

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. ARTURO HOYOS

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITDANIA CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-53-02, DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y LA N° 148 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AMADO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.N. 39-2001, DEL DIRECTOR DE LA REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	4
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA A FAVOR DE VENICIO MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POREL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUS RIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 2306-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA MAMAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°JD-3458 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, IMPARTIDA POR LOS DIRECTORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: JOSE D. PALERMO, CARLOS E. RODRÍGUEZ Y AXEL ANEL ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS POSADA CARRILES, CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCE FIELD REAL ESTATES CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°1434 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17). DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ELVA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.930 DE 28 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	18
ACCIÓN DE AMPARARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY IBETH DE LA ROSA HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.62-2002, DE 18 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO	

POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y LA DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS: PATRICIO CANDANEDO, CONTRA EL AUTO 2 NO.142 DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	21
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO LEE PEÑA, CONTRA EL AUTO NO.234 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	22
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ORDOÑEZ, SANCHEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE GRUPO POLYMER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.27- DGT- 53-2002, DE 15 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPERMERCADO PUEBLO, S. A., Y/O VIVERES UNIDOS, S.A., CONTRA LA REOSLUCIÓN N° 49-JCD-04-02 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° JD-3459 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, IMPARTIDA POR LOS DIRECTORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EIDY DE PUY A FAVOR DE EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANJUR & ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., CONTRA EL AUTO N°743 DE 3 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EAMON DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO CAICEDO ISAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° T-130-02 DE 12 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.S., CONTRA EL AUTO N° 814 DE 27 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	42
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EB REPRESENTACIÓN DE VICENTE CARRETANO NAPOLITANO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION 4-I.H DE 23 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS	

MIL DOS (2002)	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BARRAZA Y COMPAÑÍA. S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	49
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN: DORIS ROSA DE MATA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARCELO A. DE LEON PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES FERGUNSON, S. A., CONTRA LA NOTA N° 01-(12060 - 01) 714 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUEZ EJECUTORA SEGUNDA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ: LIC. RUBIA MARIA SANDOVAL Y LA OFICIAL DE CRÉDITO, BANCA COMERCIAL: DAISY PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	53
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE REYNALD HENRY KATZ, CONTRA EL AUTO NO.453 DE 2 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	55
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO.OSCAR AMADO HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE OLIVER MORALES CONTRA LA RESOLUCION NO.1267 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTIL, DEPARTAMENTO DE CONSULAR Y NAVES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	61
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.CESAR JULIO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE NOMINA VISON, CONTRA LA RESOLUCION N°1, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL VICERRECTOR DE SUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA: LCDO. EDWIN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	62
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ROINER GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 079-02 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2002 Y CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 113 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDOS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS: VÍCTOR JULIAO GELONCH. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	63
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO, DIDACIO IBARRA SANCHEZ EN REPRESENTACION DE HOSPITAL CHIRIQUI, S. A. CONTRA EL AUTO N 942 DE 15 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL (2002)	64
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHOLMO SALOMÓN OVADÍA COHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÈZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	68
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RAUL MORRICE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	71
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MANUEL E. BERMUDEZ	

EN REPRESENTACION DE CALIMEX, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO PROPUESTA POR ESCAPE INTERNATIONAL TRADING CONTRA LUCIANA PEROSA DE POLICANI GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLON, POR HABER DICTADO LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 106 DE 14 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	75
RECURSO DE HABEAS CORPUS	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YOVANI DENISSE GARRIDO, A FAVOR DE JESÚS GIRLADO SIERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ, A FAVOR DE ROGER SUANNES STANISLAS, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CHRISTOPH HECELE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LCDO. BENJAMIN SOLIS A. A FAVOR DE YASMARA ALTAMAR DE CUESTAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	79
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO VALLECILLA A FAVOR DE JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ACHURRA, A FAVOR DE LUO YU SHENG CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS A FAVOR DE JOSE LUIS ACUÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	97
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE ALVARO ELIÉCER KING EDISON, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE MICHEL GERALD MORET. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ MUÑOZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A . TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE INGMAR LINIEER MORENO VEGA, Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIEZ (10) DE	

DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE LUIS ELIZONDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTO POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	106
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JUAN JOSÉ ATENCIO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE DOMINGO GUERRA SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE SHIMO YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO TORRES PALACIOS O EDISON YORI TORRES, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN MURGAS TORRAZA, A FAVOR DE ESTRELLITA CORTEZ AROSEMENA Y JAFEPH BETESH AROSEMENA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	111
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IGOR BEN YOUNG CALDITO A FAVOR DE ZENG CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (TELEFÓNICO) INTERPUESTO POR EL LIC. EDWIN SUCRE, A FAVOR DE ERIC RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	115
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE JESÚS MOSQUERA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	116
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAULO VALENCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE MARIO ERNESTO PITY RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	124
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR HUGO GAYTÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE LUIS GUSTAVO NAVARRO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO E. CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JAIME NAVARRO RUTINELLY, CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	135
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAMON ENRIQUE GUTIERREZ TORRES (DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NATVARBHAI N. BHAKTA) CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS 26 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	139
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRIOS, MURILLO & CRESPO, A FAVOR DE ALBERTO ENRIQUE COLLINS ESTRADA, Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA APARICIO, A FAVOR DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	142
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SHIMO YALIN YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. DESISTIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO GARCIA RUIZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, A FAVOR DE JUDITH GALLO DE TIQUE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	145
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARCELA ARAÚZ, A FAVOR DE ARTURO ENRIQUE JULIO (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JAMAL LLOYD ALLEYNE CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	146
SE ORDENA EL CESE DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, A FAVOR DE ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	148
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE BELKIS ZALDÍVAR ROBINSON CONTRA LA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	149
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. DIANA TORRES QUIEL, A FAVOR DE LUIS MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	150
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE QIU LIFEN, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	151
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	

.	153
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HERIBERTO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	155
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE EDELBERTO GALEANO FLORES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	159
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALDO AYALA, A FAVOR DE RUFINO VILLAR, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LIZ KARINA SÁNCHEZ), CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	160
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE ALVARADO TULLOCH, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	163
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIU ZAN MING CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	165
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILMAR ALEXANDER PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).	166
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE AZAEL FUENTES BETHANCOURT (SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GLADYS ERENIA BERNAL DE CACERES) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	167
ACCIÓN DE HABEAS DATA	173
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL PRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	173
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL DIRECTOR DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	178
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN) (CERTIFICAR EN FORMA INDIVIDUALIZADA LOS GASTOS DE VIAJE Y VIÁTICOS REALIZADOS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA FECHA POR FUNCIONARIO PAÍS DE DESTINO Y FUNCIONES REALIZADAS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	184
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	190
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE CONTRA JOAQUIN VALLARINO , MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	194
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LOS PROFESORES DEL INSTITUTO RUBIANO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LCDO. ALVIN WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE	

DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	196
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR NORIS RICORD LOUIS CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SAN MIGUELITO (CRUSAM). APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	199
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAUL ESCFFERY, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	201
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN - CERTIFICAR LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN ACCESO A LAS CAJAS MENUDAS, LAS CUANTÍAS AUTORIZADAS PARA CADA CAJA Y LAS SUMAS GASTADAS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	203
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). (CUÁNTAS COMPUTADORAS, IMPRESORAS, PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN SE HAN COMPRADO, Y A QUÉ EMPRESAS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	209
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN) (CUANTO SE HA GASTADO EN ALQUILERES DE CARRO DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA, INDICANDO EN FORMA INDIVIDUALIZADA EL CARRO UTILIZADO, LA EMPRESA CONTRATADA, EL PERIODO DE UTILIZACIÓN Y FUNCIONES PARA LO CUAL FUE CONTRATADO EN ALQUILER DICHO VEHÍCULO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	215
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., JOSE MIGUEL GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	222
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR SALOMON DAVID SAMUDIO AGUILAR, CONTRA EL VICERECTOR DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA: EDWIN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	230
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	231
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "SIN NECESIDAD DE ABOGADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NO.6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G. O. NO.24,476. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	231
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LCDO. MARIO VAN KWARTEL, ERNESTO VENTURA Y VICTOR HUGO BONILLA CONTRA EL PUNTO 13 DEL ACAPITE C) Y PUNTO 13 DEL ACAPITE E) DEL ARTICULO N 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N 165 DE 25 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	234
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITY PC ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGE MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LTD., CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY N° 8 DE MARZO DE 1982, REFORMADO POR LA LEY N° 11 DE 2 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	238
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO URRIOLA CONCEPCIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE	

SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	240
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR FRANCISCO LÓPEZ BARRIOS, CONTRA EL DECRETO NO.79-DDRH DE 27 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	241
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. DAVID A. CONTRERAS B., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BARCENAS, CONTRA LOS EXPEDIENTES 273 Y 283 DE LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	242
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LAS PALABRAS: "RECÍPROCAMENTE Y LOS ASCENDIENTES" DEL ARTÍCULO 378 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	244
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, CONTRA EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1980, PROMULGADA EN LA G.O. N° 19,008 DE 12 DE FEBRERO DE 1980. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	245
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, NORBERTO DELGADO, CONTRA EL ARTÍCULO 8VO. DEL DECRETO ALCALDICIO N°2025 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1995, "POR EL CUAL SE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO N°670 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, SOBRE EL ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°23,377 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	247
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE COMPUTOTAL, S. A., CONTRA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, SEGUIDO EN EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	250
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OCTAVIO GÓMEZ, CONTRA LA FRASE: "EN EL PLAZO DE (1) UN AÑO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y LA FRASE: "LA ACCIÓN PRESCRIBIRÁ AL AÑO DEL RECONOCIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 284 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	252
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA, VILLALAZ Y ATIE, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CONTINENTALES, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.72 DE 26 DE JUNIO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	254
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ BENZADON CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO N 469 DE 17 DE ABRIL DE 2001 QUE MODIFICA EL ART. VIGESIMO DEL DECRETO N 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	256

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO NO. 2268 DEL CODIGO JUDICIAL, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	262
TRIBUNAL DE INSTANCIA	264
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA SEA EXPRESS, S. A. Y MARINE EXPRESS INC., CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DR. CALIXTO MALCOLM. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	264
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (CORRECTIVO) A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	265
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. JOSÉ ANTONIO SOSA, AL PROFERIR LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MARZO DE 2002, EN LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA H.L. BALBINA HERRERA ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	266
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE R. L.G. DE P. CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE RIANDE COMERCIAL, S. A., CONTRA EL AUTO N° 1239 DE 28 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	270
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO PANAMÁ-OESTE, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	271
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	273
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	274
LUIS ALFREDO BOLIVAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	274
SASKIA MARIA BERMUDEZ M. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A BOLOS EL DORADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	276
CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	279
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	283
INVERSIONES XENIA, S.A. RECORRE EN CASACION EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	284

ALFREDO AUGUSTO ARANGO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA COMO TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOAQUIN A. FABREGA POLLERI Y GABRIEL O . CASTRO CONTRA ALFREDO AUGUSTO ARANGO MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2002).	288
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	295
CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRICION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	295
ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NOCHOLSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCAFÉ PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	296
QUALITY KING DISTRIBUTORS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REBECA ESTHER DE GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	297
TELAMODA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	300
ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA CONTRA MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DOS MIL DOS DE (2002).	300
GUILLERMO ROJAS CARRILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	302
INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	309
EDUARDO SAENZ CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EDUARDO SAENZ CABALLERO Y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CASTILLO CONTRA JAVIER ELIECER CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	311
CONFLICTO DE COMPETENCIA	316
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE IRAIDA GUERRA SAMUDIO LE SIGUE A DAVID GAITAN ESPONZA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	317
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN EL PROCESO DE FILIACIÓN PROPUESTO POR LA SEÑORA BENEDICTA SANCHEZ PINEDA CONTRA ALBES NAVARRO Y A FAVOR DE ALBANIA YURIKZA SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	319

IMPEDIMENTO	323
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR GUILLERMO ROJAS CARRILLO EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	323
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SCANDINAVIAN KUNKERING AS A MN TUAPSE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	324
RECURSO DE HECHO	326
FATIMA DEL CARMEN AGUILAR RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ CONTRA ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	326
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO BERROA JOVANE CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2002 QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE AGOSTO DE 2002 EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANTONIA NAVAS SAMANIEGO A AGRO INVESTMENT LUCEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	328
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE EYRIS GUTIÉRREZ LE SIGUE A MOISÉS A. CEDEÑO Y ELIDA E. RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	333
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	335
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	336
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE OLMEDO A. LASSO MONROY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	336
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	337
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 12 DE MARZO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A GILBERTO ANSELMO RIZZO PIERCE Y A OMAR ALEXIS SANGUILLÉN, Y ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO A FERNANDO RIZZO PIERCE Y A MIRIAM MERCEDES DAVIS PIERCE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTHONY MARCELO EWEN REYNA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	337
PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS LAU CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	340

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	344
PROCESO SEGUIDO A GEOVANNI PINDER PEREZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LENNIN OMAR CABAL PALMA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	344
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	347
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORDI ANTONIO VARGAS FONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	347
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	351
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CLEMENTE MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESCOBAR VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	352
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	355
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	356
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROBERTO EMILIO MARUNLANDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	357
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE STRIPEAUT LÓPEZ, ENCAUSADO POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR ANA LORENA STRIPEAUT OROZCO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	358
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ 23 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE SANJUR VALDELAMAR, GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	360
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 31 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN TUÑÓN PETANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	363
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE HARMODIO MORRIS GUILFOYLE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	365

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CALDERÓN GUERRA Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	367
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR RÍOS IBARRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	368
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ALBA ESTHER CATUY, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	370
INCIDENTE DE OBJECION	372
INCIDENTE DE OBJECIONES CONTRA LA CONCESIÓN DE EXTRADICCIÓN DAL SEÑOR GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 402 DE 6 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	372
QUEJA	373
QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ANDRES ALMENDRAL CRUZ, ELVIA BATISTA SOLIS Y ROLANDO QUESADA VALLESPI MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	373
RECURSO DE REVISIÓN	374
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ARIEL RIVERA LAZO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE EYLIN VARGAS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	374
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA MENOR MIGDALIA ADONAY CASTRO REYNA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	375
SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	376
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARÍN ASPRILLA, A FAVOR DE JORGE PANAY EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE CALUMNIA AGRAVADA EN DETRIMENTO DE MAYIN CORREA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	377
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	378
SENTENCIA APELADA	379
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DAVID EDGARDO MARTÍNEZ, APODADO TITÍN, A LA PENA DE 17 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO HORACIO COPELAND ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	379

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL VIGIL SUAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	381
PROCESO SEGUIDO A JUVENAL TOCAMO MECHA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE WILIO CANSARI TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	384
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MARC ANTHONY AMBROSE LA PENA DE 8 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE HIGINIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y LO ABSUELVE DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	386
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	387
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON MORENO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	391
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DAVID ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE ESTEBAN AVILES MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	397
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE MARTÍN ARTURO HAWES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	401
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTORIANO MARCUCCI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	403
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID Y GINO ANTONIO JASPE DEL CID, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	404
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAZARIO BARIOS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2002).	410
PROCESO SEGUIDO A NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FLORENCIO AGILIO ORTEGA FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	413
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A PAULINO CAJAR VIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	419
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIX ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	422

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	426
SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN Y EN SU LUGAR SE SUSTITUYA LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR OTRA MEDIDA CAUTELAR DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2147-B DEL CÓDIGO JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL GARCIA ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	426
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ VIDAL OJO OJO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FAUSTINO OJO CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	429
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PARA NO SER DETENIDO, FORMULADA POR EL LICENCIADO FIDEL VASQUEZ C., A FAVOR DE ISMAEL CORTEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CRISTINO MIRANDA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	434
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	435
SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ISMAEL GARCIA NUÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VERONICA ORTEGA DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	435
TRIBUNAL DE INSTANCIA	438
SUMARIAS EN AVERIGUACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BARES Y RODOLFO AGUILERA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	438
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	443
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, VISEN COLLADO Y SILKA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3 DE LA REUNIÓN D45-00 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	444
AUTO PARA MEJOR PROVEER	444
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DRAGADOS FCC/INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ATALAYA-VERAGUAS, LE SIGUE A LA EMPRESA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Ó GRUPO DRAGADOS, S.A., LA EMPRESA DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	444
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IAN ERIC ROJAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DE 19 DE AGOSTO DE 2002 QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMA O TERRENO PELIGROSO ENTRE PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL -VS- AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00, MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ALGIS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN # C.F.C. 3035 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	467
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEYA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ROY A. TORRES URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	471
LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR EL EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 201-2699 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	472
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. MIRIAM WEDEMEYER EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE SOLICITUD DE PRECIOS NO.015-2002 DE 18 DE JUNIO DE 2002 A LA EMPRESA SERVICIOS Y PROYECTOS DE LA CHORRERA, S.A. EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	474

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE GAME BOY INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-ADM-DECA-01 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 475
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULEIKA RIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DM-PPR-110-2002, SUSCRITA POR EL DIRECTOR MÉDICO DE LA POLICLÍNICA PRESIDENTE REMÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 486
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA RODRÍGUEZ DERODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0729 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 487
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PABLO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HOLANDA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2563 DE 15 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 488
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LORENINA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA MARIA OTERO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL 3EL DECRETO N° 089-DDRM DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 488
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL (COCLÉ-VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 492
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO ENRIQUE MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA 1459/DMS/3412 DAL DE 1 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 494
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO HERNANDO RODRÍGUEZ PIÑEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DE REMATE N° 02-2002 DE 12 DE JULIO DE 2002 CONTENIDO EN EL ACTA N° 03-2002, EMITIDA POR LA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 496
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ETHELBERT MAPP EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P.Y.S. 4,011-99 DE 13 DE JULIO DE 1999 SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BALZAROTTI Y SOPHIA WEDDERBURN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE THE GERMAN CONSULTING, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-2772, DE 10 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER R. EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LOPEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025FIS/CONVENIO 0007 DE 1° DE FEBRERO DEL 2001 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BATALLA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2094 DEL 12 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° ARI-AG-DAL-2284-02 DE 2 DE JULIO DE 2002, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	519
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD J.D.HARWOOD INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO NO. AG-1099-2002, DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS V. HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO N°31 DE 5 DE FEBRERO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL	

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 20 DE 15 DE MAYO QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO A. CÁRDENAS M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°I-048-2000 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	527
INCIDENTE DE OPOSICIÓN	536
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ (CCP). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	537
IMPEDIMENTOS	540
EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE DESEMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON A. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	540
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	542
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A: JESÚS LÓPEZ C., DANILA SAMUDIO R. Y MARCELA ABUZI H. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	543
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	544
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO	

GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	545
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS R., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	545
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. DAMASO A. GODOY EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A SONIA E. DE GARCÍA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	546
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTOS POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BIRD, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002 Y LA INCOADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INCC, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 007-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADOS FCC, INTEGRADOS POR (FOMENTO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. Y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DS-MOP-CAL-152_01 DEL 14 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	548
JURISDICCIÓN COACTIVA	549
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ENRIQUE JAVIER GUTIÉRREZ C., PABLO CASTILLO S. Y ALEXIS CASTILLO MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DOS MIL DOS (DE 2002).	549
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	550
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROCCO NARANJO SPINA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUCANDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A CENTRO PARVULARIO MAT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	552
EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DÍAZ CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO), LE SIGUE A HÉCTOR DÍAZ Y/O FÉLIX SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	554
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	556

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO VILLARREAL C. EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL SIDIA GRUBER SOLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTRO DE COMERCO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MATERIALES Y REPUESTOS ASTIJOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	557
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	558
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE YAPELO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIZETTA OLIVO-VS- YAPELO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	558
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE QUEZADA LLOTENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER E. QUEZADA LLOTENTE -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METROOESTE, S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	562
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES -VS- S NATURE S SUNSHINE PRODUCTS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).	563
LA FIRMA DE ABOGADOS AGUILERA FRANCESCHI, EN CALIDAD DE APODERADA DE RODRIGO TAPIA CASTRELLON, HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EL AUTO NO.248 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	565
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME CHOY G. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO ELLIS -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	566
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME CHOY EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BELISARIO RODRÍGUEZ -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	569
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	572
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	573
ARENA SERVICES, INC, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, SUCRE, ARIAS & REYES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL PARA EL DISTRITO SUR DE MISSISIPI, DIVISIÓN DE JACKSON, DEL 23 DE AGOSTO DE 2001, POR LA CUAL SE IMPONE CONDENA CONTRA ASTROVISIÓN CABLE T.V., PERSONA JURÍDICA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	573

- FELICITO FLORES GIL Y MIRIAM PASTORA COPRI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS E. GUINARD R., SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 574
- RAÚL ERNESTO ARIAS ABREU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JORGE ALBERTO BARLETTA ARCIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA A GISELA DEL CARMEN CRESPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 575
- JOSÉ ALEJANDRO STULTZ,, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA VEINTIUNO DE MARZO DE 1985, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ANTONIETA MARIA STULTZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 577
- ELVIA LUISA GRAJALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ALFONSO E. GUEVARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SANTA CLARA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ROBERTO R. GRESSEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 578
- ADAYS ZARATE DE AROYO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. ELIDA ZARATE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE-MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PEDRO AROYO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2002). 579
- MERCEDES VALDÉS ESPINOZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LEONCIO HERNÁNDEZ MORALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DEPARTAMENTO DE TRIBUNAL TESTAMENTARIO Y DE FAMILIA, DIVISIÓN DE WORCESTER, DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDAD A FINN GULDBJERG ROERG ROERSLEV. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 580
- MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL DE SEMSCH, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE VIAL, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MOREN Y FÁBREGA, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO EN NUESTRO PAÍS, LOS TRÁMITES SUCESORIOS DEL SEÑOR ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON (Q.E.P.D.), POR LA CUAL SE DECLARA HEREDEROS DEL CAUSANTE A LOS SEÑORES MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE AVIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 581
- EXHORTOS 585
- EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE AURICH, ALEMANIA, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL, INTERPUESTA POR DE LA ANTON MÜSING GMBH & CO. KG, LÜDEWEG 48, D-26810 WESTOVERLEDINGEN, ALEMANIA, CONTRA NAFRAND MARITIMA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). 585

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO EN RIJEKA, CROACIA INTERPUESTO POR BRODOGRADILISTE KRALJEVICA-REPARO Y D.O.O. KRALJEVICA CONTRA TRINOS SHPPING CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	586
TRIBUNAL DE INSTANCIA	587
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MELINA ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.144-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	587
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EUGENIO BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.150-01 DE 6 DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	588
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LINAIDA MIRO SAMANIEGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.327-01 DE 4 DE ABRIL DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	590
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MELINA ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	592
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZATYA ITZEL BANDERA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 346-01 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	593
ACUERDO	594

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ITDANIA CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-53-02, DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y LA N° 148 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ITDANIA CUBAS, apoderada judicial de CONTADORA RESORT INC., S.A., ha presentado acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes contenidas en la Resolución N° 35.DGT-53-02, expedida el 18 de junio de 2002, Resolución DM 148 de 23 de agosto de 2002, y la orden de embargar contenida en el Auto N° 532 de 26 de septiembre de 2002, por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, Panamá.

Debe el Pleno en esta etapa procesal, determinar si cumple la demanda de amparo incoada con los presupuesto de admisión de la acción contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

El artículo 2619 en mención exige que en la demanda de amparo se señale o se haga mención expresa de la orden impugnada; el nombre del servidor público que la impartió; los hechos en que se funda la pretensión constitucional; y las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Pues, bien, en la demanda de amparo que se examina primeramente no se establece el nombre del funcionario público o corporación que expide las órdenes que impugna en amparo, con lo que se incumple el presupuesto recogido en el ordinal 2° del artículo 2619 citado, de fundamental importancia ya que esta es la parte demandada.

De otra parte, advierte la Corte que por medio de la presente acción de amparo se impugnan de manera conjunta varias órdenes, lo que contradice doctrina de este Pleno al respecto (en este sentido pueden consultarse, por citar algunas, las resoluciones de 31 de octubre de 1991 y 20 de enero de 2000).

En efecto, como viene señalado, la accionante demanda en amparo tres (3) órdenes, contenidas en resoluciones distintas, a saber, la Resolución N° 35-DGT-53-02 de 18 de junio de 2002; Resolución DM 148 de 23 de agosto de 2002 y el Auto N° 532 de 26 de septiembre de 2002, esta última expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, Panamá. Por lo que, en atención al criterio doctrinal a que viene haciéndose referencia la acción bajo examen resulta inviable.

De los hechos, pareciese desprenderse que la censura va dirigida a impugnar varias órdenes dictadas en sede de ejecución de la sentencia, sin que esto aparezca de manera clara. De otra parte, la ejecución de las sentencias no es mas que la consecuencia de una decisión materialmente jurisdiccional, y forma parte esencial de la naturaleza de la función jurisdiccional, que forma parte de la tutela judicial efectiva.

A lo anterior hay que agregar que no cumple la demanda con el requisito contenido en el ordinal 4° del artículo 2619 del Código Judicial. Por una parte, si bien cita la accionante en el libelo de demanda preceptos de naturaleza fundamental (artículos 17, 32 y 70), no todos ellos consagran derechos fundamentales, tal es el caso de los artículos 17 y 70 que son normas programáticas, las cuales ha dicho el Pleno en reiterada jurisprudencia, no contienen derechos subjetivos por sí mismas, por lo que su violación debe alegarse en relación con otras normas que contengan derechos particulares. En este sentido, conviene dejar reproducido fallo reciente del Pleno:

"En primer lugar, se aprecia que la primera disposición que a juicio de la amparista se estima vulnerada es el artículo 17 de la

Constitución Política...

Con respecto a esta norma, la Corte en reiteradas ocasiones ha expresado que es un precepto de carácter programático que no confiere derechos particulares por sí misma, que la única manera que un acto o resolución obtenga una declaración de inconstitucionalidad a través de la invocación del artículo 17, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma directa y no de manera aislada...

...

Por tanto, el Pleno de la Corte considera que la infracción al citado precepto constitucional no se ha dado pues, en jurisprudencia constante, se ha dicho que el artículo 70 constituye parte de aquéllas disposiciones que tienen un carácter programático, es decir, que no consagran derechos subjetivos susceptibles de ser violados por sí mismos". (Sentencia de 24 de julio de 2002)

Además, por otro lado, en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones que se citan con tal carácter, se incurre en el error de explicar la infracción de los artículos 17 y 32 antes referidos de manera conjunta y no se precisa, tampoco, en qué consiste la vulneración a los preceptos constitucionales citados como tal. Antes, por el contrario, se señalan vulneraciones a disposiciones legales y en el fundamento del amparo (f. 5) se señalan solamente infringidas normas legales, lo cual contrasta con la naturaleza de la acción que se propone. Sobre esta circunstancia tuvo ocasión el Pleno de externar en fallo de 2 de diciembre de 2002 que "al carecer, por lo tanto, de sustancia constitucional las formulaciones que realiza la amparista en apoyo o sustento a su demanda de amparo de garantías constitucionales, dado que la censura que le formula se desenvuelve, con ser importante, en el terreno de la mera legalidad, cuestionamiento que no es idóneo por la vía de la acción constitucional que a intentado la amparista" (Resolución de 2 de diciembre de 1996).

Respecto al cumplimiento del requisito contenido en el ordinal 4° del artículo 2619 citado, al cual se viene haciendo referencia, vale indicar que ha señalado el Pleno (entre otros fallos, en los de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997) que para que se entienda cumplido es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derecho fundamentales que se denuncian.

Es por lo anterior que arriba este Pleno a la conclusión que en el presente caso no se han cumplido los presupuestos y formalidades de viabilidad de la acción de amparo, por lo que la demanda de amparo propuesta debe declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la República, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo propuesta por CONTADORA RESORT INC., S.A., mediante apoderada judicial, contra las órdenes contenidas en la Resolución N° 35-DGT-53-02 de 18 de junio de 2002, Resolución DM 148 de 23 de agosto de 2002 y el Auto N° 532 de 26 de septiembre de 2002.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AMADO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.N. 39-2001, DEL DIRECTOR DE LA REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno en sede de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales que promueve el licenciado ENRIQUE AMADO ORTEGA, en nombre y representación del señor GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la orden contenida en la Resolución N° D.N. 339-2001, de 16 de agosto de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, confirmada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución N° ALP-058-RA-02, de 17 de julio de 2002.

Un breve examen de la demanda de amparo que se examina basta para percatarse que la misma resulta manifiestamente improcedente, habida cuenta que no sólo se promueve contra un acto de naturaleza administrativa, el cual ha debido impugnarse previamente en la vía contencioso administrativa sin éxito, para acudir a la vía de amparo; sino que además incumple la referida demanda de amparo con el presupuesto inherente al concepto de infracción legal contemplado en el ordinal 4° del artículo 2619 del Código Judicial. Veamos en detalles dichos reparos.

En primer lugar, el acto demandado en amparo es la orden de hacer contenida en la resolución N° DN. 339-2001, expedida el 16 de agosto de 2001 por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la que se reconocen derechos posesorios a los señores MARIANO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ VALENCIA y MARIANO VÁSQUEZ VALENCIA, sobre un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, provincia de Veraguas. Se trata, pues, de un acto de naturaleza administrativa cuya legalidad resulta censurable en la vía contencioso administrativa, razón por lo cual y en atención al conocido principio de preferencia del contencioso administrativo, es necesario que previo a la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales se agote la vía gubernativa, incluso la contencioso administrativa sin éxito. En relación con lo anterior, conviene reproducir jurisprudencia de la Corte:

"El amparo de garantías constitucionales es un remedio constitucional cuya finalidad es obtener la revocación de una orden de hacer o no hacer expedida arbitrariamente por un servidor público, que viole los derechos y garantías fundamentales que la propia Constitución Política de la República consagra. Cuando la orden que causa la inconformidad ha sido expedida dentro de un proceso administrativo, el amparo de garantías constitucionales no es la vía apropiada para atacarla, ya que el interesado tiene a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que crea habersele inferido. Cuando la orden que se busca revocar es de naturaleza judicial, la acción de amparo es viable pero resulta menester para ejercitarla que antes se hayan agotado los medios que concede nuestra legislación procesal para impugnar esa orden".
(Resolución de 6 de octubre de 1998)

Si bien, consta en el expediente que el accionante agotó previamente la vía

gubernativa, al haber apelado la decisión impugnada en amparo ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no aparece acreditado ni el accionante así lo alega que haya impugnado el acto venido en amparo ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que hace inviable la demanda examinada.

Por otra parte, en lo que respecta a la demanda misma, considera la Corte que no se cumple con el presupuesto consagrado en el ordinal 4° del artículo 2619 del Código Judicial, inherente a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. No obstante que en dicho aparte se citan como infringidas disposiciones constitucionales (artículos 32 y 50), no se explica el concepto de infracción de las mismas, sino que se incurre en alegaciones subjetivas y retóricas, pero sin precisar en que consistió la alegada vulneración a las normas de rango fundamental que se citan como tal, por lo que estima pertinente el Pleno reiterar doctrina sentada por este Pleno en relación a la forma o manera de cumplir el requisito contenido en el ordinal 4° del artículo 2619 comentado:

"Ha indicado el Pleno (entre otros fallos, en los de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997) que para que se entienda cumplido el requisito en comento es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian". (Fallo de de 2002)

A la vista de las consideraciones que vienen hechas, debe el Pleno declarar inadmisibile la acción de amparo examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° D.N. 339-2001, de 16 de agosto de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA A FAVOR DE VENICIO MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Montenegro Obregón ha interpuesto Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales a favor del señor VENICIO MONTENEGRO, y en contra de la sentencia de 26 de agosto de 2002. emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La sentencia que se impugna revoca la sentencia PJDC-3-No.73-2001 del 25 de septiembre del 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres, declarando justificado el despido del trabajador VENICIO MONTENEGRO y absolviendo a la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., de los cargos incoados en su contra.

Hechos que Fundamentan el Recurso:

Primero: Nuestro mandante Venicio Montenegro, interpuso ante la Junta de conciliación y decisión demanda laboral por despido injustificado contra la empresa Elektra Noreste, S.A., solicitando así el pago de indemnización y salarios caídos.

Segundo: La Junta de Conciliación y Decisión Número Tres, a quien le correspondió el negocio que nos ocupa, observó atinadamente que al trabajador Venicio Montenegro, se le infirió en su contra una doble sanción disciplinaria, por un mismo hecho realizado, a saber:

a. Un memorando con características de amonestación, dado que el trabajador supuestamente no marco (sic) su entrada y salida a la hora de almuerzo (memorando con fecha 24 de mayo de 2001). b. Una carta de despido que le pone termino (sic) a la relación laboral sostenida con el trabajador Venicio Montenegro y sancionando igualmente el supuesto hecho de no marcar la entrada y salida a la hora de almuerzo pero esta vez a través de la figura del artículo 213, acápite A, numeral 10 del Código de Trabajo, el cual trata de la desobediencia de ordenes (sic) claramente impartidas, sin causas justificadas en perjuicio del empleador (carta de despido con fecha 24 de mayo de 2001).

Obsérvese, además, que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., invocó dos causales de despido no obstante, la Junta en el desarrollo de su escrutinio judicial, al encontrar una excusa válida que impedía marcar la entrada y salida a la hora de almuerzo, señalando expresamente este que: "No estábamos allí para ponchar a la hora de almuerzo, cómo íbamos a ponchar si estábamos en el almacén recogiendo los medidores", por sobre todo, la Junta observó, la existencia de una dualidad de amonestación, declarando de pleno derecho injustificado el despido del trabajador Venicio Montenegro.

Tercero: Como se indico (sic) la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres, mediante sentencia PJDC-3-No.73-2001 del 25 de septiembre del 2001, declaro (sic) de pleno derecho injustificado el despido del trabajador Venicio Montenegro y condeno (sic) a la demandada (Elektra Noreste, S.A.,) a pagar la suma de 3,505.00 en concepto del 60% de la indemnización recibida con motivo de haber ejercido la opción del artículo 170 numeral dos de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, y la suma de 1,543.44 en la indemnización del artículo 225, c del código de trabajo; además de las costas.

Cuarto: Posterior a la decisión antes señalada las partes solicitaron aclaración de sentencia, dictándose el auto No PJDC-3- del veintinueve de octubre del año 2001, por lo cual se aclaro (sic) y adiciono (sic) la parte resolutive de la Sentencia PJDC-3-No73-2001 del 25 de septiembre de 2001, condenándose a la empresa Elektra Noreste, S.A., a pagar a favor de Venicio Montenegro, una indemnización por la suma de B/.4,885.76 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco balboas con setenta y seis centavos) en concepto del 60% de la indemnización recibida con motivo de haber ejercido la opción del artículo 170, numeral 2 de la Ley No 6 de 3 de febrero de 1997, y la suma de 2,301.00 (dos mil trescientos un balboas) en concepto de tres meses de salarios caídos.

Quinto: De la sentencia emitida por el tribunal ad - quo y en tiempo oportuno, recurre en apelación, el apoderado de la empresa demandada, ingresando

así el negocio jurídico en mención, al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sexto: El Tribunal de Alzada, al revisar el negocio bajo estudio determinó, en abierta violación de garantías fundamentales y a claros principios de legalidad, que el llamado de atención, advertencia o memorando con características de amonestación escrita y la carta de despido como máxima sanción disciplinaria por el supuesto hecho cometido no constituye una doble sanción o amonestación disciplinaria, revocando así la sentencia de primera instancia y absolviendo a la empresa Elektra Noreste, S.A.

Séptimo: De esta forma salta a la vista Honorables Magistrados, que la sentencia del 26 de agosto del 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, en su calidad de tribunal ad quem vulneró de manera directa el principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá; así como también los artículos 17 y 70 del referido cuerpo legal.

Octavo: Con la sentencia del 26 de agosto del 2002, emitida por el Tribunal Superior del Trabajo, se le ha causado un grave daño, al trabajador Venicio Montenegro, como lo es, el no pago de su indemnización correspondiente, máxime si es una persona minusválida que producto de un accidente de trabajo quedo (sic) afectado en uno de sus pies; cuestión esta, que le imposibilita en cierta forma la adquisición de un empleo remunerado en la actualidad, en la rama de la electricidad.

Hay que indicar que quien recurre considera que con la sentencia motivo de Amparo, se han vulnerado los artículos 32, 17 y 70 de la Constitución Nacional; y al explicar el concepto en que estas normas fueron violadas, expresa que el artículo 32 de nuestra Carta Magna ha sido infringido, ya que el Tribunal Superior de Trabajo al declarar justificado el despido del mencionado señor Montenegro, inobservó la existencia de una doble sanción, desconociendo el debido proceso. Al igual que considera que, a diferencia de lo planteado por el Tribunal de Trabajo, el memorando entregado al señor Montenegro si constituye una amonestación escrita, por lo que, ésta amonestación escrita (memorando) y la carta de despido constituye una doble amonestación por parte de la empresa al señor Montenegro, razón por la cual se viola el debido proceso.

Al exponer las razones por las cuales se viola el artículo 17 de la Constitución, expone que ésta situación se dio, ya que al declararse justificado el despido no se está cumpliendo con lo que dice la Ley y la Constitución, en vista que el artículo 13 y 188 del Código de Trabajo exponen entre otras cosas que el haber sido sancionado disciplinariamente, excluye la posibilidad del despido en base al mismo hecho, así como también se prohíbe sancionar disciplinariamente dos veces al trabajador por la comisión del mismo acto.

Y en cuanto al artículo 70 manifiesta que, la declaración de que el despido del señor Venicio Montenegro fue justificado, se hizo indebidamente, ya que no existía una causa justa para ello. Agrega que las supuestas razones que tuvo la empresa para despedir al señor Montenegro, no son tan graves y en su lugar debió imponer otras sanciones, como el descuento de salario o una amonestación escrita o verbal. Continúa exponiendo el amparista que, "interroguémosno, en que afectaría a la empresa en que supuestamente el trabajador manipule el reloj (de marcación de la hora de entrada y salida), para beneficiarse por unos minutos o segundos, qué daño tan grave le causaría a la empresa"...

Por último indica que el Tribunal Superior de Trabajo erró al calificar de justificado el despido del trabajador Venicio Montenegro.

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo expresó en su sentencia, que en éstos momentos se recurre, lo siguiente:

"... del contenido de la carta supra suscrita al trabajador se le atribuye la comisión de dos hechos, que la empresa enmarca como causal de despido, el primero de ellos el de marcar su tarjeta de tal forma que los números que señalan la hora de entrada no son legibles, con el propósito de encubrir sus tardanzas.

....

Ahora bien, resulta difícil determinar que la intención del trabajador fue ocultar su llegada tardía a laborar, ya que no puede determinarse, efectivamente, cual fue su hora de entrada en los días señalados.

La empresa también atribuye al trabajador el hacer caso omiso a la orden de marcar durante la jornada diaria de trabajo, las horas de entrada, salida de almuerzo, entrada de almuerzo y salida de labores durante los días 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 15 y 17 de mayo de 2001.

.....

El testigo José Luis Hurtado, al rendir declaración señala que, efectivamente, tenían que "ponchar" al mediodía la entrada y salida, esta declaración es corroborada por el testigo Jorge Luis Mendieta M. (fs 45).

Revisadas las tarjetas de tiempo del trabajador Venicio Montenegro, se observa que, efectivamente, los días 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de mayo no marcó ni la salida al almuerzo ni la entrada, lo que pareciera indicar que no hizo uso de su hora de almuerzo.

....

Del contenido del memorándum enviado el día 24 de mayo de 2001 al trabajador Venicio Montenegro no se observa la imposición de una sanción disciplinaria por parte de la empresa, ya que lo que se le solicita al trabajador es una explicación del por qué no marca las salidas y entradas de su hora de almuerzo, que es distinto a una sanción de carácter disciplinario.

Considera esta Superioridad que la empresa ha logrado probar que el trabajador desobedeció, sin causa justificada, una orden expresa de su empleador, por lo que procede la revocatoria del fallo de primera instancia.

Consideraciones del Pleno:

Por lo anterior, es necesario que el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se observa que el mencionado recurso cumple con los requisitos formales que establece la ley para su admisibilidad y que están taxativamente enumerados en el artículo 2619 del Código Judicial, así como también los demás enumerados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia; sin embargo, al verificar los hechos fundamentales de la acción de Amparo y el concepto de violación de las normas constitucionales que se consideran infringidas, se observa que no se cumple con un precepto indispensable para la admisibilidad del presente recurso constitucional, el cual pasaremos a explicar a continuación.

Al hacer referencia el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo erró al determinar que el despido fue justificado y que además lo hizo indebidamente, ya que consideró que, el memorándum enviado al señor VENICIO MONTENEGRO no constituía una sanción disciplinaria, se observa que lo que busca el recurrente es que la Corte Suprema se constituya en una tercera instancia que entre a valorar los juicios, causas y motivos que llevaron al juzgador a hacer dichas conclusiones sobre los aspectos arriba señalados. Hay que dejarle claro al amparista que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para revocar la orden contenida en la sentencia motivo del recurso, y por encontrarse el recurrente en desacuerdo con lo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indica que éste no debió considerar justificado el despido y mucho menos determinar que el memorándum no constituía una sanción de carácter disciplinario.

Es por ésta razón, por la cual es del lugar que se citen algunos fallos que sobre el tema ha emitido la Corte Suprema, y que a la letra indican:

"En segundo término el fin perseguido por la referida acción consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de 7 de mayo de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que según el afectado, la misma ha violado el debido proceso, en

virtud de que se declaró justificado el despido del señor GUILLERMO MORENO, absolviéndose así al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de las pretensiones del trabajador. Estas pretensiones consistían en el reintegro al puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos.

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que esta acción no puede ser admitida, en virtud de que se desprende del petitum que lo que intenta el amparista, es que la sentencia atacada sea revisada nuevamente, como si se tratara de una tercera instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso por razón de que el Tribunal Superior analizó la falta de honradez como causal de despido, aún sin estar en el contenido de la carta de despido, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo. La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación del Tribunal Superior, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las circunstancias, claramente se desprende de lo anterior que lo que se persigue es que se examine la actuación laboral, ya decidida en primera y segunda instancia, y que a su vez se califique si el despido era justificado o no.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo, que prácticamente son un alegato para sustentar el criterio que califica de injusto el despido de que fue objeto el trabajador MORENO". (Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la sentencia de 7 de mayo de 1996 del Tribunal Superior de Trabajo, Mag Edgardo Molino Mola, 13 de septiembre de 1996).

En términos similares se pronunció la Corte indicando lo siguiente:

"Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno advierte que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es hacer del presente proceso un marco propicio para revisar la valoración hecha por el Tribunal Superior de Trabajo, pretensión que claramente desborda la naturaleza y alcance de este instituto constitucional.

La decisión que se impugna obedeció a que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, el trabajador no gozaba de la estabilidad y en consecuencia era menester revocar el fallo apelado, por lo que la Corte puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega, sino el juicio externado por el Tribunal Superior de Trabajo en aspectos procesales que a la Corte no le es dable contrariar por esta vía extraordinaria. En este sentido los errores in judicando no son materia de amparo, solamente los errores in procedendum.

En jurisprudencia reiterada el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio. En este orden de ideas se ha manifestado la Corte Suprema en resoluciones de 15 de enero de 1993, 24 de abril de 1990, 28 de febrero de 1991 y 13 de enero de 1994". (Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Tribunal Superior de Trabajo, Mag Edgardo Molino Mola, 17 de octubre de 1996).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto a favor del señor VENICIO MONTENEGRO, contra de la sentencia de 26 de agosto de 2002. emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 2306-2002-DGA-GAD DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N°2306-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Nota N°2306-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República, por medio de la cual el Contralor General de la República le comunica al legislador Miguel Bush Ríos que dicha institución realiza investigaciones tendientes a determinar responsabilidades patrimoniales "debido a que se han determinado sobre valoración en los precios cotizados por las empresas escogidas por usted para que se les confeccionaran ordenes de compra, a las cuales se les pagó en base a dichas cotizaciones lo que afectó el patrimonio del Estado en B/.283,316.57, y otras irregularidades por un monto de B/.54,765.00 consistente en materiales no entregados lo que totaliza un monto de B/.338,081.57". La nota en mención también señala que el legislador Bush puede "remitir y/o concurrir" a la Contraloría General de la República a fin de que tenga la oportunidad de proporcionar documentos o elementos de juicio que estime conveniente a más tardar diez (10) días hábiles después de recibida la nota, para aclarar lo relacionado con su participación en la designación de esas empresas para el suministro de materiales sobre valorados.

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

A juicio del Pleno la presente acción de amparo es improcedente y no debe ser admitida, toda vez que el acto impugnado constituye un acto administrativo en donde debe agotarse la vía gubernativa y una vez agotada la misma, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa, de manera preferente sobre la vía constitucional. Por lo tanto, la presente acción de amparo no puede ser admitida, toda vez que el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, la Nota N°2306-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República, constituye un acto procesal de mero trámite, concretamente un acto de comunicación procesal que no constituye una orden de hacer lesiva de los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que los actos de mero trámite, como los oficios, no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno (ver fallos de 25 de abril de 2002, 4 de abril de 2001, 26 de noviembre de 1999 y 22 de julio de 1998).

No obstante lo anterior, la Corte considera necesario destacar que el artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa dispone que todo proceso que se le siga a un legislador debe tener la autorización de la Asamblea Legislativa porque de lo contrario el mismo se

considerará nulo, salvo el caso de procesos civiles que pueden ser entablados contra un legislador de conformidad con el artículo 149 del Constitución.

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, contra la orden de hacer contenida en la Nota N°2306-2002-DGA-GAD de 6 de septiembre de 2002, emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA MAMAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°JD-3458 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, IMPARTIDA POR LOS DIRECTORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: JOSE D. PALERMO, CARLOS E. RODRÍGUEZ Y AXEL ANEL ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en representación de EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA, S.A. ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°JD-3458 de 16 de agosto de 2002, impartida por los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos: JOSE D. PALERMO, CARLOS E. RODRÍGUEZ y AXEL ANEL ARROYO.

En la demanda se pide al Pleno de la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Resolución N°JD-3458 de 16 de agosto de 2002, emitida por los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual se aprueba el Pliego de Cargos de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., correspondiente al acto de libre concurrencia EDECHI-001-2002 para la compra de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida, la que en su parte resolutive señala:

"PRIMERO: Aprobar el Pliego de Cargos para la realización del Acto Competitivo N°Edechi-001-2002, de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contenido en el Anexo A de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Señalar que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación."

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario que de acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, puede utilizar "toda persona

contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra,..." con el fin de que la orden sea revocada.

A juicio del Pleno la presente acción de amparo es improcedente y no debe ser admitida, toda vez que la Resolución N°JD-3458 de 16 de agosto de 2002 que contiene la orden de hacer impugnada por el amparista, fue expedida dentro de un procedimiento de contratación pública, de modo que se configura como un acto preparatorio o de mero trámite, materia de la cual normalmente conoce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, sólo es recurrible ante la Sala Tercera, el acto de adjudicación definitiva relativo al acto de libre concurrencia EDECHI-001-2002 para la compra de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida, de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (sobre contratación pública) y el Decreto Ejecutivo N° 18 de 26 de enero de 1996, que la reglamenta. En este sentido se ha pronunciado el Pleno en reciente fallo de 24 de julio de 2002.

Como la vía escogida por los amparistas no es la idónea, lo procedente es, pues, no admitir la acción de amparos de garantías constitucionales impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma Mauad & Mauad, en representación de EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA S.A., contra los directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS POSADA CARRILES, CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, en representación del señor LUIS POSADA CARRILES, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que disiente de la resolución impugnada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de Tribunal Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que la autoridad jurisdiccional demandada, mediante la sentencia apelada, fundó su negativa a admitir su acción de amparo en el hecho de que, a su juicio, contra resoluciones judiciales que deciden incidentes no procede la acción de amparo, conforme a repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, continúa expresando el amparista en apelación que, dentro del mismo sumario penal que se le instruye a Luis Posada Carriles y otros, por

supuesto delito de posesión de explosivos, presentaron ante ese mismo Primer Tribunal Superior, acción de amparo en contra del mismo señor Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en sentencia de fecha 16 de enero de 2002, se señaló lo siguiente:

"El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, ... promovió Amparo de Garantías Constitucionales contra el Juez Sexto..., con el propósito de obtener la revocatoria inmediata de la resolución emitida el 24 de octubre de 2001, que no admite el incidente de recusación que le fuera elevado para separar al Juez Quinto... del conocimiento de las sumarias seguidas a sus defendidos.

Por la gravedad de los cargos presentados, el Tribunal acogió la demanda....

...

En consecuencia, corresponde conceder el amparo, y dejar sin efecto la resolución impugnada, para que se cumpla con el trámite legal, ya que el amparista no tiene otro medio para recurrir frente al acto arbitrario e ilegal realizado por el Juez demandado, en manifiesta violación a una garantía constitucional." (Lo subrayado es del amparista)

En el mismo orden de ideas, el recurrente sostiene que lo importante, a su juicio, es que contra resoluciones judiciales cabe la acción de amparo (art.2615 del C.J.) y que el artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que las personas tienen derecho a la protección judicial de sus derechos fundamentales mediante un recurso "sencillo y rápido".

También alegó que en el presente caso carecen de otro medio impugnativo para que se respete el debido proceso y otros derechos fundamentales violados por la resolución judicial impugnada, por lo que privarlos de la acción de amparo sería tanto como denegarles el derecho fundamental a la protección judicial efectiva.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 5 de septiembre de 2002, no admitió la acción de amparo propuesta contra el Auto de fecha 16 de agosto de 2002, dictado por el Juez Sexto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, fundamentando su decisión así:

"...

Como es fácil advertir... la acción de amparo que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente, pues, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de su proponente, en el referido auto de fecha 16 de agosto de 2002, el Juez Sexto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, no ha dictado ninguna orden de no hacer en contra de este último, lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2619 del Código Judicial, se erige en condición sine qua non (sic) para la viabilidad de dicha acción de carácter extraordinaria.

En respaldo a lo arriba expresado, se ha de agregar, que existe criterio trillado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la resolución judicial que decide incidente (como resulta ser el auto de fecha 16 de agosto de 2002, dictado por el Juez Penal demandado) no cabe ser impugnada mediante la acción de amparo de garantía constitucional, por cuanto ella, "no encierra un mandato de parte del funcionario judicial, sino que más bien refleja una actuación que se limita a la emisión de un pronunciamiento negativo sobre una solicitud" (ver, entre otras, sentencia de 28 de mayo de 1990, sentencia de 2 de octubre de 1990, sentencia de 29 de junio de 1991, sentencia de 16 de mayo de 1994 y sentencia de 28 de marzo de 1996, dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)."

Al revisar lo expresado en el libelo contentivo de esta acción de amparo, en apelación (fs.23-26) y la copia de la resolución que contiene la orden de no hacer que se impugna (fs.13 a 15), esta Corporación concluye que en este caso no

se cumple con los presupuestos propios de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales, como son que la resolución impugnada contenga una orden arbitraria dirigida al amparista y que produzca una lesión a los derechos fundamentales de los amparistas.

En tal sentido, vemos que se dice que la orden de no hacer impugnada esta contenida en el Auto de fecha 16 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que en su parte resolutoria expresa lo siguiente:

"...

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Recusación elevado por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, dentro de las sumarias seguidas a LUIS POSADA CARRILES Y OTROS, sindicados por la presunta comisión de delitos de POSESIÓN DE EXPLOSIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, instruida de oficio y en consecuencia se ORDENA enviar el presente cuadernillo al JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a objeto de que éste siga conociendo la presente causa penal."

Según se ha podido apreciar de lo previamente transcrito, la orden que se impugna, resuelve una solicitud de impedimento interpuesta por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Luis Posada Carriles y otros, sindicados por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, Contra la Fe Pública y otros, y, a juicio de la Corte no contiene una orden de hacer o no hacer que son las que pueden ser atendidas en las demandas de amparo de garantías constitucionales. La resolución proferida por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, no constituye un mandato imperativo dirigido a una persona en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, y mucho menos del procesado Luis Posada Carriles, sino que tiene sustento en su facultad jurisdiccional de resolver una mera solicitud de impedimento de una autoridad judicial, dentro de un proceso penal.

En este sentido, veamos algunos precedentes jurisprudenciales al respecto:

"Por otra parte, la jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercería, recursos, querellas, etc., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 1 de octubre de 2001. Amparo interpuesto por Emilio Otero Romero contra Primer Tribunal Superior de Justicia).

"En primer lugar, vemos que como orden impugnada se menciona la resolución o auto de 17 de agosto de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual, en virtud de un recurso de apelación, se REVOCA la resolución de 16 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se admitió un Incidente de Nulidad y se anuló el proceso o todo lo actuado a propósito de las sumarias seguidas a DAVID ESPINOZA y WILSON RUIZ por el delito de falsedad documental, y en su lugar ORDENA la continuación del proceso.....

Sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o de no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Esta Superioridad ha señalado en casos como el presente que la aludida razón, de que la resolución atacada no constituya una orden arbitraria, es causa fundamental para negar la viabilidad de la acción promovida, pues por lo general, más que imputar un vicio constitucional, lo que se pretende es que se analicen nuevamente los fundamentos del incidente presentado, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia.

(Cfr. Fallo de la Corte de 25 de mayo de 2001 Amparo propuesto por PROYECTOS FINANCIAMIENTOS y TECNOLOGIA, S. A. (PROFIT,S:A) vs Resolución de 23 de enero de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia).

En sentido similar, en sentencia de 22 de octubre de 2001 en el Amparo propuesto por Juan Antonio Villarreal contra el Primer Tribunal Superior de Justicia y en fallo de 7 de abril de 2000, Amparo de garantías constitucionales propuesto por Annette María Cristina Zeller de Mangravita vs Primer Tribunal Superior de Justicia se señaló lo siguiente:

"En primer lugar y para resolver la presente apelación, el Pleno observa que tal como lo indica el Tribunal Superior, el amparo que nos ocupa no debe ser admitido pues el mismo va dirigido contra un acto que pretende impugnar un auto que niega el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, interpuesto por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos.

Como bien lo cita el Tribunal a-quo, esta Superioridad en reiterados fallos ha manifestado su criterio en relación a las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente, señalando que son actos que no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida a un particular o a una autoridad.

Por ende, estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales a lo largo del proceso penal que se le sigue por la presunta infracción de un delito contenido en el Libro II, Título V, Capítulo V del Código Penal."

"El Primer Tribunal Superior expresó la opinión de que la acción de amparo no se encuentra dirigida contra una orden de hacer o de no hacer, tal como lo exige la Constitución y la Ley. En ese sentido considera que el acto impugnado, por cuanto es una resolución que decide un incidente de nulidad, no es susceptible de ser atacado por la vía de la acción de amparo de derechos fundamentales, según lo ha señalado la doctrina jurisprudencial.

Según se aprecia, el Auto No.45 de 2 de diciembre de 1999, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió revocar el Auto No.16 de 21 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Segundo Municipal de Familia, y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de las fojas 24 inclusive del expediente; lo que indica que el acto atacado mediante la presente acción constitucional, decide un Incidente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango.

En la presente causa constitucional la Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que es conforme a reiteradas decisiones en las que se ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte resolutive, una orden de hacer o no hacer."

Adicionalmente, desde otra perspectiva, la Corte observa que lo que trata de plantear el recurrente como violación constitucional, en este caso al debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución, es su disconformidad con el criterio de una autoridad judicial (Primer Tribunal Superior) que se negó admitir la acción de amparo de garantías constitucionales contra una resolución judicial que resuelve una solicitud de impedimento del Juez

Quinto de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en ese sentido para justificar la procedencia del amparo se basa en hechos que resumen alegaciones en torno a normas procesales que regulan la competencia del aludido recurso constitucional (artículo 2615 del Código Judicial).

Este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado.

El impedimento de jueces para conocer una determinada causa por intereses que inciden en la independencia de la función jurisdiccional constituye una garantía cardinal de la independencia judicial. También, naturalmente, las recusaciones propuestas contra el Juez que, encontrándose en situaciones legales en que la ley le ordena manifestar su impedimento, en aras de la independencia judicial, no lo hace. No es, por lo tanto, un mandato dirigido al amparista que lesiones sus derechos fundamentales. Por lo demás, los autos que califican los impedimentos, al igual que los que deciden una recusación (véase artículos 764 y 773 del Código Judicial). No son, por lo tanto, actos arbitrarios expedidos por una autoridad jurisdiccional que constituyan una lesión en los derechos fundamentales de la parte que promovió el impedimento o la recusación.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal a la acción promovida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 5 de septiembre de 2002, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, en representación del señor LUIS POSADA CARRILES contra el Auto de fecha 16 de agosto de 2002, dictado or el Juez Sexto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCE FIELD REAL ESTATES CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°1434 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17). DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien actúa en representación de la sociedad France Field Real Estates Corp., contra la orden de no hacer contenida en el auto N°1434 de 21 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 16 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió no admitir la iniciativa constitucional propuesta, tras considerar que "la decisión que se impugna como orden de no hacer, no contiene un mandato expreso dirigido al amparista para que no ejecute un acto, y que ello lesione sus derechos" (f.14).

El licenciado Cruz Ríos solicita la revocatoria de la medida jurisdiccional impugnada, ya que a su juicio "no ha entendido el verdadero concepto y alcance que encierra la acción de amparo de garantías constitucionales en el Estado Moderno de Derecho" (f.18) y le otorga "más valor al excesivo formalismo relativo a si hay o no "orden de hacer" o "de no hacer", que a la restitución del derecho fundamental violado" (f.20).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar el libelo de amparo formalizado, con el propósito de determinar si, efectivamente, adolece de algún defecto que impida imprimirle el trámite de admisibilidad.

En esa labor, se debe recalcar como cuestión previa que uno de los requisitos fundamentales que condicionan la procedencia de la acción de amparo, es que el acto atacado contenga un mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte una disminución de algún derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza.

Una lectura del presente libelo de amparo permite conocer que el acto censurado es el auto N°1434 expedido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se resuelve declarar no viable el recurso de reconsideración que formulara el licenciado Cruz Ríos dentro de un incidente de nulidad promovido por Joen Feghali Waked (f.11). Salta a la vista, tal como lo manifestó el a quo, que esta resolución judicial no contiene ningún mandato que vulnere de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional. Se trata de una medida que declara la no viabilidad de un recurso, tras la interpretación legal de que la resolución contra la cual se dirigía no admite medio de impugnación alguno (f.10). Ya la Corte, en reiteradas ocasiones, ha tenido la oportunidad de enfatizar que el debate acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes en la solución de la pretensión, no trasciende a la violación del debido proceso, ya que la controversia del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad. Y, es que si se admitiera la pretensión del demandante por el solo hecho de que la decisión le es adversa, sin que precise un cargo constitucional que indique la vulneración de derechos subjetivos, indudablemente que le estaríamos asignando al amparo la naturaleza de tercera instancia o de mecanismo para revocar actos violatorios de rango legal, lo que se contrapone a claros preceptos y criterios jurisprudenciales que determinan el carácter jurídico de esta figura.

Aunado a lo anterior, resulta importante advertir que en la fundamentación de la iniciativa, el actor introduce censuras sobre otro acto judicial distinto del auto N°1434 expedido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En efecto, se constata que el demandante, en la misma acción subjetiva, también censura la decisión judicial adoptada por el Juez Quinto de admitir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de Jean Feghali Waked dentro de la medida de aseguramiento de pruebas, por considerarla contraria al artículo 699 del Código Judicial y por lo tanto "admitido ilegalmente por el servidor judicial demandado" (f.4). Esta práctica forense es contraria a la correcta técnica de formalización de la acción de amparo, que prohíbe la impugnación coetánea de dos actos distintos y subraya la necesidad de individualizar concretamente la orden acusada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 16 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de la sociedad France Field Real Estates Corp., contra el auto N°1434 de 21 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ELVA, S. A., CONTRA EL AUTO NO.930 DE 28 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Abel Comrie Ortega, en representación de Industrias Elva, S.A., contra el Auto No.930 de 28 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Quinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la sentencia de 10 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que denegó la acción de amparo presentada, toda vez que el funcionario acusado con esta iniciativa no infringió la garantía del debido proceso, pues procedió de acuerdo a la ley (fs.53-56).

Procede esta Corporación de Justicia a revisar el libelo presentado, específicamente sobre particulares aspectos que llaman la atención. Así, como se indicó en líneas anteriores, "aparentemente" la apelación se dirige contra la resolución del Tribunal Superior que denegó el amparo propuesto contra el Auto No.930 de 28 de mayo de 2002. Sin embargo, en el libelo de apelación aparece un aparte relativo a "MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA" (f.58), y en ella se indica que la orden atacada es un proveído de mero obedecimiento de 27 de mayo de 2002, para luego continuar en los hechos de la demanda y las garantías constitucionales que se estiman vulneradas y concepto de la infracción, como si se tratara de una nueva iniciativa constitucional.

Es preciso resaltar que inicialmente el amparista atacó el Auto No.930 de 28 de mayo de 2002, emitido por el Juzgado Quinto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y sobre esa acción fue que se pronunció el Primer Tribunal Superior y no sobre el proveído de mero obedecimiento de 27 de mayo del año que decurre. Es más, ni siquiera dicho proveído es susceptible de ser impugnado a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, ya que "Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacadas mediante la acción de amparo..." (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9).

Por lo tanto, el amparista pretende sorprender al Pleno de la Corte al querer que se pronuncie sobre una acción totalmente nueva y sobre la cual esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocerla en primer instancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por otras razones, la resolución judicial de 10 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE AMPARAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY IBETH DE LA ROSA HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.62-2002, DE 18 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Fanny Ibeth De La Rosa Herrera, en representación de Central de Fianzas, S.A., contra la resolución No.062-2002 de 18 de abril de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón, Kuna Yala y Darién.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se constata que la amparista pretende con la presente acción constitucional de naturaleza constitucional que esta Corporación de Justicia revoque un acto que tiene seis (6) meses aproximadamente de haberse proferido. Ello evidencia que no existe una gravedad e inminencia del acto atacado.

Otra deficiencia que se advierte consiste en que la recurrente no aportó la prueba preconstituida de la resolución censurada. Es decir, no presentó copia debidamente autenticada de la resolución No.062-2002 de 18 de abril de 2002. Es más, tampoco demostró haber cumplido con el principio de definitividad que consiste en haber agotado todos los medios de impugnación que el acto cuestionado admitía. En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

"A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Por otro lado, no se aprecia cuál es el cargo de inconstitucionalidad que la amparista le otorga al acto atacado, por cuanto que alega apreciaciones subjetivas que se enmarcan dentro del plano de la estricta legalidad, y no le es dado al amparo de derechos fundamentales conocer situaciones que se encuentran al margen de la ley, por cuanto que no es una tercera instancia.

Finalmente, la amparista ataca una supuesta orden de hacer consistente en un auto que decreta medidas cautelares, y copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado que no caben amparos de derechos fundamentales contra medidas cautelares, toda vez que las mismas se dictan inoída parte (Cfr. Sentencia de 14 de junio de 1993).

En vista de todas las deficiencias anotadas, esta Superioridad considera conveniente no acceder a la iniciativa constitucional interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Fanny Ibeth De La Rosa Herrera, en representación de Central de Fianzas, S.A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x====x====x====x====x====x====x====x====x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS, CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y LA DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial de Luis Antonio Kouruklis, contra las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones de 27 de septiembre y 16 de octubre de 2002, proferidas por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La demanda fue admitida mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad (f. 18).

De acuerdo al recurrente la orden atacada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se niega la práctica de pruebas, las que tienen el carácter de contrapruebas y son conducentes con el problema de fondo del proceso, tal como lo evidencian las pruebas 1, 8, 9, 11 y 13 y la prueba NO. 3 de Informes, así como las pruebas testimoniales que son fundamentales para dirimir la controversia en grado de apelación (f. 4).

El acto atacado lo constituye la orden de no hacer contenida en el auto de 27 de septiembre de 2002, mediante la cual se admite una prueba y se deniega la práctica de otras pruebas solicitadas por el amparista.

La autoridad requerida rindió informe mediante Oficio No. 1776 del 14 de noviembre de 2002, pero el expediente principal fue remitido a esta Superioridad el 27 de noviembre del presente año, mediante oficio No. 2 de esa misma fecha (f. 23 cuaderno de amparo).

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a resolver el fondo de la pretensión.

En primer lugar, el acto atacado lo constituye el auto de 27 de septiembre de 2002, confirmado por el auto de 16 de octubre de 2002, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió admitir la prueba identificada con el No. 9 consistente en Copia autenticada de la querrela interpuesta por el demandante en contra del Señor Yau Wei Quam ocupante del inmueble No. E-28, el 20 de junio de 1997 (f. 304) y niega la práctica del resto de las pruebas solicitadas, por el ahora amparista.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que las pruebas solicitadas por el actor, debieron ser anunciadas en primera instancia y, por otro lado considera que no tienen el carácter de contrapruebas porque no se ciñen al artículo 1275 del Código Judicial.

El artículo 1275 de la excerta procesal preceptúa que:

"En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas: a. Las que tengan el carácter de contrapruebas, b. Las

pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el Tribunal sin culpa del proponente o aquellas que no hubieren sido admitidas en la primera instancia; c. Documentos Públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; yd. Informes". (Resalta la Corte).

Observa la Corte, que no le asiste la razón al amparista toda vez que al tenor del artículo 1275 del Código Judicial, las pruebas anunciadas en segunda instancia, constituyen únicamente las que tengan el carácter de contrapruebas, las que anunciadas en primera instancia no pudieron ser practicadas, los documentos públicos y los informes. La actuación del Tribunal Superior da cuenta que las pruebas anunciadas por el recurrente no cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, ya que debieron ser anunciadas en primera instancia y porque no constituyen contrapruebas (f. 302).

Por otro lado, el amparista tuvo su oportunidad de presentar esas pruebas en primera instancia, y en cuanto a las pruebas testimoniales se observa que fueron practicadas por el juzgador de primera instancia, lo que es indicativo que fueron valoradas en el proceso (F. 171).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial de Luis Antonio Kouruklis contra el auto de 27 de septiembre de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS: PATRICIO CANDANEDO, CONTRA EL AUTO 2 NO.142 DE 25 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas Licenciado Patricio Elías Candanedo, contra la orden de "hacer" contenida en el auto 2a. N 142, del 25 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La orden atacada fue dictada, dentro de las sumarias que por el supuesto delito de tráfico internacional de drogas y asociación ilícita para tales fines inició el Ministerio Público, en contra de los señores Carlos Arturo Silva Barreto y Bradford Randall.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si el recurso en estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece el artículo 2619, de nuestro Código Judicial.

En este sentido, esta Superioridad pudo observar el hecho de que la orden impugnada mediante el presente amparo es una resolución judicial que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmando a su vez la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como también que el amparista solicitó que se le concediese el amparo en contra del auto 2 N 142, del 25 de junio de 2002 solamente, sin solicitar lo mismo para la resolución de primera instancia.

Este Tribunal Supremo debe indicar que en estos casos lo procedente es interponer la acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la resolución de primera instancia y no en contra de la resolución que confirmó dicho acto, ya que no tendría sentido alguno dejar sin efecto la resolución de segundo grado, cuando la orden original se encuentra ejecutoriada y vigente.

El Pleno de la Corte, ya en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio acerca de este tema, como puede apreciarse a través del fallo fechado 26 de junio de 1998, el cual indica lo siguiente:

"Observa la Corte que la Dirección General de Trabajo dictó hace casi cinco (5) meses la resolución de 24 de agosto de 1990 que se trata de impugnar, y si bien se agotó la vía como ha venido exigiendo la Corte para la procedencia de la acción de amparo, no menos cierto es que la acción tiene que dirigirse contra el funcionario que expidió la orden y no contra el funcionario que la confirmó. Prueba de que lo anterior es lo correcto es que, al solicitar el amparista que se suspenda la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha suspensión, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Al estar ambas resoluciones ejecutoriadas y conservar por tanto la primera toda su fuerza y vigor de nada serviría la suspensión de la segunda resolución confirmatoria."

Por tanto, en vista de que resultaría infructuosa tanto para el amparista, como para esta Magistratura la discusión del presente amparo de garantías constitucionales, esta Magistratura ha determinado que la presente acción no es admisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Patricio Elías Candanedo, contra la orden de "hacer" contenida en el auto 2 N 142, del 25 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO LEE PEÑA, CONTRA EL AUTO NO.234 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de Antonio Lee Peña, contra el Auto 2da. No.234 de 3 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que abre causa criminal contra Lee Peña, por la comisión del delito genérico de falsificación de documentos en general.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si la iniciativa constitucional interpuesta cumple con los requisitos de admisibilidad consagrados en nuestra legislación.

A juicio de esta Corporación de Justicia el acto atacado por el amparista consistente en el Auto 2da. No.234 de 3 de octubre de 2002, no constituye una orden de hacer que lesione derechos fundamentales de Lee Peña, toda vez que el referido Auto tiene la finalidad de corregir de oficio una resolución judicial en la cual se había incurrido en un error de escritura en cuanto a la correcta denominación del delito por el cual se está llamado a juicio al prenombrado Lee Peña, petición que de hecho, realizó el amparista. Conocido es que la orden de hacer o no hacer que se ataque con una acción de amparo debe contener un mandato imperativo que lesione derechos fundamentales del supuesto agraviado.

Por otro lado, en el aparte relativo a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, el amparista cita la violación del artículo 32 constitucional, pero omite indicar el concepto de la supuesta vulneración. Así, la Corte ha indicado en repetidas ocasiones lo siguiente: A... el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicarse si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa" (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41).

Finalmente, el amparista no dirigió el amparo presentado al Presidente de la Corte Suprema, sino a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS..." (f.1), por lo cual también incumple lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. En consecuencia, ante las deficiencias advertidas lo que corresponde es no admitir la presente iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de Antonio Lee Peña.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ORDOÑEZ, SANCHEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE GRUPO POLYMER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.27- DGT- 53-2002, DE 15 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense ORDOÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la Empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002 dictada por la Dirección General de Trabajo y confirmada mediante Resolución N° D.M. 157/2002 de 11 de septiembre de 2002, por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la orden de hacer contenida en la Resolución N° 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002 expedida por la Dirección General de Trabajo y confirmada en segunda instancia por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución N° D.M. 157/2002 de 11 de septiembre de 2002, que Resuelve:

"PRIMERO: ORDENAR el REINTEGRO de los trabajadores FLORENTINO MUÑOZ (9-145-619), SANTIAGO OVALLE (2-78-2736) y PEDRO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (8-162-1246), en la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., más el pago de salarios hasta la ejecutoria de la presente Resolución.

Las costas se fijan en el cinco por ciento (5%) de la condena."

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las disposiciones que se estiman infringidas son los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Política, normas que, en el mismo orden, expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"ARTÍCULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

A juicio de la amparista el artículo 17 y 32 de la Constitución Política han sido violado en forma directa, por omisión, debido a que la orden de hacer impugnada fue proferida por la Dirección General de Trabajo, quien carecía de competencia para conocer y decidir procesos laborales por despidos injustificados de trabajadores, dado que ello es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, numeral 1 de la Ley N° 7 de 1975.

Que dichas normas también fueron inaplicadas en lo relativo a la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales previamente establecidos, puesto que además de haber sido dictada la orden de hacer impugnada por una autoridad que carecía de competencia para ello, se tramitó mediante un procedimiento distinto del que debió aplicarse según la ley, permitiéndose con ello un segundo juzgamiento de la misma situación jurídica.

Con respecto al artículo 70 de la Constitución Política, la parte actora considera que esta norma fue igualmente violada en forma directa por inaplicación.

Advierte la amparista que la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., solicitó y obtuvo autorización para el cierre definitivo de dos de sus departamentos, por razones económicas, con base en lo establecido en el literal C del artículo 213 del Código de Trabajo, que igualmente instituye como causas justas de despido de los trabajadores la reducción definitiva de los trabajos, debido a la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, la suspensión definitiva de las labores inherentes al contrato o la disminución comprobada de las actividades del empleador, debidas a causas económicas graves, y otras.

Por ello, al ordenarse el reintegro de los trabajadores despedidos con base en la causal mencionada, debidamente comprobada por la Dirección General de Trabajo, se desconoció y conculcó el derecho de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., a despedir a los trabajadores en referencia, tal como lo establece el artículo 70 de la Carta Política antes mencionado.

Una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales se requirió el informe de la autoridad demandada, quien por medio de Nota N° 2029-DOS-02 del 10 de octubre de 2002 respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

Que los fundamentos expuestos en la acción de amparo son una apreciación subjetiva de la amparista, por cuanto que la actuación de la Dirección General de Trabajo cumplió en la forma y en el fondo con los requerimientos exigidos por el Título IV, Capítulo I y II; Título VI, Capítulo I y VI del Código de Trabajo.

Que dicha Dirección mediante Resolución N° 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002 ordenó reintegrar a los trabajadores demandantes, toda vez que consideró que era lo pertinente, después de observar que la empresa demandada les había aplicado un despido al margen de las reglas exigidas por una de las causales del artículo 213 Acápito C, del Código de Trabajo.

Si bien es cierto que esta Dirección le otorgó a la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., la aprobación para reducir a cuarenta (40) trabajadores; también se le advirtió que debía hacerlo siguiendo las reglas de prelación, lo cual no fue cumplido.

Por tanto, al omitirse este requisito, es obvio que se produce un incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, que por mandato de la Ley N° 53 de 1975, le da competencia privativa a la Autoridad de Trabajo para conocer de las causas señaladas en dicha norma.

Concluye, pues, la Dirección General de Trabajo diciendo que su actuación se ajusta a derecho por cuanto que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Ahora bien, realizada toda la ritualidad, se pasa a resolver la presente acción constitucional.

En primer lugar, se aprecia que las dos primeras disposiciones que a juicio de la amparista se estiman vulneradas son el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso legal y el artículo 17, en el cual se establece la misión o fines para los cuales están instituidas las autoridades públicas.

Con respecto a esta última norma, la Corte en reiteradas ocasiones ha expresado que es un precepto de carácter programático que no confiere derechos particulares por sí misma, que la única manera que un acto o resolución obtenga una declaración de inconstitucionalidad a través de la invocación del artículo 17, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma directa y no de manera aislada.

Al examinar el aparte del libelo que se refiere a las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, nos hemos podido percatar que la amparista utilizó el criterio sostenido por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia al relacionar directamente el artículo 17 de la Constitución con el artículo 32; disposición esta que si contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violados. En tal sentido, de inmediato pasamos a ver si se ha producido la presunta violación del artículo 17 por razón de la violación del artículo 32 de la Constitución Política.

El artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La excerta citada desarrolla la garantía constitucional del debido proceso legal, la cual está instituida por tres elementos fundamentales, a saber:

- 1.- El derecho a ser juzgado por la autoridad competente;
- 2.- El derecho a que ese juzgamiento se realice con apego a los trámites legales, y;
- 3.- El derecho a no ser juzgado mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este caso en particular, se colige que a criterio de la amparista la aludida norma se infringió, porque la Dirección General de Trabajo debió inhibirse para conocer y decidir del proceso laboral instaurado por los trabajadores demandantes FLORENTINO MUÑOZ, PEDRO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y SANTIAGO OVALLE, contra la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ S.A. y declinarlo a las Juntas de Conciliación y Decisión, en virtud de que se trataba de una demanda por despido injustificado del cual debía conocer esta última autoridad, por mandato del artículo 1, numeral 1 de la Ley 7 de 1975.

Esta supuesta falta de competencia de la Dirección General de Trabajo para dictar la Resolución N° 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002, es la causa principal por la que la amparista considera se ha violado el principio normativo contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional antes mencionado, de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales..."

Por otro lado, la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Dirección General de Trabajo de ese Ministerio para conocer de reclamaciones laborales, señala en su artículo 1, numeral 1, que dicha autoridad tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

"1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

2..."

También, es preciso señalar que el antes citado artículo 1 de la Ley N° 53 de 1975 es congruente con el contenido del artículo 215 del Código de Trabajo, el cual expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 215: Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobarla causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará de pleno derecho injustificado..."

Como se puede observar, el contenido de las normas antes transcritas es claro en cuanto a la competencia que se les atribuye a las autoridades de trabajo. Por razón de ello, podemos decir que la controversia a la que hace alusión la amparista fue resuelta en virtud de lo dispuesto en las mencionadas normas, y en el estudio de las constancias procesales y los hechos en que se fundamentaron las demandas laborales, los cuales demuestran que la pretensión de los trabajadores demandantes estuvo encauzada en el incumplimiento del citado artículo 215 del Código de Trabajo, toda vez que la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., procedió al despido de los trabajadores sin aplicar las reglas de prelación contenidas en el artículo 213 Acápite C, ibídem.

En este sentido, conceptuamos que por mandato de la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975 y del artículo 215 del Código de Trabajo, la Dirección General de Trabajo si tiene la competencia para conocer en primera instancia el presente proceso laboral, en base al incumplimiento del orden de prelación. Por tanto, el Pleno considera que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal no se ha producido, y por ende tampoco la supuesta violación del artículo 17 ibídem.

Finalmente, la última norma que se aduce violada es el artículo 70 de la Constitución Nacional.

En el mencionado artículo constitucional se afirma que "ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin la formalidades que establezca la Ley". Esta parte de la norma que se estima infringida por la amparista contiene una reserva legal, un mandato imperativo que obliga al legislador a desarrollar, mediante Ley, las materias allí señaladas.

De allí, que el Pleno de la Corte considera que la infracción al citado precepto constitucional tampoco se ha dado, pues, esta disposición constituye parte de aquéllas que tienen un carácter programático, por cuanto no consagran derechos subjetivos susceptibles de ser violados por sí mismos.

Para mayor comprensión de lo expuesto, es conveniente transcribir lo puntualizado por el Pleno de la Corte en el fallo de 4 de marzo de 1994, el cual en lo pertinente acotó:

"Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte expresar que existen normas en nuestra Constitución, tal como el artículo 70, de carácter programático y las cuales no pueden ser violadas por actos particulares, salvo como consecuencia de la violación de otra norma constitucional. El artículo 70 señalado establece el principio de la inamovilidad del trabajador que le permite no ser despedido sin justa causa y sin la formalidades establecidas en la Ley. Además la Ley debe establecer cuáles son las causas justas para que ocurra el despido, las excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Por las razones anotadas, esta Corporación de Justicia estima que el presente proceso laboral se desarrolló por autoridad competente y conforme a lo ordenado por la Constitución y la Ley; por lo que al no haberse producido las infracciones constitucionales que se alegan, debe negarse el presente amparo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Firma Forense ORDÓÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS en representación de la Empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución N° 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo y confirmada en segunda instancia por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución N° D.M 157/2002 de 11 de septiembre de 2002.

Copiese y Notifíquese.

fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto, disiento de la decisión tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense ORDÓÑEZ, SÁNCHEZ & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A. , contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 27-DGT-53-2002 de 15 de mayo de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo, y confirmada mediante Resolución No. D.M. 157/2002 de 11 de septiembre de 2002, por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A mi juicio, debe ser concedida la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que, la Dirección General de Trabajo ordenó el cierre total de los Departamentos de Extrusión y Conversión Banano de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A. No obstante, al modificar la Resolución No. 91-DGT-00 de 12 de diciembre de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo, la cual autorizaba a despedir a 40 trabajadores que estaban directa o indirectamente

vinculados a los departamentos arriba citados, en su punto segundo y tercero, dispone dicha enmienda que, se autoriza el despido de 40 trabajadores, entiéndase de "cualquier departamento". Según la documentación adjunta, los departamentos estaban integrados por 50 trabajadores, 10 de los cuales gozaban de fuero sindical, razón por la cual se autorizó el despido de sólo 40.

Resulta que los trabajadores Florentino Muñoz, Santiago Valle y Pedro Rodríguez Domínguez, pertenecían a los departamentos que fueron cerrados. Estos interpusieron procesos laborales por despido injustificado, al igual que otros trabajadores, ante las Juntas de Conciliación y Decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Ley 5 de 1975 y la disposición 218 del Código de Trabajo. Sin embargo, en dichos casos específicos, las Juntas de Conciliación y Decisión declinaron el conocimiento a la Dirección General de Trabajo, a pesar de que el fondo de la pretensión consistía en que fueran reintegrados por despidos injustificados, y contrariamente a la tesis sostenida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los procesos similares.

Los trabajadores Celestino Vásquez, Inés Guerra Mendoza, Rodrigo Canto, y Zoilo Peña, Trabajadores de los Departamentos de Extrusión y Conversión Banano, presentaron procesos por despido injustificados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, despidos que fueron declarados justificados, siendo dichas decisiones confirmadas, en grado de apelación, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues consideraron que si se está ordenando el cierre de los citados departamentos, resulta que, por lógica y sentido común, se está autorizando el despido de los trabajadores que pertenecen a los mismos (Cfr. fojas 47 a 100).

Personalmente considero correcta la postura del Tribunal Superior de Trabajo y creo que habría sido conveniente y jurídico que la Corte apoyara la decisión del Tribunal Superior. De esa manera la posición del Órgano Judicial sería uniforme.

Por los expuesto en los párrafos precedentes, y con todo respeto, salvo mi voto.

Fecha Ut- Supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPERMERCADO PUEBLO, S. A., Y/O VIVERES UNIDOS, S.A., CONTRA LA REOSLUCIÓN N° 49-JCD-04-02 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES actuando en nombre y representación de la persona jurídica SUPERMERCADO PUEBLO, S.A. y/o VIVERES UNIDOS, S.A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 49-JCD-04-02 de 2 de septiembre de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en el Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá.

Sustenta el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de La Chorrera en fallo oral declaró injustificado el despido del trabajador GUSTAVO ROMAN y condenó a la empresa SUPERMERCADO PUEBLO, S.A. y/o VIVERES UNIDOS, S.A. a pagar la suma de \$1,370.37 dólares, sin embargo al emitir la resolución respectiva agregó la frase: "Se fijan las costas en el 10% del total de la condena más intereses y gastos que genere el presente proceso.", transgrediendo de esta manera la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que la sentencia oral fue modificada sin notificar previamente a las partes.

Indicado lo anterior procede esta Corporación de Justicia a determinar su admisibilidad, para lo cual se atenderá lo dispuesto en las disposiciones procesales que desarrollan la acción de amparo de garantías constitucionales, así como la jurisprudencia que ha emitido este Tribunal Colegiado.

En lo que atañe al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo constata que ha sido desatendido, toda vez que el amparista dirigió su acción a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", pese a que este tipo de demandas debe encaminarse al Magistrado Presidente de este máximo Tribunal Colegiado. Los requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial han sido atendidos por el amparista.

Con relación a los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, es oportuno comentar los siguientes aspectos:

El primer requisito alude a la "mención expresa de la orden impugnada". Al respecto el Pleno observa que el amparista ha identificado adecuadamente la orden impugnada, aportando copia debidamente autenticada de la misma. (Confrontar fojas 6 y 14 del cuadernillo.)

El segundo requisito se identifica con el "nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió". El amparista indicó que la parte demandada es la Junta de Conciliación y Decisión No.4 de La Chorrera, cuya presidenta es la licenciada YESENIA SANJUR CAÑIZALEZ." (Ver foja 3 del cuadernillo.

El tercer requisito especial del artículo 2619 establece la obligatoriedad que tiene el accionante de sustentar adecuadamente "los hechos en que funda su pretensión". Con relación a la elaboración de esta sección de la demanda, visible a folio 3 del cuadernillo, el Pleno observa que el amparista se ha limitado a desarrollar los aspectos procesales de mayor relevancia ocurridos en la jurisdicción de trabajo sin establecer la forma en que estos hechos transgredieron, presuntamente, la garantía constitucional del debido proceso; es de recordar que este apartado tiene como norte identificar fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional citada como infringida.

El cuarto requisito se identifica con "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido". El amparista sostiene que la Resolución No. 49-JCD-04-02 de 2 de septiembre de 2002 transgredió la garantía constitucional del debido proceso al modificarse la decisión oral vertida en el acto de audiencia y condenar a la empresa SUPERMERCADO PUEBLO, S.A y/o VIVERES UNIDOS, S.A. en costas, remitiéndose el proceso al Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo para la ejecución de la condena, ocasionándole graves perjuicios al accionante.

Ahora bien, el amparista sostiene que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá fue transgredido, mas omitió indicar en qué concepto. Al respecto es oportuno reiterar que profusa jurisprudencia ha sostenido que la infracción se materializa por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. (Ver sentencias de 15 de abril de 2002, 10 de agosto de 2002 y 15 de agosto de 2002, respectivamente.)

Así en sentencia de 14 de septiembre de 2001, el Pleno sostuvo lo siguiente: "... se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que considera infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. (R.J. de septiembre de 2001)

Otro desacierto cometido en la elaboración de esta sección es que el amparista omitió identificar la disposición legal que fue mal aplicada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de La Chorrera y que originó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, por lo que el Pleno carece de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la violación al texto constitucional.

Finalmente se observa que la Resolución No. 49-JCD-04-02 fue emitida el pasado 2 de septiembre de 2002 y la demanda de amparo interpuesta el día 13 de noviembre de 2002, por lo que no se determina la existencia de un peligro real,

grave e inminente que conlleve la reparación inmediata del daño.

Es oportuno indicar que, cuando se presenta una demanda de esta naturaleza transcurrido un periodo prolongado posterior a la fecha en que se dictó la orden impugnada, dicha orden carece de gravedad e inminencia, por lo que pierde uno de los elementos más importantes para la procedencia de esta acción. (Confrontar sentencia de 15 de abril de 2002).

Finalizado el examen de admisibilidad, el Tribunal Constitucional de Amparo emite su fallo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES en representación de SUPERMERCADO PUEBLO, S.A. y/o VIVERES UNIDOS, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° JD-3459 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, IMPARTIDA POR LOS DIRECTORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En sede de admisibilidad conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución N° JD3459, expedida el 16 de agosto de 2002, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Para la Corte la improcedencia de la acción constitucional que se promueve resulta manifiesta, por las razones que se pasan a dejar expuestas.

En primera instancia, para el Pleno es evidente que la resolución que se demanda en amparo no contiene orden de hacer o no hacer alguna dirigida contra la accionante, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial que consagra la acción de amparo a favor de toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, para que la orden arbitraria sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Este aspecto de determinar si existe orden o no, ha sido uno de los más importantes en la jurisprudencia, mediante la cual ha precisado el Pleno que en principio "la orden se caracteriza por su carácter imperativo ya que manda que se haga algo o prohíbe que se haga" (fallo de 21 de noviembre de 1990). "Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce o garantiza (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53)". (Resolución de 12 de julio de 1994).

Mediante la resolución impugnada en amparo, visible de foja 16-18, aprueba el Ente Regulador de los Servicios Públicos el pliego de cargos que le presentara la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para la realización del Acto Competitivo N° EDEMET-001-2002. Como es patente, de la parte resolutive de la resolución comentada no se desprende un mandato imperativo para la accionante, en cuanto no se le impone a la amparista directamente que adopte o no una conducta comisiva o pasiva; de ahí que mal pueda admitírsele demandar en amparo la referida resolución. Constituye, en efecto, un acto de puro trámite, en este caso intermedio o preparatorio, mediante el cual no se ha violentado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante en amparo que permita, en virtud de la citada lesión a los derechos constitucionales del amparista, acceder a esta vía extraordinaria de revocación de la supuesta orden de hacer o no hacer.

Por otra parte, advierte la Corte, la resolución demandada en amparo tiene carácter administrativo, por lo que en atención al principio de subsidiariedad o definitividad acogido por este Pleno mediante reiterada jurisprudencia, debe la accionante acreditar que previo a la interposición de la presente acción de amparo agotó los recursos previstos por la ley en la vía gubernativa, así como la jurisdicción contencioso administrativa para la impugnación del acto respectivo.

De acuerdo con el citado principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarlos efectivamente (sobre el particular pueden consultarse las resoluciones del Pleno del 10 de septiembre de 1993, 25 de junio de 1993, 1 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 2002, por citar sólo algunas).

Dentro de este contexto, advierte el Pleno, que no se ha ensayado contra la resolución impugnada en amparo recurso alguno en vía gubernativa ni mucho menos en sede contencioso administrativa. El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno. El asunto cobra atención especial en la vía gubernativa ante las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en que sus resoluciones son susceptibles del recurso de reconsideración, antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso del recurso de reconsideración su efecto es más dramático, toda vez que si no es decidido en dos meses desde su interposición, la decisión se entiende favorable al recurrente, es decir, impera el silencio administrativo positivo (artículo 21 de la ley N° 26, de 29 de enero de 1996).

Además, para el supuesto de resolución expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establece la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 (artículos 21 y 22), que agotada la vía gubernativa sin éxito, puede acudir la parte afectada con el acto referido a la jurisdicción contencioso administrativa, cuya competencia la ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, instancia en la cual podrán practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad las violaciones legales que a fin de cuentas es lo que alega la parte amparista y así lo evidencia el hecho de que se manifieste en la referida demanda de amparo que la resolución objeto de la acción viola la Ley 26 de 1996 y la Ley 6 de 1997.

Empero, como viene dicho, el agotamiento de las vías previas no ha sido acreditada por parte de la accionista que no aporta al cuaderno de amparo la prueba respectiva y ni siquiera así lo manifiesta. Por el contrario, es la propia amparista la que manifiesta en el libelo de amparo no haber recurrido la resolución objetada, supuestamente por no habersele permitido. Lo cierto es que no consta en el cuaderno de amparo esfuerzo alguno de la amparista dirigido a impugnar la resolución referida, como se exige en estos casos con la manifestación de testigos de la negativa de admitir el recurso.

Finalmente se tiene que tampoco cumple la demanda propuesta con el requisito contenido en el ordinal 4° del artículo 2619 del Código Judicial, inherente a la cita de las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido, por cuanto, si bien las normas que se citan como vulneradas tienen rango constitucional, no todas contienen o consagran garantía individual susceptible de ser tutelada mediante la acción de amparo que se ensaya, es el caso de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política. La primera de dichas disposiciones, artículo 17, ha dicho el Pleno de manera reiterada que se trata de una norma programática que no contienen derechos subjetivos por si mismas, por lo que su violación debe apreciarse en relación con otras normas que contengan derechos fundamentales (entre otras resoluciones, puede consultarse al respecto la de 24 de julio de 2002). En tanto que el artículo 18 citado, establece el marco de responsabilidad tanto de los particulares como de los funcionarios públicos derivada del ejercicio de sus funciones, con carácter genérico.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo propuesta por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución N° JD-3459, dictada el 16 de agosto de 2002, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EIDY DE PUY A FAVOR DE EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 10 de octubre de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada EIDY DE PUY, en representación del señor EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA.

ANTECEDENTES:

El 3 de octubre de 2002 la licenciada EIDY DE PUY presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto No. 1309 de 12 de noviembre de 2001 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí que decretó formal embargo a favor de la señora CECILIA DE PUY contra las empresas ANDY ELENA S. A., HERMANOS DE PUY, S.A. y Productora Maran S.A. así como de una serie de bienes inmuebles de las que es socio y accionista el amparista.

El Ad-Quo al valorar la demanda en grado de admisibilidad concluyó que ésta incumple con algunos de los requisitos especiales contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que mediante sentencia de 10 de octubre de 2002 no la admitió.

Ante este hecho el amparista sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La resolución recurrida de fecha 10 de octubre de 2002 fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (legible a folio 113 y siguientes del cuadernillo).

Sostiene el fallo apelado que el amparo incoado se dirige contra una orden de embargo de bienes dentro de un proceso ejecutivo lo que no es viable toda vez que "el embargo es una medida de ejecución que se practica inoída parte, que guarda semejanzas con las medidas cautelares, a propósito de las cuales la jurisprudencia ha dicho que no es procedente la vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales" (folio folio 115 del cuadernillo).

Por otro lado indica la sentencia venida en apelación que el auto de embargo fue emitido el 12 de diciembre de 2001 y han transcurrido "mas de diez meses a la fecha de presentación de la acción extraordinaria que se examina", por lo que no se advierte la inminencia y gravedad del daño que pueda causar la decisión que impugna el amparista.

Como corolario a lo indicado, el Ad-Quo sostiene a folio 116 del cuadernillo lo siguiente:

"Por otro lado, la amparista no ha agotado los medios ordinarios para oponerse al acto jurisdiccional que dio lugar a la ejecución, como los incidentes, pues se trata de un proceso ejecutivo común.

En consecuencia, el tribunal concluye que no es viable la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual la demanda incoada no puede ser admitida, y así se declara."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El recurso de apelación es legible a folio 121 y siguientes del cuadernillo de amparo. Sostiene la recurrente que no comparte las apreciaciones del Ad-Quo para no admitir la demanda de amparo, pues ha quedado acreditada en el proceso constitucional "la violación flagrante de disposiciones constitucionales por parte del funcionario demandado, las cuales consagran garantías que reconocen derechos sagrados que asisten a todo ciudadano, como lo son las del DEBIDO PROCESO y las que en otro sentido, establecen las obligaciones ineludibles de todo servidor público."

Agregó que la resolución impugnada desconoció la transgresión de normas relativas al debido proceso en la emisión del auto de embargo, violando el artículo 32 del texto constitucional, aunado al hecho que la representante legal de las sociedades embargadas denunció los bienes que constituyen el patrimonio de las sociedades demandadas con el propósito de procurarse un enriquecimiento ilícito en perjuicio de los derechos legítimos de los propietarios de acciones emitidas a su favor por las sociedades demandadas, "actuación que consta en el expediente que contiene el PROCESO AMARILLO Y FRAUDULENTO que genera la orden de hacer que se impugna con la demanda de amparo de Garantías Constitucionales instaurada por mi representado." Ver folio 124 del cuadernillo.

Finalmente sostuvo la licenciada DE PUY que:

"... resulta inaceptable la imposición de un criterio que evidentemente cae en el error de una justificación al desconocimiento de la gravedad que entraña el mandato constitucional que impone a todo servidor público, la gran responsabilidad de CUMPLIR Y HACER cumplir la Constitución y la ley.

Las pruebas presentadas con nuestra demanda con meridiana claridad imponen el razonamiento de que bajo ningún punto de vista puede tolerarse o permitirse la consumación de actuaciones que atentan contra la dignidad de la justicia, la seguridad jurídica y la majestad de una correcta Administración de Justicia." Ver folio 125 del cuadernillo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de adentrarnos a determinar la procedencia o no del recurso de apelación impetrado por la licenciada EYDI DE PUY, por razones didácticas, el

Pleno enfatiza algunos aspectos inherentes a la acción que nos ocupa.

La acción de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales ocasionadas a los asociados por parte de funcionarios con mando y jurisdicción y que, por la gravedad e inminencia del daño, se requiere su reparación inmediata. La orden emitida por el funcionario público debe estar revestida de características tales como: contener una violación de garantías individuales estatuidas en la Constitución; que la orden sea de hacer o no hacer; su revocación debe ser inmediata por la gravedad e inminencia del daño; debe ser proferida por un funcionario público con mando y jurisdicción y deben agotarse todos los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación.

En consecuencia, sólo aquellas actuaciones que contengan estos requisitos podrán ser impugnadas a través del amparo de garantías constitucionales, por lo que el Tribunal de Amparo al valorar este tipo de demandas debe verificar la existencia de estos presupuestos, dadas las solemnidades que conlleva.

En esta oportunidad la demanda de amparo propuesta por la licenciada DE PUY carece, a criterio del Ad-Quo, de dos requisitos indispensables para su admisión, los cuales se analizarán a continuación:

-La orden de hacer impugnada es un auto que declara el embargo de bienes dentro de un proceso ejecutivo. Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido enfática al sostener que ante medidas de esta naturaleza no es oponible el amparo, pues son actuaciones del ente jurisdiccional que se realizan inoída parte y por tanto no es posible suspenderlas ni interrumpirlas.

Al respecto el ex magistrado EDGARDO MOLINO MOLA en su escrito denominado LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCION DE AMPARO publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1995 expresó lo siguiente:

"... la jurisprudencia se ha pronunciado en algunos casos sosteniendo que no estamos en presencia de una orden o que los requisitos que debe cumplir la orden no se dan, entre los cuales se enumeró el relativo a las medidas cautelares, ya que las mismas se dictan inoída parte, de modo que no se pueden suspender ni interrumpir, "ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional".

Cabe anotar sin embargo que la apelante sostiene lo siguiente:

"... en el caso que nos ocupa, (sic) ante una evidente situación de indefensión frente a un proceso judicial en el que no es parte y que constituye una actuación fraudulenta por medio de la cual los "supuestos litigantes" procuran un pronunciamiento judicial que les conceda la consumación de un interés ilícito e inmoral; mi representado esgrime la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales bajo el convencimiento de que el objeto esencial del Amparo es proteger los derechos y garantías de las personas naturales o jurídicas, consagradas en la Constitución, en las Leyes y en los tratados sobre derechos humanos." (Folio 122)

De estas afirmaciones el Pleno podría colegir que nos encontramos ante una situación excepcional que requiere el pronunciamiento del Tribunal de Amparo, no obstante las afirmaciones esbozadas por la recurrente carecen, al menos dentro del caudal probatorio que acompaña este proceso constitucional, de las pruebas necesarias que permitan considerar la existencia de alguna situación excepcional que conlleve la suspensión o interrupción de la orden de embargo decretada dentro del juicio ejecutivo de mayor cuantía incoado por la señora MARGARITA DE PUY.

Otro elemento indispensable para acceder a una acción de amparo es el relativo a la gravedad e inminencia del daño. Al respecto este Tribunal de Justicia Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre la relevancia del mismo, por lo que nos permitimos citar las sentencias de 30 de septiembre de 1993 y 13 de agosto de 2002 en las que el Pleno ha sostenido lo siguiente:

"La acción de amparo persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata.

Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

En esta oportunidad la presunta orden de hacer impugnada fue proferida el 12 de noviembre de 2001 (ver foja 37 del cuadernillo) y la acción de amparo el 3 de octubre de 2002 (folio 12), lo que significa que, transcurrieron más de diez meses para interponerla, lo que desnaturaliza irremediable el objeto y razón de ser de su interposición.

Este hecho permite al Pleno colegir la inexistencia de la gravedad e inminencia del daño que pudo ocurrir con la emisión del auto de embargo emitido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí y, consecuentemente, la inexistencia de situaciones de excepcional relevancia que permitan recurrir en amparo para impugnar un auto de embargo.

Ahora bien la amparista en su libelo denuncia la existencia de una serie de irregularidades cometidas por la demandante en el juicio ejecutivo de mayor cuantía que originó la emisión del auto de embargo contra las sociedades Andy Elena S.A., Hermanos De Puy, S.A., Productora Marán, S.A. y las fincas 9119, 9117, 9121 registradas en la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí. Cuestiona además las actuaciones del juez de la causa por considerarla contraria a sus deberes como servidor judicial, lo que ha ocasionado transgresiones a la garantía constitucional del debido proceso, y de igual manera sostiene incluso la existencia de un proceso amarillo y fraudulento en perjuicio de su representado.

Al respecto esta Corporación de Justicia estima que en la vía ordinaria se cuenta con los remedios procesales adecuados para subsanar las irregularidades que, de acuerdo a la apelante, se produjeran en perjuicio de su representado. En tal sentido el artículo 1748 del Código Judicial señala que "Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario." Y con respecto a la presunta actuación irregular por parte del juez de la causa es oportuno recordar que el Libro I del Código Judicial contiene los mecanismos para formular las quejas en contra de aquellos servidores judiciales que han incumplido sus deberes y obligaciones. Es importante puntualizar que la vía constitucional no es la vía idónea para dilucidar ese tipo de inconformidades.

Expresado lo anterior el Pleno confirma a sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 10 de octubre de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRÈS. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANJUR & ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., CONTRA EL AUTO N°743 DE 3 DE JULIO DE

2002, EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Sanjur & Angulo, contra la orden de hacer contenida en el auto N°743 de 3 de julio de 2002 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 30 de octubre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resuelve declarar no viable la acción de amparo propuesta, tras considerar que con esta iniciativa no se puede entrar a valorar una prueba para decidir si se trata de un proceso ejecutivo simple o de un proceso ejecutivo hipotecario, como es la pretensión de la actora, y que el acto atacado no reviste un daño grave ni inminente que requiera de una revocación inmediata (f.53).

En su escrito de sustentación, la recurrente plantea que el auto censurado sí contiene un mandato imperativo con infracción de garantías constitucionales, puesto que "Cuando el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, ordena a la sociedad demandante que corrija una demanda ejecutiva cuyo título es un pagaré, para convertirla en un (sic) demanda ejecutiva hipotecaria, sin fundamento legal alguno, está creando un procedimiento inventado al que sujeta al demandante, que -en virtud del principio dispositivo que le es propio- había escogido libremente demandar por la vía ejecutiva común" (f.63).

En este momento procesal, le corresponde al Pleno de la Corte examinar el libelo presentado, con el propósito jurídico de determinar si adolece o no de defectos procesales que afecten su procedencia.

En esa labor, se considera en primer término que el acto atacado con la iniciativa constitucional es el auto N°743 de 3 de julio de 2002, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en cuya parte resolutive se decide ordenar la corrección de la demanda ejecutiva incoada por Econo- Finanzas S.A. contra Felipe Pimentel Miranda, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 1734 del Código Judicial.

De igual manera, se debe atender el marco teórico jurisprudencial que circunscribe el ámbito de protección de la acción de amparo, para aquellas órdenes contentivas de un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista. Y, es que desde esta perspectiva, se logra inferir primeramente que la orden atacada no evidencia la ejecución de un acto que lesione algún derecho subjetivo de la actora tutelado constitucionalmente pues, como se resaltó en el párrafo precedente, la resolución atacada resuelve ordenar la corrección de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la sociedad Econo-Finanzas S.A., lo que es indicativo de que no se le ha negado arbitrariamente la potestad de activar la vía procesal para alegar el derecho que le asiste, sino que se le está brindando la oportunidad legal para subsanar algunos detalles de la demanda que son necesarios para imprimirle el trámite de ley.

De otra parte, se aprecia que la demandante le atribuye el cargo de infracción del debido proceso a la medida jurisdiccional censurada, por considerar que el juzgador de instancia, interpretando erróneamente el texto del artículo 1734 del Código Judicial, desconoce que la actividad procesal de Econo Finanzas fue la de promover una demanda ejecutiva simple con fundamento en un pagaré y no una demanda ejecutiva hipotecaria, como se establece en la decisión que autoriza la corrección.

Frente a esa argumentación de hecho, la Corte debe hacer referencia, una vez más, al criterio jurisprudencial que precisa que "si un juez para interpretar una norma jurídica cree encontrar apoyo en otra normativa que, a su juicio, regula un caso similar, y si como consecuencia de esa conducta llega a cometer

un error en la conclusión de un silogismo judicial, es decir, ha cometido un error de juicio, además de que esa situación no es tema susceptible de denuncia ante un tribunal de amparo, no concibe la Corte como se podría vulnerar el debido proceso legal, ya que la "injusticia" de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso" (Cfr. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág.117).

Así las cosas, se colige que la disconformidad que ahora plantea la amparista no pugna con las reglas del debido proceso, pues la controversia acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que el juzgador ordinario emplea para resolver la pretensión sometida a su consideración, es un debate que permanece en el ámbito de la legalidad y no trasciende a la conculcación de derechos consagrados constitucionalmente.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 30 de octubre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resuelve declarar no viable la acción de amparo propuesta, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EAMON DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO CAICEDO ISAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° T-130-02 DE 12 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia No.02 AMP1. 077 de 2 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado RAMON DIEZ en representación del señor HUGO CAICEDO ISAZA.

ANTECEDENTES:

La causa impetrada guarda relación con un accidente de tránsito ocurrido entre los señores RAFAEL DELFIN PEREZ, HUGO CAICEDO ISAZA y WALTER DURLING el día 23 de diciembre de 2001 en la autopista Panamá - Chorrera.

Mediante resolución No. S.T.2,002-323 de 16 de abril de 2002, la Alcaldía del Municipio de la Chorrera declaró culpable al señor RAFAEL DELFIN PEREZ, este hizo uso del recurso de apelación, presentando su oposición el señor HUGO CAICEDO ISAZA.

Al ser revisada la causa por la Gobernación de la provincia de Panamá, ésta emitió la sentencia No. T.130-02 de 12 de julio de 2002, que reformó la decisión de primera instancia, confirmando la culpabilidad del señor RAFAEL DELFIN PEREZ PEREZ en la colisión de tránsito así como la del señor HUGO CAICEDO ISAZA, siendo éste último también responsable del accidente conforme lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de tránsito, por no tomar las precauciones necesarias al conducir.

El señor HUGO CAICEDO ISAZA presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución No. T-130-032 de 12 de julio de 2002,

emitida por la gobernadora de la provincia de Panamá, en la que solicita se declare nula por ilegal y se ordene la reposición del proceso, pues al dictar sentencia la Licenciada BROWN VILLALOBOS no practicó las pruebas que oportunamente le fueron solicitadas, incumpliendo los artículos 180 y 181 de la Ley No. 38 de 2000, el artículo 851 del Código Administrativo y el numeral 8 del artículo 733 del Código Judicial, razón por la cual considera transgredida la garantía constitucional del debido proceso.

RESOLUCION RECURRIDA:

Mediante sentencia No.02 AMP1. 077 de 2 de agosto de 2002 el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado RAMON DIEZ en representación del señor HUGO CAICEDO ISAZA, por considerar que la funcionaria acusada no incurrió en irregularidades procesales ni violó el derecho adjetivo utilizado para resolver la causa impetrada.

Sostiene el fallo visible a folios 25 a 34 del cuadernillo que, aunque el amparista cuestiona la transgresión de varias normas de la Ley 38 de 2000, del Código Administrativo y del Código Judicial sólo sustenta un cargo "... el cual consiste en que la Gobernadora demandada no se pronunció sobre las pruebas presentadas por las partes en la segunda instancia, ni las practicó ni las tomó en consideración." (Folio 29).

Ahora bien, continúa expresando la sentencia que para que las pruebas puedan ser valoradas por el juzgador, estas deben ser solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades que señala la ley, sin embargo en los procesos de tránsito su reglamento no establece un procedimiento para la práctica de pruebas, razón por la cual:

"... esta Superioridad conceptúa que la funcionaria demandada, tribunal de segunda instancia en el caso de tránsito del amparista, podía resolver y dictar la orden acusada de arbitraria, porque no estaba obligado (sic) a señalar término para la proposición de pruebas o práctica de pruebas en la segunda instancia, ya que no se anunciaron pruebas oportunamente, debe concluirse que no se ha pretermitido trámite alguno y que, en consecuencia, mal puede haberse violado la garantía del debido proceso."

El Ad-Quo llega a esta conclusión luego de observar que no pueden ser aplicadas las disposiciones que regulan la práctica de pruebas en la segunda instancia en la Ley 38 de 2000, toda vez que esa ley regula procesos administrativos que se surten en cualquier dependencia estatal, salvo que exista norma específica que regule el procedimiento y en esta oportunidad los procesos de tránsito, dada la función jurisdiccional que ejercen, tienen una regulación especial.

Con relación a la transgresión de normas procesales esta tampoco se ha materializado, toda vez que conforme a los artículos 1137, 1274 y 1275 del Código Judicial las pruebas aducidas por el amparista no fueron promovidas oportunamente ni son de aquellas que se puedan proponer en la segunda instancia.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El recurso de apelación presentado por el licenciado RAMON DIEZ en representación de HUGO CAICEDO ISAZA se encuentra a folios 36 y siguientes del cuadernillo.

Sostiene el recurrente que la garantía del debido proceso fue violada en la medida en que encontrándose ante un proceso administrativo la Gobernación de la Provincia de Panamá no realizó gestión alguna para esclarecer la realidad de los hechos por lo que se conculcó el artículo 851 del Código Administrativo.

Manifiesta el recurrente que:

"... el Tribunal Superior debió acoger el Amparo de Garantías Constitucionales, indicándole a la Gobernadora que, mediante un Auto para mejor proveer, ordenara practicar la reconstrucción del caso

para poder así buscar la verdad del proceso y fallar conforme a Derecho (artículo 793 del C.J.) con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 851 del Código Administrativo, ya que resulta evidente la variación del fallo emitido por el Alcalde del Distrito de la Chorrera, por parte de la Gobernación de Panamá, sin tener ésta mayor elementos de juicio.A"

Ello es así a criterio del recurrente porque la Gobernación de la provincia de Panamá por ser un organismo dependiente del Organismo Ejecutivo, tenía la obligación de realizar una investigación prolija de los hechos antes de fallar, mas por su omisión su decisión resulta equivocada, razón por la cual fue transgredido el artículo 32 de la Constitución Política al no observar lo consagrado en el artículo 851 del Código Administrativo y 793 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La insatisfacción del recurrente se sustenta en el hecho que su cliente pese a ser absuelto de toda culpa en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de diciembre de 2001 en la autopista Panamá - La Chorrera por la Alcaldía Municipal del distrito de La Chorrera, la Gobernación al resolver recurso de apelación impetrado por el señor DELFIN PEREZ revocó la decisión de primera instancia y lo encontró culpable junto a DELFIN PEREZ, del accidente de tránsito.

Ahora bien, de acuerdo al recurrente la Gobernación de Panamá revocó la decisión sin practicar las pruebas correspondientes, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 851 del Código Administrativo y 793 del Código Judicial. Veamos que enuncian estas disposiciones legales:

"ARTICULO 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1 Que no se eluda el derecho de petición, no se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2 Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3 Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

y

4 Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, haciendo que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley."

El artículo 851 del Código Administrativo contiene los fundamentos o presupuestos necesarios que debe implementar el Organismo Ejecutivo en el procedimiento administrativo; la disposición señala entre otros aspectos, la necesidad de que la autoridad administrativa efectúe una investigación prolija antes de emitir su fallo, así como la obligación de reglamentar lo relativo al recurso de apelación y su procedimiento. La disposición transcrita contiene criterios programáticos, por lo que no consagra derechos, deberes u obligaciones por parte del funcionario público cuyo incumplimiento pudiera provocar la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso.

El artículo 793 del Código Judicial, en su parte medular establece lo siguiente:

"Artículo 793: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para

verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

..."

Esta disposición de carácter procesal contiene varios presupuestos necesarios para una adecuada actividad probatoria, entre los que se destacan el deber del juzgador de primera instancia de ordenar las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, mientras que el de segunda instancia deberá practicar sólo las que sean necesarias para aclarar los puntos dudosos u oscuros del proceso.

En esta oportunidad el recurrente considera que el juzgador de segunda instancia incumplió su deber al fallar sin ordenar la práctica de pruebas. Sobre el particular es necesario observar que la norma procesal establece claramente que el deber del juzgador para practicar pruebas se limita a realizar sólo aquellas que puedan esclarecer puntos oscuros o dudosos, por lo que si el administrador de justicia, al valorar el caudal probatorio contenido en el proceso, no encuentra que existen dudas, queda exonerado de la obligación de practicar pruebas, pues a su juicio las existentes en el proceso cumplen su cometido, por lo que no existe transgresión a la garantía constitucional del debido proceso.

Por medio de la garantía constitucional del debido proceso nadie puede ser juzgado sino conforme a las ritualidades previamente establecidas, lo que significa que ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido oída y vencida en juicio con la plenitud de cumplimiento de las formalidades legales.

Para la doctrina el debido proceso "es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales con los cuales se conjugan conceptos como los de la legalidad y el del juez natural limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo." (SUAREZ SANCHEZ, Alberto. EL DEBIDO PROCESO PENAL, Universidad Externado de Colombia, 1998 Pág. 196.)

Uno de esos actos preclusivos y coordinados es el relativo al derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto y de contradecir las aducidas por la otra parte o por el juez. Esto significa que las partes defienden sus derechos en la medida en que aporten pruebas y contradigan las que la contraparte aduzca.

En este asunto, el Pleno observa que para determinar la responsabilidad culposa por parte de los que intervinieron en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de diciembre de 2001 en la autopista Panamá - la Chorrera, a saber: RAFAEL DELFIN PEREZ, WALTER DURLING DELGADO y HUGO CAICEDO ISAZA, el juez de primera instancia valoró lo siguiente:

-RAFAEL DELFIN PEREZ aportó 4 fotografías a colores de su vehículo y fotografía del área del accidente. DELFIN PEREZ desistió de solicitar la reconstrucción de los hechos, así como de su derecho de acudir a Medicatura Forense para valorar la gravedad de sus lesiones.

-WALTER DURLING aportó 2 fotografías del área en el cual se produjo el accidente.

-HUGO CAICEDO ISAZA aportó 15 cotizaciones de los costos de reparación de su vehículo y 14 fotografías de su vehículo.

Consta a folios 8 y 9 de los antecedentes que las partes presentaron sus alegatos y la Alcaldía de La Chorrera mediante resolución No. ST-2,002-323 de 16 de abril de 2002 declaró responsable del accidente de tránsito a RAFAEL DELFIN PEREZ por dar vuelta en "U" en la autopista y estacionarse a mano contraria con las luces encendidas.

Al apelar el fallo, DELFIN PEREZ PEREZ solicitó al Ad-Quen escuchar la versión del agente de tránsito, recibirle declaración a los testigos presenciales del accidente, a saber: ROLANDO CHARTER y PABLO SANCHEZ, realizar inspección a

los vehículos involucrados así como la reconstrucción de los hechos.

No obstante al oponerse, el señor HUGO CAICEDO ISAZA sostuvo que el señor DELFIN PEREZ renunció a la reconstrucción de los hechos, que el cabo NICOLAS CARRASCO quien elaboró el parte policivo se ratificó del mismo (folio 7), y agregó que el agente de tránsito estuvo casi dos horas evaluando cada uno de los vehículos que participaron en la colisión.

Con respecto a los testimonios de los señores ROLANDO CHARTER y PABLO SANCHEZ considera que no deben ser admitidos porque nunca fueron requeridos por el agente de policía. Finalmente solicita se tomen en consideración el parte policivo, y la orden de 27 de marzo de 2001 la cual consta que el agente de tránsito ratificó su parte policivo.

No cabe duda que las partes hicieron uso de su derecho de aportar y contradecir las pruebas aportadas, no obstante luego de sopesar los argumentos de ambos (DELFIN PEREZ y HUGO CAICEDO) la gobernación de la provincia de Panamá considera que subsiste la responsabilidad del señor DELFIN PEREZ, mas es del criterio que también le asiste responsabilidad a HUGO CAICEDO ISAZA por incumplimiento del artículo 70 del reglamento de tránsito que señala lo siguiente:

"ARTICULO 70: Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas."

Expresado lo anterior el Pleno observa que no le asiste la razón al recurrente, pues de lo expuesto por ambas partes no habían puntos oscuros o dudosos que mereciesen ser aclarados por el Ad-Quen. Pues podía resolver con las constancias existentes en autos, aunado al hecho que a través de esta acción constitucional no se puede cuestionar la estimación probatoria que ha hecho el juzgador del proceso sometido a su competencia.

Es palpable en la promoción de esta acción y en el recurso impetrado que el recurrente cuestiona la vía procesal utilizada para resolver las controversias de tránsito. Al respecto es oportuno observa que el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993 que expide el reglamento vehicular de la República de Panamá establece en el artículo 125 que las decisiones de primera instancia permiten el recurso de apelación, no obstante la disposición reglamentaria no establece el procedimiento a utilizar para resolverlo. Es importante acotar que las controversias suscitadas a consecuencia de colisiones de tránsito se resuelven administrativamente a través del procedimiento de policía por razón de accidentes de tránsito, específicamente dentro de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo II "Controversias Civiles de Policía en General" del Código Administrativo.

En tal sentido el artículo 1723 de esa excerta legal señala el término para proponer y practicar las pruebas en la primera instancia; el artículo 1724 consigna que concluido el término probatorio se señalará uno de los 3 días siguientes para escuchar los alegatos verbales de las partes en audiencia pública y se dictará la correspondiente decisión.

El artículo 1725 establece que las decisiones de los jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte en autos mientras que el artículo 1727 consigna lo siguiente:

"Si el superior creyere necesario, para mejor proveer, practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos, podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas dentro de un término que no excederá de ocho días".

Como se lee de la norma transcrita, es potestad de la segunda instancia practicar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer puntos oscuros y dudosos, por lo que siendo una facultad del Ad-Quen al no evacuarse pruebas,

en modo alguno, puede considerarse que se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, pues la actividad probatoria es un acto potestativo de la segunda instancia.

Finalmente el Pleno debe comentar la petición del recurrente al solicitar la revocación del fallo venido en apelación por tener vicios de nulidad. Es importante acotar que, conforme lo dispuesto en el artículo 1738 del Código Administrativo, las causales de nulidad son taxativas y éstas sólo prosperan cuando:

- no se hubiere hecho el cargo personalmente al sindicado,
- cuando se haya condenado por una falta distinta de aquella por la que se le hubiere hecho el cargo, y
- cuando no se hubiere concedido al penado los términos de pruebas o defensa prevenidas en este libro.

Como se observa no existe causal de nulidad y por ende, el fallo venido en apelación debe ser confirmado y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.S., CONTRA EL AUTO N° 814 DE 27 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE, quien actuando en nombre y representación de la persona jurídica LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S. A., recurrió la sentencia de 26 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la demanda constitucional interpuesta.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE ENRIQUE SAMUDIO DEL CID instauró proceso ordinario de mayor cuantía contra el señor NORBERTO CANO O'DONNELL y LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.A., solicitando al juez de la causa la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 5719 de 4 de septiembre de 2001 que contiene el contrato de compra venta de la finca 25458 y se declare nulo el título en virtud del cual se había realizado la inscripción del traspaso de la finca antes descrita.

En atención a lo pedido el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002 que admitió para su trámite la demanda ordinaria interpuesta contra el amparista

y ordenó oficiarse al Registro Público la inscripción provisional de la demanda. (Ver folio 27 y 28 del cuadernillo).

Al presentar el amparista su acción, ésta no le fue admitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien mediante sentencia de 26 de septiembre de 2002 consideró que el libelo incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, relativo al agotamiento de los trámites y recursos que concede la ley para enervar los efectos de la resolución judicial de que se trate, toda vez que no presentó oportunamente el recurso de apelación. Esta decisión no es compartida por el accionante, quien recurrió la orden de hacer a través del recurso de reconsideración, que le fue rechazado por el juez de la causa. (Ver folios 30 a 32 del cuadernillo)

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La resolución recurrida se encuentra legible a folio 35 y siguientes del cuadernillo de amparo. Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia que la demanda de amparo no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece la procedencia de la acción cuando "... se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate."

Agregó aquél Tribunal Colegiado que:

"... si bien la resolución que admite la demanda no es de las susceptibles del recurso de apelación, si la misma contiene otra decisión, como en esta ocasión que ordena oficiarse al Registro Público para que se inscriba provisionalmente la demanda, la naturaleza de la resolución cambia para convertirse en un auto mixto. Al disponer el Juez demandado en la misma resolución la inscripción provisional de la demanda, el Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002 era recurrible en apelación, ya que el auto que decreta medidas cautelares es apelable, conforme al numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial". (folio 36)

Continúa sosteniendo el fallo apelado que al equivocarse el amparista el medio impugnativo, incumplió el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial y por ende la demanda no puede ser admitida.

LA APELACIÓN:

El recurso de apelación impetrado por el licenciado ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE se encuentra visible a folio 40 y siguientes del cuadernillo. El recurrente sustenta su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues considera que agotó el requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, toda vez que nos encontramos "frente a un especial caso" en el que es viable la interposición de los medios impugnativos (reconsideración y apelación) y tal como se observa a folio 33 se ejercitó el recurso de reconsideración, por lo que no se puede señalar que no ha hecho uso de los recursos que la ley prevé.

Sostiene el recurrente que el Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002 se encuentra en firme por tanto no es posible ejercitar otro recurso, ya que al surtirse la notificación hizo uso del recurso de reconsideración, por lo que siendo a todas luces inconstitucional la resolución atacada en amparo, la única vía para reparar el agravio jurídico es la acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente expresó el recurrente a foja 43 del cuadernillo que de las piezas procesales contenidas en el cuadernillo se concluye lo siguiente:

1. Que el Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002 dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se encuentra en firme.
2. Que a la fecha no admite medio de impugnación alguno.
3. Que por la naturaleza de la resolución atacada existían dos

recursos viables los CUALES NO PODIAN SER INTERPUESTO EN FORMA SIMULTANEA.

4. Que la parte que ahora acude a la Acción de Amparo utilizó uno de ellos.

5. Que por utilizarse dicho medio de impugnación se han "... agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución."

6. Que la presente acción de Amparo cumple con todos los requisitos de forma además de los contemplados en el Artículo 2615 del Código Judicial." (Lo resalta el recurrente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Presentados los criterios jurídicos del negocio constitucional sometido a la consideración del Tribunal de Amparo, se constata que la inconformidad del recurrente estriba en que a su criterio agotó el requisito de agotamiento de los tramites y requisitos previstos en la ley para la impugnación del Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002, toda vez que al notificarse hizo uso en tiempo oportuno del recurso de reconsideración, sin embargo el Primer Tribunal Superior de Justicia es del criterio que el recurso que procedía era el de apelación, dado que lo que se impugnaba eran medidas cautelares.

Ahora bien antes de continuar con el análisis del recurso impetrado es procedente transcribir los aspectos medulares de la presunta orden de hacer, visible a folio 26. Veamos:

"Ha ingresado ha (sic) éste tribunal el proceso ORDINARIO propuesto por JORGE ENRIQUE SAMUDIO DEL CIL (sic) contra NORBERTO CANO O'DONNELL Y/LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.A.

Estima el tribunal que el poder y la demanda reúnen los requisitos señalados en los Artículos 625, 628, 665 del Código Judicial, por lo que procede ADMITIRLA e imprimirle el trámite previsto en los Artículos 1255 y s.s. del Código judicial.

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE PARA SU TRAMITE LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA propuesta por JORGE ENRIQUE SAMUDIO contra NORBERTO CANO O'DONNELL y LA PEÑA (sic) IMPROT (sic) & EXPORT, S.A.

En consecuencia, con la copia de la demanda córrasele el traslado a la parte demandada para que le de (sic) la contestación dentro del término de diez (10) días.

Una vez surtido el traslado de la Demanda o de la Reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince (15) días después de cumplido lo anterior, tal como lo establece el artículo 1265 del Código Judicial.-Oficiese al Registro Público, tal como lo preceptúa el Artículo 1227, ordinal 3 del Código Judicial. (Lo resaltado es nuestro).

..."

El recurrente impugna lo relativo a la orden girada por el juez de la causa al Registro Público para que efectúe la anotación de la demanda en el bien inmueble disputado a través del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el señor SAMUDIO DEL CID contra LA PEÑA IMPORT & EXPORT, S.A.. Expresa el recurrente que por la naturaleza de la resolución atacada eran oponibles dos recursos los que no podía interponer en forma simultanea, por lo que al hacer uso de uno, (el de reconsideración) cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Pese a esta afirmación, el Pleno constata que el recurrente interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la ejecución de una medida cautelar, pese a que la ley preceptúa que estas admiten recurso de apelación y no reconsideración. (Confrontar numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial).

Las anotaciones preventivas o pre anotaciones como las identifica la doctrina tienen por objeto "... asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto, pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva o permanente." (SANCHEZ ROMAN, citado por JORGE FABREGA PONCE en su obra MEDIDAS CAUTELARES, ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, Colombia, 1998, Pág. 241).

Así mismo la doctrina ha clasificado las anotaciones registrales de la demanda como aquellas que son carácter patrimonial (REYES, LUIS CARLOS y SANCHEZ SANCHEZ RICARDO, en Estudios de Derecho Judicial - LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Escuela Judicial, 2000, págs. 28 y 29), mientras que para JORGE FABREGA PONCE son aquellas que se emiten en atención a los bienes.

Siendo ello así no cabe duda que el recurrente erró al utilizar el medio impugnativo de la reconsideración para impugnar la anotación provisional de la demanda en el Registro Público, pues siendo una medida cautelar debió utilizar el recurso vertical de apelación.

Por tanto esta Superioridad no comparte la afirmación del recurrente al sostener que nos encontramos "frente a un especial caso" en la que es viable la interposición de dos medios impugnativos (reconsideración y apelación), por lo que al no poder presentarlos simultáneamente, era suficiente la reconsideración para cumplir con el requisito de agotamiento de los medios que consagra la ley para enervar los efectos de la resolución de que se trate, pues al encontrarnos ante un auto mixto el apelante impugnaba lo relativo a la medida cautelar, debiendo utilizar en consecuencia la vía ordinaria que le señalaba la ley, el recurso de apelación.

Continuando con el tema de las medidas cautelares, que se ejecutan inoída parte, es necesario aclarar al recurrente que las resoluciones que las decretan o las rechazan, si bien admiten apelación no suspenden ni interrumpen el ejercicio de la medida (numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial), ni siquiera utilizando la vía constitucional del amparo de garantías constituciones, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional. (ver sentencias de 26/4/93 y 8/2/02)

En otro orden de ideas, el recurrente expresa que el Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002 se encuentra ejecutoriado por lo que no admite la presentación de otro recurso; esta aseveración la comparte el Pleno, pues al haber desacertado en el trámite señalado por la ley, no es posible enervar los efectos de la resolución recurrida en amparo.

Al respecto existe profusa jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. En fallo de 8 de febrero de 2002 se sostuvo lo siguiente:

"Pues bien, es el criterio de esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo, como reiteradamente ha señalado el Pleno en las sentencias de 2 de julio de 1998, 5 de agosto de 1996, 26 de septiembre de 1994, entre otros pronunciamientos copiosos" (Ver fallo 8/2/02).

Expresado lo anterior, esta Superioridad concluye en que el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no agotó los trámites y recursos que concede la ley para enervar los efectos del Auto No. 814 de 27 de mayo de 2002, que va de la mano con el principio de definitividad, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 26 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EB REPRESENTACIÓN DE VICENTE CARRETANO NAPOLITANO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION 4-I.H DE 23 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ALMA LOPEZ DE VALLARINO actuando en nombre y representación del señor VICENTE CARRETERO NAPOLITANO ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 4-I-H de 23 de julio de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Expresa la amparista que la Resolución No. 4-I-H de 23 de julio de 2002 contiene varias órdenes de hacer que lesionan los derechos de la menor PAOLA CARRETERO, al establecer los magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia un nuevo régimen de comunicación y visitas entre la menor y su madre la señora LAURA HERNANDEZ, pese a que la menor en múltiples ocasiones ha manifestado su deseo de no mantener comunicación con su progenitora.

Ante esta realidad, la amparista sostiene que las decisiones adoptadas en la resolución venida en amparo lesionan los derechos y garantías de la menor, toda vez que los Señores Magistrados, además de establecer un nuevo régimen de visitas han indicado que esta se realizará sin ningún tipo de supervisión, lo que afectaría la situación emocional de la menor con su madre. Ver folios 15 y 24 del cuadernillo).

Por ello la licenciada LOPEZ DE VALLARINO es del criterio jurídico que fueron lesionados los artículo 52 del Texto Constitucional y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Expresado lo anterior procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la demanda incoada, para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones procesales que rigen la materia constitucional de amparo de garantías constitucionales, así como la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha emitido al respecto.

Primeramente se observa a folio 3 del cuadernillo que la acción de amparo fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;..."

En lo que respecta al artículo 665 del Código Judicial, se observa que la amparista cumplió con los requisitos comunes a toda demanda.

Con relación a los requisitos especiales que exige la demanda de amparo, los cuales se encuentran contenidos básicamente en los artículos 2615, 2617 y 2619 del Código de Procedimiento, procede el Pleno a analizarlos, veamos:

En torno a lo dispuesto en el artículo 2617 del Código Judicial, la disposición legal establece que, cuando la orden procede de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la preside o con quien tenga su representación legal. En esta oportunidad la amparista señala como parte demandada a los magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ELIZABETH HUERTA M. (suplente encargada), ROSARIA CORREA PULICE (suplente) y MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS, sin especificar quien ostenta la presidencia de ese tribunal colegiado.

En torno a los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial el Tribunal de Amparo observa que la accionante ha indicado que la orden impugnada es la Resolución No. 4-I-H de 23 de julio de 2002 en la que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia establece un nuevo régimen de visitas entre la menor PAOLA CARRETERO y su madre LAURA HERNANDEZ, ordena a los padres de la menor recibir atención terapéutica individual y conjunta, para lo cual luego de transcurrido 4 meses el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia deberá reevaluar el régimen de visitas establecidas y resolver respecto a la procedencia o no de la ampliación de las mismas.

Ahora bien como se lee, el nuevo régimen de visitas establecido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no tiene un carácter permanente o definitivo, pues se encuentra sujeto a los resultados de las asistencias terapéuticas de los padres, aunado al hecho que la medida adoptada es de fecha 23 de julio de 2002 y la acción de amparo fue presentada el 30 de septiembre de 2002, es decir transcurrieron más de dos meses entre la orden de hacer impugnada y la demanda de amparo, por lo que no se constata la existencia de gravedad e inminencia del daño.

Reitera el Pleno, una vez más, que la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida dentro de la legislación procesal como vía extraordinaria para custodiar los derechos constitucionales, erigiéndose en un medio que frena y corrige las infracciones a la garantías individuales de nuestra Constitución. Para que esto sea posible es requisito indispensable que el perjuicio ocasionado sea actual grave e inminente, que conlleve la revocación inmediata de la orden de hacer, más al presentarse una demanda de amparo dos meses después de emitida la orden, el Pleno carece de los medios necesarios para constatar la presencia de los elementos de urgencia y gravedad

Al respecto el Tribunal de Amparo ha emitido extensa jurisprudencia, por la cual nos permitimos citar algunos fallos:

"... cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado de tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde gravedad y sobre todo su inminencia" (Sentencias de 15/04/02, 4/8/00, 28/6/00 y 21/12/99).

"... el elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencias, indispensables en el amparo de garantías constitucionales" (Sentencias de 5/6/02, 25/1/01 y 30/11/00)

"El tribunal de amparo ha mantenido el criterio de no admitir aquellas demandas en las que no se acredita la urgencia de revocar la orden impugnada, toda vez que este es un elemento fundamental o de esencia en esta acción." (Sentencias de 9/4/02, 5/3/02 y 1/6/01)

Con relación a los hechos en que funda su pretensión, este Tribunal Colegiado observa que la amparista ha elaborado extensamente esta sección (fojas 6 a 19 del cuadernillo), presentando un recuento del proceso de Guarda, Crianza, Educación y Reglamentación de Visitas de la menor PAOLA CARRETERO, citando incluso disposiciones legales, lo que no es permitido en esta sección del libelo, toda vez que este apartado tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional que se aduce violada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público.

Con relación a las disposiciones constitucionales que se alegan infringidas y a su concepto, la amparista cita el artículo 52 del texto constitucional, el cual conforme a su criterio fue lesionado en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Sobre el particular es oportuno indicar que la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990 que ratifica la Convención de los Derechos del Niño, adquirió rango constitucional por virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, por lo que al citarse su articulado debe sustentarse el concepto de la infracción, lo que ha sido omitido por la amparista.

Al respecto mediante fallo de 20 de marzo de 1996 el Pleno sostuvo, con respecto al rango constitucional de la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 lo siguiente:

"En cuanto a los principios rectores de derecho de menores que se invocan, cabe establecer, ... el artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por nuestro país e incorporada a la legislación interna mediante Ley No. 15 de 10990 tiene rango constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad." (R.J. marzo de 1996)

Ahora bien luego de un estudio detallado de las distintas secciones que integran la demanda de amparo de garantías constitucionales este Tribunal Colegiado observa que, de acceder a lo peticionado por la amparista tendría que efectuar un análisis valorativo del caudal probatorio en que se apoyó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para emitir la Resolución No. 4-I-H y como es sabido la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo determinado, pues con ello se asumiría la posición de tribunal de instancia rebasando su atribución específica de control constitucional. Sobre este aspecto el Pleno cita el fallo de 29/1/01.

"El Pleno de esta Corporación, en forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la valoración de las pruebas, alegadas por el demandante no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo, porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de asuntos en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, que consiste en obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, con el propósito de enervarlo por violatorio de las garantías constitucionales...

Con esta decisión el Pleno no está desconociendo la situación del menor, sino, por el contrario, esta reconociendo que, por la especificidad y lo delicado de la materia sometida a su consideración, le corresponda a los tribunales especializados examinar con detalle los temas atinentes a las relaciones familiares. Son los tribunales de familia a quienes les corresponde evaluar los elementos de prueba, y además circunstancias particulares del caso concreto.

Si el padre del menor estima que el régimen de visitas otorgado a la madre no es el más conveniente a los intereses del menor, está en su potestad presentar, ante el tribunal de instancia que conoce de la causa, la correspondiente solicitud, acompañada de todas las pruebas que la sustente." (Sentencia de 29/1/01)

Expresado la anterior, la presente demanda de amparo de garantías será inadmitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada ALMA LOPEZ DE VALLARINO.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE ANDRES TROYANO

(fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BARRAZA Y COMPAÑÍA. S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GENEROSO GUERRA actuando en nombre y representación de la persona jurídica BARRAZA Y COMPAÑÍA ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto de fecha 8 de agosto de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sustenta el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 declaró injustificado el despido del trabajador MANUEL SALVADOR DE GRACIA por parte de la empresa BARRAZA Y COMPAÑÍA por lo que ordenó el pago de prestaciones laborales por el orden de los mil ochocientos catorce dólares con veinticuatro centésimos (\$1,814.24) mas el 10 % de costas, arrojando una suma total de dos mil veinte dólares con treinta y dos centésimos (\$2,020.32).

Ante la decisión de primera instancia, se presentó recurso de apelación, que fue negado, toda vez que sólo es posible interponer este recurso ante cuantías que exceden los dos mil dólares. Al no compartir este criterio el accionante, promovió recurso de hecho que tampoco fue admitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien indicó a folio 10 del cuadernillo que "No le asiste razón al recurrente..." .

Estas circunstancias originaron la interposición de la demanda de amparo, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad para lo cual verificará el cumplimiento de las disposiciones adjetivas que regulan la materia, así como la jurisprudencia que el Tribunal de Amparo ha emitido al respecto.

Constata la Sala Plena que la demanda ha sido dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA", pese a que conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial este tipo de acciones debe encaminarse al Magistrado Presidente de este máximo Tribunal Colegiado. En lo que respecta a los requisitos formales y comunes a toda demanda, el amparista se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 665 del Código Judicial.

En lo que atañe a los requisitos especiales que exige el artículo 2619 del Código Judicial el Tribunal de Amparo ofrece los siguientes comentarios:

El primer requisito que alude a la mención expresa de la orden impugnada fue desarrollado correctamente, toda vez que el amparista identificó el auto de 8 de agosto de 2002 como la presunta orden de no hacer que transgredió la garantía constitucional del debido proceso a BARRAZA y COMPAÑÍA.

El segundo requisito señala que debe identificarse al servidor público, funcionario, institución o corporación que emitió la orden. Al respecto a folio 4 del cuadernillo el Pleno observa que el amparista identifica los nombres de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, no obstante obvia identificar al presidente del mismo. Recordemos que el segundo párrafo del artículo 2617 establece que, cuando "... la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal."

Al analizar el requisito relativo a los hechos en que funda su pretensión,

el Pleno observa que el amparista cita y transcribe el artículo 554 del Código de Trabajo, pese a que esta sección del libelo tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional.

Al respecto el Tribunal de Amparo ha indicado lo siguiente:

"... aprecia el Pleno que en el libelo de Amparo incurre el accionante en el error de citar dentro de los hechos, normas legales supuestamente infringidas por el acto impugnado, las cuales ha debido citar en el aparte pertinente, éste es, el indicado en el numeral 4 del artículo 2610 (sic) del Código de Procedimiento."
(R.J. de Noviembre de 1999 - Sentencia de 25/11/99)

El cuarto requisito contenido en el artículo 2619 consigna "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". En este sentido el amparista indica que ha sido transgredido el artículo 32 del Texto Constitucional, pues conforme lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Trabajo es posible interponer recurso de apelación contra las decisiones de las Junta de Conciliación y Decisión cuya cuantía excede los dos mil dólares (\$2,000.00) y BARRAZA Y COMPAÑIA fue condenada a pagar una indemnización al trabajador MANUEL SALVADOR DE GRACIA \$1,814.24; por despido injustificado mas el 10% de costas lo que arroja un total de \$2,020.32, sin embargo el recurso de apelación impetrado fue negado así como el recurso de hecho interpuesto ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con respecto al concepto de la infracción, el Pleno ha sostenido en reiterada jurisprudencia que ésta se materializa por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, sin embargo se constata que el amparista omitió señalarlo, por lo que el Pleno desconoce la forma en que fue presuntamente transgredido el artículo 32 del Texto Constitucional.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha indicado lo siguiente:

"... el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (Ver sentencias de 15 de abril de 2002, 15 y 10 de agosto de 2002)"

Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno también ha señalado que la explicación del concepto de la infracción conlleva "... una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas... de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada..." (Ver sentencia de 8 de abril de 2002).

Otro requisito que debe observar toda demanda de amparo consiste en la necesidad de que el hecho transgresor del Texto Constitucional pueda producir un daño grave e inminente por lo que requiera una revocación inmediata. Sobre el particular el Pleno constata que la presunta orden de no hacer fue expedida el 8 de agosto de 2002 y la demanda de amparo interpuesta el 15 de octubre de 2002 por lo que han transcurrido mas de dos meses entre el hecho impugnado y la interposición de esta acción constitucional, no encontrándose presentes los elementos de gravedad e inminencia de daño.

En torno a ello el Tribunal de Amparo ha establecido que "... cuando se presenta una demanda de esta naturaleza transcurrido un periodo prolongado posterior a la fecha en que se dictó la orden impugnada, dicha orden carece de gravedad e inminencia por lo que se pierde uno de los elementos mas importantes de esta acción constitucional..." (confrontar sentencias de 15/4/2002, 4/8/00, 28/6/00, 21/12/1999).

Luego de analizar la controversia planteada el Pleno determina que existe una inconformidad por parte del amparista con respecto a la interpretación del

artículo 554 del Código de Trabajo, para interponer recursos de apelación, lo que genera un debate acerca de la interpretación que debe dispensarse a esa disposición legal. Sobre el particular, el Tribunal de Amparo ha sostenido que resulta inadmisibles presentar demandas de amparo con puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, dado que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal. (Ver sentencia de 27 de junio de 2002).

Concluido el examen de admisibilidad el Tribunal de Amparo constata la existencia de innumerables desaciertos en la elaboración de la acción propuesta por el licenciado GUERRA, por lo que no es posible su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

en mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado GENEROSO GUERRA en representación de BARRAZA Y COMPAÑIA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRÈS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN: DORIS ROSA DE MATA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL ALONSO BENAVIDES ABREGO, actuando en nombre y representación del señor RIGOBERTO GONZALEZ ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 47 de 16 de octubre de 2002, emitida por la Señora Ministra de Educación, DORIS ROSAS DE MATA.

ANTECEDENTES:

Expresa el licenciado BENAVIDES que su representado laboró para el Ministerio de Educación por espacio de 16 años. Se desempeñaba como maestro en la escuela Pedro Arrocha de la provincia de Veraguas, cuando fue denunciado por una madre de familia por maltratos al menor, razón por la cual luego de iniciadas las investigaciones administrativas fue comunicado mediante Resolución de 20 de junio de 2002 emitida por la Dirección Regional de Educación la suspensión del cargo y de sus salarios como educador sobre la base de que "incurrió en actos que constituyen un presunto delito o falta pública que ha trascendido a la comunidad a través de los medios." (Folio 4).

Hizo uso del recurso de reconsideración, no obstante mediante resolución de 28 de junio de 2002 la Dirección Regional de Educación mantuvo su decisión, que fue confirmada por la Ministra de Educación mediante resolución No.47 de 16 de octubre de 2002.

Ante esta realidad el amparista considera que han sido lesionados los artículos 31, 32, 60, 61 y 62 del Texto Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la admisibilidad de la demanda, para lo cual se atenderá lo dispuesto en las normas de procedimiento, así como los criterios jurisprudenciales proferidos por el Tribunal de Amparo en esta materia.

El artículo 101 del Código Judicial preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación, si compete al Pleno, no obstante el accionante desacertadamente dirigió su acción a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

En lo que respecta al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contenidos en el artículo 665 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo, el numeral 3 del artículo 2619 establece que la acción debe contener una sección denominada "Los hechos en que funda su pretensión", la cual tiene como objetivo establecer las situaciones de orden fáctico que originaron la transgresión de las garantías constitucionales que se estiman infringidas, sin embargo, la sección fue redactada informando sobre los aspectos más relevantes del proceso que se adelanta en la vía administrativa, desatendiendo el objeto y razón de ser de esta sección del libelo. (Confrontar los fallos de 6 de febrero de 2002 y 3 de mayo de 2001).

En lo relativo al numeral 4 del artículo 2619 del mismo compendio legal, que se refiere a la presentación de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno observa que el amparista cita como disposiciones lesionadas los artículos 31, 32, 60, 61 y 62 de la Carta Magna soslayando el concepto de la infracción, lo que impide al Pleno conocer de manera clara y precisa la presunta violación de las disposiciones constitucionales aducidas como transgredidas.

Otro aspecto que merece la atención del Tribunal de Amparo es que, la demanda fue dirigida contra la Señora Ministra de Educación, pese a que el acto originario que debió ser impugnado proviene de la Dirección Regional de Educación, ello es así por cuanto que el acto acusado fue confirmado en la segunda instancia por la máxima autoridad educativa, de allí que aunque se revocara esta decisión subsistiría la decisión primaria que suspende del cargo y los salarios caídos del maestro RIGOBERTO GONZALEZ.

Por otra parte es imprescindible señalar que este es un acto eminentemente administrativo, impugnante ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual en atención al principio de Preferencia de la Vía Contencioso-Administrativa y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial deben agotarse todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar los efectos del acto administrativo atacado mediante amparo.

Sobre el particular copiosa jurisprudencia ha indicado que:

"... la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario tendiente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional." (Sentencia 24 de julio de 2002).

En conclusión, frente a los innumerables desaciertos cometidos por el amparista en la elaboración de su demanda, el Pleno no puede admitirla y así se pronunciará.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO en representación del educador RIGOBERTO GONZALEZ.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. UMBERTOCUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARCELO A. DE LEON PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES FERGUNSON, S. A., CONTRA LA NOTA N° 01-(12060 - 01) 714 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUEZA EJECUTORA SEGUNDA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ: LIC. RUBIA MARIA SANDOVAL Y LA OFICIAL DE CRÉDITO, BANCA COMERCIAL: DAISY PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCELO A. DE LEON PEÑALBA, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE FERGUSON, S.A. ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No.01 (12060-01)714 de 20 de septiembre de 2002, proferida por la Jueza Ejecutora Segunda del Banco Nacional de Panamá.

Expresa el amparista que se adelanta en su contra un proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo por adeudarle al Banco Nacional de Panamá la suma de un millón setecientos setenta y seis mil quinientos ochenta dólares con setenta y cinco centésimos. (\$1,776.582.75). En atención a esa causa recibió nota de fecha 20 de septiembre de 2002 suscrita por la Jueza Ejecutora Segunda del Banco Nacional de Panamá y la Oficial de Crédito de Banca Comercial, licenciadas RUBIA MARIA SANDOVAL y DAISY PEREZ respectivamente, en las que le ordenan el desalojo inmediato de todas las instalaciones de la empresa TRANSPORTE FERGUSON S.A., incluyendo las fincas Nos. 48352, 31376,9209, 9207, 9205, 2142 y 1425 así como la entrega de las llaves, concediéndole un plazo no mayor de 15 días contados a partir del recibo de la misiva para proceder con lo solicitado.

A folios 4 y 5 el accionante sostiene que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa no ha suspendido el acto "... enviando orden de desalojo, que no es competencia de su despacho, obviando el resultado final de la apelación que se tramita, como un abierto reto a la autoridad de jurisdicción y respecto a la superioridad jurídica del proceso..." (Ver Folios 4 y 5 del cuadernillo).

Señalados los aspectos medulares de los hechos que originaron la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, procede el Pleno a realizar el estudio de admisibilidad para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro derecho procesal, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Se observa primeramente que el poder y la demanda fueron dirigidos a los MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que este tipo de acciones debe encaminarse al Magistrado Presidente de este Máximo Tribunal Colegiado. La demanda de amparo se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa lo siguiente:

En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el amparista sostiene que es la Nota No. 01 (12060-01)74 de 20 de septiembre de 2002 emitida por la Jueza Ejecutora Segunda del Banco Nacional de Panamá, licenciada RUBIA MARIA SANDOVAL

y DAISY PEREZ, oficial de Crédito de Banca Comercial del Banco Nacional de Panamá en la que solicita a TRANSPORTE FERGUSON S.A. el desalojo inmediato de todas las instalaciones de la misma y entrega de las llaves y le concede un plazo no mayor de 15 días contados a partir del recibo de la nota para que cumpla con lo peticionado.

Generalmente las notas u oficios son el resultado de actuaciones procesales emitidas en el curso de los procesos, en esta oportunidad nos encontramos ante un juicio ejecutivo hipotecario y esa nota, (visible a foja 11 del cuadernillo), es una comunicación que efectúa la jueza ejecutora, tras una decisión adoptada en el proceso de marras. Ahora bien el Pleno observa que entre las pruebas que reposan en el cuadernillo de amparo, no se encuentra el auto que contiene la supuesta orden que se comunica en el oficio. Aunado a esto, el Tribunal de Amparo no comparte el criterio del licenciado DE LEON PEÑALBA al sostener que esa misiva constituye la orden de hacer, toda vez que las notas u oficios no contienen ordenes de hacer o no hacer, por ser meras comunicaciones que responden a una orden principal.

Este criterio ha sido mantenido por la jurisprudencia, para lo cual citamos las sentencias de 12 de septiembre de 2001 y 25 de abril de 2002, veamos:

"... nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución Nacional.

...

Esta Superioridad, en jurisprudencia constante ha mantenido el criterio que los oficios no son recurribles en amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cuál aquellos no tendrían valor alguno." (Ver fallos de 12 de septiembre de 2001 y 25 de abril de 2002)

En cuanto al deber que tiene el amparista de identificar al servidor público, funcionario, institución o corporación que emitió la orden, el accionante se expresó en los siguientes términos: " La orden que estamos impugnando fue emitida y firmada por la Licda RUBIA MARIA SANDOVAL E., Juez Ejecutor del Banco Nacional y la señora DAISY PEREZ, Oficial de Crédito Banca Comercial del Banco Nacional de Panamá, quienes actúan por delegación del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, figura de mayor jerarquía en dicha institución bancaria" (Ver folio 3 del cuadernillo). De lo anterior se colige que el amparista identifica a tres servidores públicos del Banco Nacional de Panamá de distinta jerarquía como presuntos emisores de la orden de hacer, lo que constituye una irregularidad en el desarrollo de la demanda de amparo.

A folio 3 y siguientes reposa la sección denominada los hechos en que se fundamenta la pretension, la cual tiene como objeto explicar fácticamente la forma en que ha sido transgredida la disposición constitucional; pese a ello, se observa que el amparista ha narrado las principales actuaciones procesales que conforman el proceso ejecutivo hipotecario que se le sigue a TRANSPORTE FERGUSON, S.A. en la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá, siendo esto un desacierto en el desarrollo de este apartado de la demanda.

En cuanto al requisito de consignar "Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción" el accionante señala los artículos 17 y 32 respectivamente.

Sostiene el amparista que el artículo 17 fue lesionado en concepto de violación directa por comisión, toda vez que aquél tribunal executor no tiene la facultad administrativa para determinar el desalojo inmediato del inmueble ocupado por el amparista, pues se surte un recurso de apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Actuación que ha transgredido los artículos 1780 y 1782 del Código Judicial.

Con respecto al artículo 17 del Texto Constitucional, la Corte ha sido enfática al indicar que éste tiene un carácter programático y, al no contemplar

garantía fundamental alguna, no puede ser objeto de violación.

En torno a la transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional, el amparista omitió expresar la disposición legal que fue mal aplicada o interpretada por el administrador de justicia que conllevó la transgresión del debido proceso a TRANSPORTE FERGUSON, S.A.

Ahora bien, es importante observar que en la sustentación del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución, el accionante expresa que "se maneja una apelación en la Sala Tercera, por lo que el acreedor hipotecario que remató los bienes debe esperar el fallo del respectivo caso, que así determine la Sala Tercera..." (ver folio 8); en consecuencia se constata que el amparista no ha agotado todos los medios de defensa que en la vía ordinaria proceden.

Es de recordar que en materia de amparo rige el principio de definitividad o subsidiariedad, lo que significa que, para la procedencia de una acción de esta naturaleza es necesario que se agoten todas las instancias procesales que gobiernan el tipo de proceso de que se trate. En esta oportunidad el amparista ha indicado que se ventila un recurso de apelación en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que a la fecha haya sido resuelto, por lo que no cabe duda que ha incumplido el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

El Pleno reitera que al conocer la Sala Tercera en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de un recurso de apelación promovido por el amparista dentro del proceso de jurisdicción coactiva, el marco del debate es más amplio para el reconocimiento de cualquier derecho que el actor considere vulnerado y, de observar irregularidades procesales por parte de la autoridad de primera instancia, debe utilizar los mecanismos legales pertinentes para comunicarlo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MARCELO DE LEON PEÑALBA en nombre y representación de TRANSPORTE FERGUSON, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRES TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE REYNALD HENRY KATZ, CONTRA EL AUTO NO.453 DE 2 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor REYNALD HENRY KATZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 453 de 2 de mayo de 2002, impartida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Es oportuno señalar que encontrándose el presente negocio para resolver, la Firma Forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS presentó nuevamente, en grado de

apelación, acción de amparo de garantías constitucionales; pero en esta oportunidad lo hizo en nombre y representación de la Sociedad DISTRIBUIDORA PANAMEÑA DE COMERCIO (DIPACO), contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 453 de 2 de mayo de 2002, impartida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil. Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes acciones interpuestas se formulan las mismas pretensiones, se RESOLVIÓ, mediante Resolución de fecha 2 de octubre de 2002, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales, decidió mediante Sentencia de 23 de agosto de 2002, NO ADMITIRLA, fundamentando su fallo, principalmente, en las siguientes consideraciones jurídicas:

“... ”

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial el tribunal debe hacerle algunos reparos a la acción instaurada, toda vez que la resolución demandada es susceptible de apelación como tiene previsto el artículo 1640 del Código Judicial, como también tiene contemplada la impugnación del artículo 1689 del Código Judicial por medio de proceso sumario, de lo que resulta, que en esta acción no se han agotado los medios de impugnación previamente para luego proponer la acción de amparo requisito establecido en el artículo 2615, ordinal 2° del Código Judicial, siendo así, la acción se deduce manifiestamente improcedente en los términos previstos por el artículo 2629 del mismo Código, por lo que es pertinente no admitir la acción propuesta.” (Fs. 159 del cuadernillo de amparo)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, Firma Forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, apoderada judicial del señor REYNALDO HENRY KATZ y de la Sociedad DISTRIBUIDORA PANAMEÑA DE COMERCIO, S. A., anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

En el recurso interpuesto se observa que uno de los principales malestares del apelante radica en el hecho de que para negar el amparo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá argumentó que el recurrente no agotó la vía y que antes de intentar esta acción debió recurrir a los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto, indicando que la resolución demandada era susceptible del recurso de apelación o de impugnación a través de proceso sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 1689 del Código Judicial.

Este planteamiento es rebatido por el apelante, por cuanto señala que el auto ejecutivo librado contra la Sociedad DISTRIBUIDORA PANAMEÑA DE COMERCIO, S. A., se hizo de forma indebida, toda vez que el documento que sirvió de recaudo ejecutivo no fue firmado por el representante legal de la mencionada Sociedad y por otro lado, tampoco le fue notificado a éste el auto ejecutivo, continuando indebidamente el proceso con un defensor de ausente. Asimismo advierte que ante esta situación no era factible retrotraer la actuación para que se surtiera la apelación, pues ello resultaría extemporáneo, siendo imposible jurídicamente hacer uso de este medio impugnativo tan afirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, arguyó el apelante que tampoco era posible ejercitar a través de proceso sumario contra el auto contentivo de la orden impugnada, por cuanto que no estamos en presencia de una sentencia que decide excepciones ni de un auto que resuelve el proceso ejecutivo, sino ante un auto que marca el inicio de dicho proceso, por lo que al no poderse ejercitar este medio impugnativo, la demanda de amparo a su juicio es perfectamente admisible.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es

posible contra una orden de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, corresponde a esta Superioridad examinar si se cumplen los requisitos señalados, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

Primeramente, queremos dejar sentado que el Pleno de la Corte coincide con los planteamientos del Tribunal A-quo cuando señala que la presente acción no puede ser admitida ya que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios previstos contra la resolución que se impugna.

Es decir, que en el presente caso no se agotaron los recursos o remedios que cabían contra la orden impugnada contenida en el auto de mandamiento de pago N° 453 del 2 de mayo de 2002, por cuanto que contra dicha resolución impugnada cabían además de las excepciones, los incidentes de falta de personería o ilegitimidad de personería del demandado que el amparista ataca mediante esta acción, tal como se lee en el hecho séptimo del libelo, visible a fojas 86 del expediente; de nulidad por falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o a su defensor, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 738 del Código Judicial.

Finalmente, cabía interponer contra el auto N° 453 que contiene la orden impugnada, el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial; recurso que como bien consta no fue utilizado por los ejecutados a través de su defensor de ausente y mediante el cual podían expresar su disconformidad e incluso hacer valer, mediante la vía de dicho recurso, algún vicio o causa de nulidad, tal cual lo dispone el artículo 753 del Código Judicial.

Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que para que un acto pueda ser objeto de amparo es necesario que este revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno.

Este principio de definitividad se encuentra consagrado en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, el cual dice así:

"ARTÍCULO 2615:.....

1....

2. Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como vemos, la norma transcrita es clara y específica cuando establece como condición previa para la admisión de amparos que se hayan ejercido todos los medios contra la resolución que se impugna.

Ahora bien, en cuanto al argumento que la amparista señala de que se violó el debido proceso legal por cuanto que el documento que sirvió de recaudo ejecutivo no fue firmado por el representante legal de la Sociedad DIPACO y tampoco le fue notificado el auto ejecutivo, produciéndose un estado de indefensión procesal al no poder ejercer ningún medio impugnativo; el Pleno de la Corte de inmediato debe señalar que no está de acuerdo con este planteamiento, toda vez que consta en el expediente que el ejecutado estuvo siempre representado por un defensor de ausente, pudiendo éste utilizar todos los medios de defensa que como ya dejamos expresado podía ejercer contra el auto impugnado.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia también quiere dejar sentado que no coincide con la tesis de que se produce la violación al debido proceso por inaplicación del artículo 1646 del Código Judicial, al no constar en el expediente una certificación del secretario del juzgado que acredite la imposibilidad de localizar a los beneficiarios de estas acciones. A juicio del

Pleno, la referida norma es de aplicación cuando se conoce el domicilio de la persona jurídica demandada, pero que su representante no puede ser localizado o el domicilio de la persona jurídica no fuere hallado en el lugar designado, tal cual lo explica el último párrafo del artículo 1016 del Código Judicial. Pero este no es el supuesto de hecho que se produce en el presente caso, en el que el emplazamiento y nombramiento de defensor de ausente se solicitó y se realizó con fundamento en lo dispuesto en esta norma (artículo 1016), es decir, por desconocerse el paradero de los demandados; no por no hallarse a éstos en el domicilio señalado de acuerdo a constatación del secretario, que es el supuesto contenido en el artículo 1646 en concordancia con el último párrafo del artículo 1016 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera oportuno aclarar que con la finalidad de evitar abusos en los emplazamientos, aún cuando éste sea solicitado bajo la gravedad de juramento de que se desconoce el paradero o el domicilio del demandado o ejecutado, pero el domicilio o ubicación es de conocimiento público o notorio, debe el secretario del tribunal realizar las actuaciones necesarias para surtir la notificación personal, antes de proceder al emplazamiento solicitado.

Efectuadas tales consideraciones, concluye pues esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha producido ningún estado de indefensión y tampoco encontramos evidencia alguna, que demuestre que efectivamente la amparista haya agotado la vía procedimental establecida para ello, por lo que no puede decirse que se ha violado el debido proceso legal, debiéndose confirmar la resolución judicial venida en apelación por cuanto se ajusta a Derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de agosto de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por medio de la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Firma Forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, en representación de REYNALD HENRY KATZ Y DISTRIBUIDORA PANAMEÑA DE COMERCIO, S.A., y contra el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTACORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de los colegas magistrados que resolvió confirmar la sentencia de 23 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de no admitir las acciones de amparo de derechos fundamentales promovidas por la firma forense Carrillo, Brux y Asociados, en representación de Reynald Henry Katz y de la sociedad Distribuidora Panameña de Comercio (DIPACO), contra el Auto No.453 de 2 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil.

La decisión de la mayoría de los miembros de esta Corporación de Justicia fundamenta su opinión, en el hecho de que los amparistas no agotaron los medios de impugnación que el referido Auto No.453 admitía. También porque no hubo violación del debido proceso y que no se produjo un estado de indefensión, ya que los amparistas estuvieron representados por un defensor de ausente, el cual pudo ejercer todos los mecanismos procesales en defensa de los derechos de los recurrentes.

Finalmente agregan los colegas magistrados que no hay violación del artículo 1646 del Código Judicial en el presente caso, porque dicha disposición legal es de aplicación cuando se conoce el domicilio de la persona demandada,

ello en relación con el artículo 1016 del mismo código.

Debemos recordar que el juzgador de instancia tomó la decisión de no admitir las acciones de amparo presentadas, toda vez que la orden atacada lo constituyó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y lo que el amparista cuestionaba era la manera como ese auto se notificó, aunado al hecho de que tampoco se agotaron los medios de impugnación que el acto atacado admitía. En consecuencia, agregó el Tribunal, "siendo que el amparista no ha demostrado haber agotado tales recursos ordinarios de impugnación, la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente y por ende, no debe ser admitida" (f.67; 161-163).

Ahora bien, los recurrentes solicitaron que se revocara las resoluciones apeladas y que, en consecuencia, se admitieran las acciones de amparo interpuestas, toda vez que hubo irregularidades en el proceso de notificación de la resolución que originó estas acciones constitucionales, impidiéndole a sus patrocinados la comparecencia oportuna en el proceso. Con ello, señalan los amparistas, se violó el debido proceso, porque se le nombró defensor de ausente a sus poderdantes, con lo cual precluyó el término para impugnar (fs.70-73; 161-163).

Debemos tener en cuenta que el amparo de garantías constitucionales "constituye una figura garante de derechos fundamentales y de defensa de la jerarquía de la Constitución. Esta cualidad indica que los requisitos de procedibilidad, lejos de proyectarse como rigurosos e inflexibles, deben manejarse con prudencia y accesibilidad, porque lo contrario supondría coartar el derecho a la tutela y desconocer, por meros formalismos, la función de asegurar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales" (Registro Judicial, Marzo de 2002, pág.36).

En el presente caso, las constancias procesales revelaron que las presentes iniciativas de naturaleza constitucional tuvieron su génesis en virtud de un proceso ejecutivo de mayor cuantía librado por Enrique Lanuza González contra la sociedad Distribuidora Panameña de Comercio, S. A. (DIPACO) y Reynald Henry Katz. En virtud de ello, el Juzgado Segundo, Ramo Civil, del Circuito de Colón libró el Auto Ejecutivo No.453 y, posteriormente, procedió a notificar a los amparistas dicho auto mediante edicto, nombrándoles defensor de ausente basado en el hecho de que el demandante desconocía el paradero de los amparistas.

En los negocios como los que señalan los amparistas, relativos a los procesos ejecutivos, el primer párrafo del artículo 1641 del Código Judicial, establece que el auto ejecutivo debe ser "notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004".

Es preciso resaltar también que, en estos procesos excepcionalmente el auto ejecutivo puede ser notificado por medio de edicto siempre que el secretario del tribunal o juzgado respectivo certifique que no se ha podido localizar al demandado. De esta manera, el artículo 1646 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente".

Realizadas las anteriores consideraciones, debo manifestar que cuando no se proceda conforme al procedimiento anotado, se produce una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto se deja en estado de indefensión a quien resulte perjudicado por una actuación contraria a la señalada en la ley. Y es que del material probatorio acopiado al cuaderno de amparo, se desprende que no existe una certificación del secretario del Juzgado que acredite la imposibilidad de localizar a los beneficiarios de estas acciones. De allí la viabilidad o procedencia de estos medios extraordinarios de impugnación constitucional. Además, no es cierto, como afirma la resolución, que el artículo 1646 del Código Judicial es de aplicación cuando se conoce el domicilio de la persona demandada, toda vez que esta norma es de contenido perfectamente claro

y nada dice respecto a este tema. Si afirmamos y compartimos esa opinión estaríamos creando un requisito nuevo que el artículo 1646 no contiene.

Aunado a lo anterior, la norma en comento es de aplicación en el caso que nos ocupa, puesto que la misma es una disposición especial contenida en la Sección de Notificación del Auto Ejecutivo, del Capítulo I, del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, y conocido es que las normas especiales prevalecen sobre las generales.

Por otro lado, ya esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 1646 del Código Judicial, al indicar que:

"De la disposición transcrita se colige que para que la juez de la causa pudiese ordenar el emplazamiento por edictos, se requería previamente un informe del Secretario del Juzgado en el que se hiciera constar que el ejecutado no pudo ser localizado, o bien, que la Secretaría no tenía conocimiento de donde se le pudiese localizar. Tal como se mencionó anteriormente en esta resolución, la Sala interpreta que al momento de instaurado el proceso en el expediente no existe ningún informe secretarial, que sea anterior a la orden de notificación por edicto, en el que el Secretario le indique a la Juez de la causa que no se pudo localizar al ejecutado. De manera distinta a la que dispone el artículo 1670 del Código Judicial, en el caso bajo estudio la orden de notificación por edicto (f.31), se dictó como consecuencia de una petición realizada por el ejecutante (f.21)" (Sentencia de 20 de noviembre de 1991, Sala Civil).

De otra parte, pese a que en la resolución se indica que no hubo un estado de indefensión, ni se vulneró ninguna garantía fundamental, porque los amparistas estuvieron representados por un defensor de ausente en base a los artículos 1016 y 1646 de la misma excerta legal, conviene indicar lo siguiente. Ciertamente que a los amparistas se les nombró un defensor de ausente, basándose sólamete en el hecho de que el demandante señaló en el libelo de la demanda que desconocía el domicilio de los demandados (amparistas), por ello se procedió a notificar por medio de edicto, que como vimos, fue realizada de manera contraria a la ley.

En este caso, el demandante conocía el paradero de los demandados, según consta a foja 60 y 20 del expediente, en el que aparece otro proceso promovido por el demandante contra Reynald Henry Katz en donde señaló perfectamente el paradero de este último. Y es que el artículo 1016, también establece una sanción en aquellos procesos en donde el demandante indique desconocer el domicilio de los demandados, conociéndolo, por cuanto con ello se vislumbra una actuación de mala fé.

También debo manifestar además, que los amparistas impugnaron adecuadamente la orden de hacer que, a su juicio, lesionó una garantía fundamental, consistente en el Auto No.453 por medio del cual se libró mandamiento de pago a los amparistas. Afirmar que la providencia que procedió a realizar la notificación por medio de edicto del referido Auto No.453 fue la que debió atacarse por la vía de amparo, contradice la jurisprudencia que tiene sentada esta Corporación de Justicia, siendo que esas providencias no son susceptibles de impugnación a través de la acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que constituyen un acto de mero trámite. Ello explica la imposibilidad de los recurrentes de poder impugnar cualquier resolución en su etapa correspondiente, por cuanto que no se les brindó la oportunidad procesal de ingresar al proceso.

Finalmente, como quiera que existe una posible conculcación del debido proceso y con vista de que los amparistas cumplieron con todos los requisitos de admisibilidad que esta acción exige, tal como el Primer Tribunal Superior lo reconoció al indicar que "vemos que se hace mención expresa de la orden impugnada; se nombra al servidor público que la impartió; se hace una relación de los hechos en que se funda la pretensión; se hace mención de las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido; y, se acompaña prueba de la orden impartida" (f.66), soy de la opinión que esta Corporación de Justicia debió revocar la decisión del Tribunal Superior y ordenarles que admitieran las acciones de amparo de derechos fundamentales interpuestas, a fin de preservar la supremacía de las garantías constitucionales

consagradas en nuestra Ley Fundamental y no ahogarla en excesivos formalismos que desnaturalizan la institución del amparo convirtiéndola en una figura inoperante.

Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. OSCAR AMADO HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE OLIVER MORALES CONTRA LA RESOLUCION NO.1267 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTIL, DEPARTAMENTO DE CONSULAR Y NAVES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Óscar Amado Hernández, en representación de OLIVER HERNÁNDEZ MORALES, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución No.1267, del 11 de mayo de 2000, proferida por la Dirección General de Consular y Naves, Departamento de Marina Mercante.

Dicha sentencia canceló la patente reglamentaria de navegación No. 1130-PINT, expedida al barco Doña Pastora, propiedad del señor OLIVER HERNÁNDEZ y ordenó la expedición de una nueva patente reglamentaria de navegación, identificada con el número 1130-PINT-1, por cambio de propietario a nombre de Luis Garzón Polanco.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad la admisibilidad del presente amparo, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece en su artículo 2619.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el presente recurso cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, no obstante, esta Superioridad debe indicar que el amparista ha presentado la acción bajo estudio, treinta (30) meses después de que la Dirección General de Consular y Naves dictase la resolución que se impugna.

Este hecho, deja de manifiesto que en la presente acción no existe urgencia por salvaguardar derechos fundamentales del señor HERNÁNDEZ MORALES, ya que el recurrente ignoró abiertamente el denominado principio de oportunidad, el cual jurisprudencialmente se define como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata, a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a la persona. A este respecto el Código Judicial indica en su artículo 2615 lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales

que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. (Lo resaltado es del Pleno)

..."

Lo anterior permite colegir, que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el recurrente permitió que transcurriera un significativo periodo de tiempo antes de presentar la demanda bajo estudio.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la demora en la interposición del amparo de garantías, como se aprecia en el fallo fechado 10 de enero del 2002, el cual expresa lo siguiente:

"El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva."

Es así como el Pleno de la Corte ha determinado, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Óscar Amado Hernández, en representación de OLIVER HERNÁNDEZ MORALES, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución No.1267, del 11 de mayo de 2000, proferida por la Dirección General de Consular y Naves, Departamento de Marina Mercante.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.CESAR JULIO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE NOMINA VISON, CONTRA LA RESOLUCION N°1, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL VICERRECTOR DE SUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA: LCDO. EDWIN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado CESAR JULIO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la NÓMINA VISIÓN, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 de 25 de octubre de 2002 emitida por el Vicerrector de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

En esta etapa corresponde resolver, la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado este Pleno.

Al examinar el libelo de amparo, el Pleno advierte que a pesar de que éste no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, si cumple con las formalidades establecidas en el artículo 665 y 2619 de la misma excerta legal.

Sin embargo, se observa que el libelo adolece de un defecto que impide su admisibilidad. Ello es así, toda vez que lo que se impugna es la Resolución N° 1 de 25 de octubre de 2002 emitida por el Vicerrector de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, por medio de la cual no se admite la participación de la NÓMINA VISIÓN en las elecciones a Junta Directiva del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas, por presentarse en forma extemporánea.

Como vemos, la supuesta orden descrita fue dictada por una autoridad administrativa, lo que evidentemente constituye un acto de carácter administrativo susceptible de ser confrontado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante que deben agotarse los medios de impugnación antes de recurrir por la vía del amparo de garantías constitucionales y, en este sentido, cuando nos enfrentamos a un acto administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, es a la Sala Tercera de la Corte, a la que compete, de manera preferente, la revisión de las actuaciones administrativas. (Ver sentencia de 1 de junio de 2001)

Atendiendo a los motivos explicados, concluye el Pleno que la presente acción no puede ser admitida, ya que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona para acceder al amparo, el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la Ley.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado CÉSAR JULIO GONZÁLEZ en representación de la NÓMINA VISIÓN y contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 de 25 de octubre de 2002, emitida por el Vicerrector de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ROINER GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 079-02 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2002 Y CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 113 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDOS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS: VÍCTOR JULIAO GELONCH. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. RODRIGO MIRANDA, en representación de ROINER GONZALEZ, contra la Resolución No. 079-02 de 1° de noviembre de 2002, y contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.13 de 30 de octubre de 2002, emitidos por el Ministro de Obras Públicas.

Según consta en el libelo de Amparo, los actos impugnados dispusieron respectivamente, la separación del cargo y destitución del funcionario ROINER GONZALEZ del cargo que ocupaba como Secretario III en el Ministerio de Obras Públicas, por considerar que el prenombrado había incurrido en la infracción de sus deberes como servidor público.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, toda vez que el actor ha utilizado la sede de Amparo para atacar actos que, aunque estrechamente relacionados entre sí, son de carácter eminentemente administrativo, impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

Este criterio ha sido inveteradamente sostenido por la Corte, al reiterar que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario tendente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

De acuerdo a todo lo expuesto, esta Superioridad debe negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RODRIGO MIRANDA, en representación de ROINER GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JACINTO CÁRDENAS M. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO, DIDACIO IBARRA SANCHEZ EN REPRESENTACION DE HOSPITAL CHIRIQUI, S. A. CONTRA EL AUTO N 942 DE 15 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, propuesto por el Licenciado Didacio Ibarra Sánchez contra al Auto de 27 de agosto de 2002, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Didacio Ibarra en representación de HOSPITAL CHIRIQUÍ, S.A. y en contra de DELFINA E. ESCOBAR, Juez Segunda del Circuito de Chiriquí.

Los antecedentes se dan cuando el Licenciado Didacio Ibarra interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Licenciada

DELFINA ESCOBAR (Juez Segunda de Circuito Judicial), para que revocara la orden de hacer contenida en el Auto No.942 de 15 de agosto de 2002, en la que se niega un término adicional para evacuar unas pruebas dejadas de practicar por causas no inherentes o imputables a su persona.

Todo lo anterior, se da a raíz del proceso ordinario de mayor cuantía, instaurado por HOSPITAL CHIRIQUÍ, S.A., contra SATURNINO CASTILLO Y AMÉRICA GUERRA DE CASTILLO, el cual se decidió con una sentencia de condena en abstracto a favor del recurrente. La liquidación motivada de condena en abstracto fue presentada en el término que establece la ley, las pruebas fueron aducidas en debida forma por ambas partes y, en consecuencia, el tribunal emitió el Auto 824 de 11 de julio de 2002 y, ordenó la práctica de pruebas, dando el término indicado por la ley de 20 días, indicándose además que la práctica de nuestras pruebas se darían el día 12 y 13 de agosto. A pesar del amplio término que concede el artículo 996 para la práctica de pruebas, por la saturación de trabajo en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, nuestras pruebas fueron fijadas casi al final del vencimiento del término, lo que traería como consecuencia, que ante cualquier eventualidad que no pudiéramos evacuar la prueba, lo que sucedió al encontrarse incapacitado a raíz de una intervención quirúrgica, por lo que se solicitó una nueva fecha dentro del término de los 20 días. Y el hecho que el tribunal no tuviera otras fechas anteriores a los días 12 y 13 de agosto, no es causa imputable a nosotros.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial basó su decisión de no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Didacio Ibarra, en que la juzgadora demandada no ha vulnerado lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en que se tutela el derecho al debido proceso; esto es así porque:

"la Juez Segunda de Circuito de Chiriquí, Suplente Especial, no ha dejado de aplicar las normas que regulan el debido proceso en los juicios de liquidación de condena en abstracto, específicamente el artículo 996 del Código Judicial, y es que la aplicación de este artículo como una norma especial, prevalece sobre una norma general, como en efecto lo es el artículo 811 ibídem, que es el citado por el actor para que se le reconozca el derecho de que se extienda el período de práctica de pruebas.

Por otro lado, el tribunal advierte que el despacho judicial que se demanda, no puede trabajar conforme a las actividades o incidencias particulares de los apoderados judiciales de las partes, como es el caso que plantea el actor de que se encontraba incapacitado para la fecha de la práctica de pruebas, ni mucho menos puede acceder a una solicitud que no prevé el mismo artículo 996 que rige la clase de proceso que se ventila en ese despacho.

Y si el actor se encontraba incapacitado para la fecha de autos, debió entonces en su momento sustituir en otro colega la representación legal de su poderdante en el juicio civil que interviene, a fin de hacer valer los intereses de éste último, ya que esa facultad le fue conferida en el escrito que se encuentra visible a foja 194 del expediente principal.

Indica el amparista que en atención a que la resolución que le niega la solicitud de extensión de términos para práctica de pruebas, es irrecurrible, es por lo que acude por la vía del amparo ante esta colegiatura para que se deje sin efecto tal decisión, sin embargo, debe recordar el actor que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en fallos anteriores el alcance y naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, razón por la cual no debe tratar de convertirse en un recurso ordinario más, que tienda a revisar la actuación del juez en materia de interpretación de la ley o el reconocimiento de las pretensiones procesales de las partes.

Por último se observa que no estamos frente a una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales, ya que fue el propio actor quien solicitó una extensión del término para practicar pruebas a las que no asistió por encontrarse incapacitado y producto de esa solicitud surge el pronunciamiento de la funcionaria demandada, resolución ésta que se impugna por vía de amparo constitucional".

Por su parte, el apelante sustentó su petición en las siguientes

consideraciones:

PRIMERO: Es un hecho cierto que por motivos de una intervención quirúrgica, no pudimos asistir a la fecha y hora indicada para la práctica de las pruebas aducidas, pero esto es un paso procesal lógico y dable a cualquier abogado que represente a cualquier parte, no solo por motivos de enfermedad, sino por otras razones, pues la ley así lo establece y para eso determina una cantidad de días hábiles, para que en esos días se practiquen todas aquellas pruebas aducidas por las partes involucradas. Esto sin lugar a dudas no tiene nada de pecaminoso y es permitido por nuestra legislación vigente, es decir que se fije una nueva fecha o que de lo contrario se excusarán para segunda instancia de ser necesario.

SEGUNDO: En verdad no entendemos la interpretación que hace el Tribunal Superior de Justicia, cuando afirma que el artículo 996 del Código Judicial, prevalece sobre una norma general como lo es el artículo 881 del mismo cuerpo de leyes, ya que no existe discrepancia entre ellas, ya que se bien es cierto una aplica lo referente a cuando se debe presentar una liquidación motivada de condena en abstracto, el tiempo para aducir las pruebas y el tiempo para su práctica, la otra al contrario se refiere es a una extensión que la ley establece para cuando se ha vencido el término probatorio.

TERCERO: El tribunal acierta cuando afirma que los despachos judiciales no pueden trabajar conforme a las actividades o incidencias particulares, como lo es, que se me extendiera el término probatorio por mi incapacidad, pero es el caso, que jamás hemos pedido esa extensión del término probatorio que la ley prevé, por razones de mi enfermedad temporal y que el tribunal hace alusión a todo lo largo del auto apelado, muy por el contrario lo hicimos por otras razones que el tribunal nunca ha mencionado como lo es el caso, de que siendo el término para la práctica de mis pruebas tan amplio como lo es de VEINTE DÍAS, se me fijara una fecha que no diera margen a que por una eventualidad se señalara otra fecha para su práctica, porque esa es la razón que el legislador quiso cuando estableció varios días para la práctica de esas pruebas, porque de lo contrario se hubiera limitado a especificar que estas se practicarían en una fecha determinada y que pasada esta no habría otra oportunidad para su evacuación. Decimos esto por razón de que el tribunal se circunscribió a no conceder el amparo dando razones de mi enfermedad, cuando el amparo jamás estuvo determinado es esa situación, pues dijimos que la causa atribuible al tribunal y por la cual pedíamos esa extensión era, porque no se había fijado en una (sic) fecha que pudiera dar una elasticidad para una segunda oportunidad y lógicamente esa pretermisión es atribuible al tribunal, como sintetiza la norma para que se conceda la extensión.

CUARTO: Finalmente debemos referirnos a que el propio artículo 996 utilizado por el tribunal para negarnos el amparo, especifica que cuando el tribunal considerara que las pruebas aportadas no reflejaran totalmente la realidad, aún en los casos de que la liquidación no haya sido objetada, el propio tribunal puede decretar pruebas de oficio. Porque casualmente esa es la intención de los que administran justicia, que se haga de acuerdo a las constancias procesales y de las que se consideren prudentes para el Juez de conocimiento.

Luego de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, logra observar que, la acción de amparo de garantías constitucionales que en estos momentos nos ocupa, adolece de ciertos defectos que hacen imposible su admisión.

De los planteamientos expuestos por parte el apelante, se puede indicar que el anterior recurrente hace mención a que la orden emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, viola la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que dicha autoridad no le dio la interpretación correcta a lo que preceptúa el artículo 811 del Código Judicial. (lo subrayado es nuestro), (Ver fj 28 del cuadernillo principal). Por

lo que hay que dejar claro que la acción de amparo de garantías constitucionales, no es la vía para impugnar las indebidas interpretaciones a las normas jurídicas por parte de la autoridad encargada de la decisión.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamientos por parte de este Órgano del Estado, en que a través de sentencias de 2 de agosto de 2000 y 1 de junio de 2001, el Pleno expresó lo siguiente:

"... debemos recordar que la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que la finalidad de las acciones de amparo no es erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la ponderación y valoración del caudal probatorio, de modo que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional" (RJ agosto 2000 y junio 2001)."

De igual forma se dijo lo siguiente:

Motivó también su decisión en que los cargos hechos por el amparista a la resolución impugnada guardan relación con la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el juez y que de acuerdo a sostenida jurisprudencia de esta Corte, no es el amparo el medio idóneo para revisar la interpretación y valoración judiciales, por no tratarse de un recurso ordinario ni ser el amparo una tercera instancias. (Amparo propuesto por Tomás Altamirano Duque contra el Juez Segundo de Circuito, Mag: Raúl Trujillo Miranda, 24 de septiembre de 1993).

Aunado a lo anterior, encontramos la situación que la norma ha aplicar en el presente caso, (tomando en consideración que nos encontramos frente a una liquidación de condena en abstracto) es el artículo 996 del Código Judicial, ya que prima sobre la norma de carácter general contenida en el artículo 811; tal y como indicó el Tribunal Superior, al momento de fundamentar su decisión. Dichos artículos indican lo siguiente:

Artículo 811: En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal una extensión del período de práctica de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el tribunal, no exceda del máximo indicado por la ley.

Excepcionalmente, y ante el vencimiento inminente del período probatorio máximo permitido por la ley, podrá el juez, a petición de parte, conceder un término adicional que en ningún caso podrá ser superior a cinco días, para evacuar aquellas pruebas que no se hayan podido practicar por causas no imputables al peticionario.

Este término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes que se venza el término probatorio, y lo decidirá el juez sin más trámite, por lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la petición. La respectiva resolución es irrecurrible.

Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el juez podrá dictar auto probatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará.

El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a los dispuesto para la apelación de autos..."

De lo conceptuado en los anteriores artículos, se puede colegir que, el artículo 996 que es la norma especial, establece taxativamente los términos para la práctica de pruebas y que, posterior a dichos términos, el juez fallará; sin hacer mención en ningún momento de la existencia de una extensión al término probatorio.

En vista de dichos planteamientos, resulta apropiado por parte de la Corte Suprema, confirmar lo expuesto por el Tribunal Superior.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de HOSPITAL CHIRIQUÍ, S.A., y en contra de DELFINA E, ESCOBAR, Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, Suplente Especial.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) JACINTO CARDENAS M.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHOLMO SALOMÓN OVADÍA COHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación propuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Shlomo Salomón Ovadía Cohen, contra la resolución dictada el 13 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por Banco Atlántico (Panamá), S. A. y Atlántico Bienes Raíces, S.A. contra el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia revocó el Auto N° 496 de 26 de marzo de 2002, dictado dentro del aseguramiento de pruebas, solicitado por la sociedad Mónaco Internacional, S.A., Shlomo Salomón Ovadía Cohen y Orly Ovadía Tibi.

En la resolución apelada, el Tribunal Superior vertió las siguientes consideraciones:

"Esta Corporación de Justicia, luego de una revisión de la actuación remitida por la autoridad demandada, comparte la posición de los amparistas al sostener que los solicitantes del aseguramiento de las pruebas no determinan cuál es su temor justificado de que eventualmente pueda faltarle uno de los medios de pruebas solicitados o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, como exige el artículo 815 del Código Judicial.

En ese sentido, el Tribunal advierte que en el memorial de solicitud del aseguramiento de las pruebas se indicó como temor justificado que 'es necesario comprobar con las personas que estuvieron involucradas, la existencia de los contratos de dación en pago y de opción de compra, y el hecho de que dichos contratos se firmaron de forma conjunta, uno como condición de otro, y hasta la

fecha ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S.A. no ha remitido el contrato de opción de compra; y de forma inconsulta ha traspasado una de las fincas, causando graves perjuicios a nuestros representados' (f. 11).

Igualmente, se advierte que el servidor judicial demandado indicó, en la resolución impugnada, que entre las consideraciones tomadas para admitir el aseguramiento, estaba la manifestación hecha por el peticionario que el aseguramiento se requería por la urgencia de comprobar en forma inmediata, que los contratos de dación de pago y opción de compra se firmaron en forma conjunta, uno como condición de otro, incumpléndose el texto de los mismos y provocándose perjuicios.

Para este Tribunal dicha urgencia no constituye el temor justificado a que se refiere el artículo 815 del Código Judicial, ya que el contrato de opción de compra, que constituye la verdadera prueba que se deseaba establecer en la diligencia exhibitoria, según se indicó en la solicitud del aseguramiento (f. 8, hecho quinto de los antecedentes), había sido firmado al mismo tiempo y en el mismo acto que la dación en pago, no presentaba una circunstancia de urgencia para que existiera el temor de que eventualmente podía faltarle el medio de prueba o hacersele difícil o impracticable su obtención.

Lo cierto es que la diligencia exhibitoria fue practicada y en ella sólo pudo exhibirse un documento que contenía la opción de compra, pero sin estar firmado, lo que determina que el juez demandado fue sorprendido en su buena fe, quien estimó frente a la manifestación de los solicitantes del aseguramiento debía admitirse la prueba.

Ahora bien, en lo que respecta a los testimonios prejudiciales, esta Corporación tampoco encuentra justificada su admisión, en razón de que no se indica las razones por las cuales no pueden ser obtenidos en el momento oportuno en el respectivo proceso. Además, es correcta la posición de los amparistas de que se pretende obtener una declaración de parte en una forma irregular, que tampoco puede justificarse que la practique la propia parte en forma prejudicial." (fs. 28 a 30).

En virtud que el Tribunal de amparo de primera instancia consideró que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional al concederse la petición de aseguramiento de pruebas, por no cumplir la misma con las normas establecidas en el artículo 815 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad determinar si este razonamiento se ajusta a derecho.

Luego de un análisis pormenorizado de la resolución judicial impugnada mediante amparo, de la decisión del Tribunal Superior de Justicia que lo concedió y de las razones expuestas por el recurrente en su escrito de apelación, esta Superioridad llega a la conclusión que debe confirmar lo decidido por el Tribunal de amparo por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 32 de la Constitución Nacional establece la garantía del debido proceso, misma que entre otros aspectos, consiste en la oportunidad de aducir y presentar aquellas pruebas conducentes y que sirvan de sustento a un determinado derecho, pero esta garantía también lleva intrínseco el derecho a que el proceso donde se pretenda hacer valer aquél, sea conforme a las reglas y procedimientos previamente establecidos por la ley.

En el caso en particular, se observa que la amparista solicitó a la autoridad demandada un aseguramiento de pruebas que servirían para sustentar su pretensión dentro de un proceso civil. Por ello, pidió que se practicaran diligencias exhibitorias de ciertos documentos en los archivos de las sociedades Banco Atlántico (Panamá), S.A. y Atlántico Bienes Raíces, S.A., así como también, la práctica de testimonios prejudiciales de Shlomo Salomón Ovadia Cohen (solicitante del aseguramiento de pruebas), Benito Heredia Cortes (auditor interno de Mónaco Internacional, S.A.), Miguel Aquiles Montenegro Barahona (apoderado general de Atlántico Bienes Raíces, S.A.) y Juan Manuel García-Pérez (apoderado general del Banco Atlántico Panamá, S.A.).

En este sentido, el apelante de la resolución que concedió el amparo, solicitó el aseguramiento de pruebas mediante memorial visible de fojas 4 a 12 del cuadernillo correspondiente y con fundamento en los artículos 817 y 831 del

Código Judicial, los cuales debían ser aplicados como consecuencia de lo establecido en el artículo 815 del Código Judicial, según el cual "Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:...". De lo antes señalado, debe entenderse que no basta sentir el temor justificado de que una prueba se pierda o sea difícil de obtener, sino que dicho temor tiene que ser explicado y sustentado ante el Juez de la posible causa, para que éste pueda decidir la procedencia del aseguramiento.

En el caso particular de la solicitud de aseguramiento de prueba concedida y ordenada por el Auto N° 496 de marzo de 2002, ahora revocado, el apoderado del petente explicó su temor justificado de la siguiente manera:

"La práctica de estos testimonios prejudiciales, es de suma urgencia, ya que es necesario comprobar con las personas que estuvieron involucradas, la existencia de los contratos de dación en pago y de opción de compra, y el hecho de que dichos contratos se firmaron de forma conjunta, uno como condición de otra, y hasta la fecha ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S.A., no ha remitido el contrato de opción de compra; y de forma inconsulta ha traspasado una de las fincas, causando graves perjuicios a nuestros representados." (f. 11 del cuadernillo del aseguramiento de pruebas).

Esta es una explicación de la finalidad de la prueba testimonial prejudicial, no del fundamento o razón del temor de que la misma no pueda ser recabada dentro del proceso. Ni si quiera se explica cuál es la razón del temor justificado de que se pierda o sea de difícil obtención la prueba documental cuya exhibición se pretende mediante diligencia, a pesar de lo cual el juez demandado concedió la medida y se practicaron las diligencias exhibitorias, de las que se obtuvo un ejemplar sin firmar del citado contrato de opción de compra, cuya existencia y validez se pretende probar con los testimonios prejudiciales.

Esta Superioridad considera que, al tenor de lo dispuesto en la ley procesal, correspondía al apoderado del solicitante del aseguramiento de pruebas explicar la razón o motivos que lo llevan a pensar que será muy difícil o imposible obtener los testimonios de su propio representado, señor Shlomo Salomón Ovadía Cohen y del auditor interno de Mónaco Internacional, S.A., señor Benito Heredia; así como de los apoderados generales de las sociedades que pretende demandar.

En cuanto a lo demás dispuesto en el Auto N° 496 de 26 de mayo de 2002, tal como se observa, ya fue diligenciada la exhibición de los archivos para obtener, entre otros documentos, el contrato de opción de compra que fue aportado en copia simple sin firmas, lo que aunado a la falta de explicación del temor justificado antes explicado, lleva a este Pleno a considerar, al igual que lo hizo el Tribunal Superior de Justicia, que lo resuelto en el auto citado, es violatorio del debido proceso por no haberse dictado en consonancia a las normas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de mayo de 2002, dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. y ATLÁNTICO BIENES RAÍCES, S.A. contra el Auto N° 496 de 26 de marzo de 2002 dictado por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RAUL MORRICE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA ZARAK. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial de la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE), ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 1 de agosto de 2002, emitida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada en su parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe en ejercicio de la facultad jurisdiccional que está investido, de acuerdo con la Delegación de Poder que obra a fojas primeras de este expediente, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y en contra de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), con No. Patronal 87-630-0024, por la suma de B/.1,793,430.07 (UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100), por la multa impuesta a la empresa CONASE, por la Administración de la Caja de Seguro Social y certificada por la Dirección Nacional de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la Morosidad Patronal.

Se concede al patrono COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), el término de 2 (dos) días para pagar o denunciar bienes en el presente proceso de cobros coactivo." (fs.38)

GARANTIAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El representante judicial de la amparista COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) manifiesta que de lo actuado por el Director General de la Caja de Seguro Social a través de la jurisdicción coactiva-Juzgado Segundo Ejecutor, se deduce que la garantía fundamental que le fue lesionada fue la del debido proceso. Dicha garantía está consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y es del tenor siguiente:

"Artículo 32: nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Manifiesta que dicha violación se ha dado de manera directa por comisión, ya que el acto acusado ha violentado el derecho al juez competente o juez natural que la citada garantía constitucional prevé a favor de su representada.

Señala que la jurisdicción coactiva de que goza la CSS conforme al artículo de su Ley Orgánica, está instituida para agilizar y facilitar el cobro de los ingresos que la propia Ley Orgánica de la CSS consagra a favor de la CSS y que la multa como equivocadamente denomina la CSS a la suma cuyo pago ha ordenado a través de la Jurisdicción Coactiva que ella ejerce, no consiste en una sanción a CONASE por la infracción de normas previstas en la citada Ley Orgánica. Por el contrario, señala que se trata del resultado del ejercicio injustificado, tardío y extemporáneo de lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato.

Sostiene el apoderado judicial que, la CSS luego de un proceso arbitral en que se debatió la imputación y responsabilidad en el retraso de la terminación de la obra contratada, y en el cual ella pretendió sin éxito, que CONASE fuera

condenada a reconocerle intereses por la demora en la entrega de la obra contratada, profirió una serie de resoluciones condenando a CONASE a pagarle la suma de B/.1,793,430.07 por el supuesto atraso de 375 días en la terminación y entrega de la obra contratada.

Manifiesta que la garantía del debido proceso se configura desde el momento en que la CSS pretende el cobro forzado de una indemnización cuyo fundamento es una estipulación o cláusula contractual contrato y no una violación a las disposiciones previstas en las normas de la Ley Orgánica de la CSS, siendo ella a la vez juez y parte.

Agrega que la CSS ha infringido mediante el acto acusado, la garantía constitucional de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, dado que al atribuirse el cobro de una supuesta indemnización proveniente de un contrato, ha colocado en un material estado de indefensión a CONASE, que se debe a que el ejercicio de la cláusula quinta del contrato o cláusula penal, no está prevista como un acto administrativo con carácter o fuerza de cosa juzgada.

Concluyendo que la acción de cobro coactivo ejercida por la CSS, sin competencia para ello, ha generado que ésta impida a conoce acceder al juez natural, en este caso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de conocer la legalidad del título que sirve de recaudo ejecutivo, ya que si bien CONASE ha iniciado dicho proceso mediante la presentación de una acción de Plena Jurisdicción, dicho proceso siquiera ha iniciado, de allí que el acceso a los tribunales con competencia para ventilar del derecho que dice la CSS ostentar, se ha visto conculcado por las acciones de la CSS, especialmente por la medida cautelar de secuestro practicado en contra de CONASE, puesto que la dilación propia de éste tipo de proceso, frente a la rapidez con que se desarrollan los procesos por cobro coactivo, generan una verdadera indefensión así como falta de acceso efectivo a los tribunales de justicia en perjuicio de CONASE.

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la Ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este punto se percata el Pleno que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal.

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución emitida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro de un proceso de jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), por lo que la parte afectada puede impugnar a través de los recursos ordinarios, promover excepciones o introducir incidentes que estime sean pertinentes, conforme al artículo 1780 del Código Judicial los que deben ser instaurados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Tales trámites producirían el agotamiento efectivo de los medios de impugnación que le concede la ley, cuyo cumplimiento resulta exigible de manera imperativa como gestión previa a la instauración del amparo de garantías constitucionales, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Veamos al respecto sentencias de la Corte de 14 de agosto de 2001, 3 de marzo de 2001, y 17 de octubre de 1994, entre otras, en donde se señaló lo siguiente:

"En torno a la orden atacada, se observa que la referida resolución administrativa ha sido proferida en el ejercicio de la jurisdicción coactiva que le concede la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que la parte afectada debe hacer uso de los recursos, excepciones o incidentes que estime oportunos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien es la competente para atender la controversia planteada a través de esta acción de legalidad, en atención a los Principios de Preferencia, del Contencioso Administrativo y de Definitividad" (Sentencia de 14 de agosto de 2001. Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por JOSE ALCIBIADES MIRANDA contra el Juez Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social)

"En efecto, en lo que concierne a la admisibilidad de la acción, los argumentos importantes de la amparista consisten en que el procedimiento que debió seguirse para dilucidar el incumplimiento del contrato, era promover el recurso correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, y no el de secuestro aplicado por el Juzgado Ejecutor del Sector Pacífico de la A.R.I.

Sobre el particular, considera el Pleno que, si bien el numeral 5 del artículo 98 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera el conocimiento de "las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos", el numeral 4 del referido artículo y el artículo 1804 del mismo Código, (ahora 1780) también le confieren la atribución de conocer "De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo" de las instituciones estatales que cuenten con juzgado executor.

Si entonces no lograba el actor su pretensión, cabía entonces interponer la vía constitucional de amparo de garantías.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que al no haber el amparista demostrado que agotó los recursos legales disponibles para lograr su pretensión, por ella no es admisible la presente acción constitucional". (Sentencia de 30 de marzo de 2001. Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por CENTRAL DE FIANZAS, S.A, contra la orden de hacer dictada por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica.)

"Otro aspecto que no puede soslayar este Tribunal, es que el acto acusado es una resolución proferida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva que le concede la Ley Orgánica de la institución, por lo que la parte afectada está asistida por los recursos, excepciones o incidentes que estime sean pertinentes, conforme el artículo 1804 (ahora 1780) del Código Judicial, y que deben ser instaurados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema." (Sentencia de 17 de octubre de 1994. Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la UNION DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (INOPE) contra la resolución de 25 de julio de 1991 expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social).

El amparista señala como disposiciones constitucionales el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Debe recalcar este Pleno que el derecho a la tutela judicial efectiva, que proviene del Derecho Constitucional español, ha sido incorporado por la jurisprudencia constitucional patria, como uno de los derechos que integran el derecho al debido proceso (proceso debido?), en sentencia de 29 de octubre de 1992 (citada por ARTURO HOYOS en su obra "El debido proceso", Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1996, pág.75 y ss).

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho al Juez natural.
4. Derecho a ser oído.
5. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
6. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
7. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
8. Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales en todo proceso, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En atención a los defectos anotados, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada no puede ser admitida.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, en representación de la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la Resolución de 1 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado Segundo Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE CALIMEX, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO PROPUESTA POR ESCAPE INTERNATIONAL TRADING CONTRA LUCIANA PEROSA DE POLICANI GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLON, POR HABER DICTADO LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 106 DE 14 DE JUNIO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Bermúdez R., ha solicitado Aclaración de Fallo dictado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales proferido por la Corte Suprema de Justicia.

El fallo que se solicita sea aclarado es el dictado el 31 de octubre de 2002 por la Corte Suprema de Justicia, ya que según el recurrente, existen puntos inconclusos y frases contradictorias que necesitan ser aclaradas.

Indica el recurrente que:

"En el fallo en comento no se establece ni se menciona la acotación de que el amparista utiliza para sustentar su amparo como violadas normas del Código Judicial cuando efectivamente mediante la acción

de amparo de garantías constitucionales sólo puede tenerse como infringidas o violadas normas constitucionales y específicamente, las del título de instituciones de garantías por lo que inclusive no se podrían mencionar como violadas normas de la Carta Magna que no se encuentren bajo ese título.

Además el fallo erróneamente considera que la ilegitimidad de personería a que se refería la Gobernadora de la Provincia de Colón era respecto de la Sociedad Calimex, S.A., cuando en ningún momento la funcionaria antes referida se expresó ilegitimidad alguna con respecto a Calimex, S.A., por el contrario de ESCAPE INTERNACIONAL TRADING, Sociedad ésta que si presentaba o adolecía de nulidad en sus actuaciones a merced del poder conferido, ya que éste no fue presentado personalmente ni reconocido ante Notario.

Igualmente en la doctrina citada el fallo de 31 de octubre de 2002 aparece confusa la idea que se quiso plantear al transcribir la misma ya que efectivamente, el Dr. Jorge Fábrega menciona que la capacidad para ser parte, la cual es sinónimo de legitimidad de personería, entre otras cosas se refiere a la "adecuada representación legal" que es lo que hemos venido alegando y lo que aducía la Gobernadora de la Provincia de Colón en su informe de conducta de que ESCAPE INTERNACIONAL TRADING no estaba debidamente representada al momento de instaurar el lanzamiento.

En el mismo orden de ideas no tenemos claro aún como contradiciendo el fallo de primera instancia al mencionar "Luego de lo anterior, se puede indicar que, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior, la Gobernadora de la Provincia de Colón ni es una funcionaria Judicial..." (el subrayado es nuestro), se afirma que no le es aplicable a las autoridades de policía como lo es la Gobernadora de Colón para casos como el presente, supletoriamente las disposiciones del Código Judicial, puntos éstos que necesitan ser aclarados por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno para que el Fallo de 31 de octubre de 2002, surte verdaderos efectos y sirva de ejemplo para situaciones análogas posteriores."

Advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que los aspectos que se solicitan sean aclarados, se refieren mas bien a la motivación de la mencionada resolución, y no así a la parte resolutive o a cualquiera de los otros puntos mencionados en el artículo 999 en concordancia con el artículo 2568 del Código Judicial.

Así las cosas es oportuno traer a colación, lo que al respecto ha indicado la Corte Suprema:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones que por los cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (Registro Judicial, fallo de 22 de junio de 1992, págs 187-188).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Aclaración de Sentencia dictada por esta Corporación Judicial el 31 de octubre de 2002, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ESCAPE INTERNACIONAL TRADING, en contra de LUCIANA PEROSA DE POLICANI Gobernadora de la Provincia de Colón, en la que el Licenciado Manuel E. Bermúdez R. intervino como

tercero interesado.

Notifíquese.

(fdo) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo) JOSE A. TROYANO

(fdo) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo) ARTURO HOYOS

(fdo) JACINTO CARDENAS M.

(fdo) ADAN A. ARJONA L.

(fdo) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YOVANI DENISSE GARRIDO, A FAVOR DE JESÚS GIRLADO SIERRA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Lcda. Yovani Denisse Garrido A, presentó acción de hábeas corpus a favor de JESÚS GIRALDO SIERRA y contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró Mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2002.

Mediante Nota DNMYN-AL-272 de fecha 24 de octubre de 2002, La Directora Nacional de Migración y Naturalización, Lcda. Ilka Varela de Barés e informe en los siguientes términos:

"A. Si ordene (sic) la detención del ciudadano Jesús Emilio Giraldo Sierra, de nacionalidad Colombiana mediante resolución N° 2765 del Mayo de 2002.

El señor Jesús Emilio Giraldo Sierra, fue puesto a ordenes (sic) de la Dirección de Migración mediante oficio N° 560-CPLJ de fecha 11 de Octubre de 2002, remitido por el Director del Centro Penitenciario La Joyita. Al precitado, se le había concedido libertad mediante acción de habeas corpus otorgada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se declaró ilegal la detención preventiva del mismo ya que era investigado por el delito contra la salud pública.

Posteriormente al verificar el status migratorio del ciudadano antes mencionado, se advierte que sobre el mismo, pesa una orden de deportación mediante resolución N° 2765 de 22 de Mayo de 2002. Luego entonces, ésta institución de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No. 16 del 30 de Junio de 1960 resolvió: Deportar al ciudadano JESÚS EMILIO GIRALDO SIERRA, natural de Colombia, por encontrarse en estado de ILEGAL y por RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO, en el territorio nacional. Es importante destacar que al momento de la deportación, el precitado señor GIRALDO SIERRA, no se había presentado a la Dirección Nacional De Migración a la entrevista correspondiente para constatar la convivencia conyugal dentro de la visa solicitada como casado con nacional y dentro de la solicitud de Permanencia Definitiva en calidad de Casado con Panameña.

Los motivos de Derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de Junio de 1960 que a su tenor dice:

"Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o

conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público"

C. No tengo bajo mi custodia al señor JESÚS EMILIO GIRALDO SIERRA, porque, el mismo viajó en calidad de DEPORTADO el día 17 de Octubre de 2002 a las 18:50 P.M. en el vuelo 059 de Avianca."

Ahora bien, el Pleno luego de contar con el informe presentado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se percata que el señor Jesús Emilio Giraldo Sierra de nacionalidad colombiana se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, en razón de que fue deportado el día 17 de Octubre de 2002, lo que origina el cese de la tramitación de esta acción constitucional, pues el citado no se encuentra actualmente privado de su libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio de hábeas corpus presentado por la Lcda. Yovani Denisse Garrido a favor de JESUS GIRALDO SIERRA.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FELIPE MUÑOZ, A FAVOR DE ROGER SUANNES STANISLAS, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CHRISTOPH HECELE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Luis Felipe Muñoz, a favor de Roger Suannes Stanislas, Magdalena Alid Zapata y Christoph Hecele, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se declare ilegal la detención que recae sobre ellos.

Acogido el presente recurso, se libro mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, a fin de que remitiera el informe de conducta. Por lo que mediante Oficio N° 311-STS-BS, de fecha 29 de octubre de 2002 contestó en lo medular lo siguiente:

"...

C) No mantenemos bajo nuestras órdenes a los ciudadanos en mención, toda vez que hasta el momento, en el cual esta Colegiatura tuvo bajo su competencia funcional, la alzada del proceso en cuestión, los procesados no había sido detenidos. Al respecto cabe acotar que al proferirse el auto de segunda instancia, se le dio salida al cuaderno penal y se remitió al Tribunal A-quo, mediante Oficio N° 2692 de 1°. De julio de 2002. Adjunto a la apresente, remitimos las copias autenticadas del referido Auto No. 64-S.I de 25 de junio de 2002.

..."

Atendiendo el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General ,Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LCDO. BENJAMIN SOLIS A. A FAVOR DE YASMARA ALTAMAR DE CUESTAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Benjamín Solís Aizpurúa interpuso Recurso de Hábeas Corpus a favor de YASMARA ALTAMAR DE CUESTAS, y en contra de la Resolución Judicial emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, por la cual se declaró la detención preventiva de la sindicada.

Hechos Fundamento de la Acción:

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Honorables Señores Magistrados, según constancias procesales, Yasmara Altamar de Cuestas, fue detenida producto de operativo denominado "Morfi", en el cual se le logra incautar dos paquetes o bultos de regular tamaño envueltos en cinta adhesiva de color crema que en su interior contiene una sustancia pastosa a la cual se presume sea sustancia ilícita.

Segundo: mediante diligencia de Prueba de Campo, visible a foja 21 del sumario, realizada al momento de la captura de la señora Yasmara Altamar de Cuestas, por la división de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial, la misma arrojó el resultado de positivo, no obstante, dicha prueba de campo no señala el método utilizado, por lo cual las autoridades no pueden determinar de que tipo de sustancia ilícita se trata.

Tercero: Mediante resolución fechada del 7 de febrero del 2002, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, resuelve dar inicio con las investigaciones en contra de Jesús Angel Mosquera Denis, Yasmara Altamar de Cuestas y Jorge Seren Villarreal, por presuntos infractores del delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Posteriormente, y mediante Resolución fechada del 8 de febrero del 2002, la prenombrada autoridad, dispone la aplicación de una Medida Cautelar de detención Preventiva en contra de Yasmara Altamar de Cuestas, visible a foja de la 39 a la 42 del expediente de marras.

Cuarto: Honorables señores magistrados, mediante resolución judicial del 7 de febrero del 2002, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle Declaración Indagatoria a la señora Yasmara Altamar de Cuestas, por la posible comisión del delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, que se diera lugar ese mismo día, en el área del corregimiento de Calidonia, a un costado del Almacén El Machetazo.

Quinto: El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, oficia al Director General de la Policía Técnica Judicial, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 23 de diciembre de

1986, reformada por el artículo 38 de la Ley 27 de julio de 1994, se pone a disposición del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que opera en esa institución a fin de que determine la descripción física, peso o volumen de la sustancia, a fin de establecer si existe presencia de droga conforme aparece definida en el artículo 268 del Código Penal y expresar las técnicas empleadas en la identificación de la droga.

Con fecha 4 de septiembre de 2002, visible a foja 120 del expediente en cuestión, el prenombrado Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial, envía el resultado de los análisis practicados a las sustancias incautadas a la señora Yasmara Altamar de Cuestas; análisis refrendado por el Licenciado Noriel Santamaria y Lic Silka Guzmán, en su calidad de Jefa del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, la cual dio como dictamen, que no hay peso total, y como conclusión certifica que las muestras analizadas resultaron ser Negativas para la determinación de Sustancia Ilícita, de modo tal que no se puede señalar ningún peso o volumen, ya que no se trata de sustancia ilícita alguna.

De igual forma considera que la detención es ilegal, ya que:

"el delito que es investigado por la precitada Agencia de Instrucción, es el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas. No obstante, tal y como lo señala el artículo 256 del Código Penal patrio...

El precitado artículo define, lo que para nuestro ordenamiento jurídico penal significa el término Droga, no obstante, la presente instrucción sumarial, y tal como se desprende del fechado 4 de septiembre de 2002, del Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial, envía el resultado de los análisis practicados a las sustancias incautadas a la señora Yasmara Altamar de Cuestas, y la cual dio se (sic) dictamen un resultado ser Negativas para la determinación de Sustancia Ilícita.

Este análisis de la supuesta sustancia ilícita, es de vital importancia para la consumación del delito contra la Salud Pública, del cual es investigada la señora Yasmara Altamar, ya que este hecho punible se comprueba fehacientemente con este exámen o análisis que los facultativos o peritos hagan a la sustancia que se presume ilícita (Droga).

Consideramos que la orden de detención preventiva debe ser decretada ilegal, debido a que no se encuentra tipificado el Cuerpo del Delito, requisito constitutivo para la comisión de cualquier delito contra la Salud Pública. Aunque consten en el expediente, una serie de informes de inteligencia, los mismos no pueden servir de soporte a la medida cautelar de detención preventiva, cuando al incautarse la sustancia que presumiblemente sería la droga y que confirmaría la veracidad de la información proporcionada, el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial concluye expresando que la (sic) su resultado como posible sustancia ilícita es negativa.

Si bien a quedado acreditado, que la sucesión de actos preparatorios y de ejecución llevados a cabo por Yasmara Altamar Cuestas, eran actos típicos que supuestamente perfeccionaban el tráfico de drogas, debe tomarse en cuenta que la sustancia incautada, tras ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la mismo dio como resultado negativo para la presencia de Sustancia de Droga Ilícita, la cual es definida por nuestra legislación punitiva vigente, en su artículo 256 del Código Penal citado con anterioridad.

Respecto a esta circunstancia, nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, a determinado, que en ausencia de la sustancia ilícita, no queda probada la existencia del hecho punible, toda vez que, a pesar aparentemente realizara los actos preparatorios para llevar a cabo la comisión del ilícito, la sustancia incautada resultó negativa en su análisis como sustancia ilícita, por consecuencia no es posible cuantificar, ni poseerla, por consiguiente tampoco es posible considerarla como objeto material del ilícito, lo cual es elemento indispensable para la demostración de la comisión del mismo (Fallo de la C.S.J., Pleno, del 9 de noviembre de 2000).

Mandamiento de Hábeas Corpus:

Como consecuencia de la interposición de la presente acción constitucional, la Corte Suprema libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, la cual respondió en los siguientes términos:

A. Si es cierto que ordenamos la detención de la señora Yasmara Altamar de Cuestas. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de ocho (8) de febrero del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 39-42 del presente sumario

B. Fundamentos de Hecho: Los hechos se inician el día siete (7) de febrero del año que decurre cuando son detenidos los señores JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, YASMARA ALTAMAR DE CUESTA Y JORGE SEREN VILLAREAL, por su presunta vinculación en un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Inicia esta investigación luego que se recibiera información de la división de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la que hacen de nuestro conocimiento que existe una organización criminal dedicada a la venta de sustancias ilícitas (drogas), la cual es liderizada por un sujeto de apodo CHUCHO, a quien describen como una persona de estatura mediana, contextura gruesa, tez morena.

Una vez recibida esta información se ordena la realización de una Operación Encubierta, la cual se denominaría MORFI, para la que se designa una unidad de dicha División a la que CHUCHO desea venderle dos (2) kilos de MORFINA, entrega esta que quiere realizar el día siete (7) de febrero en el área de El Machetazo de Calidonia.

Agregan las unidades policiales en sus informes que CHUCHO mantiene en su residencia cuatro (4) kilos mas de la misma sustancia ilícita.

Siendo las cinco de la mañana del día siete (7) de febrero del año que decurre, se realizan las coordinaciones en las que CHUCHO acuerda en entregarle al Agente Encubierto que CHUCHO (sic) un kilo y medio de MORFINA, en la parte trasera del almacén Machetazo de la Avenida Perú.

Ubicados en el lugar, llega una mujer de contextura gruesa, de tez morena, cabello corto color amarillo, quien vestía un suéter color chocolate y pantalón "jeans" color azul desteñido, quien llevaba consigo un cartucho color azul. La misma ingresa a un quiosco de venta de frituras, donde previamente habían llegado dos personas, un hombre y una mujer.

Posterior a esto la fuente procede a contactarse con esta mujer logrando detectar que la misma mantenía consigo la droga en cuestión. Entra al vehículo del Agente Encubierto y le hace entrega del cartucho que mantenía en su poder el cual mantenía en su interior dos (2) bultos de regular tamaño, envueltos en cinta adhesiva color crema, realizando en ese momento, las unidades policiales que se mantenían en el perímetro, la detención de la mujer, la cual resultó ser YASMARA ALTAMAR CUESTA.

Una vez en las instalaciones de la División de Estupefacientes, se entrevista YASMARA ALTAMAR DE CUESTA, con unidades de la división, a quien les informa que la sustancia ilícita que mantenía en su poder se la entregó, personalmente, JESÚS MOSQUERA (a) CHUCHO, quien reside en el distrito de San Miguelito, sector de Santa Mara (sic) indicándole que debía entregarla en los predios de El Machetazo y que ella estaba en la disponibilidad de señalarles el lugar.

Efectuadas las coordinaciones con este despacho, se procede a realizar la diligencia de allanamiento correspondiente, donde en efecto, en el inmueble señalado por ALTAMAR DE CUESTA, es detenido el ciudadano colombiano JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS.

Rinde declaración jurada el Detective Nelson Retally, (fs 18-20), en la que narra con detalles los hechos ocurridos, que motivaron la Operación Encubierta para la que fue asignado, a fin de realizar la compra venta de droga a CHUCHO. Que dicha droga le es entregada por ALTAMAR DE CUESTA, luego de que llega en un taxi al lugar arriba señalado, se entrevista con la fuente y una vez éste confirmó que la señora mantenía la sustancia ilícita e informando que CHUCHO no

había podido acudir a la cita. Procede Altamar de Cuesta a contactarse con él a dar aviso a sus compañeros y se dan las detenciones.

Yasmara Altamar de Cuesta, rinde declaración indagatoria (fs 27-28), en la que se acoge al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional.

En tanto, Jorge Seren Villareal, al rendir declaración indagatoria, (fs 29-33), dice que es inocente de lo que se le acusa; que no conoce a Yasmara de Cuesta, que ella le solicitó permiso para orinar y le pidió que le vendiera una taza de café. Señala igualmente no conocer a Jesús Angel Mosquera.

JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, al rendir declaración indagatoria, (fs 34-38), también se declara inocente, niega todos los cargos en su contra; dice que YASMARA DE CUESTA es su cuñada, pero no tiene vínculos con ella y que no conoce a JORGE SEREN VILLAREAL.

El día doce (12) de marzo del año en curso, amplía su declaración indagatoria YASMARA ALTAMAR DE CUESTA, (fs 67-72), inicia diciendo que no conoce a JORGE SEREN VILLAREAL. Que JESÚS MOSQUERA le dio la droga para que se le entregara al señor CARLOS MARIO, al que no conocía y que ella no sabía cuál era el contenido del cartucho y que MOSQUERA le pidió esto como un favor y que no le ofreció dinero. Que ella fue a la casa de este (sic) le prestara dinero para el pasaje, ya que iba para el médico, ya que cinco años atrás sufrió un accidente, ha estado yendo a Centros de Salud y como en el Santo Tomás le sacaron unas radiografías fue a ver qué había en los archivos y ver qué le recomendaban. Su declaración la ratifica bajo la gravedad del juramento, (fs 72).

Dadas las contradicciones que emergen de las declaraciones indagatorias rendidas por ALTAMAR DE CUESTA Y MOSQUERA DENIS, se realiza diligencia de careo, (fs 79-81), en la que cada una ratifica su dicho.

MOSQUERA DENIS, niega haberle entregado nada a ALTAMAR y reitera que no tiene ninguna relación con las hermanas de su mujer. Que él ha tenido problemas con ellas porque ellas no querían que su mujer viviera con él y con YASMARA DE CUESTA tuvo una fuerte discusión. Que él se dedica a vender ropas y prendas de Zona Libre.

Por su parte YASMARA DE CUESTA, reitera que fue MOSQUERA quien le entregó la sustancia ilícita para entregarla y que las unidades policiales sabían que la droga era de JESÚS MOSQUERA.

El Detective ROGER JOHN BIDDY FERNÁNDEZ, rinde declaración jurada, (fs 83-85), donde señala que ellos esperaban que un hombre fuera a entregar la droga, pero llegó la señora ALTAMAR DE CUESTA. Y que él le vio el cartucho cuando abordaba el vehículo del Agente Encubierto, el cual resultó mantener la droga. Que su participación en la diligencia de allanamiento a la casa de Mosquera fue el registro de la misma; que mientras realizaban el registro MOSQUERA manifestaba que él era vendedor de mercancías de Zona Libre, pero lo que encontró en la casa fueron envases de perfumes vacíos.

NELSON ERIC RETALLY GUARDIA, amplía su declaración jurada, (fs 87-91), señalando en esta ocasión, que la fuente fue la que hizo todos los contactos, que él nunca llegó a hablar con ninguna de las personas investigadas. Dice que la fuente habló con la señora YASMARA CUESTA y luego regresó a su carro y fue cuando le notificó que CHUCHO no había podido ir y en su lugar estaba enviando a su mujer y esas fueron las palabras del informante. Que la información que inicia el caso la recibió el Detective FIDEL CASTAÑEDA.

Agrega que YASMARA CUESTA estaba bastante nerviosa y le dijo que estaba apurada y que cuando llegaron a la oficina, mencionó que la droga era propiedad de CHUCHO y que él la había enviado a hacer la entrega.

Por su parte, OSCAR ARCKELL SILVERA PEREZ, también rinde declaración jurada, (fs 93-96), en donde reitera lo dicho por sus compañeros.

JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS, amplía declaración indagatoria, (fs 100-102), en donde solicita que YASMARA CUESTA diga quien es el verdadero propietario de la sustancia ilícita, porque cuando a ella la detuvieron, él estaba en su casa

durmiendo. Que quiere que se investiguen los problemas que han tenido, ya que ella le quiere hacer daño y que no han tenido problemas.

El Detective FIDEL ANTONIO CASTAÑEDAS AGUIRRE, rinde declaración jurada, (fs 114-118), en la que afirma y ratifica los informes que guardan relación con esta investigación. Agrega además que, fue a él quien YASMARA DE CUESTA le proporciona la identidad de la persona que le entregó la sustancia ilícita, JESÚS MOSQUERA e indica el lugar donde reside el mismo. Que al realizar el registro del inmueble propiedad de MOSQUERA, no encontraron facturas, ni evidencias que demostraran la supuesta actividad comercial que alega el sumariado.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que se investiga, se encuentra a fojas 119-120, el análisis efectuado a la sustancia ilícita, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la cual dio resultado negativo para drogas ilícitas.

C. Consideraciones Jurídicas del Despacho. Al revisar cada uno de los distintos elementos de prueba que se han acopiado a esta investigación, se ha podido comprobar la ejecución de una serie de actos debidamente pensados y materializados por los imputados con el único propósito de cometer un hecho que a la luz de la Ley penal constituye un delito. Este recorrido ejecutado por los acusados constituyen elementos que vulneran, efectivamente, nuestro ordenamiento penal.

Es importante señalar como fundamento de lo que antes hemos dispuesto, lo declarado por los agentes captores dentro de la Operación Encubierta, la propia declaración indagatoria de la acusada quien manifiesta su intención de negociar con sustancias prohibidas o lícitas (sic).

Si bien es cierto, se ha producido dentro de la instrucción del sumario un elemento de prueba técnico que nos dice que el objeto material de uno de los tipos penales no se logra acreditar, no es menos cierto que la conducta desplegada por los acusados logra adecuarse a otro tipo penal de la ley, de forma tal que precisa determinar en la etapa de instrucción sumarial los elementos de hecho que acreditan la existencia tanto del hecho ilícito, como de la vinculación de los acusados, tal como lo preceptúa el artículo 2031 del Texto Único del Código Judicial.

Es un hecho innegable de que de la declaración indagatoria de la señora YASMARA ALTAMAR DE CUESTA se deja claramente plasmada su intención de ejecutar actos sancionados por la ley penal como delito y esa manifestación ilícita de voluntad viene a concretarse en actos resolutivos de ejecución y que están debidamente acreditados con los informes del Agente Encubierto donde dan cuenta del interés de la señora ALTAMAR DE CUESTA, en negociar con sustancias prohibidas. Igualmente de estas declaraciones surgen elementos vinculantes de éstos actos ilícitos contra el sumariado JESÚS ANGEL MOSQUERA DENIS.

En este sentido considera este despacho de instrucción que si la instrucción sumarial tiene como propósito determinar la existencia de un hecho que vulnera nuestro ordenamiento penal, el hecho de que dentro de los distintos tipos penales consagrados en la ley de Drogas, surge en algunos de ellos como elemento material o cuerpo del delito, la existencia comprobada de droga ilícita por nuestro laboratorio, la sola existencia de esta prueba no se convierte en una carta de liberación absoluta frente a actos ejecutados por los acusados y que precisamente cuando estos actos o conductas embonarían como saco a la medida, parafraseando al Maestro REYES ECHANDÍA en su obra sobre TIPICIDAD, en uno de los tipos penales contenidos en la ley especial de droga, con lo cual no podemos ignorar estas circunstancias, que por sí sola constituyen un hecho ilícito.

En la etapa sumarial no corresponde calificar o tipificar los actos ejecutados por los investigados o sumariados, sino que tal y como lo señala el artículo 2194 y 2195 del Código Judicial, al concluir nuestra investigación, nos corresponde hacer una relación razonable de los hechos y diligencias practicadas y donde sustentamos la petición de llamamiento o no a juicio, indicando la clasificación genérica del hecho imputado. Corresponderá en la etapa plenaria elegir el tipo penal violentado y los elementos que prueban su culpabilidad.

Por lo que hemos expuesto, considera este despacho que la medida cautelar

adoptada resulta apropiada en razón de que la conducta desplegada por los acusados lleva pena mínima superior a los dos (2) años de prisión. Por lo que debe decretarle la legalidad de la misma."

Al revisar el presente antecedente penal, se observa que existe cierta contradicción en cuanto al hecho de si lo incautado es o no droga, ya que a fojas 7,9 y 21 del mismo se hace referencia a que la sustancia incauta es droga (específicamente cocaína), y posteriormente, se observa que a foja 120 de la encuesta penal el informe brindado por el Laboratorio Especializado de la PTJ, el cual determina que la sustancia analizada no es droga, ésta situación fue lo que motivó que se enviara una nota de aclaración al Fiscal Primero de Delitos Relacionados con Droga, sobre la presente situación, la cual fue contestada en los siguientes términos:

"Ahora bien, con relación a vuestra inquietud, respecto al contenido de las fojas 7, 9 y 21, en contraposición con el resultado que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual certifica que la sustancia sometida a análisis dio negativo para drogas ilícitas, sobre este particular es oportuno decir que por la naturaleza especial de este tipo de transgresiones ilícitas, se debe recurrir a la prueba de campo (sic) para poder establecer indiciariamente la presencia de una sustancia prohibida por la ley. Este elemento objetivo que surge del resultado que se obtenga luego de la practica (sic) de dicha prueba, es la que nos sirve para determinar, preliminarmente, la situación jurídica de los aprehendidos. Sin embargo, la prueba que realiza el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial es la que determina, de manera concluyente, el tipo, clase y peso de la sustancia remitida.

Este análisis técnico influirá únicamente en determinar si la sustancia es o no droga ilícita, pero con la concurrencia de otros elementos de prueba que se han acreditado en el sumario correspondería su evaluación para determinar si los actos ejecutados por los mismos son o no violatorios de nuestro estatuto penal, que en nuestra humilde y respetuosa opinión si lo son, tal y como lo hemos expresado en nuestro informe rendido."

Opinión de la Corte Suprema de Justicia:

Luego de observar las consideraciones que motivaron a la autoridad en cuestión, a dictar la orden de detención preventiva de la señora YASMARA ALTAMAR DE CUESTA, es oportuno que la Corte Suprema se pronuncie sobre la legalidad o no de la mencionada medida cautelar; por lo cual es necesario tomar en consideración lo que establece el artículo 2140 del código Judicial, normativa indispensable para decretar la detención preventiva.

Por lo tanto, es importante hacer una serie de acotaciones, que sobre el tema se tienen, y que en alguna medida permitirán llegar a una conclusión debidamente fundamentada.

Así las cosas tenemos que, en primer lugar, la detención preventiva se dictó como consecuencia de un operativo, "MORFI", el cual se lleva a cabo gracias a los informes que dan a conocer que se daría una transacción por 2 kilos de drogas, en las inmediaciones del almacén El Machetazo de Calidonia, lo que en efecto se dio.

Como consecuencia de la anterior operación, se incautaron dos bultos contentivos de una sustancia que dio positivo a la prueba de cocaína, (fs 6, 7, 9 y 21), y que mantenía en su poder, la ahora sindicada, YASMARA ALTAMAR DE CUESTA, quien manifiesta que el señor MOSQUERA (a) CHUCHO, fue quien le entregó la droga en cuestión.

Los agentes que participaron en la operación encubierta, ampliaron y se ratificaron de sus declaraciones, las cuales arrojaron que la transacción se dio tal y como se conoció a través de los informes, que indicaban que la venta se daría el jueves 7 de febrero de 2002, como a las 5:00 A.M., a un costado del Machetazo de Calidonia.

De igual forma, los detectives ponen de manifiesto que YASMARA DE CUESTA

se introdujo en el carro del agente encubierto y le entregó un cartucho de color azul que contenía dos bultos que posteriormente dieron resultados positivos para la droga conocida como cocaína.

Siguiendo con lo anterior, se observa que la encausada manifiesta y acepta haber recibido la droga in comento, del señor JESÚS MOSQUERA quien precisamente es señalado como el cabecilla de una organización dedicada a la "venta" de drogas, y que la desarticulación de la misma fue lo que motivó la operación encubierta, denominada "MORFI".

YASMARA DE CUESTA mantenía en su poder la droga que se utilizó en la operación encubierta, tenencia ésta que es corroborada por la propia sumariada cuando indica que, "la droga se la entregó JESÚS MOSQUERA".

Sin embargo lo anterior, es del lugar indicar que tal y como lo expresa el Fiscal Primero de Drogas en respuesta a la nota de aclaración a él enviada, el informe constante a foja 120 del antecedente penal determina finalmente que la sustancia incautada dio resultado negativo a la prueba de sustancia ilícita, razón por la que se evidencia que, de la operación encubierta llevada a cabo, no se logró obtener el cuerpo del delito. Razón ésta que cambia grandemente la situación jurídica de la sindicada, al no encontrársele en su poder sustancia ilícita alguna, lo que trae como consecuencia la inexistencia de la prueba que acredite el delito y la vinculación de la imputada con el ilícito que se le endilga, al tenor del artículo 2140 del Código Judicial, que a la letra dice:

2140: (2148) Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

En relación al tema en cuestión, la jurisprudencia ha indicado que aún incautándose sustancia ilícita, si la misma no fue encontrada en poder del sumariado, se ha declarado la ilegalidad de la detención, así las cosas en reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho:

"Ante lo expresado en líneas anteriores, esta Corporación de Justicia puede indicar que, aunque no se encontró una cantidad considerable de sustancias ilícitas; las mismas no fueron halladas en la residencia del ahora imputado.

De igual forma, se puede expresar que el señor AUSBERTO GRACIA ha sido identificado por nombre y apellido, apodo y características físicas por varios residentes del lugar (Altos del Río), como la persona que se dedica a la supuesta venta y distribución de sustancias ilícitas; las reiteradas denuncias datan del año 1998, sin embargo, en ninguna ocasión se la ha podido demostrar los hechos antes expresado, amén de los nombres y apellidos de los informantes o fuentes que lo incriminan se mantienen en el anonimato.

También es importante señalar que el día de los hechos, al señor GRACIA no se le pudo encontrar sustancia ilícita alguna en su poder. (Hábeas Corpus a favor de AUSBERTO GRACIA contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí, 17 de julio de 2002).

Es del criterio de esta Corporación de Justicia que resulta altamente peligroso que el Ministerio Público a través de sus diferentes dependencias, ordene detenciones preventivas cuando no existe debidamente acreditado el cuerpo del delito, así como tampoco indicios suficientes de que la persona atente contra su vida o la de los demás, o que exista peligro de destrucción de pruebas, entre otras cosas, ya que lo anterior, lesiona significativamente los principios básicos que favorecen al imputado como orientación primaria de nuestro ordenamiento positivo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL, la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga y en contra de YASMARA ALTAMAR DE CUESTA, y ORDENA sea puesta inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Luis A. Aguilar, a favor de EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

Los hechos que fundamentan el presente recurso constitucional son los siguientes:

Primero: La señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO se halla privada de su libertad corporal en el centro Femenino de la ciudad capital.

Segundo: Actualmente se encuentra privada de la libertad a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Asunto (sic) de Droga.

Tercero: Causa o pretexto de su privación de libertad, haberse dictado en su contra una orden de detención sin haberse encontrado en su poder ningún tipo de sustancia ilícita, ni existir señalamiento directo.

Cuarto: Breves consideraciones que expresan en que consiste la detención.

1. La señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO al momento del allanamiento se encontraba con unos amigos afuera de su casa que es propiedad de su madre.

2. Dentro de la vivienda se encontraban otras personas al momento del allanamiento.

3. La señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO ni ninguna otra persona pueden responder por lo que otro tenga en su poder.

4. En cuanto al solo hecho de que la señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO, se encontraba en la casa de su madre, no constituye plena prueba en su contra; así lo ha establecido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de diciembre de 1999, mediante la cual con la ponencia del magistrado ROGELIO FÁBREGA, se resolvió acción de Hábeas Corpus a favor de AMETH ERASMO GÓMEZ MORENO, ya detención preventiva fue decretada ilegal; de la cual extractamos las siguientes motivaciones:

"De lo anterior se desprende, así como las constancias procesales allegadas a la investigación, que en el momento del allanamiento (véase fojas 209) el mismo no estaba en posesión de sustancia ilícita alguna, como tampoco se le encontró dinero fraccionado e identificado para la compra simulada (ver fojas 3-4 y 16). El único

indicio en contra del joven AMETH GÓMEZ es el informe de la diligencia de allanamiento que se efectuó el 18 de noviembre de 1999, en el sector de Barraza, calle 19, Barraca No.8-36, cuarto No. 26, ciudad de Panamá, toda vez que en ese momento se encontraba el joven GOMEZ MORENO, y que tal informe no basta para demostrar su vinculación con el supuesto delito. En otro sentido, AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, en su declaración indagatoria visible a fojas 32-34 niega ser vendedor de drogas y que no reside en el lugar allanado, sino que reside en el Chorrillo, calle B, Edificio Salomón".

"Este Pleno concluye, luego de un análisis de las constancias procesales, que es clara la disposición del artículo 2147 A del Código Judicial al establecer que 'nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra' y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a AMETH ERASMO GOMEZ MORENO se considera que no se han dado los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida".

Al respecto el Segundo Tribunal de Justicia se ha pronunciado mediante Sentencia 2 No.60 de 2 de mayo de 2001, Absolviendo a NAIKA LEOBETH GOMEZ RODRÍGUEZ, por delito contra la salud pública; de la cual extractamos las siguientes motivaciones:

"Al evaluar la situación jurídica de la señora NAIKA LEOBETH GOMEZ (sic) RODRÍGUEZ, cabe destacar que ella se encontraba en la residencia allanada al momento que se presentaron las autoridades. No existe constancia que en poder de esta señora se haya encontrado droga, lo cual se evidencia con el informe de Novedad de fojas 4-5 y 8.

Es oportuno señalar que desde el inicio de la investigación, la procesada GOMEZ R, negó su vinculación con este hecho delictivo y que el implicado CHACÓN PLATA VANEGAS, dentro del acto de audiencia oral, admitió ser el propietario de la sustancia ilícita incautada, misma fue encontrada enterrada en el patio de su residencia. Las pruebas aportadas en la investigación no son idóneas para aseverar que esta señora tenía conocimiento que la sustancia ilícita se encontraba en el lugar donde fue incautada.

Los elementos probatorios incorporados al proceso no son determinantes para establecer la vinculación de la señora GOMEZ RODRÍGUEZ con la sustancia ilícita incautada. Por tanto, con fundamento en el principio de presunción de inocencia vigente el (sic) ordenamiento penal, procede absolver a la prenombrada de los cargos que le fueron formulados en el auto de enjuiciamiento".

Luego de admitirse la presente acción constitucional, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus, que fue contestado en los siguientes términos:

A. Si, es cierto que ordenamos la detención del señor (sic) EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha nueve (9) de octubre del año que decurre, la cual se encuentra copiada a fojas 35-37 del presente sumario.

B. Fundamentos de Hecho:

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

El pasado seis (6) de octubre es detenida la señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO, por su presunta vinculación en un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Dicha detención se da mediante diligencia de allanamiento realizada por el Corregidor Corregidor(sic) Nocturno D.I.I.P. de la Zona de Policía de Panamá Oeste, luego de que las unidades policiales mantenían información de que en la residencia número 1932, ubicada en el sector del Marañonal, Distrito de la Chorrera, propiedad de la señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO, se mantenían armas de fuego.

Una vez en el lugar y plenamente identificados, son recibidos por Nuñez Bravo, a quien explican los motivos de la diligencia judicial, quien autoriza el registro de la residencia.

En uno de los cuartos, ubicados en la parte trasera de la residencia, se mantenía un sujeto, que resultó ser PABLO ANTONIO DIAZ ALVEO, el cual estaba empacando presunta droga. Se encuentra en dicho cuarto, seis (6) sobrecitos de papel aluminio contentivo de un polvo blanco que se presumió era COCAÍNA, un (1) sobrecito plástico, con la misma sustancia, un (1) envoltorio de papel periódico con cierta cantidad de hierba seca, presumible MARIHUANA, y veintitrés (23) fragmentos de una sustancia sólida color crema, presumible PIEDRA. De igual forma se encontró en el cuarto, un rollo de papel aluminio, una cajetita de Maicena, un colador chico, una cuchara de metal, un encendedor color azul y una pipa de metal de fabricación casera, elementos éstos utilizados para la preparación y consumo de drogas.

EYRA INDIRA NUÑEZ, rinde declaración indagatoria, (fs 21-26), manifestando que se encontraba en la parte frontal de la residencia, vendiéndole cervezas a unas amistades, cuando llegó su primo ANIBAL, quien le pidió si se podía quedar el fin de semana en la casa y que si le podía prestar el baño a un amigo suyo de nombre PEDRO, cuando llegó el Corregidor con la Policía, a quienes autorizó para que revisaran su casa, cuando escuchó a una de las unidades decir "miren lo que encontramos", ella se fue con el Corregidor para ver qué habían encontrado y en ese momento su primo salió huyendo con su amigo.

Señala que le dijo al Corregidor que ella era responsable de la casa, pero no se hacía responsable de la droga. Dice también que fue detenida con PABLO ANTONIO DIAZ ALVEO, pero no tiene ninguna relación con él y que él a veces va a su casa a limpiar. Y, que la droga no es de ella.

PABLO ANTONIO DIAZ ALVEO, al rendir declaración jurada, (fs 28-33), donde dice que él iba a limpiarle el patio a Eyra Bravo, quien se ganó unos billetes de lotería, mandó a comprar unas cervezas. El se fue para el cuarto a esperar que Eyra le pagara, cuando llevó la Policía y Pedro González, se dio a la fuga y la droga estaba regada por todo el cuarto, que a él no lo vieron tirar droga, la cual no es de su propiedad y que él no se resistió al arresto. Su declaración la ratifica bajo la gravedad del juramento.

El Cabo Segundo FELIX MANUEL LOPEZ CASTILLO, rinde declaración jurada, en la que afirma y ratifica el Informe de Novedad de foja 8 y nueve del sumario. Dice que al llegar al lugar, su participación fue la toma de la parte trasera de la residencia, la cual mantiene un anexo, donde había un sujeto que estaba preparando droga, estaba sentado en un sillón, el cual mantenía sobre las piernas un cojín y sobre el cojín mantenía un plato de vidrio, que contenía un polvo blanco.

Al momento de identificarse, el sujeto se sorprendió y tiró el plato, cayó encima de uno de los sillones y se quebró, dice que también había envoltorios de papel aluminio ya preparados con polvo blanco y fragmentos de una sustancia crema sólida, que presume sea CRACK.

Señala que cuando esto ocurrió, llegó la joven EYRA NUÑEZ, alterada, gritando que todo lo que había era de ella, que no metieran a nadie preso. Hubo que esposarla porque estaba agresiva y que PABLO DIAZ señalaba que las sustancias ilícitas encontradas no era de ellos. Dice que cuando llegó al cuarto donde estaba Díaz Alveo, éste estaba solo y lo estuvo observando por espacio de un minuto.

Al rendir declaraciones juradas el Cabo Primero ALBERTO ARIEL SALAZAR HERRERA, (fs 49-51), el Sargento Segundo ALEJANDRO DELGADO DELGADO, (fs 52-55), y LUIS CARLOS GUTIERREZ DE LEON, (fs 56-59), quienes también participaron en la

diligencia de allanamiento, coinciden con lo dicho por López, en el sentido de que EYRA BRAVO NUÑEZ, en forma agresiva, manifestaba que las sustancias ilícitas motivo de su detención, eran de su propiedad.

En vista de lo anterior, es del lugar que el Pleno de la Corte Suprema revise si la orden de detención preventiva dictada por la autoridad acusada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del nuestro Código Judicial, que entre otros aspectos indica que la orden de detención debe ser dictada cuando se trate de un delito que tenga previsto pena de prisión superior a los dos años, que se haya acreditado el hecho punible, y que existan los elementos probatorios que vinculen al sujeto a la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, se observa dentro del presente antecedente penal una serie de circunstancias que hay que tomar en consideración a la hora de determinar la legalidad o no de la detención preventiva.

Así las cosas, se observa que, se dio una diligencia de allanamiento en la que se logró incautar entre otras cosas, seis (6) sobre de papel de aluminio con polvo blanco, un (1) sobre plástico transparente contentivos de un polvo blanco de color blanco, un (1) envoltorio de papel periódico contentivo de hierba seca y veintitrés (23) fragmentos sólidos de color crema, los cuales según la prueba preliminar de campo dio positivo para Cocaína y en cuanto a la Marihuana está pendiente de resultado; tal y como consta a foja 15 del antecedente.

Aunado a lo anterior, se puede indicar que la residencia en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento, y en donde se encontró las mencionadas sustancias ilícitas, es donde habita la sindicada EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO a quien no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna. PABLO ANTONIO DIAZ, uno de los sindicados a la comisión de hecho delictivo, manifestó en su declaración indagatoria que corre a foja 32 que, según él sabe, la residencia en mención ha sido allanada en varias ocasiones por asuntos relacionados con droga.

Siguiendo con las consideraciones, es importante indicar que los diferentes agentes del orden público que participaron en la diligencia de allanamiento, coinciden y ratifican tanto sus informes como los de sus compañeros, en los que se indica que en momentos en que se revisaba la casa, la señora EYRA NUÑEZ decía ser la dueña de las cosas ilegales que se encontraran en la casa (foja), que no metieran a nadie preso, porque eso era de ella. Se observa que en el momento en que la señora NUÑEZ hacía éstos señalamientos, estaban presente los agentes DELGADO, SALAZAR, LÓPEZ, GUTIERREZ y el Corregidor del lugar. Todo lo anterior se corrobora con las declaraciones juradas que obran en el expediente y que a manera de complemento se debe indicar que a foja 45, el agente FELIX LOPEZ menciona que habían otras unidades que estaban presente cuando EYRA NUÑEZ dijo que la droga era suya, de igual forma, a foja 54, el también miembro del D.I.I.P. ALEJANDRO DELGADO, indica que EYRA NUÑEZ gritaba que era la culpable de todo y eso era de ella.

Por lo tanto, se observa que dentro del presente sumario existen elementos probatorios e indicios graves que permiten mantener la orden de detención preventiva.

En relación a los indicios se puede indicar que:

"El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar donde se detectó la sustancia ilícita. (Hábeas Corpus, Lic Aida Jurado contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Droga, Mag César Pereira Burgos, 12 de diciembre de 2000)".

Aunado a lo anterior de ha dicho lo siguiente:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno, b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa., c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno". (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO, y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General Encargada

==*

ACCIÓN DE HABEAS HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO VALLECILLA A FAVOR DE JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor licenciado Luis Alberto Vallecilla ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 23 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la que es objeto el señor JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor José Ricardo Calderón Marín, toda vez que con respecto al mismo constan graves indicios de su participación en calidad de cómplice primario porque ofreció un aporte significativo para la comisión del hecho punible, el cual se encuentra tipificado en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, y que en el supuesto de ser encontrado culpable le sería aplicable la ley señalada para el hecho punible. De igual forma, manifiesta el tribunal que la medida cautelar personal cuestionada cumple con la regla de proporcionalidad y las reglas o presupuestos previstos en la sección primera, Capítulo VI, Título II, Libro III del Código Judicial, puesto que el delito imputado reviste cierta gravedad porque afecta las operaciones bancarias en un momento en que la situación nacional exige garantizar la seguridad y estabilidad jurídicas a los inversionistas y a la banca nacional. Por su parte, el licenciado Vallecilla sostiene que la detención de la cual es objeto José Ricardo Calderón es ilegal, toda vez que al mismo se le mantiene detenido por el delito de hurto agravado con abuso de confianza, cuya pena mínima, según el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, es de veinte meses, es decir, un año (1) con ocho (8) meses, por lo que no se le puede aplicar el contenido del artículo 2140 del Código Judicial

que permite la aplicación de la detención preventiva.

Mediante providencia de 4 de diciembre de 2001 (fs.427 a 430), el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor José Ricardo Calderón, entre otros, por el delito contra el patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio del Citibank, según denuncia presentada por el licenciado Carlos Muñoz Pope.

Reposa de fojas 447 a 449 de las sumarias la providencia de 6 de diciembre de 2001, en la cual el Fiscal Auxiliar de la República señala que al reevaluar el presente sumario se observa que los imputados también infringieron las normas contenidas en el Título IV, Capítulo IV, Libro II del Código Penal denominado de forma genérica contra el patrimonio, por lo que ha ordenado la detención preventiva de José Ricardo Calderón y otros, por este delito.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá en la providencia de 23 de enero de 2002, dispone mantener los cargos formulados por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 4 de diciembre de 2001, en contra de Carlos Zaballos Marquínez, José Ricardo Calderón, Percy Alejandro Contreras, Holbein Castillo y Juan Miguel Ledesma por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal, y en consecuencia mantener la detención preventiva de los mismos, la cual fue ordenada por dicha providencia. De igual forma, dispone dejar sin efecto la providencia de 6 de diciembre de 2001, donde la Fiscalía Auxiliar de la República formuló cargos contra Carlos Zaballos Marquínez, José Ricardo Calderón, Percy Alejandro Contreras, Holbein Castillo y Juan Miguel Ledesma, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV del Código Penal.

Advierte el Pleno que el presente proceso se inicia a raíz de la denuncia presentada por el licenciado Carlos Muñoz Pope, en representación del CITIBANK, el 5 de noviembre de 2001 octubre de 1999 en la que señala que el señor Carlos Zaballos Marquínez, empleado de dicha institución bancaria, indebidamente acreditó pagos efectuados a dicha institución a las cuentas de ahorros de los señores Holbin Castillo Marquínez, Juan Miguel Ledesma Chanis y José Ricardo Calderón Marín.

Reposa de fojas 439 a 441 de las sumarias la declaración indagatoria de José Ricardo Calderón, quien señaló que el señor Carlos Zaballos, a quien conoció en el hipódromo a través de un hermano, le solicitó en el año 1999 abrir una cuenta de ahorros a su nombre. Indica que el señor Zaballos le dio B/.500.00 para la apertura de la cuenta de ahorros, pero que no tenía idea de cuánto había en la cuenta y que sólo en una ocasión retiró ochenta balboas (B/.80) de la misma.

De fojas 422 a 424 de las sumarias consta la declaración indagatoria de Carlos Bernardo Zaballos Marquínez en la que señala que es el único responsable de la actividad fraudulenta que se suscitó en el Citibank que le solicitó a varias personas que abrieran unas cuentas en el Citibank porque él no podía tener cuentas en dicho banco y que todas las desviaciones de dinero a dichas cuentas, las hacía él personalmente. En otra declaración indagatoria (fs.444-446) agrega que empezó a recibir préstamos pagados con cheques y los depositaba para presentar un movimiento de cheques en los cajeros automáticos los tres primeros años comprendidos entre 1996 a 2001.

De lo anterior el Pleno coincide con lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de que contra José Ricardo Calderón constan graves indicios de su participación en calidad de cómplice primario porque ofreció un aporte significativo para la comisión del hecho punible tipificado en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal.

Cabe destacar que los artículos 2140 y 2142 del Código Judicial establecen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En virtud de que el delito con el que se ha vinculado al señor Calderón está penado con prisión cuyo mínimo no excede de dos años, debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2140 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, por la cuantía del delito y las circunstancias agravantes que lo rodean, el Pleno considera conveniente sustituir la detención preventiva por otras medidas personales que garanticen el resultado del presente proceso penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 23 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ RICARDO CALDERÓN MARÍN que deberá ser puesto en libertad inmediatamente, si no tiene otra causa pendiente y DECRETA en su contra las siguientes medidas cautelares personales: 1) le PROHIBE salir del país mientras se investigue y decida esta causa y 2) le ORDENA presentarse cada quince días ante la autoridad que esté conociendo el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ACHURRA, A FAVOR DE LUO YU SHENG CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roger Achurra, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia N° 82 de 11 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención de YU SHEN (USUAL) o LOO YUT JIN LUO.

El Segundo Tribunal Superior como fundamento de su decisión indicó que "... la detención fue ordenada por autoridad competente, en este caso, por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución motivada, fechada 10 de noviembre de 2001, en la que se indican las pruebas que vinculan al sindicado con el hecho ilícito debidamente comprobado (fs. 155-158)...". Agrega el Tribunal A-Quo que, el señor YU SHEN está siendo investigado por delito contra la comunidad internacional, cuya sanción mínima excede de dos (2) años de prisión, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial.

El apoderado judicial del beneficiario de esta acción, en un extenso escrito de apelación, solicita se revoque la resolución del Tribunal A-Quo y que, en consecuencia se declare ilegal la detención, toda vez que "... no existen pruebas que vinculen a nuestro cliente como autor del hecho...".

En ese sentido, consta en el expediente la Resolución de 10 de noviembre de 2002, dictada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la cual se ordena la detención preventiva de YU SHEN (usual) o LOO YUT LIN LUO, por la presunta comisión de delito contra la comunidad internacional contenido en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, y correspondiente vinculación del beneficiario de esta acción constitucional, se tienen las declaraciones juradas de LUIS ALABETO RODRÍGUEZ MOR, RAÚL ERNESTO VÁSQUEZ ESPINOZA, ALBERTO CHACÓN LORENZO, todos agentes de la

policía nacional quienes participaron en el allanamiento realizado al Mini Super Bique ubicado en la comunidad de Bique, Distrito de Arraiján, cuyo propietario es el señor YU SHEN (usual) o LOO YUT JIN LUO, y en donde fueron encontrados los asiáticos indocumentados. Asimismo, consta en el expediente principal, la declaración indagatoria que rindiera el beneficiario de la presente acción, y quien asistido por un intérprete, a pregunta que se le hiciera acerca de si tenía conocimiento de la existencia de dichos asiáticos indocumentados en el sótano de su mini super, manifestó lo siguiente:

"Sí tenía conocimiento. Yo le alquilé el sótano para ellos, es decir a los indocumentados."

En virtud de las consideraciones señaladas anteriormente, esta Superioridad estima que, en efecto, la resolución que ordena la detención preventiva del señor YU SHEN cumple con los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues fue dictada por funcionario competente, por escrito y mediante resolución motivada en la que se expresa los elementos que acreditan el hecho punible y la vinculación del imputado con el mismo, por lo cual, a juicio del Pleno, debe confirmarse la resolución apelada.

Por último, debemos recordarle al apoderado judicial que la finalidad de esta acción constitucional es determinar si la detención se ajusta a las exigencias legales, y por tanto no es el mecanismo idóneo para ventilar cuestiones relacionadas con la ritualidad del proceso, así como tampoco aquellas relacionadas con el grado de participación del imputado en la comisión del delito, pues ello compete exclusivamente al juzgador de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 82 de 11 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior, que DECLARÓ LEGAL la detención de YU SHEN (USUAL) o LOO YUT JIN LUO.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS A FAVOR DE JOSE LUIS ACUÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSÉ LUIS ACUÑA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio No.FD01 T02-5771 de 21de octubre de 2002, rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ LUIS ANTONIO ACUÑA LASSO, mediante providencia fechada primero (1ro) de julio del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ LUIS ANTONIO ACUÑA LASSO, se basa en lo siguiente:

La presente causa se inicia, en razón de que personal de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este, recibieron información de parte de una fuente mediante llamada telefónica, en el sentido de que los ciudadanos LILIBETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ y su concubino JOSÉ LUIS ACUÑA, se estaban dedicando a la distribución de droga en la residencia de los mismos ubicada en el sector del Llano, Distrito de Chepo.

Por lo anterior, los agentes policiales acuden hasta la cercanías del lugar con la finalidad de confirmar la información suministrada y que se refería a la posible venta de droga, así tenemos que se llevan a cabo la ubicación de la residencia, se describe en los informes como está constituida la vivienda, de qué color está pintada y cuántas vías de acceso mantiene.

De igual forma se llevaron a cabo una serie de vigilancias al lugar, en donde los efectivos del orden público lograron percatarse de la llegada de personas, las cuales se entrevistaban con el señor JOSÉ LUIS ACUÑA, luego este llamaba a su esposa LILIBETH DOMÍNGUEZ, y se notaba el intercambio de la supuesta droga durante la compra-venta de la misma.

Por lo anterior, el Despacho llevó a cabo una compra controlada de droga, en donde participaría como comprador una fuente, el mismo, luego de adquirir el material nocivo, indicó que al llegar a la residencia de LILIBETH DOMÍNGUEZ, fue atendido por ésta, que luego llegó del campo de juegos el señor JOSÉ ACUÑA, quien le hizo entrega a su concubina de un frasco desde donde esta sacó dos (2) carrizos de cocaína los cuales procedió a venderle, la fuente describe la vestimenta que portaban LILIBETH DOMÍNGUEZ como su concubino JOSÉ LUIS ACUÑA.

Al momento de llevarse a cabo la diligencia de allanamiento y registro, las unidades policiales y el Secretario del Despacho, fueron recibidos por la señora LILIBETH DOMÍNGUEZ, y se detectó en el interior del inmueble, una (1) cajetilla de fósforos la cual contenía ocho (8) carrizos de supuesta droga, una bolsita de azúcar de leche y pedazos de carrizos transparentes vacíos. Se logra retener en el campo de juegos, al señor JOSÉ LUIS ACUÑA.

Es importante destacar, que los señores; JOSÉ LUIS ACUÑA y su compañera; LILIBETH DOMÍNGUEZ, llevaban prendas de vestir que coincidían con las informaciones proporcionadas por la fuente.

Por otro lado es preciso señalar que la retención de JOSÉ LUIS ACUÑA y su concubina no fue un hecho casual aislado, por el contrario, cursan en esta investigación sumaria, informaciones obtenidas de manera previa, se contaba con datos precisos que identificaban a los señores; ACUÑA y DOMÍNGUEZ como personas dedicadas a la venta de droga, la residencia de los mismos fue ubicada con antelación por los efectivos policiales, se llevaron a cabo vigilancias al lugar en donde se pudo apreciar la supuesta actividad ilícita que desarrollaban los mismos, se llevó a cabo una compra controlada de drogas, en donde la fuente señala que DOMÍNGUEZ y ACUÑA fueron las personas que le vendieron la droga, al momento del allanamiento fue detectada en el interior de la casa sustancia ilícita, empacada de forma similar a la obtenida mediante la compra controlada de drogas.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de JOSÉ LUIS ANTONIO ACUÑA LASSO fue el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial."

El licenciado Rafael E. Collins Núñez sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor José Luis Acuña es ilegal, toda vez que el documento expedido para autorizar el allanamiento es un formato preelaborado, cuya parte escrita a mano corresponde a la letra de la persona que confeccionó el acta y tampoco se establece el lugar exacto que se va a allanar, así como tampoco establece las causas o motivos por los que se va a realizar. También señala que del acta de allanamiento se desprende que ellos ingresaron a la residencia de manera arbitraria y que los dos (2) billetes marcados de B/1.00, utilizados en la compra controlada, nunca fueron encontrados en poder de Luis Acuña ni en su residencia y nunca apareció el frasco mencionado por la fuente.

La Corte observa de fojas 46 a 48 de las sumarias la resolución de 1 de julio de 2002, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas, por medio de la cual se decreta la detención preventiva de José Luis Acuña, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de la información que recibe la Subdirección de Información e Investigación Criminal de la Policía Nacional del área Panamá Oeste por parte de una fuente de entero crédito que señala que los señores Lilibeth del Carmen Domínguez Cerrud y José Luis Acuña Lasso, se dedican a la venta de drogas en la residencia de ambos ubicada en el sector de Llano Bonito, Chepo.

Debido a lo anterior se llevan a cabo diligencias policiales de vigilancia e inteligencia (f.2-8), las cuales revelan que en el corregimiento del Llano, reside una pareja que se dedica a la venta de sustancias ilícitas (cocaína) en forma ambulante cuando hay festividades bailables en dicho lugar y cuando no las venden en su residencia la cual está ubicada en el corregimiento del Llano de Chepo, está construida de madera y pintada de color celeste. Según dicha diligencias uno de estos sospechosos responde al nombre de José Luis Acuña de tez trigueña, contextura obesa y baja estatura y la otra sospechosa se llama Lilibeth del Carme Domínguez Cerrud de tez clara, obesa de contextura, estatura baja y tiene una cicatriz del lado derecho del rostro.

Es en razón de estas circunstancias que la Subdirección de Información e Investigación Criminal de la Policía Nacional del área Panamá Oeste, le solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizar una diligencia de allanamiento, mediante compra controlada el día 27 de junio de 2000 a la residencia de Lilibeth del Carmen Domínguez Cerrud y José Luis Acuña Lasso.

Advierte el Pleno que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante proveído de 27 de junio de 2002, dispone autorizar la compra simulada de droga en base a lo que establece el artículo 25 del Texto Único de las Leyes de Drogas.

El Pleno observa de fojas 12 a 17 de las sumarias la diligencia de allanamiento y registro con fecha de 27 de junio de 2002, suscrita por el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, en la que se destaca que previamente a que se efectuara la diligencia de allanamiento a la casa sin número del sector de Chepo, confeccionada de madera con piso de cemento y de color azul, se dispuso llevar a cabo una diligencia de compra de droga simulada, autorizada por la Fiscalía de Drogas y en la que una fuente actúa como comprador. A dicho comprador se le entregaron dos (2) billetes de un balboa (B/.1.00) para efectuar la compra de droga y con los cuales se dirigió a la casa en referencia, siendo atendido por una señora de tez trigueña, contextura gruesa, que vestía camiseta de color rojo y pantalón corto de color negro y que le ofreció a la venta las sustancias ilícitas, pero la misma esperó a que llegara su marido del cuadro de fútbol, quien fue descrito por la fuente como gordito, de tez "culisa", con bigote y barbita en la quijada y vestía camiseta azul y pantalón corto de color azul. Al presentarse el sujeto en mención, le hizo entrega a la señora de un frasco en el que estaban las sustancias ilícitas y ésta a su vez le entregó dos (2) carrizos con una sustancia blanca con un valor de un balboa (B/.1.00) cada uno.

Aunado a lo anterior, en el acta de la diligencia de allanamiento se señala que al realizar la misma, fueron atendidos por la señora Lilibeth Domínguez Cerrud, pero como no se encontraba su marido de nombre José Luis Antonio Lasso, se procedió a buscarlo en el campo de fútbol. Ambas personas coinciden con la descripción dada por la fuente. En el área de la cocina se encontró sobre una mesita una cajeta de fósforos marca "Gallo" que en su interior se encontraron seis (6) carrizos plásticos con una sustancia que se presume sea droga, tres (3) carrizos recortados vacíos, un sobre con una sustancia de color blanco y un cartucho con una sustancia de este color que se presume sea "azúcar de leche". Al señor José Luis Acuña se le encontró en su poder un balboa y a la señora Lilibeth Domínguez se le encontró en su poder treinta y tres balboas (B/.33.00), pero ninguno de estos billetes coincidía con los utilizados en la compra venta simulada de droga.

A foja 18 de las sumarias consta el informe de compra suscrito por el Sargento 2do. 9399 Tomás Camargo, Asistente de la SubDIIP de la zona de Policía

de Panamá Este que señala que el día 27 de junio de 2002, en compañía del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y personal de la SubDIIP de la zona de Policía de Panamá Este, se dirigió a efectuar la diligencia de allanamiento de la residencia de los ciudadanos Lilibeth del Carmen Domínguez Cerrud y José Luis Acuña Lasso, quienes se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Añade que se le entregó los billetes marcados para la compra de la droga a la fuente, quien manifestó que al llegar al inmueble fue atendido por una señora de contextura gruesa que vestía una camiseta de color rojo y pantalón corto de color negro y la misma llamó a su cónyuge que estaba en el cuadro de fútbol y vestía un pantalón corto azul y una camiseta del mismo color. Indica que el mismo le entregó a la señora un frasco del cual la señora sacó dos (2) carrizos que contenían la sustancia ilícita, pero que al retirarse del lugar observó que era seguido por uno de los hijos de estos vendedores y tuvo que introducirse en un lugar para despistarlo y que por este motivo demoró un poco.

Se observa a fojas 19 y 20 de las sumarias, el informe de novedad suscrito por el Sargento 2do. 9399 Tomás Camargo, Asistente de la SubDIIP de la zona de Policía de Panamá Este, quien señala que al efectuar el allanamiento de la casa sin número de color celeste ubicada en el corregimiento del Llano de Chepo, fueron atendidos por la señora Lilibeth Domínguez Cerrud y por órdenes del secretario de la Fiscalía de Drogas se procedió a buscar al cónyuge de la misma en el campo de fútbol, quien responde al nombre de José Luis Antonio Acuña Lasso. Añade que ambos sujetos coinciden con la descripción dada por la fuente. Manifiesta que con ambos ciudadanos presentes se procedió al revisar el inmueble, encontrándose sobre una mesita que estaba ubicada en la cocina una cajeta de fósforos marca "Gallo", en cuyo interior habían seis (6) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga. También se encontraron tres (3) carrizos de plástico recortados y vacíos, un sobre plástico con una sustancia de color blanca y un cartucho con igual sustancia que se presume sea "azúcar de leche".

Advierte el Pleno que de fojas 32 a 38 de las sumarias reposa la declaración indagatoria de Lilibeth del Carmen Domínguez Cerrud, quien manifestó que estaba viendo televisión en su casa llegó un sujeto conocido como "Mezani" y le preguntó que dónde estaba José Luis a lo que ella respondió que estaba jugando fútbol, así que mandó a su hija para que lo fuera a buscar, pero el mismo mandó a decir que no podía ir por que estaba jugando y que era el portero. Añade que "Mezan" se retiró y que luego de esto acudieron los agentes a efectuar el allanamiento. También señaló que la droga encontrada en su casa pertenece a su marido que es consumidor de droga.

De fojas 40 a 45 consta la declaración indagatoria de José Luis Antonio Acuña Lasso, quien manifiesta que no vende drogas y que sólo consume cocaína.

A foja 50 reposa el informe de novedad con fecha de 2 de julio de 2002, suscrito por el Sargento 2do. 9399 Tomás Camargo, Asistente de la SubDIIP de la zona de Policía de Panamá Este, que manifiesta que ese día recibió de manos del Sargento 1ro. 7442 Gumercindo González de turno en la Sala de Guardia de la Policía de Chepo una nota que le fue requisada a José Luis Antonio Acuña Lasso quien pretendía entregársela a su hermana "Juana". Indica que en la nota en mención (f.52) el señor Acuña da instrucciones para que se amenace a la fuente o comprador que se utilizó en la diligencia de allanamiento realizada el día 27 de junio de 2002 en la residencia de José Luis Acuña.

Consta a foja 95 del cuadernillo de habeas corpus, el informe del Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial de 17 de septiembre de 2002 que certifica que las muestras incautadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.73 gramos.

Cabe señalar que mediante el auto vario No. 204 de 4 de septiembre de 2002 (f.88-91), el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá negó la sustitución de la detención preventiva formulada a favor de José Luis Acuña, por considerar que de lo aportado hasta el presente resulta configurado uno de los delitos contra la salud pública, relacionados con drogas.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que las diligencias policiales

de vigilancia e inteligencia que revelan que en la residencia de José Luis Acuña se dedican a la venta de sustancias ilícitas (cocaína), la diligencia de allanamiento y el informe de laboratorio, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor JOSÉ LUIS ACUÑA con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor JOSÉ LUIS ACUÑA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ LUIS ACUÑA y, por tanto, dispone que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO AYALA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Encontrándose el proyecto de resolución en etapa de lectura, el licenciado Ayala, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el desistimiento presentado según poder que obra a foja 132 del sumario cumple con la Ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Aldo Ayala, dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de MANUEL ANTONIO CASTRO PINZÓN, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE ALVARO ELIÉCER KING EDISON, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE MICHEL GERALD MORET. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maritxenia Palacios, en su condición de Defensora de oficio, anunció recurso de apelación contra el auto de 8 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Alvaro Eliécer King Edison, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Michel Gerald Moret.

Como quiera que la recurrente solamente anunció el recurso de apelación, se procede a examinar la resolución atacada y confrontarlas con las pruebas allegadas al cuaderno penal, para entonces determinar si se cumple con los requisitos que la ley exige para ordenar la privación preventiva de la libertad de King.

ANTECEDENTES DEL CASO

En la tarde del martes 20 de agosto de 2002, Michel Gerald Moret se encontraba junto a su esposa, Chiristiane Franchoise Clementine, en su residencia ubicada en el sector de la Linea, Distrito de Nombre de Dios, provincia de Colón, cuando tres sujetos, con sus rostros cubiertos y portando armas de fuego, cuchillos y machete, los sometieron, los amarraron y los despojaron de dinero, objetos de valor como relojes, pulseras, anillos, un arma de fuego, celular, un encendedor de oro, todo con un valor aproximado de B/35.000.00. Tras lograr su cometido, los delincuentes huyeron, lo que aprovecharon las víctimas para desamarrarse para luego pedir auxilio a las autoridades de Policía. Las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional indicaban que Braulio Luzcando, apodado Negro o Satán, como también Ovidio Maclaos Blake y Alvaro Eliécer King Edison estaban involucrados en el delito.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte comparte la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior el 8 de octubre de 2002, en el sentido de declarar legal la detención preventiva de King, por considerar que las pruebas que menciona la providencia de 30 de agosto de 2002, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Colón, comprueban la comisión del hecho punible y la vinculación de King. En tal sentido, las declaración del miembro de la Fuerza Pública Eulogio Bethacourt permite apreciar con claridad que, tras realizar las investigaciones de rigor, determinó que tres personas había planeado el robo, entre los que se encontraba Alvaro King, quien fue el que se encargó de distribuir lo robado (f.70, antecedentes). También podemos apreciar la declaración de Ovidio Macao Blake de la cual se desprende que Alvaro King se encontraba el martes 20 de agosto de 2002 en el poblado de Nombre de Dios (f.120, antecedentes)

En consecuencia, el Pleno de la Corte es del criterio que la decisión adoptada por el Tribunal Superior se adecua a los parámetros que exige el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial. Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 8 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Alvaro Eliécer King Edison, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Michel Gerald Moret..

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ MUÑOZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A . TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta en su propio nombre y representación por los ciudadanos colombianos DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ y SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN, los cuales se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicados por Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor FERNÁNDEZ MUÑOZ señala que el hecho de ordenar su detención preventiva constituyó un acto arbitrario, pues no existen en su caso los presupuestos requeridos legalmente para dictar esta medida; igualmente indicó a este Tribunal que han pasado aproximadamente 8 meses desde que fue detenido y que hasta esta fecha no se le ha nombrado defensor de oficio ni se le ha tomado declaración indagatoria alguna. Por su parte, el señor MARROQUÍN BARRAGÁN aduce que no existen pruebas que acrediten el delito del que se le acusa ya que el Código Judicial exige la existencia de una serie de actos que se establecen en su artículo (sic) 240, los cuales en su caso no se han presentado; así mismo señala que el Ministerio Público ha mantenido sin tramitar durante siete (7) meses su expediente ante al Juzgado de turno y aun no le ha nombrado un defensor de oficio que le represente en esta causa; finalmente ambos recurrentes coinciden en afirmar a su favor, que la casa en donde fueron arrestados no les pertenecía, ya que fue alquilada por el señor FERNÁNDEZ MUÑOZ a su llegada a Panamá y que los muebles y enseres de trabajo encontrados por los agentes del Ministerio Público dentro de la misma pertenecían al anterior inquilino, pero que entre estos objetos no habían sustancias ilícitas por lo que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas los mantiene privados de su libertad en forma ilegal.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante nota FD2-T12-5503-02, fechada 11 de octubre de 2002, comunicó al Magistrado sustanciador lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva de MARROQUÍN BARRAGÁN y FERNÁNDEZ MUÑOZ, fue decretada por este despacho el cuatro (04) de febrero de dos mil dos (2002), por su presunta vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas (fojas 444).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de MARROQUÍN BARRAGÁN y FERNÁNDEZ MUÑOZ, fue producto de la puesta en marcha de una Operación Encubierta ordenada por la Procuraduría General de la Nación, tras recibir información de la oficina de la DEA en Panamá, relacionada con la existencia de una organización dedicada al Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas, siendo comisionado nuestro despacho para adelantar las investigaciones

pertinentes.

A raíz de las diligencias judiciales que adelantamos, a objeto de desarticular esta red criminal, las cuales incluyeron la Entrega Controlada de diez paquetes con drogas hacia los Estados Unidos de América, provenientes del decomiso de cien (100) paquetes de drogas en el mes de enero del presente año, se conoció que los integrantes de esta célula lo eran los ciudadanos extranjeros OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA, los hermanos JUAN CARLOS TREJOS Y VICTOR TREJOS, personas con las cuales nuestro agente encubierto mantuvo los contactos que dieron lugar al decomiso del alijo anunciado anteriormente.

Como quiera que inicialmente se buscaba colocar la droga en los Estados Unidos para obtener la detención de las personas involucradas en ese país con el tráfico de las mismas, no se procedió en Panamá, a la detención de los involucrados, a objeto de no alertar a los extranjeros.

En este lapso, los hermanos TREJOS contactan nuevamente a nuestro agente encubierto con intenciones de negociar otro envío de drogas hacia los Estados Unidos, distinto al primero. En esta otra oportunidad las conversaciones para el envío de drogas llevan a nuestro encubierto con los hermanos TREJOS a localizar 25 paquetes con drogas al sector del Dorado, específicamente en el restaurante Mc Donalds, lugar donde fueron abordados por el señor que después se supo era ALEX PARRA SÁNCHEZ, quien mantenía dentro del auto Nissan Sentra, color verde, con matrícula 153687, unos cartuchos los cuales introdujo al auto del encubierto. En ese momento el auto conducido por el sujeto PARRA SÁNCHEZ se le da seguimiento a parte, llevando a las unidades policiales hasta el sector de Villa de las Fuentes No.2, casa No. K-6 (ver fojas 106-115).

Tras constatarse el contenido ilícito de los 25 paquetes introducidos por PARRA al auto del encubierto (foja 116), se ordena formal allanamiento a la residencia donde éste fue visto llegar en Villa de las Fuentes No.(sic), sito (sic) en el cual se da el hallazgo de setenta y un (sic) (71) paquetes más contentivos de sustancias ilícitas y se procura la detención de la señora CARMEN GARCÍA ARCE al encontrarse dentro de la vivienda donde se mantenía oculta la droga. Adicional a lo anterior, se produce la detención de los hermanos TREJOS, la de VICTOR HUGO en momentos en que pretendía abandonar el país por el aeropuerto de Tocumen, y el segundo, JUAN CARLOS TREJOS, quien aún se mantenía en el Hotel California.

A raíz de estos hechos se conoció la participación del ciudadano ENRIQUE HUGO EL ACHTAR, en su condición de custodio y hacer entrega del primer cargamento consistente en los cien (100) paquetes de drogas. Este al rendir declaración indagatoria (fojas 321-336), además de dar explicación detallada de su participación en el hecho ilícito, expreso que mientras mantuvo la droga oculta en su vivienda localizada en Brisas del Golf, se comunicó con ARNOLD y éste le pidió el favor que le entregara treinta (30) paquetes más de COCAÍNA a un sujeto apodado MECHUDO, que lo llamó y acordaron encontrarse en la Estación de Combustible ESSO del Dorado, sito (sic) en el que se encuentran, estando acompañado el sujeto MECHUDO con otra persona, dirigiéndose los tres en el auto de EL ACHTAR en las cercanías de la Compañía Embotelladora Coca Cola, en donde éste los deja, entregándole en ese momento los treinta (30) paquetes con drogas al sujeto MECHUDO y su acompañante, a quienes pudo ver cuando se introdujeron en una (sic) las residencias que pudo describir, y con tal información al día siguiente allanamos el inmueble señalado por EL ACHTAR, lugar donde es detenido SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN, en compañía de DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ BELTRÁN, ambos de nacionalidad colombiana, éste último aceptando la responsabilidad del inmueble.

En el registro de la vivienda, específicamente al señor DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ BELTRÁN, se le encontró copiosa documentación en la que se refleja particularmente la distribución de paquetes y sumas de dinero a distintas personas, entre cuyas anotaciones se aprecian los nombres de ARNOL Y JUAN CARLOS, nombres de los sindicatos inicialmente mencionados en esta investigación. Adicional a ello es menester recordar que el allanamiento a la vivienda ocupada por ambos ciudadanos obedeció al señalamiento de EL ACHTAR, como el lugar donde entraron los dos sujetos a los cuales les entregó treinta (30) paquetes de drogas ilícitas, recuperándose en la diligencia judicial profusa documentación en la que se refleja la distribución de paquetes, sumas de dineros, nombres de personas, así como también materiales de los utilizados para la preparación de sustancias

ilícitas, como rollos de cinta adhesiva, tubos de grasa Pennzoil (ver fojas 395 a 443).

De las constancias sumariales de autos se denota, la existencia de la Comisión de Delitos atentatorios de la Seguridad Pública, Relacionados con drogas...

C. Actualmente SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN y DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ BELTRÁN, se encuentran detenidos y filiados a órdenes nuestra y son puestos inmediatamente a órdenes de la Corte Suprema de Justicia."

DECISIÓN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de Hábeas Corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Es así, como la Corte observa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de los señores DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ y SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN mediante providencia fechada 4 de febrero del 2002, visible a foja 444 del sumario, debido a la vinculación de los mismos con una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas que operaba en el país, la cual estaba siendo investigada por el Ministerio Público.

Como resultado del antes mencionado seguimiento, los sindicados fueron detenidos por las autoridades de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en un allanamiento practicado dentro de una vivienda ubicada en el sector del Dorado, cercana a la Compañía Embotelladora Coca Cola, la cual fue señalada por el señor ENRIQUE HUGO EL ACHTAR, miembro de la ya mencionada organización delictiva, el cual custodiaba las sustancias ilícitas para su posterior entrega, como el sitio en donde en noches anteriores hizo entrega a un sujeto al cual apodaban como "MECHUDO" y a su acompañante de la cantidad de treinta (30) paquetes de drogas.

En la vivienda antes mencionada las autoridades encontraron, en poder de los encartados gran cantidad de documentos en los que se detalla la entrega de paquetes y sumas de dinero a distintas personas, así como también material utilizado para la preparación de sustancias ilícitas, como rollos de cinta adhesiva color crema y chocolate, cajas de papel transparente plástico y tubos de grasa.

Así mismo, los listados encontrados en la billetera del señor FERNÁNDEZ MUÑOZ, en los cuales se indicaban formas de distribución de paquetes y dineros a distintas personas; los tubos de grasa, las cajas de papel transparente plástico y los rollos de cinta adhesiva, encontrados en la vivienda allanada, ocupada por los recurrentes, al igual que la declaración indagatoria rendida por el señor ENRIQUE HUGO EL ACHTAR, miembro de la organización delictiva investigada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a foja 321 del expediente, fechada 1 de febrero de 2002, en la cual señaló la casa ocupada por los encartados como el lugar donde dejó a dos individuos a los cuales les entregó una cantidad considerable de drogas, constituyen medios probatorios que vinculan en forma inequívoca a los sindicados con el Delito Contra la Salud Pública que nuestro Código Penal tipifica en su Libro II; Título VII, de los delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V.

Los hechos antes mencionados permiten a esta Magistratura colegir que la actuación de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en este caso, se ajusta a los parámetros que en materia de detención preventiva establece el artículo 2140 del Código Judicial, ya que además de imponer a quienes incurran en este ilícito una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de una efectiva participación de los imputados en este delito; la antes mencionada norma indica a tenor literal:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que

produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretara su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Por tanto y en vista de que la detención preventiva de los sindicados cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que la actuación de la autoridad demandada no vulneró derechos de los encartados, esta Superioridad colige que las detenciones de los señores MARROQUÍN BARRAGÁN y FERNÁNDEZ MUÑOZ son legales.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN y DIEGO FERNÁNDEZ MUÑOZ por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la antes mencionada autoridad.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado David Contreras a favor de Ricardo Alberto Rodríguez Martínez, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

El apoderado judicial de Rodríguez Martínez, solicita a esta Superioridad que conceda a su patrocinado un habeas corpus preventivo, toda vez que se le está acusando injustamente de la comisión de un delito contra la administración pública en detrimento del Ministerio de Gobierno y Justicia, investigación que, a juicio del letrado, viola el debido proceso (fs.3-6).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus. La licenciada Cecilia López, Fiscal Primera Anticorrupción, mediante

Oficio No.3006-FPA de 6 de septiembre de 2002, manifestó que no ordenó la detención preventiva de Ricardo Alberto Rodríguez Martínez y que tampoco se encuentra a sus órdenes. Agrega el funcionario requerido que el proceso seguido a Rodríguez Martínez fue remitido al Juzgado de Circuito en Turno, "en la cual se solicitó un Llamamiento a Juicio para el imputado por el delito Contra el Patrimonio. El referido proceso quedó radicado en el Juzgado Sexto de Circuito del Primer circuito (sic) Judicial de Panamá" (fs.19-20).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el habeas corpus preventivo tiene como finalidad tutelar la libertad corporal de una persona que se encuentra amenazada mediante una orden de detención. Así, esta Superioridad ha indicado que:

"El habeas corpus preventivo tiene la finalidad concreta de proteger

a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

La Corte Suprema sobre este particular, ha venido reiterando en jurisprudencia reciente (Cfr. Sentencia de 4 de enero de 1994; sentencia de 24 de junio de 1992 y sentencia de 28 de agosto de 1992), en desarrollo de una interpretación constitucional sistemática, que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa en: 1- la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y 2- que tal mandato no se haya hecho efectivo" (Registro Judicial, Febrero de 1994, pág.39).

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al informe remitido por el funcionario acusado el proceso seguido a Rodríguez Martínez está radicado en un Juzgado de Circuito, lo que evidencia que esta Superioridad carece de competencia para conocer del presente negocio constitucional. En consecuencia, lo que corresponde es declinar el conocimiento de esta acción al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GRABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE INGMAR LINIEER MORENO VEGA, Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta a favor de Ingmar Linieer Moreno Vega, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente la accionante solicita que se declare la ilegalidad de la orden de detención preventiva que padece Moreno Vega, "por encontrarse la providencia que ordena su detención, fundamentada en una diligencia de allanamiento practicada de manera ilícita por las autoridades que se introdujeron a nuestra vivienda, lo cual vicia por completo el proceso instaurado..." (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD-O-4713-2002 de 31 de octubre de 2002, indicó que no ordenó la detención de Moreno Vega y que tampoco se encuentra a sus órdenes (f.6).

Como quiera que no existe una orden de detención preventiva que amenace la libertad corporal de Moreno Vega, esta Corporación de Justicia estima que la presente acción constitucional carece de sustento legal. En consecuencia, corresponde declararla en no viable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Ingmar Linieer Moreno Vega.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GRABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ISMAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE LUIS ELIZONDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ismael Rodríguez actuando en nombre y representación de Luis Elizondo ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de su representado, sumariado por un supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas.

El postulante fundamenta la acción en tutela de la libertad ambulatoria de Elizondo, medularmente en que, a pesar de estar el hecho investigado probado, en autos inexisten elementos contundentes y suficientes en su contra que justifiquen la medida cautelar de detención preventiva. A esto agrega que el mismo ha colaborado con las autoridades de modo oportuno y voluntario; y que se incumple el requisito de graves indicios de responsabilidad contra el imputado.

El recurrente destaca que en el proceso no existe informe de novedad o vigilancia que señale que Elizondo pertenece a una organización criminal o registre antecedentes penales; ninguno de los sindicatos lo vincula a la comisión de delito alguno; sino que es esposo y padre de familia, y es claro que al estar cooperando no eludiría a la justicia al momento de ser requerido (foja 3). En función de lo anterior, solicita que se declare ilegal la detención del mismo o que se le reemplace la medida cautelar de detención preventiva por otra distinta contemplada en la Ley.

Recibida la petición descrita, el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 18 de octubre de 2002, libró el correspondiente mandamiento (foja 5), que fue respondido por el Fiscal Segundo de Drogas por medio de Oficio No. FD02-5773, de 23 de octubre de 2002, informando al Tribunal de Hábeas Corpus que, en efecto, dispuso la detención preventiva de Elizondo, según providencia de 20 de agosto de 2002, visible de fojas 292 a 299 de los autos, fundamentado, entre otras cosas, que tras pesquisas suministradas a la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (en adelante Sub-DIIP) por un agente colaborador se comunicó que un sujeto de nacionalidad colombiana de nombre "Aizar", es líder de un grupo de individuos que se dedican al tráfico de drogas.

Agrega el informe que Salvador y Luis Elizondo (padre e hijo) este último exmiembro de la Policía Nacional, recibieron en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, una cantidad de heroína para su almacenamiento y custodia y por ello recibirían la suma dineraria de B/.1,500.00. Dicha droga, según la fuente, sería transportada, vía marítima, a los Estados Unidos (foja 1 del Expte. principal).

La fuente colaboradora suministró a las autoridades el número de teléfono celular de Salvador y Luis Elizondo, además del mencionado Aizar, e indica que han surgido inconvenientes entre éste y aquellos sobre el precio a cobrar por la custodia de la sustancia ilícita. El colaborador informa el día 16 de agosto que los señores Elizondo llegaron a un acuerdo con Aizar para la entrega de la heroína el día 17 de agosto en el terminal de buses de Almirante, y para ello

permanecería en el lugar Luis o Salvador (foja 2).

Agrega el funcionario requerido que se comisionó a la Personería Municipal de Changuinola para realizar una diligencia de allanamiento y registro a la residencia donde habitan Luis y Salvador Elizondo, y que en horas de la noche del día 17 de agosto miembros de la Sub-DIIP se ubicaron en puntos estratégicos de la mencionada terminal de buses, donde se percataron de la llegada de Luis Elizondo a quien retuvieron y condujeron a su residencia allanada.

En la residencia allanada se detectó en una faja de tela y dentro de un pantalón una cantidad de paquetes de supuesta heroína (fojas 18-28). El señor Luis Elizondo prestó declaración indagatoria, expresando que a su residencia llegó un individuo que se entrevistó con su padre y que el contacto entre su padre y el individuo era su tía Blanca Elizondo, y que en todo momento le dijo a su padre que se deshiciera de la droga, y que ésta no le pertenece.

Señala el Fiscal de Drogas que la retención de Luis Elizondo no fue de manera casual o accidental, contrario a ello, desde el 1 de agosto de 2002 se tenía información, proporcionada por una fuente, quien indicaba que Luis Elizondo y su padre, estaban encargados de la custodia de heroína y que recibirían un pago de B/. 1,500.00 por ello.

Luego de su retención, Elizondo decide cooperar y se autorizó una operación encubierta para capturar a los encargados de recibir la droga en la capital, capturándose a Darío Dixon y Luis Daffau, el día 18 de agosto de 2002 (fojas 46-51).

El Fiscal Segundo de Drogas señala que los fundamentos legales de la detención son los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (Cfr. fojas 6 a 12).

Para resolver la acción ensayada a favor de la libertad ambulatoria de Luis Elizondo, el Tribunal hace con antelación las siguientes consideraciones:

El nudo de la controversia gira en torno a la detención preventiva que pesa sobre la libertad corporal del postulante, por lo que es de lugar determinar si la misma ha sido dispuesta por la autoridad jurisdiccional del Ministerio Público cumpliendo los requisitos legales o, en caso contrario, como afirma su abogado, de modo ilegal, caso en el cual habría lugar a la reparación del derecho fundamental que se aspira proteger mediante la interposición del presente hábeas corpus.

El análisis del caudal probatorio principalmente de los informes y diligencias preliminares efectuados en este proceso por un delito contra la salud pública relacionado con drogas, indica que están presentes los dos elementos del binomio fáctico jurídico, estos son, la existencia de un hecho punible comprobado con las pesquisas preliminares o seguimiento efectuado desde el 1 de agosto del presente año a la persona de Salvador Elizondo y Luis Elizondo, padre e hijo, respectivamente; la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia de Luis Elizondo, que dio como resultado la incautación de cierta cantidad de material ilícito conocido como droga heroína, lo que constituye el aspecto objetivo del delito, y el factor subjetivo, que apunta a la vinculación de estos señores, especialmente Luis Elizondo, a la comisión del comercio ilícito de la mencionada sustancia, relación que se extrae de su propia declaración indagatoria a través de la que narra su participación en los hechos investigados, exculpándose del mismo mediante una mala justificación (fojas 37 a la 41).

Sin entrar en la valoración probatoria propia de las instancias jurisdiccionales competentes, el Pleno es de la opinión que en el presente asunto no se han vulnerado las garantías procesales que amparan el derecho de Luis Elizondo de gozar de un juicio justo, porque al momento de su retención y posterior detención preventiva mediante providencia de 20 de agosto de 2002, de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se han respetado los derechos constitucionales y legales para proceder a privarlo de la libertad, a través de la medida cautelar cuestionada por medio de la presente acción debido a su vinculación, a esta altura de las sumarias, con el hecho punible que se investiga.

Considera el Tribunal de Hábeas Corpus, que la actitud cooperadora asumida

por uno de los imputados, específicamente Luis Elizondo, no es razón suficiente para enervar la legitimidad de la medida cautelar personal reprochada. Aspecto que, en el momento procesal oportuno, según la Ley, habilita al tribunal competente para favorecer al inculcado con una posible rebaja de pena atenuando en el fondo su responsabilidad penal por un comportamiento plausible en provecho de la buena administración de justicia criminal, al contribuir con información correcta al esclarecimiento de los hechos, descubrimiento de sus autores, obtención de pruebas o material vinculado al hecho punible.

Como se extrae de los antecedentes narrados al inicio de esta sentencia, el señor Luis Elizondo está involucrado en la comisión de un delito relacionado con droga heroína, por tanto, no ha sido detenido fuera de los casos ni de las formas que prescriben la Constitución y la Ley, por lo que debe declararse legal la detención preventiva dictada en su contra, fundamentada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva ordenada mediante providencia de 20 de agosto de 2002 dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Luis Elizondo, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario Encargado

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTO POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO y contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se deje sin efecto, por ilegal, la supuesta orden de detención emitida por la mencionada autoridad y que hace relación a situaciones que desconoce y que está seguro de que en ninguna otra autoridad competente consta denuncia alguna contra su representado.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, CARLOS BARÉS WEEDEN, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio D.G.P.N-0327-02 de 19 de noviembre de 2002, manifestando lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Juan Antonio Franco Palomino, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar. (Fs. 5 del cuadernillo)

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, y que no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes.

Sobre el particular, es oportuno señalar que reiterada jurisprudencia de la Corte ha admitido el Hábeas Corpus preventivo, por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo preventivo, a objeto de evitar una detención cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado.

En el presente caso, queda claro que no existe una orden de detención preventiva contra JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, por lo que en consecuencia, no procede la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, y por tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JUAN JOSÉ ATENCIO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE DOMINGO GUERRA SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación contra la resolución de 6 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Juan José Atencio Villarreal, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Domingo Guerra Saira.

EL RECURSO DE APELACION

Señala el recurrente que "no hay ningún elemento de vinculación con la suficiente fuerza jurídica que produzca la certeza o seguridad de saber que, efectivamente, el sindicado es autor, cómplice o encubridor del delito" (f.18, cuaderno de habeas corpus). Para sustentar dicho argumento, el recurrente expresa que de la declaración de Atencio no se origina alguna vinculación con el delito, y tampoco la declaración de Mauricio Araúz Villarreal, porque dicho deponente no expresa que vio a Atencio cometer el delito, o que lo observó que salía de la residencia de la víctima; agrega el recurrente que lo único que observó Araúz fue que visualizó cuando Atencio pasaba detrás de unos potreros al atardecer, lo cual constituye un leve indicio (f. 19).

El recurrente también advierte que el Tribunal Superior yerra al señalar que está comprobado que Atencio estaba en el lugar de los hechos, ya que el propio Atencio reconoce que llevó a los sujetos hasta la casa de la víctima a las 6:30 de la tarde del 10 de julio de 2001 (cf. 100), mientras que la testigo Aminta Cortez (cf.15) señala que el hecho punible se suscitó entre las 9:00 y 10:00 de la noche (f.19 del cuaderno de habeas corpus).

Finaliza el recurrente con la advertencia que la diligencia de allanamiento efectuada a la casa de Atencio tampoco origina algún indicio de responsabilidad, ya que ninguno de los ofendidos han manifestado que las ropas halladas en esa

residencia pertenecía a alguno de los autores del delito; además expresa que no se puede señalar a una persona como autor o cómplice de un delito por el hecho de tener en su casa un buzo azul con rayas blancas laterales, ya que cualquier persona puede tener esas ropas (f.19 del cuaderno de habeas corpus). Con todo lo anterior, solicita que la resolución impugnada sea revocada, "y en su lugar se declare que es ilegal la detención, o al menos se acceda a conceder un a (sic) medida cautelar menos grave a la detención que es objeto actualmente JUAN JOSE ATENCIO VILLARREAL" (f.20, cuaderno de habeas corpus).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Es necesario señalar que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 10:00 de la noche del 10 de julio de 2002, cuando dos sujetos encapuchados, uno portando pistola y el otro un cuchillo, ingresaron a la casa de Domingo Guerra Saira, ubicada en el Distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, y se apoderaron de B/1.500.00, además de otros artículos de valor. Luego de amarrar a sus víctimas, los delincuentes se retiraron del lugar. De acuerdo al expediente, Juan José Atencio lo relacionan con el hecho punible por una información anónima que recibieron miembros de la Policía Técnica Judicial y por la declaración de un vecino de nombre Mauricio Araúz Villarreal, quien afirma que observó a Atencio en compañía de dos sujetos cuando se dirigían hacia la residencia de la víctima.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 23 de octubre de 2002, emitido por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí que ordenó la detención preventiva de Juan José Atencio Villarreal (fs.103-106, antecedentes). También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva contra Atencio, toda vez que el imputado en cuestión es acusado del delito de robo, conducta penal que es de su conocimiento investigar o puede ejercer sus atribuciones de acuerdo al numeral 13 del artículo 159 y el numeral 1 del artículo 361, los dos del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 23 de octubre de 2002 destaca que Atencio le es atribuido el cargo de robo agravado, conducta delictiva que puede apreciarse en el artículo 186 del Código Penal vigente, que contempla pena de 5 a 7 años de prisión (cf. 106 , antecedentes).

Respecto a los elementos probatorios alegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno de la Corte coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que declara como cierto el relato de Domingo Guerra Saira, pues es corroborado por las declaraciones de Aminta Del Carmen Cortez Morales (fs.13-16) y José Sánchez Martínez (fs. 18-20), ya que coinciden en que dos sujetos encapuchados ingresaron a la casa de la familia Guerra y los despojaron de dineros y bienes muebles de valor. Además la propiedad y preexistencia de los bienes despojados violentamente fueron comprobados a través de los testimonios antes citados y de una copia del estado de cuenta bancaria del afectado (cf.92).

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte considera correcto fundar ese requisito en la denuncia presentada por el ofendido y la declaración de Mauricio Araúz Villarreal, quien plantea que el día en que ocurrieron los hechos, observó a Atencio en compañía de dos personas que, a pie, se dirigían hacia la casa del ofendido, además de la declaración de Atencio quien reconoce su intervención para materializar el delito en perjuicio del ofendido.

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. En efecto, procede la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena

mínima de dos años de prisión, cuando exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que el imputado atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

El delito que le imputan a Atencio tiene pena mayor de dos años de prisión. Pero además de ello, cabe la detención preventiva por existir otros criterios que deben ser atendidos al momento de determinar la legalidad o no de la medida privativa de la libertad. En el caso que nos ocupa, observamos que el imputado se refiere a dos personas que intervinieron en la comisión del delito, es decir, Gustavo Guerra y Enoc Domingo Guerra (f.100, antecedentes), que aún no han sido aprehendidos (f.108-109, antecedentes). Ante esa situación y con un proceso en etapa incipiente, resulta prudente la detención preventiva ordenada por el funcionario de instrucción. Sin embargo, nada impide a dicho funcionario aplicar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva en caso que se haya recabado suficiente prueba que esclarezca el hecho denunciado, se compruebe el relato del imputado, o la intensidad de su intervención (formas de aparición delictiva) en el hecho punible.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la detención preventiva de Juan José Atencio Villarreal, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de Domingo Guerra Suirá, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK	
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, A FAVOR DE SHIMO YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó acción de habeas corpus a favor de Shimo Yelinek y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El negocio fue repartido el 25 de noviembre de 2002, bajo la entrada 991-02 y el 26 de noviembre de 2002, se recibió por Secretaría General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional presentada por el activador procesal (f. 11).

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que conlleva el archivo del expediente (f. 2118).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO TORRES PALACIOS O EDISON YORI TORRES, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por Carlos Bartolo Castillo, a favor del ciudadano colombiano ALBERTO TORRES PALACIOS o EDISON YORI TORRES, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El recurrente indica que el señor TORRES PALACIOS o YORI TORRES cumplió en su totalidad la pena de cincuenta (50) meses de prisión el pasado día tres (3) de octubre del 2002, sin embargo y pese a este hecho, el mismo permanece aun detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita sin que los funcionarios de corrección hallan ordenado su salida, por lo que solicita su inmediata liberación.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Directora General del Sistema Penitenciario, la cual mediante Nota No.3170-DGSP.al, visible a foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, fechada 11 de octubre de 2002, indicando lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor Alberto Torres Palacios o Edison Yori Torres, de nacionalidad colombiana, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, afiliado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio No.300-S.F. de 2 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Wilfredo Sáenz, Magistrado Sustanciador, Segundo Tribunal Superior, procesado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Eric Armando Levy Medrano, toda vez que mediante resolución de 13 de junio de 2002, dictada por este Tribunal se le impuso la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión y a dos (2) años de inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria."

Esta Superioridad, mediante el oficio SGP-2559-02, del día 21 de octubre de 2002, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia copia autenticada de la resolución fechada trece (13) de junio de 2002, la cual menciona en su informe el funcionario demandado. El Tribunal requerido remitió al Pleno de la Corte copia autenticada de la antes mencionada resolución mediante oficio No. 4585-S, fechado 24 de octubre de 2002.

A través de dicho fallo se comprobó efectivamente que el recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Superior, ha pagar pena de prisión de dos (2) años y seis (6) meses, la cual cumple en estos momentos en el Centro Penitenciario La Joyita.

Este Supremo Tribunal considera prudente indicar que la acción Constitucional de hábeas corpus ha sido instituida para salvaguardar la libertad

corporal o física de todo individuo, cuando por algún motivo se ordene su detención de forma ilegal y no para que sea utilizada como un mecanismo procesal por medio del cual se impugne la legalidad de alguna pena de prisión impuesta mediante sentencia penal, como ocurre en el presente caso en donde el accionante ha sido condenado, luego de que mediante un proceso penal se determinara su culpabilidad como autor del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio del ciudadano Eric Armando Levy Medrano.

La Corte Suprema de Justicia a manifestado vía jurisprudencia que el recurso de hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que la misma no procede si la persona ha sido condenada legalmente por la autoridad correspondiente y se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Es así como sobre la base de los hechos antes planteados esta Magistratura ha colegido que no es factible continuar con la tramitación del presente recurso de hábeas corpus, ya que el beneficiario de la misma ha sido condenado de forma legal, por lo que debe declararse la no viabilidad de la acción.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus propuesta por Carlos Bartolo Castillo, a favor del ciudadano colombiano ALBERTO TORRES PALACIOS o EDISON YORI TORRES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN MURGAS TORRAZA, A FAVOR DE ESTRELLITA CORTEZ AROSEMENA Y JAFEPH BETESH AROSEMENA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia de 24 de octubre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Joaquín Murgas Torraza a favor de Estrellita Cortez Arosemena y Jafeph Betesh Arosemena, contra el Fiscal Segundo del Circuito de Coclé.

El Tribunal Superior declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra los prenombrados Cortez Arosemena y Betesh Arosemena, por encontrarlos involucrados en un delito contra el patrimonio (estafa), en detrimento de Denis Jaramillo De Gracia, pese a que reconoció el estado incipiente de las investigaciones (fs.24-32).

El apoderado judicial de los beneficiarios de la presente acción constitucional, básicamente solicita que se revoque la decisión del Tribunal Superior y se declare ilegal la detención que pesa sobre estos (f.37).

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, el hecho que llevó a la detención de Cortez Arosemena y Betesh Arosemena guarda relación con el ilícito ocurrido el 18 de octubre del presente año, cuando Denis Eliécer Jaramillo Pimentel, luego de haber realizado una serie de cobros en el distrito de Panamá, viaja hacia el interior de la República. En dicho recorrido, es detenido en la carretera interamericana

por supuestos agentes policiales con la excusa que el dinero que portaba era falso. Con este engaño, los supuestos agentes lograron que Jaramillo Pimentel les entregara el dinero, quienes le realizaron unas aparentes pruebas devolviéndolo manchado con una sustancia de color negro.

En el transcurso de las investigaciones, Denis Jaramillo De Gracia, propietario del dinero, recibe una serie de llamadas telefónicas donde lo citan para hacerle entrega de un paquete que contenía un líquido a fin de que limpiara el dinero objeto del supuesto ilícito, a cambio de que les entregara una suma considerable de dinero. Al momento de la entrega, unidades de la Policía Técnica Judicial lograron la aprehensión de Estrellita Cortez Arosemena.

Por otro lado, la vinculación de Betesh Arosemena en el delito investigado, se desprende del hecho de que Cortez Arosemena al ser detenida manifestó que el autor intelectual del hecho punible era Jafeph Betesh Arosemena, según se puede constatar de la declaración jurada del detective Alexis Chavarría (fs.44-47 antecedentes).

De los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal, así como de la orden de detención preventiva dictada contra los sumariados, se desprende que estamos en presencia de la comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente estafa, regulado en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro II del Código Penal, el cual contiene una sanción mínima inferior a los dos años de prisión. En base a esta sola circunstancia la orden de detención devendría en ilegal, por no cumplir con el mínimo de pena consagrado en el artículo 2140 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, ante la imperiosa necesidad de salvaguardar los fines del proceso, así como asegurar la comparecencia de los imputados en el juicio penal, esta Superioridad estima prudente la aplicación de medidas cautelares distintas y de menos gravedad que la detención preventiva, cónsonas con el delito cometido. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que:

El ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, se refieren a las medidas cautelares de carácter personal, en el sentido que las mismas deben ser proporcionadas a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pueda asignársele (Cfr. Art.2147-D C.J. y Sentencia del Pleno de 18 de junio de 1999).

Por tal motivo, la aplicación de una medida cautelar implica una labor de graduación por parte del funcionario de instrucción o del juzgador, a fin de que las medidas que se apliquen resulten las más idóneas en atención a los requerimientos cautelares y garanticen la sujeción de los investigados al proceso penal.

En el caso bajo examen, salta a la vista la existencia de exigencias judiciales inaplazables relativas a la investigación, lo que, aunado a la naturaleza de los hechos investigados y a la penalidad que la ley les establece, justifica plenamente la aplicación de las medidas asegurativas bajo examen" (Registro Judicial, Febrero de 2000, pág.95).

Con vista del estado incipiente en que se encuentran las sumarias, se hace necesario recabar e incorporar las pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los imputados. Para garantizar esa finalidad, aunado a los graves indicios de responsabilidad criminal que pesan contra los beneficiarios de la acción promovida en el presente caso y, como se manifestó en líneas anteriores, a fin de garantizar la comparecencia de los imputados al proceso, se sustituye la detención preventiva de Cortez Arosemena y Betesh Arosemena por las medidas cautelares consistentes en la prohibición de los imputados de abandonar el territorio de la República de Panamá y el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Fiscalía del Circuito de Coclé, de conformidad con los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

Por último, el Pleno de la Corte recuerda a los imputados que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, dará lugar a la aplicación de otra medida cautelar mas severa, en base al artículo 2130 de la misma excerta legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución judicial de 24 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de SUSTITUIR la orden de detención preventiva que pesa sobre Estrellita Cortez Arosemena y Jafeph Betesh Arosemena, por las siguientes medidas cautelares:

- 1). Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, y
- 2). Obligación de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Fiscalía del Circuito de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IGOR BEN YOUNG CALDITO A FAVOR DE ZENG CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Igor Ben Young Caldito ha interpuesto Recurso de Hábeas Corpus a favor de la menor ZENG XIN DI, y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Hechos Fundamento del Hábeas Corpus:

Primero: Que la niña ZENG XINDI, nacida el día quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en el Distrito de Hua, República Popular de China. Se encuentra retenida en Casa Hogar de Tocumen.

Segundo: Que siendo aproximadamente las ocho (8) de la noche del día dieciséis (16) de octubre se presentaron en el Mini Super Augusto, ubicado en la calle principal de Concepción, corregimiento de Juan Díaz, cuatro (4) hombres en un microbús blanco marca Toyota identificados como miembros de la Dirección Nacional de Migración para realizar un allanamiento, procediendo a registrar la casa y el negocio del primo de la menor. Llevándose a la menor ZENG XINDI detenida por no poseer carné vigente de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Tercero: Que la menor ZENG XINDI, no tiene conocimiento del por qué de su detención, que no sabe sus derechos constitucionales debido a que los mismos no se le fueron leídos.

En vista de la interposición de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el cual fue contestado en debida forma en los siguientes términos:

A. No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana menor de edad de origen Chino ZENG XIN DI, ésta fue aprehendida mediante un operativo realizado por funcionarios del Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración el día 17 de octubre del presente año en el área de Santa Librada, siendo ésta remitido (sic) a Casa Hogar Tocumen, mientras tanto se resuelve su status migratorio en el Territorio Nacional.

B. La prenombrada al momento de su aprehensión no portaba documento alguno que acreditara su status legal en el Territorio Nacional, posteriormente al verificar en nuestros archivos pudimos comprobar que la ciudadana menor de edad de origen chino ZENG XI DI, se encuentra de manera ilegal desde el día 4 de Abril de 2001, la misma ingresó por el Aeropuerto de Tocumen y adicional a ello no posee visa válida para prorrogar, ni para tramitar residencia en Panamá y por ende está incumpliendo la norma migratoria vigente. Cabe destacar que a la fecha no se ha acreditado de manera fehaciente en esta Dirección que las personas que visitan al ciudadano antes mencionado tengan algún vínculo de parentesco con el mismo.

El fundamento legal para dicha medida lo encontramos contenido en los Artículos 58, 60, 62 y 65 inciso primero, 85 y demás concordantes del Decreto Ley número 16 del 30 de junio de 1960, que a la letra dice:

Artículo 58: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos de este Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documento que acrediten su entrada (sic) legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la directora (sic) de Migración del ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no lo pudiera presentar sin causa justa, deberá dar aviso inmediato al director de la Dirección de migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o de visitante temporal o tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia para ser deportados o para tomar, respecto de ello, cualquier otra medida que sea de lugar...

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

C. No tengo bajo mi custodia pero si a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma se encuentra en Casa Hogar, Tocumen.

Es por lo anterior, que la Corte Suprema debe pronunciarse y decidir si lo que en estos momentos nos ocupa cumple en debida forma con los requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, se puede indicar que, la menor en cuestión ha incumplido preceptos indispensables para mantenerse en el territorio nacional, ya que la misma fue aprehendida por no poseer los documentos que acreditan su estadia legal en la República de Panamá, razón por la cual su condición dentro de la geografía nacional es ilegal.

Aunado a lo anterior, encontramos el hecho que, ZENG XI DI no está bajo custodia de familiar alguno, ya que la persona que dice ser su primo, no ha

acreditado tal parentesco ante la autoridad de Migración.

En vista que la autoridad acusada se encuentra en trámite de esclarecer la situación migratoria de la menor ZENG XI DI, se procedió a mantenerla bajo custodia de la Casa Hogar de Tocumen, todo en beneficio de la menor, ya que la anterior no puede estar deambulando sin restricción alguna por el país, cuando su condición hasta el momento es ilegal, en vista que ha contravenido las normas que permiten la libre permanencia en el territorio nacional. Por lo que, hasta tanto la Dirección de Migración y Naturalización no aclare la situación migratoria de la anterior, si ordena repatriarla o no; la misma debe estar en un lugar seguro y acorde con los principios de protección del menor, ya que por su condición antes mencionada se encuentra en una situación de riesgo social.

Todo lo anterior, le indica a esta Corporación que el actuar de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, ha sido cónsono con el ordenamiento jurídico nacional que regula o reglamenta la materia y en especial con el Decreto Ley número 16 del 30 de junio de 1960 y específicamente en cumplimiento de los artículos 58, 60, 62 y 65 de dicho texto jurídico, por lo que, no se han vulnerado los derechos individuales (legales y constitucionales) de la prenombrada ZENG XIN DI, quien por su condición de menor de edad no se encuentra privada de la libertad sino que por el contrario depositada en lugar seguro (Casa Hogar de Tocumen) en interés social de dicha menor.

Como quiera que no existe de acuerdo a la contestación de mandamiento de Hábeas Corpus, una orden de detención que haya coartado la libertad corporal de Zeng Xin Di, el Pleno de la Corte debe decretar la no viabilidad de la iniciativa interpuesta, ya que recae sobre un acto inexistente.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus instaurado a favor de ZENG XIN DI, quien se encuentra bajo custodia de la Casa Hogar, Tocumen, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, sin perjuicio de que pueda ser desaprehendida cuando se aclare su situación migratoria.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (TELEFÓNICO) INTERPUESTO POR EL LIC. EDWIN SUARE, A FAVOR DE ERIC RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN SUARY interpuso (vía telefónica) acción de Hábeas Corpus a favor del señor ERIC RODRIGUEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de 10 de diciembre de 2002 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, quien mediante oficio No. FDI-TO9-7423-02 de 11 de diciembre de 2002 señaló a folios 4 y 5 lo siguiente:

"Tengo a bien informar al Honorable Magistrado, que el señor ERIC RODRIGUEZ, fue retenido el pasado veintinueve (299 (sic) de noviembre, luego de que se diera el hallazgo de doscientos

veinticuatro (224) paquetes contentivos de presunta droga, hecho ocurrido en la bodega de carga de la empresa DHL Aero Expreso.

Al señor ERIC RODRIGUEZ, en la fecha arriba señalada se le recibió declaración indagatoria, toda vez que fue la persona que recibió la mercancía contentiva de la sustancia ilícita que nos ocupa, pero hasta este momento de la investigación, esta agencia de instrucción no ha encontrado pruebas indiciarias que revelen que RODRIGUEZ haya participado en la comisión del hecho punible, por lo que no se ordenó detención preventiva en su contra y el mismo no está privado de su libertad." (Lo resaltado es nuestro)

Del informe anterior se colige que ERIC RODRIGUEZ no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento en atención a que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ERIC RODRIGUEZ y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ, A FAVOR DE JESÚS MOSQUERA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Natividad Cruz, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus, a favor de JESÚS MOSQUERA, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Encontrándose en lectura el proyecto de decisión del presente habeas hábeas, la licenciada Natividad Cruz presentó escrito de desistimiento, el cual dice textualmente lo siguiente:

" Quien suscribe LICDA. NATIVIDAD CRUZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal NO. 8-709-301, abogada en ejercicio, y demás generales conocidas en auto, por este medio acudo ante usted con mi acostumbrado respeto, a fin de DESISTIR del recurso de Hábeas presentado a favor del señor MOSQUERA, toda vez que cuando está elevada magistratura solicitó el expediente, ya lo habían enviado al juzgado correspondiente, por tal razón de procedimiento deseamos Desistir de la presente acción (sic)".

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus presentado por la licenciada Natividad Cruz en favor de JESÚS MOSQUERA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(Con Salvamento de Voto) (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ A. TROYANO Y GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada NATIVIDAD CRUZ, a favor de JESÚS MOSQUERA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, deseamos expresar que SALVAMOS EL VOTO por las siguientes razones.

El criterio mayoritario se inclinó por ADMITIR el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada NATIVIDAD CRUZ, a favor de JESÚS MOSQUERA, en virtud de que el artículo 1087, primer párrafo del Código Judicial concede a "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, facultad para desistir expresa o tácitamente."

Si bien la norma expuesta anteriormente considera esa posibilidad de que toda persona que haya presentado una demanda o recurso pueda desistir; en materia de acciones de Hábeas Corpus está posibilidad o facultad para desistir está un tanto restringida, sobre todo cuando quien interpone la acción a favor del agraviado no cuenta con el consentimiento del perjudicado por la medida restrictiva de la libertad, pues de no ser así, solamente podría ejercer la facultad para desistir, el beneficiario de la acción.

Conforme lo anterior, podemos señalar que en el cuadernillo que contiene la presente Acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera a la Licenciada NATIVIDAD CRUZ esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

- 1...
- 2...
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
- 4..."

Por tanto, admitir un escrito de desistimiento de cualquier persona que no esté legitimada para ello, sería ir en contra de las normativas vigentes y de los requisitos mínimos exigidos para admitirlo, pues pudiera darse el caso de que al aceptarse un escrito de desistimiento en ese sentido, la persona beneficiaria de la acción resulte perjudicada con esta decisión.

Por otro lado, ya existe Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en la que se ha dejado sentado que solo se puede admitir un escrito de desistimiento presentado por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, cuando medie el consentimiento del titular de la acción. En ese sentido, nos permitimos transcribir un extracto de la Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...

Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su

pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)."

Así pues, por las consideraciones que preceden, consideramos que el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado por la Licenciada NATIVIDAD CRUZ, a favor de JESÚS MOSQUERA no debe admitirse. Como desafortunadamente este criterio no es acogido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, respetuosamente manifestamos que, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de los colegas magistrados de esta Corporación de Justicia, que resolvió admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Natividad Cruz, a favor de Jesús Mosquera y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, debido a que ésta no cuenta con el poder correspondiente otorgado por el detenido.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde solo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el habeas corpus lo formaliza un profesional del derecho u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la aprobación del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

...

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la

jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Por las razones expuestas, es que nuevamente me encuentro en la posición de rechazar de plano el desistimiento interpuesto. Además, en vista del informe requerido por la autoridad demandada, el Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer del presente negocio constitucional. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAULO VALENCIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Euldarín Asprilla ha presentado acción de habeas corpus a favor de Saulo Valencia, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Argumenta el letrado que la detención de su representado se debe a que fue detenido indocumentado y que pesa sobre él una deportación anterior.

El abogado expone a este Tribunal que su representado se encuentra en esta situación, intentando salvar su vida, pues es natural de Colombia, y ya dos (2) de sus cinco (5) hermanos han muerto a manos de la guerrilla. Cuenta que ya fue víctima de los atropellos de estos desalmados, cuando en septiembre de 2001 en el Departamento del Chocó lo golpearon. Relata que tiene hijos de nacionalidad panameña, a quienes no ha podido reconocer como suyos, por no tener sus papeles migratorios en regla.

Sostiene que la detención de su defendido se sustenta en una norma con un desfase de cuarenta (40) años, que ordena al infractor de disposiciones migratorias a pasar dos (2) años de trabajo voluntario en la Isla Penal de Coiba, cuando este centro penitenciario no existe. Al recluir al individuo en otro centro carcelario estaría cumpliendo una pena por un delito no cometido.

Se refirió a los costos que ocasiona al Estado la manutención de un detenido y aseguró que su defendido está dispuesto a pagarse sus pasajes de vuelta a Colombia.

Es por lo anterior que solicita declarar ilegal la detención de Saulo Valencia, pues no ha cometido delito alguno.

Por su parte la Directora Nacional de Migración y Naturalización respondió al mandamiento de hábeas corpus librado, mediante su Nota No. 284-A.L.-DNMYN, de 1 de noviembre de 2002.

La encargada de la oficina migratoria respondió que sí ordenó la detención de Saulo Raúl Valencia Ruiz, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución No.

1252-DNMYN, fechada el 8 de octubre de 2002, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 60 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

La funcionaria resaltó que Saulo Raúl Valencia Ruiz fue detenido indocumentado por unidades de la Policía Nacional, en Santa Martha, San Miguelito el 7 de octubre de 2002. El detenido mantenía impedimento de entrada para regresar al país, pues había sido deportado anteriormente. El oficio No. 296-02-SUBDIIP-ZPSM, de 8 de octubre de 2002, remitido a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, registra esta entrada ilegal.

Saulo Raúl Valencia está detenido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 11 de octubre de 2002, concluyó la Directora de Migración.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor Saulo Raúl Valencia ha pretermitido exigencias constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Esta Máxima Corporación Judicial, luego de un minucioso análisis de las piezas procesales, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean el encarcelamiento del señor Saulo Raúl Valencia, comprueba de manera palmaria, a través de las pruebas aportadas en esta acción de habeas corpus por las autoridades de migración, que el detenido ingresó de manera ilegal a suelo panameño, a pesar de haber sido deportado con anterioridad.

No consta en el expediente información en cuánto a la fecha exacta de su deportación.

Sí suministró la funcionaria de migración copia de la orden de detención girada contra Saulo Raúl Valencia, fechada el 8 de octubre de 2002, la cual se aprecia a foja 11.

Dicha orden expresa que el susodicho fue capturado sin papeles en regla y que mantenía impedido de entrada al país, por haber sido deportado previamente.

La resolución cita como fundamento de derecho normas del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Tal como se expresó en párrafos precedentes el abogado discute la legalidad de la detención de su representado en el Centro Penitenciario La Joyita, sustentado en el artículo 67 de la normativa enunciada, cuyo texto es el que continúa:

"Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país".

Los argumentos externados por el proponente ya han sido examinados por esta Magistratura en sendas oportunidades, con ocasión de acciones interpuestas contra aprehensiones en similares circunstancias.

De reciente data es el ilustrativo fallo de 25 de julio de 2001, donde se explica al detalle el escenario fáctico y jurídico que rodea este tipo de detenciones. Dada su utilidad lo reproducimos de seguido:

"Según ha podido apreciarse, el primero de los argumentos expuestos por la licenciada Castillo dice relación con la posibilidad de que la sanción establecida en la norma citada se cumpla o no dentro de un centro penitenciario distinto a la Colonia Penal de Coiba. Antes de esclarecer este dilema, resulta necesario dejar establecido que si bien la norma transcrita señala que los extranjeros que eludan o burlen la deportación 'serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años', ello implica obviamente la privación de libertad del sancionado, es decir, que de lo que se trata en suma es de una pena de prisión por dos años durante la cual

el sancionado debe realizar, según la norma, trabajos agrícolas.

El razonamiento anotado lo confirma, en primer término, el empleo de la frase: 'podrán ser liberados...', inserta en la norma citada, de la cual se deduce la existencia de un estado de privación de libertad del extranjero que burló o eludió la deportación de que fue objeto por ingresar ilegalmente al territorio panameño.

En segundo término, resulta claro que la Colonia Penal de Coiba constituyó un verdadero centro penitenciario destinado al cumplimiento de condenas y así lo corrobora el artículo 3 de la derogada Ley 44 de 20 de mayo de 1919 (Por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la colonia penal en la isla de Coiba, autorizada por la Ley 41 de 1912), que señalaba lo siguiente:

'Artículo 31 Facúltase al Poder Ejecutivo para dedicar y destinar a los trabajos de la colonia penal de la isla de Coiba en concepto de braceros y operarios, a los condenados a las penas de relegación, prisión, destierro y confinamiento... por todo el tiempo que la sentencia disponga.' (Subraya el Pleno).

Mayor claridad ofrecen los artículos 1, 3 y 4 (literal a) de la Ley 87 de 11 de julio de 1941 (sobre establecimientos penales y correccionales), en la que expresamente se definió a la Colonia Penal de Coiba como un 'establecimiento penal' que tenía por objeto la reclusión de los varones mayores de 18 años, condenados a 'sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea'. Según se lee en los artículos 17 y 19 de la citada Ley, la Colonia Penal de Coiba, como establecimiento penitenciario, estuvo destinado desde sus orígenes a los cultivos agrícolas, para lo cual debía aprovecharse el trabajo de los penados y confinados, que además tenía un carácter obligatorio.

Ocurre, sin embargo, que hoy en día la Colonia Penal de Coiba ha dejado de cumplir los propósitos que llevaron a su establecimiento, dado el proceso de humanización de los sistemas penitenciarios que propugna no sólo por la eliminación de este tipo de prisiones, sino del trabajo forzado que en muchas de ellas aún se realiza. A ello debe agregarse el esfuerzo realizado en los últimos años por algunas autoridades nacionales con el fin de transformar a la Isla de Coiba en un centro turístico y ecológico, como destaca la Resolución J.D. N1 21 de 17 de diciembre de 1991, mediante la cual el INRENARE creó el 'Parque Nacional Coiba', entre cuyos objetivos están: la conservación de los ecosistemas circundantes, la realización de actividades científicas, el fomento de las actividades de turismo ecológico y de recreación y la protección y conservación de los sitios, objetos y estructuras culturales, históricas y arqueológicas (artículo 2).

Desde la perspectiva planteada, resulta obvio que la pena de dos años de prisión establecida en el tantas veces citado artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960 no podía cumplirse en la Colonia Penal de Coiba y, sobre este particular, se pronunció el Pleno mediante Sentencia de 14 de febrero de 2001, en la que, citando el fallo de 8 de septiembre de 2000, dijo:

'Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los esfuerzo que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y

Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas.' (Registro Judicial de febrero de 2001, págs. 49-53)

Similar criterio sostuvo la Corte en la Sentencia de 12 de enero de 2001, en la que declaró legal la detención del señor Jorge Juan Perlaza Rayo (Cfr. Registro Judicial de enero de 2001, págs. 93-97) y, más recientemente, en la Sentencia de 30 de abril de 2001, que declaró legal la detención de Guillermo Enrique Goicoechea Chavarría, quien fue sancionado con dos años de prisión en un centro penitenciario del país por haber burlado la sanción de deportación de que fue objeto.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a concluir que no le asiste razón a la licenciada Castillo en cuanto afirma que la sanción impuesta a su representado violó el principio de legalidad, porque la pena de dos (2) años de prisión impuesta al señor LIMONES tiene expreso fundamento legal en el artículo 67 del Decreto-Ley N1 16 de 1960. Es decir, que no se trata de una pena distinta a la establecida en dicho precepto legal, ni mucho menos que ésta haya sido reemplazada a discreción del Director Nacional de Migración, como se afirma a foja 5.

Por otra parte, si bien la autoridad demandada dispuso que la sanción de dos años de prisión impuesta a LIMONES fuese cumplida en un establecimiento carcelario distinto al señalado por el citado precepto, ello no vulnera el principio de legalidad, pues, como se explicó detalladamente, existen razones tanto jurídicas como fácticas que hacen imposible que esa sanción se cumpla en la Colonia Penal Coiba. Además, tanto ésta como la cárcel La Joyita constituyen establecimientos penitenciarios. Situación distinta y contraria al citado principio hubiera sido, por ejemplo, si el artículo 67 *ibidem* hubiese establecido que el extranjero sancionado debía cumplir la pena en un recinto distinto a un establecimiento carcelario y la entidad demandada, a sabiendas de ello, ordena su reclusión en la cárcel La Joyita o en La Joya.

En todo caso, el Pleno estima la Corte que el funcionario demandado actuó conforme a la Ley al adoptar las providencias necesarias para que el señor LIMONES cumpliera dicha sanción y se observara así el objetivo perseguido por la referida norma, esto es, sancionar la conducta de quienes hayan eludido o burlado la deportación.

...

...Segundo, porque la liberación de LIMONES no depende de la simple presentación del pasaje de salida del país ante la Dirección Nacional de Migración, sino también, de que este funcionario juzgue oportuno y conveniente concederle tal beneficio una vez presentado el aludido pasaje. Con ello el Pleno quiere indicar que el otorgamiento de la libertad al señor LIMONES constituye una facultad discrecional que corresponde exclusivamente al funcionario demandado, aun en el supuesto de que éste le presente el pasaje, tal como se desprende de la frase: 'podrán ser liberados...', utilizada por el artículo 67 *ibidem*.

Además, tal razonamiento lo corrobora la norma citada cuando textualmente señala que los extranjeros detenidos por eludir o por burlar la deportación 'podrán ser liberados si presentan, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país'. Se trata, como puede verse, de una facultad que permite a la autoridad migratoria contrarrestar los continuos y cada vez más crecientes abusos de numerosos ciudadanos extranjeros quienes, con la sola presentación de su pasaje de salida del territorio panameño, pretenden abandonar el territorio nacional después de infringir reiteradamente las disposiciones vigentes en materia de migración, como es el caso del señor LIMONES, quien, para la fecha en que fue deportado (18 de marzo de 1999), tenía más de tres (3) años de permanecer indocumentado en Panamá y, como si fuera poco, luego de ser sancionado con la deportación, reingresó al territorio panameño sin la autorización de la Dirección Nacional de Migración, demostrando con ello una actitud de desacato de las decisiones adoptadas por ésta.

Por lo anterior, la Corte estima necesario reiterar el criterio plasmado

en la Sentencia de 30 de abril de 2001, en la que, sin entrar en detalles, consideró que la facultad concedida en el artículo 67 ibídem al Director Nacional de Migración es de carácter discrecional, de modo que el extranjero sancionado por eludir o burlar la deportación puede obtener su libertad sólo si presenta a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su boleto o pasaje de salida del país." (Lo resaltado es por el Pleno).

No deja margen a dudas el fallo transcrito, que carecen de asidero las infracciones al debido proceso en que funda sus pretensiones el recurrente.

Por otro lado, el proponente ha sostenido a lo largo de su escrito que, por razones de seguridad, Saulo Raúl Valencia se ha visto en la necesidad de escapar a nuestro territorio, donde además tiene hijos de nacionalidad panameña, no reconocidos, justamente por su condición de indocumentado.

Vale comentar que no escapa a la percepción de este Tribunal la situación de violencia que se vive en el vecino país, que inclusive afecta áreas limítrofes, principalmente boscosas de la Provincia de Darién. No obstante, estos hechos no eximen de cumplir con las exigencias de ingreso y permanencia en tierras panameñas a extranjeros; muy por el contrario, son razones de peso para que el afectado concorra con premura ante a las autoridades de policía propiamente, como a las migratorias en busca de una solución y de la formalización de su status, para no caer en situaciones como en las que hoy vive y, para no poner en peligro su seguridad.

La otra circunstancia expuesta en relación a que tiene hijos nacidos en territorio panameño, tampoco justifica la pasividad de su actuar en lo concerniente a la legalización de su status migratorio, ni mucho menos lo releva de cumplir con las reglamentaciones dictadas por la oficina migratoria sobre la concesión de visas a extranjeros.

Con más razón, la afirmación que tiene hijos panameños no hace más que revelar su estancia de años en nuestro país sin que el detenido se haya preocupado de estos trámites de vital importancia.

El Pleno también externado con anterioridad su posición en torno a este tipo de alegatos.

El prenombrado ciudadano colombiano, a pesar de estar casado con la señora Edilsa Rosa Ramos Mercado, nacional panameña, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la República de Panamá, desde el 27 de diciembre de 1995 (ver foja 3 del expediente de habeas corpus) y que de ese matrimonio nacieron dos hijas, Aidee Edith Potes Ramos y Deyanira Ivette Potes Ramos (ver fojas 4 y 5 del expediente de habeas corpus), no disculpa su entrada y permanencia ilegal al país, tal como lo contemplan el artículo 37 en relación al artículo 67 del Decreto Ley No. 16, de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6, de 5 de marzo de 1980, los cuales prevén lo pertinente:

'ARTÍCULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

...

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá'. (Subrayado es nuestro)." (24 de mayo de 2000).

Del mismo modo comenta el actor que el detenido está dispuesto a pagar los boletos de transporte aéreo para regresar a su país, Colombia.

Ciertamente el mismo artículo 67 que permite la reclusión por dos (2) años de un infractor a la legislación de migración, también contempla la posibilidad de que sean liberados si presentan, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país.

El Pleno también ha reconocido el mérito a esta salida legal.

"Este criterio se reafirma al observar el Pleno, que el cumplimiento de los años de trabajos agrícolas podrá ser sustituido "... si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.", de allí que el fin perseguido con la irrogación de la misma es lograr que el extranjero abandone el territorio de la República de Panamá.

Los registros migratorios de JAIR GONZÁLEZ indican que, pese a haberse ordenado su deportación en 1993 (fojas 22-24) ingresó nuevamente y de manera ilegal a suelo panameño, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, conforme a su sentido literal, toda vez que su redacción no puede ser objeto de análisis interpretativos profundos, por cuanto que, del significado de las palabras no se observan dudas o confusión en su redacción. (8 de septiembre de 2000).

"Hilvanadas todas las circunstancias que rodean esta detención por parte de las autoridades de migración, esta Superioridad Judicial es del convencimiento de que la medida cautelar de privación de libertad que sufre JOSE EDUARDO POTE MORENO, se apega formalmente a los parámetros estatuidos en la Ley de Migración, en lo relativo a la deportación y las consecuencias que derivan de la transgresión de dicha medida migratoria. No obstante lo anterior, la parte final del artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, con sus respectivas modificaciones, contempla una solución jurídica para el detenido en las condiciones, reseñadas en los párrafos precedentes, en que se encuentra el señor POTE, ya que podrá ser libertado si presentare a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país." (24 de mayo de 2001).

Queda claro que la norma en comento permite el reemplazo de la privación de libertad, por el abandono del país a costas del propio indocumentado. No obstante, el detenido no ha acreditado que, en efecto, presentó los pasajes de vuelta a Colombia ante las autoridades del Ministerio, como ésta lo exige. La liberación es previa presentación del tiquete de transporte para que el extranjero retorne a su patria.

En estas circunstancias se concluye que, la privación de libertad de Saulo Raúl Valencia ha sido dispuesta en cumplimiento de las formalidades legales.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención de SAULO RAÚL VALENCIA, decretada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE MARIO ERNESTO PITY RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Carlos Sumosa en su calidad de procurador judicial del señor Mario Pity Rodríguez, sindicado por un supuesto delito contra la salud

pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El petente fundamenta la solicitud de libertad corporal en que desde el día 15 de noviembre de 2002, su patrocinado está detenido en las instalaciones del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) de Ancón a órdenes del Fiscal Segundo de Drogas sin que existan elementos probatorios serios que aten a su defendido al ilícito penal que se investiga, por lo que la medida de detención preventiva dictada por aquella dependencia del Ministerio Público no cumple con las exigencias que contempla el artículo 2140 del Código Judicial, motivo por el que, con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, pide que se ordene la inmediata libertad de Pitty Rodríguez.

Una vez recibida y repartida la demanda en cuestión fue librado el mandamiento correspondiente por el Magistrado Sustanciador, que respondió el Fiscal Segundo de Drogas mediante Oficio No. FD2-T13-7364, de 26 de noviembre de 2002, en el que expresa que, efectivamente, ordenó la detención de Mario Pitty por medio de resolución de 19 de noviembre último (fojas 314-316), fundamentado en que el pasado 14 de noviembre producto de una operación encubierta denominada "Ingeniero" efectuada en asocio con la Policía Nacional, se logró incautar la cantidad de 148 paquetes de regular tamaño cuyo contenido al aplicar la prueba de campo resultó ser cocaína.

Señala el Ministerio Público que a Mario Pitty se le vincula a la "Organización Criminal desarticulada" (foja 5) por todos los elementos que en la resolución de detención preventiva se plasman. Jurídicamente la decisión que afecta la libertad ambulatoria del sindicado está basada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Por último indica que el sumariado ha sido puesto a disposición de esta Superioridad mediante Oficio No. FD2-T13-7366-02.

Expuestas brevemente las constancias anteriores, el Pleno se aboca a decidir en el fondo la presente demanda de hábeas corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La encuesta penal de marras tiene su génesis en la información recibida por la DIIP de la Policía Nacional, de parte de Manuel Jurado detenido por narcotráfico, sobre las operaciones ilícitas de un número plural de personas entre éstos colombianos, que se dedican al trasiego de drogas por Panamá a través del aeropuerto internacional de Tocumen y otras y vías terrestres, con destino al extranjero, banda liderada por una persona de nombre Juan Carlos (a) "Juancho".

Con el objetivo de desarticular a los facinerosos, el Director de la DIIP solicitó al Fiscal de Drogas en turno, según Oficio No. 479/DIIP-DAD-02, de 2 de agosto de 2002, que por su conducto se obtuviese la aprobación de la Procuraduría General de la Nación para efectuar tomas de fotografías, video filmaciones, además de una operación encubierta que se denominaría "Operación Ingeniero", en la que intervendrían dos agentes de la Policía con los pseudónimos "Rubén" y "Carlos", en colaboración del detenido Manuel Jurado, quien participaría en las reuniones a efectuarse con los sujetos de nacionalidad colombiana dedicados al comercio ilícito de drogas.

El objeto de la solicitud de la DIIP fue autorizado por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante resolución de 2 de agosto de 2002 (fojas 2-3). Reposan en autos de fojas 4 a 161 las distintas diligencias efectuadas por los agentes encubiertos de la Policía Nacional proseguidas de diligencias de allanamiento, inspección ocular y registro, permitidas por el Ministerio Público durante el desarrollo de la Operación Ingeniero, que dio como resultado la incautación, el día 14 de noviembre último, de 184 paquetes de tamaño regular que contenían droga cocaína, y vinculados a la comisión del hecho punible están los colombianos Luis Fernando Giraldo Vélez (a) Antonio, Manuel Guillermo Arenas Chavarro (a) Juan Esteban, Juan Carlos (a) Juancho; los panameños Omar Puga Bruce y Daniel Díaz Madrid; y el guatemalteco Wilmar A. Pérez Vásquez, según resolución de 14 de noviembre de 2002, de la Fiscalía Segunda de Drogas, que ordenó la detención preventiva de los imputados y la declaración indagatoria de los mismos.

Esta misma providencia dispuso la recepción de indagatoria a la ciudadana

panameña Jessica Samudio de Puga, quien residía en la casa ubicada en el sector de San Vicente, Corregimiento de Chilibre, en la que se ocultaba la droga aprehendida (Cfr. fojas 162 -170).

Respecto del señor Mario Pitty Rodríguez, a juicio de la Fiscalía que realiza las investigaciones preliminares, su vinculación al hecho punible resulta de la recepción de una llamada telefónica, vía celular, al teléfono No. 621-3324 de Omar Puga Bruce. El sargento primero Rigoberto Obando contestó la llamada de Mario Pitty haciéndose pasar por Puga Bruce de la siguiente manera: "Omar, habla Mario, qué pasó como va todo... dice que ayer hubo un problema... si se había sacado el monstruo del mar... ayer qué paso... a lo que el sargento Obando le respondió que de eso no podía hablarse por teléfono, que le dijera dónde pasarlo a buscar para contarle, y el sujeto le respondió te voy a esperar en el Campero de la 5 de mayo" (Cfr. foja 250).

El informe respectivo del sargento Obando está fechado el día 15 de noviembre de 2001 y consta a fojas 241-242 de los autos. Seguidamente, el subteniente Alexander Sánchez, mediante informe de la misma fecha, hace constar las diligencias para la aprehensión de Pitty Rodríguez, llevada a cabo al arribar éste al lugar de encuentro indicado. Ese día, en horas de la mañana, Pitty se introdujo a la camioneta Toyota Land Cruiser, color plata, matriculada 125837 ocupada por los agentes policiales Rigoberto Obando, Edison Gómez y Juan Carpintero (fojas 248); por lo que la Fiscalía Segunda de Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria, según resolución de 15 de noviembre de 2002 (fojas 250-251).

A hacer uso de su derecho de defensa el mismo declaró sin la asistencia de abogado y negó los cargos que le hizo el Ministerio Público sobre su participación en los hechos investigados.

Considera el Tribunal que no le asiste la razón al apoderado judicial de Omar Pitty Rodríguez, toda vez que, como afirma el Ministerio Público, de las investigaciones realizadas hasta el momento se desprenden indicios que vinculan a Pitty con la organización desarticulada, cuyo propósito avieso ha sido antes descrito.

En efecto, existen elementos indiciarios como la llamada hecha por el imputado al teléfono móvil de Omar Puga dentro de un contexto y fraseología poco común o regular (lenguaje en clave), que denota sospecha sobre su conocimiento de sucesos o percances ocurridos para el traslado del material ilícito. Además, Pitty no aclara de modo convincente en su deposición indagatoria las razones de su vinculación con Omar Puga, imputado directamente vinculado en los preparativos para el movimiento de la mercancía ilícita (droga), y en cuyo domicilio reposaba dicha sustancia.

Aunque no constan señalamientos directos contra el prenombrado Pitty Rodríguez, el dato de inteligencia emanado de una información obtenida por el DIIP de "una fuente de entero crédito" (foja 244), de conformidad con el cual el Puerto de Panamá (Panama Port) está siendo usado para "subir droga de Colombia a Estados Unidos a los puertos de Miami y New Wan" (sic), cuyo cabecilla es un colombiano apodado "El Patrón" que utiliza a "Mario Pitti" como jefe del citado centro portuario, gravita como elemento indiciario suficiente para relacionarlo con la red internacional o posibles células dedicadas al tráfico de drogas.

Respecto de Mario Pitty Rodríguez, durante el desarrollo de la "Operación Ingeniero", no emerge su nexos con los hechos investigados, pero su ligamento a las indagaciones efectuadas por las agencias policiales y del Ministerio Público surge de la comunicación sospechosa descrita, del informe de inteligencia citado y de la mala justificación de su socio con Omar Puga Bruce, acerca de quien militan en autos pruebas de certidumbre sobre su participación en la referida red.

Para el Pleno, la Fiscalía ha determinado la razonabilidad de la acción cautelar más grave prevista por el ordenamiento aplicada a Mario Pitty Rodríguez. Esta medida provisional personal cumple con las exigencias o presupuestos que prevé para ello el artículo 2152 del Código Judicial, porque los anotados elementos de prueba lo relacionan con el hecho investigado y revisten credibilidad que persuade al Tribunal de que no es fundado el reproche esgrimido contra la medida provisional atacada.

El delito por el cual se investiga al imputado tiene pena mínima superior a dos años de prisión, que es uno de los requerimientos para aplicar la detención preventiva prevista por el artículo 2140 del Código Judicial. A este nivel incipiente de las investigaciones, a juicio del Pleno, se justifica la acción precautoria adoptada contra Mario Pitty Rodríguez, sin perjuicio de que la defensa técnica del sumariado en el decurso del proceso aporte elementos a favor de su defendido para enervar los elementos indiciarios incriminatorios ya descritos.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Mario Pitty Rodríguez dictada mediante resolución de 19 de noviembre de 2002 por la Fiscalía Segunda de Drogas, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos Sumosa en representación de Mario Pitty Rodríguez.

Póngase al detenido a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR HUGO GAYTÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

María Carlo Andrión Ávila ha presentado acción de hábeas corpus en beneficio de Víctor Hugo Gaytán, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Narra la proponente que el 16 de octubre fue encontrado un cargamento de una sustancia, que se presume sea droga, dentro de un furgón en un hangar de Río Abajo, y solamente ha sido detenido por este hallazgo Víctor Hugo Gaytán.

Aduce la recurrente que este individuo es una persona honesta, que se dedica al comercio de aceite vegetal en Panamá y Centroamérica.

Agrega que es la primera vez que se ve involucrado en sucesos de esta naturaleza, por lo que considera que ha sido sorprendido en su buena fe.

Quien recurre objeta que, pese a que Víctor Hugo Gaytán compartía la bodega donde guardaba el furgón, él es el único detenido.

Alega que su defendido fue detenido fuera del área donde se descubrió el embarque y que, al momento de su aprehensión, no le fue presentada ninguna orden de detención en su contra.

Admitido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Primera de Drogas. A éste respondió el Fiscal Primero, especial en delitos relacionados con drogas, mediante el Oficio FD1-T13-7370, de 27 de noviembre de 2002, legible de folios 5 a 7.

El funcionario de instrucción aseguró que sobre Víctor Gaytán Ramírez fue girada orden de detención el 16 de octubre de 2002. Esta orden tiene como antecedente la incautación de gran cantidad de sustancia ilícita

Esta investigación tuvo su génesis en las informaciones recibidas que en nuestro país existía una organización dedicada al trasiego internacional de

drogas, cuya ruta era Centroamérica, con destino final Estados Unidos.

Según estas informaciones, ingresó al país un camión cisterna, con matrícula TC-4455, de origen guatemalteco, ubicado en un patio de contenedores de Milla 8, San Miguelito, que luego de cumplir con los trámites aduaneros fue trasladado a un taller en Río Abajo, donde se procedería a extraer aceite, para poder introducir cocaína.

Las investigaciones conducen a Hugo Rodríguez Flores (Víctor Hugo Gaytán), de nacionalidad mexicana, como uno de los integrantes de esta organización, quien supuestamente era el encargado de vender el aceite que fuera transportado hacia nuestro país dentro del vehículo; en tanto que otro sujeto, identificado como OSCAR o DIEGO, es la persona encargada de coordinar la preparación del cisterna.

Se conoció que el cisterna estaba listo para abandonar el país, por lo que se procedió con la retención Hugo Rodríguez Flores (Víctor Hugo Gaytán), y al allanamiento de la galera ubicada en Calle 9na, Río Abajo.

Ya en el lugar, en presencia de Hugo Rodríguez Flores (Víctor Hugo Gaytán), fue revisado el cisterna y en su interior fueron encontrados 465 paquetes forrados con cinta adhesiva, cuyo contenido dio como resultado a la prueba de campo, a la droga conocida como cocaína.

Se refirió el funcionario a la declaración indagatoria tomada al detenido, quien negó los cargos en su contra, y además, se refirió a Oscar como la persona que le propuso el negocio de traer aceite para venderlo en Panamá. Para ello se depositaría en una bodega en Río Abajo y las llaves del depósito las recibía Oscar, quien las devolvía dos (2) o tres (3) días más tarde.

Confirmó ser la persona que alquiló la bodega por B/.2,300.00 mensuales y que pagó por el cisterna B/.8,000.00.

También aludió el Fiscal a la declaración rendida por Calixto Silgado Parra, quien aceptó tener relaciones comerciales con el detenido, a quien puso en contacto con el dueño de la galera. El testigo manifestó que el día lunes envió a su personal a retirar el aceite a la bodega, y no pudieron hacerlo, puesto que habían otras personas trabajando en el local y que, al informarle de lo ocurrido a Hugo Rodríguez Flores, éste le respondió que no regresara hasta que él le notificara.

Para determinar la viabilidad de la petición interpuesta, se procede a examinar el expediente contentivo de las sumarias.

La revelación a que se refiere el Fiscal se lee en el informe rendido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a fojas 1 y 2, cuyo contenido se reproduce en las líneas siguientes:

"Siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día de hoy, los abajo firmantes, en conversación con nuestra fuente nos informa sobre una organización criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas, a través de nuestro país hacia Guatemala, México con destino final los Estados Unidos, dicha organización integrada por ciudadanos de nacionalidad Mexicana, Colombiana y Panameños.

Manifestó la fuente que la mencionada organización criminal utiliza vehículo tipo Cisternas preparados con doble fondos con la finalidad de transportar la mencionada droga vía terrestre a través de la frontera de Panamá con Costa Rica. Agrega nuestra fuente que esta Organización para la fecha del 27 de febrero del presente año introdujeron un cisterna con matrícula TC-4455 de origen Guatemalteco con aceite de soya el cual salió de nuestro país el 02 de marzo del año en curso con cierta cantidad de la droga conocida como cocaína. Que este cisterna, según nuestra fuente, en la actualidad se mantiene ubicado en el patio de contenedores de COALSA ubicado en el sector de milla 8 en el sector de San Miguelito, que luego de realizar los tramites aduaneros este cisterna será llevado a un taller ubicado en calle novena Río Abajo con la finalidad de extraer el aceite y luego prepararlo con cierta cantidad de la droga conocida como cocaína.

De igual forma nuestra fuente nos suministro (sic) el nombre del señor HUGO RODRÍGUEZ FLOREZ, señalado por nuestra fuente como, un ciudadano de nacionalidad mexicana, miembro importante en la mencionada organización criminal, que entre sus funciones esta la organización del alquiler de las diferentes mulas o cabezales para el traslado del mencionado cisterna ya preparado con la droga oculta, hacia la ciudad de Guatemala. De igual forma son (sic) suministro el nombre de JUAN CARLOS GOMEZ de nacionalidad colombiana que es otro miembro importante de la organización."

Posteriormente, él o la informante reveló la dirección del comentado cisterna, en el patio de aduanas de COALSA en Milla 8, San Miguelito.

El 29 de junio de 2002 los detectives procedieron a una inspección ocular en la dirección suministrada e identificaron el vehículo seguido (fs. 3 y 4).

La operación de seguimiento y desarticulación de esta organización criminal se denominó "Chile Rojo".

De conformidad con nueva información suministrada por la fuente anónima el vehículo ingresó al territorio nacional en el mes de agosto del presente año, fue trasladado a una galera en Calle 9na, Río Abajo, donde sujetos de nacionalidad colombiana lo están trabajando y las llaves de dicho local las tiene un sujeto de apodo "Oscar o Diego". Agregó el o la informante que el aceite transportado fue vendido por Hugo Rodríguez Flores, a un señor de nombre de Silgado.

El detalle de la aprehensión de Hugo Rodríguez Flores se aprecia en el documento a fojas 29 y 30.

La transcripción de la diligencia de allanamiento y registro, practicada el 16 de octubre de 2002 al Taller ubicado en Río Abajo, donde se mantenía oculto el carro cisterna en comentario, consta a página 43. Ésta se efectuó en presencia de Hugo Rodríguez Flores. En el lugar se observó un vehículo cisterna, de color naranja, con el distintivo No. 40, matrícula TC-4455 de Guatemala 1988. Los partícipes notaron dos orificios de entrada en la parte superior, que al ser destapado el primero de ellos, se descubrió en su interior cuatrocientos sesenta y cinco paquetes forrados en cinta adhesiva y bolsas negras contentivas de bultos. Se extrajo el contenido a uno de los paquetes para practicar prueba de campo, que dio positivo a la cocaína. En el sitio también se hallaron más cartuchos, silicón negro, doscientas cintas adhesivas de color chocolate, una cinta de color gris, un pegamento, una linterna, un cubo con tornillos usados y una mascarilla.

El informe a foja 44 detalla con mayor precisión lo acontecido durante esta diligencia. Destacan los detectives firmantes que ya en la galera y, al proceder al registro del cisterna, se percataron que tenía dos entradas de control en su parte superior. Abierta la primera entrada pudieron constatar tras una plancha metálica, conocida como rompe hola, había un doble fondo de forma cuadrada, con una puerta de hierro con dos (2) agarraderos, y en su interior fueron descubiertos los cartuchos negros con los bultos envueltos en cinta adhesiva.

También se practicó un allanamiento a la habitación 802 del Hotel Las Huacas. Del registro no se obtuvo nada ilícito, como tampoco las pertenencias de Hugo Rodríguez. Esto se debió, según explicó Jorge Díaz, Gerente de Operaciones del hotel, a que dichas posesiones fueron retiradas por una joven que acompañaba al señor Rodríguez, y que se hacía llamar "Princesa", quien canceló la cuenta de la habitación y a la que escoltó hasta su domicilio en el edificio Ritz Plaza (fs. 53).

Ante este escenario, se practicó otra inspección en el apartamento 3ª del Edificio Ritz Plaza, donde fueron recibidos por Luis Alexander Valencia y Sandra Milena Gutiérrez, ambos colombianos. Ésta última entregó al personal a cargo de esta acción una maleta contentiva de las pertenencias de Hugo Rodríguez, además de su celular. También fueron incautados los celulares de estos dos ciudadanos colombianos (fs. 61).

Legible a folio 65 la diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia en los 465 bultos encontrados en el cisterna. La sustancia arrojó un resultado positivo a la droga conocida como cocaína.

El detenido reveló durante las investigaciones que ingresó a Panamá con un pasaporte falso que adquirió en México y que su verdadero nombre es Víctor Hugo Gaytán Ramírez.

Copia de este documento milita a foja 193.

Víctor Hugo Gaytán Ramírez rindió declaración indagatoria el 16 de octubre de 2002, según lo indica la copia de folios 73 a 83. Declaró que la persona que le pidió que obtuviera un pasaporte falso es Oscar, de origen colombiano, a quien veía en el lobby del Hotel Plaza Paitilla Inn. Explicó que conoció a Oscar en Guatemala, a quien le platicó que se dedicaba al transporte de aceite y él le propuso aliarse. De este modo, Víctor Gaytán traería el aceite de Guatemala, lo depositaba en una bodega y le daba las llaves a Oscar, mientras él (Víctor) buscaba clientes para el producto. Luego de dos (2) o tres (3) días le devolvían las llaves.

Confirmó conocer a Sandra Milena Gutiérrez, mas no a Luis Alexander Valencia.

Se desvinculó de cualquier participación o conocimiento con la sustancia descubierta en el cisterna, más bien se limitó a señalar que Oscar se quedaba con las llaves de la galera.

Fue también interrogado en torno al modus operandi de su negocio de compra y venta de aceite.

Al dar una descripción física de Oscar dijo que es de tez trigueña, contextura regular, de 1.75 mts. de estatura, cabello lacio y barba.

Añadió que del dinero prometido por Oscar nunca recibió nada.

También se recibió declaración a Calixto Silgado Parra, quien mantenía relaciones comerciales con el detenido (fs. 84 a 91). El declarante manifestó que le tramitó al susodicho una sociedad llamada Importadora y Exportaciones Las Margaritas, S. A. (ver copia del pacto social de fojas 145 a 148), dedicada al comercio de aceite vegetal. Del mismo modo se encargó de los trámites de aduanas para el introducción al país del primer cargamento de aceite. Reveló que fue él quien le consiguió al encartado la bodega en Calle 9na, Río Abajo por B/.1,900.00 mensuales, a través de Edgar Armijo, su propietario. El declarante se encargaba también del vaciado del aceite. En cuanto a este último encargo en cuanto al segundo embarque conviene reproducir las memorias del citado:

"... me pidió que vaciara el contenido del aceite para que el cisterna volviera a viajar, y que él tenía otro cisterna para que cuando uno iba, el otro venía cargado hacia Panamá, en ese período de llegada él viajó a México dándome un término de dos semanas para que hiciera el vacío, no lo hicimos en el término que él había pedido, cuando él regresó hay unas facturas que me van a decir la fecha las cuales aportaré, de las compras de envases para el vaciado, me dijo que a él le urgía que el cisterna regresara y me dio el galón de aceite a un precio de 1.00 balboa siempre y cuando yo tuviera el cisterna vaciado antes de las cuatro de la tarde del primer sábado del mes de octubre, la fecha la comprobaré con la factura de Lucamat donde compré los tanques ese mismo día, sino vaciaba ese día y a esa hora entonces le tendría que pagar dos dólares por galón, cumplí con vaciarlo y me pidió que no hubiese nadie de mi personal después de las cinco de la tarde, yo le entregué las llaves del local, el lunes el personal nuestro fue a retirar unos galones de aceite que se habían dejado, no los dejaron entrar porque habían personas dentro del local y el señor Hugo Flores les comunicó que no volvieran allí hasta que él se comunicara conmigo, cosa que hizo el día viernes y me dijo que tenía listo el cisterna y que por favor le contratara el cabezal ..."

Aclaró el testigo que los pagos hechos por el señor Flores siempre fueron en efectivo, quien, además, nunca aceptó recibos de su parte, alegando confianza en la relación. Añadió que, cuando debía hacerle entrega de dinero, él le giraba instrucciones para que dejara el dinero en un sobre en el lobby de un hotel preestablecido que alguien lo recogería.

Luis Alexander Valencia rindió declaración, según se lee de folios 161 a 164. El declarante negó conocer a Hugo Rodríguez. Dijo no tener conocimiento de la droga incautada, salvo lo que supo a través de los noticieros. Anotó que su relación con Sandra Milena Gutiérrez se limita al mero alquiler, pues con su parte de la renta le ayuda a solventar sus gastos.

También se aprestó a declarar Sandra Milena Gutiérrez, de origen colombiano, quien labora en Elite de Calle 50. La citada destacó que conoció a Hugo Rodríguez en su trabajo, quien le mencionó que tenía una inmobiliaria llamada las "Animas". La testigo resaltó que pudo advertir que a Hugo Rodríguez lo llamaban mucho y al cuestionarlo al respecto, él le contestó que eran sólo negocios. La testigo dio detalles de los hechos ocurridos durante los días previos a la detención del señor Rodríguez (fs. 100). Aseguró haber conocido al mencionado "Diego u Oscar", a quien describió como un sujeto muy callado, de 40 a 42 años, de tez trigueña, cabello lacio, bigote y cejas negras, ojón y barrigón, de 1.70 de estatura, quien le fue presentado con el nombre de Diego. Agregó a su deposición que Víctor lo llamaba mucho. A veces le decía compadre, otras, lo llamaba Oscar, pero que Víctor le dijo que su nombre es Diego.

Negó saber sobre las actividades ilícitas investigadas y sobre la bodega en Río Abajo. La declarante ofreció pormenores sobre un supuesto atentado en perjuicio del detenido, su reacción y sobre una serie de movimientos claves entre el investigado y el tal Diego u Oscar (ver fs. 101 y 102).

Compareció a rendir declaración, Edgar Armijo, dueño de la galera, ubicada en Calle 9na, Río Abajo (fs. 185 a 188). Corroboró que conoció a Víctor Hugo Gaytán Ramírez, como Hugo Rodríguez Flores, por Calixto Silgado, quien lo contactó para que le diera en arrendamiento la bodega.

El señor Armijo manifestó que, en efecto, le alquiló su bodega a Víctor Hugo Gaytán Ramírez o Hugo Rodríguez Flores.

El testigo negó haber conocido persona alguna de nombre Oscar o Diego.

Al ser interrogado sobre la presencia del cisterna en este depósito, dijo que sí lo vio estacionado dentro del local.

El deponente destacó que nunca se quedaba con copias de las llaves de la bodega.

Reposa de folios 190 a 192 el meritado contrato de arrendamiento.

La orden de detención preventiva fue proferida por el Fiscal Primero de Drogas, con base en los resultados de la operación "Chile Rojo", para la desarticulación de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas a través de Centroamérica, con rumbo final a Estados Unidos.

Los sucesos resaltados en el sucinto recuento que precede fueron los elementos de valoración que llevaron al funcionario a decretar la medida cautelar.

En efecto, tal como lo indica esta resolución, el hecho punible ha quedado debidamente acreditado a través de la incautación de 465 contentivos de cocaína, dentro del cisterna propiedad de Víctor Hugo Gaytán, de allí su vinculación.

Como se destaca, la resolución está debidamente sustentada y fue emitida por el funcionario competente para tales efectos dentro del término establecido por la ley.

Lo anterior pone de relieve para este Tribunal de Hábeas Corpus que no existen vicios en la detención preventiva de Víctor Hugo Gaytán Ramírez (Hugo Rodríguez Flores), pues el hecho indagado se enmarca dentro de un comportamiento sancionable, tipificado en el Código Penal como delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y de lo que revelan las sumarias, hasta el momento, existen suficientes elementos de vinculación del detenido con el ilícito bajo escrutinio.

En estas circunstancias, no es procedente acoger la pretensión de la

solicitante de levantar la medida cautelar que pesa sobre Víctor Hugo Gaytán Ramírez.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VÍCTOR HUGO GAYTÁN, ordenada por la Fiscalía Primera, especializada en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE LUIS GUSTAVO NAVARRO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán ha presentado acción de habeas corpus a favor de LUIS GUSTAVO NAVARRO, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

La acción se fundamenta en que no existen indicios suficientes que justifiquen que se mantenga la aprehensión corporal de Luis Gustavo Navarro.

El abogado manifiesta que su defendido fue detenido por encontrarse en el interior de una residencia ajena en el momento de su allanamiento. En esta diligencia fueron halladas sustancias ilícitas.

Sostiene el concurrente que Luis Gustavo Navarro no es dueño de la casa allanada, desconocía los objetos en su interior, no fue objeto de seguimiento y no le pertenece ni la droga ni el dinero encontrado.

Resalta que ninguna de las personas investigados en los seguimientos ha sido detenida.

A manera de sustentar su punto trajo a colación los fallos del Pleno de 13 de febrero de 2001 y 4 de abril de 2000.

Admitido el recurso se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero de Drogas.

El funcionario en mención remitió a la Corte el Oficio FD1-T09-7075-02, de 8 de noviembre de 2002, apreciable de fojas 9 a 14.

El Fiscal confirma que, en efecto, ordenó la detención del citado y que ello obedeció a los hechos que a continuación se copian:

"La investigación surge luego de que se efectúa una diligencia de allanamiento, con previa compra simulada de sustancias ilícitas a la residencia de la señora MARIA YOLANDA CAICEDO DE LEON (a) CHUNDENDE) (sic), quien de acuerdo a información obtenida de las unidades del Sub-D.I.I.P. de Alcalde Díaz, se dedicaba a la venta de drogas. De igual forma se realizan diligencias de allanamiento, simultáneas, a las residencias de JAVIER HERMOGENES SÁNCHEZ ORTIZ, vecino de Caicedo, así como a la residencia de YAHAIRA YASMIN ORTIZ, personas estas que eran colaboradoras de CAICEDO en la actividad ilícita que se realizaba en el sector.

Se procede a la diligencia judicial, para la que se utiliza una fuente de entero crédito, quien se dirige a la residencia de CAICEDO DE LEON, donde logra comprar dos (2) sustancias sólidas color crema, la cual se presumió era droga.

Al llegar a la residencia, la señora CAICEDO DE LEON había abandonado su residencia, por lo que hubo que nombrar un testigo a ruego, para el registro de la residencia, en la que no se encontró nada ilícito.

Al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento a la residencia de SÁNCHEZ ORTIZ, se encuentra a LUIS GUSTAVO NAVARRO. Durante el registro de esta residencia se encuentran treinta y dos (32) sustancias sólidas, color crema, similares a las compradas por la fuente o colaborador. LUIS GUSTAVO NAVARRO NÚÑEZ, mantenía en su poder la suma de treinta y un balboas (B/31.00), los cuales en su mayoría eran billetes de B/.1.00.

...

LUIS GUSTAVO NAVARRO NÚÑEZ, rinde declaración indagatoria, (fs. 52-55), manifestando que el día de los hechos, se dirigía a la casa de la madre de su hijo, a llevarle dinero de la pensión, que eran veinticinco balboas (B/.25.00), cuando el joven apodado CHOLO, dueño de la casa allanada, a quien solo conoce de vista, le pidió el favor de que le cuidara la casa mientras iba a la tienda. Pasados tres o cuatro minutos llegó la Policía a allanar. Revisan el cuarto y encuentran una droga que estaba arriba del techo y en un pantalón encontraron un dinero en sencillo. Dice desconocer la procedencia de la droga, pues no vive en esa casa.

...

En relación a NAVARRO NÚÑEZ, señala Nieto, que no fue visto en las vigilancias, pero sí en el sector, donde se reúnen jóvenes ociosos, que el mismo ha sido detenido con sustancias ilícitas. Reitera lo dicho por JARVIS de que NAVARRO vendía Marihuana y carrizos con COCAINA. Y también que NAVARRO estaba en la casa donde se encontró la sustancia ilícita.

..."

Vistos los argumentos de las partes involucradas, el Pleno entra a examinar si la detención sufrida por Luis Navarro cumple con las formalidades que exige la ley.

Consta en el expediente sumarial, a folio 2, la nota suscrita por el Mayor Demóstenes Batista, Director de la Zona de Policía Metro Norte, solicitando apoyo a la Fiscalía de Turno para llevar a cabo diligencia de compra simulada y posterior allanamiento en tres residencias, ubicadas en el área de Las Cumbres, Alcalde Díaz. La solicitud respondía a informaciones recabadas de que en el sector de Alcalde Díaz, calle Santa Rosa, específicamente, reside una ciudadana apodada Chundende, con su concubino, alias Tito, que se dedican a la venta de droga.

Los informes de vigilancia se leen de fojas 4 a 13. La vigilancia se llevó a cabo los días 2, 4, 7 y 10 de abril de 2002. Estos informes concuerdan en que a la residencia de María Yolanda Caicedo, alias Chundende, llegan sujetos de mal vivir, quienes previo corto diálogo con ella, entregan dinero a cambio de algo, que se presume sea droga. Durante este período de guardia se pudo notar gran afluencia de personas, en su mayoría con el "aspecto de 'mal vivir' (piedreros)".

Adicional a los movimientos observados, se advirtió que en estas actividades participan Abiu Rodríguez, alias Tito, concubino de Chundende; Yahaira Yazmín Ortiz, alias Fula, vecina de Chundende; Javier Hermógenes Sánchez Ortiz; un sujeto apodado Alex y otro, de mote Chocho.

Los agentes se percataron que para realizar estas actividades eran utilizadas tres (3) residencias circundantes.

Por ello, fue autorizada la compra simulada de presunta droga en la residencia de María Yolanda Caicedo De León (fs. 18).

La transcripción de la diligencia de allanamiento de la residencia de María

Yolanda Caicedo, alias Chundende, efectuada el 19 de abril de 2002, revela que al momento de ingresar a la vivienda estaba vacía. Un vecino sirvió de testigo a ruego. Durante el registro del inmueble no se descubrió nada ilícito, sólo se obtuvo una hoja con el detalle de cifras de crédito y apodos de personas, lo que se presume sean deudas por la venta de drogas.

De acuerdo con la información legible a foja 25, algunos de los apodos de esta lista concuerda con el mote que identifica a conocidos indigentes del sector, adictos a las drogas.

En otra de las viviendas utilizadas se efectuó registro, según lo demuestra la transcripción a folio 29, en el interior del inmueble se encontró a Luis Gustavo Navarro Núñez, quien tenía en su poder la suma de treinta y un balboas con cinco centésimos (B/.31.05), desglosados en billetes de uno y cinco balboas.

Producto de la búsqueda fue localizado un frasco negro para películas fotográficas, que en su interior contenía 32 bultos de sustancias sólidas de color crema, que se presume sea droga, más cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.5.50), en monedas de veinticinco (25) centésimos.

La transcripción de la diligencia de allanamiento y registro de la tercera vivienda se lee a foja 33.

A las sustancias incautadas se les practicó prueba de campo, que dio como resultado positivo a la droga conocida como cocaína (fs. 47). Se apunta como sindicado a Luis Gustavo Navarro Núñez (fs. 48).

En su declaración indagatoria, Luis Gustavo Navarro Núñez manifestó que no vive en la residencia allanada, negó saber la procedencia y propiedad de la droga y conocer a Chundende. Afirmó que sólo conoce de vista a "Cholo", propietario de la casa donde fue detenido. Sobre el dinero que mantenía en su poder, aseguró que se lo entregó su papá para pagar una pensión.

Atendiendo a estos elementos de presencia y oportunidad fue ordenada la detención preventiva de Luis Gustavo Navarro Núñez el 25 de abril de 2002 (fs. 56 a 58).

Rubén Jarvis Cuesta, miembro de la Policía Nacional, quien participó en el operativo afirmó que Luis Navarro es vendedor de droga del área (fs. 62 a 65).

En cuanto a la declaración de Manuel Efraín Nieto es relevante destacar que Luis Navarro había sido visto por el sector, pero no en las residencias vigiladas, y que tiene otro expediente por droga, específicamente por la venta marihuana y carrizos de cocaína (fs. 67 a 71).

Al rendir ampliación de su declaración indagatoria Luis Gustavo Navarro Núñez fue cuestionado sobre las razones por las cuales se encontraba en la casa allanada, pues con anterioridad había manifestado que le estaba haciendo el favor de cuidarle la casa a su dueño, a quien conoce sólo de vista, mientras éste iba a la tienda. En este sentido, respondió que sólo le hizo el favor, porque CHOLO, propietario de la residencia allanada, es vecino de la mamá de su hijo. Confirmó haber sido investigado con anterioridad por consumo de marihuana.

Reposa a foja 101 del expediente el dictamen pericial de las pruebas practicadas a los 32 bultos de color crema incautados en el allanamiento, por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. Los análisis dieron como resultado que las sustancias encontradas son cocaína (crack), en la cantidad de 4.83 gramos.

En una recapitulación de las constancias sumariales, se obtiene que la detención de Luis Gustavo Navarro Núñez ocurre luego de un operativo de seguimiento, a consecuencia de las informaciones recibidas de que ciertos individuos se dedicaban a la venta de drogas en la Calle Santa Rosa, sector de Alcalde Díaz.

Durante esta operación fueron allanadas y registradas tres viviendas que eran utilizadas para la comisión de este ilícito. En la única casa donde se halló droga fue detenido Luis Gustavo Navarro Núñez.

Como se comprueba el propio detenido admitió haber sido investigado anteriormente por asuntos de droga. Asimismo lo denunciaron los agentes que participaron de la investigación.

Por otro lado, el abogado representante del detenido manifestó que ninguna de las personas vigiladas durante la operación de seguimiento está detenida. Es de rigor aclarar que, con posterioridad a la interposición de la presente causa, fue detenida Cruz Mariela Caicedo Cerna, alias Chundende, quien originalmente se pensó que se trataba de María Yolanda Caicedo De León.

La detenida acusó a Luis Gustavo Navarro Núñez de ser el dueño de la droga incautada y negó su pertenencia (ver fs. 155).

Sobre los puntos anotados, observa el Pleno que las sustancias recogidas en la residencia donde estaba presente el detenido, dieron positivo a la prueba de campo a la droga denominada cocaína (crack), en una dosis superior a la mínima permitida para el consumo, lo cual encaja con la conducta tipificada en el Código Penal como delito contra la salud pública, tal como lo expone el funcionario de instrucción.

Pese a que el encartado sostiene que sólo le estaba haciendo un favor al dueño de la vivienda, la veracidad de su descargo y el conocimiento de la existencia de la droga incautada, destinada a su venta, corresponde esclarecerlo al juez natural de la causa y no al tribunal de habeas corpus.

El Pleno, en funciones de tribunal de habeas corpus, reconoce que la orden de detención fue expedida por funcionario competente, ha sido debidamente motivada, al delito impugnado le es aplicable pena de reclusión superior a los dos (2) años y existen elementos de presencia y oportunidad que relacionan al detenido con el ilícito investigado.

A consideración del Pleno, hasta el momento, existen elementos que vinculan al detenido con el ilícito investigado, por tanto, no estima procedente acceder a la pretensión de levantar la medida cautelar que pesa sobre Luis Gustavo Navarro Núñez.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS GUSTAVO NAVARRO, ordenada por la Fiscalía Primera, especializada en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO E. CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JAIME NAVARRO RUTINELLY, CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Mario E. Concepción, en nombre y representación de ALBERTO JAIME NAVARRO RUTINELLY, contra el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

En Resolución de 15 de noviembre de 2002, el Tribunal Superior de Justicia, con sede en David declaró no viable la acción constitucional protectora de la libertad individual, propuesta por el afectado, bajo estos argumentos:

" Así tenemos que el día 31 de octubre del presente año, esta corporación de justicia conoció de una acción de hábeas corpus a favor del acusado Alberto Jaime Navarro Rutinelly, declarándose legal su detención en esa oportunidad, la cual fuera fundamentada básicamente en lo siguiente:

"... tenemos que de la lectura de las piezas procesales se revela que contra el mismo existen los señalamientos efectuados por Ricardo Caballero y del agente Manuel Esquivel de ser la persona que entregara el suéter que contenía la droga ilícita, para que fuera entregado a otra dentro del penal, lo que constituyen serios indicios en su contra, en cuanto su vinculación al ilícito, acreditándose así los presupuestos necesarios para la detención preventiva como lo son la existencia del hecho punible, pues se intentaba distribuir droga dentro de un centro carcelario, así como la vinculación del imputado, lo que permite a esta superioridad opinar que la detención preventiva ordenada por la representante de la vindicta pública, cumple con las formalidades previstas en la constitución y la ley y, por tanto, lo procedente es declararla legal.

Así las cosas, y como quiera que desde la fecha en que fuera resuelta la acción de hábeas corpus antes comentada, hasta la interposición de la demanda objeto de análisis, la situación jurídico procesal del señor Alberto Jaime Navarro Rutinelly no ha variado, razón por la cual, lo procedente es declarar no viable la acción impetrada y así se declara"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

El apoderado judicial del señor NAVARRO expone en su alzada, como argumento de defensa de su patrocinado, que la nueva detención que sufre es ilegal básicamente por lo siguiente:

"El Tribunal atacado inicialmente en el recurso interpuesto, sustenta básicamente su decisión en el señalamiento efectuado por RICARDO CABALLERO y el agente MANUEL ESQUIVEL.

En el recurso posteriormente presentado sosteníamos que ese Tribunal no tomó en consideración los testimonios de JOSÉ LEONIDAS SOBENIS CORDOBA, CARLOS OVIDIO CASTILLO BEJARANO, JIMMY SERRANO Y EDISON MARTÍNEZ, los cuales son coincidentes al manifestar que NAVARRO RUTINELLYS, no guarda relación con los hechos que se le imputan, ya que el día de Autos éste se encontraba con ellos y con posterioridad, ellos le informaron al señor ALBERTO JAIME que a RICARDO ALFONSO CABALLERO, alias PITITI le habían encontrado una droga.

Aclarábamos que el Agente ESQUIVEL GARCÍA, en su declaración no habla de haber visto a JAIME RUTINELLYS, con el suéter donde se encontró la droga, sino que establece una posibilidad al decir lo siguiente: Preguntado: Diga el declarante, si al momento que usted observó que el interno JAIME NAVARRO, le pasaba el suéter al otro detenido, JOSÉ LEONIDAS SOBENIS y a su vez éste RICARDO CABALLERO pudo observar cual de ellos fue la persona que introdujo la droga encontrada en esa prenda de vestir? Contesto: Se supone que el suéter salió de la preventiva tres al momento que salió de ahí se supone que ya venía la droga, NAVARRO se la entregó a SOBENIS y éste a CABALLERO, y éste ya estaba en el pasillo y se dirigía hacia la imaginaria, por eso pienso que la droga salió de la celda tres, JAIME NAVARRO, fue el que entregó el suéter, y si fue así o fue él u otro de esa celda."

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor NAVARRO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla:

MOTIVACIONES DEL PLENO

Antecedentes

Un resumen de los hechos informa al Tribunal Colegiado, que el 16 de noviembre de 2000, el Agente 21164 Manuel Esquivel, de Servicio en la Sección Judicial, Seguridad Carcelaria, notificó al Director Encargado de la Zona Policial de Chiriquí, que ese mismo día observó al interno Ricardo Caballero, quien se encuentra detenido por el delito contra la salud pública, y a la vez es mandadero, que de manera sospechosa hacía entrega, en la celda imaginaria, de un suéter color negro con rojo. Esta situación no muy clara, de acuerdo a lo narrado, obligó al funcionario a solicitarle al interno le entregara la prenda de vestir para efectuarle un registro, y encontró en su interior un retazo de plástico transparente que tenía envuelto unos once (11) pedazos de papel periódico que contenían a su vez hierba seca, lo cual fue puesto en conocimiento de otros agentes que se encontraban en la Sala de Guardia en ese momento. Señaló además el funcionario de seguridad carcelaria, que observó que el suéter en cuestión fue entregado a José Leonidas Sobenis por parte del interno JAIME NAVARRO, este último sindicado también, por el delito contra la salud pública, quien se encontraba en la celda preventiva No.3. Sobenis, según lo esbozado, fue quien finalmente le entregó la prenda de vestir a Caballero (mandadero) (fs. 2-3 de las sumarias).

El 17 de noviembre de 2000, se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de Campo No.138-00, en la cual se estableció incuestionablemente, que el contenido de los once (11) envoltorios de plástico transparente, era marihuana. (ver fs. 7 del expediente penal)

Iniciada la investigación de rigor se procedió a tomarle declaración jurada a Manuel Antonio Esquivel García, quien fuera el agente que detectó la acción ilícita, y el mismo reiteró lo sucedido, tal y como lo plasmara en el informe antes descrito (ver fs. 23 y 24). De la misma forma, se le tomó declaración indagatoria a Ricardo Alfonso Caballero (mandadero del penal) quien manifestó lo sucedido en estas palabras:

" Señora Fiscal, el día dieciséis (16) de noviembre de este año, en la mañana yo me encontraba realizando mi oficio de mandadero dentro del penal. Cuando yo venía por el pasillo me llamó el detenido JAIME NAVARRO RUTINELLY quien se encontraba en la preventiva No.3 y me dijo `PITITI pasa ese suéter a la imaginaria, y le hizo entrega de este suéter doblado a JOSE LEONIDAS SOBENIS, quien me hizo entrega del mismo. Cuando yo tomé el suéter un guardia que se encontraba allí de turno me llamó y me dijo que le diera el suéter" (ver fs. 25-28) .

Esta declaración fue ratificada posteriormente, tal como se observa a folios 54 del expediente penal.

El 20 y 21 de marzo de 2001, la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas en Chiriquí., dispuso recibirle declaración indagatoria a JAIME NAVARRO y a JOSE LEONIDAS SOBENIS, respectivamente, para que respondieran a los cargos formulados a sus personas (ver fs. 43- 44 y 55-56)

En tiempo ulterior, la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, ordenó la detención del precitado, entre otros el día 21 de mayo de 2001, tomando en cuenta las declaraciones del agente y del recluso Caballero (ver fs.-60).

Posteriormente, al tomársele declaración a ALBERTO NAVARRO RUTINELLY éste negó las imputaciones formuladas en su contra por Ricardo Caballero y el Agente Manuel Esquivel, argumentando por un lado, que Caballero era su enemigo, y por el otro, que tenía testigos, internos, que podían corroborar sus descargos (fs. 230-234).

Por su parte Sobenis, negó también todos los cargos endilgados a su persona, y afirmó que en ningún momento le hizo entrega del suéter a Ricardo Caballero, al contrario, que éste último le solicitó que se culpara de lo sucedido (ver fs. 244-245).

A raíz de las contradicciones en las declaraciones de los imputados, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, dispuso, el 16 de abril de 2002, practicar diligencia de careo entre Ricardo Alfonso Caballero y ALBERTO JAIME NAVARRO; y el 26 de abril del mismo año, el careo de Ricardo Alfonso Caballero y José Leonidas Sobenis. (fs. 241 y 248 de las sumarias). Estas diligencias fueron evacuadas y cada una de las partes se mantuvo en su posición en relación a los hechos (ver fs. 256-259 y 264-266).

Consideraciones

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ALBERTO JAIME NAVARRO RUTINELLY, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El señor NAVARRO RUTINELLY está relacionado con los once (11) envoltorios de hierba seca, que resultó ser marihuana, cubierto por un suéter rojo con negro, y que fue pasada de mano en mano frente al agente de seguridad carcelaria. Debe recordarse, que esta sustancia ilícita le fue dada al señor Caballero, recluso y mandadero del centro carcelario, desde la celda preventiva No. 3, donde se encontraba el recurrente en esta acción constitucional.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención, visible a fojas a 60 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en Chiriquí, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA, por el cual se mantiene privado de libertad a JAIME NAVARRO, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con el hecho, pues se encontró la sustancia ilícita en cantidades que evidentemente excede la posología de consumo personal (11 envoltorios de marihuana), de manera flagrante.

Decisión

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para decretar ilegal la detención que sufre NAVARRO RUTINELLY.

Es pertinente destacar, que lo conceptuado por esta Superioridad puede ser variado, en la medida en que se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar los motivos que justificaron la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en Chiriquí

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la Resolución de 15 de noviembre de 2002, en el sentido que DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALBERTO JAIME NAVARRO RUTINELLY y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RAMON ENRIQUE GUTIERREZ TORRES (DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NATVARBHAI N. BHAKTA) CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS 26 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en su propio nombre y representación por el señor RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES, contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Sin embargo, la Acción de Hábeas Corpus en primer momento fue interpuesta en contra del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por lo que, quien debía conocer del mismo era el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien luego de recibir la presente acción constitucional, se expresó en los siguientes términos:

"El funcionario arriba mencionado contestó el libramiento en los términos legibles a fojas 7 del cuadernillo, indicando a este Tribunal Superior lo siguiente:

1- Que el señor RAMÓN GUTIERREZ TORRES se encuentra en efecto en la actualidad condenado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, al tenersele como culpable por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de NATVARBHAI NARANBHAI BHAKTA, todo lo cual se encuentra plasmado en una sentencia con fecha de 22 de febrero de 1999.

2- En el mismo informe se deja constancia de que el señor RAMÓN GUTIÉRREZ TORRES en efecto, por algunos periodos de tiempo ha sido sometido a la medida preventiva de detención de acuerdo con las constancias documentales obrantes en el expediente.

3- Que desde el 15 de marzo del año en curso ha sido aprehendido por la Policía de San Miguelito, fecha a partir de la cual se encuentra hasta el momento privado de libertad.

En vías de resolver y cumplido un estudio el (sic) expediente principal se tiene que la privación de libertad de RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES deviene en este momento de que desde el 22 de febrero del año 1999, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, San Miguelito, lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período corriendo a la par de la pena principal, al tenerlo por responsable del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de NATVARBHAI NARANBHAI BHAKTA, hecho ocurrido el 22 de diciembre de 1987 a la altura de Samaria en el Distrito Especial de San Miguelito. De acuerdo con las constancias obrantes en autos el señor RAMÓN GUTIÉRREZ TORRES tuvo que ser emplazado por edicto, luego de lo cual cumplido este trámite, se ordenó el respectivo archivo del proceso declarándose ejecutoriada la respectiva sentencia condenatoria tal y como se lee en la providencia inserta a fojas 137 del expediente.

Siendo entonces que la legitimidad del origen de la orden de detención del señor RAMÓN GUTIÉRREZ TORRES no es objeto de discusión en el presente momento, sino mas bien la viabilidad de mantener la privación de libertad del prenombrado GUTIERREZ TORRES frente a la condena dispuesta en atención a los espacios de detención preventiva sufridas con anterioridad, este Tribuna concluye que como quiera que el Juzgado emisor de la sentencia, es decir, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de San Miguelito, ha dictado la sentencia correspondiente, ha declarado ejecutoriada la respectiva resolución y ordenado el archivo del

expediente, la situación de la privación de la libertad de RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES es materia que en la actualidad le corresponde dilucidar al Sistema Penitenciario Nacional, entidad del Organo (sic) Ejecutivo encargada de administrar la sentencia de prisión en la República de Panamá.

Como quiera que la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional es una entidad que ostenta mando a nivel nacional, lo pertinente resulta ser que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta y remita las actuaciones al conocimiento del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia....."

Luego de lo anterior, se admitió la acción de Hábeas Corpus, y se solicitó el respectivo informe a la Directora General del Sistema Penitenciario, quien respondió lo siguiente:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor RAMÓN GUTIERREZ TORRES, con cédula de identidad personal No.8-229-2722, se encuentra actualmente a órdenes de la dirección General del Sistema Penitenciario en el Centro Penitenciario La Joya.

Según consta en el Mandamiento No.1134-DGSP de 12 de junio de 2002, el prenombrado ingresó el 22 de diciembre de 1987, egreso (sic) el 23 de diciembre de 1988, según nota del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito de San Miguelito, reingreso (sic) el 22 de febrero de 1999, según sentencia del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Segundo Circuito Judicial de Panamá, egreso (sic) el 10 de febrero de 2000, según Telegrama de libertad No.10-DGSP, reingreso el 12 de marzo de 2002 por el delito de Robo, en perjuicio de Marambhai Brakta. El prenombrado cumplió las dos terceras partes de la pena el 14 de junio de 2002 y la totalidad de la misma el 24 de julio de 2003.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

De lo antes expresado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comparte los planteamientos expuestos por el Segundo Tribunal Superior, cuando indica que en el presente recurso constitucional no se busca un pronunciamiento sobre la legalidad o no de la detención preventiva, sino más bien que se decrete la libertad, tomando en consideración el tiempo de estar detenido preventivamente Y aclaramos nosotros, que lo indicado en primera instancia, es la verdadera razón de ser de la Acción de Hábeas Corpus, y no así la solicitud formulada por el señor RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES.

Por lo que, a manera de ilustrar lo anterior, conviene indicar lo siguiente:

"La acción de habeas corpus tiene como finalidad exclusiva, examinar la legalidad de las detenciones; en caso afirmativo, mantiene la detención, y en caso contrario, ordena la libertad inmediata del detenido. En el caso en estudio, se deduce que el accionante de este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria, no persigue una calificación por parte del Pleno de la juricidad de la detención, sino que se le reconozca un supuesto derecho por el tiempo que ha estado internado en prisión cumpliendo una condena, fundamentándose para ello en el artículo 85 del Código Penal.

Considera el Pleno que no es propicia de la acción constitucional de hábeas corpus, la vía utilizada por el accionante para determinar el cómputo supuestamente a que tiene derecho por haber cumplido con las dos terceras partes de la pena impuesta, para los efectos de su inmediata libertad. Caso distinto, y que no es el supuesto de hecho en que nos encontramos, sería el mantenimiento de la detención en exceso del término que debía cumplir, lo que, a los efectos de la acción constitucional que ocupa al Pleno, cabría siempre que dicha pena

hubiese sido cumplida y que, a pesar de ello, el sindicato continuara detenido. Por cuanto en esa fecha la detención en exceso al término de la pena, constituiría una privación a la libertad sin fundamento legal." (Hábeas Corpus, Stephen De Castro, Mag Rogelio Fábrega Z., 12 de septiembre de 1997).

De igual forma, en sentencia de 22 de mayo de 1997 se estableció lo siguiente:

"El artículo 179 de la Constitución Nacional consagra las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, entre las cuales se encuentra la facultad de "conceder libertad condicional a los reos de las delitos comunes" (numeral 12), por lo que considera la Corte que radica en el Órgano Ejecutivo en esta materia, y calificarla".

En ese mismo orden en sentencia del 12 de diciembre de 1995 se indicó:

"Mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad del condenado a pena de prisión, alegando el derecho del detenido a que se le reconozca, ipso iure, el beneficio de la libertad condicional, por haber cumplido las dos terceras partes de la condena.

....

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los dos requisitos exigidos por la ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso iure como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, el vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa, no tiene fecha cierta de cumplimiento".

Por lo que, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución Nacional, es el Presidente de la República junto con el Ministerio respectivo quienes tienen la facultad de decretar la mencionada libertad, por tanto el presente recurso de Hábeas Corpus, no es viable.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en su propio nombre y representación por el señor RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES, y en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRIOS, MURILLO & CRESPO, A FAVOR DE ALBERTO ENRIQUE COLLINS ESTRADA, Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Barrios, Murillo & Crespo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus preventivo a favor de ALBERTO ENRIQUE COLLINS ESTRADA, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero de Drogas, manifestó a través del Oficio n° FD-O-5131-02 de 26 de noviembre de 2002, que su despacho no había ordenado de forma verbal, ni por escrita, la detención del beneficiario de esta acción. Agregó que, según conoce, la Fiscalía Segunda adelanta investigaciones contra el señor COLLINS ESTRADA.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad giró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo de Drogas, licenciado Patricio Candanedo, quien mediante Oficio N° FD-O-5221-2002 de 28 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado, ni de forma verbal, ni por escrito, la detención preventiva del señor ALBERTO ENRIQUE COLLINS ESTRADA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal podemos mantener bajo nuestra custodia al sumariado, quien es sindicado por un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas y sólo fue conducido a este Despacho, para que rindiese declaración indagatoria, misma que fue ordenada mediante providencia fechada veinte (20) de los corrientes, al tenor de lo que establece el artículo 2092 del Texto Único del Código Judicial. Por otro lado, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre del presente año, este Despacho dispuso no ordenar la detención del señor ALBERTO COLLINS, según lo establecen los artículos 2140 y 2152 del antes citado cuerpo legal."

De acuerdo con el contenido del informe transcrito precedentemente, el señor ALBERTO ENRIQUE COLLINS ESTRADA no se encuentra privado de libertad, así como tampoco se ha girado orden de detención en su contra. Por ello, el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA APARICIO, A FAVOR DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hernán García Aparicio y el licenciado Florencio Barba Hart, interpusieron ante Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus

preventivo a favor de Enrique Edgar Montenegro Diviazo y contra el Procurador General de la Nación.

El magistrado sustanciador dispuso acumular ambas iniciativas procesales en atención a que se trata de dos acciones de habeas corpus en beneficio de la misma persona y en idénticas condiciones a fin de dar cumplimiento al principio de economía procesal contenido en el artículo 721 del Código Judicial.

Por librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad requerida contestó mediante nota PGN-SG-529-02 del 13 de diciembre de 2002, indicando que profirió la providencia calendada 12 de noviembre de 2002, con la finalidad de dar inicio de oficio a una investigación preliminar, para determinar la veracidad o la falsedad de informaciones aparecidas en los diferentes medios de comunicación social, relacionada con una supuesta nota dirigida por la Ministra de la Presidencia, mediante la cual se ordena la intervención telefónica de un número plural de panameños (f. 20).

Señala la autoridad que Montenegro Diviazo fue citado para que rindiera unas declaraciones juradas en calidad de testigo pero "su testimonio fue comparado con las pruebas periciales incorporadas pudiéndose determinar la posible existencia del delito de falso testimonio, debido a las incongruencias detectadas lo cual motivó (sic) que mediante providencia de... 29 de noviembre de 2002, este despacho ordenase la compulsión de copias y la apertura de una investigación en contra de... MONTENEGRO DIVIAZO... por la supuesta comisión del delito de falso testimonio, por la cual fue recibida declaración indagatoria... (Cfr. F. 21).

Finalmente asegura, que las sumarias seguidas a Montenegro Diviazo por la supuesta comisión del delito de falso testimonio fueron remitidas a la Personería Quinta Municipal de Panamá, para su debida instrucción (f. 21).

Por acreditada esa circunstancia, queda comprobado que el Pleno de la Corte carece de competencia para ventilar esta iniciativa constitucional, por lo que resulta oportuno proceder de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de este negocio ante el Juez de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SHIMO YALIN YELINEK, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. DESISTIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Oris Elain Pérez Rodríguez, presentó acción de habeas corpus preventivo a favor de Shimo Yalin Yelinek y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Durante la lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió el 6 de diciembre de 2002 escrito de desistimiento de la pretensión

constitucional presentada por la activadora judicial; y el 10 de diciembre del año que decurre la licenciada Pérez Rodríguez, presentó Poder Especial otorgado por Shimo Yalin Yelinek el pasado 28 de noviembre de 2002, en la Dirección de Asesoría Legal de Policía Nacional, ubicada en Ancón.

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo que conlleva el archivo del expediente,.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Oris Elain Pérez Rodríguez y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO GARCIA RUIZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GERARDO RODRIGUEZ DE GRACIA ha acudido a esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de Hábeas Corpus a favor del señor ARTURO GARCIA RUIZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO

CANDANEDO.

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró el mandamiento, quien mediante Oficio No. FD2-T00-7582-2002 de 12 de diciembre de 2002 manifestó que no tiene bajo sus órdenes al señor ARTURO GARCIA, toda vez que el sumario se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolviendo solicitud de medida cautelar a favor de JORGE ADALBERTO PEÑALOZA.

De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor GERARDO RODRIGUEZ DE GRACIA y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, A FAVOR DE JUDITH GALLO DE TIQUE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA actuando en nombre y representación de la ciudadana de nacionalidad colombiana JUDITH GALLO DE TIQUE ha presentado acción de Hábeas Corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, licenciada ILKA DE BARES.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de 17 de diciembre de 2002 se libró mandamiento de Hábeas Corpus, remitiendo la autoridad demandada su informe visible a folios 18 y siguientes del cuadernillo.

Sostiene la Directora Nacional de Migración que la orden de detención girada contra la señora JUDITH GALLO DE TIQUE se produjo a consecuencia de un operativo conjunto realizado el 11 de diciembre de 2002 con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, encontrándose a la ciudadana laborando en la empresa BEAUTY CLINIC, MACHOS BARBER SHOP, GEROVITAL H3, S. A. sin los respectivos permisos migratorios y de trabajo.

Agrega la licenciada DE BARES a foja 19 del cuadernillo lo siguiente:

"No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la ciudadana colombiana JUDITH GALLO DE TIQUE. A la señora GALLO DE TIQUE se le concedió libertad y carnet por el término de treinta (30) días, del 18 de diciembre de 2002 al 18 de enero de 2003 con la finalidad de que legalice su status migratorio en el país. Hacemos de su conocimiento que esta es la última oportunidad que se le brinda a la precitada para que legalice su status migratorio, toda vez que se encuentra en esta situación fluctuante desde su entrada a territorio nacional el 25 de octubre de 2001; ..."

De la lectura del informe anterior se colige sin lugar a dudas, que JUDITH GALLO DE TIQUE no se encuentra detenida, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento en atención a que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JUDITH GALLO DE TIQUE y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARCELA ARAÚZ, A FAVOR DE ARTURO ENRIQUE JULIO (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JAMAL LLOYD ALLEYNE CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la acción de hábeas corpus interpuesto por la Licenciada Marcela Araúz a favor de ARTURO ENRIQUE JULIO y contra la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada fue proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de septiembre de 2002, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del señor ARTURO ENRIQUE JULIO a quien se le vincula por la comisión del delito Contra el Patrimonio.

DECISIÓN DEL A-QUO

El A-Quo fundamenta su decisión en cinco hechos que en lo medular sostiene que la orden de detención fue emitida en primera instancia por el Fiscal Auxiliar de la República, en la cual detalla las motivaciones en que fundamentó tal determinación.

Posteriormente al examinar los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, se aprecia que los mismos fueron reunidos. Por otro lado, según el Tribunal Superior el delito que se está investigando contra el señor Julio es el de robo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 186 del Código Penal y el cual tiene como pena mínima cinco años de prisión.

En cuanto a la vinculación sostiene que a pesar de que el denunciante ha variado su versión se cuenta con el señalamiento del otro testigo presencial señor Marín Pinilla.

Por lo que concluye que la orden de detención que pesa sobre el prenombrado Arturo Enrique Julio reúne los presupuestos legales exigidos.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Si bien es cierto el apelante no sustentó el recurso de alzada, lo que habría facilitado al Tribunal conocer en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida en primera instancia, pasará el pleno a resolver con base en las constancias procesales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber realizado un análisis exhaustivo relativo al hábeas corpus en grado de apelación interpuesto a favor de ARTURO ENRIQUE JULIO contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ha podido observar que en ningún momento se ha visto afectado el debido proceso para la declaración de la medida de detención preventiva que le ha sido impuesta al prenombrado Julio.

Un revisión de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal nos permite comprobar que la Fiscalía Auxiliar mediante Resolución motivada de fecha 4 de junio de 2002, ordena recibirle declaración indagatoria a Arturo Enrique Julio y Landy Ariel Morales, por delito contra el patrimonio, por considerar reunidos los presupuestos exigido en el artículo 2089 del Código Judicial.

El día primero de junio a eso de las cinco y cuarenta y cinco de la mañana, los señores Jamal LLOYD ALLEYNE y ALBERTO MARIN PINILLA fueron víctimas de un robo a mano armada por tres sujetos que los amenazaron con un pico de botella.

Al señor Jamal Lloyd Alleyne le robaron su cartera dentro de la cual mantenía B/.225.00 en efectivo producto de su quincena y documentos personales; al Señor Alberto Marín no le robaron nada solo le dieron golpes.

Posteriormente, buscaron ayuda de la Policía y se dirigieron a varios lugares cercanos y dentro del "Bar Colonial" encontraron a Arturo Enrique Julio y Landy Ariel Morales, los cuales fueron reconocidos y señalados por los denunciantes.

A fojas 3 y 4 reposa la declaración jurada de Alberto Marín Pinilla donde señala a Arturo Enrique Julio como uno de los asaltantes. De igual manera acredita la propiedad y preexistencia del dinero robado a su amigo.

A fojas 7 y 8 del expediente principal reposa la declaración jurada rendida por Domingo Martínez Castellon quien es Policía Nacional y fue el que retuvo a los sujetos en mención. De igual manera declara que estando en la Base del Chorrillo, se presentó otro ciudadano llamado Luis Alberto Aranda, que manifestó ser víctima de un robo, pero que al llegar a poner la denuncia pudo visualizar a uno de los sujetos y lo reconoció e identificó al sujeto Arturo Enrique Julio.

A fojas 31 y 32 reposa la indagatoria de Arturo Enrique Julio en donde niega los cargos que se formulan.

El Fiscal Auxiliar luego de lo anterior, procede a dictar la detención de ambos encartados, por considerar que se encuentra acreditada la existencia del hecho punible, la vinculación de los imputados con el señalamiento que le hacen tanto el denunciante como el señor Alberto Marín Pinilla, testigo presencial de los hechos y que el hecho punible conlleva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pena mínima superior a dos años.

Posteriormente, Luis Alberto Aranda, uno de los denunciantes del Señor Arturo Enrique Julio se presenta a la Fiscalía Undécima a ampliar su denuncia, a solicitud requerida por la abogada del señor Julio, y manifiesta que ya no está tan seguro de que Arturo Enrique Julio fue quien le robaraa él el día de los hechos, porque cree que se confundió, porque solo recuerda su vestimenta y no su rostro. (Fs.55-62)

A fojas 87 reposa la ampliación de la denuncia presentada por Jamal Lloyd Alleyne en donde manifiesta que él estuvo haciendo averiguaciones y le dijeron que un tal "Muñecon" era el responsable del robo; y esta información se la dio una tal "China" que vende pastillas en calle 12, Santa Ana. Prosigue en su ampliación y manifiesta que los señores Landy Ariel Morales y Arturo Enrique Julio estuvieron en el lugar de los hechos, pero realmente ellos no fueron los que le robaron ese día.

A fojas 169-172 el señor Jamal Elmir Lloyd Alleyne comparece a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de presentar declaración de repregunta solicitada por la Lcda. Marcela Araúz, apoderada judicial de Arturo Enrique Julio y en la misma manifiesta que el culpable del asalto fue Omar More "Muñecon"

En el expediente principal consta que el Ministerio Público ha tratado en diversas ocasiones hacer comparecer al señor Alberto Marín Pinilla a fin de que amplié su declaración, pero han sido infructuosos tales esfuerzos, por lo que hasta ahora se mantiene vigente la declaración que dio en su inicio y en donde hace un señalamiento directo en contra de Arturo Enrique Julio.

Por lo que a pesar de que el denunciante Jamal Lloyd Alleyne haya cambiado su versión y ahora en su lugar señala a una tercera persona, "Muñecon", a juicio de la Corte, existe el señalamiento el testigo presencial de Marín Pinilla, el cual no ha sido variado, por lo que la detención preventiva es aún procedente, pues hasta el momento existen graves indicios que incriminan al detenido con el hecho punible cometido.

Aunado a todo lo anterior, no se le mermado las garantías constitucionales y legales ya que el delito que se investiga tiene pena superior a los dos años de prisión y la detención fue decretada mediante resolución motivada por funcionario competente, tal como lo exigen los artículos 2140 y 2159 del Código

Judicial.

Por las anteriores consideraciones considera el Pleno que la resolución venida en apelación debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 27 de septiembre de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Por lo que se ORDENA que el señor ARTURO ENRIQUE JULIO sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SE ORDENA EL CESE DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO NELSON, A FAVOR DE ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del cuadernillo que contiene el hábeas corpus a favor de ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA y contra la Directora de Migración, en esta ocasión se pasa a resolver sobre el fondo.

Por lo anterior se remite a la autoridad demandada a fin de que remita informe al respecto.

La Lcda. Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota N°. 316 DNMYN-DG-02 de fecha 12 de diciembre de 2002, absuelve el cuestionario en los siguientes términos:

"A. Sí ordené la detención del señor ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA, mediante Resolución No. 1097-DNMYN-SI, calendada 2 de septiembre de 2002.

B. ...

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al ciudadano colombiano ALBERTO DÍAZ ZUÑIGA; a este se le hizo Resolución No. 4988 calendada 4 de septiembre de 2002, en la cual se ordenaba su deportación. El señor DÍAZ abandonó el país en el vuelo 061 de AVIANCA con destino a Bogotá, Colombia, el día 11 de octubre de 2002 a las 6:15 P.M."

Del informe transcrito en su parte medular, se colige que el prenombrado DIAZ ZUÑIGA, no se encuentra privado de libertad y fue deportado del territorio nacional.

En consecuencia de lo expresado, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENE EL CESE, del proceso y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE BELKIS ZALDÍVAR ROBINSON CONTRA LA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Peter Brown interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de BELKI ZALDÍVAR ROBINSON y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez repartido el negocio se libra mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad acusada, pero antes de que se remita a la autoridad correspondiente, la señora Belkis Anayansi Zaldívar Robinson presenta escrito de desistimiento en los siguientes términos:

"SEÑORES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
E.S.D.:

Yo, BELKIS ANAYANSI ZALDÍVAR ROBINSON, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-355-198, y con residencia en la ciudad de Panamá, Barriada Brisas del Golf, Calle 12, Duplez 16-B, Corregimiento de Mateo Iturralde, del Distrito de San Miguelito, mediante el presente escrito concurre a su digno despacho a fin de solicitar como en efecto lo hago, no se tramite por el momento a nombre mío solicitud de HABEAS CORPUS. Solicito pues se desestime cualquier medida en ese sentido.

La presente tiene como objetivo que el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá considere algunas solicitudes elevadas a ese despacho por mi apoderado judicial.

SAbiéndome plenamente acogida se despide respetuosamente.

Fdo. Belkis A. Zaldívar Robinson

Céd. 8-355-198"

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoge el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora BELKIS A. ZALDÍVAR ROBINSON dentro de la acción de hábeas corpus promovida en su favor y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. DIANA TORRES QUIEL, A FAVOR DE

LUIS MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada DINA G. TORRES QUIEL, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional y a favor de LUIS MUÑOZ, quien se encuentra privado de su libertad ambulatoria corporal, en las instalaciones de la Policía Metropolitana, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio).

La proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado, toda vez que es un arresto arbitrario y contrario a la Ley, puesto que no existe orden escrita que la ordene, ni mucho menos se le leyeran sus derechos legales y constitucionales, manteniéndolo hasta el momento detenido e incomunicado; razones por la cual solicita se ordene su inmediata libertad.

Acogida la demanda de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ser este Despacho a quien se le adjudicó el conocimiento del presente negocio penal, siendo contestado dicho mandamiento por el Licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, mediante Oficio N° 1868 de 30 de octubre de 2002, en el que expuso que la detención preventiva del señor LUIS MUÑOZ fue ordenada inicialmente mediante diligencia escrita por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República el día 10 de octubre del presente año, la cual se encuentra visible a fojas 47 y 48 del cuaderno penal, y posteriormente apoyada por ese Despacho, mediante resolución de 17 de octubre de 2002 consultable a folio 53.

Que los motivos o fundamentos de hecho que sirvieron de base para ordenar tal medida, se encuentran en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de quien en vida se llamó LUIS QUIJADA BETHANCOURT, el cual presentaba golpes en la frente lado derecho y fractura en la región parietal izquierdo (fs.18-19); la declaración jurada del señor CESAR LOMBARDO, quien al ser cuestionado señaló que él salió de su casa en la fecha del 6 de octubre de 2002 en que ocurrió el hecho y se encontró a los sujetos NAZA, POPI y JESÚS GORDÓN observando el cuerpo sin vida del señor LUIS QUIJADA, quien mostraba sangre fresca y a un costado se encontraba una piedra de regular tamaño, la cual indicó no era propia del lugar, toda vez que siempre se limpia frecuentemente el área.

Continúa señalando el funcionario demandado que los elementos antes señalados y la declaración del señor JUAN EVANGELISTA LUCAR coadyuvaron a la detención del sindicado, pues, el señor LUCAR fue enfático al indicar que él observó cuando el joven LUIS MUÑOZ alias "NAZA" tiró una piedra a la cabeza del hoy finado y cuando éste iba cayendo le tiró otra, pero en el pecho. (Fs.22-25 del sumario)

Finalmente, el funcionario demandado señaló que el acervo probatorio acopiado permite la aplicación de tal medida, por cuanto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia luego de haber expuesto los argumentos de la accionante y del Ministerio Público, de haber analizado cada uno de los hechos contenidos en el expediente suministrado como antecedente para resolver la presente acción de Hábeas Corpus, llega a la conclusión que la orden de detención aplicada al señor LUIS MUÑOZ por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Tercera Superior es fundada en derecho, por cuanto fue expedida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, en la cual se aprecian los elementos de prueba que acreditan el hecho punible y los que figuran contra el sumariado, que la conducta delictiva se encuadra dentro de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal, cuya pena mínima a imponer a sus transgresores sobrepasa los dos (2) años de prisión.

Estos elementos a los que hacemos referencia y que vinculan a LUIS MUÑOZ son la declaración jurada del señor JUAN EVANGELISTA LUCAR, quien fue testigo ocular del hecho, hasta el punto de observar cuando el sindicato arrojaba piedras a la cabeza y al pecho del hoy occiso, las cuales resultaron compatibles con los golpes que presentaba el cuerpo y contribuyeron a la muerte traumática del finado LUIS QUIJADA. El testimonio anterior resulta totalmente coincidente con la declaración jurada del señor CESAR LOMBARDO, en el sentido de que éste aseguró que cuando se acercó al cuerpo sin vida del finado LUIS QUIJADA, ya se encontraba presente el joven LUIS MUÑOZ; además de que señala que la presencia de piedras era extraña en ese lugar, porque siempre dicha área es frecuentemente limpiada.

Como vemos, queda claro que en el presente caso, los elementos de prueba antes señalados se constituyen en graves indicios contra el sumariado, además de que se reúnen los indicios de presencia física y oportunidad por parte del sindicato en el lugar de los hechos. También, vale señalar, que según los testimonios que constan en el sumario, el hecho ocurrió aproximadamente entre las 5:30 a 5:50 de la mañana del día 6 de octubre del 2002; lo cual coincide con la hora que supuestamente dijo el señor LUIS MUÑOZ iba para su casa.

Por las razones que se dejan anotadas y por considerarse que la medida es perfectamente aplicable al caso en estudio, es criterio del Pleno que debe declararse legal la privación de libertad del señor LUIS MUÑOZ.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS MUÑOZ y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE QIU LIFEN, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez, a favor de la ciudadana de nacionalidad china QIU LI FEN, la cual se encuentra detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

No obstante, al encontrarse el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para su resolución, el Licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez, presentó formal escrito de desistimiento de esta acción, fechado 29 de octubre de 2002, por lo que nos referiremos a esta solicitud en primera instancia.

En base a lo que establece el artículo 1087 de nuestro Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la actuación. Sin embargo, el Pleno de la Corte pudo observar que en el presente caso el Licenciado León Rodríguez no cuenta con poder de representación otorgado por la señora LI FEN, mediante el cual se exprese que se le otorga la facultad para desistir del proceso, a este respecto, el numeral

tercero del artículo 1102 de nuestro Código Judicial expresa lo siguiente:

"Artículo 1102. No pueden desistir:

1....

2...

3.Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

4."

Los hechos anteriores permiten al Pleno de la Corte Suprema colegir que el desistimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus solicitado por el Licenciado León Rodríguez no es admisible, ya que el jurista no está legitimado para realizar la petición en comento.

Continuando con el trámite del presente recurso constitucional, debemos señalar que el Pleno luego de acoger la acción, libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, la cual mediante Nota No.271-DNMYN-DG-02, visible a foja 8 del cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, fechada 24 de octubre de 2002, en la cual indicó lo siguiente:

"A. Si ordené la detención de la señora QIU LI FEN, mediante Resolución No. 1250-DNMYN-SI, calendada 7 de octubre de 2002; y por no portar documento alguno que pruebe su permanencia legal en el territorio nacional.

B. Dicha ciudadana fue puesta a órdenes de esta Dirección Nacional mediante Oficio No. S/N del 7 de octubre de 2002, remitido por la Sección de Investigaciones de Migración, ya que no portaba los documentos legales para ingresar y permanecer en el territorio nacional, y no ha podido probar la forma en la que ingresó al país de acuerdo a la ley. Fundamentamos esta detención en los siguientes artículos de nuestra ley migratoria.

"Artículo 58: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia".

"Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes".

Haciendo referencia a su ingreso legal a nuestro país, el cual aún no ha sido probado, debemos señalar lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la ley de migración.

"Artículo 24: Los extranjeros que deseen inmigrar al país con ánimo de radicarse en el Territorio Nacional, deberán hacer solicitud de visa de inmigrante ante un Consulado de Panamá, o por intermedio de apoderado legal ante la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia".

"Artículo 61: Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio

de la sanción que le corresponda de acuerdo con la Ley penal".

Reiteramos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que en nuestra Dirección no reposa expediente alguno correspondiente a la señora QIU LI FEN, previo a la fecha de la detención.

C. Sí tengo bajo mi custodia y a mis órdenes a QIU LI FEN, por las razones antes expuestas".

DECISIÓN DEL PLENO

Tomando como base las constancia procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

El Pleno de la Corte Suprema observa que en el caso bajo estudio, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención de la ciudadana china QIU LI FEN, mediante la resolución No.1250-DNMYN-SI, dictada el día 07 de octubre 2002, visible a foja 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

La beneficiaria de la acción fue puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por la Sección de Investigaciones migratorias de esta entidad, por no portar al momento de su detención, los documentos legales que prueben que su ingreso y permanencia en el país es legal.

Los hechos mencionados anteriormente hacen evidente que la detención de la ciudadana china LI FEN se realizó cumpliendo con los trámites que nuestra legislación establece en materia migratoria, ya que el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, confiere al Director Nacional de Migración y Naturalización la potestad de mantener bajo sus órdenes, a los extranjeros que se encuentren sin documentos válidos o por tratarse de turistas No Bona Fide, o por razones de seguridad, salubridad o de orden público, para que sean deportados o se tome con respecto a ellos, las medidas que correspondan.

Aunado a esto, el Pleno observa que en el caso bajo estudio existe, como se mencionara anteriormente, una orden de detención escrita, debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales establecidas por Ley, que demuestra sin lugar a dudas que la actuación de la autoridad demandada en este caso se desarrolló conforme a derecho.

Por lo tanto esta Superioridad colige que la orden de detención dictada en contra de la señora LI FEN es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez dentro de la presente acción de Hábeas Corpus; DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de la ciudadana de nacionalidad china QIU LI FEN y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CELFIO ISIDRO MOSQUERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BATHANCORT interpuso ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor CELFIO ISIDRO MOSQUERA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la orden de detención que sufre el prenombrado, toda vez que la sustancia perniciosa encontrada en su poder la tenía para su consumo personal, conducta que se encuadra en la posesión simple de drogas, lo cual no conlleva detención preventiva.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien respondió mediante Oficio N° FD2-T12-6021-02 de 6 de septiembre de 2002, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de CELFIO ISIDRO MOSQUERA, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2002, por su vinculación a un delito Contra la Salud Pública, tipificado en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, además de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

No obstante, encontrándose el proyecto en trámite de lectura por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, la Secretaría General recibió escrito de desistimiento presentado el día 10 de diciembre de 2002 por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, Abogado en Ejercicio, de generales conocidas en el expediente acudo ante usted con el respeto que siempre me ha caracterizado con la finalidad de presentar desistimiento de RECURSO DE HÁBEAS CORPUS favor del Señor CELFIO MOSQUERA varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-717-612."

Conforme a la solicitud anterior, es preciso destacar que en el cuadernillo que contiene la presente acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado MOSQUERA BETHANCOURT la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

- 1...
-
- 2...
-
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
- 4...
-"

En tal sentido, es oportuno traer a colación un extracto de la sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte dejó sentado el siguiente criterio:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial (este artículo corresponde actualmente al 2582), el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teología o finalidad de la legitimación popular en el hábeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de hábeas corpus rigen los principios de sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediación. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras la rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra

menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)."

En virtud de las consideraciones que preceden, La CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT a favor de CELFIO ISIDRO MOSQUERA, por estar desprovisto de facultad expresa para desistir.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HERIBERTO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, a favor del señor HERIBERTO JARAMILLO contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Quien suscribe la presente acción, indica que los antecedentes del caso se dieron de la siguiente forma:

"Primero: Que la Policía Nacional según informes que constan en el expediente y a través del Departamento de Información e Investigación Policial, estuvo vigilando por varios meses una finca ubicada en el Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Antón, donde supuestamente se cometían actos ilícitos relacionados con droga.

Segundo: Tales investigaciones y siempre en el decir de la Policía Nacional, se originaron porque vecinos del área comentaban que en horas de la noche, en la mencionada finca había un tráfico fluido de vehículos de diferentes cilindrajes y que era posible que tal

movimiento lo fundamentaba el tráfico de drogas.

Tercero: Así las cosas, se hizo un Allanamiento en la finca citada sin que se encontrara sustancia ilícita alguna relacionada con droga."

Siguiendo con el escrito de Hábeas Corpus, el Licenciado Fajardo lo fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Que el Allanamiento que practicó la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas, en conjunto con la Policía Nacional en la finca en comento, surgió la detención de nuestro representado HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, ciudadano colombiano, quien era cuidador de la finca hasta el momento del arresto.

Segundo: Que el Allanamiento que comentamos surgió de la comunicación que lugareños hicieron a la Policía y de la vigilancia a que era sometida la finca desde hacía varios meses; siempre según el decir de la Policía Nacional.

Tercero: Que las autoridades policiales y de la Fiscalía de Drogas, según consta en el expediente, encontraron en el allanamiento equipos de soldadura y herramientas supuestamente que sirven para modificar estructuras de automóviles; para guardar drogas y enviarlas al extranjero, además de algunas piezas de metal que supuestamente también iban a ser utilizadas con propósitos ilícitos.

Cuarto: Nuestro representado, HERIBERTO JARAMILLO, tiene poco tiempo de estar en el país y sólo quince días de cuidar la finca allanada, por lo que mal puede involucrarse con la comisión de delitos de cualquier naturaleza; máxime cuando el mismo no había llegado al territorio panameño para el tiempo en que se iniciaron las presentes investigaciones, amén de que en la vivienda allanada no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita.

Quinto: Que los materiales y herramientas encontradas dentro de la finca mencionada, a las cuales hace alusión la Diligencia de Allanamiento, no se les puede considerar como elementos propios de la comisión de ilícitos de cualquiera naturaleza por dos motivos a saber:

1. Porque tales herramientas son comunes a fincas de producción y a talleres que por el solo hecho de tenerlas no las hacen sospechosas de área de trabajo para delinquir, y

2. Que no se ha demostrado que tales herramientas y parafernalia encontrada (2 ó 3 instrumentos aislados) sirvieran para la comisión de actos delictivos desde la finca donde fueron encontradas, ni se les ha relacionado con otros actos delictivos relacionados con droga."

En otras líneas agrega el recurrente que:

"La autoridad censora no solo desconoce que el producto de sus investigaciones y hallazgos colocan a nuestro representado en una clara y correcta situación de injuricidad, sino que además desconoce la antinomia irreductible que hay entre los hechos que se investigan y nuestro representado, porqué- porque dice la Policía Nacional que tiene varios meses de darle seguimiento a la finca y nuestro representado tenía hasta el día de su arresto 15 días de haber iniciado labores como cuidador de la misma.

La desvinculación con los hechos investigados apenas es obvia, y ciertamente, comprar víveres en el Supermercado El Rey no es delito (ver factura de compra en el expediente).

Creemos firmemente Honorables Magistrados, que lo que se encontró en la finca ha sido indebidamente valorado, de suerte tal que principios de gravedad, concordancia y convergencia han sido totalmente desconocidos.

No quisiéramos creer que por el simple y llano hecho de que lugareños señalaron sospechas sobre A ó B movimiento en la finca y que nuestro representado sea colombiano, haya que aplicar con todo rigor lo establecido en el artículo 258 del Código Penal, ni que se mantenga detenidos a cualesquiera ciudadanos en una investigación de drogas luego de un allanamiento no se encontró; es decir; hechos sujetos a prueba que no se demostraron, lo que nos trae a concluir que HERIBERTO JARAMILLO está divorciado totalmente de la investigación, y que su caso es uno más de flagrantes violaciones a caras garantías constitucionales."

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que mediante providencia escrita y de fecha 10 de octubre de 2002 ordené la detención de HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO.

B. Los fundamentos de hecho y derecho se encuentran plasmados en la resolución de fecha diez (10) de octubre del dos mil dos (2002). Que recogen los elementos de pruebas que han permitido ordenar tal medida, así tenemos que esta Fiscalía el día ocho (8) de octubre del año que decurre recibió solicitud de parte de la Policía Nacional de Coclé, a fin de realizar diligencia de registro y Allanamiento a la residencia propiedad de JORGE ESPIGUE, ubicada en Santa Clara Distrito de Antón, Sector Norte ya que se tiene información que en dicha residencia existen un Bunker donde supuestamente se guarda droga y un camión Isuzu, matrícula 195601. Los informes que acompaña la solicitud explica que supuestamente en la propiedad se realizan actividades relacionadas con el narcotráfico y se presume que la propiedad es de personas de Nacionalidad Colombiana y realizaron modificaciones en las estructuras de acceso a la finca y a la construcción de lo que puede ser un Bunker presuntamente para almacenar drogas se detalla que la residencia es frecuentada por vehículos de marca fina y los cuales realizan movimiento dentro de la misma sospechosos, todos ellos sirvió para autorizar la práctica de una diligencia de Allanamiento y Registro a dicha propiedad en la cual sólo se encontró el señor HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, ciudadano de Nacionalidad Colombiana quien se encontraba en calidad de cuidador de la Finca, contratado por un sujeto que solo conoce por el apodo de NEGRO, quien le ofreció dicho trabajo le compró comida en dos oportunidades y le dijo que le iba a pagar 165.00 balboas por mes y el mismo según afirma tenía 15 días de estar en dicha finca. Desconociendo el nombre del dueño de la finca y como localizarlo. En la diligencia practicada se localizó gran cantidad de Artículos como bolsas plásticas transparente, bolsa plástica de rayas rojas y blancas, un compresor, un torno, medidores de presión de aires de llantas, máquinas que se presume es de un taller, ya que en el mismo estaba el torno. En un gallinero se ubicó un tanque aproximadamente de seis pies de profundidad enterrado y oculto bajo el piso del gallinero el cual contenía bolsas de plástico transparente vacías y con el olor característico de químicos.

Al cual se le explicó (sic) una prueba de ION SCANNER, en paredes con resultados negativos, así mismo se realizo (sic) pruebas de gases para detectar precursores de la cual no se tiene el resultado en el expediente. Cabe señalar que en el camión ubicado en dicha residencia tenía un doble fondo en su bajón (sic) y en el cual se le aplicó las experticias detalladas sin que se tenga a la fecha el último resultado, en diligencias posteriores fueron ubicados moldes similares a los utilizados para introducir drogas ilícitas en los neumáticos de vehículos y por los implementos mecánicos ubicados, el seguimiento que se tiene sobre dicha propiedad, son indicativos que el mismo es un centro de abastecimiento y embalaje de drogas y preparación de doble fondos (sic) de vehículos para trasegar drogas. Los indicios de malas (sic) justificación del señor HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, lo llevaron a concluir que en efecto forma parte del grupo de personas que operan en dicho lugar, cabe señalar que el señor HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, no ha explicado de manera coherente del porqué la existencia de la gran cantidad de artículo (sic) en dicha residencia que se relaciona con las actividades relacionadas con el narcotráfico.

Es de resaltar que los Ciudadanos que generalmente cuidan (sic) las fincas en dicho sector son oriundos del área y precisamente el ser Colombiano confirma las informaciones que en dicha residencia operan personas de dicha Nacionalidad y actividades de tráfico de drogas.

C. Si lo mantengo detenido a ordenes (sic) de este Despacho y desde este momento se dispone sea puesto a ordenes (sic) de esa corporación de Justicia."

En vista de los planteamientos hechos tanto por el recurrente de la acción de Hábeas Corpus como por la autoridad acusada, debe el Pleno de la Corte Suprema manifestarse sobre la legalidad o no de la detención preventiva que pesa sobre el señor HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO.

Se observa que la orden de detención preventiva cumple con los requisitos establecidos en la ley, a saber, que se trata de un delito que tiene previsto pena de prisión con pena mínima de dos años, ha sido dictada por autoridad competente, en otros.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requerimientos de forma, y antes de llegar a una conclusión respecto al caso en cuestión, es necesario que se haga alusión a ciertos puntos de relevante importancia.

No se encontró droga en poder del señor HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, así como tampoco se dio hallazgo de sustancia ilícita alguna en el lugar que se allanó.

Las pruebas y análisis (prueba de ION SCANNER y prueba de gases de la cual no se tienen resultados aún) que se realizaron a los lugares donde se presumía hubo o se almacenaba droga, dieron resultados negativos.

Resulta curioso que la autoridad que se acusa exprese en su informe que al ser el cuidador de la finca, ciudadano colombiano, éste hecho confirma la información que en ese lugar operan personas que se dedican al narcotráfico y que de igual forma son colombianos; lo anterior resultaría alarmante, si ésta situación constituyó una de las razones que motivaron a la autoridad a decretar la detención preventiva, ya que estaríamos en presencia de una aberración jurídica inaceptable en nuestros días.

Sin embargo, se observa que dentro de la presente encuesta penal se obtuvieron diversas evidencias dentro de la finca motivo de la diligencia de allanamiento, que constituyen graves indicios en contra del sumariado, ya que se tratan de situaciones que podrían estar en conocimiento del señor JARAMILLO, quien funge como celador de la finca en cuestión. Entre los indicios ha que se hacen referencia, podemos indicar, lo manifestado por los vecinos del lugar, los cuales dejan ver que se han hecho modificaciones a la finca, y que se vienen dando movimientos sospechosos, relacionados al tráfico de drogas, igualmente se encontraron bolsas plásticas transparente, bolsas plásticas de rayas rojas y blancas, un compresor, un torno, medidores de presión de aires de llantas, máquinas que se presume es de un taller, ya que en el mismo estaba el torno. En un gallinero se ubicó un tanque aproximadamente de seis pies de profundidad enterrado y oculto bajo el piso del gallinero el cual contenía bolsas de plástico transparente vacías y con el olor característico de químicos. El camión que se encontró ubicado en dicha residencia tenía un doble fondo en su vagón, en diligencias posteriores fueron ubicados moldes similares a los utilizados para introducir drogas ilícitas en los neumáticos de vehículos, así como también otros implementos mecánicos, que reiteramos en indicar que constituyen graves indicios en contra del señor JARAMILLO.

Las justificaciones dadas por el señor HERIBERTO JARAMILLO, no son lo suficientemente convincentes como para hacer pensar que el mismo no tiene conocimiento alguno de las actividades ilícitas (los elementos probatorios allí encontrados llevan al convencimiento de que se dan situaciones relacionadas con drogas) que se dan en el lugar, que precisamente él vigila.

Como fundamento a lo relacionado a la prueba de indicios podemos indicar lo siguiente:

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directas;

la pluralidad de indicios es preferible que para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe u testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad, gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterios de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus, Héctor Alfonso Rojas contra el Juzgado 2 del Circuito Penal, Coclé, Mag Graciela J. Dixon C, 12 de marzo de 2002).

En vista que existen elementos de convicción dentro del presente antecedente penal de la existencia de actividades ilícitas en la finca en que trabaja el sumariado, así como también del conocimiento que de las mismas pueda tener el señor HERIBERTO JARAMILLO; y, a la vez, tomando en consideración que no se encontró en su poder sustancia ilícita alguna, así como también el hecho que las pruebas dieron negativas y otras están pendiente de resultado, lo del lugar es decretar legal la detención preventiva del sumariado, pero sustituirla por una menos gravosa.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, y SUSTITUYE LA MEDIDA por aquellas establecidas en el artículo 2127, numerales a, b y c del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE EDELBERTO GALEANO FLORES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Ibarra, Orobio & Sánchez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EDELBERTO GALEANO FLORES, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver, la firma apoderada del accionante, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el escrito presentado según poder que obra a foja 1295 del sumario cumple con la Ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Ibarra, Orobio & Sánchez, dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de EDELBERTO GALEANO FLORES, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALDO AYALA, A FAVOR DE RUFINO VILLAR, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LIZ KARINA SÁNCHEZ), CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Aldo Ayala, a favor de RUFINO VILLAR, sindicado por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Lizt Karina Sánchez, contra el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISION DEL SEGUNDO TRIBUNAL

En la Resolución apelada Sentencia 1 No.81 de 9 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se declaró legal la detención preventiva del señor RUFINO VILLAR en consideración a los hechos siguientes:

... "TERCERO. La Sala considera luego de analizar las pruebas obrantes en autos que se ha demostrado la comisión del ilícito, e incluso, ha quedado establecido en autos la participación del justiciable en el mismo, lo cual se infiere del testimonio de la víctima, y de la declaración indagatoria del procesado, quien acepta su participación en el hecho punible.

CUARTO. Se aclara, que no es el momento de dilucidar la responsabilidad que le pudiera caber al señor RUFINO VILLAR con el ilícito que se le imputa, ya que la Acción de Habeas es una garantía constitucional que tiene como objeto primordial garantizar el proceso debido con relación con la privación de libertad que pese sobre cualquier persona que se encuentre en el país. No es viable calificar el cuaderno penal, ni mucho menos establecer si el accionante es o no culpable del delito que se investiga, por así establecerlo el artículo 2578 del Código Judicial.

QUINTO. Observa el Tribunal, que el procesado fue indagado por el delito contra el patrimonio tipificado en el Título IV, Capítulo 1 del Libro 11 del Código Penal, o sea por hurto, por el cual fueron indagados todos los involucrados en el presente ilícito. Más sin embargo, a pesar, de que se trata de un mismo hecho, la pena ha imponer a los procesados varía, esto es así, por tanto no se trata de un mismo tipo penal infringido. Ahora bien, en cuanto al señor RUFINO VILLAR SANJUR su conducta delictiva se adecua por el momento dentro de los parámetros de su artículo 184 (2) ya que según lo actuado no se le puede tener como cómplices del delito de abuso de confianza como pretende el accionante. Por tanto, él no se limitó a prestar una ayuda en la comisión del ilícito, sino que participó activamente en la ejecución del mismo como autor.

SEXTO. Ahora bien, la penalidad para el delito de hurto calificado, que es donde se le ubica al señor RUFINO VILLAR SANJUR, de conformidad con el artículo 184 numeral (2) del Código penal

vigente, equivale a un mínimo de treinta (30) meses de prisión, monto punitivo que se encuentra dentro de los parámetros del artículo 2140 del Código Judicial.

SÉPTIMO. La Sala estima que la detención es legal, para el señor RUFINO VILLAR por lo que debe mantenerse la detención preventiva que pesa sobre el mismo."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO

El apoderado judicial del señor RUFINO VILLAR SANJUR sostiene en su alzada, como argumento de defensa de su patrocinado, básicamente lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el señor Rufino Villar Sanjur, prestó una colaboración coetánea a la infracción, toda vez que luego que el señor Nicolás Valdés, abrió la puerta de la casa, entró, sacó el dinero de dónde sólo él sabía que se encontraba, y lo repartió; el justiciable Villar Sanjur, realizó una labor de colaboración simultánea a la acción de Valdés (el jardinero); por lo tanto el actuar delictivo de Villar Sanjur, no puede verse como un hecho punible independiente o autónomo, hasta llegar a encuadrarlo en otro tipo legal, es decir en el artículo 184, numeral 2, del Código Penal, pues el actuar de Rufino Villar Sanjur, fue un actuar accesorio."

En otras palabras, la disconformidad de la parte recurrente estriba en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló que la conducta del precitado se enmarcaba en el hecho punible descrito en el artículo 184, numeral 2 del Código Penal, esto es hurto agravado.

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor RUFINO VILLAR SANJUR se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

MOTIVACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, obedece a que por vía de confesión, VILLAR SANJUR aceptó su participación, junto con otros, en el hurto impetrado, en perjuicio de Litz Karina Jaime Sánchez

En las motivaciones de dicha resolución el agente de instrucción señaló que conforme a las probanzas existía mérito suficientes que establecían la comisión del delito tipificado en el Capítulo II, Título IV Libro II del Código Penal. (fs. 272 del expediente de investigación)..

Dentro de este marco de ideas, efectivamente de acuerdo a las constancias procesales que militan en el expediente de investigación, consta la aceptación del detenido de su participación, junto a otras personas, en el hurto de dineros y bienes en perjuicio de Litz Karina Jaimes Sánchez (ver de fs. 236 a 238 de las sumarias), pero su desacuerdo, que ha motivado esta acción constitucional protectora de la libertad corporal, descansa en el hecho, que el hurto ha sido calificado en concordancia con el artículo 184, numeral 2 del Código Penal, cuando, a su juicio, realmente debe entenderse que se trata de un cómplice primario del delito enunciado con abuso de confianza, que conlleva una sanción menos severa:

"En el caso que nos ocupa, el señor Rufino Villar Sanjur, prestó una colaboración coetánea a la infracción, toda vez que luego que el señor Nicolás Valdés, abrió la puerta de la casa, entró, sacó el dinero donde sólo él sabía que se encontraba, y lo repartió; el justiciable Villar Sanjur, realizó una labor de colaboración simultánea a la acción de Valdés (jardinero); por lo tanto el actuar delictivo de VILLAR SANJUR, no puede verse como un hecho punible independiente o autónomo, hasta llegar a encuadrarlo en otro tipo

legal, es decir en el artículo 184, numeral 2, del Código Penal, pues el actuar de Rufino Villar Sanjur, fue un actuar accesorio" (ver fs. 23 del dossier de habeas corpus)

Es evidente que el punto en controversia ante esta instancia de apelación, radica en la calificación provisional del delito, que se le imputa al señor VILLAR SANJUR, en virtud de que, conforme al criterio del Ministerio Público, se está ante un tipo penal revestido de los elementos que permiten la calificación del delito (agravado).

Postura opuesta presenta el licenciado Ayala, tal como se ha señalado, quien solicita al Tribunal que se declare ilegal la medida de detención preventiva, al considerar que la calificación del delito en este caso es errónea.

Sobre el particular esta Corporación Judicial debe reiterar, el criterio externado en numerosas oportunidades, a través de la jurisprudencia, en el sentido que no es al Tribunal de Habeas Corpus a quien corresponde la calificación legal del delito objeto de una investigación sumarial.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención. En este sentido veamos dichos pronunciamientos:

"Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del actor en cuanto, a la calificación de los delitos investigados y al grado de participación de su representado, en la comisión de estos delitos, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que en su debido momento, le corresponderá al Tribunal del conocimiento la calificación del sumario, previa la tipificación definitiva de los delitos cometidos y la determinación de la vinculación de cada imputado con la comisión de dichos delitos" (Resolución de 28 de abril de 1999)

"En estas circunstancias, y dado que como bien señalara el Tribunal A-quo no es pertinente la revisión de argumentos relativos a la "culpabilidad" del encartado dentro de una acción especial de habeas corpus, ni compete a tal Tribunal la calificación del tipo penal que se imputa a un sindicado, esta Máxima Corporación de Justicia se ha concretado a la determinación de si la medida cautelar que afecta la libertad del encartado cumple con los requerimientos constitucionales y legales establecidos a fin de decretarla.

Al efecto se advierte, que la privación de libertad fue dispuesta por autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada, dentro del término de ley, estableciéndose la vinculación del encartado con el hecho punible, y con ajuste a las formalidades contenidas en las disposiciones que amparan la libertad corporal del ciudadano ROGELIO GOMEZ GOVEA. Por ello se hace procedente la confirmación de la decisión recurrida" (Resolución de 29 de julio de 1998)

"Los hechos que sirven de fundamento al presente recurso de apelación, cuestionan la calificación del delito que se les imputa a sus representados a través de dos instancias, mientras que la acción de habeas corpus se dirige a reparar de inmediato la lesión causada a la libertad de las personas ilegalmente privadas de la misma, por lo que la pretensión no es coherente con la vía procesal adoptada" (Resolución de 27 de marzo de 1996).

Por ello, es dable puntualizar que cualquier objeción que tenga el recurrente en relación al tema de la calificación del delito, por la cual se encuentra detenido, debe debatirla ante los tribunales competentes, quienes son los que están facultados legalmente para atender estas circunstancias propias de la investigación.

Dado las circunstancias anotadas en líneas precedentes, no le queda otra opción al Pleno, que confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como de seguido procede..

con una mordaza en su boca.

El examen médico legal preliminar del facultativo que acudió a la escena del delito durante la diligencia de levantamiento del cadáver, determinó como causa de la muerte la "asfixia por sofocación" (foja 82); dictamen que es corroborado por el protocolo de necropsia No. 002-04-23-280 (foja 147), que en las consideraciones médico legales reitera esa opinión técnica y agrega que no se encontró evidencias de la acción de otros agentes traumáticos. La certificación de defunción del prenombrado De La Cruz reposa a fojas 153 de los autos.

Este es elemento objetivo del delito que está debidamente acreditado y vinculados a la comisión del mismo aparecen en el expediente los señores Francisco Esteban Ortega y Luis Alvarado Tulloch, toda vez que, según narra el teniente Senen Argüelles, a la Subestación de Policía del Área G, Parque Lefevre, aproximadamente a las 7:20 pm del día 21 de abril de 2002, se apersonaron los prenombrados, quienes manifestaron a los agentes de la autoridad que el día 20 de abril efectuaron un robo en calle 9na Pueblo Nuevo donde resultó muerto el mencionado Evaristo De La Cruz; que quien planeó el robo fue una ciudadana llamada Erika Elizabeth Herrera de Orozco. Estos dos sujetos fueron puestos a órdenes del Departamento de Información e Investigación Policial (Cfr. informe de fojas 33).

Igualmente, consta el informe de novedad de 21 de abril de 2002, suscrito por el cabo segundo Narciso Salina, quien describe de acuerdo a la versión de ambos sujetos (Alvarado Tulloch y Ortega Batista), que éstos amarraron al occiso de manos y pies, le colocaron una sábana atada en la boca y sustrajeron la cantidad de B/.30.00 en efectivo, una cafetera y una grabadora, retirándose del lugar y posteriormente repartieron lo habido del ilícito junto con Elizabeth Herrera de Orozco, que laboraba como doméstica del fallecido. El mismo 21 de abril los agentes policiales efectuaron la aprehensión de esta señora en su residencia (fojas 34-35).

Estos informes preliminares fueron debidamente ratificados mediante declaraciones juradas de Narciso Salina y Senen Argüelles, tal como consta a fojas 30-31 y 16-17 del expediente), Narciso Salina señala que los sujetos manifestaron que se entregaron porque su intención era robarle al señor "Evaristo", pero al ver que falleció se entregaron voluntariamente, igual opinión se desprende de la ratificación que hizo Senen Argüelles (foja 30).

Estos elementos son suficientes para que la Fiscalía Auxiliar de la República como despacho responsable de las averiguaciones iniciales, ordenase la indagatoria de los sumariados de conformidad con providencia de 23 de abril de 2002 (fojas 53-54), y por medio de resolución de esa misma fecha dispusiera la detención preventiva de Luis Alvarado Tulloch, Francisco Esteban Ortega y Erika Elizabeth Herrera de Orozco, toda vez que el delito investigado tiene pena mínima superior a dos años de prisión. La señora Herrera de Orozco hizo uso de su derecho de defensa mientras que Alvarado Tulloch y Ortega Batista se acogieron al artículo 22 constitucional.

Estando radicadas las sumarias en la Fiscalía Tercera Superior fue ratificada la detención preventiva de los imputados según providencia de 25 de abril de 2002 (foja 69). Ante este despacho prestaron declaración indagatoria Alvarado Tulloch y Francisco Esteban Ortega, quienes describen la participación que tuvieron en la comisión del ilícito penal investigado.

Ortega Batista incrimina a Alvarado Tulloch y viceversa tal cual se lee de sus respectivas deposiciones de descargos; no obstante, plantean versiones diferentes acerca de los momentos del "íter criminis" y sobre todo de la intervención de cada uno de ellos en las etapas y desarrollo de la comisión del hecho, además de una tercera persona (Erika Herrera de Orozco) incriminada por Francisco Esteban Ortega y excluida de toda intervención en los hechos por Luis Alvarado Tulloch. Estas indagatorias sólo coinciden en cuanto a un supuesto concierto entre ellos para despojar de bienes (dinero y otros objetos al hoy difunto).

Francisco Esteban Ortega rindió indagatoria el día 14 de mayo de 2002 (fojas 89 a 100), mientras que el segundo el día 4 de julio siguiente. Sus

contradicciones habrán de ser evaluadas por la autoridad jurisdiccional que resuelva en el fondo el presente negocio; empero observa el Tribunal de Hábeas Corpus que la Fiscalía Tercera Superior ha omitido cumplir con la norma legal prevista en la parte final del artículo 2089 del Código Judicial, en el sentido que "Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra tercero" (Subraya el Pleno).

El motivo de esta disposición es elemental, obedece a que los imputados durante el acto de indagatoria están libres de apremio y juramento en seguimiento del principio constitucional (Art. 25) y del mandato contenido en el inciso primero del artículo 2089 citado, por lo cual no existe seguridad de que el sumariado diga la verdad sobre los hechos investigados. Mientras que si éstos realizan cargos inculpativos no contra sí mismos sino contra terceras personas, se convierten en testigos, por lo que quedan sometidos a las reglas comunes previstas en la Ley procesal y la Ley sustantiva penal.

El Ministerio Público debe subsanar esta preterición a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido por la disposición señalada.

A esta altura de las investigaciones está acreditado el delito y las pruebas testimoniales descritas indican que existen graves indicios de responsabilidad que apuntan a Luis Alvarado Tulloch como uno de los implicados en la comisión de los hechos investigados (contra el patrimonio y la vida e integridad personal), cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así con un requisito elemental previsto por el artículo 2140 del Código Judicial. Además, la resolución que ordena en un primer momento y aquella que mantiene la detención preventiva del sumariado Alvarado Tulloch, han sido expedidas en observancia de los requerimientos establecidos en el artículo 2152 de la referida excerta.

El Tribunal no encuentra quebrantamiento de formalidades establecidas en tutela de los derechos individuales del imputado Alvarado Tulloch, ni que éste hubiese sido detenido fuera de los casos y el procedimiento previsto por las normas constitucionales y legales penales vigentes, razón por la que es legítima la medida cautelar de detención preventiva censurada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva de Luis Alvarado Tulloch, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 23 de abril de 2002, dentro de la acción de hábeas corpus ensayada en su favor por los señores Audivet Mendoza y Mayra Tulloch, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Póngase al imputado a órdenes de la autoridad competente del Ministerio Público.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIU ZAN MING CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto a favor LIU ZAN MING contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

El escrito antes mencionado fue interpuesto por la Licenciada Zoraida Sittón Hidrogo, haciendo uso de la facultad de desistir que posee, a través de poder especial que le otorgara el sindicato LIU ZAN MING.

En vista que, en cuanto al tema de la manifestación de desistimiento, esta Corporación Judicial, ha sostenido que el desistimiento de Hábeas Corpus es factible, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio, el sindicato LIU ZAN MING le otorgó poder especial a la Licenciada Zoraida Sittón, para que interpusiera el escrito de desistimiento, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de Hábeas Corpus, interpuesto en favor de LIU ZAN MING, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n====n====n====n====n====n====n====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WILMAR ALEXANDER PÉREZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ameglio Moncada interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de WILMAR ALEXANDER PÉREZ y contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Repartido el negocio el día 20 de noviembre de 2002, y estando el proyecto en lectura, se recibe en Secretaría General, Desistimiento de la Demanda de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, CARLOS AMEGLIO MONCADA, de generales expresadas en autos, en mi condición de abogado defensor del ciudadano WILMAR ALEXANDER PEREZ, también de generales expresas, por este medio comparezco ante vosotros con mi habitual respeto, con el fin de comunicarles que desisto de la demanda de Habeas Corpus propuesta en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el señor WILMAR ALEXANDER PÉREZ ha conferido poder especial con facultades para recibir, allanarse, sustituir, transigir, desistir, comprometer y renunciar; tal cual se aprecia en la foja 327 del expediente principal; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de WILMAR ALEXANDER PEREZ.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO A. CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE AZAEL FUENTES BETHANCOURT (SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GLADYS ERENIA BERNAL DE CACERES) CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado AZAEL FUENTES BETHANCOURT.

La alzada la dirige contra la sentencia No.63 de 6 de septiembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal dicha detención.

En dicha resolución, el Tribunal al fundamentar la detención preventiva, señaló lo siguiente:

"Recapitulando, si bien es cierto conforme se dejó sentado, AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT no fue reconocido positivamente en las diligencias llevadas a cabo dentro de la presente investigación, a criterio de este Tribunal Colegiado subsisten en su contra los elementos necesarios y contundentes para mantener en estricto derecho la detención preventiva por la que transita, al tenor de lo expuesto en el epígrafe anterior, es decir, habersele encontrado en su poder un cartucho negro con el logo BOSSINI y cierta cantidad de dinero que se dice robado". (fs.22)

En el libelo de sustentación de la apelación. el Licenciado KOURUKLIS solicita que se revoque la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se ordene la inmediata libertad de su patrocinado ya que, en su opinión, no existen elementos probatorios que vinculen a FUENTES BETHANCOURT con el hecho punible, pues el cartucho plástico negro con rojo con letras BOSSINI encontrado en la residencia de AZAEL FUENTES no es igual al cartucho mencionado por la denunciante y los testigos y que los veintiún balboas (B/.21.00) encontrados dentro de dicho cartucho está plenamente justificado ya que estaba destinado para el pago de la luz y el agua de su vivienda como consta en recibos presentados a la autoridad.

Por último, explica que su representado, contrario a lo señalado en el informe del agente policial, no fue objeto de persecución policial, ni capturado de manera in fraganti, su aprehensión se produce dos horas de diferencia de la realización del ilícito, y que además, la descripción física de los sujetos que fueron objeto de persecución policial, no coincide con la de su representado.

Expuesto lo anterior, el Pleno pasa a evaluar la detención del señor AZAEL FUENTES BETHANCOURT a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que exige nuestra Constitución Nacional y la ley procesal vigente. Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia

con la denuncia interpuesta por la señora GLADYS ERENIA BERNAL DE CACERES , quien se dedica a la administración de libretas de lotería, y manifiesta que el domingo 23 de junio de 2002, mientras recibía el dinero de las libretas de lotería que le entregaban varias personas, entran a la misma dos sujetos portando armas de fuego, amenazan a los presentes y logran llevarse alrededor de catorce mil balboas (B/.14,000.00) en una bolsa negra, y que abordan un automóvil blanco Nissan Sentra que les esperaba en la entrada de la residencia, que a su vez era seguido por un taxi color azul. La denunciante prueba la propiedad y preexistencia del dinero robado mediante copia de los recibos de la Lotería Nacional de cuarenta y dos libretas de lotería. (fs.1-2)

Consta de fojas 42 a 44 del expediente la declaración jurada de las señoras ITZY MARIA DE LA CRUZ ORTIZ y NITZA BERNAL CAMARENA las cuales coinciden en sus declaraciones al señalar que vieron a tres sujetos pasar en actitud sospechosa por la residencia, por lo que DE LA CRUZ ORTIZ le manifestó a la joven NAIROBI CAMAÑO que cerrara la puerta de hierro, pero uno de los sujetos le preguntó que a donde estaba su madre y fue cuando este sujeto le amenazó con un arma de fuego. Al entrar los dos sujetos despojaron a las personas que estaban en la casa de la señora GLADYS de la suma de dinero producto de las libretas. Indican que a los asaltantes los estaba esperando un auto de color blanco, marca Nissan Sentra, matrícula 100701, con vidrios ahumados.

Manifiesta NITZA BERNAL CAMARENA que se dio cuenta de que dos sujetos querían penetrar a la casa y a pesar de que trató de impedirselo, los sujetos sacaron a relucir armas de fuego con la que las encañonaron y luego pasaron donde estaba la tía contando el dinero producto de la venta de lotería y vio cuando los sujetos salieron de la casa encañonando a su tío HERIBERTO BERNAL.

Rinde declaración jurada el señor RAUL ENRIQUE URRIOLA BEITIA quien señala que el día de los hechos aproximadamente a la una y treinta y cinco de la tarde conducía el taxi 4080 con una carrera hacia la Barriada Las Perlas y para cortar camino tomó por la calle del Rosario donde en una casa blanca habían unas personas gritando que iban unos ladrones subiendo a un carro; dicho carro era de color blanco marca Nissan Sentra al cual solo pudo ver la terminación de la placa en 01. El vehículo en comento era seguido por otro carro tipo taxi de Panamá tipo Toyota Tercel de color azul y desviaron hacia la barriada Santa Clara. Del carro nissan de color blanco se bajaron dos sujetos de los cuales pudo ver bien a uno de los cuales se subieron en la parte trasera del taxi color azul que les seguía. Al ver pasar un patrulla de la Policía Nacional les expuso la situación y al regresar al lugar donde estaban supuestamente los vehículos la Policía sólo encontró el carro nissan blanco. Minutos más tarde mientras continuaba su labor nuevamente vio el taxi toyota tercel sospechoso por la parte trasera de la guardia, motivo por el cual llamó nuevamente a la policía quienes supuestamente detuvieron a dos sujetos. (fs.48-50)

En el informe policial de fojas 55 a del expediente se señala que el vehículo Nissan Sentra es encontrado abandonado en el sector de Santa Clara y cuyo propietario es el señor José Luis Francisco Martínez quien había interpuesto previamente denuncia por robo, y el taxi Toyota Tercel con placa 198036 propiedad de la señora ZULEIKA DAMARIS ADONICAN quien manifestó que dicho vehículo se lo prestó el día sábado 22 de junio al señor ESTEBAN VALENTIN TEJADA AUSTIN.

El Pleno observa a fojas 58 de las sumarias, el informe No.182 suscrito por el sargento JUSTO REYES (ratificado en debida forma en declaración jurada) en donde se deja constancia de la aprehensión del señor ESTEBAN VALENTIN TEJADA AUSTIN, a quien se le daba persecución ya que se trasladaba en el vehículo Toyota Tercel y se estacionó frente a la residencia de la señora JANET IBARRA; que dos sujetos entraron a dicha residencia, que rodeó la residencia salió de ésta en precipitada huida un sujeto moreno el cual fue capturado en el patio de otra residencia y quien resultó ser el ciudadano ESTEBAN VALENTIN TEJADA AUSTIN. Se señala en dicho informe que al revisar dicha residencia se logró incautar un cartucho plástico negro con rojo con letras bossini con la suma de B/.21.00 balboas y que dicho cartucho es el mismo descrito por la víctima como el utilizado para llevarse los asaltantes el dinero de las libretas de lotería.

También consta en dicho informe con respecto a AZAEL FUENTES BETHANCOURT lo siguiente:

"Luego de esto fue observado en huida a un sujeto que se introdujo a una residencia frente a la que nos encontrábamos, por lo que nos dirigimos a esa residencia y entrevistamos al señor AZAEL FUENTES BETHANCOURT de 32 años, con cédula nro.8-245-64 quien resultó ser concubino de la señora YANETH IBARRA, propietaria de la residencia donde se encontró el cartucho BOSSINI".

Consta a foja 67-68 del expediente, el acta de allanamiento a la residencia de la señora JANETH IBARRA en la cual se encuentra el cartucho negro con el nombre Bossini contentivo de la suma de veintiún balboas. (B/.21.00)

En la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en donde fungieron como reconocedores los señores GLADYS DE CACERES, NIRTZIA BERNAL, ITZY DE LA CRUZ y NAYROVIS CAMAÑO y entre la fila de detenidos 7 por cada diligencia el señor AZAEL ANTONIO FUENTES, las mismas resultaron negativas. (fs.148-155)

Al rendir declaración jurada JUSTO AURELIO REYES HERNANDEZ, se ratifica de los informes obrantes en el expediente y manifiesta que el 23 de junio del presente año, luego de haber sido informado vía radio de que se había efectuado un robo en calle Rosario y le dieron la descripción de los ciudadanos, procedió a un recorrido por el sector de la autopista y a los minutos le informaron que el vehículo donde estos señores había huido había sido abandonado en la Barriada Santa Clara, y que los ocupantes se habían introducido a un Toyota Tercel negro y que se desplazaban a la Barriada San Antonio, se percataron que el taxi en mención seguido por ellos, tomó hacia el sector de Realengo, donde se estacionaron en una residencia color blanca con rosado y que los ocupantes se introdujeron en dicha residencia. Que posteriormente concurrieron a la residencia donde había quedado el vehículo toyota tercel negro y en coordinación con el corregidor habilitado de Puerto Caimito, OCTAVIO CHACON, procedieron al allanamiento de la misma, entrevistaron a la propietaria y encontraron en la recámara principal un cartucho negro plástico en letra con la leyenda BOSSINI contentivo de la suma de veintiún balboas (B/.21.00), cuya procedencia manifestó desconocer la señora IBARRA.

Señala que terminada esa diligencia, observaron a un ciudadano introducirse corriendo a otra residencia, el mismo respondía al nombre de AZAEL FUENTES, que resulto ser el concubino de la señora donde se efectuó el allanamiento y donde se encontró el cartucho plástico. Agrega que se allanaron otras residencias, pero no se encontró nada ilícito y que es cierto que vio que los sujetos que viajaban en el vehículo Toyota Tercel negro se bajaron del mismo y se introdujeron a la residencia rosada con blanco, dejando las puertas delanteras del vehículo abiertas, por lo cual dice afirmarse y ratificarse del informe visible a fojas 58-59 del expediente, en donde deja sentado sobre los hechos reseñados y todo lo relacionado con el sujeto que luego de observar su huida se introdujo a una residencia frente a la que se encontraba, que resultó ser AZAEL FUENTES BETHANCOURTH, quien resultó ser concubino de YANETH IBARRA, propietaria de la residencia donde se encontró el cartucho bossini con B/.21.00 adentro y que de acuerdo a la denunciante ofendida, era el mismo en la que los sujetos se llevaron aproximadamente B/.14,000.00 de la venta de billetes de la Lotería Nacional. (228-231)

El agente policial ARMANDO GONZALEZ BARRIOS, quien también participó en el seguimiento y captura de los señores ESTEBAN VALENTIN TEJADA y AZAEL FUENTES en su declaración jurada manifestó lo siguiente:

"... hicimos un recorrido en el área hasta que llegamos a un lugar conocido por El Rialengo donde visualizamos al vehículo antes descrito que salió de un camino de tierra y dobló hacia una residencia color rosada, donde se estacionó a un costado, al aproximarnos a dicha residencia observamos a un sujeto moreno entrando a la residencia por la puerta delantera y al darle la voz de alto éste salió por la puerta trasera, al perseguirlo, se introdujo al patio de otra residencia donde fue rodeado; éste sujeto se tiró al piso y fue esposado; el otro sujeto que fue capturado, no vi cuando salió del vehículo, pero es importante señalar que las dos puertas delanteras del vehículo estaban abiertas y que la residencia donde fue estacionado el vehículo le pertenece al otro sujeto que se capturó de nombre AZAEL FUENTES. Yo me dediqué a la captura del

sujeto moreno y el otro sujeto fue capturado por las unidades del DIIP como a cien metros de donde estacionaron el vehículo y en una casita de zinc y al momento de su captura se encontraba solo". (fs.216-217)

Al rendir declaración indagatoria AZAEL FUENTES BETHANCOURT, niega todos los cargos formulados en su contra y manifestó que el día de su detención se encontraba durmiendo en un sillón de la casa de su vecina y que escuchó una balacera y que le tocaron la puerta del cuarto donde se encontraba por lo que abrió y luego fue capturado por los agentes. Agrega que nunca intentó darse a la fuga y que el cartucho decomisado dentro de su vivienda, es de su propiedad y que el dinero contentivo en su interior lo había guardado días atrás y que era para pagar la luz y agua, y que siempre compra en "Bossini" por lo que tiene varios cartuchos con ese nombre.

Mediante resolución de 26 de junio de 2002 la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva de AZAEL FUENTES BETHANCOURT y ESTEBAN VALENTÍN TEJADA AUSTIN y como elementos vinculantes se señaló lo siguiente:

"1. La aprehensión de ambos sindicados se produce a consecuencia innegable de la persecución policial material que se montó una vez conocido el hecho delictivo; situación que constituye una aprehensión in fraganti.

2. Por el hecho de haberse encontrado en la residencia de AZAEL ANTONIO FUENTES, precisamente en su recámara un cartucho color negro con letras bossini, contentivo de la suma de B/.21.00, que fue descrito por la denunciante como el utilizado por los asaltantes para echar el dinero, cartucho cuya existencia desconocía su mujer JANETH IBARRA.

3. Que el vehículo tipo taxi color negro de Panamá, marca toyota tercel que era seguido por la Policía por su actitud sospechosa y por el reporte del robo a mano armada que nos ocupa, fue encontrado frente a la residencia de JANETH IBARRA, residencia de la cual igualmente intentó darse a la fuga el señor ESTEBAN VALENTIN TEJADA AUSTIN y AZAEL FUENTES BETHANCOURT, quienes coincidían con las descripciones dadas por la víctima del robo y las testigos; denotando en ambos una actitud sospechosa.

4. Otro hecho importante es la declaración de RAUL URRIOLOA, quien colaboró con la aprehensión de los sindicados persiguiéndoles en su taxi desde el momento en que se efectuaba el robo hasta que se estacionaron frente a la residencia color rosado con blanco perteneciente a JANETH IBARRA."

El Pleno observa a fojas 214, la ampliación de la declaración jurada rendida por ITZY DE LA CRUZ, en la que se le presenta el cartucho negro decomisado en la residencia de la señora JANETH IBARRA, concubina del señor AZAEL FUENTES para su reconocimiento, y en la que señala que sí reconoce dicho cartucho como el utilizado por uno de los asaltantes.

Esta Corporación Judicial, luego de un análisis de los elementos probatorios allegados al expediente considera que la vinculación del señor AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT surge del señalamiento directo que hace el sargento JUSTO REYES en sus informes y declaraciones juradas en los que manifestó que luego del seguimiento policial que se le dio al automóvil toyota tercel donde viajaban los responsables del hecho punible, éste se estacionó en la residencia de la señora JANETH IBARRA, concubina del señor AZAEL FUENTES, donde luego de la revisión se encuentra en una recámara el cartucho negro contentivo de B/.21.00, el mismo que es descrito por la señora GLADYS ERENIA BERNAL DE CACERES y ITZY DE LA CRUZ como el utilizado por los asaltantes para llevarse el dinero al momento de efectuarse el hecho, e igualmente en dicho informe se señala la manera en que fue aprehendido AZAEL FUENTES luego de ser visto correr y meterse a una residencia del área, por lo que se concluye que su detención es legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de AZAEL ANTONIO FUENTES BETHANCOURT.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL E. FERNANDEZ M.

Luego de haber realizado un análisis de las principales piezas que conforman el presente cuaderno penal, somos de la opinión que debe DECLARARSE LEGAL la detención de AZAEL FUENTES BETHANCOURT y sustituirle la medida cautelar de detención preventiva, por cualquiera de las otras contenidas en el artículo 2127 literales a, b y c del Código Judicial.

En principio sustentamos nuestra posición basados en el hecho de que al practicarse el respectivo Reconocimiento en Rueda de Detenidos al sindicado AZAEL FUENTES por parte de GLADYS DE CÁCERES, NITZA BERNAL, ITZY DE LA CRUZ, NAYRA CAMAÑO, testigos presenciales del robo no logran reconocer al sindicado AZAEL FUENTES BETHANCOURT tal y como consta en diligencias visibles de folios 148 a 155 del cuaderno penal. Además de las diligencias de reconocimiento fotográficas practicadas por Itzy María De La Cruz Ortiz (fs.5); Nitza Bernal Camarena (fs.79); Gladys Bernal de Cáceres (fs.89) que también resultaron negativas.

A parte en declaración indagatoria rendida por AZAEL FUENTES (fs.102-106), niega los cargos declarándose inocente del hecho delictivo que se le endilga, alegando que el cartucho plástico, negro con rojo que contenía veintiún balboas en su interior (B/.21.00), eran de su propiedad y los tenía allí para pagar la cuenta de luz de su casa. Niega además haber tratado de darse a la fuga de las autoridades que efectuaban los allanamientos en el sector del realengo, Distrito de La Chorrera.

El jurista italiano Giovanni Leone al referirse sobre el favor libertatis, señala:

"Que los instrumentos procesales deben estar orientados a la pronta restitución de la libertad personal del imputado cuando falten las condiciones que puedan legitimar la privación, por lo que debemos entender que la ley procesal a diferencia de la penal contempla una serie de garantías dirigidas al individuo cuya conducta se encuentra sometida a los poderes jurisdiccionales para ser investigada".

Por otra parte, se tiene que la detención de AZAEL FUENTES BETHANCOURT, se produce luego de una diligencia de allanamiento (fs.67-68) realizado en la residencia No. 18, Corregimiento de Balboa, Calle Principal El Rialengo, propiedad de Yaneth Ibarra, cuando unidades del DIIP de la Zona Oeste de Policía en asocio con el Corregidor de Puerto Caimito, requisan la residencia antes mencionada encontrando en el cuarto de la hija de la señora Ibarra, un cartucho plástico color negro con la letra en rojo "Bossini", que en su interior contenía la suma de veintiún balboas (B/.21.00). Posteriormente se allana la residencia que está ubicada justamente al frente de la residencia No.18, dando como resultado la captura de AZAEL FUENTES BETHANCOURT, sin encontrarse nada ilícito.

Aunado a todo lo anterior, tenemos que la denuncia suscrita por Gladys Erenia Bernal de Cáceres (fs.1-2), describe claramente a tres sujetos que participaron en el robo, el primero de tez morena, estura alta, de 38 años aproximadamente, el otro de tez blanca y estatura alta y el sujeto que se quedó en el auto de tez morena, quedando en reconocerlo de volverlos a ver. Se puede

constatar entonces que la descripción física de AZAEL FUENTES es que mide 1.61 mts de estatura, de cabello lacio, color negro, corto, y tez trigueña, lo que indica que es una persona de estatura baja.

Al ser confrontado en diligencia indagatoria AZAEL FUENTES, dijo ser el propietario del cartucho antes descrito, alegando que siempre lo ha tenido y que dentro guarda el dinero que utiliza para pagar la luz.

Somos del concepto que la orden de Detención preventiva proferida por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, puede ser decretada legal, dictando a favor del sindicado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de las establecidas en el artículo 2127 literales a, b y c. Lo anterior, obedece a que consideramos que en el expediente no existe la certeza jurídica necesaria como para mantener la detención preventiva del encartado AZAEL FUENTES, faltando aún muchas diligencias por practicar y donde a parte del cartucho encontrado en su residencia, no observamos señalamientos directos contra su persona o cualquier otro tipo de pruebas en su contra. Cabe señalar que la denunciante Gladys Erenia Bernal de Cáceres, a folios 2 del expediente señala que los asaltantes "se llevaban el dinero en un cartucho color negro" y a folios 58-59 aparece el informe No.182, suscrito por el Sgto. 2do. Justo Reyes, donde se consignó lo siguiente: "en la recamara principal en el piso, junto a la cama, un cartucho plástico, negro con rojo, con letras "BOSSINI", descrito por la víctima como el utilizado para llevarse el dinero y dentro del mismo la suma de B/.21.00. De lo anterior se puede colegir que la denunciante señala la existencia de un cartucho color negro utilizado por los asaltantes y que posteriormente según informe policial visible a fs.58-59 del expediente, describe un cartucho negro y rojo con la leyenda "BOSSINI", en el cual según opinión de este Despacho tratándose de dinero fraccionado en billetes de baja denominación (B/.1.00); (B/5.00); (B/.10.00) por tratarse de la venta de billetes de la Lotería Nacional, no habrían cabido los B/.14,000.00 que se denuncian como robados.

Además de esto, tenemos que en declaración jurada rendida por Raúl Enrique Urriola (fs.48-50), detalla la descripción de los autos que fueron utilizados por los asaltantes para perpetrar el robo de marras, las cuales coinciden en cuanto al vehículo blanco, marca Nissan Sentra, placa terminación 01, no así con el segundo vehículo visto en la escena del robo el cual describe el señor Urriola como Toyota, Tercel, color azul, tipo taxi de Panamá, con placa terminación 59, que fue el vehículo donde se cambiaron los dos asaltantes luego de abandonar el auto blanco. Sin embargo, en el informe policial (fs.58-59), se informa que el automóvil que ubican estacionado frente a la residencia No.18, color rosada con blanco, Barrio El Rialengo, Corregimiento Balboa, del Distrito de la Chorrera, no es del mismo color que se describe e el informe de la DIIP (fs.58-59), toda vez que en este se dice que el auto toyota, tercel es de color negro. Más adelante en la declaración jurada de Raúl E. Urriola (fs.48-50), se lee lo siguiente: "los cuales se subieron en la parte de los asientos de atrás del taxi de color azul, Toyota Tercel. Preguntado: Diga el compareciente si usted en algún momento llegó a ver algunos de los sujetos que viajaban en el auto Toyota azul y el Nissan Blanco y quienes son sospechosos de cometer un robo en perjuicio de la señora Gladys Bernal?. Contestó: Sólo ví al sujeto moreno, que describí en líneas anteriores y que andaba vestido con un sueter naranja A este sujeto no le ví la cara, y no lo puedo reconocer".

En cuanto al dinero encontrado dentro del cartucho negro con rojo, con letras "Bossini", o sea los B/.21.00, el sindicado en declaración indagatoria (fs.102-106) alega que se trata de un dinero que había guardado en ese cartucho para pagar la cuenta de luz eléctrica y agua, y corroborando lo indicado por el sindicado se encuentra a folios 166-168 copia de los recibos de agua y luz correspondientes a la residencia No.18 del Realengo, que en el mes de marzo asciende a la suma de B/.18.37 y en el mes de mayo suman un total de B/.22.82, lo cual hace verosímil lo manifestado por el sindicado de la presencia de ese dinero en el cartucho, aunado al hecho de que no se encontró el dinero robado, o sea la suma de B/.14,000.00 ni ningún otro elemento de convicción que indicara que lo incautado en el allanamiento tuviera relación con el robo en perjuicio de Gladys Erenia Bernál de Cáceres.

Valga reiterar que el informe del agente de la DIIP del área Oeste de Policía (fs.58-59) Sgto. 2do. Justo Reyes, examinado ut supra, no puede

considerarse per se como un medio probatorio para acreditar la vinculación de una persona con un hecho punible, pues estos constituyen medios para la obtención de pruebas idóneas, reconocidas por el ordenamiento jurídico como valederas para determinar la vinculación subjetiva del imputado con el delito.

Ahora bien, en este contexto, La Corte observa que ciertamente la orden de detención preventiva decretada contra los procesados, cumple con las formalidades que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al igual que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21, 22, y 23 de la Constitución Nacional, razón por la cual se considera que la misma es legal.

No obstante lo anterior, el Pleno destaca que de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 50 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, para que sea viable la detención preventiva, se requiere que exista certeza jurídica de la vinculación del procesado con el hecho punible, situación que en este caso, en cuanto a AZAEL FUENTES BETHANCOURT, no se concreta este aspecto, por cuanto, como se explicó anteriormente, los indicios aducidos para ordenar su detención no han sido debidamente corroborados a través de medios probatorios idóneos. Sobre este particular, en sentencia de 2 de junio de 2,000, el Pleno de esta Corporación dejó sentado lo siguiente:

"Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado".

En este orden de ideas, observamos que el procesado AZAEL FUENTES BETHANCOURT, al momento de su captura no se le encuentra nada ilícito en su poder, ni el dinero robado, ni armas de fuego o algún otro objeto que haga suponer su vinculación con el robo en perjuicio de la señora Gladys Erenia Bernal de Cáceres, que nos haga suponer se encontraba realizando alguna actividad ilícita.

Por todo lo antes expuesto, es que consideramos se debe otorgar a favor de AZAEL FUENTES BETHANCOURT una medida cautelar distinta a la detención preventiva, de las contenidas en el artículo 2127 literales a, b y c del código Judicial.

Por lo anterior, con todo respeto, Salvo mi Voto.

Fecha: ut supra

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ CONTRA EL PRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el ingeniero José Miguel García Hernández, Presidente Ejecutivo y Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A.

El Pleno pasa a resolver, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 6 en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, esta Superioridad estima que la presente acción no puede admitirse. En efecto, la presente acción tiene por objeto que se ordene al Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A., suministre al accionante copia autenticada de los estados financieros de la mencionada empresa correspondientes a los años 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002. Sin embargo, observa el Pleno que la información solicitada no se refiere a la prestación del servicio que brinda Cable & Wireless Panamá, S.A., por lo cual esta empresa, de capital mixto, no está obligada a proporcionar esa información, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N° 6.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley N° 6 preceptúa que "Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta."

De conformidad con el artículo recién transcrito, no es posible interponer acción de habeas data en contra del Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A., toda vez que no ostenta la categoría de funcionario público. Ello se desprende de la definición de servidor público que brinda el artículo 294 de la Constitución Nacional que expresa que "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

En relación con lo anterior, es del caso agregar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 6, la competencia para conocer del habeas data depende de que se trate de funcionarios que tengan mando y jurisdicción. Obsérvese que el Gerente General de Cable & Wireless es un empleado privado, que no tiene mando ni jurisdicción.

Finalmente, esta Superioridad estima conveniente señalar que las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, fueron expuestas en Auto de 19 de junio de 2002, emitido, igualmente, por el Pleno de la Corte en caso similar al que nos ocupa.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la presente acción de habeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CÉSAR PEREIRA BURGOS Y JOSÉ A. TROYANO

Estamos en desacuerdo con decisiones jurisdiccionales, como la presente, que, según nuestro criterio, desconocen abiertamente el objetivo fundamental para el cual fue concebida la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

En la presente resolución judicial se resuelve inadmitir la acción de habeas data propuesta por el licenciado Guillermo Cochez contra el Gerente General de Cable & Wireless Panamá S.A., basado en el primer argumento de que "la información solicitada no se refiere a la prestación del servicio que brinda Cable & Wireless Panamá S.A., por lo cual esta empresa, no está obligada a proporcionar esa información, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N° 6". Debemos manifestar nuestra disconformidad con este razonamiento jurídico, pues nos parece una notable contradicción que el fallo se ampare en lo que preceptúa el artículo 2 de la Ley N° 6 para desestimar la acción propuesta, cuando esta norma legal es la que precisamente obliga a las empresas privadas que suministren servicios públicos, como es el caso de Cable & Wireless, a proporcionar la información que le soliciten los usuarios del servicio. Otra inconsistencia que apreciamos es la de sostener apresuradamente que el dato requerido no se refiere a la prestación del servicio que brinda la empresa, cuando nos parece evidente que la información sobre el estado financiero de una sociedad, guarda directa relación con la correcta prestación del servicio que se ofrece, pues se tratan de datos que permiten conocer, entre otras actividades, el detalle de operación, beneficios y utilidades conseguidos al proveer el servicio, el que, dicho sea de paso, por ser de carácter exclusivo y proporcionado por una empresa de la cual el Estado panameño es dueño del 49% de las acciones de su capital, hace lógicamente comprensible la actividad del actor y legítima su interés en obtener la información solicitada.

De otra parte, apreciamos que el fallo también fundamenta la improcedencia de la acción de habeas data, con el argumento de que el Gerente General de Cable & Wireless no ostenta la categoría de funcionario público. Sobre este particular aspecto, debemos enfatizar que se trata de una interpretación restrictiva de la normatividad relativa al establecimiento de la acción de habeas data.

Somos del criterio que la correcta interpretación de la ley enseña que la operatividad de la acción de habeas data, no se circunscribe a que la información tenga que ser solicitada a una persona que ostenta la calidad de funcionario público. La lectura del numeral 2 y 10 del artículo 1 de la Ley N° 6 indica que el derecho de libertad de información supone que cualquier persona pueda obtener datos que se encuentren en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley y entre éstas, tal como lo detalla el citado numeral 8, están no sólo las empresas de capital mixto, sino también las cooperativas, fundaciones, patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado. Incluso, el artículo 2 del texto legal preceptúa claramente que las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, de igual forma están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio.

Admitir la interpretación que hace el presente fallo, conduciría a una interrogante lógica, que bien debiera ser atendida por la presente resolución y es: ¿cuál es el remedio legal con el que se cuenta para exigirle a una empresa privada, que brinda un servicio público con carácter de exclusividad, el suministro de información requerida por los usuarios del servicio?.

Recalcamos que la posición jurídica adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, supone una interpretación restrictiva de la ley y deja en estado de indefensión a los usuarios de un servicio público, que somos todos, para exigir a una empresa privada el suministro de determinada información.

Finalmente, con relación a la cita jurisprudencial aducida para sustentar el criterio de que la acción de habeas data, debe proponerse necesariamente contra un funcionario público, debemos manifestar que la jurisprudencia no es un elemento que se caracteriza por ser inmutable o invariable, no sólo porque la normativa constantemente es sometida a reformas que varían su contenido y significado legal, sino por la complejidad que caracteriza la tarea de interpretar los preceptos para su aplicación en cada caso particular, por la evolución de las circunstancias sociales y políticas, por el progreso de la doctrina y, por qué no decirlo, para enmendar criterios errados.

Consideramos que se deben enmendar estas posiciones jurisdiccionales erradas, que insisten en limitar el ámbito de protección de la ley, desconociendo las instituciones que están obligadas a suministrar el dato peticionado.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación expongo:

LA TESIS DEL FALLO DE MAYORIA

La decisión mayoritaria sostiene que el Hábeas Data propuesto es improcedente por dos razones fundamentales:

a. El Gerente General de Cable & Wireless Panamá, S.A. (en lo sucesivo identificado como "Cable") no es un servidor público según lo define el artículo 294 de la Constitución Nacional; y

b. Según la decisión, la Ley 6 exige que para efectos de competencia del Hábeas Data los funcionarios requeridos tengan mando y jurisdicción, atributo que no posee el Gerente de "Cable" porque es un empleado privado.

FUNDAMENTOS DEL CRITERIO DISCREPANTE.

Luego de ponderar las razones esbozadas por la mayoría, deseo expresar mi respetuoso disenso con el fallo dictado, con apoyo en las siguientes razones:

1. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece con toda nitidez que es perfectamente factible ejercitar la acción de Hábeas Data contra personas privadas que presten servicios públicos con carácter de exclusividad.

A este respecto el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 6 literalmente preceptúa:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

"Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste" (El destacado es propio)"

2. Es un hecho de dominio público que la empresa "Cable" es una entidad de carácter privado que tiene participación estatal y que presta en ciertas áreas

el servicio público de telefonía en condiciones de exclusividad. Esta circunstancia revela, a mi juicio, que la condición de la empresa mixta "Cable" es subsumible en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley No.6, motivo por el cual me parece perfectamente viable el ejercicio de la acción de Hábeas Data en caso de que ésta persona jurídica no suministre a los usuarios del servicio de telefonía información relativa a la actividad económica que ella desarrolla.

3. En adición a lo expresado hay que poner de manifiesto que las empresas de capital mixto, son consideradas Instituciones a tenor de lo que define el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 del 2002.

4. En mi opinión la tesis que sujeta la procedibilidad del Hábeas Data al hecho de que la persona requerida ocupe el cargo donde se ejerza mando y jurisdicción no es de recibo, por cuanto que es obvio el interés de la Ley 6 en facilitar y simplificar el acceso a la información de carácter público.

5. La tesis del fallo de mayoría formula la afirmación de que al no tener el Gerente de "Cable" mando y jurisdicción no es posible identificar la competencia para conocer del Hábeas Data. En relación con este tema reconozco que la Ley No.6 es bastante escueta y no identifica criterios para asignación de competencia en el conocimiento del Hábeas Data ejercitado contra empresas privadas que prestan servicios públicos en condiciones de exclusividad. Sin embargo, debo señalar que el atributo de mando y jurisdicción no puede reclamarse a éstas empresas privadas puesto que evidentemente las mismas no son Instituciones del Estado. Lo importante a éstos efectos, es que la Ley 6 ha optado por reconocer de modo claro que el Hábeas Data puede ser interpuesto no sólo contra servidores públicos con mando y jurisdicción sino también contra empresas privadas que presten servicios públicos en condiciones de exclusividad, por lo que no cabe exigir a éstas últimas un atributo que ostensiblemente jamás podrán poseer.

La empresa "Cable" es una empresa de capital mixto que presta un servicio público en condiciones de exclusividad razón por la cual es claro que de conformidad con la Ley 6 puede requerirse información de acceso público a través del Hábeas Data.

La lectura de la disposiciones correspondientes me lleva a la impresión de que las mismas no remiten a duda y, como lamentablemente, el criterio que precede no fue acogido por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo). ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la sentencia sometida a mi consideración, en lo que respecta a sus motivaciones, el cual guarda relación con la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra el gerente general de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ingeniero JOSE MIGUEL GARCIA, en la que solicita información sobre los estados financieros de la mencionada empresa correspondiente a los años 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002.

Tal como señala el fallo, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre la inconducencia de esta acción con respecto a la petición de información a las empresas mixtas o empresas de capital mixto, pues los encargados de suministrar la información (gerentes por ejemplo) no ostentan la calidad de servidores públicos, sin embargo, frente a esta postura he mantenido discrepancias, toda vez que conforme al texto de la ley la información, no necesariamente, debe ser solicitada a funcionarios públicos; basta leer el numeral 8 del artículo 1 en la que se incluyen no sólo las empresas de capital mixto, sino las cooperativas, fundaciones, patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del

Estado.

Por otro lado, respecto al fallo de 19 de junio de 2002 que es citado en el proyecto, debo reiterar tal y como manifesté en aquella oportunidad, que el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 define el concepto de institución como: "Toda agencia o dependencia del Estado incluyendo ... las empresas de capital mixto ...". Por virtud de esta definición, considero que la empresa CABLE & WIRELESS S.A. queda comprendida por tener la categoría de empresas de capital mixto.

Al respecto es necesario acotar que la jurisprudencia como fuente del derecho que emana de la administración de justicia no es inmutable, ello significa que los criterios vertidos en los fallos jurisprudenciales pueden variar conforme a la interpretación del texto legal, razón por la cual, si en la sentencia de 19 de junio de 2002 el Pleno sostuvo que la Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones de Hábeas Data de aquellos funcionarios con mando y jurisdicción y el gerente general de CABLE & WIRELESS es un empleado privado, ello no significa que tal criterio sea invariable.

En otro orden de ideas, si la información requerida no ha sido calificada de carácter restringido o confidencial, debe garantizarse en principio, el derecho que tienen los asociados a datos de acceso público, tal cual lo consagra la Ley de Transparencia en la Gestión Pública.

Ahora bien, de manera específica pienso que debe indicarse al accionante que en esta oportunidad el principio de acceso público se hará efectivo sólo en la medida en que la información solicitada sea respecto al servicio que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. proporciona a sus usuarios.

A mi juicio, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue creada con el objeto de garantizar la transparencia de la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar, en los términos y con las restricciones que señala la Ley, información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas así como de empresas de capital mixto o privadas que brinden servicios públicos con carácter de exclusividad, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, encontrándose obligados a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicios, respecto de éste.

Dadas las consideraciones expuestas, reitero mi acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, mas no así con lo indicado respecto de la parte motiva.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA EL DIRECTOR DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de habeas data propuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación, contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que ordenó a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción.

LA DEMANDA DE HABEAS DATA

Como se dejó señalado, el habeas data se dirige contra la Nota N DPER-

2053-02, de 5 de agosto de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se rechaza la solicitud de información relacionada con la empresa telefónica CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., promovida por la parte accionante. Vale advertir que la información solicitada por el proponente del habeas data a la autoridad demandada consistía en aquella contenida en los Formularios con Información Técnica, Comercial y Estadística (FITCE) y Declaración de Ingresos Brutos (DIB), y en especial, lo pertinente a la cantidad de usuarios que tiene la empresa referida, cuántos son comerciantes, cuántos residenciales; cuántos números son privados, cuántos teléfonos públicos existen; cuánto ingresa en concepto de teléfonos públicos o semipúblicos; % de morosidad de los usuarios con servicio de correo de voz, cantidad de usuarios con servicio de restricción por código, cantidad de usuarios restringidos por mes, cantidad de corte mensuales, etc.

Alega el accionante que la información que se pide no es sensitiva, por lo que su acceso no debe estar restringido a los particulares, como lo aduce el Ente Regulador, por lo que pide que se ordene a esa entidad a concederle la referida información.

La demanda de habeas data fue admitida, por lo que procedió el sustanciador a solicitar a la entidad demandada el envío de su actuación en el caso o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N DPER-2481, de 9 de septiembre de 2002, remitió el Ente Regulador de los Servicios Públicos ante este Pleno el informe solicitado, en el que señala que, de acuerdo con la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, las empresas que prestan servicios públicos en el país están en la obligación de ofrecerle a esta Entidad Reguladora la información técnica, comercial, estadística, financiera y económica que les solicite, para lo cual elaboró los documentos conocidos por sus siglas FITCE y DIB; no obstante, la información contenida en dichos documentos contienen datos comerciales de carácter confidencial, de conformidad con lo pautado en el artículo 10 de la Ley N 26, así como en los artículos 88 y 89 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley N 31 de 1996, por lo que dicha información no puede ser ofrecida al accionante.

En concreto expuso el funcionario acusado en el informe comentado, lo que se transcribe a continuación:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio N 2280-02 de 28 de agosto de 2002, y dentro del término correspondiente, rendimos informe relacionado con la Acción de Habeas Data presentada por el Licenciado Florencio Barba Hart, contra la Nota N 2053-02 de 5 de agosto de 2002, en virtud de la cual el Ente Regulador niega información solicitada sobre los Formularios con Información Técnica, Comercial y Estadística (FITCE) y Declaración de Ingresos Brutos (DIB) de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A..

Al respecto es necesario señalar que la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, establece en su Artículo 9 que los concesionarios de los servicios públicos sujetos a la competencia del Ente Regulador tienen la obligación de entregar a esta Entidad Reguladora, la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que ésta les solicite.

Para tales efectos, en materia de telecomunicaciones, el Ente Regulador elaboró los correspondientes formularios y mediante Resolución N JD-1339 de 22 de abril de 1999, comunicó a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales que los formularios que contienen la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica a que hace referencia el Artículo 9 de la Ley N 26 de enero de 1996, estarían disponibles en la Dirección Nacional de Telecomunicaciones a partir del primer día laborable del mes de mayo de 1999.

Con respecto a los Formularios de Declaración de Ingresos Brutos, éstos fueron elaborados por el Ente Regulador y suministrados a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con el propósito de que éstos

presentasen el detalle de sus ingresos brutos para el cálculo de la tasa de regulación que deben pagar al Ente Regulador de conformidad con los Artículos 4 de las Leyes N 26 de 29 de enero de 1996 y N 31 de 8 de febrero de 1996.

La información solicitada en los FITCE y DIB contienen datos comerciales de carácter confidencial que ha obtenido el Estado producto de la regulación de la actividad económica que involucra la prestación comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones. Este debe ser entregada al Ente Regulador dentro de los 90 días siguientes a la fecha de conclusión del año fiscal, tal cual se ha dispuesto en las respectivas resoluciones de concesión.

Sobre la confidencialidad de la información que entregan las empresas prestadoras de servicios públicos al Ente Regulador, el Artículo 10 de la referida Ley N 26 señala...

En este mismo orden de ideas tenemos que los Artículos 88 y 89 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamentó la Ley N 31 de 1996, por la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establecen...

Con fundamento en las normas antes señaladas, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., ha presentado al Ente Regulador los Formularios con la Información Técnica, Comercial y Estadística, así como la Declaración correspondiente a los Ingresos Brutos que se le solicita anualmente, indicando en los mismos el carácter confidencial de dicha información, por lo que esta Entidad Reguladora está obligada a mantener la confidencialidad de tal información y no puede divulgarla". (f. 9-11)

DECISIÓN DEL PLENO

De lo que viene expuesto se desprende que la discusión en el presente caso recae sobre la naturaleza de la información pretendida por el demandante, esto es, la información contenida en los Formularios con Información Técnica, Comercial y Estadística (FITCE) y Declaración de Ingresos Brutos (DIB), relativa a la empresa CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., que según manifiesta el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene carácter confidencial, en contraposición con lo que plantea el proponente del habeas data, para quien la referida información no es de naturaleza sensitiva, por lo que su acceso no puede restringirse.

La Ley N 6 de 2002, sabido es, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo. En el presente caso, la información solicitada por el demandante le fue denegada, tal como consta en la Nota N DPER-2053-02 de 5 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (foja 3), en virtud de lo cual se propuso la acción de habeas data que se conoce.

La acción de habeas data, valga señalar, constituye una institución novísima en nuestra legislación (se creó mediante Ley N 6 de 22 de enero de 2002), cuya instrumentalización ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar este Pleno en el presente caso.

Mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de habeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de

los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N 6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

Por su lado, el artículo 3 dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

De lo anterior se sigue que el habeas data, pues, tiene por propósito el de garantizar el acceso a la información de carácter público y la de tipo personal, en manos de las entidades públicas, que en este último caso concierne exclusivamente a la persona que corresponda dicha información, por lo que debe acreditarse un interés legítimo, como ha dicho el Pleno en ocasiones anteriores, para obtener dicha información.

En el Capítulo III de la ley N 6 de 2002 en comento, por otra parte, se establece un catálogo de la información considerada de carácter público, es decir, aquella que la administración pública está en la obligación de brindar a cualquier persona que lo requiera. Oviamente, queda excluida de dicha información, aquella que tenga carácter confidencial y la de acceso restringido, cuya divulgación esté prohibida.

A la información de acceso restringido se refiere el artículo 14 de la ley N 6 de 2002, en el cual se expresa que se considerará de acceso restringido la información que se enumera en dicha norma, cuando así sea declarada por el funcionario competente, lo que significa que la información enlistada en la norma comentada será de acceso restringido cuando así lo haga constar el titular de la institución pública respectiva o el servidor público en quien se delegue tal atribución, en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación, según lo establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N 124 de 21 de mayo de 2002, por medio del cual se reglamenta la ley N 6 de 2002. Se exceptúa de lo establecido en la norma antes referida, la información que se encuentre calificada como de reserva o acceso restringido en otras disposiciones legales, según el artículo 11 de la misma excerta legal.

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte demandante, en principio no tiene carácter público, sino privado, en tanto y en cuanto se refiere a datos inherentes a una persona jurídica, CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., por lo que su conocimiento o acceso sólo puede concernir a dicha empresa, CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., al tenor de lo pautado en el artículo 3 de la Ley N 6 de 2002. En otros términos, carece el accionante de legitimidad para acceder a la información solicitada, por falta de interés que como bien ha manifestado el Pleno en reiterados fallos ya, consiste en aquella situación personal o individual que le concierne de manera directa por el acto solicitado, la cual corresponde acreditar, en todo caso, al peticionario. En todo

caso, se pretende hacer valer esa información protegida constitucionalmente, en un proceso, debe acreditar el interés jurídico que pretende probar, por los conductos procesales adecuados, y concretamente mediante diligencia exhibitoria. En lo medular se deja transcrito la resolución comentada:

"En apreciación de este Pleno, la novísima acción ha de tener un control de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos que, para su admisión a trámite, requiere la ley, dentro de la libertad de formas que instituye su ley de creación. Si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promoverla, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, circunstancia que evidentemente ha de acreditarse por el accionante" (Sentencia de 14 de mayo de 2002).

De otra parte, el acceso a la información pretendida tienen carácter restringido por disponerlo así la propia ley que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ésta es, la Ley N 26 de 29 de enero de 1996. La referida Ley N 26, en su artículo 9 obliga a las empresas prestadoras del servicio público a entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadísticas, financiera, contable y económica que ésta les solicite. Empero, compromete a la entidad reguladora a mantener la confidencialidad de dicha información, sancionando con la destitución al funcionario público que incurra en la divulgación de tal información, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que le quepa artículo 10 de la Ley 26 de 1996.

Este principio de reserva es reiterado en el Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 que reglamenta la Ley N 31 de 1996, mediante la cual se dictan normas para la regulación de la Telecomunicación en Panamá. En el artículo 88 del citado Decreto Ejecutivo se establece que el concesionario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial (respecto de la cual el Ente Regulador está en la obligación de guarda estricta reserva), carácter con el que precisamente le concedió CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., la información contenida en los documentos FITCE (Formularios con la información técnica, comercial y estadística) y DIB (Declaración correspondiente a los Ingresos Brutos), según expresa el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que resulta fundada la negatoria de la entidad demandada a ofrecer la información solicitada por el demandante.

Finalmente, vale advertir, que el artículo 2 de la Ley N 6 de 22 de 3 de febrero de 1997 ciertamente obliga a las empresas que prestan servicios públicos a suministrar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste, lo cual se refiere a información en poder de las empresas prestadoras de servicios públicos, con exclusión de aquella información técnica, comercial, contable y estadística que éstas por mandato legal suministren con carácter confidencial a entidades públicas, como es el caso en esta oportunidad del Ente Regulador, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras como entidad reguladora. Dicha información contable, comercial y económica, etc., además se encuentra protegida por la Constitución Política que garantiza el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, el cual forma parte del derecho a la intimidad que como ha dicho el Pleno en reiteradas ocasiones, tiene un contenido múltiple de derechos; que si bien, no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que su limitación se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo, sea respetuoso del contenido esencial del derecho y su intervención o mediatización se verifique mediante su cauce legal propio o medio establecido en la ley para tener acceso a información que resulte protegida por el derecho fundamental a la reserva de la información con respecto a la correspondencia y archivos en manos del titular o propietario de tales documentos relativos a la interioridad de la empresa, que ha de obtenerse a través de los cauces que el ordenamiento establece para tener acceso a tales documentos.

En base a las razones que se han dejado expuestas no se concede la acción de habeas data propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de habeas data propuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra el

Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Con salvamento de voto) (Con salvamento de voto)
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Con salvamento de voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ A. TROYANO Y GRACIELA J. DIXON

Respetuosamente manifestamos que aún cuando nos mostramos partidarios con la parte resolutive del fallo que NO CONCEDE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART contra la Nota N° DPER-2053-02 de 5 de agosto de 2002, emitida por el Presidente del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, disentimos de la parte motiva del fallo mayoritariamente aprobado, específicamente con el segundo párrafo de la página 7, donde se expresa lo siguiente:

"En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte demandante, en principio no tiene carácter público, sino privado, en tanto y en cuanto se refiere a los datos inherentes a una persona jurídica, CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., por lo que su conocimiento o acceso sólo puede concernir a dicha empresa, CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A., al tenor de lo pactado en el artículo 3 de la Ley N° 6 de 2002. En otros términos, carece el accionante de legitimidad para acceder a la información solicitada, por falta de interés que como bien ha manifestado el Pleno en reiterados fallos ya, consiste en aquella situación personal o individual que le concierne de manera directa por el acto solicitado, la cual corresponde acreditar, en todo caso, al peticionario. En todo caso, se pretende hacer valer esa información protegida constitucionalmente en un proceso, debe acreditar el interés jurídico que pretende probar, por los conductos procesales adecuados, y concretamente mediante diligencia exhibitoria."

En primer lugar, debemos manifestar que no compartimos lo afirmado en el párrafo transcrito, respecto a la carencia de legitimidad fundamentada en el artículo 3 de la Ley N° 6 de 2002 que contiene lo que en la doctrina se conoce como "hábeas data tradicional o propio", ya que en nuestro concepto la petición que se analiza no encaja dentro de este tipo de hábeas data. De aceptarse esta tesis, jamás se podría solicitar información relativa a una persona natural o jurídica, que alguna actuación haya tenido con un ente estatal.

Por tanto, el carácter de personal de la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 6 de 2002, es en relación con el peticionario de la misma y no en relación a la tercera persona sobre la que se pide información, siendo esta la situación contemplada en el artículo 2 de la mencionada Ley que se conoce como "hábeas data no tradicional o impropio", que es precisamente el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, debemos señalar que el exigir la acreditación de un interés legítimo respecto de la información requerida, es un razonamiento que entra en evidente contradicción con el objetivo primordial para lo cual fue creada la Ley N° 6 de 2002, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En definitiva, debemos advertir que en la presente acción se dan otros fundamentos que considero son suficientes para justificar que no se haya concedido la misma.

Por lo tanto, pese a que estamos de acuerdo con la parte resolutive del fallo que No Concede la presente Acción de Hábeas Data, SALVAMOS EL VOTO, pero en los términos expresados.

Fecha Ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que.

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN) (CERTIFICAR EN FORMA INDIVIDUALIZADA LOS GASTOS DE VIAJE Y VIÁTICOS REALIZADOS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA FECHA POR FUNCIONARIO PAÍS DE DESTINO Y FUNCIONES REALIZADAS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

La señora Norberta Tejada Cano, Secretaria del Municipio de Panamá, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 13 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual concede la acción de habeas data propuesta por la señora MAYÍN CORREA, ordenando, en consecuencia, a la funcionaria demandada a suministrar la información requerida por la accionante.

El Primer Tribunal Superior, que conoció de la acción en primera instancia, decidió concederla en virtud de que la "... negativa que aparece recogida en la Nota NE S.G. 524 de fecha 6 de julio de 2002 (a fojas 5 del expediente) no encuentra asidero, ni en la Ley NE 6 de 22 de enero de 2002, ni tampoco en el Decreto Ejecutivo NE 124 de fecha 21 de mayo de 2002, que reglamenta dicha normativa. Muy por el contrario, como lo tiene indicado la accionante, lo resuelto por la funcionaria municipal acusada desatiende de manera directa los artículos 2 y 7 de la Ley NE 6 de 22 de enero de 2002, los cuales en su conjunto obligan al 'funcionario receptor' brindar en un término de 30 días calendario 'la

información de acceso público' (como resulta ser la solicitada por la señora MAYÍN CORREA).".

Por su parte, la señora Norberta Tejada al sustentar el recurso de apelación anunciado, manifiesta que la información solicitada por la accionante "... al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo NE 124 de 21 de mayo de 2002, tenía el carácter de reservada y sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada.". Agrega la señora Secretaria que, "... al entrar en vigencia el Decreto NE 124, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, en especial el mandato del artículo 3, ya que como funcionaria pública sólo puedo hacer lo que la Ley me autoriza y como lo he manifestado, a la demandante se le suministró en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio web www.municipio.gob.pa".

El Pleno observa que la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio de Panamá el 14 de marzo del presente año, solicitó información relacionada, entre otros, con los gastos de viajes (viáticos y pasajes) desde septiembre de 1999 hasta la fecha. Dicha solicitud fue contestada, según expresa la señora Tejada, por medio de nota de 26 de marzo de 2002, en la que se le indica a la señora CORREA que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio web de la Alcaldía, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

No obstante lo anterior, advierte esta Superioridad, la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio el 30 de abril de 2002, reitera su solicitud de información acerca de los "gastos de viajes y viáticos realizados desde septiembre de 1999 a la fecha de hoy.", solicitando además información acerca de "... el país destino y las funciones realizadas". Dicha solicitud fue contestada mediante nota de 6 de junio de 2002, visible a fs. 5 del expediente, en la cual se le indica que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo NE 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley NE 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 17 de la Ley NE 6 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", preceptúa que toda persona tiene derecho de acceso a la información "... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta."

De conformidad con el artículo transcrito en el párrafo precedente, uno de los presupuestos necesarios para que proceda la acción de habeas data lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada, o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que la información solicitada por la señora MAYÍN CORREA no le ha sido negada así como tampoco le ha sido suministrada de forma inexacta o insuficiente. Por el contrario, consta en el expediente, que mediante Nota de 26 de marzo de 2002 la funcionaria acusada le señala a la peticionaria que, en cuanto a la información relacionada con los gastos de viajes (viáticos y pasajes), la misma se encuentra publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá así como en el Nodo de Transparencia de la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo, cumpliendo así, a juicio de esta Corporación, con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Por otra parte, esta Superioridad coincide con el criterio de la señora Secretaria en el sentido que la información solicitada en la nota recibida el 30 de abril de 2002, sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada, esto es, quien tenga relación directa con la información requerida, toda vez que así lo dispone el artículo 8 del Decreto Ejecutivo NE 124 de 2002, que hace referencia al artículo 11 de la Ley NE 6 de 2002 en el cual se señala claramente que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas los "... costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros...". Cabe destacar que el Decreto Ejecutivo NE 124 era perfectamente aplicable, en virtud de que al momento de entrar en vigencia el referido Decreto -22 de mayo de 2002-, la solicitud aludida se encontraba en trámite.

Finalmente, esta Superioridad coincide con el criterio expresado por el Magistrado Nodier Jaramillo, quien en su salvamento de voto manifiesta que "... la funcionaria demandada es una servidora pública que no ostenta mando y jurisdicción a nivel municipal como lo exige el artículo 18 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para que sea sujeto pasivo de la acción de habeas data y, por ende de competencia de los Tribunales Superiores...".

Por las razones que se han explicado, el Pleno estima que lo procedente es revocar el fallo venido en apelación, y declarar inadmisibile la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 13 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA contra la Secretaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

Discrepo de la fundamentación jurídica que sustenta la medida jurisdiccional de declarar inadmisibile la acción de habeas data formulada por la señora Mayín Correa contra la Secretaria General del Municipio de Panamá, y por consiguiente, debo cumplir con la formalidad de salvar mi voto en la presente resolución judicial.

En este negocio se sostiene básicamente que la solicitud formulada por la señora Correa fue atendida oportunamente por la Secretaria General del Municipio de Panamá, mediante nota calendada 26 de marzo de 2002.

El examen del cuaderno de habeas data permite conocer que el dato que ahora peticiona la actora concierne a: "Certificar en forma individualizada los gastos de viajes y viáticos realizados desde septiembre de 1999 a la fecha de hoy, por funcionarios municipales o empleados por contratos, señalando igualmente el país destino y las funciones realizadas" (f.4). Las constancias procesales también ponen de manifiesto que con anterioridad, la señora Correa solicitó información sobre "Gastos de viajes (viáticos y pasajes) desde septiembre de 1999 hasta la fecha" (f.10).

Ahora bien, una confrontación entre ambas informaciones solicitadas (la anterior y la actual), permite fácilmente colegir que el actual dato petitionado resulta ser más específico y detallado que el que le precedió, por lo que de ninguna manera se puede aseverar que son solicitudes idénticas o que ya la funcionaria acusada cumplió con su deber de brindar la información requerida.

Aunado a lo anterior, también hay que tomar en cuenta que la respuesta que ofreció la funcionaria municipal demandada sobre la primera solicitud presentada, se limitó a señalarle a la actora que "Tanto el presupuesto como la ejecución presupuestaria están publicados en el sitio web de la Alcaldía de Panamá" (f.11), contestación que pone en evidencia que la información solicitada se suministró de manera insuficiente o inexacta.

Reitero, como lo he dicho en otros casos similares a este, que la obligación encomendada por ley a los funcionarios que custodian informaciones, consistente en suministrar los datos de acceso público cuando se le requiera

formalmente, no puede suplirse con la simple y escueta respuesta de afirmar que lo solicitado se encuentra en internet, por dos razones sencillas.

En primer término, porque las informaciones que aparecen en internet son de carácter general y no describen en detalle los datos sobre manejo y gestión de una institución pública. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, no sólo se está solicitando información sobre gastos de viajes, sino que también se requieren otros detalles específicos de esta actividad particular, que incluye datos sobre nombre de funcionarios, fechas, lugares y funciones particulares y precisas, pormenores que difícilmente se van a encontrar en la "página web", a la que es remitida la actora.

En segundo lugar, se debe resaltar que si bien la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 consagra la posibilidad de que la autoridad requerida indique el lugar donde se puede tener acceso a la información solicitada cuando ésta se encuentre, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, no se debe obviar la formalidad establecida en el artículo 4 del citado texto legal, que establece que para satisfacer adecuadamente el suministro de los datos incorporados a la internet, las instituciones deben contar con una oficina de consulta que ofrezca un servicio de calidad para acceder a la información recogida en esos medios electrónicos. Y, resulta que por lo menos en este caso particular, esta última exigencia no se ha cumplido, por lo que mal puede quedar satisfecha la obligación de suministrar la información de acceso público, con el solo hecho de indicar que se encuentra en internet.

Vuelvo a recalcar que admitir la respuesta ofrecida por la funcionaria municipal demandada, sin atender la formalidad sobre suministro de datos contenidos en internet, supondría tajantemente denegar el derecho a la información a aquellas personas que por falta de disposición económica o conocimiento tecnológico, no tengan la posibilidad de acceder a los datos recopilados en internet.

Por otro lado, aprecio que la sentencia hace referencia a que la información solicitada "sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada". Sobre este particular aspecto, debo advertir que tal afirmación entra en evidente contradicción con el objetivo fundamental propuesto por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

Considero que se debe mantener la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes con adecuado juicio de valor concedieron el habeas data propuesto.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la Acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

El criterio mayoritario que se inclina por REVOCAR la Resolución de 13 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO, considera que la peticionaria no acreditó tener un interés respecto de la información que solicitó a la Secretaría General del Municipio de Panamá, la cual guarda relación con los gastos de viajes y pagos de viáticos realizados

desde septiembre de 1999 a la fecha, por funcionarios municipales o empleados por contrato, especificando país de destino y funciones realizadas; fundamentando tal decisión en que dicha petición no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002.

De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe un percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés real respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que la peticionaria debe acreditar ser parte interesada y tener relación directa con la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato requerido sea de carácter personal, más no cuando la información solicitada sea otra distinta, que se encuentre en poder de cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En mi opinión, la información solicitada por la señora CORREA DELGADO en este caso, se encuentra claramente señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, tal como lo preceptúa el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Por tanto, considero que debe mantenerse la decisión mayoritaria adoptada por los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes concedieron la acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO.

Así pues, de conformidad con la observación hecha al proyecto, debo reiterar que como criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, SALVO MI VOTO en la presente acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

1. La información relativa a los gastos de viajes y viáticos sufragados con fondos municipales es de carácter público y, en mi opinión, no le cabe la calificación de reservada.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

En mi concepto al ser esta una información de carácter público su

conocimiento debe facilitarse para que la ciudadanía ejerza una auténtica veeduría sobre la gestión de las autoridades.

3. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

4. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

A mi juicio esta acción de Hábeas Data cumplía con los presupuestos fundamentales para su correspondiente concesión.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con la opinión mayoritaria de los Honorables Colegas respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer la razón por la cual, aún estando de acuerdo con la parte resolutive del proyecto en lectura que guarda relación con la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá en grado de apelación, no la comparto en su totalidad.

No comparto el criterio contenido en el proyecto al considerar, que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada a la certificación individualizada sobre los gastos de viaje y viáticos realizados desde septiembre de 1999 a la fecha, por funcionario, país de destino y funciones realizadas, por fundarse en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ella no tiene relación directa con la información requerida.

Como he expresado en anteriores oportunidades, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentren en manos de los agentes del Estado. Aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

Por otro lado el contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 restringe el concepto de persona interesada contenida en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública y como quiera que dicho Decreto Ejecutivo es de jerarquía inferior a la ley no debe ser invocado por encima de ésta, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aun, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Expuesta mi consideración en cuanto a este aspecto de la parte motiva y luego de reiterar mi conformidad con la parte resolutive del fallo, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Norberta Tejada Cano, Secretaria del Municipio de Panamá,

sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 23 de agosto de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual concede la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA, ordenando, en consecuencia, a la funcionaria demandada a suministrar la información requerida por la accionante.

El Primer Tribunal Superior, que conoció de la acción en primera instancia, decidió concederla en virtud de que la información solicitada es de acceso libre, y la solicitud formulada por la señora MAYÍN CORREA cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002.

Por su parte, la señora Norberta Tejada al sustentar el recurso de apelación anunciado, manifiesta que la información requerida por la accionante al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 tenía el carácter de reservada, pudiendo sólo otorgarse a quien demuestre tener relación directa con la misma. Agrega la señora Secretaria que, "... al entrar en vigencia el Decreto N° 124, ya citado, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, en especial el mandato del artículo 3, ya que como funcionaria pública sólo puedo hacer lo que la ley me autoriza y como lo he manifestado con anterioridad, a la demandante se le informó en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio web www.municipio.gob.pa".

El Pleno observa que la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio de Panamá el 14 de marzo del presente año, solicitó información relacionada, entre otros, con los gastos en teléfonos celulares desde septiembre de 1999 a la fecha. Dicha solicitud fue contestada, según expresa la señora Tejada, por medio de nota de 26 de marzo de 2002, en la que se le indica a la señora CORREA que la información solicitada se encontraba en el sitio web de la Alcaldía.

No obstante lo anterior, advierte esta Superioridad, la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio el 30 de abril de 2002, reitera su solicitud de información acerca de los gastos en teléfonos celulares, así como "... el nombre y cargos de aquellos funcionarios que tienen uso de este derecho, y el costo de los mismos realizados desde septiembre de 1999 hasta la fecha.". Dicha solicitud fue contestada mediante nota de 6 de junio de 2002, visible a fs. 5 del expediente, en la cual se le indica que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 17 de la Ley N° 6 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", preceptúa que toda persona tiene derecho de acceso a la información "... cuando el funcionario público o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta".

De conformidad con el artículo transcrito en el párrafo precedente, uno de los presupuestos necesarios para que proceda la acción de habeas data lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada, o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que la información solicitada por la señora MAYÍN CORREA no le ha sido negada así como tampoco le ha sido suministrada de forma inexacta o insuficiente. Por el contrario, consta en el expediente, que mediante Nota de 26 de marzo de 2002 la funcionaria acusada le señala a la peticionaria que, en cuanto a la información relacionada con los gastos de teléfonos celulares, la misma se encuentra publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá, cumpliendo así, a juicio de esta Corporación, con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Por otra parte, esta Superioridad coincide con el criterio expresado por el Magistrado Nodier Jaramillo, quien en su salvamento de voto manifiesta que "... la funcionaria demandada es una servidora pública que no ostenta mando y jurisdicción a nivel municipal como lo exige el artículo 18 de la Ley 6 de 22 de

enero de 2002, para que sea sujeto pasivo de la acción de habeas data y, por ende de competencia de los Tribunales Superiores...".

Finalmente, en cuanto a la petición de información relacionada con los gastos de teléfonos celulares, esta Superioridad estima que dicha información sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada, esto es, quien tenga relación directa con la información requerida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, aplicable, toda vez que la solicitud que nos ocupa se encontraba en trámite al entrar en vigencia el referido Decreto.

En virtud de las consideraciones esgrimidas, el Pleno estima que lo procedente es revocar el fallo venido en apelación, y declarar inadmisibile la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior, y en su lugar, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA contra la Secretaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CESAR PEREIRA BURGOS Y GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto discrepamos de la consideración de fondo expuesta en la presente medida jurisdiccional, que apoya la decisión de revocar el fallo venido en grado de apelación y en su lugar, inadmitir la acción de habeas data promovida por la señora Mayín Correa.

En la resolución judicial se indica que la información solicitada por la señora Correa no le ha sido negada, pues se le indicó que "la misma se encuentra publicada en la página de internet". Sobre este particular aspecto, debemos manifestar que la obligación encomendada por ley a los funcionarios que custodian informaciones, consistente en suministrar los datos de acceso público cuando se le requiera formalmente, no puede suplirse con la simple y escueta respuesta de afirmar que lo solicitado se encuentra en internet, por dos razones precisas.

En primer lugar, porque las informaciones que aparecen en internet son de carácter general y no describen en detalle los datos sobre manejo y gestión de una institución pública. Por ejemplo, en este caso se está solicitando información sobre el gasto incurrido por el Municipio de Panamá en uso de celulares y el nombre y cargos de funcionarios que tienen ese derecho, desde septiembre de 1999 hasta la fecha, datos que por sus particulares detalles lógicamente no se van a encontrar en la página de internet.

En segundo lugar, se debe resaltar que si bien la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 consagra la posibilidad de que la autoridad requerida indique el lugar donde se puede tener acceso a la información solicitada cuando ésta se encuentre, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, no se debe obviar la formalidad establecida en el artículo 4 del citado texto legal, que establece que para satisfacer adecuadamente el suministro de los datos incorporados a la internet, las instituciones deben contar con una oficina de consulta que ofrezca un servicio de calidad para acceder a la información recogida en esos medios electrónicos. Y, resulta que por lo menos en este caso particular, esta última

exigencia no se ha cumplido, por lo que mal puede quedar satisfecha la obligación de suministrar la información de acceso público, con el solo hecho de indicar que se encuentra en internet.

Debemos precisar que admitir la respuesta ofrecida por la funcionaria municipal demandada, sin atender la formalidad sobre suministro de datos contenidos en internet, supondría tajantemente denegar el derecho a la información a aquellas personas que por falta de disposición económica o conocimiento tecnológico, no tengan la posibilidad de acceder a la internet.

De otra parte, la resolución judicial coincide con el criterio empleado por uno de los Magistrados del Tribunal Superior que salvó su voto, cuando manifiesta que la funcionaria demandada no es una servidora que ostenta mando y jurisdicción a nivel municipal. A nuestro juicio, este razonamiento pasa por alto, en primer lugar, que cuando la actora presentó la petición de información no se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002, por lo que no se le podía exigir que la solicitud la dirigiera al funcionario con mando y jurisdicción a nivel municipal, es decir, al titular de la institución pública (art.4); y en segundo lugar, que la petición se presentó ante la funcionaria directamente responsable del manejo y suministro de los datos solicitados, tal como lo prevé el artículo 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

Por último, debemos recalcar que el Decreto reglamentario resulta inaplicable en la sustanciación de las acciones de habeas data, porque restringe indebidamente una ley de contenido claro.

Por estas razones, consideramos que se debe mantener la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes concedieron el habeas data propuesto, tras interpretar correctamente el objetivo preciso para el cual fue implementada la ley de transparencia.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con toda consideración, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en la Acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, deseo dejar expresar que SALVO EL VOTO, por las siguientes razones:

El criterio mayoritario que se inclina por REVOCAR la Resolución de 23 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO, considera que la peticionaria no acreditó tener un interés legítimo respecto de la información que solicitó a la Secretaría General del Municipio de Panamá, la cual guarda relación con los gastos de teléfonos celulares, el nombre y cargo de los funcionarios que tienen derecho y el costo de los mismos desde septiembre de 1999 hasta la fecha; fundamentando tal decisión en que dicha solicitud no se ajustaba a las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002. Con todo respeto debo manifestar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o

en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe un percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que la peticionaria debe acreditar un interés legítimo con la información requerida, sólo debe ser exigible cuando el dato solicitado sea de carácter personal, más no cuando la información sea otra distinta que se encuentre en poder del Estado o cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En virtud de lo antes expuesto, considero que el Hábeas Data debe concederse tal cual lo solicitó la peticionaria.

Así pues, de conformidad con la observación hecha al proyecto, debo reiterar que como mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, SALVO EL VOTO en la presente acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, igual que lo hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

1. En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

2. Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicable, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejarsentado que.

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE CONTRA JOAQUIN VALLARINO , MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, interpuso Recurso de Hábeas Data en contra del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Joaquín Vallarino.

Quien recurre sustenta su petición en los siguientes hechos:

"Primero: Me desempeñé, con total apego a la Constitución Política, la Ley, la Moral Cristiana y las Buenas Costumbres, como Secretario Judicial de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, desde el catorce de mayo de dos mil uno hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dos.

Segundo: En base a la Ley de Transparencia, presenté un escrito de petición el día uno (01) de octubre de dos mil dos (2002) ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Joaquín Vallarino y/o a quien corresponda en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo contenido petitorio es el siguiente:

"Por este medio le solicito que me haga entrega de lo siguiente:

1. Copias autenticadas del expediente de personal de mi persona que reposa en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

2. Copias autenticadas del Decreto de Personal No 24 de 6 de septiembre de 2002 por el cual se me destituyó del cargo de Secretario Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión No 9 de Colón, Kuna Yala y Darién.

3. Copias autenticadas del expediente del proceso disciplinario que se siguió en mi contra dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que trajo como consecuencia mi destitución del cargo de Secretario Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 mediante Decreto de Personal No. 24 de 6 de septiembre de 2002".

Tercero: Al día siete (07) de noviembre de dos mil dos (2002), han pasado más de treinta (30) días desde que presenté el escrito enunciado en el punto anterior, y el Ministro de Trabajo y ningún funcionario del Ministerio de Trabajo no han cumplido su deber constitucional y legal de responderme. He hecho intentos para saber de una respuesta, pero la respuesta que me dan es que todavía no hay respuesta y/o que se encuentra en asesoría legal del Ministerio de Trabajo.

Cuarto: El Ministro de Trabajo y/o Quien corresponda en el Ministerio de Trabajo, se han portado conmigo de manera innoble e injusta, y son herméticos, hostiles e indiferentes cuando se trata de darme respuesta sobre un asunto del que soy parte interesada."

Luego de revisar el anterior recurso, se pudo observar que el mismo cumplía con todos los requisitos establecidos por la Ley, razón por la cual se solicitó a la autoridad acusada, que enviara un informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la presente Acción de Hábeas Data.

En respuesta a lo antes solicitado, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, señor Joaquín José Vallarino III, indicó en su informe relacionado al Hábeas Data interpuesto en su contra, lo siguiente:

"1. Que la autenticación de las copias del expediente de personal del Licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, con cédula No. 3-108-74, se efectuó el día 22 de octubre de 2002, por la Licenciada JULISSA DE HUMPHREY, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

2. Que la autenticación del Decreto Personal No. 24 de 6 de

septiembre de 2002, por el cual se destituyó al Licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, se efectuó el día 22 de octubre de 2002, por la Licenciada JULISSA DE HUMPHREY, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Cabe señalar que dichas documentación debidamente autenticadas no han sido retiradas de la oficina en mención.

3. Por ser el Licenciado ROSANÍA VILLAVERDE, Secretario Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, posee la calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no se inició en su contra proceso disciplinario alguno."

Al analizar, tanto la petición hecha por el Licenciado D' ANNUNZIO ROSANÍA, como la respuesta brindada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III, el Pleno puede arribar a las siguientes conclusiones.

Que, según el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la información requerida por el accionante se encuentra a su disposición.

Sin embargo, quien recurre no se ha apersonado al lugar para retirar la información por el solicitada.

Se indica igualmente, que la única información que no se le puede brindar es la descrita en el punto 3, a saber, las copias autenticadas del proceso disciplinario que se dio en su contra y que trajo como consecuencia su destitución; y lo anterior es así ya que, según el informe del Ministro de Trabajo, tal proceso nunca se dio, porque el ex funcionario ostentaba un puesto que es de libre nombramiento y remoción; por lo que mal podría solicitarse información de algo que nunca se dio.

En vista de lo anterior, se observa que, la autoridad acusada tiene a su disposición toda la información solicitada y debidamente descrita por el Licenciado D' ANNUNZIO ROSANÍA, y sólo están a la espera de que éste la retire.

Por lo tanto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, en contra del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LOS PROFESORES DEL INSTITUTO RUBIANO CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LCDO. ALVIN WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los profesores en ejercicio del Instituto Rubiano, han interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Data en contra del Licenciado ALVIN WEEDEN, Contralor General de la República.

La información solicitada se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La Contraloría, esta haciendo descuentos a los docentes, que NO están autorizados.

2. El estado por derecho constitucional tiene que garantizar nuestro salario libre de descuento ilegales como los del P.R.A.A., los B/.2.00 al gremio de la Asociación de Profesores; después de haber renunciado, al FOCREDUC y otros.

De igual forma, se puede indicar que, los profesores del plantel educativo antes mencionado, en su solicitud, hacen varios cuestionamientos al señor Contralor General de la República, los cuales consisten en: ¿Cuántos educadores activos de Básica General tiene la República de Panamá? y ¿cuántos están cotizando a nivel de gremio en cifras y %?, ¿Cuántos educadores activos de la Premedia y Media tiene la República de Panamá? y ¿cuántos están cotizando a nivel de gremio en cifras y %?. ¿Por qué cuando el educador renuncia a un descuento con copia a la Contraloría no se hace efectivo? ¿Qué arreglo de descuentos tiene la Contraloría a espaldas de los educadores?

Luego del respectivo reparto, la presente Acción de Hábeas Data fue admitida por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, por lo que se solicitó a la autoridad acusada, un informe sobre los hechos materia de esta acción.

Así las cosas, se puede indicar que, mediante nota del día 28 de noviembre de 2002, el señor Contralor General de la República, Lic. ALVIN WEEDEN respondió a esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

"1. La petición de los Profesores del Instituto Rubiano, no es una solicitud de información de las contempladas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por el contrario, se trata de una consulta con contenidos irrespetuosos, tales como: "En la actualidad nadie sabe su Status, pero los descuentos se siguen dando en Forma Irregular y Descontrolada. Por otro lado, no existe una oficina, o personas capaces de darnos respuesta a nuestros descuentos ilegales"..." ¿Qué arreglo de descuentos tiene la Contraloría a espaldas de los educadores?.

2. A pesar de lo anterior, dimos respuesta a dicha consulta en aras de esclarecer la situación planteada a través de la Nota No.5645-Leg. de 12 de noviembre de 2002, recibida en el Instituto Rubiano el 28 de los corrientes. Es importante aclarar, que la petición no cumplía con los requisitos exigidos en el Artículo 41 de la Constitución Política vigente, desarrollada por la Ley 38 de 2000 (Confróntese Artículo 41 y 74).

3. Por último, es oportuno aclarar que la respuesta a la consulta estaba lista desde el 19 de noviembre de 2002, no obstante, la misma no se pudo entregar porque la petición no establecía una dirección, oficina o local donde se debía entregar la respuesta a la consulta. Además, los peticionarios sólo presentaron un número de teléfono, al cual se llamó varias veces sin que ningún interesado concurriera a retirar la respuesta a la consulta planteada.

Por lo anterior, tenemos que, en respuesta brindada por el señor Contralor General de la República, Lic Alvin Weeden, a lo solicitado por los profesores del Instituto Rubiano, la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"...

En la misma nota platean su desacuerdo en torno a diversos tipos de descuentos que se les realizan en forma permanente, de los cuales han citado de manera expresa tres (3) de ellos, que detallamos a continuación:

1. El aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) para los Educadores y Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

2. La suma de B/.2.00 mensuales, como cuota al Gremio de la Asociación de Profesores.

3. El aporte mensual al Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC)".

En lo referente al descuento que se les hace por el aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), les manifestamos que el mismo es obligatorio, en acatamiento a lo que dispone el Artículo 13 de la Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, es decir que no se requiere del consentimiento para hacerlo efectivo.

El Artículo en mención externa lo siguiente:

Artículo 13: "El Plan de retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores después de haber cumplido los veintiocho y treinta y tres años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos".

El Artículo 7, Numeral 1 de la Ley No.54, establece que al aporte al PRAA será de:

"Siete punto noventa por ciento (7.90%) del salario devengado durante su vida laboral, dentro del sistema educativo, o del salario dejado de percibir en el período de goce de subsidio por maternidad e incapacidad del Programa de Enfermedad y Maternidad, y del subsidio por incapacidad temporal del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social".

Por otro lado, el Ente Fiduciario, o sea la Caja de Seguro Social, por virtud de lo que establecen los Artículos 23 y 25 ibídem, es la que les debe informar en torno a los aportes realizados y a la situación del fondo.

Respecto a la legalidad del descuento a favor del PRAA, es importante señalar que la Constitución Política de la República de Panamá faculta al Estado para establecer fondos complementarios en los términos de participación que expresen las leyes de la República, según lo consagrado en el Artículo 110 de la Constitución Política, que dice:

Artículo 110: "El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia" (lo resaltado es nuestro).

Con relación a los descuentos realizados a favor de la Asociación de Profesores y FOCREDUC, cuya afiliación es de carácter voluntaria, para que la Contraloría General de la República proceda a suspender estos descuentos, los mismos deberán ser solicitados por estas asociaciones.

Ahora bien, sobre las interrogantes relacionadas al tema educativo, deben ustedes dirigirlas al Ministerio de Educación, por ser éste el Ente Rector de ustedes. El Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley de Transparencia, precisa que toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al Titular de la Institución Pública respectiva o a su Representante Legal.

Finalmente, en lo que respecta al procedimiento para los descuentos autorizados por las asociaciones o las cooperativas, el mismo se inicia, precisamente por una autorización que hacen los solicitantes y las mismas organizaciones, en un formato determinado; no obstante, como el que pide el descuento, legalmente, es la asociación o la cooperativa, según sea el caso, son éstas las que deben pedir la eliminación del descuento, a instancia de parte. Es decir, que el educador debe dirigirse al Ente para que éste sea el que solicite

la eliminación, a la Contraloría General. Si el Ente no desea hacer el pedido de eliminación, podrán ustedes incoar las acciones pertinentes ante ellos, para hacer valer sus derechos.

Al observar lo antes planteado se puede verificar que el recurrente, a través de su petición, solicita información referente a descuentos no autorizados que se están haciendo a los educadores del plantel en mención, así como también, lo concerniente a que los salarios por ellos devengados deben estar libres de descuentos ilegales tales como los del PRAA, etc.

Sin embargo, se puede indicar que la Contraloría General de la República, emitió la Nota 5645-Leg de 12 de noviembre, a través de la cual se contestó parte de la información requerida por el accionante. De igual forma, se observa que la nota en mención fue recibida el día 28 de noviembre de 2002, tal y como se aprecia a foja 32 del expediente.

También, es del caso indicar que, la nota emitida por la Contraloría General de la República pone de manifiesto que parte de la información solicitada, debe ser brindada por otras instituciones, que fueron debidamente mencionadas por el señor Contralor.

Por lo anterior, se observa que, el Licenciado Alvin Weeden, Contralor General de la República, ha brindado a los recurrentes la información por ellos solicitada, y que se encuentra a su disposición.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido la figura jurídica conocida como SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta por los profesores del Instituto Rubiano, en contra del Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR NORIS RICORD LOUIS CONTRA EL DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SAN MIGUELITO (CRUSAM). APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora NORIS RICORD LOUIS, interpuso en su propio nombre y representación, Recurso de Hábeas Data, contra el Prof. Israel Pérez, Director del Centro Regional Universitario de San Miguelito (CRUSAM), de la Universidad de Panamá.

En dicho escrito solicita se le entregue copia de la información solicitada mediante nota de 26 de agosto de 2002 que a la letra dice:

"Me dirijo a usted con respecto a la comunicación verbal recibida el día 19 de agosto de este año, del coordinador de Derecho, Profesor Fidel Vásquez, en la cual informa que para este Segundo Semestre Académico 2002 no existe para la suscrita la disponibilidad de carga horaria, situación que resulta de gran extrañeza...

Por lo anterior, solicito a usted reconsiderar lo actuado."

Luego de presentado el recurso de Hábeas Data, el mismo no fue admitido por el Primer Tribunal Superior quien ostenta la competencia para conocer de la presente acción.

Las razones expuestas por este Tribunal para llegar a la anterior decisión, entre otras, es porque la petición formulada no constituye en sí una solicitud de información, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En vista de lo anterior, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior basándose en los siguientes hechos:

"Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2002, resolvió NO ADMITIR la Acción de Habeas Data interpuesta por NORIS RICORD LOUIS, con base a que la solicitud de información presentada al Profesor Israel Pérez carecía de los requisitos propios de este tipo de solicitudes.

Segundo: Apoya su Decisión el Tribunal A-quo en que dado que dicha solicitud carecía de los requisitos propios de validez, la misma es considerada improcedente. Sin embargo, cabe mencionar que el artículo 2 de la Ley No.6 de 2002, señala que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley". Este artículo se complementa con el artículo 212 de la Constitución Nacional, que señala que las leyes procesales que se aprueben se impartirán, entre otros principios, en la de la ausencia de formalismos y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Tercero: Consideramos importante también la revisión del artículo 17 de la Ley 6 de 2002, que establece que la acción de Habeas Data es un mecanismo previsto con miras a garantizar el derecho de acceso a la información, que procede cuando la información o dato reclamado no haya sido suministrado o lo haya sido de manera insuficiente o en forma inexacta. La solicitud por nosotros presentada fue recibida por el Centro Regional Universitario de San Miguelito el día 26 de agosto de 2002, pero la información solicitada no fue suministrada, lo cual se contrapone con los artículos de la Ley en mención y es violatorio del derecho de información."

Consideraciones del Pleno:

Al observar las consideraciones formuladas tanto por el Primer Tribunal Superior, como por la proponente, en su escrito de sustentación de Apelación, procede, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie en relación al caso que en estos momentos nos ocupa.

En ese orden de ideas, hay que indicar que en el hecho segundo del escrito de sustentación de la apelación, quien recurre hace referencia a que hay que tener en cuenta el principio de la ausencia de formalismos, lo que no debe interpretarse, que el recurso que se interponga adolezca de una serie de requisitos indispensables que han sido establecidos en beneficio de los propios accionantes.

De igual forma, se interpreta que la solicitud presentada se centra en saber las razones por las cuales la profesora Ricord Louis no tiene carga horaria para el segundo semestre académico de año 2002, por lo que, resultaría difícil determinar si dicha información se encuentra en un medio, documento impreso, electrónico, etc, tal y como lo dispone el artículo primero numeral 4 de la Ley en comento.

Aunado a que no se detalla en forma debida la información que se requiere.

Por lo anterior, el Pleno de esta Corporación Judicial coincide con la

(portaban material radioactivo). De acuerdo al señor ESCOFFERY, las autoridades de policía le impidieron su derecho a transitar libremente por las áreas de Margarita, Fort Davis, el camino al Summit (frente a la academia de Policía y Pedro Miguel, respectivamente).

Ante lo sucedido el accionante le remitió nota al Ministro de Gobierno y Justicia para que le informara lo siguiente:

"Aclarar si las personas están obligadas a "enseñar" o "entregar" sus documentos de identificación a las autoridades. En caso de que la respuesta sea "entregar", entonces indicar por cuanto tiempo las autoridades pueden retener el documento.

Aclarar la obligatoriedad de los miembros de los organismos de policía y seguridad del Estado de identificarse plenamente ...

Identificación completa (nombre, cédula, número de placa y carné, institución y cargo) de los miembros de los organismos de policía y seguridad del Estado que trataron de impedir mi derecho a tránsito o de estar en la vía pública el 11 de mayo de 2002..."

Sostiene el accionante que el Ministro de Gobierno y Justicia contestó mediante Nota No.234-DM-02 "... sin dar la información solicitada."; siendo esta la razón que motivó la presentación de esta acción de Hábeas Data.

Expresado lo anterior y sin entrar en consideraciones de fondo el Pleno observa que la presente acción es similar a la promovida por el señor RAUL ESCOFFERY el pasado 29 de agosto de 2002 resuelta mediante sentencia de 10 de septiembre de 2002, por lo que no es dable pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos por el Tribunal de Hábeas Data.

Es de recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones se aplicaran las disposiciones relativas al amparo de garantías constitucionales. Siendo ello así, luego de integrar lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial a la materia de Hábeas Data esta Corporación de Justicia concluye que no se pueden proponer ni admitir demandas de Hábeas Data sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos, toda vez que la sentencia definitiva funda excepción de cosa juzgada.

En jurisprudencia de 17 de julio de 2002 el Pleno sostuvo lo siguiente:

"... Esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio." (Sentencia de 17/7/2002).

En consecuencia el Pleno observa que se ha producido la figura jurídica denominada por la jurisprudencia como amparo sucesivo, por lo que debe declararse la no viabilidad de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Data promovida por el señor RAUL ESCOFFERY contra el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto deseo al igual que lo he hecho en circunstancias similares a las que exhibe el presente caso, expresar mi criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. El fallo de mayoría señala que esta Corporación decidió mediante Resolución de 10 de septiembre de 2002 una acción similar promovida por el señor Raúl Escoffery y que tal circunstancia configura, en aplicación del artículo 19 de la Ley 6 de 2002, excepción de cosa juzgada.

2. Lamento discrepar de la afirmación antes expuesta ya que la Resolución de 10 de septiembre de 2002 a que alude el fallo de mayoría, no decidió la pretensión pues simplemente se limitó a No Admitir el Hábeas Data propuesto. Si el 10 de septiembre de 2002 la Corte no analizó en el fondo los aspectos sustanciales que aparentemente justificaban la acción de Hábeas Data intentada, no resulta posible deducir de ella la excepción de cosa juzgada, ya que este Instituto Procesal tiene como atributo esencial el poner término definitivo a las cuestiones de fondo en discusión.

Una Resolución que deja de admitir un Hábeas Data no puede configurar la excepción de cosa juzgada, puesto que al tener como contenido fundamental razones de carácter procesal, los temas sustanciales no han sido ponderados ni mucho menos decididos por el Tribunal de la causa.

3. Los motivos que anteceden revelan en mi criterio la imposibilidad de declarar la no viabilidad del Hábeas Data que se examina en este proceso.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría me veo en la necesidad que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN - CERTIFICAR LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN ACCESO A LAS CAJAS MENUDAS, LAS CUANTÍAS AUTORIZADAS PARA CADA CAJA Y LAS SUMAS GASTADAS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NORBERTA TEJADA CANO, Secretaria General del Municipio de Panamá ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

ANTECEDENTES:

La señora MAYIN CORREA haciendo uso de su derecho a la información consagrado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 requirió mediante nota sin fecha y recibida en la Secretaría General del Municipio de Panamá el día 30 de abril de 2002 (folio 3), "Certificación de los funcionarios que tienen acceso a las cajas menudas, las cuantías autorizadas para cada caja menuda, funcionario responsable, despacho al cual beneficia dicha caja menuda y las sumas gastadas desde septiembre de 1999 a la fecha. Por su parte la funcionaria demandada,

licenciada NORBERTA TEJADA CANO manifestó que atendió la petición de la señora CORREA a través de la Nota de fecha 26 de marzo de 2002, no obstante ante la reiteración de la solicitud expidió otra nota, la S.G. 524 de 6 de junio de 2002 en la que le indicó a la señora CORREA que la información peticionada era "improcedente", tal cual se constata a folio 4 del cuadernillo.

Ante esta respuesta, la señora CORREA interpuso acción de Hábeas Data, la cual fue concedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 9 de agosto de 2002, ordenándole a la funcionaria pública la entrega de la información en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia.

Por su parte la funcionaria demandada recurrió la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por aquél Tribunal Colegiado, siendo ésta la razón de ser del recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La resolución recurrida se encuentra visible a folio 13 y siguientes del expediente. El Primer Tribunal Superior de Justicia acogió la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA, por considerar que no le asistía la razón a la licenciada TEJADA CANO pues la Nota S.G. 524 de 6 de junio de 2002 expresaba que lo requerido era improcedente a la luz del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

A folio 19 del cuadernillo la sentencia venida en apelación expresó lo siguiente:

"... a juicio de esta Corporación no existe razón que justifique el hecho de que la funcionaria demandada no haya suministrado la información requerida, pues, la información no es de carácter confidencial ni de acceso restringido, por lo que la funcionaria demandada debió cumplir con la obligación que le impone el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, de contestar por escrito la información que le fue solicitada, dentro del término de 30 días.

Siendo pues, que la proponente del Hábeas Data ha acreditado que solicitó información de acceso público o libre y que la funcionaria demandada no demostró que haya suministrado la información solicitada, dentro del término de treinta (30) días a que alude el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que se le violó a la accionante su derecho a la información de acceso libre, lo procedente es conceder la Acción de Hábeas Data presentada y, en consecuencia, ordenar a la funcionaria demandada que suministre la información solicitada por la señora Mayín Correa el 30 de abril de 2002."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito visible a folio 25 y siguientes del cuadernillo de marras, reposa el recurso de apelación impetrado por la señora NORBERTA A. TEJADA CANO, quien impugna la orden contenida en la sentencia de 9 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que le ordena suministrar en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la resolución cuestionada, la información requerida por la señora MAYIN CORREA.

Sostiene la apelante, que en su calidad de Secretaria General del Municipio de Panamá atendió la solicitud presentada por la señora MAYIN CORREA mediante nota de 26 de marzo de 2002 en la "que se le indicó que toda la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal".

En el punto tercero del recurso, la apelante agregó lo siguiente:

"Pese a lo ya expuesto a la solicitud sin fecha recibida el 30 de abril, se le dio respuesta mediante Nota No. S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Ello en virtud de que dentro del término

de los 30 días a que se refiere el Artículo 7 de la citada ley, entró en vigencia el precitado Decreto Ejecutivo que señala en su Artículo 4, que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal. En el Artículo 8 del referido Decreto se establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita". Ver foja 25 del cuadernillo.

Agregó la licenciada TEJADA CANO, que no se negó a suministrar la información peticionada, no obstante al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 "la información solicitada por la demandante revistió la característica de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada, a quien demuestre tener relación directa con la misma como persona interesada."

Añadió, que aunque la señora CORREA manifiesta que no le puede ser aplicado el referido Decreto Reglamentario de la Ley de Transparencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado contrariamente, es decir, ha expresado, que este le es aplicable porque para la fecha en que fue promulgado el mismo, la Secretaria General del Municipio aún no se había pronunciado en torno a la petición que presentara la señora MAYIN CORREA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Secretaria General del Municipio de Panamá, licenciada NORBERTA TEJADA CANO el Pleno constata que el interés de la recurrente es que se revoque la sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y se decrete la no admisión de la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Al revisar los antecedentes del caso, ésta Corporación de Justicia observa que la señora MAYIN CORREA haciendo uso del derecho consagrado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 solicitó al Municipio de Panamá certificación de los funcionarios que tienen acceso a las cajas menudas, las cuantías autorizadas para cada caja menuda, funcionario responsable, despacho al cual beneficia dicha caja menuda y las sumas gastadas desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

En tal sentido la apelante sostiene que brindó respuesta a la accionante a través de la nota de fecha 26 de marzo de 2002 en la que le indicó que la información requerida se encontraba en el sitio Web de la Alcaldía de Panamá en el internet, además de existir una publicación en el diario El Universal.

El fallo apelado sostiene que, si bien es cierto la señora Correa había presentado una solicitud bastante amplia (folio 9 del cuadernillo), la solicitud de fecha 30 de abril de 2002 es concreta y específica, por lo que no se puede aceptar la tesis de la demandada en el sentido de que suministró respuesta a través de la Nota de 26 de marzo de 2002. La nota en cuestión indica que en la página Web del Municipio de Panamá reposa la información, sin embargo de ser ello así, considera el Pleno debió poner a disposición de la accionante la oficina de consulta, tal cual lo prevé el artículo 4 de Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

El Pleno no comparte el criterio esbozado por el Ad-Quo toda vez la nota de 26 de marzo de 2002, responde la solicitud que la señora CORREA presentó de manera concreta el pasado 30 de abril de 2002.

Ahora bien es pertinente transcribir lo medular de la solicitud recibida el día 30 de abril de 2002 en el Municipio de Panamá, visible a folio 3 del cuadernillo:

Certificar los funcionarios que tienen acceso a las cajas menudas, las cuantías autorizadas para cada caja menuda, funcionario responsable, despacho al cual beneficia dicha caja menuda y las sumas gastadas desde septiembre de 1999 hasta la fecha".

Consta en autos que anteriormente la señora CORREA presentó un número plural de solicitudes al Municipio de Panamá para obtener información sobre la gestión alcaldicia, ello bajo el amparo de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ver folio 9 del cuadernillo.

Las respuestas a esas peticiones fueron suministradas por medio de la Nota de 26 de marzo de 2002 (folios 10 y 11).

Expresa la nota en mención que la información relativa a la ejecución presupuestaria puede ser obtenida en el sitio web de la Alcaldía de Panamá, señalando los puntos 4 y 12 lo siguiente:

"...

4. Tanto el presupuesto como la ejecución presupuestaria están publicados en el sitio web de la Alcaldía de Panamá.

...

...

12. El presupuesto municipal y la ejecución presupuestaria están publicados en la página en internet de la Alcaldía de Panamá (sitio web)"

Siendo ello así el Pleno comparte las afirmaciones de la apelante en el sentido de que "... la información a que hace referencia y otras que también solicitó la señora CORREA... fueron atendidas y la respuesta a la misma se consideró dada en la Nota de fecha 26 de marzo ...".

Ante esta realidad, la funcionaria pública demandada no tenía la obligación de responder nuevamente la petición de la señora CORREA, pues ya lo había hecho y aunque la solicitud de la señora CORREA tiene fecha de recibido en el Municipio de Panamá 30 de abril de 2002, luego de leer el contenido de la misma no cabe duda que la respuesta del 26 de marzo de 2002 proferida por el Municipio de Panamá atiende las interrogantes.

Ahora bien no puede el Pleno soslayar el hecho, que ante la reiteración de las solicitudes por parte de la señora CORREA, la licenciada TEJADA CANO expidió la Nota No. S.G. 524 de 6 de junio de 2002 en la que textualmente le indicó que: "En atención a sus peticiones, hago de su conocimiento que son improcedentes por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto No. 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002" (Ver foja 4 del cuadernillo).

Sobre el particular el Tribunal de Hábeas Data considera importante puntualizar que, de haber sido ésta la única respuesta, la Alcaldía de Panamá no podía negar el acceso a la información fundamentándose en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que esta disposición determina el tipo de información que tiene el carácter de público, es decir regula lo relativo a la contratación y designación de funcionarios públicos, por lo que el artículo 11 de la Ley de Transparencia no es fundamento jurídico para declarar improcedente lo pedido.

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 señala que: "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita".

Como bien señala el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 su alcance se limita al texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo que al no ser aplicable este artículo, la disposición del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 corre la misma suerte.

Con relación a la afirmación que hace la apelante al indicar a folio 25, que otro elemento que determina la improcedencia de la solicitud de la señora CORREA es el incumplimiento del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, que establece que, las solicitudes que se presenten a las autoridades públicas en cumplimiento de la Ley de Transparencia deben ser dirigidas al titular de la institución o a su representante legal; el Pleno observa que para la fecha en que entró en vigencia el referido decreto reglamentario ya había sido recibida la solicitud de la accionante, por lo que su presentación se rige por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Artículo 32 del Código Civil)

Indicado lo anterior el Pleno reitera que le asiste la razón a la apelante,

toda vez que la Nota de 26 de marzo de 2002 responde en su totalidad las interrogantes de la señora CORREA, razón por la cual el fallo venido en apelación debe revocarse y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 9 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y NO ADMITE LA ACCION de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

Con todo respeto discrepo de la consideración de fondo expuesta en la presente resolución judicial, que apoya la decisión de revocar el fallo venido en grado de apelación y en su lugar, inadmitir la acción de habeas data promovida por la señora Mayín Correa, por lo que cumplo con la formalidad de salvar mi voto.

En lo medular de la sentencia se indica que el Pleno de la Corte comparte las afirmaciones de la funcionaria demandada, en el sentido de que la información solicitada por la señora Mayín Correa fue previamente atendida mediante nota fechada 26 de marzo.

Ahora bien, un examen detallado del cuaderno de habeas data permite conocer que la citada nota de 26 de marzo, responde una solicitud de información de 12 puntos requeridos por la señora Correa y que tienen que ver con gastos y manejos del Municipio de Panamá (fs.9-11). No obstante, se advierte que ninguno de estos puntos, supuestamente atendidos por las autoridades municipales, guardan relación con la información que ahora requiere la actora, cual es la de: "Certificar los funcionarios que tienen acceso a las cajas menudas, la cuantías autorizadas para cada caja menuda, funcionario responsable, despacho al cual beneficia dicha caja menuda y las sumas gastadas desde septiembre de 1999 hasta la fecha" (f.3).

Está claro que se trata de un dato completamente distinto de los solicitados con anterioridad, por lo que la argumentación expuesta en la resolución judicial de que "la nota de 26 de marzo de 2002, responde la solicitud que la señora CORREA presentó de manera concreta el pasado 30 de abril de 2002", no es cónsona con las constancias procesales, ni con lo que se plantea en la parte final del fallo que recalca la consideración legal de que la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 garantiza a los asociados, el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación del Estado de suministrar en tiempo oportuno la información requerida.

Soy de la opinión que se debió mantener la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes con adecuado juicio de valor concedieron el habeas data propuesto, tras concluir que la solicitud actual es distinta de la anterior y que se trata de una información no restringida. Hay que reconocerle a la mayoría que integra este cuerpo colegiado, la labor de interpretar correctamente el objetivo preciso para el cual fue implementada la ley de transparencia, cual es garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

Las consideraciones expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió revocar la sentencia de 9 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de no admitir la acción de habeas data interpuesta por Mayín Correa, contra Norberta Tejada, Secretaria General del Municipio de Panamá.

Básicamente, la mayoría de los colegas magistrados fundamentan su decisión en el hecho de que la información solicitada por Mayín Correa fue suministrada íntegramente por la funcionaria acusada, mediante Nota fechada 26 de marzo de 2002.

Un minucioso examen de las constancias procesales que obran en el expediente, permite conocer que la información peticionada por Correa el 30 de abril de 2002, y sobre la cual se origina la presente acción de habeas data, consiste en que la Secretaria General del Municipio de Panamá, Norberta Tejada, le suministrara "Certificar los funcionarios que tienen acceso a las cajas menudas, las cuantías autorizadas para cada caja menuda, funcionario responsable, despacho al cual beneficia dicha caja menuda y las sumas gastadas desde septiembre de 1999 hasta la fecha" (f.3).

La supuesta respuesta a que hace referencia la funcionaria requerida de fecha 26 de marzo del presente año, guarda relación con otra solicitud de información realizada por Correa el 14 de marzo de 2002, con respecto a 12 puntos, referentes a planillas, gastos, contrataciones y manejo del Municipio de Panamá (fs.7-11).

Lo anterior evidencia que la información requerida por Correa no ha sido suministrada, toda vez que se trata de datos completamente distintos a los solicitados el 14 de marzo. Por lo tanto, no es cierto, como afirma la sentencia, que la información que solicitó Correa el 30 de abril ya se le brindó.

Es más, aún cuando la información peticionada por Correa hubiese sido similar a la del 14 de marzo, la funcionaria requerida tampoco cumplió con su obligación de suministrarsela, ya que solamente se limitó en indicarle a la accionante que esos datos se encontraban en la "Página Web" del Municipio de Panamá. Si ello era así, la licenciada Tejada tenía el deber de poner a disposición de Correa la oficina de consulta para ingresar a obtener la información en Internet, tal como lógica y jurídicamente lo hizo el Primer Tribunal Superior.

Y es que el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, señala con claridad esa obligación, al indicar que:

"Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones".

Pese a que en el presente caso no se han cumplido con ninguna de las situaciones expuestas, y aún así, la mayoría de los colegas magistrados insisten en revocar la decisión del Primer Tribunal Superior, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). (CUÁNTAS COMPUTADORAS, IMPRESORAS, PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN SE HAN COMPRADO, Y A QUÉ EMPRESAS DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora NORBERTA A. TEJADA CANO, Secretaria General del Municipio de Panamá, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de nueve (9) de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual concede la acción de Hábeas Data propuesta por la señora MAYIN CORREA, ordenando, en consecuencia, a la funcionaria demandada a suministrar la información requerida por la accionante.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada es la fechada 9 de agosto de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual se fundamenta en lo siguiente:

Si bien es cierto, como lo afirma la señora MAYIN CORREA en los hechos del libelo de la acción de habeas (sic) data antes comentados, que para la fecha en que elevó la solicitud a la funcionaria administrativa demandada (30 de abril de 2002) el Organo (sic) Ejecutivo no había expedido y publicado en la Gaceta Oficial el Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley No.6 de 22 de enero de 2002", el Decreto Ejecutivo en cuestión (que aparece publicado en la Gaceta Oficial No.24,557 de fecha 22 de mayo de 2002) tiene perfecta y obligada aplicación para el caso en discusión, si se toma en cuenta que para la fecha en que fue promulgado el mismo la Secretaria General del Municipio de Panamá aún no se había pronunciado en torno a la petición que le presentó la señora MAYIN CORREA (ver al "respecto artículos 3 y 16 de la citada disposición reglamentaria).

Ahora bien, aclara el Tribunal, lo que resulta del todo reprochable es que la Secretaria General del Municipio de Panamá, sin dar ningún tipo de explicación al respecto, como así se lo previene el artículo 16 de la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, se haya valido del citado Decreto Ejecutivo, se haya valido del citado Decreto Ejecutivo No.124 de fecha 21 de mayo de 2002 para declarar "improcedentes" la información que por vía de la antes mencionada nota de fecha 30 de abril de 2002, le solicitara la señora MAYIN CORREA.

Y es que, tal negativa que aparece recogida en la nota No. S.E. 524 de fecha 6 de junio de 2002 (a fojas 5 del expediente) no encuentra asidero, ni en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni tampoco en el Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002, que reglamenta dicha normativa. Muy por el contrario, como lo tiene indicado la accionante, lo resuelto por la funcionaria municipal acusada desatiende de manera directa los artículos 2 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, los cuales en su conjunto obligan al "funcionario receptor" brindar en un término de 30 días calendario "la información de acceso público" (como resultan ser las solicitadas por la señora MAYIN CORREA)."

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

NORBERTA A. TEJADA CANO, al ser notificada de la sentencia del Primer Tribunal Superior, apeló la misma en con fundamento en los hechos siguientes:

"PRIMERO: La señora MAYIN CORREA, mediante solicitud sin fecha de presentación y recibida en este Despacho el 14 de marzo del año en curso, pidió se le facilitara copia de una serie de documentos,

entre éstos, los relacionados con "Cuántas computadoras, impresoras, programas de computación se han comprado y qué empresas suministraron dichos servicios y los costos en forma individualizada desde septiembre de 1999 hasta la fecha. Adjuntar la documentación de las licitaciones".

SEGUNDO: El día 30 de abril se recibió en el Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, una nueva petición de la señora Correa, con un contenido reiterativo de la solicitud formulada los días 28 de febrero y 14 de marzo del presente año, por lo que en la nota de respuesta fechada el 26 de marzo del presente año, se le indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

TERCERO: Como ya se indicó, a pesar de que ya se le había brindado la información requerida, a la solicitud sin fecha recibida el 30 de abril, se le dio respuesta mediante nota No. S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002. Ello en virtud de que dentro del término de los 30 días a que se refiere el Artículo 7 de la Ley antes mencionada, entró en vigencia el precitado Decreto Ejecutivo que señala en su Artículo 4, que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal. En el Artículo 8 del referido Decreto se establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que se solicita" (lo resaltado me pertenece).

CUARTO: Si se analiza el contenido de la solicitud últimamente formulada por la señora Mayín Correa, se puede observar, que se trata de la misma información sobre la cual ya se le había indicado el sitio o lugar donde podía accederla, pero como ya indicamos en el punto anterior, al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ésta tenía el carácter de reservada y sólo podía ser suministrada a quien acredite ser parte interesada en la misma.

QUINTO: Por otro lado, al entrar en vigencia el mencionado Decreto, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, en especial, el mandato del artículo 3, ya que como funcionaria pública sólo puedo hacer lo que la ley me autoriza, y como lo he manifestado, a la demandante se le suministró en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio Web www.municipio.gob.pa.

SEXTO: Asimismo, a la proponente de la acción de Hábeas Data en la nota de fecha 26 de marzo de 2002, página 1, punto 1, se le hizo saber que la información requerida, de igual manera, podía ser consultada en el "NODO de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá".

SEPTIMO: Sobre los razonamientos que se recogen al final de la página 4, continuación y párrafo primero de la 5 de la resolución recurrida, se estima que es completamente cierto lo que allí se expone, al afirmar el Tribunal lo siguiente y copio:

Esta Colegiatura, pese a disentir con la señora MAYIN CORREA cuando sostiene que el Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002 ("Por el cual se reglamente (sic) la ley 6 de 22 de enero de 2002") no le resulta aplicable a su petición, arriba a la conclusión que debe accederse a la pretensión de dicha accionante". Al tratar de explicar su justificación el Tribunal admite que "... el Decreto Ejecutivo en cuestión (que aparece publicado en la Gaceta Oficial No. 24,557 de fecha 22 de mayo de 2002) tiene perfecta y obligada

aplicación para el caso en discusión, si se toma en cuenta que para la fecha en que fue promulgado el mismo la Secretaría General del Municipio de Panamá aún no se había pronunciado en torno a la petición que le presentó la señora MAYIN CORREA".

OCTAVO: Aparte de lo arriba expuesto, no comparto el criterio del Tribunal atendiendo a lo que se señala en el último párrafo de la página cinco y el primero de las fojas seis de la resolución que apelamos, pues no es cierto que me haya negado a dar la información requerida, sino que al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 y de conformidad lo normado en el artículo 8 de dicho Decreto, en concordancia con el 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo solicitado por la demandante tiene carácter de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada a quien demuestre tener relación directa con la información que solicita, como persona interesada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Al proceder a examinar el recurso interpuesto por NORBERTA A. TEJADA CANO, observamos que la accionante solicitó mediante nota recibida el día 14 de marzo de 2002 en la Secretaría del Municipio de Panamá información relativa a cuantas computadoras, impresoras, programas de computación se han comprado, y que empresas suministraron dichos servicios y los costos en forma individualizada desde septiembre de 1999. A través de nota de 26 de marzo de 2002, la señora NORBERTA TEJADA respondió a la solicitud indicando que la información requerida se encontraba disponible en la página Web de la Alcaldía de Panamá, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

A pesar de lo anterior, la señora MAYIN CORREA reitera su solicitud mediante nota recibida en la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá el día 30 de abril del presente año, la cual fue respondida mediante nota No. S.G. 524 de 6 de junio de 2002, en la cual se le señaló que su solicitud era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.

En primer lugar, es necesario señalar que el Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuya objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Debe señalársele a la señora NORBERTA A. TEJADA CANO que, como medida de mejor proveer, se examinó el sitio Web de la Alcaldía de Panamá, así como el Nodo de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, no encontrándose disponible en los mismos la información solicitada por la señora MAYIN CORREA, contrario a lo señalado por la funcionaria acusada.

Sin embargo, pese a este hecho y a que es cierto que ha precluido el término previsto por el artículo 7 de la Ley 6 de enero de 2002 para la entrega de la información al solicitante, es decir, los treinta (30) días a partir de la solicitud de la información y no habiendo solicitado prórroga la funcionaria acusada, el Pleno considera que no puede concederse la acción formulada por no haberse acreditado el interés legítimo del demandante sobre la información requerida.

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la Acción de Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante a fin que sea procedente la concesión de dicha acción.

En el presente caso, resulta evidente que no existe vinculación de la

señora MAYIN CORREA con la documentación e información requerida, por lo que de manera alguna puede considerarse afectada por la no entrega de la misma, y siendo el propósito de la Acción de Hábeas Data proteger el derecho que tiene toda persona de acceder a la información, pero sin permitir el abuso del mismo, esta Corte no puede conceder la acción referida por lo que corresponde revocar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En base a los argumentos expuestos anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por MAYIN CORREA, contra la Secretaría General del Municipio de Panamá.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

No comparto la decisión jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, de revocar la resolución judicial venida en grado de apelación y en su lugar, declarar inadmisibles la acción de habeas data interpuesta por Mayín Correa contra la Secretaría General del Municipio de Panamá.

La presente medida judicial, en su parte motiva, confirma que la información sobre "Cuántas computadoras, impresoras, programas de computación se han comprado, y qué empresas suministraron dichos servicios y los costos en forma individualizada desde septiembre de 1999 hasta la fecha. Adjuntar la documentación de las licitaciones respectivas", peticionada por la señora Mayín Correa, no aparece en el sitio Web de la Alcaldía de Panamá, "contrario a lo señalado por la funcionaria acusada".

A mi juicio esa sola comprobación constituía motivo suficiente para conceder el habeas data propuesto y facilitar la información que se estaba requiriendo e incluso justificaba, por lo menos, adoptar una medida de amonestación por escrito para la funcionaria acusada, tras determinarse que la respuesta que ofreció descansa en afirmaciones que no se ajustan a la realidad.

No obstante, a pesar de tal evidencia, la presente medida judicial decide declarar inadmisibles la iniciativa procesal propuesta, con apoyo en el criterio de que no se acreditó "el interés legítimo del demandante sobre la información requerida".

Sobre esta particular situación debo enfatizar, como lo he recalcado en otros negocios jurídicos, que la exigencia de que el solicitante debe acreditar legitimación respecto a la información que peticiona, se contraponen claramente con lo normado en el artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley" y con lo preceptuado en el artículo 8 del mismo texto legal, que señala la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, observo que la presente resolución judicial explica lo que debe entenderse "por interés" y señala que es "aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado". A mi juicio, tal significación hace razonablemente inferir que el requerimiento del "interés legítimo", sólo debe ser exigible cuando el dato solicitado es de carácter personal, lo que resulta lógicamente comprensible pues sería contraproducente e ilegal que se permitiera a cualquier persona acceder a datos personales que no le conciernen. Precisamente, esta es una de las situaciones fácticas amparadas por la acción de habeas data: garantizar la privacidad ante el desmedido avance de las tecnologías de la información, para evitar que terceras personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal.

Ahora bien, no debe operar igual cuando lo solicitado sea un dato de carácter público. Hay que tener presente que el habeas data en nuestro medio no sólo ampara el citado derecho a la intimidad, sino que también comprende la consecución de un objetivo particular, que es el que se ha obviado en este caso, cual es el de garantizar la transparencia de las Instituciones del Estado en la administración pública. Soy de la opinión que exigir un "interés" cuando el dato requerido concierna, por ejemplo, a obtener información sobre la gestión pública, entra en evidente contradicción con ese presupuesto legal.

La Ley define la transparencia como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos. Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público.

Reitero mi posición de que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfananamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en la Acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, deseo dejar expresada mi opinión de la siguiente manera:

El criterio mayoritario que se inclina por REVOCAR la Resolución de 9 de agosto de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por la señora OMAIRA CORREA DELGADO, considera que la peticionaria no acreditó tener un interés legítimo respecto de la información que solicitó a la Secretaría General del Municipio de Panamá, la cual guarda relación con la compra de computadoras, impresoras, programas de computación, empresas que suministraron dichos servicios y los costos en forma individualizada desde septiembre de 1999 hasta la fecha; fundamentando tal decisión en que dicha solicitud no se ajustaba a las exigencias establecidas en el artículo 7 y 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002.

De inmediato debo manifestar que discrepo de este planteamiento, por cuanto considero que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 entra en evidente contradicción con el objetivo primordial que en esta normativa legal se ha dejado expuesto, cuál es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la oportunidad de acceder, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ni de acreditar legitimidad, a las informaciones o datos de acceso público en poder o en conocimiento de las

instituciones indicadas en la presente Ley.

De igual manera, considero que el mencionado artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 124 de 21 de mayo de 2002, concibe un percepción muy restringida en cuanto al requisito del interés, para que una persona pueda tener acceso a la información que es de carácter pública.

Por otro parte, el alcance y contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 es muy claro y no se debe prestar a interpretaciones equivocadas como lo es el de exigir que se acredite un interés legítimo respecto de la información o datos requeridos, sobre todo cuando éstos son de carácter y acceso público. En tal sentido, esta interpretación de que la peticionaria debe acreditar un interés legítimo con la información requerida, sólo debe ser exigible cuando el dato solicitado sea de carácter personal, más no cuando la información sea otra distinta que se encuentre en poder del Estado o cualquier institución pública, en donde solamente debe contemplarse el postulado de que no tenga restricción, esto es, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como lo dispone la mencionada Ley.

En virtud de lo antes expuesto, considero que el Hábeas Data debe concederse tal cual lo solicitó la peticionaria, por cuanto que la información requerida no es de aquellas consideradas de tipo confidencial o de acceso restringido. (Artículo 13 y 14 de la Ley N° 6 de 2002)

Así pues, de conformidad con la observación hecha al proyecto, debo reiterar que como mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, SALVO EL VOTO en la presente acción de Hábeas Data.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer la razón por la cual, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, que guarda relación con la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la secretaria General del Municipio de Panamá en grado de apelación, no la comparto en su totalidad.

En tal sentido no comparto el criterio contenido en el fallo al considerar, que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada con la compra de computadoras, impresoras, programas de computación desde septiembre de 1999 a la fecha, así como el nombre de las empresas que han suministrado esos equipos al Municipio de Panamá, pues conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ella no tiene relación directa con la información requerida.

Como he expresado en anteriores oportunidades, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado. Aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder del Estado, la cual por virtud de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, le está garantizada.

Por otro lado, en cuanto al contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 que restringe el concepto de persona interesada contenida en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, soy del criterio que dado que la ley tiene un rango muy superior al del referido decreto ejecutivo, no debe limitarse ni subordinarse el ámbito de aplicación de la misma, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas gravemente aún cuando dicho decreto es claramente

contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

De esta manera expongo mi consideración en cuanto a este aspecto de la parte motiva, reiterando mi conformidad con la parte resolutive del fallo.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA, CONTRA LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN) (CUANTO SE HA GASTADO EN ALQUILERES DE CARRO DESDE SEPTIEMBRE DE 1999 HASTA LA FECHA, INDICANDO EN FORMA INDIVIDUALIZADA EL CARRO UTILIZADO, LA EMPRESA CONTRATADA, EL PERIODO DE UTILIZACIÓN Y FUNCIONES PARA LO CUAL FUE CONTRATADO EN ALQUILER DICHO VEHÍCULO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NORBERTA TEJADA CANO, Secretaria General del Municipio de Panamá ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de 23 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

ANTECEDENTES

La señora MAYIN CORREA haciendo uso de su derecho a la información consagrada en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 requirió mediante nota sin fecha y recibida en la Secretaría General del Municipio de Panamá el día 30 de abril de 2002 (folio 4), los gastos del Municipio de Panamá en concepto de alquileres de autos desde septiembre de 1999 a la fecha. Por su parte la Secretaria General del Municipio de Panamá sostiene que la información fue entregada el pasado 26 de marzo de 2002, por lo que al reiterar la accionante su petición, ésta le remitió la Nota. S.G.524 de 6 de junio de 2002, indicando que lo solicitado era improcedente.

Ante esta respuesta, la señora CORREA interpuso acción de Hábeas Data, la cual fue concedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ordenándole a la funcionaria pública la entrega de la información en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia.

Por su parte la funcionaria demandada recurrió la sentencia de 23 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por aquél Tribunal Colegiado, siendo ésta la razón de ser del recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida se encuentra visible a folio 14 y siguientes del expediente y allí el Primer Tribunal Superior de Justicia acogió la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA por considerar que no le asistía la razón a la funcionaria demandada al no suministrarle la información requerida por la accionante.

La sentencia venida en apelación expresó a folios 15 y 16 lo siguiente:

"... sostiene la funcionaria demandada que ha cumplido con el requerimiento que le hiciera la accionante. Sin embargo, la nota cuya copia acompaña y con la cual considera haber cumplido, no corresponde a la solicitud formulada por la accionante a la que se refiere la presente acción y de la cual tiene conocimiento en virtud de la notificación que se le hiciera.

... Obsérvese que la solicitud fue presentada el 30 de abril de 2002 y la nota de la funcionaria demandada es de 26 de marzo de 2002 (antes de que se presentara la nota de la accionante).

Amén de lo anterior, la información que requiere la accionante es de libre acceso, por lo que no encuentra este Tribunal razón alguna que impida su obtención."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante escrito visible a folio 22 y siguientes del cuadernillo de marras, reposa el recurso de apelación impetrado por la señora NORBERTA A. TEJADA CANO, quien impugna la orden contenida en la sentencia de 23 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que le ordena suministrar en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la resolución cuestionada, la información requerida por la señora MAYIN CORREA.

Indica la apelante que en su calidad de Secretaria General del Municipio de Panamá atendió la solicitud presentada por la señora MAYIN CORREA mediante nota de 26 de marzo de 2002 en la "que se le indicó que toda la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal. (Foja 22 del cuadernillo).

La apelante expresó lo siguiente:

"El día 30 de abril se recibió en el Despacho de la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá, una nueva petición de la señora CORREA, con un contenido reiterativo de las solicitudes formuladas los días 28 de febrero y 14 de marzo del presente año, a lo que ya se le había dado respuesta en la nota fechada el 26 de marzo, donde se le indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, demás de su inserción en una publicación del diario El Universal."

A la nota sin fecha recibida el 30 de abril, se le dio respuesta mediante nota No. S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero del mismo año. ... el precitado Decreto Ejecutivo señala en su Artículo 4, que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal".

En el Artículo 8 del referido Decreto se establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita"

Agregó la licenciada TEJADA CANO, que no se negó a suministrar la información peticionada, no obstante al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 "la información solicitada por la demandante revistió la característica de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada, a quien demuestre tener relación directa con la misma como persona interesada."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Secretaria General del Municipio de Panamá, licenciada NORBERTA TEJADA CANO, el Pleno constata que el interés de la recurrente es que se revoque la sentencia de 23 de agosto de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y se decrete la no admisión de la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Al revisar los antecedentes del caso, ésta Corporación de Justicia observa que la señora MAYIN CORREA haciendo uso del derecho consagrado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 solicitó al Municipio de Panamá información sobre "cuánto se ha gastado en alquileres de carro desde septiembre de 1999 hasta la fecha, indicando en forma individualizada el carro utilizado, la empresa contratada, el período de utilización y funciones para lo cual fue contratado en alquiler dicho

vehículo.”

Es menester que este Pleno reiterare, por enésima vez, que la información que reposa en bancos de datos es por regla general, de libre acceso (artículo 2 de la Ley 6ª de 2002), salvo las excepciones que la ley consagra, en materia de información confidencial e información de acceso restringido (artículos 13 y 14 de la Ley 6ª de 2002), y aquellos preceptos que requieran interés, o cierta calidad. En efecto: para los supuestos previstos en el artículo 11 se requiere, reitera la Sala, interés, del peticionario que habrá de acreditar, que viene a reiterar el artículo 7º del Decreto N°124 de 21 de mayo de 2002, que tiene a su favor la presunción de legalidad (artículo 15 del Código Civil). Además, desde un punto de vista de interpretación jurídica, la disposición contenida en el artículo 11, por se especial y posterior, tiene aplicación preferente sobre el artículo 1º, ambos de la mencionada Ley 6ª de 2002 (véase el artículo 14 del Código Civil).

Por su parte, el artículo 2, en su segundo párrafo, requiere la condición de usuario para recabar la información que estos le requieran respecto de los servicios que reciban. La función jurisdiccional debe ser ejercita secumdem legem y no contra legem, por lo que, mientras la ley exija, para los supuestos del artículo 11, un interés, este Pleno debe ajustar su actuación a la norma que así lo exija.

Ahora bien la apelante expresa en el punto segundo de su recurso (folio 22) que a la accionante:

“... ya se le había dado respuesta en la nota de fecha 26 de marzo, donde se le indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.

Ante esta afirmación el Tribunal de Hábeas Data observa a folio 10 del cuadernillo la nota presentada por la señora CORREA en la que requiere que la Alcaldía de Panamá le suministre un sinnúmero de informaciones sobre la gestión alcaldicia, ello originó respuesta por parte del Municipio de Panamá a través de la nota de 26 de marzo de 2002, (ver folio 11 y 12 del cuadernillo).

La misiva de la señora CORREA contenía las siguientes solicitudes:

- “1. Planillas con nombres, cargos y salarios de todo el Municipio (Administración, Consejo, Juntas Comunales), incluyendo DINAMUP (Dirección de Aseo Municipal).
2. Contratos de Asesores pagados (y Ad Honorem) con pagos de viáticos.
3. Gastos de publicidad y relaciones públicas desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
4. Gastos de Viajes (viáticos y pasajes) desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
5. Contratos de servicios y suministros de empresas, incluyendo los del Departamento de Aseo.
6. Cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha.
7. Permisos de licor desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
8. Costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto denominado “Trabajando con la Gente”
9. Cuántos carros se han comprado desde septiembre de 1999 hasta la fecha.
10. Cuántas computadoras se han comprado, y a qué empresas y los costos desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

11. Cuánto se gasta en celulares mensualmente y quienes lo usan desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

12. Cuánto se ha gastado en alquileres de carros desde septiembre de 1999 hasta la fecha." (Lo resalta el Pleno)

Efectivamente, como indica la licenciada NORBERTA TEJADA CANO, la respuesta a esas peticiones se encuentra contenida en la misiva de fecha 26 de marzo de 2002. Se le indicó a la señora CORREA que la información requerida reposa en la página Web de la Alcaldía de Panamá en el Internet, además de una publicación en el diario El Universal.

Ahora bien, en torno al tema específico de alquileres de autos, la Secretaria General del Municipio de Panamá en los puntos 9 y 12 de la Nota de fecha 26 de marzo de 2002 respondió lo siguiente:

"...

9. Las compras en la Alcaldía de Panamá se realizan mediante actos públicos. Todos los actos públicos están en la página en internet de la Alcaldía (sitio web).

...

12. El presupuesto municipal y la ejecución presupuestaria están publicados en la página en internet de la Alcaldía de Panamá (sitio web)"

Siendo ello así el Pleno comparte las afirmaciones de la apelante en el sentido de que "... la información a que hace referencia y otras que también solicitó la señora CORREA... fueron atendidas oportunamente, por lo que la respuesta relativa al tema de los alquileres de autos se encuentra contenida en la Nota de fecha 26 de marzo de 2002.

Ante esta realidad, la funcionaria pública demandada no tenía la obligación de responder nuevamente la petición de la señora CORREA, y aunque el Ad-Quo sostiene en su fallo que la nota del 26 de marzo de 2002 no puede ser considerada como respuesta a una petición formulada en fecha posterior (30 de abril de 2002), el Pleno no comparte ese criterio pues no cabe duda que la licenciada NORBERTA TEJADA CANO atendió oportunamente la petición de la señora CORREA, observando esta Corporación de Justicia que la accionante reiteró en la nota recibida el 30 de abril de 2002 una solicitud presentada originalmente el 14 de marzo de 2002 (folio 11 del cuadernillo).

Ahora bien no puede el Pleno soslayar el hecho, que ante la reiteración de la solicitud por parte de la señora CORREA, la licenciada TEJADA CANO expidió la Nota No. S.G. 524 de 6 de junio de 2002 en la que textualmente le indicó que: "En atención a sus peticiones, hago de su conocimiento que son improcedentes por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto No. 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002" (Ver foja 5 del cuadernillo).

Considera oportuno este Pleno expresar sus consideraciones sobre la parte motiva, relativa al interés. La tesis del interés, como fundamento de la legitimación en asuntos administrativos, se inició con la exigencia de que había que tener un interés personal y directo. El interés directo se exigió en la Ley 33 de 1946, artículo 30. No obstante, la tendencia actual viene exigiendo un interés que denomina "legítimo":

"Señala M. Sánchez Morán que "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la

Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jur*dicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley N°38 de 2000. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado. Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido en esa jurisdicción, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Dentro de otro orden de cosas, es evidente que la Secretaría General de la Alcaldía del Distrito Capital, no tiene mando ni jurisdicción ni en una Provincia o Municipio, aún en el territorio nacional, por lo que el Pleno carece de competencia (medida de la capacidad) para conocer de esta materia.

Indicado lo anterior el Pleno ha podido constatar que le asiste la razón a la apelante, toda vez que la Nota de 26 de marzo de 2002 responde en su totalidad las interrogantes de la señora CORREA, razón por la cual el fallo tenido en apelación debe revocarse y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 23 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYIN CORREA.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

No estoy de acuerdo con la fundamentación jurídica que sustenta la decisión de declarar inadmisibles las acciones de habeas data formuladas por la señora Mayín Correa.

En la presente resolución judicial se sostiene que la actora no acreditó legitimidad como persona interesada para requerir la información. Sobre este particular aspecto, debo reiterar que tal argumento contradice el objetivo fundamental propuesto por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

Soy de la opinión, y así lo he plasmado en diversos salvamentos de voto, que la interpretación de que el actor debe acreditar un interés respecto de la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato peticionado sea de carácter personal, más cuando la información exigida sea otra diferente que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, únicamente debe atenderse el presupuesto de que no tenga restricción, es decir, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como claramente lo establece la legislación N 6 de 22 de enero de 2002.

Considero que lo plasmado en la medida jurisdiccional también se contrapone con lo normado en el artículo 8 del texto legal en cita, que preceptúa la

obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. De igual manera, contradice el tenor del artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

De otra parte, la presente resolución judicial también señala que la información solicitada por la señora Mayín Correa fue atendida oportunamente por la Secretaria General del Municipio de Panamá, mediante nota calendada 26 de marzo de 2002.

La lectura de las piezas procesales que componen el cuaderno de habeas data permite conocer que el dato que, en esta ocasión, petitiona la actora concierne a: "Cuanto se ha gastado en alquileres del carro desde septiembre de 1999 hasta la fecha, indicando en forma individualizada el carro utilizado, la empresa contratada, el periodo de utilización y funciones para lo cual fue contratado en alquiler dicho vehículo" (f.4). Ciertamente que con anterioridad la señora Correa solicitó información sobre "Cuánto se ha gastado en alquileres de carros desde septiembre de 1999 hasta la fecha" (f.10); sin embargo, salta a la vista que el actual dato petitionado resulta ser más específico y detallado que el que le precedió, por lo que de ninguna manera se puede aseverar que son solicitudes idénticas.

Por estas razones, considero que se debe mantener la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes concedieron el habeas data propuesto, tras interpretar correctamente el objetivo preciso para el cual fue implementada la ley de transparencia.

Las consideraciones que se dejan expuestas, constituyen el fundamento de mi salvamento de voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA J. DIXON C. y JOSE A. TROYANO

De la manera más respetuosa los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, nos vemos compelidos a exponer las razones por las cuales, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia que guarda relación con la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá, licenciada NORBERTA TEJADA CANO (apelación), no la compartimos en su totalidad.

No compartimos el criterio contenido en la sentencia al considerar, que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada a los gastos del Municipio de Panamá en concepto de alquileres de autos desde septiembre de 1999 a la fecha, pues conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ella no tiene relación directa con la información requerida.

Primeramente es necesario señalar que la información requerida es de acceso público, es decir no tiene ningún tipo de restricción, pues los artículos 13 y 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establecen el tipo de información que reviste características de confidencial y restringido y en ellos no se contiene el tipo de solicitud presentada por la señora CORREA.

Y en lo que respecta al artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 éste establece el tipo de información que tiene el carácter de público, es decir lo relativo a la contratación y designación de funcionarios públicos, por lo que tampoco, esta disposición de la Ley de Transparencia constituye el fundamento jurídico para declarar improcedente lo pedido.

Por su parte el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 señala que: "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita".

Como bien señala el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, su alcance se limita al texto del artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo que al no ser aplicable este artículo, la disposición del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 corre la misma suerte.

Antes de concluir, es oportuno puntualizar, una vez más que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue creada con el objeto de garantizar la transparencia de la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder a informaciones públicas, como la que ahora nos ocupa, pues es de recordar que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y es obligación del Estado suministrar en tiempo oportuno lo pedido.

Por otro lado el contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 restringe el concepto de persona interesada contenida en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública y como quiera que dicho Decreto Ejecutivo es de jerarquía inferior a la ley no debe ser invocado por encima de ésta, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aún, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

Expuestas nuestras consideraciones en cuanto a la parte motiva y luego de reiterar nuestra conformidad con la parte resolutive del fallo, estimamos que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hacemos.

Fecha: Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE A.TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto deseo al igual que lo he hecho en circunstancias similares a las que exhibe el presente caso, expresar mi criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. El fallo de mayoría descansa en la tesis que exige la presencia de interés legítimo para tener acceso a información de naturaleza pública que reposa en manos de una institución gubernamental como lo es la Alcaldía del Distrito Capital.

2. En mi concepto la exigencia de interés legítimo no encuentra apoyo en la Ley 6 de 2002, puesto que la filosofía que predomina en esta normativa es facilitar el franco acceso ciudadano a información que conste en archivos públicos, sin necesidad de justificación ni mayores formalidades.

3. El Decreto Reglamentario No.124 de 21 de mayo de 2002 que exige la presencia de interés es manifiestamente contrario a lo que establece la Ley 6 de 2002, por lo que al desentender el texto y espíritu de esta última puede inaplicarse para preservar la integridad de una norma de superior jerarquía a dicho Decreto.

En atención a que el criterio expuesto no ha sido acogido por la mayoría de los Honorables Colega respetuosamente dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., JOSE MIGUEL GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ VEINTISEIS, (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra el Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. señor JOSE MIGUEL GARCIA.

ANTECEDENTES

Mediante nota recibida por el departamento de correspondencia de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el pasado 22 de abril de 2002, el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA solicitó al ingeniero JOSE MIGUEL GARCIA en su calidad de, gerente general de la persona jurídica antes citada "copia autenticada de la planilla de los ejecutivos que laboran en la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. con especificación del puesto y salario devengado". (foja 1 del cuadernillo).

Al no recibir respuesta, el petente presentó acción de Hábeas Data contra el señor JOSE MIGUEL GARCIA HERNANDEZ, presidente ejecutivo y gerente general de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por no haberle suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la Ley. Constituyendo esta la razón de ser de la acción interpuesta.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

A folios 15 y siguientes del cuadernillo reposa la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado COCHEZ FARRUGIA, quien considera que han sido transgredidos los artículos 8 y 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que dicta las normas de Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y se dictan otras disposiciones.

Sustenta el accionante que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. es de capital mixto por lo que se encuentra sujeta a las regulaciones contenidas en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, razón por la cual es considerada como una Institución, tal cual lo establece el numeral 8 del artículo 1 de la Ley arriba citada.

Agregó así mismo, que el artículo 8 de la citada Ley de Transparencia establece que las instituciones del Estado se encuentran obligadas a brindar a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando las de carácter confidencial y de acceso restringido. Por su parte el artículo 11 consigna que es de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas lo relativo a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Por ello solicita el accionante que "... el demandado JOSE MIGUEL GARCIA HERNANDEZ... sea obligado a suministrar copia autenticada de la planilla de los ejecutivos que laboran en la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., con especificación del puesto (sic) devengado". (Folio 17 del cuadernillo).

RESPUESTA DEL DEMANDADO

Mediante nota de 3 de julio de 2002, el Presidente Ejecutivo y Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., JOSE MIGUEL GARCIA rindió informe sobre la actuación de esa empresa ante la solicitud del señor COCHEZ FARRUGIA.

En su extensa misiva, visible a folios 23 y siguientes del cuadernillo, el

gerente general de CABLE & WIRELESS, S.A., manifestó que esa persona jurídica no atendió la solicitud del licenciado COCHEZ "toda vez que esta empresa no tiene la obligación legal de contestar dicha petición".

Agregó que esa empresa se rige por las normas del derecho privado y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 limita con toda claridad su aplicación a las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local a los agentes del Estado y funcionarios públicos.

Por otro lado, continuó expresando el señor GARCIA que CABLE & WIRELESS, S.A."... no es una agencia o dependencia del Estado. Si bien la Ley 6 de 2002, incluye en la definición de institución a las empresas de capital mixto, es evidente que se refiere a las empresas estatales de capital mixto sobre las cuales el Estado tenga control administrativo, financiero o accionario... En dichos casos, las normas de transparencia en la gestión pública deben ser aplicadas como si se tratase de una entidad estatal".

Añadió el demandado que las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad están obligados a proporcionar la información que le sea solicitada por el usuario del servicio y el señor GUILLERMO A. COCHEZ no solicita la información en calidad de usuario, "sino por el contrario, está solicitando información privada contenida en los expedientes personales de los ejecutivos que laboran en nuestra empresa, con especificaciones del puesto y salario devengado por los mismosA" (Foja 25 del cuadernillo).

En otro orden de ideas el señor JOSE MIGUEL GARCIA indica que la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado COCHEZ es improcedente toda vez que ésta va dirigida contra funcionarios públicos remunerados por el Estado que sean titulares o responsables del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado y la competencia de los tribunales se determina en atención al mando y jurisdicción que tenga el funcionario responsable de la información.

Finalmente indicó que él, (JOSE MIGUEL GARCIA) no es servidor público por lo que solicita que la acción de Hábeas Data propuesta por el licenciado GUILLERMO COCHEZ sea declarada no viable "por carecer de fundamento legal y además por atentar contra la seguridad jurídica ya que se estarían violentando las normas de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, que dicta medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha indicado anteriormente, el peticionario considera vulnerados entre otros, el numeral 8 del artículo 1° y el artículo 11 de la Ley 6 de 2002. Son justamente las disposiciones que cita en apoyo de su acción la que impide acceder a su pretensión.

En primer lugar, el numeral 8° define la institución como "toda agencia o dependencia del Estado" e incluye a las empresas mixtas a título ejemplificativo, pero que deben pertenecer al género con que inicia la redacción de la definición, es decir, agencias o dependencias públicas, o que realicen funciones o cometidos públicos.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley citada exige a texto expreso, la exigencia de la legitimación por vía de un interés que quien accione ostente y que, naturalmente acredite, como en forma reiterada ha señalado este Pleno en sede de acciones de habeas data.

El problema que existe en nuestro ordenamiento jurídico, es que las empresas mixtas no se encuentran reguladas de manera general, como existe en otros países, señalándose las normas concernientes a su naturaleza y régimen jurídico. Las únicas normas a nivel constitucional, son las contenidas en el numeral 13 del artículo 153 constitucional, y el artículo 278, en relación con el artículo 277 constitucional, y que presupone, en ellas, la realización de actividades que reclamen las necesidades sociales, la seguridad y los intereses públicos, es decir, una finalidad pública lato sensu. Este silencio normativo ha de llenarse, naturalmente, atendiendo al régimen jurídico de cada empresa mixta, atendido su instrumento de creación En el caso de las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, la Ley No.5 de 1995 dispone, en dos de sus

disposiciones, que ella se rige, por las normas de derecho privado, aún cuando parte de la estructura accionaria sea del Estado. (Véase artículos 2° y 33 de la Ley 5ª de 1995). Como tal, se le aplican las disposiciones de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, la legislación laboral y la legislación tributaria. Desde luego, no tienen ni mando ni jurisdicción, sus respectivos Gerentes o Directores y ni ellos ni el resto de su personal son servidores públicos, sino trabajadores particulares.

La sentencia de hábeas data, presentada en acción de hábeas data por el mismo pretensor, se pronunció de manera expresa sobre la inaplicación de las normas contenidas en la Ley 6° de 2002 a las empresas mixtas, en sentencia de 8 de octubre de 2002, en los siguientes términos:

"Ya el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre la inconducencia de la acción de hábeas data con respecto a la petición de información de empresas mixtas o, como las llama la ley "empresas de capital mixto", en reciente sentencia de 19 de junio de 2002, que este Pleno considera oportuna su reproducción, a lo que se procede. Dijo el Pleno:

... El artículo 17 de la Ley N 6 preceptúa que "Toda persona estará legitimada para promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

De acuerdo con el artículo transcrito anteriormente, el Pleno estima que la presente acción no puede admitirse. Ello es así, toda vez que la misma no ha sido dirigida contra el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información requerida. Así, observa esta Superioridad que quien acciona solicita al gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., copia autenticada de la Gaceta Oficial donde fue publicado el Anexo 2 del contrato suscrito entre el Estado y Cable & Wireless PLC. Sin embargo, el gerente general de la mencionada empresa no es funcionario público ni el responsable del archivo de la información que se requiere.

Esta Superioridad advierte que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A. no ostenta la categoría de funcionario público, razón por la cual no es posible interponer acción de hábeas data en su contra. A este respecto, el artículo 294 de la Constitución Nacional expresa que "son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.", definición de cual se desprende claramente que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., a pesar de ser una empresa de capital mixto, no tiene la calidad de servidor público.

Además, según el artículo 18 de la Ley N 6, la competencia para conocer del hábeas data depende de que se trate de funcionarios que tengan mando y jurisdicción y el gerente de Cable & Wireless es un empleado privado que no tiene mando ni jurisdicción..."

De otra parte, se pide copia del contrato celebrado con el Estado panameño, por lo que el solicitante debía acreditar su legitimación como interesado, con arreglo al artículo 11 de la Ley 6ª de 22 de enero de 2002, y el artículo 8 del Decreto Reglamentario N°124 de 21 de mayo de 2002, en su artículo 8°.

Por lo demás, acceder a la petición impetrada implicaría permitir el acceso a la inviolabilidad de la correspondencia, al margen del procedimiento judicial previsto para dicho acceso (artículo 29 de la Constitución Política y las normas sobre diligencia exhibitoria contenidas en el artículo 817 y siguientes del Código Judicial). (Sentencia del Pleno de 8 de octubre de 2002)

Además de lo expuesto, al no ostentar mando y jurisdicción ni en parte ni en todo el territorio nacional, no pueden sus actos ser objeto de la acción de

hábeas data, por cuanto ni los Tribunales Superiores de Justicia que conocen de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, ni del Pleno de la Corte Suprema de Justicia tienen competencia para conocer esta materia (artículo 18 de la Ley 6° de 2002), con respecto a actos de quienes no ostenta mando ni jurisdicción. Por otra parte, el Gerente de la concesionaria no es un "funcionario público" titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en que se encuentre la información. (Artículo 17 de la misma Ley), sino un trabajador particular, como ya se ha dicho.

De otro lado, el artículo 2° segundo párrafo de la citada Ley, obliga a los concesionarios de servicios públicos en exclusividad a brindar a los usuarios del servicio de que se trate, información con respecto al servicio público que sea relevante para éstos, del servicio que reciben respecto a dicho servicio público, por lo que estima el Pleno que debe tener el interés que le confiere la calidad de ser usuario del servicio y que tenga relación la información solicitada con el servicio brindado a dichos usuarios. Esto, es obvio, sin perjuicio del ejercicio del derecho de queja, regulado por el artículo 45, de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, sobre telecomunicaciones. Es obvio, que la información relacionada con el personal y sus emolumentos de los ejecutivos nada tiene que ver con el servicio que se le pueda brindar al usuario. En todo caso, la condición de usuario y la relación de la información relacionada con el servicio ha de ser acreditado por el pretensor. Además, dicha información no ha de tener la consideración de información confidencial, como es el caso de la información que le requiera el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 10 de la Ley 26 de 1996) que le requiera dicho organismo autónomo del Estado, para los efectos de control y fiscalización del servicio público de telecomunicaciones (artículo 1° de la misma Ley).

No es posible, por las razones que quedan dichas, conceder el hábeas data solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra el señor JOSE MIGUEL GARCIA, gerente general de CABLE & WIRELESS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA J. DIXON C. Y JOSE A. TROYANO

De la manera más respetuosa los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, nos vemos compelidos a exponer las razones por las cuales, no estamos de acuerdo con la resolución que decide la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra el gerente General de CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S.A. señor JOSE MIGUEL GARCIA.

El accionante considera que se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, específicamente los artículos 8 y 11. Con respecto a ello es importante puntualizar que la acción de Hábeas Data ha sido concebida por la doctrina como el remedio necesario para que los ciudadanos puedan obtener el conocimiento de los datos referidos a ellos y que consten en registros o banco de datos públicos o privados y para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. (FALCON, Enrique, HABEAS DATA, editorial Abeledo-Perrot Argentina, pág.23).

En nuestro ordenamiento positivo, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es el

remedio legal que tienen las personas para garantizar el derecho de acceso a la información, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

El Tribunal de Hábeas Data por su parte ha señalado mediante sentencia de 23 de abril de 2002 que se:

"... garantiza el libre acceso a la información que se encuentra en poder de instituciones públicas y de empresas privadas que suministren servicios públicos, salvo cuando se trate de datos que tengan el carácter de confidencial y de acceso restringido" (Sentencia de 23 de abril de 2002)

Ello es así por cuanto que, la ley es clara, al consignar el deber que tiene el funcionario público responsable de la información de atender la solicitud presentada por el peticionario dentro de los 30 días calendarios a partir de la fecha de su presentación o bien si se trata de una solicitud compleja o extensa informarlo y requerir más tiempo para procesar la información, el cual no puede exceder de otros 30 días calendario.

En tal sentido es una obligación y un deber ineludible para CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. responder las solicitudes que le presenten los particulares, ya sea concediendo o negando lo pedido, mas no puede ni debe guardar silencio porque ello atenta contra los derechos que tienen los usuarios del servicio.

En esta línea de pensamiento, observamos que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. tuvo conocimiento de la petición formulada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA mas, "Dicha información no le fue revelada... toda vez que esta empresa no tienen la obligación legal de contestar dicha petición", a criterio de la empresa. (Foja 23 del cuadernillo)

No obstante, contrariamente a lo afirmado, desde nuestro punto de vista CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. tiene la obligación legal de contestar dicha petición y todas aquellas que le presenten los particulares, pues no puede dejar en el limbo los requerimientos de los usuarios, aunque ello conlleve la negación de lo pedido, sobre todo por cuanto que esto permite a los interesados accionar los mecanismos que consideren necesarios para proteger sus derechos.

El accionante requiere que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. le suministre copia autenticada de la planilla de los ejecutivos que laboran en la empresa utilizando como fundamento de su petición los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, sin embargo el gerente general de CABLE & WIRELESS, JOSE MIGUEL GARCIA considera que no puede suministrar la información porque la persona jurídica que gerencia se rige por las normas del derecho privado; y no es una empresa de capital mixto porque el Estado no ejerce ninguna función en ella (administrativa, financiera o de manera accionaria), además él no es un funcionario público con mando y jurisdicción; aunado al hecho que eso atentaría contra la seguridad jurídica pues se lesiona la Ley No. 54 de 22 de julio de 1998 sobre medidas de estabilidad jurídica de las inversiones y ellos sólo están obligados a proporcionar información que le sea solicitada por el usuario del servicio, respecto de éste.

El artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establece que:

"Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Por su parte el numeral 8 del artículo 1 de la Ley en estudio preceptúa lo siguiente:

"Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley. Los siguientes términos se definen así:

...

8. Institución: Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Organos Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciben fondos, capital o bienes del Estado." Lo subrayado es nuestro.

Como se aprecia de la cita transcrita, entre las entidades definidas como institución, se incluye a las empresas de capital mixto, lo cual sin embargo es cuestionado por el demandado, pues a su juicio esta calificación se refiere a las empresas en las cuales el Estado tenga control administrativo, financiero o accionario, lo que le permite nombrar funcionarios públicos para que estén al frente de ellas.

Puntualizamos una vez más que el criterio señalado por el señor JOSE MIGUEL GARCIA, gerente general de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. en cuanto al concepto de empresas de capital mixto corresponde a una de las acepciones conocidas, y es necesario observar que en la doctrina, también se entienden como empresas de capital mixto, aquellos organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por estas, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley. (RODRIGUEZ, LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano, editorial Temis, séptima edición, pág. 99).

En tal sentido el citado autor ha señalado que:

"Cuando se presentan excepciones, el régimen será de derecho público, los actos expedidos serán actos administrativos y los conflictos serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativo" (RODRIGUEZ LIBRADO; Ob. Cit, pág. 104)

En cuanto a las condiciones particulares de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. es oportuno recordar, que mediante Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 el Instituto Nacional de Telecomunicaciones fue reestructurado y convertido en sociedad anónima, señalando el artículo 33 de la excerta que, el INTEL S.A., se regirá por las normas de derecho privado luego que el sector privado adquiriera acciones de esta empresa. Igualmente se estableció en la Ley comentada, la necesidad de constituir una entidad reguladora del servicio de las telecomunicaciones, que estará a cargo de la vigilancia y aplicación de dichas normas.

Posteriormente el Estado vendió el 49% de sus acciones. Mediante contrato de compraventa de acciones de 20 de mayo de 1997 a través del cual CABLE & WIRELESS PLC sólo adquirió el 49% del capital social de INTEL S.A., y de acuerdo a la definición de empresas de capital mixto exteriorizada por el gerente general de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., esto se traduce en un control accionario.

En consecuencia el control que tiene El Estado, se materializa a través de los representantes que tiene en la junta directiva, (ver foja 2 del cuadernillo), los cuales responden al Poder Ejecutivo y son de libre nombramiento y remoción; existiendo un deber por parte de los representantes del gobierno en la junta directiva de rendir informes al Presidente de la República sobre las actividades y situación de la empresa de la que son partes.

Por ello, CABLE & WIRELESS debe ser considerada como una institución conforme la definición contenida en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, constituyendo este hecho el fundamento legal que permite la aplicación de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública a esa persona jurídica de carácter privado, pero de la naturaleza específica de la que nos ocupa.

Con relación al artículo 11 de la Ley en estudio, ésta disposición señala que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de

viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.”.

Ahora bien, somos del criterio que tal disposición no puede ser aplicada a la empresas CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. toda vez que este artículo establece claramente que: es información de carácter público aquella relativa a la contratación y designación de funcionarios públicos y/o de otras personas que desempeñen tales cargos, y esta no es la situación en la que se pueda insertar la planta de personal y los ejecutivos de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., pues no son servidores públicos ni prestan funciones públicas.

Veamos esto con detenimiento. Si bien hemos dicho en líneas precedentes que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. debe ser entendida como una institución a la luz de la definición contenida en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ello no implica que le sea aplicable el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, por cuanto esta disposición se refiere de manera exclusiva a los funcionarios públicos y/o de otras personas que desempeñen tales cargos y como quiera que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. no es una institución pública sino una empresa de capital mixto que se rige por el derecho Privado, tampoco tiene funcionarios ni personas que desempeñen esta función, no puede exigírsele que suministre la información a la cual se refiere el artículo 11 de la ley en estudio.

Por otro lado el legislador en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 consigna, que las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad como es el caso de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., se encuentran obligadas a proporcionar la información que le sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste. Esta disposición regula a aquellas personas naturales o jurídicas que tienen como objeto la prestación de servicios públicos (como serían las comunicaciones, el suministro de agua, de energía eléctrica, servicios postales, aeroportuarios, etc.).

Para el caso que nos ocupa nos encontramos ante el servicio de telecomunicaciones y conforme al texto de la ley, esta empresa privada de capital mixto (CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.) brinda un servicio público con carácter de exclusividad por lo que sólo está obligada a suministrar a la colectividad, información relativa a los servicios que brinda (servicios telefónicos residenciales, de larga distancia, servicios especiales como: celulares, correo de voz, identificación de llamadas, marcación abreviada, llamadas en espera, conferencia entre tres, transferencias de llamadas, etc.). Y como se observa de la lectura de la acción interpuesta, que el licenciado COCHEZ FARRUGIA no solicita información relativa al servicio que brinda CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. a los usuarios, sino sobre la planilla de los ejecutivos de la misma, a mi juicio es esta y no otra, la razón por la cual no es posible acceder a lo pedido, pues se aleja de la naturaleza y correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 2 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Señalado lo anterior y como corolario de lo expresado, consideramos que luego de aplicadas las reglas de hermenéutica, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. no está obligada a suministrar al accionante la información que éste requiere, pues esa petición no guarda relación directa con los servicios que brinda la empresa demandada en materia de telecomunicaciones; en consecuencia ante la improcedencia de lo pedido, ciertamente la acción no debe ser concedida.

Inspirados en estos razonamientos y convencidos de la certeza de los mismos, nos vemos compelidos a reiterar que salvamos el voto.

Fecha: Ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Con todo respeto discrepo de las consideraciones jurídicas que sustentan la presente decisión jurisdiccional, que resuelve declarar no viable la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez Farrugia contra José Miguel García, Gerente General de Cable & Wireless S.A.

En la sentencia se arriba al criterio de declarar la improcedencia de la acción de habeas data, tras reiterar una cita jurisprudencial en la que se señaló que el Gerente General de Cable & Wireless S.A. no es funcionario público ni el responsable del archivo de la información que se requiere y que la información solicitada no tiene que ver con el servicio que brinda la empresa.

Mi posición jurídica en la materia ha sido la de reiterar mi desacuerdo con planteamientos como los que se advierten en la presente resolución judicial. Según mi criterio, la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 consagra con extremada claridad el derecho que tenemos todos los asociados de exigir y recibir, sin necesidad de cumplir con ningún formalismo, las informaciones consideradas de acceso público que se encuentran en manos de las instituciones que dicha normativa describe.

El artículo 1°, numeral 8, del citado texto legal define lo que debe entenderse por institución y menciona, entre otras, a las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en su segundo párrafo, advierte que las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que le sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

La valoración conjunta de los dos preceptos resaltados en los párrafos precedentes, pone de relieve que la Ley permite exigir y recibir informaciones en manos de empresas privadas y en especial, los datos que custodia Cable & Wireless S.A., por tratarse de una empresa de capital mixto y que suministra un servicio público con carácter de exclusividad. Además, se debe tener en consideración que la acción de habeas data es el mecanismo legal que garantiza la consecución del principio primordial y pilar de esta Legislación, cual es el principio de acceso público entendido como aquel "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal". De ahí que resulta legal y procedente la activación de la vía procesal, mediante el ejercicio de una acción de habeas data, para exigir la información que se encuentra en manos de la empresa Cable & Wireless S.A.

A mi juicio, la normativa que rige la ley de transparencia es clara y no se debe prestar para interpretaciones erróneas, como la de declarar no viable una acción de habeas data porque el funcionario acusado no es servidor público, pues como viene visto, la ley no sólo garantiza el derecho de recibir informaciones en manos de agentes estatales, sino también las que se encuentran en custodia de empresas de capital mixto y las privadas que suministren un servicio con carácter de exclusividad, como es el caso de Cable & Wireless S.A.

Reitero, como lo he dicho en otros casos similares, que la posición jurídica expuesta en la presente sentencia, supone una interpretación restrictiva de la ley y deja en estado de indefensión a los usuarios de un servicio público, que somos todos, para exigir a una empresa privada el suministro de determinada información.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto deseo al igual que lo he hecho en circunstancias similares a las que exhibe el presente caso, expresar mi criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. La empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. es una entidad en la cual el Estado panameño posee participación accionaria, motivo por el cual representa a mi juicio una Sociedad de Capital Mixto que puede estar sujeta al cumplimiento de las responsabilidades en el suministro de información pública, a tenor de lo que dispone el artículo 1 numeral 8 de la Ley 6 de 2002.

2. La lectura de lo que establecen los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002 permiten deducir la obligación a cargo de Cable & Wireless de suministrar información que en alguna medida esta relacionada directamente con la inversión que el Estado panameño mantiene en dicha empresa mixta.

3. La cualidad de ser funcionario público con mando y jurisdicción no es predicable respecto de las personas de derecho privado que deben suministrar información pública de conformidad con la Ley 6 de 2002. Por tanto, las circunstancias de que el Gerente General de Cable & Wireless no ocupe un cargo público es completamente irrelevante para los efectos de suministrar información que por Ley se considera pública.

En consideración a que esta posición no es compartida por la mayoría me veo en la necesidad de manifestar que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR SALOMON DAVID SAMUDIO AGUILAR, CONTRA EL VICERECTOR DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA: EDWIN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El estudiante SALOMON DAVIS SAMUDIO AGUILAR, ha presentado acción constitucional de habeas data contra el VICERECTOR DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, por lo que admitida la acción se solicitó al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la acción dentro del término establecido en la Ley.

De acuerdo con el estudiante SAMUDIO AGUILAR, mediante nota de 10 de septiembre de 2002, le solicitó al Vicerrector de ASUNTOS ESTUDIANTILES, señor EDWIN DÍAZ, copia del listado de nombres con sus respectivos números de cédulas de los actuales directivos de la ASOCIACIÓN UNIVERSITARIA DE ECONOMÍA y de los directivos del grupo de JUVENTUD PATRIOTICA 15 de mayo JP-15 de la FACULTAD DE ECONOMÍA de la UNVIERSIDAD DE PANAMA. (F.2)

Alega que la solicitud fue recibida el 10 de septiembre de 2002 y a la fecha de la presentación del presente habeas data no había sido resuelta, excediéndose el mismo con creces en el término de treinta (30) días calendarios conferido por la ley, por lo que procedió a promover la presente acción.

Por su parte, el vicerrector de ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, en el informe solicitado y que fuera remitido a esta Corporación de Justicia el 6 de diciembre de 2002, manifiesta que dicha información le fue suministrada al estudiante SALOMON SAMUDIO mediante la nota de 16 de septiembre de 2002, la cual es visible a foja 12 del expediente.

Al respecto, se deja transcrito el informe respectivo:

"En atención al Oficio N°2755, fechado 4 de diciembre de 2002, deseamos manifestar lo siguiente: la presente tiene a bien hacer de su conocimiento que en ningún momento este despacho se ha negado a proporcionar la información requerida por el estudiante SALOMON SAMUDIO, ya que en nuestras oficinas reposa la nota fechada 16 de septiembre de 2002 y la documentación requerida por el solicitante, de la cual le adjunto copia."

Con el informe antes referido, el funcionario acusado remitió la nota de 16 de septiembre de 2002, y copia de la documentación requerida por el solicitante, por medio de la cual da contestación a la petición formulada por el actor, que es de fecha anterior a la presentación de la acción de habeas data que se resuelve (26 de noviembre de 2002), el hecho de que en la actualidad se encuentre resuelta, hace improcedente el examen por parte del Pleno del habeas data presentado, dada la naturaleza de esta acción constitucional, instituida para garantizar el libre acceso a la información de carácter público, en los supuestos de que el servidor público responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no haya suministrado la información pedida o si suministrada dicha información, resulte insuficiente o inexacta (artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002).

Toda vez que en el presente caso no se justifica la procedencia de la acción examinada y siendo que la información requerida ya fue suministrada, concluye el Pleno que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que debe decretarse el cese del procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO del habeas data instaurado por el estudiante SALOMON DAVID SAMUDIO AGUILAR, contra el Vicerrector de ASUNTOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK	
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) JACINTO CARDENAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "SIN NECESIDAD DE ABOGADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NO.6 DE 22 DE ENERO DE 2002, QUE DICTA NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES, PUBLICADA EN LA G. O. NO.24,476. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, publicada en la

Gaceta Oficial No.24,476 de 23 de enero de 2002.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Básicamente el accionante manifiesta que el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, establece que la acción de habeas data se tramitará sin necesidad de abogado, así como el artículo 18 de la mencionada ley señala la competencia para conocer de dicha acción. En consecuencia, el activador constitucional afirma que la acción de habeas data "implica gestiones propias de la profesión de abogado ante los tribunales competentes en esta materia, razón por la cual se coarta el libre ejercicio de la abogacía al eliminarse la participación del abogado que contiene la frase impugnada..." (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del demandante la frase acusada de inconstitucional viola el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión "al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se estipula la garantía constitucional de libertad de ejercicio de cualquier profesión u oficio que en el presente caso es el libre ejercicio de la profesión de abogado, el cual se coarta al eliminarse en el artículo censurado la participación de los profesionales del derecho en gestiones propias de la abogacía en el ámbito jurisdiccional ante los tribunales competentes en materia de acciones y apelaciones en contraste" (f.3).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.185 de 10 de mayo de 2002, la Procuradora de la Administración solicitó a esta Corporación de Justicia no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 comentado.

Señala la Procuradora que la acción de habeas data se asimila a la acción de habeas corpus, en cuanto a su carácter antiformalista, pues para su ejercicio no se requiere de apoderado judicial, según el artículo 2582 del Código Judicial. De esta manera, agrega la Procuradora, la frase acusada no deviene en inconstitucional, Atoda vez que esta prerrogativa para presentar la Acción de Hábeas Data, se da en atención de que cualquiera persona pueda recurrir prontamente y sin mayores formalismos ante los tribunales de justicia, a fin de que se le garantice el acceso a la información, la confidencialidad y la rectificación en caso de inexactitud de los mismos.

Por último, la Procuradora indica que no se ha infringido el artículo 40 constitucional sobre la libertad de profesión u oficio, ya que la frase acusada de inconstitucional no prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado, Apues el objetivo de esta regulación es otorgar amplias oportunidades para que toda persona obtenga información oportuna, fidedigna y veraz de sus datos personales (fs.8-11).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que cualquier persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La presente demanda de inconstitucionalidad considera que la frase "sin necesidad de abogado, contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, viola el artículo 40 constitucional, toda vez que permite que la acción de habeas data pueda ser interpuesta por cualquier persona, infringiendo el libre ejercicio de la abogacía.

La acción de habeas data es una institución adoptada en nuestra legislación con la finalidad de garantizarle a cualquier persona el derecho de acceso a información pública o de obtener su información personal, cuando la institución o funcionario público responsable de los datos en donde se encuentre la

información solicitada no la haya suministrado, o bien, si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, la doctrina nacional plantea en cuanto a esta novedosa figura que "lo que se pretende por consiguiente con el Hábeas Data, es proporcionar a toda persona sobre la cual se posee información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que le sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad" (González Montenegro, Rigoberto. El Hábeas Data, Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, Segunda Edición, Panamá, 2002, pág.49).

Ahora bien, la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

"La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

La norma contentiva de la frase impugnada de inconstitucional puede dividirse en dos puntos. Así, se establece que la acción de habeas data se tramitará sin ninguna formalidad, mediante procedimiento sumario y para lograr un rápido acceso en la administración de justicia, no se requiere para su interposición de un profesional del derecho. Lo anterior no significa que le está vedado a los abogados presentar acciones de habeas data, por el contrario, ello significa que no es un requisito indispensable para su presentación que sea mediante apoderado judicial.

En ese orden de ideas, razón le asiste a la Procuradora de la Administración al emitir su opinión cuando manifiesta que en este aspecto la acción de habeas data se asemeja a la acción de habeas corpus, en relación a su interposición.

Por otro lado, es en cuanto a su sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, que se aplican las reglas o requisitos de la acción de amparo de derechos fundamentales. Es decir, que dichas disposiciones legales son aplicables después que se presenta el habeas data y no como requisitos previos para su admisibilidad.

El artículo 40 de la Constitución Política, consagra la garantía constitucional del libre ejercicio de la profesión u oficio, y la frase "sin necesidad de abogado", no vulnera dicha prerrogativa constitucional, pues como se explicó en líneas anteriores, dicha frase no prohíbe de ninguna manera que la acción de habeas data pueda ser interpuesta mediante abogado.

Como quiera que la frase "sin necesidad de abogado", inmersa en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, no lesiona el artículo 40 constitucional, ni ninguno otro de la Constitución Política, toda vez que lo que se pretende es liberar la acción de habeas data de excesivos formalismos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 212 del Estatuto Fundamental, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la constitucionalidad de la frase acusada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "sin necesidad de abogado", contenida en el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial No.24,476 de 23 de enero de 2002.

Constitución Política nacional en el concepto de violación directa, por omisión.

Dicha disposición constitucional dice así:

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Un precepto constitucional, perfectamente claro y que no contempla excepciones, ha sido obviado, conculcado y desconocido por las disposiciones acusadas.

Fuera de que la actividad jurídica desplegada por los abogados no es de carácter comercial, cualquier impuesto o contribución que se le imponga por los servicios que prestan el Estado o los municipios devienen contrarios a la norma superiores (sic) de la Constitución, por querer de ella misma.

Tal precepto, en nuestra opinión, obedece a la necesidad de impulsar el desarrollo de nuestro recurso humano capacitado, para que no se vea frenado y acosado por impuestos, tarifas y contribuciones que les hacen más onerosos y hasta prohibitivos su normal desenvolvimiento."

Luego de haberse recibido la presente acción constitucional, la Corte Suprema procedió a admitirla y, por ende, solicitar a la Procuraduría de la Administración que emitiera su respectivo concepto, el cual al tenor dice:

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

"A juicio de los demandantes, las normas reglamentarias transcritas conculcan el contenido del artículo 17 (sic) de la Constitución Política, que dice así:

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La Procuraduría de la Administración, en cuanto al examen de Constitucionalidad indicó lo siguiente:

"Como se ha visto, se solicita se declare la inconstitucionalidad del punto 13 del literal C y el punto 13 del literal E del artículo Sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, que establecen la tarifa o tasa a las que están sujetos los locales o establecimientos dedicados a actividades jurídicas, por la prestación del servicio de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos.

A juicio de los proponentes de la acción de inconstitucionalidad bajo examen, estas normas violan el artículo 40 del Estatuto Fundamental pues se establece contribución al ejercicio de una profesión liberal como lo es la abogacía.

Es la opinión de este Despacho que las normas tachadas de inconstitucionales no infringen el artículo 40 de la Constitución Política, ni de ninguna otra norma del ordenamiento constitucional, toda vez que los preceptos demandados no imponen tributo al ejercicio de la abogacía, sino que establecen una tasa por el servicio de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos a los despachos jurídicos.

El tributo jurídicamente consiste en una prestación de dar a cargo de un sujeto, como consecuencia de la realización de una serie de hechos o actos que se presumen y tipifican legalmente como manifestaciones de la capacidad de contribuir. Estos hechos o actos legalmente tipificados pueden ser de muy distinta naturaleza y constituyen una vez definidos legalmente, los hechos imponibles.

Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. La tasa es definida como el tributo cuya obligación tiene como hecho imponible o generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Sobre el concepto y elementos de las tasas como una especie de los tributos, el Pleno de la Honorable Corte Suprema ha dicho:

"En el caso específico de las tasas,... éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado.

Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo. (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.1992.págs.122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.1984.pág 47)

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen 'un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales'. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A., Madrid.1992, pág 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.' (Sentencia de 21 de octubre de 1995).

Como puede observarse de las definiciones doctrinales y jurisprudenciales mencionadas, las tasas son un tributo vinculado porque su hecho generador es una actuación estatal que genera en los beneficiarios de dicho servicio individualizable una correlativa obligación de pago.

Está claro, en nuestro concepto, que el acto impugnado no grava el ejercicio de la profesión de abogado, es decir no define como hecho imponible una actividad o profesión liberal, sino que establece una tasa a los locales o establecimientos que desarrollen actividades jurídicas, como los bufetes u oficinas de abogados, por el servicio de aseo urbano o de recolección de desechos sólidos del que son beneficiarios.

Cabe señalar que el artículo 48 de la Constitución Política estipula que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no tuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Esta norma constituye la positivización en nuestro sistema constitucional del principio de legalidad tributaria (Nullum Tributum Sine Lege), es decir, no hay tributo (impuesto, tasa o contribución especial) sino hay ley previa que lo establezca.

En el caso en estudio, el Derecho Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, fue expedido con fundamento en el artículo 4 de la Ley No.41 de 1984, "Por lo cual se crea la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado", el cual claramente señalaba que para el cumplimiento de sus objetivos, la DIMA tenía facultad para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tasas y tarifas razonables por los servicios que prestaba, sujetas a la

aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta tabla tarifaria ha mantenido su vigencia a pesar de la municipalización de los servicios de aseo urbano domiciliario o de recolección de desechos sólidos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No.41 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se transfieren los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana, a los municipios de Panamá, San Miguelito y Colón", el cual señala que mientras los municipios respectivos fijan las tarifas iniciales de los servicios transferidos, regirá, para estos efectos, el régimen tarifario vigente al momento de la promulgación de la Ley No 41 de 1999.

Razones éstas que llevaron a manifestar por parte de la Procuraduría de la Administración que el punto 13 del literal C y el punto 13 del literal E del artículo Sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999, no son inconstitucionales.

Consideraciones del Pleno:

Al observar los planteamientos hechos por ambas partes, y los argumentos que sustentan cada uno de ellos, es indispensable que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia exprese si las normas antes citadas contrarían las disposiciones de la Constitución Nacional, y el por qué de su decisión.

Al revisar la presente acción constitucional observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que los demandantes arriba mencionados, consideran que lo establecido en las normas citadas contravienen el artículo 40 de la Carta Magna, porque a través de éstas normas se le impone tasas o tarifas para el aseo urbano y domiciliario a los establecimientos de abogados tomando en consideración el número de personas que en el lugar laboran; por lo que, se le está estableciendo una contribución al ejercicio de la profesión de abogado, lo cual va en contra del mencionado precepto constitucional.

Sin embargo, la Corte Suprema, no se encuentra de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por los demandantes, ya que sus consideraciones pareciesen apuntar en un sentido equivocado.

Lo anterior es así, en vista que, las tarifas que se están imponiendo son en concepto de aseo, y muy por el contrario, no constituyen un gravamen para poder ejercer tal profesión liberal, en ningún momento se está gravando la profesión de abogado, dicho en otros términos, el nuevo régimen de tasas no constituye un mecanismo que imposibilite o impida el ejercicio de la profesión. Por lo que, hay que tener muy en cuenta la razón de ser de la tributación que se impugne, ya que no puede pensarse que todas las anteriores limitan la práctica de la profesión, ya que de darse esto, los abogados estarían exentos del pago de cualquier remuneración.

Con el establecimiento de éstas tasas, que no pueden ser considerados impuestos, no se está de modo alguno, coartando el libre ejercicio de la profesión.

Siguiendo con el estudio de la supuesta violación del artículo 40 de la Carta Fundamental, en una ocasión la Corte dijo lo siguiente:

"Ahora bien la norma supuestamente infringida, artículo 40 de la Constitución Nacional, contiene dos párrafos. El primero de ellos establece las condiciones en las que el legislador puede fundamentar las reglamentaciones de las profesiones y los oficios en tanto que el segundo párrafo dispone la expresa prohibición sobre el establecimiento de impuestos o contribuciones al ejercicio de las profesiones liberales.

La infracción de la norma constitucional surgiría de la distracción de que la norma atacada al crear una fianza obligatoria, no se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias; o bien de que crea un impuesto o contribución al ejercicio de las profesiones liberales, los oficios y las artes. (Demanda de Inconstitucionalidad, Emilio De León Lokee, Mag Rafael A. Domínguez, 12 de sep de 1986).

Siguiendo con el análisis de la presente acción constitucional, se puede expresar que la Ley que crea la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), tiene entre sus facultades la de imponer tasas y tarifas por los servicios que presta, entre los que se encuentra precisamente el servicio de aseo, lo que evidentemente constituye un medio de protección de la salud de la sociedad, por lo que mal podría indicarse que ésta tasa que se inspira en la salud pública contraviene lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Por todo lo antes expuesto, es necesario traer a colación lo que en su momento indicó la Procuradora de la Administración al emitir su concepto; en dicha ocasión se dijo lo siguiente:

"En el caso específico de las tasas, éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado.

Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo". (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs 122-123).

De igual forma se indicó que:

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios'. (Sentencia de 21 de octubre de 1995).

Por lo que, en vista que la DIMA puede establecer tasas y tarifas por los servicios de aseo, los anteriores tributos han sido impuestos acorde a las normas legales, aunado a que, dichas tasas y tarifas no constituyen impuestos que deben ser pagados para poder ejercer la profesión de abogado, razón por la cual no se está limitando la práctica de la misma y en consecuencia, tampoco se está vulnerando el artículo 40 de la Carta Magna, así como ningún otro en ella recogido.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los acápites c) y e) del punto 13 del artículo sexto del Decreto Ejecutivo No.165 de 25 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARREIRA PITY PC ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGE MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LTD., CONTRA EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY N° 8 DE MARZO DE 1982, REFORMADO POR LA LEY N° 11 DE 2 DE MAYO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En nombre y representación de AGE MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION

LTD, ha promovido la firma CARREIRA PITY PC ABOGADOS, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 486 de la Ley N° 8 de marzo de 1982, reformada por la Ley N° 11 de 2 de mayo de 1986.

Corresponde al Pleno en esta etapa procesal pronunciarse acerca de la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad formulada, la cual, vale destacar, constituye un mecanismo de control constitucional de las leyes, instituido por la Constitución en su artículo 203, ordinal 1°, el cual ordena al funcionario público encargado de impartir justicia al cual se le advierta en un proceso la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria aplicable al caso, someter la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta.

En otros términos, la norma comentada sujeta la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad a la condición primordial de que la norma respectiva no haya sido objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Pleno, lo que se justifica en virtud del principio de cosa juzgada que impera en materia constitucional respecto de las decisiones proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en calidad de tribunal constitucional y que recoge el citado artículo 203, en su párrafo final, al disponer que "las decisiones de la Corte en materia de constitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias". De manera que decidida la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria por parte de esta Corporación de Justicia, no puede volver a instaurarse un nuevo proceso constitucional respecto de la misma norma, como ha tenido esta Superioridad oportunidad de señalarlo en los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994, 5 de junio de 1995, 12 de noviembre de 1996, 6 de octubre de 1997.

Siendo así las cosas, es obvio que la consulta constitucional que del artículo 486 de la Ley N° 8 de 1982 se pretende resulta improcedente, por cuanto existe referencia en la jurisprudencia de este Pleno que el aludido precepto ya ha sido objeto, anteriormente, de pronunciamiento constitucional por parte de la Corte, el 15 de julio de 1987, que declara la constitucionalidad del citado artículo 486 de la Ley N° 8 de 1982, el cual, de por otra parte, regla lo pertinente a la concesión del recurso de apelación en materia marítima, sujetándole a la consignación de una caución por parte del recurrente que garantice el monto del pago de la condena, más las costas.

Existe por lo tanto cosa juzgada constitucional. Pero aún cuando es evidente que basta la existencia de cosa juzgada para declarar no viable la acción intentada, tampoco resulta viable por cuanto este Pleno ha sentado doctrina en el sentido que sólo cabe formular advertencia sobre normas que son idóneas para decidir el proceso (normas sustantivas) y, excepcionalmente respecto de normas procesales que impidan la continuación del proceso (fallos de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de mayo de 2000) que, por supuesto, tampoco es el caso que se aplica en el presente negocio de naturaleza constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, en representación de AGE MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LTD., contra el artículo 486 de la Ley N° 8 de marzo de 1982, reformada por la Ley N° 11 de 2 de mayo de 1986.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO URRIOLA CONCEPCIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Bufete Herrera, en nombre y representación de Dídimo Urriola Concepción, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el activador constitucional pretende que el Pleno de la Corte revise un proceso laboral que fue resuelto por las dos instancias correspondientes, como si esta Superioridad se tratara de una tercera instancia y, sobre todo, para conocer de un negocio que se encuentra en el margen de la legalidad.

Así, el demandante cuestiona con esta acción que el Tribunal Superior de Trabajo revocó la decisión de la Junta de Conciliación de Decisión No.4 de Panamá, y en consecuencia, absolvió a Oro Crispín de Chocrón de pagar las prestaciones laborales que demandaba Dídimo Urriola Concepción. Ahora, el accionante impugna con esta demanda de inconstitucionalidad dicha resolución, como si se tratase de un medio de impugnación más dentro del proceso. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

"Conviene reiterar lo ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, pág.137-138).

Como quiera que esa es la situación que opera en el presente negocio constitucional, esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es no admitir esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Herrera, en representación de Dídimo Urriola Concepción.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXONC.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN

REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR FRANCISCO LÓPEZ BARRIOS, CONTRA EL DECRETO NO.79-DDRH DE 27 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Morris, en nombre y representación de Héctor Francisco López Barrios, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No.79-DDRH de 27 de marzo de 2002, emitido por el Contralor General de la República.

Procede el Pleno de la Corte a revisar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos formales que exige el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Política, el artículo 2560 del Código Judicial, los requisitos comunes a toda demanda, así como con la jurisprudencia que esta Superioridad tiene sentada sobre la materia.

En ese sentido, se aprecia que el accionante no demostró el agotamiento de los medios de impugnación que el acto atacado de inconstitucionalidad admitía, toda vez que el mismo era susceptible de ser impugnado por la vía gubernativa, para luego entonces, en virtud de la preferencia de la sede administrativa, acudir a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia a través de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sobre este mismo tema, el Pleno de la Corte indicó que:

"... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable" (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

Por otro lado, esta Superioridad no aprecia con claridad en los hechos de la demanda, cuál es el cargo de inconstitucionalidad que se le atribuye al acto impugnado, requisito sin el cual priva a esta Corporación conocer las circunstancias fácticas el caso.

Finalmente, la demanda de inconstitucionalidad está dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO" (f.2), desatendiendo el mandato contenido en el artículo 101 del Código Judicial, el cual establece que los negocios judiciales para los cuales es competente conocer el Pleno de la Corte, deben dirigirse al Presidente de la Corte Suprema.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Martín Morris, en representación de Héctor Francisco López Barrios.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. DAVID A. CONTRERAS B., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BARCENAS, CONTRA LOS EXPEDIENTES 273 Y 283 DE LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DAVID A. CONTRERAS B. ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los sumarios que se instruyen a RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BARCENAS por la presunta comisión de delitos que atentan contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, los cuales se adelantan en la Fiscalía Primera Anticorrupción y se identifican con las entradas Nos. 273 y 283, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Sostiene el advirtiente que, RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ BARCENAS denunció actos de corrupción en el Ministerio de Gobierno y Justicia; y como represalia, a su representado, le fueron endilgados la comisión de delitos que atentan contra la Administración Pública, la Fe Pública y Contra el Patrimonio utilizando el "material probatorio de una investigación administrativa previa..." (folio 4). Posteriormente el activador constitucional interpuso sendos incidentes de nulidad contra los sumarios por considerar la existencia de violaciones a la garantía constitucional del debido proceso.

El licenciado BARCENAS es del criterio que han sido lesionados los artículos 17, 22, 25, 32, 203 y 217 del Texto Constitucional, por lo que al interponer la advertencia de inconstitucionalidad solicita se admita la impugnación de estos procesos penales, se ordene la suspensión de los procesos penales que se le adelantan a su representado, se archiven y se atiendan los incidentes de nulidad presentados contra los sumarios que se identifican con las entradas Nos. 273 y 283, respectivamente. (Ver folio 13 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalado lo anterior procede el Tribunal Constitucional a determinar la admisibilidad de la advertencia presentada para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665, 2560 y siguientes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido sobre esta materia.

En tal sentido se observa que el advirtiente ha dirigido su libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; no obstante, no se observa un adecuado desarrollo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial. Ello es así por cuanto que, al exponer los fundamentos de hecho que sustentan la advertencia, introduce títulos relativos a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, lo que afecta considerablemente la coherencia y comprensión de esta sección de la advertencia.

Es oportuno indicarle al activador constitucional que la sección denominada los hechos en que fundamenta su demanda, tiene como objeto explicar los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones.

En lo que atañe a los requisitos procesales especiales contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, a saber la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucional así como la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, tampoco fueron desarrollados adecuadamente por el advirtiente. Veamos por qué:

El escrito visible de folios 2 a 13 del cuadernillo no transcribe

literalmente la disposición, norma o acto acusado, toda vez que acusa de inconstitucional la instrucción de dos sumarios que se adelantan en la Fiscalía Primera Anticorrupción que se identifican con las entradas 273 y 283, respectivamente.

Es necesario observar que conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2554 del Código Judicial, las advertencias de parte interesada proceden cuando la autoridad o el funcionario, al impartir justicia en un caso concreto, estiman que la disposición aplicable puede ser inconstitucional por razones de fondo o forma. No obstante, en esta oportunidad ello no ha ocurrido pues el activador constitucional no señala de manera clara y precisa la disposición legal que, de ser aplicada, transgrediría la norma suprema.

Por otro lado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara al señalar que las advertencias no deben enderezarse contra la totalidad de un cuerpo legal o reglamentario, sino contra normas o disposiciones específicas que hayan de ser aplicadas para resolver una controversia y este aspecto tampoco fue considerado por el licenciado CONTRERAS.

Al respecto en sentencia de 11 de marzo de 2002 el Pleno expresó lo siguiente:

"La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada"

Expresado lo anterior queda claro que dirigir una advertencia de inconstitucionalidad contra investigaciones que adelanta el Ministerio Público, choca diametralmente con el contenido de la disposición procesal citada y la jurisprudencia que ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

En torno a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, el advirtiente transcribe los artículos 17, 22, 25, 32, 203 y 217 del Texto Constitucional, no obstante omite señalar el concepto de la infracción de dichas disposiciones, lo que impide conocer al Tribunal Constitucional la forma en que ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición constitucional que se considera lesionada.

Sobre este aspecto se transcribe lo pertinente del fallo de 31 de mayo de 2002 que a la letra dice:

"... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo."

Culminado el análisis de admisibilidad, el Tribunal Constitucional es del criterio que ante los innumerables y graves desaciertos cometidos por el advirtiente en la elaboración de su libelo, la misma no puede ser admitida, por lo que se procederá en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de

inconstitucionalidad promovida por el licenciado DAVID A. CONTRERAS B. en representación de RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ B.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LAS PALABRAS: "RECÍPROCAMENTE Y LOS ASCENDIENTES" DEL ARTÍCULO 378 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado PEDRO MORENO GONZALEZ en relación a las palabras "recíprocamente" y "los ascendientes" contenidas en el artículo 378 del Código de la Familia. Dicha incidencia, fue presentada dentro del proceso de alimentos incoado en su contra, por PEDRO MORENO CÉSPEDES.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que el adviertente en ningún momento ha señalado la relación o aplicabilidad que tendrían las frases impugnadas del artículo 378 del Código de la Familia, en la decisión de fondo que tendría que emitirse en el proceso de alimentos en que son parte los señores PEDRO MORENO CÉSPEDES Y PEDRO MORENO GONZALEZ.

En efecto, un estudio de la relación de hechos que consta en el libelo no permite apreciar la incidencia que tendría la norma impugnada en la decisión del proceso de alimentos. A este efecto, el Tribunal ha de recordar al postulante, que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Consultable resulta a este respecto, la sentencia de 18 de marzo de 1993, cuando al referirse a los requisitos de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, el Pleno sostuvo:

"El marco conceptual de esta exigencia la precisan aún más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta sea no sólo aplicable al caso, sino también en la oportunidad del pronunciamiento que debe resolver la pretensión procesal principal que ha sido planteada, es decir aplicable para la decisión de la causa, lo que excluye toda norma legal o reglamentaria que no presente esta característica.

Esta interpretación se encuentra confirmada con la previsión constitucional y legal de que ni la advertencia ni la consulta paralizan el trámite o curso del proceso donde se originan, sino que afectan sólo el momento procesal de la decisión del negocio, que debe ser tramitado 'hasta colocarlo en estado de decidir'."

Como se advierte con meridiana claridad, este aspecto de la impugnación descansa en la posible violación de algunos componentes del debido proceso legal, aunque así no lo haya señalado explícitamente el demandante. El Pleno de la Corte procede en consecuencia, al análisis del artículo 32 del Estatuto Fundamental, dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite confrontar la norma acusada, con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

...
...
...

En ese aspecto del debido proceso se dice vulnerado en el negocio de marras, bajo el argumento de que se ha establecido un requisito o condición, que niega a las partes afectadas, la posibilidad de recurrir contra las sanciones de multa que imponga la Autoridad de Marina Mercante.

Un examen puntual de la norma censurada no revela, sin embargo, que ésta no contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues en consonancia con el texto constitucional en cita, el artículo 14 de la Ley 2 de 1980 en su parte final, habilita un medio impugnativo que está al alcance de la parte afectada, para que logre enervar la decisión administrativa que le causa perjuicio.

Puede apreciarse sin mayor esfuerzo, que el texto legal bajo escrutinio no restringe el derecho a recurrir, sino que regula la utilización y trámite del medio impugnativo, estableciendo como requisito previo, el pago de la multa impuesta. Se trata pues, de un procedimiento establecido explícitamente en la Ley.

De allí, que esta Superioridad se vea precisada a reconocer que el debido proceso legal no queda afectado en este caso, dado que la sanción de multa es aplicada por la autoridad competente, dentro de un procedimiento legalmente establecido, y donde la utilización de la vía recursiva queda condicionada a los trámites previstos en la propia Ley.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de examinar normas legales que guardan parámetros de similaridad (sic) con el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, manteniendo el criterio de que la Ley puede establecer y regular los requisitos necesarios para que se surtan los medios impugnativos por ella previstos.

Así en sentencia de 15 de julio de 1987, el Pleno de la Corte conoció de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 486 de la Ley 8 de 1982 (Ley de procedimiento Marítimo), norma legal que establecía como requisito para que se concediera el recurso de apelación contra las condenas impuestas en primera instancia por el Tribunal Marítimo, el pago de una caución para garantizar la suma a la que la parte había sido condenada.

...
...
...

En el caso del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, ese trámite se traduce en el pago previo de la sanción pecuniaria impuesta, exigencia que se justifica, máxime cuando de acuerdo al supuesto normativo, existe una actuación administrativa sancionatoria, que está amparada de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

-Conclusiones

De acuerdo al análisis que precede, esta Corporación de Justicia conceptúa que la garantía del debido proceso no ha sido conculcada en este caso, toda vez que el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, en su aspecto impugnado, permite el acceso a la jurisdicción, y el ejercicio de los medios impugnativos que esa misma norma ha puesto a disposición de las partes.

En definitiva, el texto legal impugnado no contraviene los artículos 17, 19, 22, 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: 'En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación' contenida en la parte final de parágrafo del artículo 14 de la Ley 2 de 1980".

Según la Constitución (Art. 203, in fine), las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, lo que no es óbice para que el Pleno, cuando lo estime de lugar, varíe la doctrina jurisprudencial sentada; sin embargo, en el presente caso no se presentan circunstancias de hecho o exigencias jurídicas trascendentales para variar esta decisión de fondo sobre el artículo cuya frase ha sido acusada de vulnerar el Estatuto Fundamental, nuevamente por el doctor Nander Pitty Velásquez, esta vez en representación de la nave Leventisa.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Pitty y Asociados contra la frase: "En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación", del artículo 14 de la Ley 2 de 1980.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, NORBERTO DELGADO, CONTRA EL ARTÍCULO 8VO. DEL DECRETO ALCALDICIO N°2025 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1995, "POR EL CUAL SE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO N°670 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991, SOBRE EL ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°23,377 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se han presentado dos iniciativas constitucionales, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad del artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1° de diciembre de 1995, mediante el cual se establece sanción de multa para los infractores de las disposiciones concernientes al aseo y ornato del Distrito de Panamá.

La primera iniciativa es la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Rodríguez, quien actúa en su condición de apoderado legal de Norberto Delgado Durán, Ministro de Economía y Finanzas; mientras que la segunda se trata de la acción de inconstitucionalidad promovida, en su propio nombre, por el licenciado Octavio Villalaz Benzadon.

Cabe destacar que este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 5 de junio de 2002, dispuso la acumulación de los negocios, por considerar que "se tratan de dos iniciativas similares y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 468 y 721 del Código Judicial" (f.29).

Evacuados los trámites preliminares pertinentes para la sustanciación de la acción constitucional, corresponde al Pleno de la Corte resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se atienden las siguientes consideraciones.

LA DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Las iniciativas procesales que nos ocupan plantean ante este tribunal, la inconstitucionalidad del artículo octavo del Decreto Alcaldicio N° 2025 de 1° de diciembre de 1995 "Por el cual se adicionan artículos al Decreto N°670 de 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato del Distrito de Panamá", modificado por el Decreto Alcaldicio N°830 de 11 de febrero de 2000 y por el Decreto Alcaldicio N°1140 de 4 de abril de 2000.

La norma vigente responde al siguiente tenor:

"ARTICULO OCTAVO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de diez Balboas con 00/100 (B/.10.00) a cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta" (Gaceta Oficial N°23,037 de 24 de abril de 2000).

LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS

El licenciado Juan Carlos Rodríguez plantea que el artículo octavo resulta violatorio de los artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional. Respecto al artículo 18, el actor expone su infracción con el argumento de que "el Municipio de Panamá no podría sancionar al Ministerio de Economía y Finanzas por supuestas infracciones denominadas "1-Arrojar desechos en la calle, aceras, lugares inadecuados y áreas públicas y 2-Deponer los desechos fuera de horario de recogidos", toda vez que el Municipio de Panamá no tiene facultad legislativa para establecer sanciones" (f.7). Con relación al artículo 31, el demandante plantea su violación debido a "que los hechos declarados como punibles por Decretos Alcaldicios, no pueden ser objeto de sanciones o multas, a través del mismo Decreto que tiene menor jerarquía que una Ley" (f.8).

Por su parte, el licenciado Octavio Villalaz Benzadon sostiene que la norma acusada infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional, por cuanto que el Decreto Alcaldicio "sobrepasa las facultades que la Constitución de la República y las Leyes le otorga a los Alcaldes, ya que estos funcionarios en su calidad de jefe de la administración municipal o como Jefe de Policía, no están facultados para emitir ningún acto que tenga por objeto sancionar con multa a personas naturales o jurídicas que contravengan disposiciones de ornato y aseo en el Distrito, en virtud de que son atribuciones reservadas únicamente a la Asamblea Legislativa" (fs.23-24).

LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N°135 de 10 de abril de 2002, emite la consideración de que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1° de diciembre de 1995, es violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional pues, a su juicio, "no es una ley formal, de las dictadas por la Asamblea Legislativa o el Organó del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, por tanto, el Municipio de Panamá... no tiene facultad legislativa para establecer sanciones" (fs.15-16).

Agrega la representante del Ministerio Público que "En otras ocasiones y ante casos semejantes, esta Procuraduría ha manifestado, que la ley cumple una función de garantía para los ciudadanos, toda vez que ningún hecho puede ser considerado delito, falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley (f.16).

Por las razones que se detallan, la Procuradora de la Administración solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia "sirvan declarar inconstitucional el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1 de diciembre de 1995, que establece sanciones para las personas naturales o jurídicas que lo infrinjan" (f.17).

DECISION DE LA CORTE

Lo medular de la censura radica en que el artículo octavo del Decreto

Alcaldicio N° 2025 de 1° de diciembre de 1995, vulnera los artículos 18 y 31 de la Carta Fundamental.

Con relación a la primera norma constitucional citada como infringida, esta Superioridad advierte que de acuerdo a la doctrina constitucional y a reiterados precedentes jurisprudenciales, es una disposición de carácter programático que no es susceptible de ser conculcada ni por los servidores públicos ni por los particulares, porque no consagra ni garantiza ningún derecho subjetivizado, de naturaleza individual o social, por lo que se descarta el reparo constitucional hecho con este fundamento.

En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional, cabe resaltar que la doctrina jurisprudencial también se ha ocupado de brindar una postura sobre su contenido. Así por ejemplo, en sentencia de 14 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó que "El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se refiere a faltas, ni a sanciones administrativas" (Registro Judicial, febrero de 1991, pág.69). En otro fallo calendado 18 de abril de 1997, el Pleno de esta Corporación de Justicia reitera que el contenido del artículo 31 recoge el principio de legalidad en materia penal, que no es aplicable a actos de carácter administrativo (Cfr. Registro Judicial, abril de 1997, págs.109-117). Inclusive, en esta última decisión jurisdiccional se analiza detenidamente la diferencia entre sanciones penales y sanciones administrativas, para descartar el cargo constitucional alegado con apoyo en el artículo 31. En ese sentido, se sostuvo que "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que la imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" y que como quiera que las sanciones tachadas de inconstitucional "no son de carácter penal sino administrativo... por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política" (Registro Judicial, abril de 197, págs.115 y 117).

Indudablemente que el marco teórico jurisprudencial resaltado en el párrafo precedente es apto para sustentar la decisión judicial de declarar que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1° de diciembre de 1995, no conculca el artículo 31 constitucional, pues se trata de una sanción de carácter administrativa, impuesta por autoridades administrativas, como consecuencia de la infracción de una disposición administrativa sobre aseo y ornato en el Distrito de Panamá, cualidad normativa que de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corporación de Justicia no se relaciona con el contenido del precitado artículo 31 que establece garantías de tipo penal y no se refiere a faltas o sanciones administrativas.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir a cabalidad la función de control de la constitucionalidad, el Pleno considera prudente ofrecer otro aporte jurídico que confirma la postura de que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1° de diciembre de 1995, no vulnera el artículo 31 constitucional. Sobre este peculiar aspecto, se advierte que en el caso particular de la sanción aplicada en virtud de la infracción de las normas que conciernen al aseo y ornato del Distrito de Panamá, se puede constatar que la misma sobreviene por un hecho previamente descrito como falta en el Código Administrativo, denominado "Aseo higiénico de las poblaciones" y en el que se faculta a la autoridad de policía local para dictar las providencias conducentes que garanticen su cumplimiento. En efecto, la consulta e interpretación conjunta de los artículos 1401, 1481 y 1485, numerales 3 y 10 del Código Administrativo, permite determinar que las autoridades administrativas tienen el deber de garantizar el aseo higiénico de las poblaciones y con el propósito de satisfacer esta obligación se encuentran autorizados para inspeccionar, entre otros sitios, los establecimientos públicos del Distrito y en consecuencia, dictar las medidas administrativas conducentes para corregir las faltas de aseo y salubridad en que incurran.

Esa realidad jurídica demuestra diáfananamente que la sanción de multa establecida en el precitado artículo octavo tachado de inconstitucional, sí es el resultado de un hecho descrito previamente como falta en el Código Administrativo, texto legal que también autoriza la emisión de medidas para corregir su infracción, por lo que resulta improcedente el cargo de violación constitucional alegado en base al artículo 31 de la Carta Política.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N° 2025 de 1° de diciembre de 1995 "Por el cual se adicionan artículos al Decreto N°670 de 10 de septiembre de 1991, sobre el aseo y ornato del Distrito de Panamá", modificado por el Decreto Alcaldicio N°830 de 11 de febrero de 2000 y por el Decreto Alcaldicio N°1140 de 4 de abril de 2000, por cuanto no viola los artículos 18, 31, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACION DE COMPUTOTAL, S. A., CONTRA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR, SEGUIDO EN EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 ha promovido el licenciado ROY AROSEMENA en representación de la persona jurídica denominada COMPU-TOTAL, S.A.

El advirtiente es del criterio que el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 que regula el procedimiento de arbitraje puede ser aplicado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuesto por COMPU- TOTAL S.A. contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (Panamá) por violación a los derechos de autor, toda vez que el demandado utilizó sin licencia el programa del ordenador denominado SISTEMA GENERAL BANCARIO PARA WINDOWS (SGB-WIN).

Sostiene el licenciado AROSEMENA que la autoridad competente para conocer y decidir la causa es el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá conforme lo dispuesto en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 y Ley 29 de lero. de febrero de 1996, y no así los tribunales de arbitraje contemplados en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. Razón por la cual al aplicarse el artículo 11 de la referida excerta legal se transgrede la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Carta Constitucional.

Expresado los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia, procede determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2560 y demás concordantes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional proferida por este Tribunal en esa materia.

El artículo 101 del Código Judicial preceptúa que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;...", siendo ello así el advirtiente encaminó incorrectamente su libelo pues la dirigió al "SEÑOR JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA".

El artículo 665 del Código de Procedimiento contiene los presupuestos necesarios de toda demanda, siendo uno de ellos "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente." Al respecto se constata que el advirtiente ha desarrollado catorce puntos en los que narra los antecedentes de la advertencia propuesta, es decir, ha indicado los estadios procesales por lo que ha discurrido la acción propuesta por COMPU TOTAL S.A. contra el BANCO EXTERIOR ahora fusionado con BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), sin expresar fácticamente la causa por la que la aplicación del artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 deviene en inconstitucional.

Constata el Pleno que en la exposición de los hechos el licenciado AROSEMENA sólo expresa en su punto decimocuarto que: "... existe la posibilidad que el Juzgador considere que nuestra reclamación debe ventilarse en la vía arbitral y no en la vía ordinaria, por la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de servicios y suministro en referencia, que no debe aplicarse en nuestro caso puesto que nunca se suscribió un contrato de mantenimiento adicional entre las partes." (Ver folios 4 y 5 del cuadernillo).

Siendo ello así, se observa que la redacción de esta sección de la demanda no se ajusta a los requisitos de forma exigidos por el artículo 665 del Código Judicial.

En torno a los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial es necesario comentar el relativo a la "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional". En este apartado de la advertencia el advirtiente debe reproducir en su totalidad la disposición atacada de inconstitucional, no obstante luego de confrontar la transcripción del artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,387 de 10 de julio de 1999, el Pleno constata que no se ha reflejado fielmente el texto de esa disposición legal, toda vez que ella se compone de seis párrafos de los cuales han sido omitido cinco de ellos.

Con respecto a este aspecto, existe profusa jurisprudencia que señala la obligatoriedad de transcribir literalmente la totalidad de la norma acusada de inconstitucional, para lo cual es oportuno confrontar las sentencias de 20 de mayo de 1994, 15 de febrero de 1996, 16 de febrero de 2001, 11 de marzo de 2002 y 18 de noviembre de 2002, respectivamente.

En otro orden de ideas y cumpliendo con nuestra función didáctica es necesario observar que cualquier norma no puede ser advertida de inconstitucional, pues es necesario que del cumplimiento de ella dependa el resultado del proceso, aunado al hecho que no es viable interponer advertencias contra disposiciones de contenido procesal, a menos que estas impidan la continuación del proceso o le pongan fin al mismo, situación fáctica que no se observa en esta oportunidad.

Así en sentencia de 30 de diciembre de 1996 el Tribunal constitucional dejó sentado que:

"... no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa " (R.J. dicie,bre de 1996)

En torno a lo expresado, las sentencias de 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, 5 de junio de 1998 y 31 de julio de 2002, sostienen el siguiente criterio:

"... para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, ..." (R.J. enero/1997, enero 1998, junio/1998 y sentencia de 31 de julio de 2002).

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de COMPU TOTAL S.A. incumple con los requisitos de forma que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de COMPU-TOTAL, S..A

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OCTAVIO GÓMEZ, CONTRA LA FRASE: "EN EL PLAZO DE (1) UN AÑO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y LA FRASE: "LA ACCIÓN PRESCRIBIRÁ AL AÑO DEL RECONOCIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 284 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en nombre y representación de CARLOS OCTAVIO GOMEZ ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "en el plazo de un año" contenida en el artículo 282 del Código de la Familia, así como la frase "la acción prescribirá al año del reconocimiento" estatuida en el artículo 284 del referido cuerpo legal, por lo que entra el Tribunal Constitucional a determinar su admisibilidad.

Para ello se verificará el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

En primera instancia el Tribunal Constitucional observa que el accionante ha presentado correctamente su demanda, pues la ha dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En torno a los requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código de Procedimiento, el Pleno hace especial énfasis en la sección denominada "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Al respecto se constata que el accionante pese a sustentar la causa por la que los artículos 282 y 284 del Código de la Familia devienen en inconstitucionales, incurrió en el desacierto de transcribirlas, obviando el hecho que ello corresponde a otro apartado de la demanda. (Numeral 1 del Artículo 2560 del Código Judicial.

Ahora bien al verificar el cumplimiento de los requisitos especiales que exige el artículo 2560 del Código Judicial se palpan nuevas fallas de procedimiento, veamos:

En cuanto al numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial que preceptúa la obligatoriedad de que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales;" el Pleno observa que este requisito fue desarrollado en la sección relativa a los hechos en que se fundamenta la demanda, obviando su elaboración de manera individual, como lo dispone el referido numeral 1.

En torno al numeral 2 del artículo 2560 que exige la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", el licenciado LOPEZ AVILA sustenta que los artículos 282 y 284 del Código de la Familia infringieron los artículos 19 y 20 del Texto Constitucional, los cuales ha desarrollado adecuadamente indicando el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, es necesario puntualizar que, con respecto a la constitucionalidad del artículo 282 del Código de la Familia el Pleno declaró la constitucionalidad de la referida disposición legal mediante sentencia de 11 de octubre de 2002, bajo la ponencia del magistrado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID, por lo que esa disposición no puede ser objeto de nuevo análisis en base a lo dispuesto en el artículo 2573 del Código Judicial que estatuye que: "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo."

Debemos anotar igualmente que, aunque el Tribunal Constitucional no se ha avocado al análisis de la constitucionalidad del artículo 284 del Código de la Familia, los desaciertos cometidos por el accionante en la elaboración de esta demanda impiden su estudio.

Luego de concluido el estudio de admisibilidad el Tribunal Constitucional debe decidir la misma al amparo del artículo 2561 del Código de Procedimiento que establece que: "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en representación de CARLOS OCTAVIO GOMEZ.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA, VILLALAZ Y ATIE, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CONTINENTALES, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.72 DE 26 DE JUNIO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Guerra, Sierra, Villalaz y Atie, en representación de Agencias Continental, S.A., contra el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, y se adoptan otras disposiciones.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ADVERTENCIA

Conforme la explicación que trae el libelo de advertencia, el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, derogó el Acuerdo No.127 de 13 de agosto de 1996, "el cual reguló la instalación y Control de anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá".

Señala el demandante que en virtud del Acuerdo No.72, el Departamento de Servicios Legales entregó a su patrocinado una boleta de citación. Agrega el advertidor, que el artículo vigésimo sexto del Acuerdo No.72 le otorga una facultad sancionadora al Alcalde del Distrito de Panamá para aquellas "personas naturales o jurídicas que coloquen estructuras publicitarias sin la autorización, y que sería el fundamento legal para sancionar a mi poderdante dentro del presente proceso administrativo" (f.6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El activador constitucional manifiesta que el artículo vigésimo sexto del Acuerdo No.72, viola el artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que vulnera las facultades que la Constitución y la ley otorga a los Consejos Municipales, "ya que estos funcionarios no están facultados para emitir ningún acto administrativo que tenga por objeto sancionar, multar a personas naturales o jurídicas que contravengan disposiciones que regulan la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios, en virtud de que las sanciones hacia personas naturales o jurídicas deben estar consagradas en una Ley de la República y no en acuerdos o Decreto Municipales (sic)" (fs.7-8).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la advertencia se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Dicha funcionaria mediante Vista Fiscal No.310 de 8 de julio de 2002, solicitó a esta Superioridad acoger la advertencia presentada y declarar la inconstitucionalidad del artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, por ser violatorio del artículo 31 de la Constitución Política.

Señala la Procuradora que a través de un Acuerdo Municipal no puede crearse una falta administrativa y, más aún, imponerle su correspondiente sanción, toda vez que esa facultad sólo le compete al Órgano Legislativo con la emisión de las leyes formales (fs.13-18).

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, para que toda persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por la demandante.

La activadora constitucional en su alegato reitera su posición de que se declare inconstitucional el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72, por ser violatorio del artículo 31 de la Constitución Política (fs.28-29).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los argumentos de la demandante, así como la opinión vertida por la Procuradora de la Administración, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En la presente advertencia de inconstitucionalidad, la disconformidad radica en el hecho de saber si el Consejo Municipal puede sancionar a través de un Acuerdo Municipal a aquellas personas naturales o jurídicas que coloquen vallas publicitarias sin la debida autorización del Consejo, o por el incumplimiento del permiso concedido para ello. Es así, que la demandante considera que el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 viola el artículo 31 de la Constitución Política, ya que el Consejo Municipal no tiene la facultad de crear conductas delictivas y mucho menos imponer sanciones.

El artículo vigésimo sexto, acusado de inconstitucional, es del siguiente tenor:

"La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a la que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía, será sancionado con multa entre DOSCIENTOS BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.200.00 y B/.10,000.00) la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, en favor del Tesoro Municipal".

Para resolver la situación planteada es necesario conocer entonces si la sanción consagrada en el artículo acusado de violatorio de la Constitución se enmarca dentro del ámbito penal, siendo que los Municipios pertenecen a la esfera gubernamental y, por ende, regulados por el derecho administrativo.

En ese sentido, el artículo 31 constitucional consagra el principio de estricta legalidad en materia penal, al ordenar que solamente se penalizan las conductas descritas como delito por ley anterior a su comisión y exactamente aplicable al hecho imputado.

Es del caso señalar que, de conformidad con la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal, los Consejos Municipales son los organismos encargados de regular la vida jurídica de los Municipios en los distintos distritos de la República, a través de los denominados Acuerdos Municipales, los cuales tienen fuerza de ley en el respectivo distrito que lo haya emitido. En dicha ley también se faculta a los Municipios para reglamentar los gravámenes sobre los anuncios y rótulos, así como los derechos y tasas sobre las instalaciones de vallas.

El segundo párrafo del artículo 229 de la Constitución Política establece que "La organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local". De allí que las contravenciones cometidas al régimen municipal se clasifican en faltas y no en delitos. De esta manera, se ha manifestado que "En cuanto al principio de que no se pueden aplicar sanciones que no está (sic) previstas en la ley, no debe perderse de vista que estamos ante actos que la Alcaldía erige a la categoría de faltas o contravenciones y no en delitos y las mismas deben ser reguladas a través del Código Administrativo y desarrolladas o ampliadas por reglamentos" (Sentencia de 31 de diciembre de 1991).

Sobre este tema, el Pleno de la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Así, esta Superioridad ha adoptado el siguiente criterio:

"... las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" (Registro Judicial, Abril de 1997, pág.115).

En esa misma sentencia, esta Corporación de Justicia afirmó que las "contravenciones, como infracciones que son del régimen legal o reglamentario administrativa son contravenciones administrativas y las consignadas sanciones que se le aparejan son administrativas y por lo mismo su régimen jurídico en general es el administrativo y no el penal entendido en el sentido del Código Penal y de este mismo derecho".

En consecuencia, como la sanción contenida en el artículo vigésimo sexto del acuerdo acusado de inconstitucional es de naturaleza administrativa, y no penal y que dicha sanción tiene como fundamento jurídico la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal, mal puede aducirse infringido el artículo 31 constitucional. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera conveniente declarar la constitucionalidad del acto acusado, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996 y se adoptan otras disposiciones.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ BENZADON CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO N 469 DE 17 DE ABRIL DE 2001 QUE MODIFICA EL ART. VIGESIMO DEL DECRETO N 25 DE 14 DE ENERO DE 1999, AMBOS EMITIDOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Octavio Villalaz Benzadon, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En el escrito que contiene la demanda, se solicita que se declare inconstitucional las normas antes citadas.

Quien suscribe la presente acción constitucional fundamenta su petición en cinco hechos.

"Hechos que Fundamentan la Acción de Inconstitucionalidad:

PRIMERO: Que el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, "Por el cual se regula el ejercicio de la Buhonería o economía informal en el distrito" fue modificado por el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001 y publicados en la Gaceta Oficial No. 23,729 de 6 de febrero de 1999 y No.24531 de 15

de abril de 2002 respectivamente.

SEGUNDO: Que el artículo primero del Decreto No. 49 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá establece sanciones para los extranjeros o personas jurídicas que cometan infracciones al ejercicio de la buhonería o economía informal en el Distrito de Panamá, entre ellas tenemos multas, arresto y decomiso.

TERCERO: Que el Alcalde del Distrito de Panamá, ha rebasado las facultades que le otorga la Constitución Política al emitir un Decreto Alcaldicio donde aplica sanciones como multas, arresto y decomiso de las mercancías, por violación a las normas que regulan el ejercicio de la Buhonería o economía informal en el Distrito, cuando estas sanciones deben ser formalizadas en una Ley de la República.

CUARTO: Que el artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola los artículos 18, 21 y 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

QUINTO: Que el presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el Artículo Vigésimo del Decreto No. 25 de 14 de enero de 1999:

Tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, se procede a transcribir literalmente el acto acusado de Inconstitucional:

"ARTÍCULO PRIMERO: A los extranjeros que sean sorprendidos o las personas jurídicas que se les compruebe que ejercen cualquiera de las actividades que regula este decreto, se le decomisara (sic) el puesto, la mercancía (sic) sus instrumentos y/o medio de trabajo y sin perjuicio de ser sancionado con multa que va desde cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5,000.00), o su correspondiente pena de arresto. A los extranjeros que se les imponga la pena establecida en este Artículo, una vez cumplida la pena serán puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Igual sanción se le aplicará a los panameños que en cualquier forma acuerden o permitan que se configure la transgresión mencionada en el párrafo anterior".

Disposiciones Constitucionales que se estiman Infringidas y el Concepto de la Violación:

A) El artículo Vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999 tal y como quedó modificado por el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, viola el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

El Artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, viola directamente por omisión la disposición citada. Esta norma proclama un principio inherente a todo sistema constitucional que establece lo que se denomina un régimen de derecho. Como es sabido, que en tal régimen ninguna autoridad puede sancionar a un particular que no ha infringido una norma jurídica, sea esta constitucional, legal o reglamentaria.

B) El artículo primero del decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola el artículo 31 de nuestra Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31:

"Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

El artículo primero del Decreto No. 469 del 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola directamente por omisión la disposición constitucional antes citada, porque la misma desconoce, que el artículo 31 de la Constitución Política expresa taxativamente que solamente serán penados los hechos declarados como punibles por Ley. El Decreto Alcaldicio objeto de esta Acción Constitucional sobrepasa las facultades que la Constitución de la República y las Leyes le otorga a los Alcaldes, ya que son funcionarios en su calidad de Jefe de la Administración o como Jefe de la Policía no están facultados para emitir ningún acto que tenga por objeto sancionar con arresto, decomiso, multas, en virtud de que son atribuciones reservadas únicamente a la Asamblea Legislativa. Esto quiere decir que la Ley es la única que puede establecer los hechos declarados punibles y estipular sanciones.

C) El Artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No.25 de 14 de enero de 1999, viola el artículo 21 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.....".

El artículo primero del Decreto No. 469 de 17 de abril de 2001 que modifica el artículo vigésimo del Decreto Alcaldicio No. 25 de 14 de enero de 1999, viola directamente por omisión la disposición Constitucional antes citada, ya que el Alcalde del Distrito de Panamá establece mediante un Decreto Alcaldicio la (sic) sanciones de arresto por incumplimiento de las normas municipales que establece el ejercicio de la buhonería o economía informal en el Distrito, cuando este tipo de penas únicamente puede ser definida por la Ley y no por un acuerdo o decreto municipal. Por lo tanto, el Alcalde del Distrito de Panamá sobrepasa sus facultades Constitucionales y legales, al emitir un Decreto Alcaldicio que tiene como finalidad sancionar con penas restrictivas de la libertad, cuando claramente la Constitución determina un procedimiento de garantía individual señalando adicionalmente que cualquier motivo que ocasione la perdida (sic) de la libertad debe ser consagrada en una Ley de la República."

Luego de admitida la demanda de Inconstitucionalidad, se solicitó a la Procuradora de la Administración para que emitiera el concepto de inconstitucionalidad, el cual entre otras cosas indicó:

"Examen de Constitucionalidad:

Este Despacho comparte la posición del demandante en cuanto considera que el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No. 25 de 14 de enero de 1999, expedido por el Alcalde del Distrito de Capital, es violatorio del artículo 31 del Estatuto Fundamental, el cual claramente establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por ley.

Es el caso que el Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, no es una ley formal, de las dictadas por la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, y, por tanto, a través del mismo no podía crearse una falta administrativa y su respectiva pena, como en efecto se hace cuando se dispone sancionar con el decomiso del puesto, la

mercancía, sus instrumentos y/o medio de trabajo, sin perjuicio de ser sancionados con multa que va desde cincuenta balboas (B/.50.00) hasta Cinco Mil balboas (B/.5,000.00), o su correspondiente pena de arresto, a los ciudadanos extranjeros que ejerzan la modalidad de comercio al por menor, denominada buhonería.

La norma constitucional conculcada tiene la finalidad de constituir una garantía para los ciudadanos, al establecer que ningún hecho puede ser penado (considerado delito, y por extensión falta o contravención administrativa), si tal conducta y su punibilidad no han sido previamente contempladas en una ley expedida por el Órgano Legislativo (principio de reserva legal punitiva).

Esta ha sido el criterio reiterado de Vuestro Honorables Tribunal, y así, en sentencia del 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema señaló sobre el punto lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31, que dice:

"Artículo 31: Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

De lo cual resulta incuestionable el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al impugnado artículo del cuestionado decreto alcaldicio, al infringir sin la menor duda el transcrito artículo de la Constitución Nacional".

Es más, el artículo 288 de la Carta Fundamental, el cual señala que, en principio, el ejercicio del comercio al por menor está reservado a las personas naturales y jurídicas nacionales, claramente estipula que existe una reserva legal en cuanto al sistema de vigilancia y las sanciones que corresponden a los ciudadanos extranjeros cuando ejecuten actos de comercio al detal. La norma mencionada textualmente dice así:

"Artículo 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este Artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor no podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho

comercio.

Se exceptúa de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este Artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Por los anteriores señalamientos, consideramos debe declararse que ES INCONSTITUCIONAL el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia....."

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Es del lugar, que en estos momentos esta Alta Corporación Judicial se pronuncie sobre los conceptos de inconstitucionalidad tratados en la presente demanda.

Luego de estudiar las diversas consideraciones hechas y el fundamento de cada una de las mismas, se puede expresar que el Pleno de la Corte Suprema se encuentra de acuerdo con los planteamientos hechos tanto por el accionante como con lo expresado por la Procuradora de la Administración.

Lo anterior es así, ya que ha sido motivo de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia situaciones parecidas a la planteada en líneas anteriores, y en donde entre otras cosas, se han dejado claro conceptos básicos tales como, que es a través de una ley formal que se pueden crear figuras delictivas susceptibles de pena; por lo que al dictar el Alcalde dicho Decreto, está ejerciendo facultades para las que no es competente.

Sólo la ley crea delitos y sus consecuentes sanciones; y en este caso en específico, es sólo a través de ésta, que se pueden crear faltas administrativas y sus respectivas sanciones; y lo anterior es así en vista de la existencia del principio de reserva legal, consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 31.

En relación al tema, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

"En lo que respecta a la violación del Artículo 21 del Estatuto Fundamental, en lo medular considera que tratándose del incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter policivo, como lo es el Decreto No. 2, específicamente del horario fijado por el Alcalde Municipal, "... en ejercicio del poder reglamentario que le atribuye el Artículo Primero de la Ley 55 de 1973, la detención de los infractores importa una violación a este precepto constitucional, toda vez que estas detenciones no obedecen a la comisión de un delito, sino a la desobediencia a una disposición administrativa, la cual constituye en todo caso una falta que perentoriamente puede dar lugar a la imposición de multa (V. Art. 1734 Cod. Admtvo), pero no a la privación inmediata de la libertad de los expendedores de bebidas alcohólicas, ya que la infracción de la prohibición alcaldicia aludida, no equivale a la configuración de un delito tipificado por el legislador".

En este sentido, estima por tanto, que la facultad otorgada por el artículo quinto del Decreto en comento, a los Inspectores de la Alcaldía, a la Policía Sanitaria y a los miembros de la Fuerza Pública, para detener a los infractores del horario establecido, pugna con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución.

Acerca de la violación del Artículo 31 de la Constitución, concuerda con lo expuesto por el demandante, con respecto a este cargo de inconstitucionalidad, "... ya que es evidente que el Alcalde de San Miguelito ha establecido una prohibición y prescrito una sanción correspondiente, en los artículos primero y tercero del Decreto No 2 impugnado, lo cual excede sus atribuciones en esta materia, puesto que sólo está autorizado para fijar el horario a los establecimientos que se dediquen a la venta al por menor de bebidas alcohólicas,

y no para fijar el horario de las cantinas, bares y otros lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas al detal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 55, tantas veces mencionado.

...

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo "Tercero y Parágrafo" se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial "por vender bebidas alcohólicas", SIN TENER FACULTAD PARE ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado". Es decir, corresponden a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones. (Acción de Inconstitucionalidad, Lic Dagoberto Franco contra el Decreto Alcaldicio No.2, Mag Rodrigo Molina, 12 de mayo de 1995).

De igual forma se ha expresado lo siguiente:

"Coincide, la Procuradora, con la opinión del demandante, al considerar la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del mencionado Decreto, como violatoria del artículo 31 de la Constitución, que establece que sólo pueden ser penados los hechos declarados punibles por Ley.

Sigue argumentando que el Decreto Alcaldicio No.004 de 16 de septiembre de 1994, no es una ley formal, de las dictadas en la Asamblea Legislativa o el Órgano del Estado señalado por la Constitución como titular de la potestad legislativa, razón, que no permite crear una figura delictiva y su respectiva pena, como en efecto se ha hecho con este Decreto.

Continúa diciendo que la ley es una garantía para los ciudadanos, ya que ningún hecho puede ser considerado delito, por extensión falta o contravención administrativa, ni haber sanción, si tal conducta y su punibilidad no se encuentran previamente contemplada en una ley expedida por el Órgano Legislativo.

Luego de lo antes expuesto, concluyó señalando que debe decretarse que ES INCONSTITUCIONAL la frase "... y será sancionado con 90 días de arresto", contenida en el artículo 2 del Decreto No.004 del 16 de septiembre de 1994, expedida por el Alcalde de Arraiján.

Criterio de la Corte

...

En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se puede crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta". (Demanda de Inconstitucionalidad Dagoberto Franco contra el Decreto No.004,) 11 de marzo de 2002".

También, es oportuno traer a colación la sentencia del 25 de mayo de 1992, que citó la Procuradora de la Administración al emitir su concepto, y en el que se dijo lo siguiente:

"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y

prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31, que dice:

'Artículo 31: Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado'.

De lo cual resulta incuestionable el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al impugnado artículo del cuestionado decreto alcaldicio, al infringir sin la menor duda el transcrito artículo de la Constitución Nacional".

Sin embargo, las multas y demás sanciones que a través del artículo motivo de la impugnación se han impuesto, no contravienen en ninguna manera los preceptos establecidos en la Constitución Nacional, ya que los Alcaldes tienen toda la facultad para multar o sancionar a los asociados que contravengan las diferentes disposiciones existentes y que se encuentran bajo su tutela.

Lo que sí contraviene nuestra Carta Fundamental, es el establecer pena de arresto a situaciones que no han sido previamente tipificadas como delito, y que en consecuencia tengan determinadas penas de privación de la libertad.

Razones éstas, que llevan a concluir que, no todo lo preceptuado en el Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, contraviene la Carta Magna.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el párrafo que dice "o su correspondiente pena de arresto. A los extranjeros que se les imponga la pena establecida en este Artículo, una vez cumplida la pena serán puestos a órdenes de la dirección Nacional de Migración y Naturalización" contenido en el Artículo Primero del Decreto Alcaldicio No. 469 de 17 de abril de 2001, que modifica el artículo vigésimo del Decreto No.25 de 14 de enero de 1999, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá. El mencionado artículo quedara de ahora en adelante así:

"Artículo Primero: A los extranjeros que sean sorprendidos o las personas jurídicas que se les compruebe que ejercen cualquiera de las actividades que regula este decreto, se le decomisará el puesto, la mercancía, sus instrumentos y/o medio de trabajo y sin perjuicio de ser sancionado con multa que va desde cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5,000,00).

Igual sanción se le aplicará a los panameños que en cualquier forma acuerden o permitan que se configure la transgresión mencionada en el párrafo anterior".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO NO. 2268 DEL CODIGO JUDICIAL, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, ha remitido en consulta al Pleno de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ORLANDO GONZALEZ, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso seguido a este por el delito de Lesiones Culposas, en detrimento de ALICIA HENRIQUEZ.

Corresponde determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 203 de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Es preciso señalar, que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisibile.

Así las cosas, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada.
2. Que la norma sea aplicable al caso y,
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En esa misma línea de pensamiento, observa el Pleno que, la advertencia fue formulada dentro de un proceso penal promovido contra Orlando González por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Culposas, en perjuicio de Alicia Henríquez. Resulta, que la norma advertida, en este caso el artículo 2268 del Código Judicial, fue aplicada en dicho proceso, dentro de la audiencia ordinaria, tal como consta a foja 9 en la copia del acta de audiencia:

"..... Antes de continuar con el Acta queremos dejar constancia en el proceso que el abogado defensor del imputado, que recae en la firma Botello, Aparicio y Asociados, no se encuentra presente en el Acto de Audiencia, sin causa justificada para lo cual el Tribunal en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2268 actual lo que era antes el 2270-A del Código Judicial, le impone una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) lo cual deberá ser cancelada en el término una vez notificado y también hace constar que en cumplimiento de la misma norma se le está asignando al imputado un abogado de la Defensoría de Oficio el cual no se encuentra presente pero sin embargo le hemos designado un abogado voluntario, quien en este acto de audiencia va hacer uso de todas las facultades legales con consentimiento del imputado para que ejerza la defensa y practique todas las diligencias que se van a dar en este acto de audiencia ordinaria."

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario que la norma acusada ya fue aplicada.

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Este ha sido el criterio reiterado por el Pleno en copiosa jurisprudencia, tal como el expresado en sentencia de 25 de mayo de 2002:

".... Lo anterior obedece al hecho concreto que con la acción

examinada se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 793 del Código Judicial, que faculta al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas, en cuanto dispone que la resolución que decreta la práctica de pruebas de oficio es irrecurrible. Sin embargo, advierte esta Superioridad, dicha disposición ya fue aplicada, toda vez que la práctica de pruebas de oficio fue decretada por el juzgador de la causa en el proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad que se examina, mediante Resolución N 298 F, de 29 de noviembre de 2001, y la misma se encuentra ejecutoriada. En jurisprudencia constante ha sostenido este Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada y tampoco cuando se trate de normas procesales, caso de la disposición impugnada de naturaleza, evidentemente procesal".

Dado lo anterior, resulta inadmisibile la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ORLANDO GONZALEZ contra el artículo 2268 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA SEA EXPRESS, S. A. Y MARINE EXPRESS INC., CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DR. CALIXTO MALCOLM. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GENEROSO GUERRA, apoderado especial de SERGUEI DEMENTIEV., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema, aclaración de sentencia de amparo de garantías constitucionales proferida el 4 de octubre de 2002, la que en su parte resolutive CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Benjamín Reyes V., en representación de las sociedades PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS INC., y ORDENA al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que en calidad de Juez Comisionado, proceda con la orden de levantamiento de secuestro que pesa sobre la M/N BARGUZIN 3, proferida dentro del Proceso Laboral interpuesto por SERGUEI DEMENTIEV contra las sociedades PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS INC., comisión procedente del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

De la lectura del escrito de solicitud de aclaración de sentencia, advierte el Pleno que la misma debe ser rechazada de plano, por las siguientes consideraciones.

El señor Serguei Dementiev carece de legitimación procesal activa para formular la solicitud de mérito. Es preciso tener en cuenta que, en el proceso de amparo dentro del cual se solicita la aclaración, el señor Serguei Dementiev

es un ente totalmente extraño, toda vez que en ese negocio la parte demandante está constituida por PANAMA SEA EXPRESS, S.A. y MARINE EXPRESS, INC., mientras que el Juez del Primer Tribunal Marítimo figura como funcionario demandado, lo que evidencia que el señor Serguei Dementiev no es parte dentro de ese proceso.

Observa la Corte, que el señor Dementiev interviene como tercero interesado, argumentando que es el trabajador que interpuso el proceso laboral ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, para el cobro de sus prestaciones laborales, solicitando para ello el secuestro de la Motonave BARGUZIN 3.

La acción de amparo guarda relación con una demanda laboral proveniente del Juzgado Cuarto de Trabajo. No obstante, el señor Dementiev pretende, através de la aclaración de la sentencia de amparo, que su pretensión sea concedida, la cual tuvo su génesis en un proceso laboral, en donde tuvo la oportunidad, ante dicha jurisdicción, de hacer valer sus derechos como parte demandante.

Por otro lado, observa el Pleno que si bien se solicita la aclaración de sentencia, en ella no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que se plantea al Pleno de la Corte Suprema es que reconsidere la decisión adoptada, en relación con la concesión del amparo, lo cual es a todas luces inadmisibile.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia que formula el licenciado Generoso Guerra.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (CORRECTIVO) A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. solicita al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo declaren impedido, y se le separen del conocimiento dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus a favor de MANUEL PALACIOS WEIR, en base a lo normado en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

Quien suscribe, el Magistrado GABRIEL FERNÁNDEZ, indica lo siguiente:

"dentro del cuadernillo que contiene la acción de hábeas corpus (correctivo) a favor de MANUEL PALACIOS WEIR contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimo que me encuentro impedido para conocer sobre este negocio, toda vez que a fojas 907 del expediente principal reposa designación hecha a mi persona a fin de representar judicialmente al señor palacios (sic) Weir dentro de las sumarias que se le siguen por delito de homicidio. De igual manera a fojas 949 reposa la indagatoria recibida al prenombrado Palacios Weir y en dicha diligencia es asistido por mi persona".

Continúa expresando el Honorable Magistrado GABRIEL FERNÁNDEZ que, su petición se basa en lo estipulado en el artículo 760, numeral 5 del Código

Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la Manifestación de Impedimento hecha por el Honorable Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRA LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LCDO. JOSÉ ANTONIO SOSA, AL PROFERIR LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MARZO DE 2002, EN LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA H.L. BALBINA HERRERA ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderados especiales del señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, incidente de controversia contra la actuación del señor Procurador General de la Nación, al proferir la resolución de 6 de marzo de 2002, en la querrella penal interpuesta en contra de la Honorable Legisladora BALBINA HERRERA ARAUZ, por la comisión de los delitos de calumnia e injuria.

LA INCIDENCIA

La firma de abogados BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, señala en el libelo de incidente de controversia los siguientes hechos:

"PRIMERO: En nombre y representación del LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA interpusimos querrellada (sic) penal en contra de la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA ARAUZ, el día 22 de febrero de 2002, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación por la comisión de los Delitos de Calumnia e Injuria en perjuicio del Honor de nuestro representado.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la mencionada querrella penal, la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA, no se encontraba amparada por la inmunidad legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la

República de Panamá.

TERCERO: El fundamento de la querrela interpuesta en contra de la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA ARAUZ, estriba en el hecho público y notorio de que la misma manifestó a través de diversos medios de comunicación de cobertura nacional los días 18 y 19 de febrero de 2002, en los cuales realizó imputaciones falsas, calumniosas e injuriosas en contra del honor y buen nombre de nuestro representado, quien también ostenta un cargo público como Contralor General de la República.

La HONORABLE LEGISLADORA HERRERA manifestó ante los medios de prensa, radio y televisión que el HONORABLE LEGISLADOR CARLOS AFU, introdujo al país un vehículo jaguar negro del 2001, con exoneración de impuestos Y QUE "A SU PARECER "HAY MUCHOS NEXOS OCULTOS", QUE POR EL MOMENTO VINCULAN AL CONTRALOR DE LA NACIÓN, ALVIN WEEDEN, DE FORMA DIRECTA, QUIEN TAMBIÉN TIENE UN JAGUAR DE ESE MISMO COLOR" (Ver Universal del 18 de febrero p.9)

En otros medios de comunicación televisivos manifestó que habían visto al Contralor manejando dicho vehículo jaguar negro, y que se le había visto manejándolo recientemente para los feriados de Carnaval y que dicho vehículo se encontraba generalmente parqueado en la Contraloría y que un jaguar no se podía ahora meter debajo de la cama.

"TODOS SABEMOS QUE EL CONTRALOR TIENE UN JAGUAR NEGRO MODELO XK8 COUPÉ Y LO QUE QUEREMOS SABER ES COMO SE COMPRÓ ESTE JAGUAR, A TRAVÉS DE QUIEN... ASÍ DE SENCILLO"

"LO HAN ESCONDIDO, YA NO VEMOS EL AUTO EN LAS CALLES Y ES QUE EN ESTE PAÍS NO SE PUEDE OCULTAR UN JAGUAR" Ver Universal del 18 de febrero p.9)

Manifestó igualmente que existía una vinculación directa con el H.L. Carlos Afú y la injerencia del Ejecutivo (del cual forma parte nuestro representado en su calidad de Contralor) en los asuntos internos del PRD y la Asamblea Legislativa.

CUARTO: Que es un hecho público y notorio que la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA se despojó voluntariamente de su inmunidad legislativa, al igual que un número plural de legisladores y que dicha decisión se encuentra debidamente formalizada tanto ante el Presidente de la Asamblea Legislativa como ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa y además fue una decisión comunicada de manera reiterativa a través de todos los medios de comunicación, por la propia legisladora Herrera.

QUINTO: Que a pesar del hecho anterior, el Procurador General de la Nación, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSA, no le dio inicio a la investigación sumaria como correspondía a tenor de lo dispuesto en el artículo 348, ordinal 1 del Código Judicial en concordancia con el párrafo segundo del Artículo 149 de la Constitución Política, sino que remitió el expediente a la Asamblea Legislativa con el propósito de que determinaran la procedencia o improcedencia de la querrela penal por razones de una supuesta inmunidad que no es impedimento pues existe renuncia de dicha prerrogativa por parte de la legisladora Herrera.

SEXTO: Que al existir renuncia voluntaria a la inmunidad legislativa, por parte de la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá, la inmunidad legislativa no surte ningún efecto y en consecuencia, la misma puede ser obligada a comparecer en proceso penal e investigada por el delito contra el honor del LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA.

SÉPTIMO: Que con fundamento en lo señalado en el hecho anterior, el Procurador General de la Nación debió proceder inmediatamente, dando inicio a la encuesta penal, pues no existe ningún fundamento legal que impida que la Honorable Legisladora BALBINA HERRERA, responda

penalmente por la comisión del delito que se le imputa.

OCTAVO: Que la actuación del Procurador General de la Nación al proferir la Resolución del 6 de marzo de 2002, ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 348 ordinal 1 y 2 del Código Judicial y en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues la inmunidad legislativa es un privilegio que no puede fraccionarse, de forma que se renuncie parcialmente a ella para unas causas penales y para otras no opere tal renuncia. Al concretizarse la renuncia voluntaria, el legislador pierde de manera absoluta su inmunidad legislativa, puede ser objeto de una investigación penal por delito común."

La firma de abogados BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, finaliza su incidencia solicitando se revoque en todas sus partes la Resolución de 6 de marzo de 2002 y en su defecto, se ordene al mencionado funcionario que proceda con los trámites de ley y en consecuencia, se instruya el sumario correspondiente contra la HONORABLE LEGISLADORA BALBINA HERRERA ARAUZ, por la comisión de los delitos de Calumnia e Injuria en contra del honor del Contralor General de la República, Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador General de la Nación externa su opinión en la Vista Fiscal N°19 de fecha 4 de junio de 2002, donde expone fundamentalmente lo siguiente:

"III. Criterio de esta Procuraduría.

Como es sabido, los miembros de la Asamblea Legislativa gozan de una serie de prerrogativas y de las cuales se les reviste por el órgano al que pertenecen y las funciones que se les atribuyen. Una de ellas es la prevista en el artículo 149 de la Constitución Política, denominada en la doctrina constitucional como la inmunidad parlamentaria. Dispone el citado precepto en cuanto al período que esta prerrogativa abarca que "cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad", estableciendo en cuanto a la protección que va a brindar durante tal lapso que "en dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa".

Se sigue de lo anotado que la inmunidad así reconocida y regulada es temporal, en la media (sic) en que tiene fijado un término durante el cual y sólo durante el mismo, revestirá al Legislador de la garantía procesal que ésta implica. No obstante, se prevé que aún cuando se esté dentro del período que comprende la inmunidad, la misma no surta efecto, lo cual se dará en dos supuestos distintos y concretos: a) cuando el Legislador renuncie a ésta, y b) cuando éste haya sido sorprendido en flagrante delito.

En el primer caso tratará de un acto libre y voluntario del propio Legislador que así renuncie a tal prerrogativa, en cuanto a la protección que ésta entraña y en el segundo supuesto, es el actuar ilícito del Legislador que, al verse sorprendido in fraganti, es decir, al momento en el que se comete el delito, por mandato de la Constitución queda despojado de su inmunidad.

A lo anterior hay que agregar lo previsto en el artículo 150 de la Constitución y que no es del caso abordar.

Ahora bien y es lo que constituye el tema en debate, ¿se ha de entender, como lo aduce la incidentista, que la renuncia que haga un Legislador de la inmunidad es total y absoluta, en el sentido de que queda despojada de ésta para todo el resto del período para el cual fue electo y para todas las causas penales o policivas en las que se pueda ver envuelto?

Para proceder a la contestación de tal interrogante se procede al siguiente análisis. Como se indicó, el reconocimiento de la inmunidad parlamentaria implica que mientras un Legislador goce de ésta, no se le podrá perseguir ni detener por causas ya sean penales o policivas, si previamente no la haya autorizado la

Asamblea Legislativa.

Formulada la petición correspondiente para que este órgano del Estado dé su autorización para la instrucción de un sumario o para el seguimiento de una causa policiva contra uno de sus miembros, el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución dispone que esta autorización, para proceder en un caso u otro, lo será "por el delito que específicamente se le impute". Como se ve, el levantamiento de la inmunidad hará posible el que se le investigue, pero con relación al ilícito que en concreto motivó la petición pertinente y no para cualquier otro hecho delictivo en el que pueda incurrir el Legislador de que se trate.

Si durante el trámite que se lleva a cabo ante la Asamblea Legislativa con dicha finalidad, el o la Legisladora renuncia a su inmunidad, ha de entenderse que ésta ha de tener el mismo alcance que la autorización que compete dar a la Asamblea Legislativa, para el levantamiento de la inmunidad.

Dicha argumentación es cónsona, por lo demás, con el otro supuesto por el cual también se pierde la inmunidad, es decir, cuando el Legislador o Legisladora es sorprendido in fraganti, situación procesal esta que es ante la comisión de un acto ilícito o de un delito en específico y por el cual ya no estará revestido de la inmunidad parlamentaria.

Se sigue de lo expuesto, por tanto, que así como la autorización que ha de dar la Asamblea Legislativa, con el objeto de que uno de sus miembros pueda ser investigado por la posible comisión de un delito, es con relación a éste y no para otro distinto, va a tener a este respecto la renuncia a la inmunidad igual alcance y sentido, en la medida en que ésta se produce por razón de una causa determinada o por un delito en concreto.

En base a lo argumentado, se concluye y con ello se contesta la interrogante planteada, que la renuncia que hace un Legislador o Legisladora de su inmunidad, no es absoluta, que dicha renuncia no lo es para delitos inexistentes al momento de producirse la misma ni para causas futuras.

Esta Procuraduría General concluye, en consecuencia, que el incidente de controversia promovido por el apoderado judicial de la querrela presentada contra la Legisladora Balbina Herrera Arauz, es improcedente, por las razones anotadas."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Una vez cumplido los trámites correspondientes, esta Corporación Judicial procede a resolver el Incidente de Controversia incoado contra la actuación del Procurador General de la Nación, al proferir la Resolución de 6 de marzo de 2002, en la querrela penal interpuesta en contra de la Honorable Legisladora BALBINA HERRERA ARAUZ, por la comisión de los delitos de Calumnia e Injuria en perjuicio del honor del señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, mediante la cual se ordena remitir el expediente contentivo de la citada querrela penal a la Asamblea Legislativa para que establezcan si hay lugar a formación de causa contra la aludida Honorable Legisladora Balbina Herrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 2 de la Constitución Política y en el artículo 203 de su Reglamento Interno.

Del libelo de incidencia de controversia, específicamente en los hechos cuarto y quinto, la Corte observa que la discrepancia o la controversia en sí se fundamenta en que, según el incidentista, es un hecho público y notorio que la Honorable Legisladora BALBINA HERRERA se despojó voluntariamente de su inmunidad legislativa, al igual que un número plural de legisladores, y que además fue una decisión comunicada de manera reiterativa a través de todos los medios de comunicación, por la propia legisladora Herrera, por lo que el Procurador General de la Nación debió dar inicio a la investigación sumaria como correspondía a tenor de lo dispuesto en el artículo 348, ordinal 1 del Código Judicial en concordancia con el párrafo segundo del artículo 149 de la Constitución Política.

Sin embargo, advierte esta Corporación de Justicia, que después de analizar minuciosamente las actuaciones existentes en el presente expediente, no observa la existencia o constancia de la formalización de la renuncia a la inmunidad parlamentaria de la Honorable Legisladora BALBINA HERRERA ARAUZ, como se afirma

en el mencionado hecho cuarto del libelo de incidente de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que aún si fuese un levantamiento de la inmunidad, esta era para las investigaciones que se estaban haciendo en torno a la denuncia pública que hizo el Honorable Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA, y demás acusaciones en torno a esta circunstancia, por lo que la presente controversia, se trata de una querrela de calumnia e injuria que nada tiene que ver con el supuesto delito que se investiga contra el H.L. CARLOS AFÚ y otros.

Por lo tanto, este Tribunal es del criterio que el Ministerio Público actuó correctamente al remitir la actuación a la Asamblea Legislativa para su trámite, de conformidad a lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa y el artículo 154, numeral 2 de la Constitución Política, que establece la metodología que ha de utilizarse, para iniciar una investigación penal de un Legislador de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Controversia promovido por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE R. L.G. DE P. CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE RIANDE COMERCIAL, S. A., CONTRA EL AUTO N° 1239 DE 28 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante los demás Magistrados que conformados el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales en grado de apelación interpuesta por el licenciado RICARDO E. GARCIA DE PAREDES apoderado judicial sustituto de la empresa R.L.G. de P. CORPORATION, contra de la sentencia de 17 de octubre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede el amparo propuesto por RIANDE COMERCIAL S.A. contra el Juez Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición en atención a que:

"... el suscrito, antes de tomar posesión del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formaba parte de la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRAN Y CIGARRUISTA, la cual funge como apoderada principal de la sociedad denominada R.L.G. de P. CORPORATIO, dentro del proceso antes mencionado, y la que, entre otros actos, solicitó la práctica de Diligencia Exhibitoria en contra de la Sociedad RIANDE COMERCIAL, S.A. Todo lo anterior, tomando en consideración que en estos momentos me encuentro de licencia de la mencionada firma forense." (Folio 142 del

cuadernillo).

Luego de analizar el fundamento de la solicitud de impedimento presentada por el peticionario, el Pleno observa que ésta no se encuentra en las causales, que de manera taxativa, consagra el artículo 2628 del Código Judicial. Señala la disposición citada que:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o haya participado en la expedición del acto".

Ahora bien, esta Corporación de justicia comprende la postura del peticionario, mas luego de revisar el cuadernillo, se constata que quien ha representado a la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRAN Y CIGARRUISTA, es el licenciado RICARDO A. LANDERO M., por lo que no se constata actuación por parte del magistrado CIGARRUISTA.

Razón por la cual, al no existir causal de impedimento conforme lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, procede negar lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de impedimento presentada por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE que continúe conociendo del negocio constitucional que nos ocupa.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO PANAMÁ-OESTE, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos solicita a los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la sentencia de 12 de noviembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales formulada en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar de la República de Panamá, contra la orden de no hacer proferida verbalmente por el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo, con sede en Chorrera.

Afirma el Magistrado Hoyos que se encuentra impedido para conocer y sustanciar el aludido negocio jurídico porque "en la actualidad tengo pendiente una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa".

Como quiera que la petición de impedimento encuentra sustento en lo que establece el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es del caso declarar su procedencia.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, para conocer del presente caso y llama a su suplente personal, Doctor Jorge Fábrega Ponce, para que sustancie la causa en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 2002

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

LUIS ALFREDO BOLIVAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ELIAS PEREZ R., actuando como apoderado judicial de LUIS ALFREDO BOLIVAR CARVAJAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 5 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado por MON, S.A. contra el recurrente en casación.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 1185 del Código Judicial. En este sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo consagra la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización del recurso presenta graves deficiencias, las que a continuación se pasan a detallar:

Como primera causal de fondo se invoca la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO SE FUNDAMENTA EN EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE DICHAS NORMAS"

En primer término esta Sala de la Corte debe recordar al recurrente en qué consiste esta causal. Se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho, o sea sin que interese saber si el hecho existe o no, si se dejó de aplicar debiéndose hacerlo. Se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma.

El casacionista establece siete motivos como fundamento de la causal. Según se puede apreciar en éstos, que constan de fojas 1102 a 1103, del primero al quinto se hace un relato de las consideraciones manifestadas en la sentencia de segunda instancia, lo cual, evidentemente, no constituye un cargo de injuridicidad contra el fallo, por lo que no se ajustan a técnica propia de este recurso.

En cuanto al sexto motivo vemos que como supuesto cargo se dice: que respecto a la excepción de litis pendencia, el Ad quem "evade racionalizarla jurídica y legalmente y simplemente prohija el criterio de la instancia, declarándola no probada, sin externar fundamento alguno" (Cfr.fs 1103). Este señalamiento no constituye un cargo congruente con la causal invocada, ya que para que la misma se configure es necesario que un texto legal, que se ha convertido en problemático para el tribunal, sea interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido. Sin embargo, vemos que en este motivo lo que se expresa es que el tribunal evade entrar a analizar o racionalizar una excepción alegada.

El séptimo motivo inicialmente se limita a esbozar el cargo en forma abstracta, pues expresa: "Soslayando también, la debida y correcta interpretación hermenéutica de las disposiciones sustantivas que textualmente reglan la aplicación del principio jurídico de la condena en abstracto (Art. 996 C.J.)", y finaliza, como en el motivo anterior, haciendo un señalamiento ajeno a la causal, pues dice: "confirmando el criterio del a-quo, y sin racionalización hermenéutica procesal alguna", lo que implica que el tribunal ni siquiera hizo un análisis interpretativo del precepto que se supone vulnerado.

Aunado a lo expuesto, además de que en los motivos no se debe citar las normas legales, la disposición en que se fundamenta este último motivo es

adjetiva y no de carácter sustantivo, como es obligante en las causales de fondo. Sobre este precepto que regula la condena en abstracto, se ha dicho:

"Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses y daños. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo como la alegada (infracción de la ley sustantiva por indebida aplicación de ésta al caso del pleito) toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas." (Dulio Arroyo Camacho, "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1961-1980", Panamá 1982, p.416)

Finalmente, en el apartado relativo a las disposiciones consideradas infringidas, además de aludir las disposiciones adjetivas antes referidas, se invocan dos normas que no son cónsonas con la causal invocada, sino con una de las causales probatorias para la casación en el fondo, puesto que se trata de preceptos que establecen cómo se prueba en un proceso determinadas obligaciones, es decir, cual es el medio de prueba idóneo. Estos son los artículos 245 del Código de Comercio y 1103 del Código Civil. (Cfr. Fallo de 25 de julio de 1997, R.J. julio 1997, fs.193).

En base a todo lo expuesto, esta causal resulta ininteligible y no debe ser admitida.

La segunda causal es para la casación en la forma y se invoca en los siguientes términos: "por no estar la sentencia en consonancia con la excepción del demandado, porque resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia y deja de resolver algunos puntos que lo han sido" (fs.1110).

El recurrente establece cuatro motivos como fundamento de esta causal, los que se pueden advertir a foja 1110 de este expediente. Al examinar el contenido de estos motivos se observa que ninguno está debidamente estructurado, pues no se limitan a señalar cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, sino que transcriben parte de la sentencia, e incluyen apreciaciones subjetivas del recurrente y aluden a cuáles son las pruebas admisibles para las obligaciones mercantiles, entre otras cosas. Ese contenido sumamente confuso que presentan, los apartan totalmente de la técnica establecida para este apartado del recurso de casación.

En el siguiente apartado se cita como única disposición violada el artículo 991 del Código Judicial, el cual establece reglas sobre la congruencia que debe mantener la sentencia con las pretensiones y excepciones. Por tanto, es la norma general para esta causal. Sin embargo, en estos casos también se debe invocar, en forma independiente, la norma que se refiera al supuesto específico que el recurrente considere dejado de resolver, lo cual no hizo el casacionista.

Lo que sí hizo y es incorrecto, fue mencionar otras normas jurídicas dentro del concepto de infracción de la norma citada. También dentro de este concepto alude en dos ocasiones a una causal de forma distinta de la que está invocando, que es a la "carencia de competencia improrrogable del tribunal sentenciador. Finalmente, además de todos estos defectos, este concepto de infracción ha sido desarrollado en términos abstractos, repetitivos y confusos, por lo que no llega a concretar la infracción específica que se trata de endilgar a la sentencia en relación a la causal invocada.

Consecuentemente resulta también improcedente la admisión de esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por LUIS ALFREDO BOLIVAR contra la resolución de 5 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue MON, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN

BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

SASKIA MARIA BERMUDEZ M. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE A BOLOS EL DORADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez R., actuando en representación de Saskia María Bermúdez Richard, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Bolos El Dorado, S.A.

Repartido el expediente, se mandó fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado oportunamente por ambas. Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, conforme a los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la Sala.

La única causal invocada es de fondo y consiste en la: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f. 452).

Un análisis pone de manifiesto errores que hacen inadmisibile el presente recurso y que a continuación se señalan.

Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error, sin embargo, no debe incluirse o citarse en los motivos que sustentan la causal alegada, sino que los cargos que contiene cada uno deben comprobar o demostrar que la infracción ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo atacado.

Así pues, no es correcto que el casacionista haya incluido la referida aseveración en los motivos segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo que sustentan la causal, ya que la misma constituye un elemento extraño a ese apartado o componente del recurso.

El error cometido por el casacionista que hace imposible la admisión del presente recurso de casación consiste la incongruencia entre los motivos y la causal que pretenden sustentar. Así pues, se transcriben los diez motivos citados en el recurso y que realmente se refieren a un mismo cargo de infracción:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al decidir en segunda instancia, confirmó la Sentencia apelada porque arribó a la conclusión que el plazo o término de prescripción para obligaciones personales como supuesto general aplicable a este fenómeno jurídico, no era de aplicación al caso bajo examen, incurriendo así en error jurídico o de juicio al dejar de aplicar al caso la regla sustantiva, que ante el silencio de la Ley respecto de las obligaciones personales,

permite la aplicación de dicha norma.

SEGUNDO: Ese error jurídico o de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que desconoció el derecho que tenía nuestra patrocinada a que se aplicara la norma sustantiva que resolvía el aspecto controvertido y, por esa vía, determinar que el plazo de prescripción que corría desde el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la demandada, efectivamente, no se había cumplido, es decir, no se había dado el supuesto contemplado en la norma, lo que hubiera permitido revocar la resolución impugnada.

TERCERO: Dejando de aplicar la norma sustantiva de derecho que regulaba el caso bajo examen según el cual las obligaciones personales que no tengan un término especial de prescripción prescriben en siete años el Tribunal Superior arribó a la conclusión de que efectivamente estaba prescrita la obligación, lo que constituye un error jurídico en atención a que ello no es así porque la regla sustantiva que prevee (sic) la prescripción de por acciones personales no es compatible con la que regula otras prescripciones.

CUARTO: El error jurídico, o de juicio, en que incurrió el Tribunal Superior fue de influencia sustantiva en lo dispositivo de la resolución recurrida porque, por ese error, no se aplicó la regla según el cual el plazo de prescripción se fija en un año, puesto que a partir de que se produjo el acto de reconocimiento de la obligación por parte de la demandada, dejó de configurarse el supuesto contenido en esa norma para encuadrarse en otra, y dio lugar a que se confirmara la resolución apelada, desconociendo el derecho de la demandante como se lo reconoce la Ley, de acceder a su pretensión por no haber transcurrido aún el término de prescripción de la acción.

QUINTO: La sentencia recurrida, para confirmar la sentencia dictada en primera instancia, consideró que la acción de daños y perjuicios no era una acción personal, aunque la misma provenga de un delito, dejando de aplicar una norma sustantiva de derecho que regula los términos de prescripción de las mismas, ya que era aplicable en el presente caso, incurriendo así en error jurídico porque en ese supuesto no se aplican otras normas sustantivas.

SEXTO: El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada porque en virtud de ese error, dejó de reconocer preceptos sustantivos que regulan los términos de prescripción que se dieron en la controversia, como por ejemplo el reconocimiento de responsabilidad por parte de la demandada, lo que iniciaba el término de prescripción para las acciones personales, razón por la que confirmó la resolución recurrida desconociendo así el derecho de la demandante que debió reconocer, como lo es los efectos del referido reconocimiento.

SÉPTIMO. El Tribunal Superior, para confirmar la Sentencia apelada, consideró que la norma sustantiva de derecho que en prescripción, establece que el término o plazo de prescripción es de un año no era aplicable al presente caso, por tratarse de una norma que no encuadra el supuesto planteado en la controversia y que sobre el cual, preferentemente, se aplica la norma sobre la prescripción de las acciones personales sin término especial de prescripción, incurriendo así en error jurídico debido a la aplicación preferente de ésta última.

OCTAVO: Ese error jurídico o de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al punto que, por su ocurrencia, se dejó de reconocer la norma que plantea el término de prescripción en siete años, desconociendo así el derecho de nuestra patrocinada en virtud de la

obligación reconocida en su provecho por la demandada.

NOVENO: La resolución que se impugna, para apoyar la conclusión confirmatoria a que se llegó, consideró que al momento de interponerse la demanda, se había cumplido (sic) ininterrumpidamente y en exceso el plazo de un año a que se refiere la norma que consagra dicho término de prescripción, incurriendo de esa manera en error jurídico o de juicio que queda evidenciado en la medida que para computar el plazo no tuvo en cuenta ni consideró la norma que regula las acciones personales sin término especial de prescripción, porque de haber sido así se hubiese dado cuenta que el término de prescripción era de 7 años y no de uno, como se establece en la sentencia de segundo grado que confirma la de primera instancia.

DÉCIMO: Ese error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al punto que, por ese error, se confirmó la Sentencia apelada en circunstancias en que no debió ser así porque el término de prescripción a que alude la norma para las acciones personales sin término especial de prescripción refleja siete años, mismos que se comenzaron a computar al momento de darse el reconocimiento por parte de la demandada de la obligación para con mi patrocinada, circunstancia que debió conducir a que se revocara la decisión, reconociendo así el derecho de nuestra mandante de que el proceso continuara hasta la decisión de la pretensión." (fs. 452 a 455).

Cita como normas violadas los artículos 1701 y 1706 del Código Civil, y en el concepto de la infracción indica que el primero lo fue de modo directo por omisión y el segundo, por comisión (fs. 455 a 457).

La citada causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho no configura el supuesto explicado en los motivos y por tanto, existe incongruencia entre aquella y éstos, ya que una lectura de los cargos formulados contra la sentencia, demuestra que se refieren a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de indebida aplicación de norma de derecho, específicamente del artículo 1706 del Código Civil, que se cita como infringido y a la consiguiente violación, por omisión, del artículo 1701 de dicho Código, que a juicio del recurrente es el que contiene el texto de la norma que se dejó de aplicar.

El casacionista fundamentó su pretensión en una causal errada que no contempla el supuesto de la infracción que explica en los motivos. La causal que enmarca lo señalado en los diez motivos citados es la infracción de norma sustantiva de derecho por indebida aplicación de la norma de derecho, que según lo señala el Doctor Jorge Fábrega, consiste en lo siguiente:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti la 'aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis'.

... En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ellas... Dicen los autores que mientras que la violación directa consiste en errores en la premisa mayor de la sentencia, la aplicación indebida consiste en error en la premisa menor.

La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse. ... La aplicación indebida es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión...

Veamos un supuesto. En un asunto de prescripción civil le aplica normas especiales de prescripción mercantil, a un caso de responsabilidad contractual,

se le aplican normas sobre responsabilidad extra-contractual, encontrándose los hechos respectivos, en uno u otro caso, debidamente reconocidos en la sentencia. (FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, "CASACIÓN", Imp. Varitec, S.A., San José, 1995, pág. 132 a 134)

En virtud que no existe armonía entre la causal y los motivos citados, el presente recurso de casación es ininteligible y corresponde a esta Sala no admitirlo de conformidad con lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación de SASKIA MARÍA BERMÚDEZ RICHARD contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a BOLOS EL DORADO, S.A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en representación de CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida el 2 de julio de 2002, por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A.

El referido fallo de segunda instancia adicionó la parte resolutive de la Sentencia N° 26 de 31 de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a fin de declarar no probada la excepción de prescripción promovida por la sociedad demandada y la confirmó en todo lo demás.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados judiciales de ambas (fs. 254 y 270).

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso de casación enuncia y desarrolla dos causales de forma y una de fondo. La primera causal de forma y los motivos que la sustentan, señalan textualmente lo siguiente:

"La causal invocada es la contenida en el artículo 1170 No.1, del Código Judicial, 'POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD'

MOTIVOS

Primero: La resolución impugnada fechada 2 de julio de 2002,

proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consideró contrario a derecho descartar que el juez de Primera Instancia no haya atendido el ordenamiento legal, al no ordenar incluir otras personas cuya comparecencia al proceso era indispensable, para resolver el fondo de la controversia, mediante medidas de saneamiento.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, contrario a derecho en lugar de anular lo actuado, convalida en la resolución recurrida, la actuación ilegal del Juez Primario, quien tenía el deber legal de ordenar la corrección de la demanda y dirigirla contra la personas que intervinieron en la formación de la relación jurídica, al quedar excluidos, se produce un fallo que no pudo resolver el fondo de la controversia.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, contrario a derecho sostiene en la resolución de marras, el argumento de extemporaneidad excluye (sic) la responsabilidad del Juez primario para con otros sujetos que intervinieron en formación de la relación jurídica que da origen al presente negocio.

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, al no declarar la nulidad de lo actuado y convalidar la no intervención de otros sujetos que participaron en la formación del acto que da origen al presente negocio, viola el procedimiento procesal establecido, por no aplicarlo debidamente el (sic) procedimiento de saneamiento." (fs. 239 y 240)

La anterior transcripción deja de manifiesto que el recurrente no estableció, al enunciar la causal de forma descrita, qué trámite legal considerado esencial y cuya omisión cause nulidad, fue omitido por la resolución impugnada, a pesar que en reiterada jurisprudencia esta Sala ha exigido la anterior especificación, en virtud que la ley establece esta causal de forma, en un grado de abstracción que requiere que en cada caso se concrete el trámite legal o diligencia esenciales u otro requisito cuya omisión cause la nulidad.

Se observa además, que en los motivos que sustentan la primera causal de forma, el actor manifiesta que el trámite omitido se refiere a la falta de saneamiento, al no ordenarse la inclusión en calidad de partes en el proceso, de "otras personas cuya comparecencia al proceso era indispensable, para resolver el fondo de la controversia". Sin embargo, en la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia le indica al recurrente que el argumento de que el juez de primera instancia no incluyó a otras personas como demandadas en el proceso ordinario, debió hacerlo valer cuando solicitó la corrección de la demanda, pero además, le señaló que no existía razón legal para que el a-quo incluyera a otras personas como sujetos pasivos (f. 226).

Tal como lo indica el artículo 1194 del Código Judicial:

"Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

De conformidad con esta norma, es evidente que la causal de forma invocada por el recurrente no puede ser admitida. La supuesta falta que alega fue cometida en primera instancia y podía reclamarse luego que Centro de Laboratorio Metrópolis II, S.A. recibió traslado de la demanda, sin embargo, su apoderado judicial solicitó en memorial visible de fojas 61 a 63 que la demandante corrigiera su demanda en otros aspectos, sin exigir o mencionar siquiera la inclusión de otras personas en calidad de demandadas. Una vez corregida la

demanda, la parte demandada contestó oponiéndose a las pretensiones y hechos y nuevamente guardó silencio en cuanto a su interés de incluir a otras personas como demandadas en el proceso y luego de dicha actuación procesal y antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, no volvió a gestionar ni participó en la etapa probatoria.

No basta con la reclamación de la supuesta falta en segunda instancia, sino que el recurrente tenía el deber de hacerlo en primera instancia, ya que el vicio que se argumenta no es insubsanable ni estaba la parte legítimamente impedida para reclamar oportunamente en primera instancia, ya que aún cuando el artículo 678 del Código Judicial establece que el juez puede oficiosamente ordenar la inclusión de otros demandados, no exime al casacionista de su deber de pedir la reparación de la supuesta falta para efectos de presentar este recurso extraordinario.

La segunda causal de forma y los motivos que la sustentan son del siguiente tenor literal:

"La causal invocada es la contenida en el artículo 1170 No. 7, inciso d del Código Judicial, 'POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO, (sic) SE DEJÓ DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAN SIDO'

MOTIVOS

Primero: La resolución impugnada fechada 2 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consideró contrario a derecho (sic) profiere la misma, desatendiendo el ordenamiento legal, por resolver la prescripción (sic) aleada en punto que no lo es, no estando en consonancia con la sentencia.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, contrario a derecho (sic) en no anular lo actuado, convalida (sic) en la resolución recurrida y reforma la resolución ilegal del Juez Primario, quien tenía el deber de resolver la prescripción alegada, de conformidad a las normas del Código Civil y no del Código de Comercio.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, es contraria a derecho, no es congruente con la excepción alegada, por aplicar normas que no corresponden.

Cuarto: El Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución fechada 2 de julio de 2002, resuelve contrario a derecho que no existía prescripción alegada por el demandado, por aplicar normas que no corresponden." (f. 246 y 247)

De los motivos antes citados se desprende claramente que la inconformidad del recurrente con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia dictada el 2 de julio de 2002, guarda relación con el fundamento legal utilizado por éste para resolver la excepción de prescripción alegada en primera instancia y que el juzgador primario omitió resolver.

Estos motivos no justifican ni pueden servir de sustento a la causal de forma invocada, puesto que la excepción de prescripción presentada por la demandada en la primera instancia fue expresamente resuelta en el fallo ahora recurrido, tal como se reconoce en los motivos citados, con lo cual es impropio que se pretenda fundamentar una causal de forma relativa a la congruencia entre lo pedido o excepcionado con lo fallado, cuando se reconoce que la excepción fue resuelta o fallada negando lo pedido con fundamento en normas del Código de Comercio y lo que se pretende es que esta Superioridad reconozca que el fundamento para resolver la misma se encuentra en el Código Civil, lo cual corresponde a una supuesta infracción que debe ser invocada a través de una causal de fondo y no de forma. Como no hay congruencia entre la causal de forma y los motivos que la sustentan, tampoco puede admitirse la misma.

En cuanto a la causal de fondo invocada en el presente recurso, se señaló la siguiente:

"PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La causal invocada es la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la que se identifica como 'INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA'.

MOTIVOS

Primero: La resolución fechada 2 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 26 de fecha 31 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se profiere cometiendo una serie de yerros en materia de existencia de pruebas que afectan a CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A.

Segundo: El pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 2 de julio de 2002, considero la existencia de pruebas emanadas de terceros, como elementos vinculantes para dictar sentencia contra (sic) a CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A. (fojas 1 a 46 y 103 a 121), siendo ello contrario a normas especiales.

Tercero: La resolución recurrida se profiere contra CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A., cometiendo yerros de existencia de las pruebas del proceso, pues no existe vínculo probatorio de la relación en el orden contractual o cuasicontractual con CLÍNICA SAN FERNANDO, lo cual viola normas sustantivas de derecho.

Cuarto: En la resolución cuestionada el Primer Tribunal Superior de Justicia, se limita a confirmar el fallo impugnado, no obstante se desconocen claros derechos que contempla la ley sustancial a favor de CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A., con base en pruebas que se originan de terceros.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba consiste, según lo expresa el Dr. Jorge Fábrega, en lo siguiente:

"Por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente. El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de 'existencia de la prueba' y 'prueba', como expusimos, es el elemento o medio probatorio.

...

d) Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativo cuando en la sentencia o auto impugnado se toma en cuenta una prueba que no existe; es negativo, cuando no se toma en cuenta, no se examina, un elemento probatorio que obra en el proceso." (FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz, "CASACIÓN", Imp. Varitec, S.A., San José, 1995, pág. 136 y 138)

Según el primer motivo de la causal de fondo, la infracción de la sentencia consiste en que: "se profiere cometiendo una serie de yerros en materia de existencia de pruebas que afectan a CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A. Este motivo no contiene un cargo de infracción, sino que es un alegato.

En el segundo motivo se establece que el Tribunal Superior: "consideró la existencia de pruebas emanadas de terceros, como elementos vinculantes para dictar sentencia...". Al igual que en el cuarto motivo se señala que, al confirmar el fallo de primera instancia, desconoce claros derechos que contempla la ley sustancial "a favor de CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A., con base

en pruebas que se originan de terceros." Se observa que en ninguno de estos motivos se señala con precisión si el juzgador ha hecho referencia a una prueba inexistente en el expediente o si es que ignoró por completo una que consta debidamente en él. Es más, a prima facie el argumento de que se ha producido un yerro probatorio en base a pruebas provenientes de terceros no parece identificarse con un error en la existencia de la prueba, sino que parece configurar un error de derecho en la apreciación de la prueba y por ello, la causal que se ha invocado es incompleta e incongruente con los motivos citados.

En el tercer motivo el casacionista asevera nuevamente, que el fallo recurrido se dictó: "cometiendo yerros de existencia de las pruebas del proceso, pues no existe vínculo probatorio de la relación en el orden contractual o cuasicontractual con CLÍNICA SAN FERNANDO...", pero no indica con precisión si es que el fallo de segunda instancia ha considerado erróneamente la existencia de alguna prueba que acredita una obligación contractual o cuasicontractual ni explica específicamente cómo y de qué manera lo hizo, produciéndose como consecuencia el supuesto error de existencia. Como este motivo tampoco contiene un cargo específico contra la sentencia de segunda instancia, tampoco puede ser admitido.

En virtud que el casacionista ha cometido graves errores en las causales invocadas y en los motivos que las sustentan, el recurso es ininteligible y procede no admitirlo de conformidad con lo que establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de CENTRO DE LABORATORIO METRÓPOLIS II, S.A. en el proceso ordinario que le sigue CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A.

Las obligantes costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TIRCIO ANTONIO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 1 de noviembre de 2002 ordenó esta Sala la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue el señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO.

Para subsanar la causal indicada contó la recurrente con el término de los cinco días que concede el artículo 1181 del Código Judicial. Toda vez que la referida corrección se presentó en término, pasa la Sala a determinar si fueron corregidos y en la forma indicada, los defectos de la causal referida.

En la resolución que ordena la corrección de la causal se le indicó a la parte casacionista que debía enmendar lo pertinente a las disposiciones que se citan como infringidas, en el sentido de incluir las disposiciones sustantivas que estima vulneradas como consecuencia del error probatorio que le imputa al fallo recurrido, habida cuenta que la causal invocada es la "infracción de normas sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la

prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Advierte la Sala, previo examen del escrito de corrección que reposa a foja 296-314, que el defecto antes indicado ha sido subsanado por la casacionista, al haberse citado las disposiciones sustantivas que considera vulnera el fallo censurado, como consecuencia del yerro probatorio que le imputa, razón por lo cual estima esta Superioridad que debe admitirse la causal de fondo examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia expedida el 21 de mayo de 2002, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INVERSIONES XENIA, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de INVERSIONES XENIA, S.A., ha promovido recurso de casación contra el Auto expedido el 25 de julio de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de secuestro instaurada por la recurrente en el proceso ordinario que le sigue a ORITELA FASANO SALAZAR.

Repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, término que fue aprovechado por ambas partes. Vencido el período de alegatos, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso planteado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En principio, advierte la Sala, el recurso se propuso oportunamente, en proceso con una cuantía superior a la legalmente exigida para recurrir en casación, además de que la resolución recurrida es susceptible de casación.

De otra parte, el recurso se presenta en la forma y en el fondo. En la forma se invocan dos causales y en el fondo, cuatro. Procede la Sala al examen de cada una de las causales en el orden que han sido propuestas.

CASACIÓN EN LA FORMA

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, cuya omisión causa nulidad". Esta causal aparece recogida en el ordinal 1°, del artículo 1170 del Código Judicial.

En reiteradas ocasiones ha manifestado la Sala que para la configuración de la causal ensayada resulta necesario que se señale la omisión de alguno de los trámites o diligencias del proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de defensa y de la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo, del Código Judicial). Resulta necesario, de consecuencia, que en los motivos de la causal aparezca indicado el trámite procesal omitido por el tribunal, lo que en el caso bajo examen desconoce la casacionista que omite cumplir con esta condición.

No aparece en los motivos de la causal precisado el trámite o diligencia esencial supuestamente desconocido por el ad-quem. Por el contrario, se limita el apoderado judicial de la recurrente a señalar en dichos motivos que el ad-quem revocó la resolución de primera instancia que ordena de manera oficiosa el levantamiento del secuestro practicado en el proceso al que accede el recurso examinado, por exceso del mismo la cual, por otra parte, sostiene en el segundo de los motivos, se encontraba ejecutoriada. De tales señalamientos no se desprende que el ad-quem haya omitido el cumplimiento de un trámite esencial.

Tampoco encuentra la Sala que las disposiciones que se citan como infringidas (artículos 543, 544, 546, 1022, 1129 y 1032 del Código Judicial) y el concepto en que lo han sido, guarden relación con la causal enunciada, en la medida que ninguna de dichas normas consagran trámites esenciales cuya omisión cause nulidad, conforme lo estipula el artículo 1170, ordinal 1° del Código Judicial que consagra la causal enunciada. Por tanto, y toda vez que la causal examinada incumple con los requisitos del recurso dispuestos en los ordinales 2° y 3° del artículo 1175 anteriormente referido, debe inadmitirse la causal respectiva.

2. "Por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad", causal también recogida en el artículo 1170, numeral 1° del Código Judicial.

En los motivos de esta causal insiste la parte recurrente, con carácter de cargo de injuricidad, en el alegato de que la resolución de primera instancia no era recurrible, por encontrarse ejecutoriada al tiempo de expedirse la decisión impugnada. Más, de dicho argumento no se desprende que el ad-quem haya desconocido un requisito esencial para fallar, toda vez que al encontrarse ejecutoriada la resolución que se recurre, ha pretermitido la ocasión para impugnar, conformándose con dicha resolución (artículo 995 del Código Judicial).

Se citan como disposiciones infringidas, los artículos 1132, 499, 1027 y 1227, ordinal 2° del Código Judicial, los cuales en general tampoco disponen el cumplimiento de un trámite procesal para fallar, cuya omisión le atribuya la casacionista al tribunal a-quem, razón por lo cual debe también desestimarse la causal examinada por incumplir los presupuestos del recurso consagrados en los ordinales 2° y 3° del artículo 1175 del Código Judicial.

CASACIÓN EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma". La causal enunciada aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se refiere el recurrente en los motivos de la causal a la violación directa de la normas que regulan el derecho de propiedad por el ad-quem, según se desprende, al menos, de los motivos tercero y quinto, puesto que en el resto de los motivos, se dedica el recurrente a señalar que el tribunal de segundo grado desconoce el exceso en el secuestro decretado, lo que ha producido graves daños a los secuestrados, situación que no configura cargo de injuricidad alguno congruente con la causal examinada.

Ahora, en lo pertinente a la violación directa de las normas que regulan el derecho de propiedad, conveniente es precisar que el artículo 1169 del Código Judicial que consagra la causal invocada establece claramente que es necesario que el vicio de ilegalidad que se le imputa al sentenciador haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo que no explica el recurrente en el presente caso. Como se dijo, el recurrente expresa que la decisión objeto del recurso de casación desconoció por violación directa disposiciones que consagran el derecho de propiedad, pero no explica de que forma la referida violación determina lo resuelto por el ad-quem, lo que implica una relación de causa efecto entre vicio de ilegalidad que se produce y parte resolutive de la decisión, de tal manera que sin el primero, no ha de producirse la segunda, debiendo entonces, en ese caso, haberle resultado favorable la conclusión del ad-quem.

En el recurso aparecen citados como disposiciones infringidas por la decisión censurada en casación, los artículos 337 y 586 del Código Civil, así como el artículo 464 del Código Judicial; no obstante, sólo el artículo 337 resulta

congruente con el vicio de ilegalidad que se señala en los motivos. Además, el artículo 464, el cual hace relación al deber del juzgador de tener en cuenta al proferir sus decisiones el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, no es una norma de naturaleza sustantiva, que consagre derechos u obligaciones susceptibles de ser impugnados por vía de la causal de fondo que consagra el artículo 1169 comentado.

Con vista a las consideraciones anteriores debe la Sala declarar inadmisibles las causales enunciadas.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma". La causal se enuncia de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos de la causal, son cinco (5), de los cuales tres no son consistentes con la causal, al referirse al exceso del secuestro, como se verá posteriormente. Para la Sala no es posible desprender de los motivos cargo de injuricidad, en este caso, por cuanto no se señala en qué consiste la indebida aplicación de la ley que le imputa al tribunal ad-quem.

Manifiesta el casacionista en los motivos que la decisión recurrida revocó la resolución del juzgado de la causa que levantó el secuestro por exceso del depósito de la cosa secuestrada en que se había incurrido, sin atender que una vez decretado el levantamiento del secuestro no debía mantenerse el mismo. Tal circunstancia no expresa cargo de injuricidad alguno congruente con la causal examinada, puesto que de ella no se desprende que se haya aplicado por parte del juzgador de segunda instancia una norma al caso que no le regula, que es al fin y al cabo, la manera o forma como se configura la causal examinada.

Igualmente, inconsistente con la causal que se examina resultan las disposiciones que se citan como vulneradas (artículos 337 y 338 del Código Civil, así como el 531, ordinal 5º, 536 y 546 del Código Judicial) y el concepto de infracción de las mismas que se expone, por cuanto tampoco se dice de ellas que constituyan normas que el juzgador haya aplicado indebidamente al caso. Por el contrario, la propia recurrente manifiesta que la violación directa de las referidas normas fue por omisión, es decir, por inaplicación de las referidas disposiciones, lo que resulta incongruente con la causal invocada que, como se ha dicho, requiere en principio la aplicación de un precepto, si bien a un caso que no regula.

A lo anterior se suma, como reparo a la causal examinada, el hecho que los artículos 536, 531, ordinal 5º y 546 del Código Judicial que se citan como infringidos por el ad-quem, no constituyen normas sustantivas que, como se sabe, son las únicas disposiciones cuyas infracciones son aptas para impugnar por vía de casación en el fondo, por cualquiera de los conceptos de la causal de fondo consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Es obvio, pues, que la causal examinada no cumple con los requisitos del recurso inherentes a los motivos y disposiciones infringidas, por lo que debe inadmitirse.

3. "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma".

La causal invocada que consagra el artículo 1169 y no el artículo 1669 del Código Judicial, como erróneamente señala la recurrente, se configura cuando una norma se aplica a un caso, pero dándole un sentido distinto al que en realidad tiene, lo cual, valga destacar, es ajeno a toda cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se debe aplicar la norma o no, etc.. Empero, advierte la Sala, la casacionista no explica, al menos en los dos primeros motivos de la causal, en que consistió la mala interpretación que le imputa a la decisión recurrida, llegando sólo a referirse en el último de los motivos a una supuesta interpretación errónea de la ley que no precisa ni es posible desprender del mismo, habida cuenta de lo confusa de la relación del motivo comentado.

Con respecto a las disposiciones que se citan como infringidas (artículos 465, 475 y 533 del Código Judicial) incurre la recurrente en los mismos errores de la causal antes examinada. Primeramente, manifiesta que las referidas normas fueron violadas por omisión, lo que no es congruente con la causal que se invoca que requiere para su configuración, en principio, que la norma haya sido aplicada, puesto que mal puede atribuírsele al juez la errónea interpretación de una norma que no ha aplicado.

Aunado a lo anterior, se citan disposiciones adjetivas las cuales no pueden ser objeto de impugnación por vía de la causal de fondo que se ensaya, reservada exclusivamente para el examen de infracciones a normas sustantivas por cualquiera de los concepto de infracción de la causal de fondo recogidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Puesto que la causal examinada tampoco cumple con las formalidades legales, debe indamitirse.

4. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

La recurrente no invoca correctamente la causal de fondo recogida en el artículo 1169 del Código Judicial, que no en el artículo 1669, como erróneamente indica la recurrente. Como en reiteradas ocasiones ha señalado la Sala, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, constituye sólo un concepto de la causal de fondo, que viene a ser, concretamente, la infracción de normas sustantivas de derecho. Por tanto, para la correcta invocación de la causal de fondo que se consagra en el artículo 1169 citado, debe anteponerse al concepto de infracción, la causal misma.

Expresa en los motivos la casacionista la prueba supuestamente no apreciada por el ad-quem, en virtud de lo cual determinó que no se había acreditado el exceso en el secuestro, lo cual es congruente con la causal que se ensaya.

Empero, no se citan dentro de las disposiciones infringidas, la norma que consagra la prueba que se dice desconocida por el fallo recurrido. Por el contrario, se citan normas como el artículo 781 del Código Judicial, que hace relación a la valoración de las pruebas y no a su existencia, por lo que dicho precepto no resulta congruente con la causal que se invoca. Dentro de las normas infringidas no se citan tampoco, las de carácter sustantivo que resultan vulneradas como consecuencia del yerro probatorio que se denuncia. Recuérdese, que ha dicho la Sala que el error probatorio constituye sólo un medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva que es la que interesa a efectos de la causal examinada.

Por las razones anteriores, considera esta Superioridad que no prospera tampoco la admisión de la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por INVERSIONES XENIA, S.A., contra la resolución expedida el 25 de julio de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá en la solicitud de secuestro incursada por la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ALFREDO AUGUSTO ARANGO RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA COMO TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR

JOAQUIN A. FABREGA POLLERI Y GABRIEL O . CASTRO CONTRA ALFREDO AUGUSTO ARANGO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
(2002) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 14 de diciembre de 2001, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Agapito González Gómez en representación del señor ALFREDO AUGUSTO ARANGO, dentro de la Excepción de Inexistencia de Idoneidad de Título Ejecutivo, presentada dentro del proceso ejecutivo propuesto por los señores JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI y GABRIEL CASTRO HERNÁNDEZ contra el recurrente.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 16 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 35 de 14 de julio de 1999, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que negó la excepción arriba indicada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en 3 motivos, a saber:

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al pronunciar el fallo impugnado, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental presentada como recaudo ejecutivo, visible a fojas 5 del cuaderno de antecedentes, al atribuirle el "mérito necesario para la ejecución reclamada", en circunstancias en que tal documento no satisface todas las exigencias formales que integran la unidad del documento así presentado como recaudo ejecutivo, pues éste no cumple con la regla legalmente establecida que la obligación en él contenida sea clara.

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental presentada como recaudo ejecutivo, visible a foja 5 del cuaderno de antecedentes, al atribuirle carácter de plena prueba, cuando concluyó que 'luego analizar el título ejecutivo presentado, no tiene duda alguna que el señor AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS, se obligó a indemnizar' a los ejecutantes, en tanto que la obligación allí contenida, por estar subordinada a condición o prestación, requería de prueba suplementaria, también sujeta a formalidades especiales, presentada junta(sic) con el documento que sirve de recaudo ejecutivo.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, incurre en error de derecho en la valorización de la prueba presentada como complemento del título ejecutivo que contiene la obligación reclamada, visible a fojas 8 y 9 del cuadernillo de antecedentes, al atribuirle carácter de plena prueba que la ley no le reconoce a los documentos privados, sino con el lleno de formalidades especiales, al concluir meridianamente que 'al 2 de julio de 1998, PRIBANCO no había recibido según se desprende de la nota consultable a foja 8 del expediente principal."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 1640, numerales 2 y 5, 843, 858 del Código Judicial, así como los artículos 1132, 999 y 1100 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso se encuentra contenido en el

primer motivo, que sostiene que el error de valoración probatoria del ad-quem (en la sentencia de marras) sobre la foja 5 del cuadernillo de antecedentes, contentiva de la foja 7 de la Escritura Pública N° 2380 de 28 de abril de 1998, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, mediante la cual "LOS SEÑORES GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ, JOAQUÍN ALONSO FABREGA POLLERI y AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS HACEN UNA DECLARACION(SIC) Y SE PROTOCOLIZA ACTA DE UNA REUNION (SIC) CONJUNTA DE ACCIONISTAS Y DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANOMINA (SIC) DENOMINADA DISTRIBUIDORA PRODUCTOS DEL HOGAR, S. A.", estriba en que el ad-quem le atribuyó a dicho documento mérito ejecutivo, pese a que no tiene la unidad necesaria para ello, porque la obligación no es clara.

Este cargo se funda en la violación de los artículos 1640 numeral 2 del Código Judicial y 1132 del Código Civil.

El numeral 2° del artículo 1640 (ahora 1614) del Código Judicial, dice así:

"1614. (1640) Los instrumentos especificados en las disposiciones anteriores se registrarán por las siguientes reglas:

....

Los documentos especificados no prestan mérito ejecutivo si no cuando de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable o de entregar, hacer o dejar de hacer una cosa determinada.

...."

Afirma el actor que esta norma fue infringida de manera directa por el ad-quem, al reconocerle mérito ejecutivo a la Escritura Pública de marras, ya que, pese a ser un documento que presta dicho mérito según el numeral 4° del artículo 1639, de él debió resultar una obligación clara, sin que albergara dudas ni requiriera otros elementos que lo acreditaran.

Ello no ocurre (a su juicio) con la Escritura Pública que nos ocupa, porque no precisa el deudor, ni el acreedor, ni el objeto de la obligación, que es indeterminado.

Considera el recurrente que el juzgador secundario debió atenerse al contenido integral del documento "en su parte interna", desnaturalizando la esencia de la vía ejecutiva, ya que la obligación no es clara, y sus elementos son confusos.

Considera la Sala que para determinar si la obligación está clara y definida, es preciso contemplar la totalidad de la Escritura Pública cuya valoración se critica, y no solo la foja a la que se refiere el recurrente.

La Escritura Pública N° 2380 de 28 de abril de 1998, revela que los señores GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, JOAQUÍN ALONSO FÁBREGA POLLERI y AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS, comparecieron el 28 de abril de 1998 ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en su calidad de únicos accionistas e integrantes de la Junta Directiva de la sociedad DISTRIBUIDORA PRODUCTOS DEL HOGAR, S.A., con el fin de protocolizar el Acta de la Reunión Conjunta de Accionistas y Directiva de dicha Sociedad, para declarar que cada uno de ellos asumía una deuda específica de dicha Sociedad con su respectivo acreedor, por una suma determinada, y se comprometían también a negociar y lograr que dichos acreedores aceptaran su asunción de deuda antes del 15 de abril de 1998, con el objeto de proceder a la disolución y liquidación de dicha Sociedad.

En consecuencia, si alguno de ellos no lograba cumplir tal compromiso, se obligaba a indemnizar a cada uno de los otros dos accionistas una suma equivalente al 50% del monto de la obligación "no asumida", dentro del mes siguiente al 15 de mayo de 1998, sin perjuicio de que, mientras no se pagare dicha suma a los otros accionistas, el saldo adeudado generaría un interés del 12% anual.

En esa declaración, uno de los tres accionistas, el recurrente AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS, asumió la obligación que mantenía la Sociedad de marras con PRIBANCO, consistente en el saldo deudor en concepto del "aumento" o extensión

del monto de la línea de crédito otorgada por dicho Banco a la Sociedad en diciembre de 1994, por la suma de B/.100,000.00, así como cualquier variación en los montos adeudados antes hasta un máximo de B/. 150,000.00.

El contenido de la Escritura Pública de marras recién expuesta, revela (a juicio de esta Sala) la claridad de la obligación, coincidiendo con el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, de la pieza procesal contemplada en su extensión, se desprende con claridad meridiana la existencia de la obligación de cada accionista de indemnizar a los otros dos, en caso de no cumplir con su compromiso, consistente en negociar y lograr la aceptación por parte del respectivo acreedor, de su asunción de deuda al 15 de abril de 1998; es decir, la Escritura revela en qué estriba el compromiso.

También se deduce de forma clara en qué consiste el cumplimiento de la obligación, en indemnizar a los otros dos accionistas el 50% a cada uno, del saldo de la deuda no asumida por el accionista que a la fecha propuesta, no hubiere cumplido su compromiso de negociar, al 12% de interés anual.

Considera la Corte que las condiciones de la obligación son claras, sin perjuicio de que el cumplimiento del término determinó el vencimiento del plazo de la obligación, por lo que el elemento probatorio bajo análisis tiene toda la validez y fuerza probatoria que otorga la Escritura Pública para que preste mérito ejecutivo, máxime que al reverso de la foja 3 del cuaderno de antecedentes se observa que la Escritura Pública de marras dice que la obligación de los socios era la de "negociar y efectivamente asumir la obligación a la que se compromete", refiriéndose a la obligación de cada uno de los socios de la sociedad, de asumir la responsabilidad de la sociedad DISTRIBUIDORA PRODUCTOS DEL HOGAR, S.A. ya que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos, que de acuerdo a la ley y lo sostenido por el procesalista patrio, Dr. Jorge Fábrega, debe reunir para ser considerado como tal, señalando en este sentido, lo siguiente:

"Entre los demás requisitos del título ejecutivo se encuentran los siguientes:

Que se trate de una estructura documental que haga prueba por sí mismo (prima facie').

Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible (o susceptible de serlo en la fase preparatoria) en el momento en que se promueve el proceso ejecutivo.

El documento debe probar de manera plena la obligación, considerándose que debe ser hasta el grado de autenticidad o fehaciencia, y que tal probanza tiene que producirla el documento por sí mismo, en una forma unitaria, que los autores denominan 'unidad jurídica del documento'. Esta unidad no necesariamente tiene que ser material; puede ser jurídica. De esta suerte, si varios documentos integran una estructura, procede la pretensión ejecutiva." (Negrilla de la Corte). (FÁBREGA P., Jorge, Medios de Prueba, Segunda edición, corregida y aumentada, Panamá, R. de Panamá, 1998, p. 185).

Por lo tanto, no se advierte la violación del artículo 1614 del Código Judicial.

Por otra parte, considera esta Corte de Casación que el casacionista pretende hacer valer el criterio de que la obligación dimanante de la Escritura Pública en la que él mismo participó y pidió se hiciera constar su declaración obligacional, cuyo cumplimiento ahora se le exige, no es clara, actuación que desdice de su intención sería de honrar la misma al querer desvirtuar o contradecir el contenido y fuerza legal del documento.

Sobre este particular, es oportuno mencionar la monografía del ex Magistrado Eligio Salas, titulada "La Doctrina de los Actos Propios", en la que desarrolla el aspecto jurídico de la conducta similar a la del casacionista.

En un extracto, afirma lo siguiente:

" ... Desde un punto de vista técnico, con el nombre de 'estoppel', que etimológicamente significa estorbo, impedimento, obstáculo, detención se conoce aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida de formular alegaciones, aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. No se puede, en el curso de proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o su conducta, como verdadero.

.....

Diez-Picazo sostiene que, en el caso de la jurisprudencia española, la aplicación de la doctrina ha presupuesto una situación procesal, aún cuando no haya acertado a expresarlo siempre de modo suficiente, siendo en este aspecto afín a la doctrina inglesa del 'estoppel'. En la práctica tribunalicia el alcance de la doctrina se describe con la expresión de que 'nadie puede ir en juicio contra sus propios actos'. Lo que se veda es que un litigante adopte, en el proceso, una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. En su opinión, es la contradicción entre la conducta procesal y la conducta preprocesal o extraprocésal lo que resulta inadmisibles y condenables. La persona no puede accionar, invocar o alegar en contra de sus propios actos, en tanto que, al invocar y alegar equivale a aportar hechos y razones de derecho, con fundamento en una petición dirigida a un juez." (Subraya de la Corte) (SALAS, Eligio, La Doctrina de los Actos Propios, Cuadernos de Educación Judicial N° 10, Panamá, Diciembre 2001, págs. 5,14-15)

Por otro lado, el recurrente denunció la violación del artículo 1132 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

La presunta infracción de esta norma, en concepto de violación directa por omisión, estriba en que, por no estar en términos claros la interpretación de la obligación contenida en la Escritura de marras, ésta debe sujetarse a la intención de las partes, característica que es ajena a la naturaleza de los documentos que prestan mérito ejecutivo.

El criterio de la Sala coincide con el ya vertido al analizar la supuesta violación de la norma anterior, toda vez que ha quedado establecido que, como dice la norma, los términos del contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, siendo el documento cónsono con el recaudo ejecutivo que caracteriza a los documentos que prestan ese mérito; por esta razón, esta norma tampoco ha sido violada por ad-quem y no prospera este primer cargo de injuridicidad.

El segundo cargo de injuridicidad está contenido en el segundo motivo, y estriba en que el ad-quem también valoró equivocadamente la misma foja 5 del cuaderno de antecedentes (f. 7 de la Escritura) al determinar que, por ser clara la obligación allí contenida, el recurrente AUGUSTO ARANGO se obligó a indemnizar a los ejecutantes, sin advertir que la obligación allí implicada está subordinada a condición o prestación, ya que requería prueba suplementaria, también sujeta a formalidades especiales, presentada en complemento al documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Este cargo se sustenta en la violación de los artículos 1640 numeral 5 del Código Judicial y 999 del Código Civil.

El numeral 5 del artículo 1640 del Código Judicial dice:

"1614. (1640) Los instrumentos especificados en las disposiciones

anteriores se registrarán por las siguientes reglas:

.....

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro documento auténtico que se presente junto con aquél, resulte haberse cumplido la condición o prestación;"

Conceptuó el recurrente que este numeral fue infringido por el ad-quem al reconocerle plena prueba al documento presentado como recaudo ejecutivo "al reconocerle autonomía e idoneidad" por su carácter público, pese a advertir que la obligación allí contenida estaba sujeta a condición, requiriendo así (según la norma), que del propio título o de otro documento auténtico presentado complementariamente, quede demostrado el cumplimiento de la condición o prestación, violando así el ad-quem la norma transcrita.

En fin, a juicio del casacionista, el Primer Tribunal Superior valoró el documento en base a la formalidad y no a su contenido.

En opinión de la Sala, yerra el recurrente, toda vez que como se ha señalado, la Escritura Pública como tal, si tiene autonomía e idoneidad, por su carácter público, independientemente de otro documento, que como en el caso bajo estudio, complementa el título.

Y es que en cuanto a la obligación condicional que constituye el compromiso, que requiriere que del mismo Título o de otro documento quede demostrado el cumplimiento de dicha condición, éste quedó efectivamente demostrado, con la prueba contenida a fs. 8-9 del infolio, en la que PRIBANCO afirmó que a la fecha dicha Nota de respuesta a uno de los ejecutantes, Ingeniero JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI, esto es, el 2 de julio de 1998, dicha Entidad no había alcanzado ningún acuerdo con el ejecutado, AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS.

Dicho documento goza de fuerza probatoria, porque en el Incidente de Excepción de Inexistencia o Falta de Idoneidad de la Escritura Pública como Título Ejecutivo, el ejecutado reconoció la existencia del mismo y su contenido al no negarlo ni hacer uso del artículo 879 del Código Judicial respecto a la tacha de documentos, lo que a nuestro juicio le otorga la validez y condición suficiente para ser estimado por el juzgador.

En consecuencia, la obligación está sujeta a condición cumplida, por estar demostrada por otro documento, ocurriendo que aquel documento presentado como recaudo ejecutivo (la Escritura Pública) contiene de manera clara la obligación de los socios de negociar y lograr la aceptación, por parte del respectivo acreedor, su asunción de la deuda antes del 15 de abril de 1998, como consta a fs. 3-4 de la Escritura Pública.

También determina sin lugar a dudas, las consecuencia del incumplimiento del compromiso, que consiste en la obligación de indemnizar a los otros dos socios el 50% de la obligación no asumida, transcurriendo dicho plazo sin que el ejecutado cumpliera su compromiso con sus socios, de lograr la aceptación por parte de PRIBANCO, de su asunción de deuda, y generando la obligación ya apuntada, de indemnizar a los otros 2 socios el 50% de la obligación no asumida.

Además, la Escritura Pública no fue impugnada por el recurrente en las instancias previas a este recurso.

También se sustenta este cargo en la presunta violación del artículo 999 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 999. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición."

Considera el actor que la norma fue violada por el ad-quem, de forma directa por omisión, porque le dio el valor que no le correspondía a la nota complementaria a la Escritura de marras, para preparar la vía ejecutiva, ya que (a su juicio) no quedó probado el cumplimiento de la condición a la que se sujetó la obligación reclamada al casacionista, razón por la que no se produjo la

adquisición del derecho de los hoy reclamantes, violando así la norma bajo escrutinio.

Afirma que el documento complementario que demuestra el cumplimiento de la obligación (f. 8-9) no es auténtico, porque no satisface los requisitos especiales de validez.

El criterio de esta Corporación de Justicia es que no procede el análisis de la norma en los términos establecidos por el recurrente, toda vez que el cargo de injuridicidad que nos ocupa se funda en la procedencia del mérito ejecutivo que tiene la Escritura Pública N°2380 de 23 de abril de 1998, ocurriendo que ya hemos determinado su recaudo ejecutivo, cuya ejecución solo depende del cumplimiento de la condición a la que está sujeta la obligación allí establecida, cual es la espera del transcurso o cumplimiento del término al cual estaba sujeto, para que se efectuara el pago, y que quedó demostrado con el documento aportado por los ejecutantes, a fs. 8-9 del cuaderno de antecedentes.

Por lo tanto, no prospera el segundo cargo de ilegalidad.

Por su parte, el tercer cargo de injuridicidad está contenido en el tercer motivo, y consiste en la mala valoración por el ad-quem, del documento complementario a la Escritura Pública ya examinada (ubicado a fojas 8-9 del expediente) que determina el cumplimiento de la condición de la que depende la obligación exigida al señor ALFREDO AUGUSTO ARANGO RAMOS, contenida en la Escritura Pública de marras, porque le reconoció carácter de plena prueba, sin satisfacer los requisitos que deben cumplir los documentos privados.

Este cargo está fundamentado en la violación de los artículos 843 (ahora 856) numeral 1, y 858 (ahora 871) del Código Judicial, así como del artículo 1100 del Código Civil.

La primera norma que se presume violada, dice así:

"856. (843) Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;"

A juicio del casacionista, el error estriba en que el Juzgador de segundo grado sobrevaloró el documento contenido a fojas 8-9 del cuaderno de antecedentes.

En dicho documento, PRIBANCO le certificó al señor JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI que a la fecha de la misma, 2 de julio de 1998, la Sociedad DISTRIBUIDORA PRODUCTOS DEL HOGAR, S.A. mantenía con dicha Entidad bancaria una línea de crédito otorgada originalmente el 9 de diciembre de 1994 por la suma de B/. 150,000.00, y posteriormente aumentada a la suma de B/. 250,000.00.

Además, le certificó que hasta esa fecha, no se había logrado llegar a ningún acuerdo con el señor AUGUSTO ALFREDO ARANGO RAMOS (recurrente) sobre el saldo de la deuda de esa línea de crédito más los intereses.

Según el recurrente, la certificación en comento no tiene el valor probatorio atribuido por el ad-quem, ya que no fue reconocido ante juez o notario, ni judicialmente se tuvo por reconocido, ni encaja en los otros supuestos del artículo 856 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia discrepa del criterio del actor, porque (como ya mencionamos) en el incidente de excepción de inexistencia o falta de idoneidad de la Escritura Pública como título ejecutivo, específicamente en el séptimo hecho de la excepción, el casacionista sostuvo lo siguiente:

SEPTIMO: Ambas condiciones no han sido incumplidas por nuestro representado. En primer lugar, la condición de 'negociar' no ha sido incumplida tal como se deduce fácilmente de la prueba aportada por

la parte actora (foja 9 del expediente), mediante nota expedida por el primer Banco de Ahorros, con fecha del 2 de julio de 1998, en la cual esta institución bancaria certifica que 'hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo con el señor Alfredo Augusto Arango Ramos, sobre el saldo de la deuda de la línea de crédito más los intereses'. Esto significa que entre el Banco y mi representado se han realizado negociaciones sin llegar a un acuerdo hasta la fecha. Significa, además, que ni el mismo Banco a(sic) determinado cual(sic) es el saldo adeudado por la línea de crédito ni el monto de los intereses." (Subraya de la Sala)

Es decir, el propio recurrente, además de no impugnarla ni redargüirla de falsa, reconoció la certificación de PRIBANCO, e intentó utilizarla para defender su posición, atribuyéndole una interpretación distinta a la de los ejecutantes, teniéndose así por aceptada en el proceso.

Por lo tanto, el fallo recurrido no violó esta norma.

Aseveró el actor que por medio de esta presunta infracción, se infringe (a su vez) el numeral 5° del artículo 1614 de la misma excerta, ya examinado.

El cargo también se sustenta en la presunta violación del artículo 858 (ahora 871) del Código Judicial, que dice:

"871. (858) Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y

Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos." (Subraya de la Corte)

Dicha norma se dice violada, porque el ad-quem le reconoció el valor que no tiene al documento privado (fs. 8-9 del cuaderno de antecedentes) emanado del tercero, y que no debió siquiera ser considerada por el Juzgador por no cumplir el documento con dicha norma.

Ya hemos demostrado que el documento en cuestión sí fue reconocido por el recurrente en el Incidente de Excepción de Inexistencia o Falta de Idoneidad de la Escritura Pública como Título Ejecutivo, específicamente en el séptimo hecho, razón por la que la norma en comento no ha sido violada.

También se sustenta el cargo en la presunta violación del artículo 1100 del Código Civil, que dice que "Incorre probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o éstas".

Consideró el recurrente que al dar por probada el ad-quem la obligación reclamada, al considerar una prueba documental que no reunía los requisitos legales; la norma fue infringida, porque el ad-quem dio pleno valor a la certificación de PRIBANCO (fs. 8 y 9 del cuaderno de antecedentes) que no cumple los requisitos legales de autenticidad, dando así por probada la obligación de marras.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que el artículo 1100 del Código Civil no ha sido transgredido por la resolución recurrida, toda vez que los recurrentes probaron mediante la Escritura Pública N° 2380 de 28 de abril de 1998 y la Certificación de PRIBANCO al Ing. JOAQUÍN FÁBREGA POLLERI, la existencia y el cumplimiento de la obligación en litigio, razón por lo que no prospera el cargo de ilegalidad, ni el recurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se condena en costas del recurso de casación, que se fijan en la suma de

cien (B/. 100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) ELIGIO MARIN C
 Secretario Encargado

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PROCESADORA DE GRANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 8 de noviembre de 2002, esta Sala admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación del BANCO EXTERIOR, S.A. contra la sentencia de 25 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue PROCESADORA DE GRANOS, S.A.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

La Sala observa que el recurrente en escrito que corre a fojas 605 a 611, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido, sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la parte demandada.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRICION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 25 de octubre de 2002, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Francisco L. Torrero H. en representación del señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovida en su contra por el señor BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA.

Por cumplidas las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

Esta Sala observa que el recurrente presentó escrito que corre a fojas 217 a 226 del infolio, el cual cumplió las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En estos sentido sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 (1165) del Código Judicial, y por lo tanto, procede la admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Francisco L. Torrero en representación del señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Interino

==*****==

ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NOCHOLSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCAFÉ PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en nombre y representación de las señoras ELPIDIA DE LA ROSA FUENTES y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON, contra la sentencia expedida el 30 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario declarativo propuesto por las recurrentes contra BANCAFÉ PANAMÁ, S.A..

Repartido el negocio y cumplida la fase de alegatos de admisibilidad, pasa la Sala a decidir la admisión del mismo, de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que en el recurso se invocan dos causales de fondo, siendo éstas:

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal enunciada, como lo señala la parte recurrente, aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Cabe señalar que la causal ensayada requiere para su configuración, que una disposición haya sido aplicada por el juzgador a un supuesto no reglado por ella. De manera, pues, que para la viabilidad de la causal comentada resulta necesario que se exprese o aluda en los motivos a una disposición que haya sido aplicada por el ad-quem al caso, sin que ésta le rija.

Advierte la Sala que en los motivos se refiere la parte recurrente a la aplicación al caso de disposiciones civiles, en detrimento de las normas especiales que rigen el negocio, lo que en principio resulta congruente con la causal enunciada. Sin embargo, advierte la Sala, que incurre la casacionista en el error de citar dentro de los motivos normas legales lo que no es propio de este aparte del recurso, sino que de conformidad con lo que dispone el artículo

1175, ordinal 3° del Código Judicial, ello han debido reservarse para el aparte pertinente a la citación de las normas de derecho infringidas, en la que además debe citarse la regla central de la norma que se considera vulnerada.

Las disposiciones legales que cita la parte recurrente como aplicadas indebidamente por la sentencia censurada, son las contenidas en los artículos 699 y 941 del Código Civil. Empero, no se citan las normas que debieron ser aplicadas, para ilustración de esta Sala, por cuanto a juicio de esta Sala no basta para la configuración de la causal enunciada indicar las normas indebidamente aplicadas.

Para que los defectos que vienen señalados sean corregidos, se concede a la parte recurrente el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como la anterior, la causal enunciada aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los motivos de la causal se desprende, con carácter de cargo de ilegalidad, que la violación directa de la ley en que supuestamente incurrió el a-quem se produjo como consecuencia de haber dispuesto el tribunal ad-quem en el fallo censurado en casación que la única forma que se podía disponer de los depósitos objetos del proceso, era a través de un proceso sucesorio, lo que a juicio de la parte que recurre contraría la ley que regula el contrato de depósito a plazo.

La norma que según la parte recurrente resulta infringida por la sentencia objeto del presente recurso, es la contenida en el artículo 8 de la Ley N° 42 de 8 de noviembre de 1984, por cuanto, explica en su concepto de infracción, expresa de forma clara e indubitable la viabilidad de la pretensión denegada por el tribunal de la alzada.

Considera la Sala que la causal examinada cumple también con las formalidades del recurso de casación previstas en la ley, por lo que debe igualmente admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial; y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal recurso de casación en el fondo promovido por ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON, contra la sentencia expedida el 30 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

QUALITY KING DISTRIBUTORS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REBECA ESTHER DE GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando como apoderada de QUALITY KING DISTRIBUTORS, INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 4 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los casacionistas le siguen a REBECA ESTHER DE GRAJALES.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta en el escrito que va de fojas 146 a 147.

Seguidamente, se procede a verificar si el recurso cumple con los requerimientos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido tenemos que la resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización del recurso presenta defectos que ameritan su inadmisibilidad. Veamos:

La causal invocada es la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA" (Fs.135 a 136).

En los tres motivos que se establecen como fundamento de esta causal, se expresa lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO: Al absolver a la demandada REBECA ESTHER DE GRAJALES, a pesar de estar probado y reconocido por el tribunal que ésta recibió a la demandante QUALITY KING DISTRIBUTORS INC. la suma de US\$72,052.50, el Tribunal incurre en el muy grave error de imponer a la demandante el peso de probar que la demandada no entregó "la mercadería correspondiente", cuando esa conclusión debió ser a la inversa, esto es, que le tocaba a REBECA ESTHER DE GRAJALES, justificar y probar la causa o motivo para no haber restituido el dinero, que no podía ser otra que haber dado algo a cambio del mismo, lo que no probó.

SEGUNDO MOTIVO: El grave error de juicio en que incurrió el tribunal Superior consistió en invertir el peso de la prueba, lo que trajo como consecuencia la infracción del principio jurídico sustancial conforme al cual a las partes incumbe probar los hechos y datos que corresponden a los supuestos de hecho que le son favorables, lo que significa que en el caso del pleito que la demandada debía probar que restituyó la suma recibida o que dio a cambio algo equivalente, lo cual no hizo.

TERCER MOTIVO: Mediante el errado razonamiento expresado en los motivos anteriores, el Tribunal negó la reclamación, condonando el enriquecimiento injustificado de la demandada REBECA ESTHER DE GRAJALES, con lo cual desatendió lo dispuesto en norma sustancial de derecho que obliga al enriquecido sin causa, a indemnizar al afectado la correlativa dismunición patrimonial derivada de recibir un patrimonio al que aquel no tiene derecho."

Como normas de derecho infringidas se citan los artículos 784 del Código Judicial y los artículos 1643 a y 1643 b del Código Civil.

Antes de indicar cuáles son los defectos que se observan en este recurso de casación, esta Sala considera conveniente recordarle al recurrente cuándo se produce la causal de fondo invocada, es decir la causal de Infracción de Normas Sustantivas por VIOLACION DIRECTA. Esta se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge. "CASACION", 1995, P.129).

En atención a lo expresado, resulta evidente que los dos primeros motivos de este recurso se refieren a un mismo cargo que no resulta congruente con la causal de violación directa, a la que supuestamente fundamentan, ya que cuestionan la consideración que hizo el Tribunal de ciertos hechos del proceso, en el sentido de haber estimado erróneamente que la demandante tenía el peso de probar "que la demandada no entregó la mercadería correspondiente", cuando "la demandada debía probar que restituyó la suma recibida o que dio a cambio algo

equivalente".

Adicionalmente, vemos que el cargo que se formula en el tercer motivo, relativo al desconocimiento del derecho de indemnización que le cabe al afectado por enriquecimiento sin causa, parece ser consecuencia del cargo formulado en los motivos anteriores al fallo de instancia. Situación ésta que también es incompatible con la causal utilizada.

Aunado a lo expuesto, se aprecia que la primera disposición expresada como infringida, el artículo 784 del Código Judicial (antes art.773), no es propia de esta causal de violación directa, ya que esta disposición establece el principio de la carga de la prueba y, tal como lo ha expresado esta Sala en su jurisprudencia, no consagra derechos sustantivos.

En este sentido, en fallo de 12 de julio de 1996, esta Corporación expresó: "... Al respecto hay que señalar, en primer lugar, que el recurrente se refiere a la existencia de las pruebas, lo cual guarda relación con una causal probatoria y no con la invocada por el recurrente. En segundo lugar, que el artículo 733 del Código Judicial que alega fue erróneamente interpretado, es ajeno a la materia objeto del presente proceso, por lo que pareciera que el recurrente en casación quiso referirse al artículo 773 del Código Judicial, que establece el principio de la carga de la prueba. Sin embargo, esta disposición es también incongruente con la situación planteada, ya que no consagra derechos sustantivos y, por tanto, su infracción no es motivo de casación en el fondo."

(Sentencia de 12 de julio de 1996- AGNES ESTHER BRING DE CHIARI recurre en casación en el proceso de divorcio que le sigue RODOLFO CHIARI DE LEON, Mag. P.:RAFAEL A. GONZALEZ, R.J. p.228) (énfasis de la Sala)

En efecto, el aludido artículo 784 del Código Judicial, el cual antes de las reformas que sufrió el Código Judicial en el 2001 correspondía al número 773, es cónsono con causales probatorias y no así con los tres primeros conceptos que establece el artículo 1164 del citado Código para la casación en el fondo. Así, por ejemplo, en fallo de 2 de marzo de 2000, la Sala dijo:

"El casacionista hace referencia a los cargos sobre error de hecho en la existencia de la prueba al desarrollar el concepto de infracción del artículo 773 del Código Judicial, el cual sí es cónsono con la causal propuesta. Veamos el contenido de dicha norma:"

(Sentencia de 2 de marzo de 2000, DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS. Mag. P.: ELIGIO A. SALAS., R. J.pp. 142 a 143).

Igualmente, en el concepto de infracción de las normas que se citan como vulneradas, se puede apreciar que el casacionista hace cuestionamientos sobre la labor del Tribunal en cuanto a la contestación de los hechos y respecto a lo que se probó y que se debió haber probado, todo lo cual no es congruente con la causal invocada.

En base a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación resulta ininteligible debido a la falta de congruencia entre sus apartados, por lo que no puede ser admitido.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por QUALITY KING DISTRIBUTORS, INC, contra la resolución de 4 de junio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a REBECA ESTHER DE GRAJALES.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00) CON 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Interino

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TELAMODA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A
 COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA
 CORTEZ. PANAMÁ VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2002, esta Sala de la Corte
 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense
 SHIRLEY & ASOCIADOS, en representación de TELAMODA, S.A. contra la resolución de
 22 de julio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso
 ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a la COMPAÑIA INTERNACIONAL
 DE SEGUROS, S.A.

Debido a que el casacionista cumplió con la corrección del recurso,
 ordenada por la Corte, tal como se examina en las fojas 3439 a 3461, el mismo
 debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando
 justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso
 de Casación interpuesto por TELAMODA, S.A. contra la resolución de 22 de julio
 de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso
 ordinario que el recurrente le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Interino

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO
 INTERPUESTA CONTRA MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
 CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DOS MIL DOS DE (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma Moncada y Moncada, actuando en representación de ITALIAN
 TECHNOLOGY STONE, s.r.l., interpuso recurso de casación contra la resolución de
 12 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del
 Primer Distrito Judicial dentro de la acción de secuestro incoada contra MAXTE
 IMPORT & EXPORT, S.A.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley
 para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto,
 término que fue aprovechado por ambas. Corresponde a esta Sala decidir si admite
 el recurso, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas, tanto
 en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la
 Sala.

Observa esta Superioridad que la resolución ahora recurrida fue dictada
 para resolver el recurso de apelación interpuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE,
 s.r.l. contra el Auto N° 2024 de 6 de noviembre de 2001 (fs. 134 a 137). Sin
 embargo, la apelación sólo fue concedida y resuelta en relación a uno de los dos
 aspectos contemplados en el referido Auto N° 2024, en el cual el Juez Décimo
 Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió

dos peticiones distintas contenidas en dos escritos presentados por la actora (cfr. fs. 123 y 124).

En el primero de los escritos, la recurrente presentó recurso de reconsideración contra el auto de 26 de septiembre de 2001, mediante el cual el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, levantó el embargo decretado mediante Auto N° 1033 de 6 de junio de 2000, sobre la Garantía Bancaria N° CEX5/225 de Banco del Istmo, de fecha 30 de mayo de 2000, por la suma de B/.115,630.00. En el segundo escrito solicitó que se decretara formal secuestro sobre la Garantía Bancaria N° CEX 5/225 del Banco del Istmo de fecha 30 de mayo de 2000, por la suma de B/.115,630.00 y para responder por los posibles daños y perjuicios presentó la fianza N° 2301056 de American Assurance Corp. por la suma de B/.40,000.00.

Explica el Tribunal Superior en su fallo de 12 de agosto de 2002, que no concedería la alzada contra el Auto N° 2024 en lo relativo a la negativa del juez primario de reconsiderar la decisión que adoptó en el auto de 26 de septiembre de 2001, porque no es procedente el recurso de apelación contra una resolución que resuelve un recurso de reconsideración, pero que sí era viable resolver la apelación contra aquella parte del Auto N° 2024 que negó la solicitud de secuestro sobre la garantía bancaria y ordenó que se devolviera a la parte actora la fianza de perjuicios N° 2301056 de American Assurance Corp. por la suma de B/.40,000.00.

Así pues, es evidente que no es posible admitir la primera causal de fondo "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", puesto que a través de la misma la parte actora pretende someter a consideración de esta Sala una situación jurídica que no fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 12 de agosto de 2002 y que por consiguiente, no es susceptible de ser recurrida en casación. Esto se desprende del apartado que la parte actora denomina "MOTIVOS" y que a continuación se cita:

"Primero: Es un hecho cierto que, como lo admitió el Primer Tribunal Superior de Justicia de fs. 183 a 185, el Secuestro se había decretado sobre la garantía bancaria (sic) fué elevado a embargo, y que los demandados no recurrieron contra este último acto por lo que quedó ejecutoriado; sin embargo a pesar de haberse dictado auto de embargo, se le ordenó a la parte actora consignar nuevamente la fianza de perjuicios para garantizar el secuestro y se levantó el embargo, por lo que el Ad-Quem aplicó indebidamente normas de derecho a un hecho extraño a dicha norma, con lo cual incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de derecho por Aplicación Indebida.

Segundo: A pesar de que mi representada inició proceso ejecutivo en contra de las demandadas, y que el mismo estaba en estado de dictar auto de remate sobre la Garantía Bancaria N° CEX5/225 de las demandadas al no haber recurrido éstas contra el auto que libró Mandamiento de Pago y el embargo, por lo que se tenía que aplicar sólo estas normas de ejecución, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al exigírsele injustamente a mi representada nuevamente la consignación de fianza de perjuicios, levantó dicho embargo por no haberse consignado la fianza de secuestro, con lo cual incurrió en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva de derecho, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: Al exigírsele a la parte actora caución cuando ya se había librado mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se aplicó en un embargo normas sustantivas sobre secuestro, incurriendo el Primer Tribunal Superior de Justicia en la causal de Aplicación Indebida, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (La negrilla es de la Sala).

Lo citado demuestra la intención de la actora de que esta Sala resuelva en casación una decisión ajena al fallo de segunda instancia recurrido, por lo cual no debe admitirse dicha causal de fondo, pero adicionalmente vale la pena destacar que los supuestos motivos tampoco contienen un cargo de infracción

concreto, ya que los mismos son más que nada alegaciones y recuento de hechos, lo cual se aleja totalmente de la técnica exigida por la ley y la jurisprudencia.

La segunda causal de fondo: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en los siguientes motivos:

"Primero: A pesar de que nuestra legislación le permite a la parte actora solicitar el secuestro de bienes de la demandada, en cualquier tiempo y en cualquier estado del proceso, y que nuestra representada, por haberse ordenado el levantamiento del embargo, nuevamente solicitó ante el mismo Tribunal de la causa el secuestro de la Fianza Bancaria aportada por la ejecutada, el Primer Tribunal Superior de Justicia negó injustificadamente dicha solicitud de secuestro con lo cual dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que faculta al demandante, previa caución, a solicitar el secuestro aún de haberse retirado la fianza de perjuicios. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en violación directa de la ley sustantiva, lo cual incidió en lo sustancial del pleito.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia estaba obligado a aplicar las normas sustantivas del Código Judicial que faculta a la parte actora, ejecutante, a solicitar nuevamente, previa caución, ANTE EL MISMO JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO PRINCIPAL, el secuestro sobre la Carta Bancaria de Garantía aportada al proceso por la parte demandada, toda vez que no existe norma que prohíba el secuestro sobre un mismo bien anteriormente secuestrado o embargado por dicho Tribunal. Por tanto, el Ad-Quem incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 198 y 199. La negrilla es de la Sala).

Al analizar los motivos antes transcritos se observa, que sólo del primero de ellos se desprende un cargo de violación, pero en el segundo motivo no se observa claramente en qué consiste la inconformidad en relación con el fallo de segunda instancia, sino sólo que el Tribunal Superior estaba obligado a aplicar normas sustantivas del Código Judicial, sin indicar de forma concreta en qué consiste la infracción, por lo tanto el cargo está incompleto. Por ello, debe ordenarse que se corrija para que de él se derive un cargo concreto y completo contra la sentencia de segunda instancia.

Por lo señalado y con fundamento en el 1181 del Código Judicial, la Sala ordena al recurrente que corrija el error descrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo motivo de la segunda causal de fondo enunciada en el recurso de casación interpuesto por Moncada y Moncada en representación de ITALIAN TECHNOLOGY, s.r.l. contra la resolución de 12 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de secuestro incoada contra MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Interino

=====
=====

GUILLERMO ROJAS CARRILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORENO Y FÁBREGA, apoderados judiciales sustitutos del señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO, interpusieron recurso de casación contra la Resolución N°8 F. R. de fecha 5 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, dentro del juicio de filiación que le sigue NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS.

En vista de que mediante resolución de 21 de mayo de 2002, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación propuesto por GUILLERMO ROJAS CARRILLO FRÍAS, mediante apoderado judicial, así como por concluirse el término de alegatos que fue aprovechado por el recurrente y el representante del Ministerio Público, sin que la demandada se opusiera al recurso de casación, además de no alegar en cuanto al fondo de dicho recurso, se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso de filiación interpuesto ante el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, en la actualidad de la Niñez y la Adolescencia, dentro del cual se dictó la Resolución N°032 S.F. de 6 de septiembre de 2001 (fs.183-195), la cual dispuso acceder a la solicitud de la señora NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS en reconocer judicialmente como padre del menor GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO, al señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO, al quedar establecido el vínculo paterno-filial; también ordenó al Registro Civil la inscripción de la nueva marginal.

Esa decisión fue apelada por el demandado, por lo que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N°8-F.-R. de 5 de diciembre de 2001, la cual es impugnada en casación, confirmó la sentencia apelada en todas sus partes (véase fojas 220-234 y vuelta).

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fue admitida la única causal, consistente en infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dicha causal fue sustentada en siete motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La sentencia No.8-F.-R. de 5 de diciembre de dos mil uno le atribuyó un valor probatorio que no le corresponde, al testimonio de la señorita DAMARIS CASTILLO (Fs.18-24), pues a pesar que ésta nunca afirmó que existiera una relación amorosa entre nuestro mandante y la señora Nidia Esther Samaniego, ésta reconoció la existencia de la aludida relación y confirmó la sentencia de primera instancia que declara indebidamente a nuestro representado, como padre del menor Guillermo Alejandro Samaniego.

SEGUNDO: A pesar que el testigo ANANIAS GONZALES (sic), no manifestó que existiera una relación amorosa entre nuestro mandante y la señora Nidia Esther Samaniego (Fs.15-18), la sentencia No.8-F.-R de 5 de diciembre de dos mil uno, consideró que dicha declaración acreditó la existencia de esa relación, atribuyéndole a tal declaración un valor probatorio que no le corresponde, reconociendo en consecuencia la existencia de una relación no acreditada e inexistente, que le condujo a confirmar la sentencia de primera instancia que declara indebidamente a nuestro representado, como padre del menor Guillermo Alejandro Samaniego.

TERCERO: Igualmente la sentencia No.8-F.-R de 5 de diciembre de dos mil uno consideró que conjuntamente con los testimonios descritos en los motivos primero y segundo anterior, el testimonio de EURIBIADES PERALTA, (Fs.61-67), acredita la existencia de una relación amorosa entre nuestro representado y la señora Nidia Esther Samaniego, siendo que dicho testigo nunca afirmó conocer o tener constancia por percepción propia de la existencia de dicha relación, la evaluación ineficaz de este testimonio condujo la sentencia a reconocer una paternidad que no se ha acreditado en el expediente, aún en

desconocimiento del incidente de tacha de testigo promovido (fs (sic) en perjuicio de nuestro representado.

CUARTO: La sentencia no atribuyó valor probatorio alguno a la declaración del Dr. GUIDO SPADAFORA MEJOA (Fs.73-76) quien al se (sic) requerido afirmó no tener conocimiento de la existencia de alguna relación amorosa, que vinculara a nuestro representado con la señora Nidia Esther Samaniego, igualmente indicó que el menor Guillermo Alejandro Samaniego, no guarda parecido alguno, ni con nuestro representado a quien se le atribuye la supuesta paternidad, ni con los hijos de éste, a pesar de ello la sentencia, no valoró en su justa medida estas declaraciones y reconoció indebidamente la pretensión de la señora Nidia Esther Samaniego.

QUINTO: El señor SATURNINO ANTONIO CARDENAS GONZALEZ (Fs 69-72), manifestó no tener conocimiento de la existencia de alguna relación amorosa, entre nuestro representado y la demandante, no obstante la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a tal declaración; la cual, conjuntamente con las demás declaraciones aportadas en el expediente, los cuales no dan cuenta de la existencia manifiesta e irrefutable de una relación amorosa, evento que contrario a lo decidido en la sentencia debió provocar un fallo absolutorio a favor del Dr. GUILLERMO ROJAS.

SEXTO: El Dr. JOSE RODRIGO GUTIERREZ (Fs.151-154) expresó que según la historia clínica de la demandante, ésta inició vida sexual activa a los 23 años, no obstante la sentencia no tomó en cuenta apropiadamente estas declaraciones que acreditan que la demandante efectuaba afirmaciones inexactas, en sus declaraciones al afirmar que fue a los 23 años, lo que aunado a los testimonios aportados que indicaban la ausencia de una relación marital, sentimental o amorosa con nuestro representado debieron conducir a la sentencia a desestimar la pretensión, contrario a lo resuelto en el fallo impugnado.

SÉPTIMO: La sentencia le atribuyó un valor probatorio absoluto, sin que al efecto lo tuviera, como modo de imputar la paternidad a nuestro representado, al indicio generado por nuestro mandante al negarse a realizarse la prueba de ADN, a pesar que éste explicó las razones que, de índole religiosa le impedían realizarse tal examen. Tal valoración, condujo a la sentencia a reconocer indebidamente una pretensión que no fue acreditada por los medios de pruebas aportados por la demandante."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo han sido, los artículos 983, 920, 917 y 781 del Código Judicial, así como los incisos primero y segundo del artículo 278 del Código de la Familia.

El señor Procurador General de la Nación señaló en su Vista N°20 de 1 de agosto de 2002 (fs.275-277), que en los motivos del recurso de casación se deja claramente sentado como se cometió el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" testimonial de cada uno de los testimonios, que según la sentencia, les atribuye todo lo contrario de lo que realmente expresaron, tal como lo afirma el recurrente en cada uno de los conceptos de la infracción en que ha demostrado como fueron violadas cada una de las disposiciones invocadas como tales, pues esos errores de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, han influido sustancialmente en la resolución impugnada, por lo que según opinión del señor Procurador de la Nación, recomienda a esta Sala Primera que se debe casar la sentencia impugnada.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, se avoca la Sala a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Considera el casacionista que la resolución acusada ha atribuido un valor probatorio absoluto a la negativa de su mandante de realizarse una prueba de ADN, como indicio para acreditar una paternidad, desconociendo que se desprende de las

declaraciones contenidas en el expediente que jamás existió una relación amorosa entre el señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO y la señora NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS que diera origen al nacimiento del menor Guillermo A. Samaniego, violando así en forma directa el artículo 983 del Código Judicial, que hace referencia a que los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.

El recurrente invoca como disposición legal infringida el artículo 920 del Código Judicial, la cual señala que "no hará fe el dicho del testigo si resulta a que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo en los casos en que la Ley admita declaración sobre conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta", toda vez que, según el casacionista, los testigos aportados al proceso por la parte demandante no dieron fe de la existencia de una relación amorosa o de una relación sentimental o conyugal permanente entre el señor GUILLERMO ROJAS y la parte actora (NIDIA ESTHER SAMANIEGO), no obstante la sentencia impugnada sobre valoró las afirmaciones emitidas por los testigos y a consecuencia de ello declaró probada una paternidad que jurídicamente no ha sido acreditada en este proceso.

Por otro lado, la casacionista señala que el tribunal de segunda instancia, con fundamento en las declaraciones visibles a fojas 15-18, 18-24, 61-67 declaró probada la existencia de una supuesta relación amorosa cuando del testimonio de dichos testigos no se desprende que la misma haya existido, pues ninguno afirmó tener conocimiento por percepción propia de esto. Con esta apreciación, sostiene el recurrente, el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia sobrevaloró la capacidad probatoria de estos testimonios en perjuicio de nuestro representado, lo que le condujo a declarar indebidamente probada la pretensión de la demandante, por lo que se estima infringido el artículo 917 del Código Judicial, referente al principio de las reglas de la sana crítica, en la valoración del testimonio.

Se señala como violado de manera directa el artículo 781 del Código Judicial, que dispone que "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos", toda vez que el Tribunal de segunda instancia al efectuar el análisis de las pruebas aportadas al expediente no efectuó un ejercicio valorativo cónsono con las declaraciones y deposiciones aportadas al expediente, pues, los testigos no pudieron afirmar como indebidamente expone y reconoce la sentencia impugnada, que les constara la existencia de una relación sentimental entre la demandante y nuestro representado, por lo que este error de valoración condujo a la sentencia a declarar la existencia de una paternidad que no ha sido acreditada apropiadamente en un proceso.

También se señala como violado en forma directa, el primer inciso del artículo 278 del Código de la Familia, el cual establece que el Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso, pues se declaró probada una paternidad con fundamento en declaraciones que no comprueban la existencia de relaciones maritales, conyugales o sentimentales entre demandante y demandado que hayan dado como resultado el nacimiento del menor Guillermo Samaniego, por lo que la sentencia no podía declarar probada en el proceso la pretensión de la parte actora e imputar la paternidad del menor al señor GUILLERMO ROJAS.

Finalmente, el recurrente estima como infringido de manera directa el inciso segundo del artículo 278 del Código de la Familia, la cual señala que también son aplicables a la paternidad los casos señalados para el reconocimiento de la maternidad en el artículo 245 de la excerta legal citada o cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como marido y mujer en la época en que tuviese lugar la concepción, pues no se acreditó que haya existido convivencia notoria entre demandante y demandado, por cuanto la sentencia no podía declarar al señor GUILLERMO ROJAS CARRILLO como padre del menor Guillermo Samaniego, por no existir los elementos de convicción necesarios para arribar a tal conclusión.

Así, los cargos de injuricidad contra la Sentencia de segundo grado se pueden resumir en dos. El primero, que los testigos aportados tanto por la demandante como demandada en sus declaraciones coinciden en tiempo, modo y lugar,

ya que todos señalan que entre la demandante y el demandado no hubo ninguna relación amorosa.

Como segundo cargo, que la Sentencia no analizó las pruebas en su conjunto y que ante la ausencia de otras pruebas que revelen la existencia de un noviazgo, lo privaron de inferir la verdad de los hechos, valorando las pruebas escasas de manera aislada.

Además, señaló que la sentencia deduce indicios contra el demandado arguyéndose que éste no tuvo interés en asistir a las citas para la práctica de la prueba científica de ADN, a pesar de que el demandado explicó las razones que, de índole religiosa, le impedían realizarse tal examen. La parte demandante, que se satisfizo con la decisión, bien pudo, de oponerse al fondo del recurso, señalar dicha anomalía, lo que no hizo.

Referente al indicio de responsabilidad, la Sala señala que nuestro Código de la Familia establece mecanismos para atribuir la paternidad al supuesto padre que se rehúse a asumir con esta responsabilidad. En estos casos, el Juez debe declarar la paternidad, en términos del artículo 278 íbidem, "cuando se encuentre acreditada en el proceso". Este requisito probatorio está condicionado a la misma naturaleza de los procesos de filiación. En estos procesos, se pretende demostrar la existencia de un acceso carnal suficiente para engendrar una criatura, cuya paternidad se atribuye al demandado. Pero, es de suponer que dicho acceso se realiza en intimidad, sin que medien testigos. Esta particularidad hace que la prueba de paternidad descansa en dictamen científico o en deposiciones que hagan presumir la existencia previa de una relación notoria de marido y mujer.

Al respecto, la demandante presentó dos testigos que aseguran que, supuestamente, existía una relación sentimental entre las partes. A decir de los testigos, DAMARIS YESENIA CASTILLO JIMÉNEZ y EURIBIADES PERALTA GONZÁLEZ, visible a fojas 18 a 24 y 61 a 67, respectivamente, se desprende con claridad, conforme al testimonio (de oídas) de la primera, que no le consta de que existiera una relación amorosa entre las partes, señalando la testigo CASTILLO JIMÉNEZ que el señor ROJAS CARRILLO dejó de visitar el apartamento donde vivían ellas desde el momento en que su compañera de apartamento le dijo al demandado que estaba embarazada. En cuanto al testigo PERALTA, éste tampoco manifestó que entre las partes tuvieran una relación amorosa.

Respecto al testigo de la parte actora (ANANÍAS GONZÁLEZ CASTILLERO), a fojas 15-18, éste manifestó que no le consta que entre el doctor GUILLERMO ROJAS CARRILLO y la enfermera NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS existiera una relación amorosa, sólo escuchaba el comentario dentro de la Institución que estaba embarazada del Doctor Guillermo Rojas.

Rindieron declaración testimonial los señores SATURNINO ANTONIO CÁRDENAS GONZÁLEZ y GUIDO SPADAFORA MEJOA, a fojas 69-72 y 73-76, respectivamente, quienes fueron contestes en manifestar que no tienen conocimiento que entre las partes existió una relación amorosa.

A fojas 151-154, rindió declaración el DR. JOSÉ RODRIGO GUTIÉRREZ SOLÍS, quien manifestó, entre varias cosas, que nunca la señora NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS le dijo de quién era el niño que él sacó como producto de la operación del parto (cesárea), pero se comentaba en el personal de enfermería que ese niño era del doctor ROJAS, preguntándole a éste al respecto; sin embargo, el Doctor ROJAS lo negó categóricamente, así como señaló por otro lado que, de conformidad con el historial clínico que él revisó de la parte actora, se señala que la misma inició su vida sexual activa a los 23 años de edad, así como aparece una admisión de la mencionada paciente en el mes de septiembre en virtud de amenaza de parto prematuro y vulvo vaginitis, siendo esta última una infección de la vulva y la vagina de diferentes gérmenes, bacterias, parásitos, que pueden predisponer a una amenaza de parto prematuro.

Ahora bien, el hecho indicativo de la paternidad, que señalan algunos de los testigos sobre el comentario en el Hospital que el hijo de la enfermera NIDIA SAMANIEGO era de la relación con el DR. GUILLERMO ROJAS, debía ser corroborado mediante una prueba científica. No obstante, hay constancia que el señor ROJAS CARRILLO no se presentó a la fecha y hora indicada para la extracción de la muestra sanguínea que sería sometida a los análisis de paternidad.

Según la legislación (artículo 765 del Código de la Familia y artículos 981, numeral 2 y 984 del Código Judicial), la falta de colaboración de una de las partes para la práctica de una prueba debe ser interpretada en forma desfavorable, salvo que existan razones atendibles de naturaleza constitucional para que no le sea practicada, lo que tiene que ser objeto de censura en casación, si fuese ese el caso, basado en su religión. No obstante, los indicios derivados de la renuencia a permitir la prueba especial de ADN, no ha sido censurada por la recurrente en casación.

La Sala advierte que la paternidad, es una cuestión de gran trascendencia en la vida de las personas involucradas (el niño y el supuesto padre) por lo que cualquier resolución debe estar basada en la plena prueba, con la mayor fuerza de convicción posible y no en meros indicios o presunciones formados por testimonios de referencia o imprecisos, en cuanto a los hechos, el tiempo, modo y lugar, como hizo el juzgador de la causa sin mayor análisis. Por otra parte, un indicio no hace plena prueba y su valoración depende de valor probatorio de los hechos en que se fundamenta (Artículo 982 y siguientes del Código Judicial). Así tenemos el testimonio del Dr. GUIDO SPADAFORA, a fojas 73-76, quien manifestó que el menor Guillermo Alejandro Samaniego no guarda parecido físico alguno con el señor GUILLERMO ROJAS, ni con los hijos de éste.

También se observa el testimonio del Dr. JOSÉ RODRIGO GUTIÉRREZ, a fojas 151-154, señalando que en el historial clínico de la paciente NIDIA SAMANIEGO se indica que la misma inició vida sexual activa a los 23 años, cosa contraria a lo manifestado en la propia declaración de la demandante a fojas 77-84 del expediente, quien manifestó que tuvo su primera experiencia sexual con el DR. GUILLERMO ROJAS cuando iniciaron su noviazgo, señalando taxativamente al final de foja 78 e iniciando la foja 79, lo siguiente: "... cuando terminamos de almorzar este señor GUILLERMO ROJAS, me agarró a la fuerza, me metió a su cuarto a la fuerza, y empezó a quitarme la ropa, yo no podía porque al lado habían vecinos, y al frente trabaja un señor que no lo conozco, que trabaja en el seguro, por eso no grité, le supliqué a él que no lo hiciera, porque yo no estaba preparada para tener relación sexual con él, y que podía quedar embarazada, cosa que a él no le importó mis suplicas, y usando su fuerza, me hizo el amor, sin mi consentimiento... fue en enero de 1995, si fue el día que perdí la virginidad..."

En este mismo sentido, a pregunta que se le hiciera a la demandante a foja 79 referente a si su niño nació el 12 de octubre de 1996, y que el mismo fue de un embarazo de ocho (8) meses, significando que el embarazo se produjo alrededor del 12 de febrero de 1996, ésta contestó, entre diferentes consideraciones, que "... yo no puedo decir a ciencia cierta qué día exacto yo quedé embarazada... sí tuve un aborto en el año 1995, iba a cumplir más o menos los 3 meses, de 2 a 3 meses de embarazo, y este embarazo su padre era el Doctor GUILLERMO ROJAS CARRILLO, fue mi primer embarazo, y fue también con él..."

De lo anterior, se desprende que existen ciertas imprecisiones por parte de los testimonios vertidos, por lo cual conceptuamos que se han infringido los artículos 917 y 920 del Código Judicial como alega el recurrente.

Siendo así, y conforme a todas las pruebas existentes en el expediente, no se desprende claramente e indubitadamente la paternidad del señor ROJAS CARRILLO, en vista de que las declaraciones de los testigos aportadas por la demandante no son concluyentes para acreditar que hubo acceso carnal o el trato de marido y mujer entre las partes. Tales testimonios no logran acreditar con certeza el modo y tiempo en que supuestamente la demandante y el demandado mantuvieron una relación de noviazgo, indicios que pudieran revelar si durante ese período se produjo la concepción. Además, ante la ausencia de la prueba científica por no haberse practicado, no se logra acreditar, la paternidad que se hizo recaer sobre el demandado.

Sabido es que es muy difícil que algún testigo pueda tener una percepción directa de la relación marital, pues tal relación es íntima y normalmente no hay testigos que puedan evidenciarla; por ello las pruebas testimoniales son herramientas de las que tiene que valerse el Juzgador, y no debe considerarse como algo excepcional que la fuerza de los testimonios no se valore fundamentalmente en la coincidencia absoluta de las declaraciones ofrecidas por los testigos empleados, bastándole al Tribunal que la concordancia ocurra frente a aquellos puntos esenciales de la controversia que sea necesario resolver. Lo

que importa en la valoración de las declaraciones de los testigos es que concuerden en los aspectos medulares como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se refieran sus deposiciones.

En el presente caso, el Tribunal Superior, para arribar a la conclusión recurrida, se basó en los tres testimonios aportados por la demandante (ANANÍAS GONZÁLEZ, EURIBIADES PERALTA y DAMARIS CASTILLO) con los cuales se acreditó la relación amorosa, aunado al indicio que constituyó la renuencia del demandado a comparecer a las citas establecidas para la práctica de la prueba científica. Sin embargo, estas declaraciones, como ya se ha señalado, son imprecisas, no logran establecer por sí solas plena prueba, además de que, conforme a las constancias procesales, el demandado ha manifestado que por índole religiosa le impedían realizarse dicha prueba científica, por lo cual no parece existir fundamento para reconocer la existencia de un indicio grave de responsabilidad en su contra por ese motivo, pese a que observa la Sala que no aparece acreditado que el mismo pertenece a dicha religión y que en la misma le prohiban realizarse este tipo de exámenes.

Ahora bien, esta Superioridad, tal como se ha destacado, es del criterio que los medios probatorios examinados no resultan concluyentes, para acreditar la paternidad, y por lo tanto, es obvio que se ha llegado, después de la valoración probatoria, a una conclusión diferente, como es que la sentencia recurrida incurrió en un error de juicio al declarar la paternidad reclamada, que condujo a la violación de la norma sustantiva que regula lo concerniente a la paternidad judicialmente reclamada.

El artículo 278 del Código de la Familia, señala que el reconocimiento judicial de la paternidad ha de realizarse cuando se acredite tal circunstancia y también cuando los supuestos padres han vivido como esposo y esposa de manera notoria, temas éstos que han de ser acreditados por la parte que reclama la paternidad.

Por ello, quien pretende el reconocimiento de la paternidad (la madre o el hijo) han de acreditar tal circunstancia. Constituye, pues, una carga para quien pretenda el reconocimiento judicial de la paternidad, es decir, "un poder o facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables" (DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 5ta Edición, 2002, p.401).

No considera ocioso la Sala externar algunas consideraciones sobre la carga de la prueba, a lo que se procede.

Según el principio de la carga de la prueba, como anota el procesalista Jorge Fábrega, se considera la posición que el hecho ocupa con el fin perseguido por cada parte, es decir con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación, y de tal premisa se deduce la regla general de quien resulta favorecido por la norma porque consagra el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo. (Véase Jorge Fábrega, "Teoría General de la Prueba", pág. 235, Santa Fé de Bogotá, 1997).

La regla de la carga de la prueba proviene del Código Procesal colombiano, en su artículo 177, y el procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (q.e.p.d.) la ha explicado de la siguiente forma:

"a). Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

...

c). Regla general para su distribución. Conocido cuál debe ser el criterio para elaborar esta regla general, resulta muy sencillo enunciarla como lo hicimos en el t. V, dentro de nuestro Tratado (Ed.1967): a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable, que en lo penal será adversa a la pretensión punitiva del Estado a cuyo cargo está la prueba de la responsabilidad del procesado (in dubio pro reo; pero este principio es más amplio, pues comprende también la duda en materia de derecho sustancial penal y de cualquier norma de procedimiento)."

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Compendio de derecho procesal: pruebas judiciales", Tomo II, Décima edición, 1994, págs.162-163)

Señala el artículo 278 del Código de la Familia que esta Sala considera violado, como consecuencia de la defectuosa valoración probatoria, lo que sigue:

"Artículo 278: El Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso.

También son aplicables a la paternidad los casos señalados para el reconocimiento de la maternidad en el artículo 245 de este Código o cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como marido y mujer en la época en que tuviese lugar la concepción."

Por razón de lo anterior, debe esta Superioridad casar la sentencia recurrida, ya que no se ha determinado con certeza la veracidad de la paternidad que la demandante reclama para el menor GUILLERMO SAMANIEGO.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.8-F-R de 5 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Filiación propuesto por la señora NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS contra el recurrente y en favor del menor GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO; y actuando como Tribunal de Instancia, REVOCA la Sentencia N 032 S.F. de 6 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Herrera, en la actualidad de la Niñez y Adolescencia, y en su lugar, NIEGA la pretensión de la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==x=====x=====x=====x=======

INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, actuando como apoderada sustituta de INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 14 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Prescripción de la Obligación propuesto por la demandada dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por ALVARO CABAL MIRANDA y

AMINTA ESTRIPEAUT CABAL contra INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados como consta de fojas 105 a 106 (escrito de oposición) y de fojas 167 a 168 (escrito de réplica a la oposición).

La Sala procede a verificar si este recurso de casación cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido vemos que, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso ha sido interpuesto en tiempo; que las causales expresadas son de las señaladas por la ley; sin embargo, en el escrito de formalización del recurso hemos podido observar una deficiencia, específicamente en la segunda causal, que amerita corrección. Veamos en que consiste:

La primera causal, que se hace consistir en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", no contiene ningún defecto, pues sus motivos expresan cargos cónsonos con la causal y se citan las normas (sustantivas) pertinentes, según se advierte de fojas 149 a 154.

La segunda causal de fondo es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.154).

Se establecen tres motivos como fundamento de esta causal. Del contenido de los mismos, esta Sala advierte que el primero y segundo se refieren a un mismo cargo de injuridicidad, congruente con la causal que preceden. Sin embargo, el cargo que se infiere del tercer motivo no se ajusta al supuesto que implica la causal, sino que se refiere a otra causal de fondo. En este motivo se expresa lo siguiente:

"TERCERO: También incurrió el Tribunal Superior en aplicación indebida de la norma de derecho al estimar que la prescripción extintiva de la acción empleada en este proceso no se produjo por el hecho de que la parte demandada había hecho reconocimiento de la obligación. Sin embargo, lo que el Tribunal calificó como reconocimiento de la obligación por parte de INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. carece por completo de ese significado. Contrario a lo estimado en la resolución impugnada, el representante legal de INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A., REGULO IBAÑEZ, en una declaración rendida en un juicio distinto al que ahora nos ocupa, en donde compareció como testigo, no hizo ningún reconocimiento de la obligación que se reclama en este juicio. Por tanto, también se ha aplicado indebidamente la disposición legal que establece que el reconocimiento de la obligación interrumpe el término de prescripción de las acciones." (Fs.155)

Como es sabido la causal de infracción de normas sustantivas por aplicación indebida de la ley, se produce cuando el texto, no obstante ser perfectamente claro, se aplica a un caso no regulado por él o cuando a una cuestión de hecho se le aplica una norma que no le es pertinente.

Lo dicho en el tercer motivo, en concordancia con el concepto de infracción que se expresa respecto al artículo 1649-A (fs.156 a 157), no revela la debida congruencia con la causal invocada, puesto que cuestionan la interpretación que le dio el Tribunal al testimonio de Régulo Ibañez en otro juicio, en el sentido que consideró que del mismo se desprendía un reconocimiento de la obligación. Este cargo más bien resulta congruente con la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación o valoración de la prueba, que trae como consecuencia la violación de un precepto sustantivo.

Por lo expuesto, el recurrente debe eliminar dichos cuestionamientos para que los apartados que conforman esta segunda causal, guarden la necesaria relación armoniosa entre si.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera

causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, ambas invocadas dentro del recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. contra la resolución de 14 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Prescripción de la Obligación presentado dentro del Proceso Ejecutivo que ALVARO CABAL MIRANDA y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL le siguen al recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EDUARDO SAENZ CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EDUARDO SAENZ CABALLERO Y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CASTILLO CONTRA JAVIER ELIECER CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 14 de mayo de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, en representación de EDUARDO SÁENZ y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ, dentro del proceso ordinario que éstos le siguen a JAVIER ELIÉCER CASTILLO.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual confirma la Sentencia No.15 de 16 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, en que se deniegan las declaraciones pedidas por los actores.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por los mismos, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que los señores EDUARDO SÁENZ CABALLERO y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CASTILLO, interpusieron por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra el señor JAVIER ELIÉCER CASTILLO., a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"a) Que el señor JAVIER ELIECER CASTILLO, portado (sic) de la cédula No.4-291-298, está obligado a cumplir con el Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios estipulado en la Escritura Pública No.593, del 7 de junio de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí.

b) Que el señor JAVIER ELIECER CASTILLO, portador de la cédula No.4-291-298, está obligado a pagar los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento del contrato anteriormente escrito."

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, dictó la Sentencia No.15 de 16 de mayo de 2001 (fs.73-77 y reverso), en la que decidió lo siguiente:

"DENIEGA las declaraciones pedidas por los actores EDUARDO SAENS CABALLERO con cédula No.4-161-343 y DOMINGO TERCERO MARTINEZ CASTILLO con cédula No.4-132-2668 dentro del Proceso Ordinario seguido contra el señor JAVIER ELIECER CASTILLO.

En consecuencia, se LEVANTA el Secuestro decretado mediante Auto No.512 de 12 de abril de 1999, sobre la Finca No.1315, Tomo 60, Folio 338, y Finca 1437, Tomo 64, Folio 62, ambas de la Sección de la Propiedad del Registro Público de

la Provincia de Chiriquí.

Agreguese (sic) este cuadernillo al principal.

Las costas se fijan a cargo del demandante en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)."

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 28 de diciembre de 2001, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia. (véase fojas 129-133 y reverso).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la siguiente causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución."

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: A fojas 132 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dio por establecido equivocadamente que la copia autenticada de la escritura numero (sic) 593 del 7 de junio de 1996, que reposa a foja 103-104, fue presentada en segunda instancia en las mismas condiciones en que fuera presentada dicha prueba en primera instancia, la cual se encuentra a fojas 26-39 del expediente principal, apreciación totalmente errónea pues, la copia de la escritura 593 del 7 de junio de 1996 visible a foja 103 y 104, no es una copia de copia tal como si (sic) ocurrió en el documento visible a foja 36-39 y en la copia autenticada visible a fojas 103-104, aparecen las firmas de los otorgantes del documento es decir demandantes y demandados otorgad ante notario publico (sic) esta valoración errónea a influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al negarle valor probatorio a la escritura presentada, desaparece el contrato que es la prueba de la obligación contraída por el demandado a favor de los demandantes.

SEGUNDO: El documento presentado como prueba y visible a foja de 103-104, en segunda instancia, es una copia comparada y cotejada con su original y autenticada por el notario que custodia el original de dicho documento, sin embargo a pesar de haber sido examinado por el ad-quen (sic), este le ha negado todo el valor y eficacia probatoria que nuestro derecho le otorga.

TERCERO: El Tribunal Superior, en el fallo y visible a foja 133, acepta la existencia de la copia autenticada del auto numero (sic) 1950 del 16 de octubre 1996, donde el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, adjudica a Javier Castillo los bienes herenciales dejados por la difunta Martina Castillo González (ver fojas 34-41, del cuaderno de secuestro), no obstante, señala erróneamente que, como quiera que dicha prueba no se practicó con audiencia de las partes ni fue aducida o aportada en el periodo correspondiente no se le atribuye a la misma, valor probatorio alguno. Esta apreciación errónea ha incidido sustancialmente en el fallo atacado pues al no considerar estos documentos probatorios contenidos en el cuaderno de secuestro, al no enlazar al proceso con sus incidencias, cercena la unidad procesal, desvalorando elementos sustanciales, pues el auto citado, prueba la intención del demandado de incumplir con la obligación contraída (sic)."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo han sido, los artículos 838, 836, 833, 531 y 801 del Código Judicial, así como el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la

Sentencia consiste en que la misma no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a una serie de pruebas documentales aportadas al expediente, consistente en la copia autenticada de la Escritura No.593 de 7 de junio de 1996, consultable a fojas 103-104, y la copia autenticada del Auto No.1950 de 16 de octubre de 1996, visible a fojas 34-41 del cuaderno de secuestro, absolviéndose así al demandado en su obligación de cumplir lo pactado.

La causal que estamos estudiando es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ha dicho esta Sala que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Dicha valoración ha de basarse en las reglas de la sana crítica.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar cada una de las pruebas referidas y que supuestamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, no le atribuyó el correspondiente valor probatorio.

Al estudiar la copia autenticada de la escritura No.593 de 7 de junio de 1996, que reposa a fojas 103-104, en que el recurrente alega que la misma no fue presentada en segunda instancia con las mismas condiciones que se presentó en primera instancia a fojas 36-39, es decir, copia de copia, ya que en la escritura visible a fojas 103-104 aparecen las firmas de los demandantes y demandados. La Sala observa que, efectivamente, la copia de la Escritura Pública No.593 de fecha 7 de junio de 1996, visible a fojas 103-104 del expediente, es diferente de la que aparece a fojas 36-39, cuestión contraria a lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, ya que en esta última aparecen las firmas de las personas que suscribieron el contrato de cesión de derechos hereditarios. No obstante, en ambas, que se presentan en fotocopias, aparece declaración notarial referente a su cotejo con el supuesto original.

Por ello, la Sala aprecia que las copias (fotocopias) de la Escritura Pública no cumple con lo dispuesto en los artículos 836 y 838 del Código Judicial. El segundo de los artículos citados exige que la Escritura Pública debe presentarse en copia auténtica, y el supuesto de hecho previsto por esa última norma no resulta aplicable a la controversia, toda vez que consiste en un trámite que debió cumplir la parte a quien interesaba dicha escritura pública, es decir, el demandante que reclama el incumplimiento del contrato de cesión de bienes hereditarios, contenido en ella. Además, como quiera que dicho instrumento debía reposar en el protocolo correspondiente, la parte a quien interesaba podía obtener copia autenticada de ella, todo esto con arreglo al artículo 1752 del Código Civil. El artículo 836 del Código Judicial, por su parte, se refiere a documentos públicos que hayan sido presentados con arreglo a los requisitos que a ellos se aplique, esto es, mediante copia autorizada por el Notario Público, en cuyo poder se encuentra el protocolo que contiene la escritura pública de que se trate. Se trata, no obstante, de fotocopias de escrituras públicas que contienen la cesión o venta de derechos hereditarios, por lo que debían ser objeto de valoración, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 840 y 843 del Código Judicial, que la sentencia de primera instancia, confirmado por la sentencia recurrida valoró, pero no le extrajo las consecuencias jurídicas de esa valoración, al no acceder a la pretensión de incumplimiento contractual, que pretendía el demandante.

Llama poderosamente la atención de la Sala que la sentencia recurrida hace suya la circunstancia de que las fotocopias de las Escrituras Públicas no fueron presentadas con arreglo a los artículos 825 del Código Judicial y 1752 del Código Civil, disposiciones éstas que nada tienen que ver con el tema de la procedencia de la prueba documental.

Además, resulta obvio que la sentencia recurrida pasó por alto el hecho de que el a quo, a pesar de considerar que la prueba no era procedente, e inadmitirla, dicha prueba fue valorada para acreditar el incumplimiento de la demanda, a pesar de lo cual, la absolvió de la primera pretensión, circunstancia ésta que confirió la sentencia recurrida.

En consecuencia, la sentencia confirmada incurrió en el yerro denunciado de lesión de principio de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que instituye el artículo 781 del Código Judicial. Es evidente para

la Sala que la admisión de la sentencia confirmada en el sentido de que, a pesar de estar acreditada la cesión hereditaria, la conclusión de no acceder a las pretensiones del demandante no está de acuerdo con las reglas de la lógica y el entendimiento, por lo que la conclusión del fallador es inconsistente con la valoración que le dispuso a las escrituras públicas que contenían el contrato de cesión de bienes hereditarios. El error de derecho en la apreciación de la prueba incide en el fallo cuando es trascendente, es decir, como decía MURCIA BALLÉN, "cuando repercute o incide en la decisión a tal punto que sin él el Juez habría fallado el pleito en sentido contrario" (MURCIA BALLÉN, "Recurso de Casación Civil", Ed.1983, pág.364).

Respecto a la copia autenticada del Auto No.1950 de 16 de octubre de 1996, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, la cual ordena la adjudicación de los bienes herenciales dejados por la difunta MARTINA CASTILLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) al señor JAVIER CASTILLO, visible a fojas 34-41 del cuaderno de secuestro, en que el recurrente alega que la Sentencia del Tribunal Superior no le atribuyó el valor correspondiente, absolviéndose así al demandado en su obligación de cumplir lo pactado, y que pese a que dicho Tribunal Superior acepta la existencia del mismo, éste manifiesta que el citado documento (Auto No.1950 de 16 de octubre de 1996) no fue incorporado o aducido como prueba en el período probatorio, ni practicado con la intervención de las partes, razón por la que le restó valor probatorio. Dicha prueba contaba en el expediente de secuestro y, por lo tanto, en base al principio de la comunidad de la prueba, la sentencia recurrida debió valorarla, sobre todo que se trataba de una prueba existente en una medida cautelar de secuestro promovida por la parte demandante, para que las pretensiones en el proceso a que acceden las medidas cautelares no fuesen ilusorias, y prevenir de este modo, el periculum in mora.

Pese a todo lo expuesto, la Sala considera que la copia autenticada de la Escritura Pública No.593 de 7 de junio de 1996, contentiva del contrato de cesión de derechos hereditarios suscrita por JAVIER ELIÉCER CASTILLO a favor de EDUARDO SÁENZ CABALLERO y DOMINGO TERCERO CASTILLO MARTÍNEZ, que reposa a fojas 103-104, fue valorada deficientemente por el tribunal a quem, por lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que no aparece acreditado que haya cumplido con el artículo 1220 del Código Civil. De otro lado, el Auto N°1950, de 16 de octubre de 1996 debió ser valorado por la sentencia recurrida, y no desestimarlos como lo hizo, por las razones que han quedado expuestas.

Por dicha razón, estima la Sala que se encuentra probada la causal analizada, por lo que, previa casación de la sentencia recurrida, procede dictar la sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En relación con la primera declaración que pretende el actor en la demanda, la Sala observa claramente a fojas 103-104, que entre JAVIER ELIÉCER CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal No.4-291-298 (CEDENTE) y EDUARDO SAENS CABALLERO y DOMINGO TERCERO CASTILLO MARTÍNEZ, portadores de la cédula de identidad personal No.4-61-343 y No.4-132-2668, respectivamente, (CESIONARIOS), celebraron un contrato de cesión de derechos hereditarios contenida en la Escritura Pública No.593 de 7 de junio de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, en la que el CEDENTE declara que cede a los CESIONARIOS dos terceras (2/3) partes de los bienes que a él (CEDENTE) le corresponde dentro de la Sucesión de MARTINA CASTILLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), así como se acuerda que los bienes serán cedidos a los CESIONARIOS dentro del mismo proceso de sucesión.

Con relación a este tópico, el autor patrio DULIO ARROYO CAMACHO, citando a PUIG BRUTAU, señala como uno de los requisitos para que opere válidamente la cesión de derechos hereditarios, es decir, que la herencia se venda (transferir a título de donación) como una universalidad jurídica, lo siguiente:

"... en el caso de existir varios herederos no ha de considerarse que a cada uno corresponda una participación indivisa sobre cada objeto del caudal hereditario, sino que la pertenencia pro indiviso está referida globalmente al dueño sobre la herencia. En atención a los fines que la sucesión hereditaria debe atender, esta concepción es la dominante en la actualidad. Como hemos visto, la herencia

indivisa es un patrimonio que transitoriamente se conserva en tal estado en garantía de los acreedores de la herencia, que precisamente tienen reconocido el derecho de oponerse a la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos (art.1082 del Código civil). Cada heredero puede disponer libremente de su cuota en el derecho hereditario, que se refiere a la herencia en bloque, pero no de una cuota sobre bienes concretos y determinados."

(ARROYO CAMACHO, Dulio. "Cesión de Derechos Hereditarios", en Contratos Civiles Tomo I, Edit, Mizrachi & Pujol, S. A., 1997, p.241)

Así queda claro que el objeto de dicha cesión debe ser la cuotaparte del heredero cedente en la herencia (JAVIER ELIECER CASTILLO) y no bienes determinados en la misma, y ni siquiera la cuotaparte que en cada uno de ellos pueda corresponderle, es decir, que en este caso lo que se cede o transfiere es el derecho que se tiene a esos bienes y no los bienes mismos de la herencia, como evidentemente se desprende de la cláusula primera del contrato contenido en la escritura Pública No.593 de 7 de junio de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, la cual establece que el CEDENTE cede a los CESIONARIOS dos terceras (2/3) partes de los bienes que a él le corresponde dentro de la sucesión de MARTINA CASTILLO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), siendo una tercera (1/3) parte para el cesionario EDUARDO SÁENS CABALLERO y otra tercera (1/3) parte será para el cesionario DOMINGO TERCERO CASTILLO MARTÍNEZ.

Se ha dicho con anterioridad que la errada valoración de la prueba incidió de manera terminante en la decisión recurrida, toda vez que, a pesar de haber concluido que se había acreditado el contrato de venta o cesión de derechos hereditarios, la consecuencia jurídica de esa valoración debió ser la responsabilidad contractual de los herederos de respetar dicho acuerdo, y no, como hicieron, hacer caso omiso a la cesión de derechos hereditarios, en virtud de la cesión. La sentencia, pues, en primer término debe acceder a la primera pretensión de la parte demandante.

Respecto a la segunda declaración que pretende la parte demandante que se haga, es decir, que el señor JAVIER ELIECER CASTILLO está obligado a pagar los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento del contrato de cesión de derechos hereditarios, la Sala señala que si bien es cierto el artículo 464 del Código Judicial, dispone que, "La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código"; también es cierto que, para que el tribunal u órgano jurisdiccional reconozca ese derecho o pretensión, se hace necesario probar los hechos que le sirven de fundamento a la misma, tal y como lo reza el artículo 784 del cuerpo de normas citado que, dice:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto hecho de las normas que les son favorables.
..."

La carga de la prueba, consiste en una regla que le crea a la partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclamen y que, además, le indica al Juez cómo debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos. (PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, 4ª edición, Colombia, 1994, pág. 47).

Para la Sala es incuestionable que la carga de la prueba le corresponde a la parte que pudiese sufrir un perjuicio procesal con su omisión. De ahí que la parte demandante (cesionario en la venta o cesión de derechos hereditarios) le corresponde probar la existencia del daño, su autor, el criterio de imputabilidad de éste (dolo o culpa) y que existe una relación de causalidad entre estos extremos. No obstante, le corresponde al demandado (cedente de los derechos hereditarios) comprobar la existencia de la exclusión que pretende en apoyo a incumplir, su obligación contractual, extremo probatorio a cargo del demandado/cedente, que no ha sido, en apreciación de la Sala como ya se ha dicho, acreditada por el demandado, a quien le corresponde realizarlo.

En nuestro ordenamiento civil, el incumplimiento contractual obliga a quien contravino la obligación asumida a indemnizar los daños y perjuicios, cuando el incumplimiento sea imputable a falta de diligencia (culpa) o deliberada intención de incumplir (dolo), extremos éstos cuya carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por lo que, en su ausencia, no le queda a la Sala, actuando como Tribunal de instancia, más que negar la pretensión de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento.

El jurista colombiano EDGAR CORTÉS, en su monografía dedicada a la culpa contractual en Latinoamérica ha dicho:

"Así pues, se repite, el sistema jurídico latinoamericano descansa, en materia de responsabilidad contractual, sobre una base clara: la culpa; aunque no es un despropósito decir que el sistema es mixto, parece preferirse un criterio unitario de la culpa, es decir, no sujeto a ninguna graduación y un modelo concreto de deudor, que esté sujeto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las que debe despegar su conducta. Un trabajo de unificación de normas en la materia debe partir entonces de este dato concreto; la culpa es el fundamento de la responsabilidad contractual en Latinoamérica, no reconocerlo sería desconocer la cultura jurídica y forzar la imposición de modelos inapropiados. La culpa contractual es un principio del derecho latinoamericano, así sea un principio residual, mientras que no se llegue al punto en el que estas situaciones residuales sean tan pocas que hagan inexistente o inútil el principio mismo. (CORTÉS, Edgar. "La Culpa Contractual en el Sistema Jurídico Latinoamericano". Universidad Externado de Colombia, 2001, p.211)

En la presente encuesta el daño no ha sido acreditado, y consecuentemente tampoco ha quedado acreditado una posible magnitud de supuestos daños que ha experimentado la parte demandante. En vista de estas consideraciones, es evidente que la sentencia ha de complementarse sólo en la primera declaración solicitada por la parte actora, es decir, en que el señor JAVIER ELIECER CASTILLO está obligado a cumplir con el contrato de cesión de derechos hereditarios a favor de los señores EDUARDO SAENZ CABALLERO y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CASTILLO.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 28 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto por EDUARDO SÁENS CABALLERO y DOMINGO TERCERO MARTÍNEZ CASTILLO contra JAVIER ELIECER CASTILLO, y actuando como Tribunal de instancia, dicta la sentencia de reemplazo, por la cual declara:

1° Que el señor JAVIER ELIECER CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal No.4-291-298, está obligado a cumplir con el Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios estipulado en la Escritura Pública No.593 de 7 de junio de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí.

2° ABSUELVE al señor JAVIER ELIECER CASTILLO, portador de la cédula No.4-291-298, a pagar los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento del contrato anteriormente descrito.

Las costas de ambas instancias, se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Líquidense los gastos del proceso a que contraen los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE IRAIDA GUERRA SAMUDIO LE SIGUE A DAVID GAITAN ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí remitió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de Filiación propuesto por IRAIDA GUERRA SAMUDIO contra DAVID GAITÁN ESPINOSA y a favor de LIGIA MARISOL GUERRA, ya que el Juez de Niñez y Adolescencia decidió abstenerse del conocimiento del mismo por falta de competencia.

El fundamento de la decisión adoptada por el Juez de Niñez y Adolescencia se da en base a lo normado por los artículos 158 de la Ley 10 de 1999; 752 y 754 del Código de la Familia; al igual que lo fallado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que ha manifestado lo siguiente: "... la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia, solamente es competente para conocer de aquellos procesos en los que estén involucrados menores de edad, ... sustrayéndose entonces del conocimiento de cualquier proceso en que la persona beneficiaria sea una mayor de edad".

Por lo anterior, el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, indicó entre sus planteamientos, lo siguiente:

En primer lugar, recordemos que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y tratándose de los procesos de filiación, son competentes a prevención para conocer de los mismos los Jueces Seccionales de Familia y los Jueces de Niñez y Adolescencia (ello cuando se traten de menores de 18 años) y, según lo establece el artículo 836 del Código de la Familia, los Jueces Ordinarios, en aquellos circuitos en los que no estén instauradas las jurisdicciones especiales de Familia y de Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, vemos que por la naturaleza del asunto, tanto este Juzgado Seccional de Familia de David como el Juzgado de Niñez y Adolescencia son competentes para conocer en primera instancia de procesos de Filiación.

...

Si bien, hoy día no existen los Jueces Seccionales de Menores sino los de Niñez y Adolescencia, la competencia aún sigue siendo la misma.

...

Habiendo acogido primero el Juzgado de Niñez y Adolescencia el presente proceso, lo que hizo hace seis (6) años, estimamos que debe seguir conociendo del mismo hasta su conclusión, ello según se desprende de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Judicial, el cual nos dice que "La jurisdicción y la competencia se determina con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo", sin que tenga importancia "los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa".

...

Consideramos que el cambio del estado de minoría al de mayoría de edad ocurrido en el curso del proceso, no da lugar al cambio de jurisdicción ni de competencia y mucho menos después de haberse surtido el trámite del proceso.

A este respecto, debemos resaltar que si bien, la norma sobre competencia establece que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde conocer de los procesos de filiación de menores de edad, en ningún texto encontramos que ese mismo tribunal pueda sustraerse de seguir conociendo del mismo, por el hecho que

el menor haya adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso.

....

A este respecto, debemos recordar la existencia del principio del perpetua jurisdicción (perpetuatio jurisdictiones), en virtud del cual todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado, salvo los casos de pérdida de competencia contemplados en la Ley, los cuales a nuestro entender no son aplicables a la presente situación.

...

Así, conforme a los criterios antes planteados, nos inclinamos por señalar que la competencia del presente proceso corresponde seguir siendo ejercida por el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, razón por la cual no nos avocaremos al conocimiento del mismo...

En consideración de lo antes planteado, debe la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el conflicto de competencia suscitado en el presente proceso de filiación, del cual conocen a prevención los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Seccionales de Familia..

Se observa en primera instancia que, el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí (hoy Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí), conoció el caso en mención, a partir del día 9 de mayo de 1996. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2001, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, ordena llevar a cabo la Audiencia Oral del proceso de Filiación antes mencionado el día 28 de mayo de 2002. En dicha ocasión, resolvió que en vista que LIGIA MARISOL GUERRA cuenta hoy día con 19 años de edad, no debe seguir conociendo del caso en cuestión, y por tanto lo remite al Juzgado Primero Seccional de Familia. Por lo que, es a partir del 28 de mayo de 2002, que el Juzgado Primero Seccional de Familia empieza a conocer del caso en mención.

De lo anterior, se concluye que quien conoció en primer momento del Proceso de Filiación, fue el Juzgado Seccional de Menores, hoy Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Por consiguiente, es del caso traer a colación lo planteado por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8, ambos contenidos dentro Código de la Familia, y que a su letra indican:

"Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

2. Filiación.

Artículo 754: A los juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores."

Se observa pues, que los dos juzgados que en estos momentos motivan el presente conflicto, son competentes para conocer del proceso de filiación; tomando en consideración que este conocimiento es a prevención. Lo que, según lo normado en el artículo 238 del Código Judicial significa que la competencia preventiva se da cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un mismo proceso, y el primero de ellos aprehende el conocimiento del respectivo proceso, por lo que impide al otro u otros tribunales competentes, conocer del mismo.

Por esta razón, concluye la Sala que, aunque haya sobrevenido en el transcurso del proceso la mayoría de edad en la joven LIGIA MARISOL GUERRA, esta situación, no le suprime al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, su condición de primer conocedor del presente proceso de filiación.

Son estos motivos los que nos llevan a citar lo expresado por el Profesor Jorge Fábrega:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".

FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág 167.

Así las cosas, mal podría el Juzgado de Niñez y Adolescencia declinar la competencia en el Juzgado Seccional de Familia, cuando por mandato de la ley, ostenta la competencia para conocer del caso a prevención.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, y ORDENA siga conociendo del proceso de Filiación instaurado por IRAIDA GUERRA SAMUDIO contra DAVID GAITÁN ESPINOSA y a favor de LIGIA MARISOL GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN EL PROCESO DE FILIACIÓN PROPUESTO POR LA SEÑORA BENEDICTA SANCHEZ PINEDA CONTRA ALBES NAVARRO Y A FAVOR DE ALBANIA YURIKZA SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí en el proceso de filiación propuesto por la señora BENEDICTA SANCHEZ PINEDA contra ALBES NAVARRO y a favor de ALBANIA YURIKZA SANCHEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante resolución No.196 F de 23 de julio de 2002, consultable de fojas 29 a 31, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí resolvió abstenerse de continuar conociendo del proceso de filiación instaurado por la señora BENEDICTA SANCHEZ PINEDA contra ALBES NAVARRO a favor de ALBANIA YURIKZA SANCHEZ y en consecuencia, declinó el mismo al Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, argumentando lo siguiente:

"El Tribunal admitió la demanda promovida por la señora BENEDICTA SANCHEZ, cuando su hija ALBANIA YURIKZA, era menor de edad, no obstante siendo en la actualidad mayor de edad y no haberse decidido sobre el fondo de la causa, no corresponde a esta esfera judicial

seguir conociendo de la misma.

Sobre la competencia en casos similares, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha reiterado en diversos fallos los aspectos procesales siguientes:

"... que la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia, solamente es competente para conocer de aquellos procesos en los que estén involucrados menores de edad, excepto lo relativo a los procesos de actos infractores en los términos de la Ley 40 de 1999, sustrayéndose entonces del conocimiento de cualquier proceso en que la persona beneficiaria sea una mayor de edad".

En consideración a ese pronunciamiento y lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 40 de 1999; 752 y 754 a contrario sensu del Código de Familia, el Tribunal debe abstenerse de continuar con la tramitación del presente proceso".

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, al recibir el proceso de filiación al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.1060, de 7 de octubre de 2002, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 714 y siguientes del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

En primer lugar, recordemos que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y tratándose de los procesos de filiación, son competentes a prevención para conocer de los mismos los Jueces Seccionales de Familia y los Jueces de Niñez y Adolescencia (ello cuando se traten de menores de 18 años) y, según lo establece el artículo 836 del Código de Familia, los Jueces Ordinarios, en aquellos circuitos en los que no estén instauradas las jurisdicciones especiales de Familia y de Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, vemos que por la naturaleza del asunto, tanto este Juzgado Seccional de Familia de David como el Juzgado de Niñez y Adolescencia son competentes para conocer en primera instancia de procesos de filiación.

...

También debemos destacar el texto del artículo 238 del Código Judicial, el cual establece que "la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento previene o impide a los demás conocer del mismo".

Habiendo acogido primero el Juzgado de Niñez y Adolescencia el presente proceso, estimamos que debe seguir conociendo del mismo hasta su conclusión, ello según se desprende de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Judicial, el cual nos dice que "La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo" sin que tenga importancia "los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa".

Si estuviésemos en la fase procesal de admisión de la demanda, definitivamente y sin lugar a dudas que la calidad de las partes, específicamente el estado de mayor o menor de edad, sería fundamental para decidir la competencia, pero estando tan avanzado el proceso, consideramos que no hay lugar para entrar a consideraciones de esta naturaleza.

Consideramos que el cambio de estado de minoría al de mayoría de edad ocurrido en el curso del proceso, no da lugar al cambio de jurisdicción ni de competencia y mucho menos después de haber surtido el trámite del proceso.

A este respecto, debemos resaltar que si bien, la norma sobre competencia establece que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde conocer de los procesos de filiación de menores, en ningún texto encontramos que ese mismo tribunal pueda sustraerse de seguir conociendo del mismo, por el hecho que el menor haya adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso.

En nuestra opinión, inclinarse por dicha postura daría lugar a desatender principios procesales como el de la inmediación y economía procesal, entre otros, ya que después que un Juez ha conocido y tramitado todo un proceso, en base a este criterio, sería otro al que le tocaría decidirlo, lo que necesariamente implicaría tener que dedicarle tiempo adicional para familiarizarse un expediente del que no ha conocido previamente.

Así, si el Juez Primero de Niñez y Adolescencia de Chiriquí aprehendió y conoció del caso, adelantando una serie de actuaciones procesales (admisión, traslado, contestación, audiencia), a nuestro criterio ello le impedía abstenerse y mucho menos oficiosamente de seguir conociendo del negocio, lo que hizo en forma repentina y sin la previa solicitud de declaratoria de nulidad por falta de competencia.

A este respecto, debemos recordar la existencia del principio de perpetua jurisdicción (*perpetuatio jurisdictionis*), en virtud del cual todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado, salvo los casos de pérdida de competencia contemplados en la Ley, los cuales a nuestro entender no son aplicables a la presente situación."

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un proceso de filiación dentro del cual, el menor ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, y fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en los artículos 158 de la Ley 40 de 1999, 752 y 754 del Código de la Familia, declinó el conocimiento del proceso de filiación en el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí.

Ahora bien, de los procesos de filiación conocen a prevención los Jueces de Niñez y Adolescencia (antes jueces seccionales de menores) y los Jueces Seccionales de Familia, en atención a lo dispuesto en los artículos 752 numeral 2; y 754 numeral 8 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de filiación, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo.

En el presente caso las constancias procesales revelan que mediante Acuerdo No.296 de 15 de mayo de 1992 en el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí los señores BENEDICTA SANCHEZ y ALBES NAVARRO comparecieron a una audiencia a fin de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la menor ALBANIA SANCHEZ, sin embargo, en virtud de que no se logra dicho acuerdo, (fs,6) el 2 de junio de 1993 la señora BENEDICTA SANCHEZ presentó ante el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia de Chiriquí) demanda dentro del proceso de filiación contra el señor ALBES NAVARRO a favor de su hija menor de edad, ALBANIA YURITZA SANCHEZ. Consta que mediante Resolución No.149 de 24 de marzo de 1993 el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí se le concedió a la señora BENEDICTA SANCHEZ el patrocinio legal gratuito y a través de la providencia de 2 de junio de 1993 el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí admite la demanda presentada, se corre en traslado al demandado y se pone en conocimiento al Ministerio Público del proceso de filiación instaurado.

Posteriormente se fijan las fechas 29 de septiembre de 1994, 9 de mayo de

1995, 21 de septiembre de 1995, 29 de febrero de 1996, 14 de mayo de 1996, 17 de octubre de 2000, 17 de diciembre de 2001, 4 de julio de 2002, las cuales no se logran celebrar.

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de filiación, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí se inhibió de seguir conociendo el mismo y lo declinó de oficio, ante el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, fundamentándose para ello en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y en los artículos 158 de la Ley 40 de 1999, 752 y 754 del Código de la Familia.

Al respecto es conveniente citar los artículos 752 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de filiación. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 752:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

1.....

2. Filiación;

..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1.....

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores:

...."

Por su parte, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la perpetuatio jurisdictionis, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de filiación el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia

preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de filiación promovido por la señora BENEDICTA SANCHEZ PINEDA contra ALBES NAVARRO y a favor de ALBANIA YURIKZA SANCHEZ aunque ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Por tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI y ORDENA que siga conociendo del proceso de filiación instaurado por la señora BENEDICTA SANCHEZ PINEDA contra ALBES NAVARRO y a favor de ALBANIA YURIKZA SANCHEZ

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

IMPEDIMENTOS

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR GUILLERMO ROJAS CARRILLO EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS, A FAVOR DEL MENOR GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso de filiación que NIDIA SAMANIEGO FRÍAS le sigue a GUILLERMO ROJAS CARRILLO.

La parte medular del impedimento radica en lo siguiente:

"...

Hago esta manifestación de impedimento debido al hecho que mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA mantiene una propiedad en la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, Barriada San Juan Bautista, que consiste en una finca con una casa construida en ella y que en la actualidad es ocupada en concepto de arrendatario por el Doctor GUILLERMO ROJAS CARRILLO, quien es el demandado en este proceso civil.

El fundamento de esta manifestación está contemplado en el artículo 760, ordinal 6 del Código Judicial que dice:

"Artículo 760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2...

6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;"

Por lo expuesto, solicito se me separe del conocimiento del presente recurso de casación en el proceso de filiación que ESTHER SAMANIEGO FRIAS le sigue a GUILLERMO ROJAS CARRILLO a favor del menor GUILLERMO ALEJANDRO SAMANIEGO.

Panamá, 25 de noviembre de 2002." (Fs.282)

La Sala observa que la causal señalada en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial es aplicable al impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, por lo que procede acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, LO SEPARA del conocimiento del presente proceso de filiación que NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRÍAS le sigue a GUILLERMO ROJAS CARRILLO, y DISPONE llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE SCANDINAVIAN KUNKERING AS A MN TUAPSE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que SCANDINAVIAN BUKERING AS representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, le sigue a la M/N TUAPSE.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

Posición de la Sala:

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia la otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisibles, como señaló en sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, cono (sic) se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contiene interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma Morgan & Morgan".

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimento, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probadas, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.

En criterio de éste Juzgador lo anterior se justifica pues no podría haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que ha sido calificada como enemistad manifiesta entre las partes indicadas, la cual es propia para todos los procesos en que una de las partes sea representada por la firma forense Morgan & Morgan.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Créditos Marítimos Privilegiados que SCANDINAVIAN BUNKERING AS, le sigue a la M/N TUAPSE y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO

FATIMA DEL CARMEN AGUILAR REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ CONTRA ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada FATIMA DEL CARMEN AGUILAR, actuando como apoderada especial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 13 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del Proceso Especial de Liquidación de Condena en Abstracto propuesto por MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ contra ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA. Repartido el recurso se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos. Dentro del término concedido, la parte opositora presentó su escrito, obrante de fojas 22 a 24, igualmente presentó su escrito la parte recurrente y, habiéndose vencido el término, pasa la sala a resolver el recurso.

Esta Sala de la Corte debe decidir, en primer término, si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir que:

1. La respectiva resolución sea recurrible.
2. El recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente.
3. Las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

En los hechos que sirven de fundamento al presente recurso visible de fojas 25 a 27, se expresa:

"El Tribunal Superior, ha fundado su negativa de concesión del término para la formalización del recurso, sustentado la tesis de que por razón de la cuantía del proceso, el mismo no es susceptible del Recurso de Casación.

Tal decisión de acuerdo a las reformas introducidas en la materia, pareciera ser la conclusión más lógica conforme a derecho, pero ocurre Señores Magistrados que precisamente el texto de las reformas, es lo que motiva a ensayar el presente recurso de hecho, pues nótese que el artículo 1163 numeral 2, recibió un tratamiento específico en la reforma, más no así el artículo 997 (antes 984) del Código Judicial, que no sufrió modificación alguna. Esto es importante porque la materia de la liquidación de condena en abstracto tiene un tratamiento especialísimo en el Código Judicial, al punto que se haya reglamentado en una sección especial dentro del Capítulo II, del Título VIII, relativo a las resoluciones judiciales y obsérvese que el trámite no tiene norma remisoría alguna o tratamiento analógico con otras disposiciones del Código Judicial, sino que, ese mismo capítulo desarrolla todo lo concerniente a la Liquidación de una Resolución de Condena en Abstracto, disponiendo la necesidad de establecer las bases de la liquidación, el término hábil para presentarla, el término de traslado, en caso de objeción de la liquidación, establece los pormenores de la estación probatoria, los medios de impugnación, el término de perención o caducidad del derecho y para los efectos de este planteamiento, establece la procedibilidad del Recurso de Casación, contra el Auto del Tribunal Superior que decide el recurso, sin disponer para ello, limitante alguna relativa a la cuantía, lo que refuerza aún más nuestra tesis de la especialidad de esta normativa.

El examen de la Ley 23 de 1° de junio de 2001, no pone de manifiesto que el artículo 997 haya sufrido algún tipo de modificación, por lo que necesariamente tendríamos que remitirnos a lo que dispone el artículo 14 del Código Civil, en materia de hermenéutica legal, en sus numerales 1 y 2. De acuerdo al numeral 1, la disposición relativa a un asunto especial o a negocios o casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general, y precisamente el artículo 997, es una disposición aplicable únicamente al auto del Tribunal Superior que resuelve sobre la Liquidación de Perjuicios, situación específica que ni siquiera se halla contemplada dentro de las normas generales del recurso de Casación".

Por su parte, el Primer Tribunal Superior mediante la aludida resolución de 3 de septiembre de 2002, resolvió negar el término para la formalización de recurso de casación, en base a las siguientes consideraciones:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal Colegiado, que no procede conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación, ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del mismo Código."

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Primer Tribunal Superior en la resolución de 3 de septiembre de 2002, pues, en efecto, de acuerdo al ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial, no es susceptible dicha resolución en atención a su cuantía, de ser recurrida mediante el recurso de casación.

El artículo 1164 del Código Judicial señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

.....

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y

..."

Por su parte, el artículo 1163 de dicho Código establece lo siguiente:

"Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes

circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía."

En el presente negocio salta a la vista que, si bien el escrito de interposición del recurso de hecho cumple con los requisitos señalados por la Sala, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es recurrible en casación, toda vez que la cuantía demandada es menor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00, tal como consta en la liquidación motivada y especificada presentada por la parte demandante en el proceso especial de liquidación de condena en abstracto, cuyo monto ascendió a la suma de Cuatro mil setecientos balboas (B/.4,700.00).

Si bien estamos en presencia de una resolución susceptible del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 1164 del Código Judicial citado, la misma no cumple con lo establecido en ordinal 2° del artículo 1163 de dicho Código, toda vez que la cuantía de la demanda es inferior a la suma de Veinticinco Mil balboas (B/.25,000.00), señalada en la ley para que las resoluciones judiciales proferidas por Tribunales Superiores, puedan ser recurribles en casación, disposición que ya estaba vigente cuando se anunció recurso de casación.

Por las razones expuestas, es evidente que la Sala ha de negar el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no cumple con lo señalado en el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de hecho interpuesto por la licenciada FATIMA DEL CARMEN AGUILAR, actuando como apoderada especial de la parte demandante, contra la resolución de 13 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del Proceso Especial de Liquidación de Condena en Abstracto propuesto por MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ contra ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO BERROA JOVANE CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2002 QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE AGOSTO DE 2002 EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANTONIA NAVAS SAMANIEGO A AGRO INVESTMENT LUCEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO BERROA JOVANE, actuando como apoderado sustituto de

la demandante, ANTONIA NAVAS SAMANIEGO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1- En el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por ANTONIA NAVAS SAMANIEGO contra AGRO INVESTMENT LUCCEL, S.A., el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé puso fin a la primera instancia del mismo mediante Sentencia No.26 de 7 de mayo de 2002, declarando no probada la pretensión del actor.

2- Cuando el apoderado de la parte demandante fue notificado de la sentencia, anunció que apela y presentará pruebas en segunda instancia., según consta en la parte posterior de dicha sentencia. En esa misma parte de atras del fallo de primera instancia, también se expresa que el término para sustentar corre del 16 al 22 de mayo de 2002 y que el "Término para la oposición a la Apelación" va del 23 al 29 de mayo de 2002. (Ver copia autenticada que consta en este expediente) (énfasis y subrayado es de la Sala).

3- Así, vemos que el recurrente presentó su escrito de sustentación de apelación, ante el juzgado de primera instancia, el día 20 de mayo de 2002.

4- Mediante resolución de 30 de mayo de 2002, el juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación y remitió el expediente al Tribunal Superior.

5- Sin embargo, el Tribunal Superior dictó resolución de fecha 7 de agosto de 2002, en la que REVOCÓ la resolución de 30 de mayo (que concedió la apelación) y en su lugar DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación, argumentando que el término que corría del 15 de mayo al 22 de 2002 era para aducir pruebas (no para sustentar el recurso); que, como el apelante no adujo ni presentó pruebas, el término para sustentar el recurso de apelación se iniciaba al día siguiente de vencido aquel, o sea que iba del 23 al 30 de mayo de 2002; por tanto, continuó expresando el Tribunal, el escrito de sustentación de la apelación fue presentado fuera de término porque la parte recurrente lo presentó el 20 de mayo del 2002, es decir, antes del 23 al 30 de mayo que era cuando tenía que presentarlo. Por ello el Tribunal revocó la decisión que concedió el recurso y aplicó la sanción que establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, declarándolo desierto.

6- Contra la aludida resolución de 7 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el abogado de la parte agraviada- apelante- presentó un escrito de sustentación de recurso de apelación dirigido a los Magistrados de esta Sala de lo Civil de la Corte, solicitando que se revocara ese fallo y que ordenaran la continuación del proceso en segunda instancia.

7- Este último recurso de apelación fue resuelto por el mismo Tribunal Superior del Segundo Distrito, esta vez en Sala Unitaria, declarando improcedente el recurso de apelación por estar dirigido contra una resolución que pone fin al proceso, firmada por el Sustanciador y dos Magistrados, es decir estar refrendada por el resto de la Sala, no siendo susceptible de apelación según lo dispuesto por los artículos 109, 140, 1136 y 1147 del Código Judicial.

Esta última resolución de fecha 28 de agosto de 2002, proferida por sólo un Magistrado del Tribunal Superior, es la atacada mediante el Recurso de Hecho

propuesto ante esta Sala de la Corte.

Conforme lo ha establecido tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia, contra la citada resolución no procede un Recurso de Hecho ante la Sala Civil de la Corte. Es así pues, como es sabido, el recurso de hecho puede ser propuesto ante el Superior del juez o magistrado que negó la concesión de un recurso de apelación o casación, con el objeto de obligarlo a concederlo para que el Superior pueda finalmente revisar la actuación o la resolución judicial dictada en la respectiva instancia. En este sentido, el connotado autor Hernando Morales Molina, al referirse a la procedencia del recurso de hecho, que en Colombia llaman Recurso de Queja, expresa lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA

645. Siempre que se deniegue el recurso de apelación o de casación, que deben concederse por la entidad que dicta la providencia recurrida, puede la parte agraviada proponer el recurso de queja ante el superior para que se lo conceda. En esta forma el superior provee sobre la procedencia de la apelación o la casación, lo que equivale a decidir en segundo grado sobre el auto que denegó la concesión de ellos. ... La expresión "queja" reemplaza al llamado "recurso de hecho", no sólo para guardar la tradición hispánica, sino para excluir la voz "hecho" en lo que es de derecho.

..."

(Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", parte general, edit. ABC-Bogotá, 1978, fs.566)

En ese orden de ideas, tenemos que a esta Sala Civil de la Corte le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo.

2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia.

En este caso el recurso de hecho se interpone contra una resolución que declaró improcedente un recurso de apelación propuesto contra otra resolución que declaró desierto el recurso de apelación que se interpuso contra el fallo de primera instancia, siendo que ambas resoluciones fueron dictadas por un Tribunal Superior, en un proceso que le correspondía conocer en segunda instancia.

Evidentemente, el recurso de hecho que nos ocupa, en este caso tan especial, no se compagina con ninguno de los supuestos antes mencionados, para que pueda ser del conocimiento de la Corte, ya que no estamos ante un proceso que conozca el Tribunal Superior o Tribunal Marítimo en primera instancia, en cuyo caso el recurso de hecho podría dirigirse contra una resolución que implique la no concesión de un recurso de apelación. Menos aún podría ubicarse en el segundo supuesto, porque a pesar que el Tribunal Superior tendría que conocer de este proceso en segunda instancia, esta instancia ni siquiera se ha surtido y, lógicamente, sería imposible la interposición del recurso de hecho contra una resolución que niegue la concesión de un recurso de casación, ya que no existe sentencia de mérito proferida en segunda instancia.

En un caso similar al presente la Corte se pronunció sobre el tema de la procedencia del recurso de hecho ante la Sala Civil, en los siguientes términos:

"II- Por lo que hace a la procedencia del recurso, le compete a la Sala Civil de la Corte conocer de los recursos de hecho que se presenten en los siguientes casos:

a) Cuando los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo en los procesos de que conozcan en primera instancia, no concedan la alzada por apelación interpuesta por interesados legitimados para hacerlo.

b) Cuando los Tribunales Superiores, en los procesos de que conozcan en segunda instancia, no conceda la alzada por recurso de casación interpuesto por interesados legitimados para hacerlo.

Lo anterior implica que a la Sala de lo Civil, le está vedado conocer del Recurso de Hecho, que niegue la apelación interpuesta contra una Resolución dictada en primera instancia por los Jueces de Circuito.

En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que las Resoluciones apeladas son los Autos No.571 de 11 de mayo de 1989 y No.7577 de 13 de junio del mismo año, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial.

También consta que en este caso, el Juez del conocimiento concedió la alzada y que fue el Primer Tribunal Superior de Justicia al examinar la apelación interpuesta el que vino a decidir, ya en segunda instancia que el recurso de apelación interpuesto contra ambas resoluciones no es procedente, por no ser apelables ninguna de las dos Resoluciones.

A juicio de la Sala, contra esta resolución no cabe el Recurso de Hecho previsto en los artículos 1121 y 1137 del Código Judicial ya que en este caso el Tribunal que podía conocer de la negativa de una apelación interpuesta contra las Resoluciones que profieren de un Juzgado de Circuito es el propio Tribunal Superior y no la Corte Suprema.

..."

(Sentencia de 8 de junio de 1990, Sala Civil de la Corte, R.J.fs.135 a136)

También resulta pertinente citar lo que dijo la Corte en fallo de 16 de octubre de 1992, al resolver el recurso de hecho propuesto por SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA contra resolución del Primer Tribunal Superior. Veamos:

"...

El presente recurso lo podemos resumir así:

a)

b)

C) Que no conforme con la decisión el proponente de la prueba apeló de la resolución aludida, el cual fue concedido por dicho tribunal, en el efecto devolutivo, en base al artículo 1173 del Código Judicial.

D) Que una vez radicado el expediente en el Tribunal Superior y fuese repartido al Magistrado Sustanciador, se procedió a dar aplicación a las normas de saneamiento consagradas en el artículo ..., concluyéndose que la resolución no se encuentra entre las resoluciones apelables dentro de nuestro ordenamiento procesal, por lo que no es atendible este recurso en esta segunda instancia.

e) No conforme con la decisión adoptada por la Magistrada Sustanciadora, la parte afectada apeló ante esta Sala.f) El Primer Tribunal Superior de Justicia confirma la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora.

f) El primer Tribunal Superior de justicia confirma la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora.

g) El recurso de hecho se presenta en contra de esta última resolución que lleva fecha 3 de julio de 1992, que mantiene la resolución de 6 de noviembre de 1991.

La Sala considera que el recurso de hecho presentado no es procedente al no darse las condiciones requeridas en el artículo 1137 del Código Judicial.

...

...

En el caso presente estamos frente a este fenómeno. El Juez que pronunció la resolución concedió el recurso. No obstante, el Tribunal que debería conocer el recurso consideró que la resolución no era recurrible y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente. La actuación del tribunal está enmarcada en el segundo y tercer párrafo del artículo 1121 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 1121: ...

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley"

La decisión adoptada por el Sustanciador, como se ha expuesto anteriormente, es recurrida en apelación ante la Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior de Justicia, en donde se confirmó lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora. Este auto resuelve una apelación, por lo que el mismo no puede aceptar recurso de hecho.

La determinación de si el recurso de apelación, propuesto contra la decisión del Juzgado de Circuito, debía aceptarse o no, correspondía a dicho Juzgado y, en caso de no haberse aceptado, procede el recurso de hecho contra su decisión. Sin embargo, al concederse el recurso, procedía, tal como se hizo, la tramitación de la segunda instancia (artículo 1121 del Código Judicial), por cuanto que el mismo debía ser sustentado tal como taxativamente lo señala el artículo 1122 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,, NO ADMITE por improcedente el Recurso de Hecho presentado.

..."

(Cfr. R. J.oct. 1992, fs. 186 a 188)

El caso presentado, en esta ocasión, ante esta Sala de la Corte es muy similar al previamente citado, porque también se origina en un recurso de apelación que en la primera instancia fue concedido por el Juez de Circuito, pero que posteriormente al ingresar a la segunda instancia el Tribunal Superior revisó la actuación y decidió denegar la concesión declarada. Sin embargo, en ese momento, según observa esta Corporación, se produce la diferencia entre este caso y el citado, la que consiste en que esa resolución que revocó la concesión del recurso apelación, en el precedente citado fue dictada por el Magistrado Sustanciador, para posteriormente (apelada ante el pleno del Tribunal) ser CONFIRMADA por el resto del Tribunal; sin embargo, en este caso sucedió en forma contraria, pues la decisión que revocó la del a-quo, por considerar extemporánea la sustentación del recurso de apelación, fue proferida por el pleno del Tribunal y, por ello, cuando fue apelada, sólo un Magistrado se pronunció declarando improcedente ese recurso.

Finalmente en ambos caso se interpuso recurso de hecho ante la Corte contra esa última decisión, el cual como se tiene dicho resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado FERNANDO BERROA JOVANE, en representación de ANTONIA NAVAS SAMANIEGO, contra la resolución de 28 de agosto de 2002 dictada por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Sala Unitaria), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002 dictada por el mismo Tribunal, que revocó la resolución que concedía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y lo declaró desierto, en el proceso ordinario de mayor cuantía de prescripción adquisitiva de dominio que

la recurrente le sigue a AGRO INVESTMENT LUCEL, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE EYRIS GUTIÉRREZ LE SIGUE A MOISÉS A. CEDEÑO Y ELIDA E. RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, actuando en representación de Eyrís Gutiérrez, interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada el 14 de octubre de 2002 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual negó la concesión del recurso de apelación contra la resolución de 3 de septiembre de 2002, por medio de la cual no admitió la solicitud de aclaración del auto de 22 de julio de 2002, proferido dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción de secuestro que Eyrís Gutiérrez le sigue a Moisés A. Cedeño y Elida E. Rodríguez.

El licenciado Pérez Nieto solicita a esta Sala, mediante el presente recurso de hecho, que se conceda el recurso de apelación contra la resolución de 3 de septiembre de 2002, en la que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió negarle la solicitud de aclaración del auto dictado el 22 de julio de 2002, para decidir la apelación contra el auto de 30 de enero de 2002, en el que a su vez se resolvió en primera instancia una tercería excluyente presentada por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo que Eyrís Gutiérrez le sigue a Moisés Cedeño y Elida Rodríguez.

Luego de un análisis preliminar del recurso de hecho presentado, se llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque la resolución respectiva no es de aquellas recurribles, requisito indispensable exigido por el artículo 1156 del Código Judicial.

Siguiendo lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial, el recurso de hecho puede ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia, cuando el Tribunal Superior haya negado la concesión de un recurso de apelación (que en este caso específico deba ser resuelto por la Corte como tribunal de segunda instancia) o cuando hubiere sido negada la concesión del recurso de casación en los casos en que sea procedente.

La resolución mediante la cual no se admite la solicitud de aclaración de un auto dictado en segunda instancia no es de aquellas susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 1123 del Código Judicial y por dicha razón esta Superioridad comparte la decisión del Tribunal Superior de no conceder el recurso de apelación, con lo cual procede no admitir el presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, en representación de EYRIS GUTIÉRREZ, contra el auto de 14 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción de secuestro que su representada

le sigue a MOISÉS A. CEDEÑO S. y ELIDA E. RODRÍGUEZ.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DICIEMBRE 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, A FAVOR DE OLMEDO A. LASSO MONROY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a favor de OLMEDO A. LASSO MONROY, sancionado por delito de hurto agravado, que contiene el auto de 9 de octubre de 2002, mediante el cual esta Sala dispuso no admitir el recurso extraordinario de revisión presentado a favor del procesado. (Fs.11-15).

El Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, apoderado judicial del señor LASSO MONROY, presentó escrito de solicitud de aclaración. (Fs.17-19)

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La defensa técnica del señor LASSO MONROY discrepa con las anotaciones de los Magistrados en cuanto a la interpretación del artículo 2455 del Código Judicial, por cuanto que esta norma no especifica ni excluye las pruebas que se deben acompañar con el recurso de revisión y considera que el criterio analizado por la Sala es excluyente al determinar que las declaraciones "deben ser notariadas", lo cual considera contradictorio con el artículo 2456 del Código Judicial que establece un período de 30 días para practicar pruebas, y si se aplican las consideraciones de la Sala, no debería practicarse nada, en función que las pruebas testimoniales son en todo caso pruebas documentales. (F.17)

Considera el solicitante que la admisión de los testimonios de los señores ROBERTO GONZÁLEZ, CARLOS ALMANZA y DANIEL COZZI es necesaria para ampliar la percepción del juzgador, que parte que estos señores renunciaron y no fueron perseguidos por el mencionado delito que conllevó una sanción de 40 meses de prisión por una supuesta cuenta de cuarenta balboas (B/.40.00), además que estos señores pueden aportar elementos importantes para variar la condena impuesta. (F.18)

Sostiene el letrado que el artículo 2455 del Código Judicial, ni incluye ni excluye, las diversas formas de prueba establecidas en la legislación nacional, por tanto es impostergable que se aplique el contenido del artículo 2456 de ese mismo Código, referente al período de práctica de pruebas, ya que considera que el juzgado, Tribunal o Sala debe acoger las pruebas para luego realizar su practica. (F.18)

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, pretende de manera específica, indagar sobre el fundamento de la decisión emitida en el auto de 9 de octubre de 2002.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya

incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se desprende que la aclaración de las resoluciones judiciales procede en tres casos específicos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y

3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

Ahora bien, la pretensión del letrado se centra en la aclaración de la parte motiva del auto que negó la revisión interpuesta a favor de OLMEDO A. LASSO MONROY, en el cual se hizo referencia a la calidad de las pruebas aportadas como nuevos hechos, materia que no está contemplada dentro de los supuestos que enuncia el citado artículo 999.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de junio de 1992 al referirse a la citada norma ha manifestado:

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

Como quiera que la presente solicitud de aclaración está dirigida específicamente a cuestionar el fundamento de la decisión emitida en el auto de 9 de octubre de 2002, lo cual no es objeto de aclaración de conformidad con las normas de procesales, ello hace improcedente lo peticionado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN interpuesta por el Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 12 DE MARZO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A GILBERTO ANSELMO RIZZO PIERCE Y A OMAR ALEXIS SANGUILLÉN, Y ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO A FERNANDO RIZZO PIERCE Y A MIRIAM MERCEDES DAVIS PIERCE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTHONY MARCELO EWEN REYNA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación

presentado por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que recurre en apelación contra el auto del 2 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, que sobresee provisionalmente a Gilberto Anselmo Rizzo Pierce y a Omar Alexis Sanguillén, y ordena el llamamiento a juicio a Fernando Rizzo Pierce y a Miriam Mercedes Davis Pierce, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Anthony Marcelo Ewen Reyna.

La representante del Ministerio Público expresa su disconformidad contra los sobreseimientos en favor de Gilberto Rizzo Pierce y Alexis Sanguillén, toda vez que se encuentran vinculados con el hecho punible. En esa dirección, plantea que contra Sanguillén está la declaración de Marta Sánchez, quien expresa que Sanguillén, al igual que los hermanos Rizzo, estuvieron en la casa del fallecido. Además, ésta testigo reconoció fotográficamente a Sanguillén. La recurrente también advierte que contra Sanguillén está la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a fojas 201-202, en la cual Rubén Elías López reconoció a Sanguillén como una de las personas que intervino en el homicidio de Ewen Reyna. (F.491).

Y finalmente, contra Sanguillén y Gilberto Rizzo Pierce está el informe de Novedad redactado por el cabo segundo Jorge Samudio en el cual Gilberto Rizzo, de manera voluntaria, reconoce que el homicidio ocurrió por una vieja riña entre el difunto y su mujer, que es hermana de Gilberto y Fernando Rizzo Pierce (f.492).

Concluye la recurrente con la solicitud de que el auto de sobreseimiento sea revocado y, en su lugar, Gilberto Rizzo Pierce y Omar Sanguillén sean llamados a juicio por el delito de homicidio de Anthony Marcelo Ewen Reyna (f.493).

De acuerdo con los antecedentes del caso, la noche del 15 de julio de 2000, Anthony Marcelo Ewen Reyna sostuvo una discusión con Miriam Mercedes Davis Pierce. Luego, la joven Davis Pierce localizó a su hermano Fernando Rizzo Pierce para informarle lo sucedido. Fernando Rizzo, en compañía de tres sujetos y de su hermana, procedieron a localizar a Ewen, a quien hallaron en un callejón ubicado en calle seis y Central de la ciudad de Colón, donde se encontraba la víctima, es decir, Anthony Marcelo Ewen Reyna. Tan pronto estuvo a su alcance, Fernando Rizzo Pierce saca un arma de fuego y le efectúa varios disparos a Ewen, quien fallece por las graves heridas recibidas. El protocolo de necropsia revela que Ewen presentaba dos orificios de entrada ocasionados por proyectil de arma de fuego. Uno de esos orificios fue hallado en el cráneo, herida que fue mortal. Concluye el informe médico legal que Ewen falleció por maceración cerebral, fracturas de cráneo y heridas en pene y periné (f.144).

La Corte procede a examinar las pruebas con las cuales la recurrente sustenta su alzada. En esa dirección, el testigo Rubén Elías López expresó que estaba junto a Carlos Augusto Mathews, y observó a tres hombres y una mujer que entraron al callejón, y que pudo identificar a "NANDO que se llama FERNANDO RIZZO que fue el que disparó... también estaba el hermanito de NANDO que le dicen BURU creo que epellido (sic) RIZZO también también (sic) iba un morenito chiquitito igual que buru de tamaño pero era de tez morena y una muchacha la cual no sé cómo se llama..." (F.96). Durante la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el testigo López identificó a Omar Alexis Sanguillén Acosta (f.203).

Marta Sánchez es otra de las testigos a través de la cual la recurrente basa su recurso de apelación. Explica dicha testigo que solamente pudo percibir cuando "tres sujetos fueron a la casa y cuarto de ANTHONY... Yo conozco a dos de ellos, uno era NANDO que el nombre es FERNANDO... Otro de los sujetos era el hermanito de NANDO... el otro sujeto no lo conozco, pero era de tez oscura no muy alto... estos sujetos llegaron luego se retiraron, y luego volvieron otra vez tocaron al ver que no había nadie se fueron, luego a esto escuché al ratito que había matado a ANTHONY, eso es todo lo que sé del asunto..." (F.32). A foja 98, se encuentra la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual Marta Sánchez Chaves reconoce a Omar Alexis Sanguillén Acosta.

La recurrente se refiere al informe de novedad que se encuentra a fojas 14-115 del expediente. El informe, suscrito por el cabo de la Fuerza Pública Jorge Samudio, permite apreciar que Gilberto Rizzo, apodado Buru, y Omar Alexis

Sanguillén, se entregaron ante la Fuerza Pública, y que en las oficinas de la sub-estación de Policía, Gilberto Rizzo "manifestó de manera voluntaria y espontánea que ese problema se debe a una riña vieja entre el difunto y la mujer del hermano de nombre FERNANDO RIZZO (a) NANDO..." (F.14).

La Corte es del criterio que las pruebas arriba citadas no son suficientes para reformar el auto de sobreseimiento provisional dictado en favor de los Gilberto Alselmo Rizzo Pierce y Omar Alexis Sanguillén.

Así tenemos que Marta Sánchez explica que Fernando Rizzo y uno de sus hermanos, trataron de localizar a la víctima en su habitación. La declaración de Sánchez se relaciona con la declaración indagatoria de Fernando Rizzo Pierce, quien reconoce que fue una de las personas que intervino en el homicidio (f.59-63). Esas pruebas permiten establecer una relación de causalidad entre Fernando Rizzo y el hecho punible. Pero la declaración de Sánchez no se encuentra apoyada con otra prueba allegada al cuaderno penal que nos indique que las personas que acompañaron a Fernando Rizzo hasta la habitación de la víctima, fueron las mismas que estaban en el momento en que éste efectuó los disparos en el callejón.

En cuanto a la declaración de Rubén Elías López, la Sala considera necesaria confrontarla con la declaración del testigo Carlos Matthews Romellis. Este testigo observó a "tres sujetos en compañía de una muchacha entran por el callejón... luego llegaron hasta donde se encontraba ANTHONY el difunto..." (F.91); el testigo agregó que "conozco a los tres sujetos... los tres son hermanos, el que disparó lo conozco como NANDO... otro de los sujetos era el hermano de NANDO, el cual conozco por el apodo de BURU... el otro sujeto también es hermano de los dos anteriores a este lo conozco por FRAN, es menor de edad,... pero este no es de apellido RIZZO, como los son los dos primeros BURU y NANDO, estos dos son hermano (sic) de FRAN, solo por parte de madre..." (f.92). En una diligencia en rueda de detenidos, Carlos Augusto Matthews Romelis no identificó a Omar Sanguillén como una de las personas que estaba en compañía de Fernando Rizzo Pierce en el momento en que ocurrió el hecho punible (f.183).

Al confrontar las declaraciones de Matthews y de López, podemos concluir que en lo único que no coinciden es sobre la presencia de Omar Sanguillén en el momento en que Fernando Rizzo efectuó los disparos contra Ewen. Así tenemos que Matthews y López siempre se refieren a los hermanos Rizzo, incluso, a un joven menor de edad que también es pariente de Gilberto y Fernando Rizzo, pero no mencionan a otra persona ajena a ese vínculo de consanguinidad que intervino en el hecho punible. Además, si Matthews estaba junto a López, por qué López pudo identificar a Sanguillén en una diligencia en rueda de detenidos, mientras que Matthews no pudo identificarlo en otra diligencia en rueda de detenidos ?.

En relación con el informe de policía confeccionado por el cabo segundo Jorge Samudio, la Corte puede ponderar dicha prueba como lo que es: un informe. Pero le es vedado por ley convertirla y ponderarla como una declaración, como sugiere la recurrente, pues dicha prueba carece de las formalidades de una declaración testimonial. En consecuencia, la Sala desestima que a través de un informe se desprenda que Gilberto Rizzo admitió su vinculación en la comisión de un hecho punible.

Luego de examinar las pruebas que la recurrente ha mencionado en el libelo de apelación, la Corte no puede soslayar la declaración del testigo Irving Ariel Matos. Este deponente, estuvo al lado de la víctima en el momento en que los tres hombres y la mujer se aproximaron a la víctima, y en instante en que se produjeron los disparos contra Ewen. Relata dicho testigo que "yo sí estaba presente con ANTONI cuando le dispararon ya que estaba conversando con él estábamos sentados... yo estaba de frente a un callejón de donde salieron tres sujetos y una mujer y la mujer señaló a ANTONI e inmediatamente vi que un sujeto al cual conozco como NANDO sacó del bolsillo delantero lado derecho un arma de fuego y cuando estaba cerca a nosotros disparó contra ANTONI... mientras se alejaba los otros dos sujetos que lo acompañaban no les vi armas de fuego ni los pude ver bien..." (F.18). Agregó el testigo que entre los sujetos que se aproximaron a la víctima "a los únicos que vi bien fue a NANDO y a su hermana... a los otros dos no les presté atención..." (F.19).

Tras analizar la prueba que la recurrente menciona en el libelo de apelación, en adición al testimonio de Irving Ariel Matos, quien, como dijimos,

percibió directamente los hechos, la Corte coincide con el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior en el sentido que no está fehacientemente comprobado que Omar Sanguillén y Gilberto Rizzo fueron las personas que estaban con Fernando Rizzo en el momento en que éste efectuó los disparos. Por lo tanto, la Sala también comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido que el representante del Ministerio Público no ha presentado la prueba, aún indiciaria, que revele el carácter delictivo de las conductas desplegadas por Omar Sanguillén y Gilberto Rizzo.

Esta instrucción sumarial se inició el 16 de julio de 2000 y concluyó el 31 de julio de 2001 (f.404), al proferirse la vista fiscal. Si tras un año de instrucción no se ha podido recabar la prueba que acredite la intervención de otras personas en el homicidio de Ewen, lo más lógico es que debe predominar el principio de presunción de inocencia en el sentido que el funcionario de instrucción pueda reabrir la causa, siempre que no concurra el fenómeno de la prescripción del delito, tan pronto recabe la prueba que establezca la identidad de las personas que resolvieron acompañar al autor del ilícito, y que éstas tenían conocimiento previo del proceder del ejecutor, para auxiliarlo para asegurar la comisión del delito.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 12 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, que sobresee provisionalmente a Gilberto Anselmo Rizzo Pierce y a Omar Alexis Sanguillén, y ordena el llamamiento a juicio a Fernando Rizzo Pierce y a Miriam Mercedes Davis Pierce, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Anthony Marcelo Ewen Reyna.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

====

PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS LAU CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 1ra. N°135 fechado 4 de septiembre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se DISPONE dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias instruidas en contra del Licdo. JORGE LUIS LAU CRUZ por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública.

El Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ, anunció recurso de apelación contra dicha resolución, sustentándolo en tiempo oportuno, por lo que se le corrió traslado del mismo al Ministerio Público, formulando éste sus objeciones al respecto.

Mediante resolución de 6 de noviembre de 2001, fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que se remite el mismo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fundamenta su resolución en lo siguiente:

"En vías de resolver y como producto de la confrontación entre las conductas querelladas y el material probatorio incorporado al expediente, el Tribunal debe en este momento emitir un juicio de tipicidad en la causa, que le permita concluir en torno a la efectiva prueba del hecho punible o no. Recuérdese que, una expresa exigencia procesal que condiciona la emisión de un auto encausatorio de acuerdo con lo que en este sentido dispone el artículo 2222 del Código Judicial., (sic) es precisamente la plena prueba del hecho punible. En el caso que nos ocupa, las evidencias incorporadas al expediente ilustran la efectiva existencia de un proceso de quiebra propuesto por JOSE y RUBEN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI y YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y la persona jurídica Desarrollo Vizcaya, S. A., que luego de una declaración provisional reconociendo el estado de quiebra y como producto de una demanda de reposición, revocó la decisión inicial; situación que fue posteriormente revisada a fondo por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quién avaló lo decidido por el juzgador primario sujeto pasivo de la querrela que ahora nos ocupa. Vale mencionar además que en la causa también se provocó un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ante un recurso de casación en la forma y en el fondo, no admitió las causales alegadas.

Como se ve, lo que reposa en el fondo de la controversia que ahora ocupa la atención del Tribunal es una decisión jurisdiccional adoptada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones que fue objeto de revisión por las instancias superiores correspondientes en atención a la interposición oportuna de los recursos de impugnación disponibles, y que culminó con la confirmación de la resolución original, salvo una modificación en materia de la cuantía de la condena en costas.

La anterior secuencia de hechos no encuentra encuadramiento típico bajo las previsiones de los artículos 332 y 333 del Código Penal. Las figuras de Corrupción invocadas exigen en primer lugar que el servidor público retarde u omita un acto propio de sus funciones o que ejecute un acto contrario a sus deberes, y ninguna de estas modalidades ha sido demostrada en la causa.

Por otro lado, el tipo penal de Corrupción requiere, la conducta de recibir o hacerse prometer dinero u otro beneficio a título personal o para un tercero, exigencia típica que para nada aflora en la presente investigación. Recuérdese que se trata de una decisión jurisdiccional revisada en dos instancias superiores y que las circunstancias accesorias que afloran durante la investigación relativa a notificaciones defectuosas, tráfico de influencias y otras actuaciones de orden estrictamente procesal que fueron objeto de discusión y aclaración durante la investigación, para nada apuntan tampoco hacia la comisión de las conductas delictivas querelladas.

Así las cosas, si los hechos denunciados no encuentran encuadramiento típico bajo las normas penales cuya violación se reclama, ni bajo ningún otro precepto penal, la solución procesal que se impone, es que este Tribunal Superior emita una sobreseimiento definitivo de naturaleza impersonal sobre la base de lo que dispone el numeral 1° del artículo 2210, que señala esta consecuencia cuando resulte evidencia de que el hecho investigado no ha sido ejecutado."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZALEZ, acusador particular dentro del presente proceso, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

"1. Que existen las evidencias suficientes para llamar a responder en juicio a JORGE LUIS LAU CRUZ, como infractor de las normas contenidas en el Libro II., Título X., Capítulo III. Del (sic) Código Penal de la República de Panamá;

2. Que el artículo 2209 del Código Judicial no permitía librar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, objetivo e impersonal en las sumarias seguidas contra JORGE LUIS LAU CRUZ;

3. Que la decisión proferida resulta contradictoria con el activo probatorio del sumario y decisiones que han sido proferidas por otras instancias judiciales;"

Señala también el Lic. CUEVAS que el auto impugnado reconoce SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del Lic. JORGE LUIS LAU CRUZ, al considerar como definitiva la decisión del mismo, aduciendo que dicha decisión había sido confirmada en dos instancias y que no se había probado que el acusado hubiere recibido o hecho prometer dinero u otro beneficio a título personal o para un tercero; lo cual, según el recurrente, es una equivocación.

Del mismo modo, afirma la acusación particular que el acusado "desconoció los derechos de los acreedores y revocó la quiebra", al declarar temeraria la declaratoria proferida por el tribunal y condenar a los demandantes al pago de perjuicios "en abstracto" y al pago de DOSCIENTOS DOS MIL BALBOAS (B/.202,000.00) en concepto de costas a los acreedores a favor de los quebrados, al igual que los gastos liquidados por la Secretaría; además de condenar a los acreedores a pagar a sus deudores la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$6,325.000.00).

El Lic. CUEVAS manifiesta adicionalmente la existencia de otras irregularidades en el proceso de quiebra, como lo son el hecho que el Lic. JORGE LUIS LAU CRUZ permitió a la firma RUBIO, ALVAREZ, MIZRACHI Y DIAZ actuar como apoderada de los quebrados, a pesar de no estar esta firma registrada en el Juzgado; permitió a los quebrados la interposición de cuatro incidentes de reposición, cuando en el procedimiento de quiebra solo está previsto uno, el último de los cuales se interpuso seis meses después de la declaratoria de quiebra, cuando el mismo debía promoverse dentro de los ocho días siguientes a la misma, destituyó al Lic. OSCAR CEVILLE, Curador de la Quiebra, y en su lugar nombró a su ex-socio, el Lic. LUIS CASTILLERO.

Señala finalmente que el funcionario acusado "rebasó su facultad discrecional en abierto favorecimiento irregular de terceros, contraviniendo el texto legal y hasta el sentido común".

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación tal como se transcribe a continuación:

"Al hacer un estudio objetivo y pormenorizado de las piezas que componen el presente cuaderno penal observamos que hasta el momento no han aflorado elementos de juicio que nos lleven a señalar que se cometieron los tipos penales contemplados en los artículos 332 y 333 del Código Penal, ni otro tipo delictivo contemplado en nuestra legislación penal.

El cúmulo de pruebas allegados al proceso no han acreditado que el LICDO. JORGE LUIS LAU en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales haya recibido retribución o se hizo prometer dinero u otro beneficio para él o un tercero, para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes.

De otro lado, debemos apuntar el hecho que una de las irregularidades que más se ha explotado en este expediente lo constituye el hecho de haber cambiado el curador de la Quiebra OSCAR CEVILLE, por LUIS ARMANDO CASTILLERO, obviando el hecho de que al Licenciado Oscar Ceville se le cambia como curador de la Quiebra porque el Doctor Ernesto Pérez Balladares, Presidente en ese entonces de la República de Panamá, lo nombró como Ministro de la Presidencia durante su periodo de gobierno.

Estas son la clase de irregularidades denunciadas por los querellantes y que tal y como se puede observarse (sic) no encuentran encuadramiento en ningún tipo penal como lo afirma el juez primario.

De otro lado están las resoluciones cuestionadas por el querellante en las cuales a su juicio se favoreció al señor MIZRACHI, cabe la pena destacar que contra cada una de las resoluciones cabía el recurso de apelación, el cual fue

interpuesto, siempre en tiempo oportuno permitiéndole al Primer Tribunal Superior de Justicia, analizar la sentencia proferida y emitir un auto de segunda instancia, los cuales tal y como podrán observar los señores Magistrados en la mayoría de las ocasiones confirmaron los criterios vertidos en primera instancia, salvo en una ocasión en que se reformaron las costas establecidas en primera instancia.

Otras de las supuestas irregularidades en que basa el escrito de impugnación es el hecho de que el secretario del tribunal tenía un hermano trabajando para el señor Mizrachi, lo cual le hace suponer a la acusación que por esta circunstancia el juez Lau benefició al señor Mizrachi, y tal y como se puede observar en el caudal probatorio, esta no fue una circunstancia que se tomara en cuenta al momento de proferir decisiones.

Finalmente, es preciso señalar a los magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que tal como se puede ver en la parte motiva, el acusador particular tuvo una participación preponderante en la recepción de pruebas documentales y en el interrogatorio de testigos, con las cuales no llegamos al convencimiento de que el Licenciado Jorge Luis Lau haya incurrido en la comisión de algún tipo penal."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la acusación particular (hoy en día querrela) formulada por JOSUE LEVY LEVY, a través de su apoderado judicial, el Lic. DARIO CARRILLO GOMILA, en contra del Lic. JORGE LUIS LAU CRUZ, Juez Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue admitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de abril de 1998, siendo dicha resolución objeto de incidente por parte del Lic. JORGE LUIS LAU CRUZ, el cual fue resuelto mediante auto de 15 de julio de 1998. A su vez, este auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fue impugnado por el acusador particular, Lic. DARIO CARRILLO GOMILA, ante esta Sala, a fin de aprobar o improbar el auto antes descrito. Dicha impugnación fue resuelta mediante auto calendado 7 de junio de 1999, decidiendo esta Corporación de Justicia revocar la decisión proferida por el tribunal de grado en el sentido de archivar la iniciativa procesal de la acusación por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, debido a que no existía una prueba sumaria, tal cual lo exigen los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial; por otra parte, se decidió admitir el libelo de acusación particular en lo concerniente al cargo de Corrupción de Servidores Públicos.

La investigación continuó desarrollándose con una activa participación por parte del acusador particular, procurando la incorporación de una gran cantidad de pruebas documentales al expediente, así como la comparecencia de pruebas testimoniales, destinadas a aclarar situaciones concretas que surgieron durante el desarrollo de la investigación, tales como la alegada falsificación de una notificación realizada durante la práctica de una prueba testimonial en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil; la alegada influencia del pasante EMIR GONZALEZ a favor de los intereses de la familia MIZRACHI y una supuesta notificación defectuosa al Ministerio Público.

El Ministerio Público remitió la investigación hasta el Tribunal Superior, recomendando, mediante Vista Fiscal No. 7 de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se dictase un auto de sobreseimiento definitivo, por no haberse acreditado la comisión de los delitos tipificados en los artículos 332 y 333 del Código Penal.

En primer lugar, debemos tener presente que los artículos 332 y 333 del Código Penal regulan el cohecho propio, el cual consiste en recibir un funcionario dinero o promesa remuneratoria por efectuar, omitir o retardar actos contrarios a sus deberes, tanto en su modalidad simple (art. 332), como en una forma agravada (art. 333). Tenemos que en este delito, el sujeto activo es calificado, toda vez que se trata de la persona de un funcionario público. Además, debe existir una bilateralidad activa, toda vez que necesariamente deben

perjuicio de LENIN OMAR CABAL PALMA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamenta su resolución en lo siguiente:

"Luego de hacer un estudio del sumario, este Tribunal considera que hay mérito suficiente para proceder contra GEOVANNI PINDER, ya que se reúnen los requisitos exigidos en la ley. El elemento objetivo se acredita con el certificado médico legal donde se indica que la vida de CABAL estuvo en peligro, además se le asignaron 45 días de incapacidad provisional y con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

El elemento subjetivo se demuestra con la deposición de YARKELA ESPINOZA, quien dijo haber visto a PINDER con una arma de fuego en la mano y que su cuñado estaba herido en el suelo, además con el señalamiento directo de la víctima, quién dijo que PINDER fue quién le disparó y lo pateó."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, defensor de GEOVANNI PINDER PEREZ, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

"Como podemos apreciar, Honorables Señores Magistrados, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte suprema (sic) de Justicia, la encuesta penal subjúdice, no se encuentra perfeccionada en su totalidad, tal como lo contempla nuestro libro de procedimiento penal para estos tipos de delitos, ya que a nuestro parecer, como defensores técnicos del procesado y el derecho que nos asiste para practicar las pruebas conducentes y de descargo, es por lo que somos de la humilde opinión que se debe ordenar la ampliación del sumario a efecto de que ante la agencia de instrucción se nos conceda el derecho de repreguntar a la presunta víctima LENIN OMAR CABAL sobre algunos puntos que no están claros y que oportunamente le haremos llegar personalmente o por escrito, el interrogatorio de rigor, para así encontrar la verdad material del delito que nos ocupa.

Igualmente se debe practicar una diligencia de careo entre el señor LENIN OMAR CABAL PALMA y mi patrocinado GIOVANNI PINDER, ya que sus declaraciones juradas e indagatoria respectivamente, se contradicen notablemente.

Por otra parte, se debe ordenar a la agencia de instrucción que se cite a la señora CLEMENTINA PINDER, madre del procesado para que comparezca y haga valer su dicho acerca de que si su hijo GIOVANNI PINDER estuvo en su casa el día en que se suscitó este hecho, celebrando su cumpleaños.

Se le debe ordenar al agente de instrucción oficiar al Juzgado Segundo Seccional de Menores (actual Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia), para que remita copia autenticada del proceso legal que se le siguió al señor LENIN OMAR CABAL, por actor infractor de homicidio en el que fue encontrado culpable de haberle ocasionado la muerte al joven ELOY RODRIGUEZ HALL, a efecto de tener un perfil de esta presunta víctima.

Finalmente, somos de la opinión que vuestro tribunal ad quem debe ordenarle al agente de Ministerio Público que se practique una diligencia de careo entre la presunta testigo YARKELA NAIR ESPINOZA de generales acreditadas en autos, y la señora CLEMENTINA DE PINDER, entre otras pruebas conducentes que a bien tenga ordenar practicarlas en ampliación vuestra alta Corporación de Justicia."

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación tal como se transcribe a continuación:

"El artículo 2222 del Código Judicial establece como requisitos para el enjuiciamiento criminal, la comprobada existencia del hecho punible y la concurrencia de graves indicios de responsabilidad en

contra del imputado. En efecto, según el criterio de esta Agencia, el cual fue compartido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el presente sumario se encuentran recreados los requisitos para la apertura de causa criminal contra GIOVANNI PINDER.

En antecedentes, se ha establecido que GIOVANNI PINDER, con un instrumento idóneo, intentó causar la muerte a LENIN OSCAR CABAL PALMA, cusándole (sic) lesiones personales de gravedad, descritas en informe médico legal a FS.24. Tal como es referido en el informe suscrito por AQUILES ESPINO dichas lesiones "pusieron en peligro la vida" del afectado.

En cuanto al aspecto subjetivo, consta el señalamiento directo realizado por el ofendido LENIN OMAR CABAL PALMA. Se verifican, en igual sentido, las deposiciones de YARKELA NAIR ESPINOSA y GLADYS LETICIA SAMANIEGO, de las cuales se desprende con claridad, la vinculación de GIOVANNI PINDER a la comisión de este ilícito, gravedad indiciaria que no ha podido desvirtuar las excepciones brindadas por éste.

En ese sentido, reunidos los requisitos exigidos del artículo 2222 del Código Judicial, se imponía, como en efecto hizo el tribunal a quo, dictar un auto de llamamiento a juicio. Las diligencias probatorias enunciadas por el Licenciado HERRERA MORAN, al margen del correspondiente examen de admisibilidad, deben ser propuestas en los periodos pertinentes de la fase plenaria."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día 9 de enero de 2000, cuando la señora CLARA PALMA DE CABAL, presenta denuncia ante la Policía Técnica Judicial sobre las lesiones sufridas por su hijo LENIN OMAR CABAL PALMA, el día 28 de diciembre de 1999, por parte de un sujeto llamado GIOVANNI PINDER, en calle 26 de El Chorrillo.

Al rendir declaración jurada, LENIN OMAR CABAL PALMA, señaló que para el día 28 de diciembre de 1999, se encontraba en un edificio gris en calle 25 El Chorrillo, dirigiéndose luego a Calle 26 a visitar a una muchacha que vive en el edificio rojo; allí observó a unos muchachos sentados en una banca, entre ellos, el que le disparó, pero no les prestó atención. Seguidamente escuchó varias detonaciones, y sintió que se le dormían las piernas, cayendo al piso. En ese momento fue que vio de cerca a GIOVANNI PINDER, con el arma en la mano, apuntándole, logra agarrarle el arma, lo cual provoca que el señor PINDER empezara a patearlo, consiguiendo que soltara el arma, y aprovechando para dispararle en las piernas. Posteriormente, relata que lo recoge un muchacho al que le dicen Mellito, y que es llevado al hospital por su papá y su cuñada.

CABAL PALMA afirma en su declaración que conoce a GIOVANNI PINDER desde que ambos eran niños, que no había nadie en la entrada del edificio donde le dispararon. Que el arma usada por el señor PINDER era una 9 milímetros color gris, y al ser interrogado sobre los posibles motivos por los cuales el sujeto pudo haberle agredido, está el hecho que en 1994 él mató a un amigo del mismo.

Consta en el expediente la declaración rendida por YARKELA NAIR ESPINOSA, en la cual señala que LENIN OMAR CABAL PALMA es su cuñado, que el sujeto que le disparó es GIOVANNI PINDER, a quien conoce desde que eran niños. Afirma que en la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba frente al edificio rojo, calle 26, cuando escucho unas detonaciones, que al salir a ver al baleado se encontró con que era su cuñado, y vio al señor PINDER salir con un arma, no le dijo nada por temor, pero escuchó que decía que "le faltaba uno". Al preguntársele si vio a GIOVANNI PINDER dispararle a LENIN OMAR CABAL PALMA, señaló que no estuvo en el acto, pero que vio a PINDER cuando salía del callejón gritando que le faltaba uno, y que a pesar que no vio el arma, escuchó las detonaciones, las cuales eran de una pistola 9 milímetros, en la cual las balas suenan de seguido.

Al rendir declaración indagatoria GIOVANNI PINDER afirma que las señora

CLARA y YARKELA lo acusan de haber enviado a un menor apodado MALA SUERTE a robarles un dinero, de lo cual manifiesta no saber nada. No sabe por que lo acusan de haber disparado contra LENIN OMAR CABAL PALMA y señala que el día en que ocurrió el hecho se encontraba en compañía de su madre, ya que ésta cumplía años.

Con relación al elemento objetivo del presente delito, éste se encuentra acreditado mediante la denuncia presentada por CLARA PALMA DE CABAL (fs.1-2) y el informe médico legal (fs.24), que señala que la lesión puso en peligro la vida de LENIN OMAR CABAL PALMA y le otorgó una incapacidad provisional de 45 días

En cuanto al elemento subjetivo del presente delito, esta Sala considera que la declaración de la víctima señalando al imputado como el autor del hecho punible, la declaración de JOSE MANUEL CABAL, hermano de la víctima, refiriendo como GIOVANNI PINDER le disparó también a él y señalando a éste como autor de las heridas de su hermano, y la declaración de YARKELA NAIR ESPINOSA, en la cual afirma que el sindicato fue quién disparó en contra de LENIN OMAR CABAL PALMA, vinculan al detenido con el delito en investigación.

En cuanto a lo solicitado por el recurrente, respecto a la práctica de una diligencia de careo entre su defendido, GIOVANNI PINDER y LENIN OMAR CABAL PALMA, y a que se llame a declarar a CLEMENTINA PINDER, madre del sindicato, debemos señalar que el artículo 2222 del Código Judicial señala un término de cinco (5) días para que las partes manifiesten por escrito las pruebas que estimen necesarias a fin de apoyar sus respectivas pretensiones, término en el cual el recurrente podrá aducir las pruebas antes mencionadas, si así lo desea.

Por las razones antes expuestas, considera la Sala que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que la misma ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 26 de enero de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL, por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia a GEOVANNI PINDER PEREZ, por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LENIN OMAR CABAL PALMA.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORDI ANTONIO VARGAS FONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 11 de septiembre de 2000, la cual CONFIRMÓ la sentencia de 27 de junio de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, que CONDENÓ a su representado JORDI ANTONIO VARGAS FONG a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN como responsable de del delito de posesión agravada de drogas.

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, solicita a este Tribunal de

Casación que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y absuelva a su defendido JORDI ANTONIO VARGAS FONG de los cargos en su contra.

HISTORIA CONCISA

El 3 de noviembre de 1999 agentes de la Policía Nacional detuvieron en el Sector de Calle 13, Avenida Domingo Díaz y Federico Boyd, de la ciudad de Colón un automóvil abordo del cual viajaban sujetos en actitud sospechosa y al ser revisado encontraron dentro del baúl una bolsa de hierba seca la cual resultó ser marihuana en la cantidad de 332.8 gramos. En la acción plicial se detuvo a tres personas uno de los cuales corresponde a JORDI ANTONIO VARGAS FONG en cual era la persona que manejaba el automóvil.

Al ser indagado, JORDI ANTONIO VARGAS FONG niega su vinculación con la sustancia ilícita.

Al concluir la fase preparatoria, el Juzgado Primero de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, dictó fallo condenatorio en contra del señor JORDI ANTONIO VARGAS FONG y lo condenó a la pena líquida de 5 años de prisión como responsable del delito de Posesión Ilícitas de Drogas Agravada, el cual al ser impugnado, fue examinado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien confirmó el fallo.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial Penal" (art. 2430, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

Son 2 los motivos que aduce el recurrente para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo afirma el casacionista, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado al valorar la declaración indagatoria de VARGAS FONG comete error de derecho en su apreciación porque deriva indicios para vincular al procesado con el ilícito en examen, bajo la premisa de que en su indagatoria el propio sindicado manifestó que sabía que los sujetos BISHOP y BROWN eran consumidores de marihuana y por lo tanto debió tener conocimiento de que ellos introdujeron la sustancia ilícita en el maletero del carro, todo lo cual le parece erróneo toda vez que el ad quem soslaya la circunstancia de que según la propia versión del sindicado, al recoger como pasajeros a los sujetos BISHOP Y BROWN, a petición de éstos, abrió el maletero desde adentro por lo tanto no pudo ver lo que introdujeron en el mismo. Considera el recurrente que el Tribunal al derivar indicios de vinculación en contra de su representado, a partir de su indagatoria, presumió que el sindicado debió saber el contenido ilícito de los objetos introducidos en el maletero del carro porque él tenía conocimiento de que BISHOP y BROWN eran consumidores de marihuana, razón por la que según su opinión el Tribunal Superior incurre en la causal invocada.

Ahora bien, al respecto el Segundo Tribunal manifestó que pese a que JORDI ANTONIO VARGAS FONG excepciona que no tenía conocimiento de lo que estaban metiendo en el maletero, en primer lugar, fue la persona que abrió el baúl para que metieran la sustancia; en segundo lugar tenía conocimiento de que esas personas eran consumidores "... razón de más para que tomaran las precauciones debidas ante cualquier favor que solicitaran esas personas. No podemos perder de vista de que su vehículo sirvió de custodio a la droga, que se pensaba distribuir mediante la venta y que pudo ser incautada gracias a la malicia del agente JORGE ISAAC RODRIGUEZ RODRIGUEZ (fs. 53 Y 171-173), quien al igual que VARGAS FONG, también tenía conocimiento de las actividades".

La sala no comparte esta posición, toda vez que consideramos que de la declaración rendida por el sindicado, en la que manifiesta que los señores BISHOP y BROWN eran consumidores de marihuana, no se colige que debió tener conocimiento de la sustancia ilícita. Según las deposiciones de las otras personas que iban

en el carro, estos señores, BISHOP y BROWN, antes de montarse en el carro y le pidieron a JORDI que abriera el maletero, lo que el sindicado hizo desde adentro del carro, ni siquiera se bajó del mismo, por lo tanto no podía ver lo que metían dentro, por lo que JORDI jamás tuvo percepción de lo que trasportaban los señores BISHOP y BROWN, por tal razón no se puede deducir que debía tener conocimiento de lo que metían dentro del maletero del carro. Consideramos entonces que no es posible determinar la vinculación del sindicado JORDI VARGAS con el ilícito, ya que no existen elementos probatorios que establezcan la relación del sindicado con la droga o que tuviera conocimiento de la droga, además de que no se ha podido verificar ni dolo ni intención de cometer el ilícito por parte del sindicado, elementos que deben concurrir para determinar la responsabilidad de una persona en los delitos relacionados con drogas. Por lo tanto, no coincidimos con el Tribunal ni con la posición del Ministerio Público en restarle credibilidad y lógica a lo narrado por el sindicado de no tener conocimiento de la droga, toda vez que su versión de los hechos coincide con las deposiciones de las otras dos personas que iban en el auto, lo que a nuestro concepto es lo que completa o hace creíble lo manifestado por el sindicado y el único elemento que lo relaciona con la droga es que estaba en el baúl de su auto, pero ese elemento se desvirtúa con las declaraciones de los otros pasajeros del auto que manifiestan que BISHOP y BROWN pidieron que se abriera el baúl y metieron algo dentro.

En el segundo motivo, el recurrente asevera que el Segundo Tribunal no le reconoce el valor que la ley le otorga a la declaración jurada de LEOMEDES MAGALLON FONG porque soslaya los graves indicios de esta deposición, las cuales consisten en el hecho de que según el testigo, ese día al recibir la señal de alto por parte de los agentes policiales, el señor GINO BISHOP le solicitó a JORDI ANTONIO VARGAS FONG que acelerara y se diera a la fuga, lo cual VARGAS rehusó a hacer. El casacionista considera que partiendo de esta situación se infiere que el dueño de la droga es GINO BISHOP el cual introdujo la droga en el baúl del carro, sin conocimiento del procesado; en consecuencia al soslayar la gravedad de estos indicios que favorecen al procesado, los cuales se derivan de la declaración jurada del testigo MAGALLON FONG, el juzgador de segunda instancia incurre en la causal invocada.

Ahora bien, el Ministerio Público considera que lo planteado por el recurrente en este segundo motivo carece de cargo de injuridicidad porque si bien es cierto que el testigo Magallón aseveró que BISHOP le pidió a JORDI que no hiciera caso a la voz de alto de los agentes policiales, esto no le resta responsabilidad con la comisión de este hecho delictivo ya que el auto en donde se encontró la droga fue el de JORDI y que él al acceder a abrir el maletero consintió en que metieran la droga y adicionalmente a eso, también afirma que el Magallón dijo que observó cuando BISHOP y BROWN hablaron con JORDI y le solicitaron un aventón teniendo en ese instante una caja de cerveza y la bolsa en donde se encontró la sustancia ilícita, por lo que no se puede negar que el señor JORDI tenía conocimiento de lo que se iba a transportar.

Esta Corporación no comparte las aseveraciones que hace el colaborador de instancia para refutar el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente en este segundo motivo porque resultan subjetivas, toda vez que constan en autos y a través de las deposiciones de los otros pasajeros, las que coinciden con la del propio sindicado, que el señor JORDI consintió que se metiera en el baúl de su carro una caja de cervezas, no droga, como temerariamente quiere dejar establecido el colaborador de instancia.

El testigo LEOMEDES MAGALLON VARGAS en el interrogatorio al que fue sometido en la audiencia ordinaria afirma que los señores BROWN y BISHOP estaban juntos y que pararon el auto y GINO BISHOP le pidió a JORDI VARGAS que "si le podía dar un life para llevar una caja de cervezas y JORDI le dijo que estaba bien y entonces KENNETT BROWN tenía la caja de cervezas y una bolsa encima, entonces GINO le dice a JORDI que abra el baúl pero JORDI lo abre por dentro sea que JORDI no salió porque estaba tomado y después KENNETT mete la caja de cervezas con la bolsa encima y cuando los lince nos llevan al cuartel y van a revisar el auto con JORDI, los lince nunca encontraron la caja de cerveza nada mas la bolsa que me quedé sorprendido".

Por otro lado, en ese mismo interrogatorio el testigo MAGALLON afirma que el señor JORDI VARGAS se mostró tranquilo a la voz de alto por parte de los

agentes. Agrega que momentos en que los policías estaban haciendo la señal de alto para que detuvieran el vehículo "el señor BISHOP le dijo a JORDI que acelerara y que no parara, entonces el señor JORDI le decía que por que iba (sic) a parar el auto si no hay que correrle a los lince". Creemos importante agregar que a interrogatorio formulado por el licenciado Martínez en la misma audiencia ordinaria el testigo MAGALLON aseguró que antes de que se metieran en el carro BISHOP y BROWN en el baúl no había nada, y eso es así porque "JORDI llevó el carro a un car wash y después nos fuimos en el vehículo y no había nada". Es claro que de esta declaración emergen indicios a favor del sindicato VARGAS.

Por otra parte, en la misma audiencia ordinaria el agente JORGE ISAAC RODRIGUEZ manifiesta que él y su compañero estaban patrullando y que detuvieron el vehículo porque habían varios sujetos "y uno de ellos es el señor BISHOP ya lo conozco de vista porque anteriormente ha tenido problemas, ..."

Por otro lado, visible a fojas 152 se encuentra el Record Policivo del señor JORDI ANTONIO VARGAS FONG, documento que certifica que "no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno".

Finalmente, queremos dejar establecido que esta misma versión de como se dieron los hechos, la cual ha sido narrada por el testigo LEOMEDES MAGALLON VARGAS coincide en modo, tiempo y lugar con las declaraciones presentadas por el propio sindicato JORDI ANTONIO VARGAS FONG y por JUSSEIN CARDENAS ORTEGA (que era el otro pasajero). Por lo tanto, consideramos que en efecto el Tribunal Superior al valorar la declaración de LEOMEDES MAGALLON FONG le restó el valor que la ley le otorga.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El licenciado JAVIER QUINTERO sostiene que han sido violados en concepto de violación directa por omisión los artículos 970 y 972 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación.

Con respecto a la violación por omisión de los artículos 970 y 972 del Código Judicial, consideramos que le asiste razón al casacionista porque tal y como manifiesta, el Tribunal Superior presumió que el sindicato, al conocer que BISHOP y BROWN eran consumidores de marihuana, debía conocer que ellos el día de los hechos introducirían droga dentro del baúl de su carro, lo cual nos parece erróneo porque esta circunstancia no es un indicio suficiente como para asegurar que el sindicato tenía conocimiento de que los prenombrados introducirían droga en el baúl de su carro. Somos del criterio, de que el hecho que el sindicato JORDI conocía que BISHOP y BROWN eran consumidores de marihuana, no guarda relación con el hecho concreto de que el día de marras los señores BISHOP y BROWN introducirían droga en el baúl del carro del sindicato sin él saberlo. Para que un hecho genere indicio debe ser debidamente probado en el proceso.

"..., para que un delito sea atribuido como hecho cierto a un acusado, es necesario probar tres cosas:

1. que ocurrió un resultado criminoso; se trata de la objetividad criminosa;
2. que ese resultado fue producido por la acción del reo, o de otro, sobre el cual ejerció influjo la voluntad de ese acusado; esta es la subjetividad criminosa exterior;
3. que esta acción o este influjo sobre la acción estuvieron animados por una intención criminosa, y tenemos entonces la subjetividad criminosa interior.

En sentido jurídico, la criminalidad de cada uno de estos elementos resulta del concurso de los tres, y por este aspecto son concomitantes entre sí, puesto que no puede admitirse el uno sin que admitamos los otros". (DEI MALATESTA, Nicola Framarino, Lógica de la pruebas en materia Criminal, Editorial Temis, Volumen I, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, página 193).

De la lectura del extracto anterior concluimos que ni el segundo ni el tercer supuesto se configura en este caso, toda vez que el delito no fue producido por la acción del sindicato, el cual según se comprueba a través de los testimonios de las personas que iban en el auto, el sindicato sólo abrió el

maletero por dentro, por lo tanto no tenía idea de que iban a introducir la droga; por lo que mucho menos se puede aseverar que el sindicato tenía intención de cometer el delito alguno. "La acción criminosa, a su vez, no puede ser afirmada sin el presupuesto necesario de la intención dolosa en quien la ha llevado a cabo ...", (DEI MALATESTA, Nicola Framarino, Lógica de la pruebas en materia Criminal, Editorial Temis, Volumen I, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, página 194).

De lo anterior se desprende que el Tribunal centró su decisión en el hecho de que el sindicato conocía al que BISHOP y BOWN consumían marihuana y que la misma fue encontrada en el baúl de su carro, pero no le dio el valor correspondiente a las declaraciones de los demás pasajeros, las cuales coinciden entre si y con la de del propio sindicato, todo lo cual al haberlo evaluado correctamente hubiera concluido que en efecto no se ha podido acreditar la intención dolosa de posesión por parte del sindicato en el caso bajo estudio. Por lo tanto, el Tribunal Superior aplicó en forma indebida el artículo 260 del Código Penal, el cual contempla un hecho punible doloso el cual requiere que la intención del sindicato sea poseerla con fines ilícitos, lo cual no se ha podido probar en el caso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 11 de septiembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, ABSUELVE a JORDI ANTONIO VARGAS FONG de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de Miriam Del Carmen Cerritos de Rodríguez, José Luis Rodríguez y Omar Augusto Patiño Olmos contra la sentencia fechada 8 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condenó a los imputados por la comisión del delito de lesiones personales y le impuso la pena de 2 años de prisión en perjuicio de María Muñoz Concepción.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el apoderado judicial de los sumariados, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con tres motivos, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Tomas Vega Cadena, contra la sentencia de 8 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período impuesta a Miriam Del Carmen Cerritos de Rodríguez, José Luis Rodríguez y Omar Augusto Patiño Olmos, como responsables del delito de lesiones personales en perjuicio de María Muñoz Concepción y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CLEMENTE MONTENEGRO, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE GUILLERMO ESCOBAR VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Clemente Montenegro, sindicado por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Guillermo Escobar Villarreal, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que impone a Villarreal la pena de 24 meses de prisión, por ser responsable del delito de lesiones personales dolosas que prevé el artículo 136 del Código Penal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En la tarde del 4 de agosto de 2000, dentro del Jardín El Favorito, ubicado en la comunidad de Santo Domingo, Distrito de Los Santos, provincia del mismo nombre, se produjo una riña entre Clemente Montenegro, apodado Cocorocho, y Guillermo Escobar Villarreal, apodado Toty Pereque, situación que se origino por un supuesto irrespeto que Escobar le había causado a la hija de Montenegro. Durante la riña, Escobar recibió un golpe en la cabeza con una banca, lo que le causó serias lesiones. El 7 de agosto de 2000, Escobar Villarreal fue atendido por el Instituto de Medicina Legal, el cual estableció que la víctima presentaba un trauma contuso en el área cervical izquierda con edema local y una escoriación contusión en el pómulo derecho (f.6). El informe en cuestión concluía que el paciente presentaba problemas neurológicos, además de estados de somnolencia, hiporreactivo y poco comunicativo (f.6). El 30 de agosto de 2000, se realiza otro examen medico legal que establece que Escobar Villarreal presentaba un trauma craneo-encefálico, hemorragia perenquimatosa difusa, hemorragia sub-aracnoidea frontal; edema cerebral secundario al trauma; cirrosis hepática antigua y trombocitopenia secundaria (f.8).

El 28 de enero de 2001, fallece Guillermo Escobar Villarreal ocasionado por un shock hipovolémico agudo-bronco- aspiración; sangrado severo por varices esofálicas; cirrosis hepática irreversible (f.99).

Concluida la instrucción, el cuaderno penal fue remitido al órgano jurisdiccional, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de Montenegro, imponiéndole 24 meses de prisión, pena que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca la causal que establece el supuesto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

MOTIVOS DE LA CAUSAL

El recurrente considera que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, yerra en la valoración del historial policivo de Montenegro (f.84), lo que ocasionó que no se dosificara de manera adecuada la pena de prisión que le corresponde al imputado, porque no lo consideró delincuente primario. En ese sentido, plantea que el historial policivo y delictivo de Montenegro establece que el 17 de abril de 1981 y el 19 de agosto de 1981 fue sancionado por delitos relacionados con drogas (f.194), lo que comprueba que entre el delito de lesiones personales y los delitos sancionados en 1981, habían transcurrido 20 años, y demuestra que carecía de la calidad de reincidente. Continúa explicando que la errada valoración de ese historial policivo ocasionó que a Montenegro le negaran el reemplazo de la pena de prisión por día-multa (f.194).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Plantea el recurrente que la sentencia impugnada vulnera el artículo 823 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el documento en el que se desprende el historial policivo de Montenegro no fue valorado de acuerdo a la sana crítica. En esa dirección, sostiene que las sanciones que aparecen en el historial policivo son de 1981, mientras que las lesiones personales por las que actualmente Montenegro fue sancionado ocurrieron en el año 2000, lo que permite establecer que su mandante mantuvo una buena conducta y lo hace elegible como delincuente primario (fs. 195-196).

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada infringe el artículo 2398 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por estimar que se valoró de manera errada el historial penal y policivo de Montenegro y ocasionó que no se le reconociera su condición de delincuente primario y le negaran el reemplazo de la pena de prisión por días-multa (f.196).

El casacionista también considera violado el numeral 2 del artículo 72 del Código Penal vigente en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior debió establecer que entre las condenas que establece el historial policivo y la nueva condena por el delito de lesiones personales, habían transcurrido más de cinco años por lo que Montenegro no tenía la calidad de reincidente (f.197).

Finalmente, el recurrente es del criterio que la sentencia impugnada infringe el artículo 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por considerar que la errada valoración del historial policivo y penal de Montenegro, visible a foja 84, ocasionó que el Tribunal Superior no le reconociera a Montenegro su condición de delincuente primario, y le negara la aplicación del reemplazo de la pena de prisión a días multa, por carecer de ese requisito. Solicita entonces que la sentencia sea casada (f.198).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En cuanto a los motivos, el jefe del Ministerio Público considera que el recurrente trae al recurso de casación argumentos que no guardan relación con la sentencia impugnada, ya que lo debatido fue la autoría del acto delictivo, la incapacidad asignada a la víctima y la calificación del delito y la pena aplicada (f.212). También estima que el recurrente no menciona cual es la foja en la que se encuentra el documento al que se refiere; considera que el recurrente se dirige contra la sentencia de primera instancia; y no menciona cual es el error en que endilga a la resolución impugnada (f.214). Concluye entonces que los motivos aducidos deben ser desestimados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación es del criterio que el recurrente no ha probado la infracción del artículo 823 del Código Judicial, por considerar que "no determina ni precisa la foja en que está" el documento (f.215).

También desestima la violación del artículo 2389 del Código Judicial, ya

que el tema de la delincuencia primaria del imputado no fue tema de la sentencia impugnada (f.216).

El jefe del Ministerio Público concluye que no prospera la violación de los artículos 72 y 136 del Código Penal, "ya que no se acreditó la infracción de la ley adjetiva" (f.217), además que el recurrente se refiere a temas no debatidos, por lo que es del criterio que no debe ser casada la sentencia impugnada (f.217).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A- Los motivos:

En materia de admisibilidad del recurso de casación, la postura original de la Sala Penal radicaba en que era posible confrontar el razonamiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, con los argumentos que el recurrente presentaba en el libelo de casación, con el propósito de comprobar que los requisitos sobre los motivos y las disposiciones legales infringidas coincidieran con la causal invocada. Entre las finalidades de esa postura estaba la de evitar que los recurrentes sorprendieran al Tribunal de Casación con argumentos totalmente incompatibles con la causal de casación invocada, lo que lo alejaba de su labor de corrección sustancial de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia impugnada.

Para evitar una excesiva rigurosidad en la interpretación de los requisitos concernientes a la casación penal, ésta Superioridad se limitó al estudio del libelo de casación en la etapa de la admisibilidad.

Luego de cumplirse toda la ritualidad del recurso de casación penal, la Sala Penal se introduce en el libelo presentado por el apoderado judicial de Clemente Montenegro. Se procede a confrontar la sentencia impugnada con las supuestas consideraciones de fondo que expone el recurrente, a los efectos de verificar el alegado error en la decisión del fondo del asunto. En tal empeño, la Corte observa que no existe tal error de valoración del historial policivo o delictivo del imputado Montenegro, toda vez que la sentencia impugnada nunca se sirvió de dicho documento para confirmar la sentencia de primera instancia.

La Sala de lo Penal comparte el criterio del Procurador General de la Nación en el sentido que la sentencia atacada nunca incurrió en un error de valoración sobre la condición de delincuente primario o de reincidente de Montenegro.

Todo lo anterior implica que el recurrente presenta contra la sentencia del Tribunal Superior cargos de injuridicidad inexistentes, pues esos temas nunca fueron debatidos en la segunda instancia, por lo que se desestiman los motivos expuestos.

B- Las disposiciones legales infringidas:

Es importante recordar que el recurrente invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba. De acuerdo a la doctrina más autorizada, esta causal de casación en el fondo resulta improcedente cuando el libelo contiene "... una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella..." (De La Rúa, Fernando. La casación penal. Editorial Depalma. Buenos Aires. 2000 pág.51).

Al analizar la sentencia impugnada, podemos concluir que no se ha infringido el artículo 823 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior nunca ponderó el historial policivo de Montenegro, por lo mal se le puede atribuir que soslayó ponderar ese documento público de acuerdo al principio de la sana crítica que consagra el artículo 823 citado.

En cuanto a la alegada violación del artículo 2398 del Código Judicial, el recurrente utiliza un argumento que no se compadece con el contenido de la sentencia atacada. Así, expone que "el Tribunal Colegiado al valorar el historial penal y policivo del procesado consideró que no tenía derecho a reemplazo de la pena de prisión por días multa..." (f.196). El examen de la sentencia impugnada nos permite establecer con seguridad que nunca se debatió el tema del reemplazo de la pena de prisión en favor de Montenegro. Por tal razón, la Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación en el sentido de desestimar la

violación de la citada norma procesal.

El recurrente también considera infringido el artículo 72 del Código Penal en atención a que "el Tribunal Colegiado al ponderar el historial penal y policivo de mi defendido concluyó que éste no era delincuente primario y en consecuencia no tenía derecho al reemplazo a días multa, sin tomar en cuenta que según la norma comentada no se considera reincidente, después de transcurrido cinco (5) años desde que se cumplió la condena anterior ..." (f. 157). Una sencilla lectura a la sentencia impugnada nos permite concluir que ese argumento no tiene base fáctica, ya que el tema de la delincuencia primaria y de la reincidencia de Montenegro nunca fue debatida.

Se desestima la infracción del artículo 136 del Código Penal, ya que los temas de la delincuencia primaria y de la reincidencia del imputado, no son elementos esenciales en la configuración delictiva por lo que carecen de relevancia para comprobar que la conducta del imputado no se adecua a determinado tipo penal delictivo.

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que el recurrente se sirvió de argumentos incompatibles con la causal invocada para lograr la admisión del recurso de casación, pues aparentó la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, que únicamente podía censurarse en esta oportunidad, es decir, al momento de introducirnos en las consideraciones de fondo. Concluye la Sala que no se ha probado el error alegado en el libelo de casación, por lo que corresponde no casar la sentencia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que impone a Guillermo de Clemente Montenegro la pena de 24 meses de prisión, por ser responsable del delito de lesiones personales dolosas cometidas en perjuicio de Guillermo Escobar Villarreal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de Gonzalo Díaz Valencia, contra la sentencia de 19 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y condenó a Gonzalo Antonio Díaz Valencia a la pena de 12 años y 6 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas consumado y confirmó el fallo en todo lo demás.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el apoderado judicial de Díaz Valencia, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro

de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal, con un motivo que le sirve de apoyo, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero, contra la sentencia de 19 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a Gonzalo Díaz Valencia a la pena de 12 años y 6 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas consumado y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 12 de noviembre del año en curso, dispuso ordenar la corrección del escrito de casación en el fondo presentado por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS R., apoderado judicial de FERNANDO ISMAEL LÓPEZ MORALES, contra la sentencia de 15 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia y condena a su poderdante como autor del delito de apropiación indebida.

Es importante recordar, que en la providencia en comento se dispuso que se corrigiera el concepto de infracción del artículo 194 del Código Penal. (F.233)

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el Licdo. RAMOS presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con la corrección solicitada. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS R. contra la sentencia de 15 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROBERTO EMILIO MARUNLANDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense RAMÍREZ, LASSO y ASOCIADOS, en calidad de apoderado judicial de JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, contra la sentencia N°271-S.I calendada 18 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de cincuenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de ROBERTO EMILIO MARUNLANDA.

La Sala entra a examinar el contenido del libelo de casación para determinar si cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

En ese sentido, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso, la sentencia fue proferida por un tribunal superior en calidad de tribunal de alzada y la sanción impuesta es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, el casacionista hace una relación sucinta de los principales hechos que dieron origen al proceso, sin embargo yerra al incluir apreciaciones subjetivas en esta sección del recurso en la cual, como se ha explicado en jurisprudencia reiterada, no corresponde hacer alegatos de instancia.

De otra parte, el letrado señala como causal única del recurso, la contenida en el numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal."

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el recurrente enuncia los motivos en que se fundamenta la causal única invocada.

El primero, segundo, tercero y cuarto motivo fueron desarrollados en forma breve, señalando las pruebas que no fueron valoradas por el A-quem, con indicación del infolio. Además se expone en forma objetiva el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores que se advierten en la sentencia impugnada.

No obstante, en el quinto motivo se indica que el A-quem incurre en el error de hecho al ignorar la existencia de las pruebas testimoniales y documentales señaladas en los cuatro motivos que anteceden, "pues de no ser así no hubiese hecho las consideraciones plasmadas en el hecho cuarto de los fundamentos legales del fallo recurrido" y luego se refiere a unos informes aportados en los que se advierte que el procesado es mecánico de profesión.

Como se observa, el argumento desarrollado en el quinto motivo pareciera ser una conclusión de los motivos que anteceden, aun cuando se indica la prueba que no fue valorada por el A-quem y se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita y transcribe los artículos 780 y 917 del Código Judicial, e indica y explica el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión. A continuación, cita y transcribe el artículo 186 del Código Penal, norma sustantiva que se estima quebrantada a consecuencia de la violación de las normas adjetivas que anteceden, indicando y explicando el concepto de infracción del

texto legal que a su criterio es la indebida aplicación.

La Sala concluye que en el recurso bajo examen se debe corregir la historia concisa del caso y el contenido del quinto motivo, lo cual procede a ordenar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de JOANNY ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE STRIPEAUT LÓPEZ, ENCAUSADO POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR ANA LORENA STRIPEAUT OROZCO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de LORENA ELIZABETH OROZCO SPIEGEL, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 130 de 24 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se absolvió al señor LUIS ENRIQUE STRIPEAUT LÓPEZ de los cargos por presunto transgresor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por un Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor ANA LORENA STRIPEAUT OROZCO.

Vencido el término de lista, con el propósito que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, el casacionista aduce la causal que sustenta el recurso, siendo esta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor enuncia los motivos en los que se fundamenta la causal única.

Debe indicarse que los motivos deben ser desarrollados de manera independiente y cada uno debe contener una relación objetiva y sucinta en que se advierta el vicio de injuridicidad en que se dice incurrió el tribunal de alzada; en la causal de error de derecho, se debe indicar cuál es la prueba que el Tribunal no valoró en debida forma, la foja en que reposa y en qué consiste el yerro de injuridicidad, requisitos que cumplen los ocho motivos desarrollados por el censor.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917, 922, 909, 980, 983 y 985 del Código Judicial, las cuales estima han sido transgredidas directamente por omisión y a continuación de cada norma, se desarrolla el concepto de la infracción.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe el texto de las normas sustantivas que estima han sido violentadas a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas: los artículos 38 y 220 del Código Penal, indicando que fueron violados en forma directa por omisión, explicando a continuación de cada norma en qué consiste la infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ 23 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio de DESMOND FINIAN HARRINGTON SHELTON, contra la sentencia de 8 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a su patrocinado judicial a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de la menor VALERIE CHRISTINE HARRINGTON MARTINELLI.

El escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, por delito cuya sanción es de 2 años prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, la casacionista hace un relato breve y objetivo en el que señala los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Seguidamente, se aduce como causal única la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal."

Con relación a los motivos que fundamentan la causal, la jurisprudencia señala que deben ser redactados en forma breve y objetiva, indicando la prueba que se considera mal valorada por el A-quem y la foja en que reposa, incluyendo el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, lo cual ha cumplido la censora al elaborar los cuatro motivos que sustentan el recurso de casación en examen.

A continuación, la recurrente cita y transcribe los artículos 983, 922 y 980 del Código Judicial y el artículo 220-A del Código Penal, los cuales han sido adecuadamente presentados, con un correcto desarrollo del concepto de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por la Licda. JAÉN DE SALINSA la Sala considera que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS contra la sentencia 8 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE SANJUR VALDELAMAR, GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, el Licdo. DANIEL RAMÍREZ LASSO y el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderados judiciales de los señores JAVIER ENRIQUE SANJUR VALDELAMAR, GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS y DELICIA MARIESTER MEDINA DÍAZ, respectivamente, contra la sentencia de 12 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma el fallo de primera instancia y se condena a los prenombrados por la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de MOBILPHONE DE PANAMÁ, S.A..

Corresponde entrar al examen del contenido de los libelos con el fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JAVIER ENRIQUE SANJUR VALDELAMAR

En el libelo presentado por el Licdo. FONSECA PALACIOS, se observa que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, el casacionista hace una relación breve de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido, en la cual incluye apreciaciones subjetivas relacionadas con la forma en que el A-quem realizó la individualización judicial de la pena.

Cabe destacar que la jurisprudencia reiterada de la Sala ha sentado que en esta sección del recurso el casacionista no debe introducir argumentos a manera de alegato de instancia, lo cual desatiende el censor.

Seguidamente, el recurrente aduce como fundamento del recurso la causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un solo motivo, desarrollado en forma concisa y objetiva, del cual se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

A continuación, el recurrente cita y transcribe el artículo 62 del Código Penal, indicando que ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, explicando a continuación en qué consiste la trasgresión de la norma, en armónica relación con la causal y el motivo.

Como quiera que el único error advertido en el libelo bajo estudio es en la historia concisa del caso, ello no es óbice para que se procesa a la admisión del escrito de casación en estudio.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ VALDÉS

La defensa técnica del procesado VÁSQUEZ VALDÉS plasma en la sección de la historia concisa del caso un relato sucinto y objetivo de los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurrente invoca tres causales como fundamento de su pretensión. Veamos:

En primer lugar, aduce que el A-quem incurrió en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

Seguidamente, se desarrolla un solo motivo en el cual se indican las pruebas que el A-quem no tomó en cuenta al emitir el fallo condenatorio, la foja del expediente en que reposa y el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada, no obstante incluye apreciaciones subjetivas las que parecen alegato de instancia, lo cual es contrario a la técnica casacionista.

Por otra parte, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 780 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, normas cuyos textos fueron transcritos en forma íntegra y se desarrolla el concepto de infracción a continuación de cada una, en correlación con los motivos y la causal aducida.

Finalmente, expresa el recurrente que a consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas se infringieron los artículos 39 y 183, numeral 5, del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción que es la indebida aplicación, guardando relación con la causal aducida.

En otro orden de ideas, la segunda causal aducida por el recurrente es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal." (Artículo 2430, numeral 1, Código Judicial)

Se debe indicar que la causal está fundamentada en dos motivos, los que, si bien están debidamente individualizados versan sobre el mismo aspecto, pues se hace referencia a la valoración errónea de una prueba testimonial y su ampliación, indicando la foja en que se ubica dentro del cuaderno penal y el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del tribunal superior.

De otra parte, el censor cita y transcribe el texto de las normas adjetivas que estima infringidas, a saber, los artículos 905 y 917 del Código Judicial, desarrollando a renglón seguido de cada norma un argumento en que explica el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, en congruencia con la causal aducida.

Por último, el recurrente manifiesta que las normas sustantivas que han sido violadas a consecuencia de la infracción de las disposiciones que anteceden son los artículos 39 y 183, numeral 5, del Código punitivo, en concepto de indebida aplicación, sección que ha sido desarrollada de acuerdo a los parámetros que establece la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a la tercera causal, el casacionista señala que el tribunal superior incurrió en "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en dos motivos que están desarrollados en congruencia con la citada causal.

Por otra parte, el censor desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas citando el contenido del texto del artículo 781 del Código Judicial, los artículos 39 y 183, numeral 5, del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción a renglón seguido de cada norma, en armónica relación con la causal y los motivos.

En consecuencia, la Sala procede a ordenar la corrección del escrito de casación presentado por el Licdo. RAMÍREZ LASSO únicamente en relación a los motivos que sustentan la primera y segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DELICIA MEDINA DÍAZ

El Licdo. CARRILLO GOMILA al desarrollar el apartado de la historia concisa del caso hace una relación breve y precisa de los hechos que dieron origen al proceso y la sentencia impugnada a través del recurso de casación.

Siguiendo la estructura del recurso, se indica que la causal es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa" (artículo 2430 del Código Judicial).

La causal está sustentada en dos motivos, debidamente individualizadas en los que se observa el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del tribunal superior, en armónica relación con la causal citada.

Finalmente, el censor refiere que las disposiciones legales infringidas son los artículos 56, 57 y 62 del Código Penal, normas sustantivas que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión, el cual desarrolla a continuación de cada norma siendo los argumentos expuesto congruentes con la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ADMITE los libelos de casación interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS y el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA; y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

- ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación interpuesto a favor de GABRIEL OCTAVIO VÁSQUEZ

VALDÉS, en los términos expuestos en la parte motiva y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 31 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN TUÑÓN PETANA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, Defensor de Oficio del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia N°31 de 13 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se confirma la sentencia de 31 de agosto de 2000 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena a JOSÉ DEL CARMEN TUÑÓN PETANA, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Como quiera que el recurso presentado reunía las formalidades de ley, el mismo fue admitido mediante providencia de 14 de marzo de 2002 (fs. 244-245). La audiencia oral y pública se realizó el día 20 de agosto de 2002 (fs. 262-271).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según informe policial visible a fojas del expediente, el día 23 de agosto de 1999, mientras tres agentes policiales realizaban una ronda a pie por el sector del Puente Rojo de Samaria, Distrito de San Miguelito, observaron a un sujeto que se mostraba algo nervioso, el cual al notar la presencia policial arrojó al suelo un cartucho plástico de rayas rojas y blancas, que en su interior contenía 30 carrizos de color transparente contentivos de un polvo blanco, que al ser sometido a la prueba de campo resultó positivo para la droga conocida como cocaína, cuyo peso correspondió a 3.30 g, según certificación del Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial.

Al rendir indagatoria el señor TUÑÓN PETANA, aceptó ante el agente instructor que el bulto (la bolsa) era de él, que había comprado 25 carrizos y pidió que le dieran 30, agregando que la había comprado para su consumo, ya que desde hace un año y medio es consumidor.

Concluida la etapa de investigación, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, acogió el proceso abreviado, a solicitud del defensor oficioso y dispuso abrir causa criminal contra el prenombrado Tuñón Petana. Mediante sentencia de 31 de agosto de 2000, el referido Tribunal condenó al imputado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de droga ilícita. La anterior decisión fue apelada por el imputado y su defensor, no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia N° 31 de 13 de febrero de 2001, confirmó la pena impuesta, fallo éste que ha sido impugnado por esta extraordinaria vía.

El RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, dentro del que se invoca la causal de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos. El primer motivo dice relación, con el error que cometió el Tribunal Ad-quem, cuando al calificar el delito, obvia el hecho que al prenombrado Tuñón Petana no se le encontraron en su poder otros elementos probatorios de los cuales se pueda desprender que la sustancia ilícita incautada estaba destinada a un traspaso ilegal o venta, sino que fue detenido por encontrarse en actitud sospechosa, y no, por estar realizando transacciones ilícitas.

En el segundo motivo alega el recurrente que el fallo impugnado desatiende sendas jurisprudencias que indican que la cantidad de droga y la forma en que se encuentra distribuida no determina el tipo penal aplicable, sino la existencia de otros elementos de probanza que acrediten la intención de traspaso ilegal.

Como disposición legal infringida cita el párrafo segundo del artículo 260 del Código penal, en concepto de indebida aplicación, pues a su juicio los hechos procesales comprobados no coinciden con los hechos condicionantes del precepto, puesto que la cantidad de droga ocupada, si bien excede la dosis posológica, es escasa, no se encontraron otros elementos probatorios que permitan inferir que el fin era el traspaso ilegal o venta y su aprehensión no fue producto de allanamiento, ni compra y venta simulada, sino por encontrarse por actitud sospechosa por el área.

En opinión del casacionista, el fallo infringe igualmente el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal no observó o bien ignoró dicho precepto cuya aplicación se reclama, ya que, la conducta desplegada por su representado, se subsume en ese precepto.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

De fojas 246 a 259, corre la Vista Fiscal N° 49 de 24 de abril de 2002, mediante la cual el Procurador General de la Nación, solicita que no se case la sentencia, en atención a que la sentencia impugnada se ajusta a derecho.

En relación al primer motivo señala el señor Procurador que el Tribunal Ad-quem ubicó correctamente el ilícito imputado a Tuñón Petana, correspondiente a la venta ilícita de droga, puesto que la cantidad de droga (cocaína) incautada rebasa la dosis para consumo personal, y por otro lado, la forma como estaba dicha sustancia distribuida o fragmentada (30 carrizos), facilitaba su manipulación, distribución y entrega.

Al referirse al segundo motivo, sostiene el máximo representante del Ministerio Fiscal que del mismo no se desprende vicio alguno de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, sino que constituye apreciaciones subjetivas de lo que el recurrente considera que debió evaluar el Tribunal. Siendo esos sus razonamientos, considera que no se ha infringido el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal aplicado, ya que la calificación jurídica realizada por el Tribunal Superior, en cuanto a la conducta de JOSÉ TUÑÓN PETANA, se ajusta a derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar los motivos en que se apoya la causal, es preciso reiterar a manera de docencia, que copiosa jurisprudencia de esta Sala, ha señalado que el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial (antes 2434) contempla dos supuestos distintos, el primero, guarda relación con el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, que se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto, consiste en el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena, que se materializa cuando el Juzgador sanciona al imputado en base a un tipo penal, que si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado.

En el caso en estudio, si bien el recurrente invocó el primer supuesto, cuando en realidad debió invocar el segundo, que es el que se compeadece con los motivos y argumentaciones vertidas en su libelo de casación, la Sala entra a

resolver, en atención a que en esta causal (numeral 3, art. 2430) a diferencia de otras, ambos supuestos se complementan, en la medida en que, la calificación del delito, incide en la indebida calificación del tipo penal y consecuentemente en el cuántum de la pena a imponer.

Al examinar el primer motivo, la Sala considera que el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, no se comprueba, puesto que contrario a la afirmado por el recurrente, el Segundo Tribunal Superior al subsumir la conducta desplegada por Tuñón Petana en el párrafo segundo del artículo 260 del Código penal, tomó en consideración no sólo la cantidad de droga ocupada y la forma como estaba distribuida (carrizos plásticos), sino que estimó otros elementos, tales como las declaraciones juradas de los agentes captadores (foja 219), así como la circunstancia de que no se logró acreditar en el expediente de que el imputado era consumidor de sustancias ilícitas.

Al revisar en detalle las declaraciones juradas de los agentes del orden público que participaron en la aprehensión de Petana Tuñón, se puede apreciar con claridad que las versiones dadas por las unidades policiales PASCUAL FRUTO CABALLERO (fs. 32-33); GUSTAVO GUERRERO (fs. 34-35) y ALEJANDRO BARRERA (fs. 36-37) coinciden en que el sindicado al momento de su detención les manifestó que el estaba vendiendo esos carrizos, ya que no estaba trabajando, que lo hacía para sobrevivir, agregando que el tenía un tiro (herido de bala) y necesitaba hacerse una operación.

Las declaraciones anteriores, aunado al peso de la droga y la forma como estaba distribuida permite colegir que la intención era traspaso o venta de dicha sustancia ilícita a cualquier título, de lo que resulta ajustado a derecho la selección del tipo penal aplicado al caso concreto realizada por el Segundo Tribunal Superior.

En relación al segundo motivo, coincide la Sala con los argumentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que el mismo no contiene cargos contra el fallo de segunda instancia, por lo que mal puede este Tribunal entrar a examinar el mismo.

En consideración entonces a que no han prosperado ninguno de los cargos formulados por el casacionista, no resulta infringido por indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, como tampoco el párrafo primero del texto legal citado en concepto de violación directa por omisión.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa oficiosa de JOSÉ DEL CARMEN TUÑÓN PETANA.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE HARMODIO MORRIS GUILFOYLE CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 4 de julio de 2002, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, del

Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó a Harmodio Franklin Morris Guilfoyle a la pena de 24 meses de prisión y, a la pena pecuniaria de B/.5,000.00 por la comisión del delito de Derecho de Autor en perjuicio de Microsoft Corporation.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria, la defensa técnica de Morris anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación.

Corresponde entonces en estos momentos a la Sala Penal, examinar el libelo de casación, para comprobar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los cuales han sido ampliamente interpretados por esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se aprecia que el recurso de casación se presenta contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, por un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

El casacionista aduce una causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba" contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente se apoya en cuatro motivos para explicar la causal. En el primer motivo, el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior "apreció como conducta idónea de la violación al derecho de autor el acto de HARMODIO FRANKLIN MORRIS G. de haber ofrecido en venta contrato de software y los programas respectivos sin haber obtenido la licencia que permitía la instalación del programa en la computadora a utilizarse" (f. 545). Sobre el particular, el recurrente no indica las fojas en la que puede apreciarse la declaración de Morris. Pero lo más importante es que no es comprensible el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior "tomó como idónea la prueba testimonial del señor OSWALDO TORRES PORTILLO, quien... fue un agente incitador o provocador del hecho, que no contempla nuestra legislación..." (f. 545). Al igual que en el primer motivo, en este segundo motivo no se desprende cuál es el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, o de qué manera debió el Tribunal Superior valorar esa prueba, que le hubiese permitido llegar a otra conclusión.

El tercer y cuarto motivo expuestos no contienen cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, sino más bien lo que hace el recurrente es una especie de desacreditación del testimonio de Osvaldo Torres Portillo, porque considera que su patrocinado fue seducido por Portillo para cometer el ilícito (f. 545).

A juicio de la Corte, lo que hace el recurrente es atacar o menoscabar algunas pruebas allegadas al proceso, y omite exponer cómo el Tribunal Superior valoró esas pruebas y cuál debió ser el razonamiento a que debió llegar esa instancia, que pudo favorecer la pretensión de su defendido. En síntesis, la Sala de lo Penal es del criterio que los motivos no son claros y ello impide comprender cuáles son los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el recurrente cita los artículos 972, 973 y 2046 del Código Judicial así como el artículo 122 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994 y los artículos 30 y 31 del Código Penal.

Del artículo 972 se dice que fue infringido por comisión, pero la Sala no entiende la explicación que hace el recurrente del por qué la norma fue infringida, ya que lo que hace es excusar la acción delictiva de su patrocinado (f. 546).

Del artículo 973 expresa que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pero tampoco ilustra a la Sala cómo fue la violación de la norma transcrita; en otras palabras, cuáles fueron los criterios utilizados por el Tribunal Superior que lo llevaron a infringir este artículo (f. 546).

En cuanto al artículo 2046 del Código Judicial, señala que fue infringido

en concepto de violación directa por omisión, pero tampoco ofrece una explicación clara del por qué esta norma fue infringida por el Segundo Tribunal Superior.

También cita como infringido el artículo 122 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor, en concepto de violación directa por comisión, pero el concepto es errado, ya que el recurrente persigue la absolución de su defendido, por lo que debió ser por indebida aplicación, aunado al hecho anterior no cita el tipo penal de la norma infringida, y el concepto de infracción (f. 548).

Finalmente cita los artículos 30 y 31 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, pero el concepto es equivocado, toda vez que sus planteamientos están encaminados en asegurar que la conducta realizada por su patrocinado no constituye delito penal, siendo así debió indicar como concepto de infracción el de indebida aplicación (f. 550).

Las consideraciones en su conjunto imposibilitan la admisibilidad de este recurso extraordinario de casación en el fondo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 4 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CALDERÓN GUERRA Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 12 de noviembre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. MARCIAL CUADRA FEEDE en calidad de apoderado judicial de MANUEL CALDERON GUERRA, contra la sentencia de 15 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que en la providencia en comentario se dispuso que se corrigieran los motivos que sustentan la causal aducida (F.1514); no obstante, al examinar el nuevo libelo presentado se observa que el recurrente, si bien individualizó los motivos, incurre en varios errores.

En el primer motivo se expresa el tribunal superior "le otorgo valor probatorio a elementos de convicción que no tienen existencia material en el proceso", lo cual no es congruente con la causal aducida que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, más bien se refiere a otra causal probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que consiste en que el juzgador le da valor a pruebas que no existen o no constan en el cuaderno penal.

Con relación al segundo y tercer motivos, se describen declaraciones pero no se desprende claramente de que manera se produce el cargo de injuridicidad pues aun cuando se dice que se le otorgó valor probatorio a declaraciones referenciales (segundo motivo) y que no se consideraron las reglas de la sana crítica (tercer motivo), no se explica de que modo dicho error influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Ahora bien, en la primera disposición que se alega infringida, artículo 917 del Código Judicial, se expresa que el error consistió en inferir la vinculación partiendo de un elemento que no existe materialmente en el proceso esto no es coherente con la disposición ni con la causal aducida.

Finalmente, la redacción de los conceptos, es decir, la explicación del concepto de violación de las disposiciones infringidas parece alegato descriptivo de sin número de detalles contenidos en declaraciones.

En el caso del artículo 258 del Código Penal, se explica que la violación fue por indebida aplicación "pues no consta diligencia en el expediente o testimonio que comprueba en debida forma...". Pareciera que el argumento se ajusta a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En consecuencia, el recurrente no cumplió con las indicaciones hechas por la Sala lo cual hace improcedente la admisión del recurso de casación presentado a favor de MANUEL CALDERON GUERRA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de MANUEL CALDERON GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR RÍOS IBARRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. OMAR E. SAMANIEGO S., apoderado judicial de OMAR RÍOS IBARRA, contra la sentencia de 18 de junio de 2002 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, en el que se condenó a su poderdante a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la sociedad CARLOS JULIO QUIJANO, S. A..

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del tribunal, el recurrente encabeza el escrito dirigiéndolo al Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Segunda de lo Penal, y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como lo establece el texto del artículo 101 del Código Judicial.

El escrito fue interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

El recurrente plasma en una relación breve y concreta la historia concisa del caso, en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

De otra parte, el censor manifiesta que el recurso se fundamenta en dos causales. En primer lugar, cita el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial cuyo texto preceptúa que habrá lugar al recurso de casación "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados."

Seguidamente, se aduce como segunda causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de la Ley sustancial."

La Sala debe indicar que el recurrente yerra en cuanto a la forma de presentar las causales, pues debió transcribir el texto de cada una por separado y a renglón seguido desarrollar los motivos y luego indicar la o las disposiciones legales infringidas, citando y explicando el concepto de infracción de las normas.

Aunado a la anterior, la primera causal fue invocada adecuadamente, no así la segunda causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código de procedimiento penal, el cual como se ha señalado en reiterados fallos del Tribunal de Casación, contiene cinco causales:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley;
3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta a la aso juzgado;
4. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; y
5. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

De lo expuesto se concluye que, cuando se invoca el citado numeral, el recurrente debe elegir de las causales que anteceden, la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación.

Por otra parte, el recurrente desarrolla el apartado de los motivos que fundamentan las causales, incurriendo en varios yerros. Veamos:

El primer motivo ha sido redactado a manera de alegato de instancia, incluyendo apreciaciones subjetivas, además se mencionan pruebas que fueron valoradas por el juzgador sin indicar en qué foja del cuaderno penal reposan, así como también se hace referencia a preceptos legales que se estiman violados y otra prueba que no fue valorada por el A-quem, concluyendo que éste incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que en reiterados fallos de esta Corte, se ha señalado que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia ni incluir la cita de los artículos que se consideran transgredidos; y, cuando se trata de causales probatorias, debe señalarse la foja del expediente en que se ubican las pruebas que el juez no valoró o bien apreció en forma errónea.

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el tribunal superior no tomó en consideración las contradicciones entre las declaraciones de dos testigos, argumento que está enrevesado y del cual no se infiere el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo de segunda instancia, de allí que no se desarrolló en debida forma este motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el Licdo. SAMANIEGO cita los artículos 38 y 39 del Código Penal, presentando un argumento a renglón seguido de cada excerta legal, obviando indicar el concepto de infracción. Luego, transcribe el texto de los artículos 185 y 186 del Código Penal, uno seguido del otro, indicando a continuación que han sido infringidas en concepto de indebida aplicación.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta. Lo que se quiere con esta sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo, el concepto de la infracción la cual puede darse de tres maneras:

1. Violación directa, que a su vez puede ser por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea.

Debido a las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de OMAR RÍOS IBARRA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ A FAVOR DE ALBA ESTHER CATUY, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO CEREZO RODRIGUEZ, en su condición de abogado defensor de ALBA ESTHER CATUY, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N 244 fechada 23 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente

procede a hacer una relación de los hechos de manera extensa refiriéndose a declaraciones y otros elementos que forman parte del proceso, pero sin señalar de manera lacónica, precisa y objetiva los puntos mas relevantes del caso.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente, las cuales son excluyentes entre si. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

_____ Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "... el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar dos causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RICARDO CEREZO RODRIGUEZ en representación de la señora ALBA ESTHER CATUY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES CONTRA LA CONCESIÓN DE EXTRADICCIÓN DAL SEÑOR GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 402 DE 6 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del incidente de objeciones contra la resolución N° 402 del 6 de mayo de 2002, emitida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual concedió la extradición del señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, sindicado al gobierno de la República de Francia, donde se le investiga por la presunta comisión del Delito de Homicidio Voluntario.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITANTE

La Licda. DOLCA V. ALMENGOR V., apoderada judicial del señor VASALLO SOLDANO, manifiesta que se observa que en la parte resolutive del fallo de 28 de octubre de 2002, por el cual se decide negar la solicitud de extradición en comento, se señaló una resolución desconocida, la N° 6 del 4 de mayo de 2000, y no la Resolución N° 402 del 6 de mayo de 2000 que es el objeto del incidente. (F.80)

Continúa señalando la letrada que otro aspecto que no se valoró y que debió valorarse es lo referente a la libertad del ciudadano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO.

En ese sentido sostiene que acepta lo resuelto en el fallo de 28 de octubre de 2002 proferido por esta Sala (negar la solicitud de extradición) pero expresa que no se apreció en su justa dimensión lo concerniente a la libertad de GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO, a pesar de que se encuentra privado de su libertad desde el día 11 de octubre de 2001. (F.81)

Considera la Licda. ALMENGOR que debiera aplicarse lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico referente a la extradición, razón por la cual su poderdante debiera en estos momentos gozar de su libertad. (F.81)

Agrega que dentro del expediente no reposan elementos que puedan considerarse como indicios graves o pruebas directas que de manera tal señalen que el ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO haya cometido el ilícito que se le imputa y cuestiona que el Gobierno Francés manifiesta tener pruebas en el sumario que vinculan directamente a VASALLO SOLDANO con el hecho que se le imputa, más no adjunta dichas pruebas, por lo que estima se debe dar el beneficio de la duda a favor de su poderdante. (Fs.81-82)

Finalmente, la recurrente cita el artículo 2059 del Código Judicial que establece lo siguiente: si la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estima fundada la objeción, revocará la resolución del Ministerio de relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada si se hallare detenida, y concluye solicitando que se le otorgue la libertad al señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala, una vez hechas las confrontaciones correspondientes, observa que ciertamente se incurrió en un error, pues luego de examinar la pretensión de la recurrente dirigida a enervar la resolución N° 402 del 6 de mayo de 2002, en la parte resolutive del fallo en cuestión se concluye que lo siguiente:

- REVOCAR la RESOLUCIÓN N° 6 DE 4 DE MAYO DE 2000, y en su lugar DENIEGA la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO. (F.78)

De allí que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la numeración y fecha de la resolución objeto del incidente.

En igual sentido, se debe manifestar que es fundado el segundo aspecto que señala la Licda. ALMENGOR, es decir, que debió ordenarse la libertad del señor VASALLO SOLDANO, pues el artículo 2509 del Código Judicial establece que debe ordenarse "la inmediata libertad de la persona reclamada si se hallare detenida" cuando se estime fundada la objeción, siendo esta última la decisión que adoptó la Sala.

El artículo 999 del Código Judicial, en su párrafo tercero, señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual, al comprobarse el error sobre la denominación de la resolución objeto del incidente y lo concerniente a la libertad del procesado, procede efectuar la corrección solicitada, en los términos que se dejan señalados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA el auto de 28 de octubre de 2002 proferido por esta Colegiatura en su parte resolutive, por lo que se procede a REFORMARLO en el sentido de:

- REVOCAR la RESOLUCIÓN N° N° 402 del 6 de mayo de 2002, emitida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su lugar DENIEGA la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO.

- SE ORDENA la inmediata libertad del señor GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO de no tener causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario
 =====

QUEJA

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ANDRES ALMENDRAL CRUZ, ELVIA BATISTA SOLIS Y ROLANDO QUESADA VALLESPI MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA ha promovido formal queja contra el Licdo. ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, la Licda. ELVIA M. BATISTA SOLÍS y el Licdo. ROLANDO QUESADA VALLESPI, Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que en proceso disciplinario se le sancione por supuesta negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, y por infringir cualquiera de las prohibiciones o faltar al cumplimiento de los deberes que el Código Judicial u otros códigos o leyes tengan establecidos, dentro del proceso penal seguido a la Licda. YOLANDA AUSTIN por el presunto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El escrito contentivo de la citada queja fue presentado en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y previa las reglas de reparto fue adjudicado a la suscrita magistrada ponente. La queja viene fundamentada en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial.

Ahora bien, todo tribunal ante el cual se dirija alguna acción, petición

o recurso debe verificar previamente si posee competencia para conocer el asunto que le es sometido a su consideración.

En ese sentido, observa la Sala que carece de competencia para sustanciar y decidir la queja interpuesta. En efecto, el cargo disciplinarlo que se le endilga a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior está consagrado en el Capítulo IX, Título XII, del Libro I del Código Judicial, relativo "LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS".

El artículo 286 ibidem consagra los motivos que dan lugar a un proceso disciplinarlo contra los "servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría".

Conforme al artículo 278 de la mencionada excerta legal, "El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª Categoría, a Magistrados de Distrito Judicial".

De lo anterior se deduce que el Licdo. ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, la Licda. ELVIA M. BATISTA SOLÍS y el Licdo. ROLANDO QUESADA VALLESPI, son funcionarios del escalafón judicial, debido a su condición de Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, el artículo 289 del Código Judicial establece que la "jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados (entiéndase aquellos que pertenecen al escalafón judicial) será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

Ello significa que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como superior jerárquico de los Magistrados de Distrito Judicial -a quienes nombra de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 ibidem-, conocer los procesos disciplinarios que se promuevan en su contra, y no a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien el artículo 94 del Código Judicial dispone que la Sala Segunda conocerá de "las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial...", el citado artículo 289 es una norma con sustrato normativo especial y, por tanto, desde este punto de vista, es obligatoria su aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE en el conocimiento de la presente queja y DECLINA COMPETENCIA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO ARIEL RIVERA LAZO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE EYLIN VARGAS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. GLORIA ESTELA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, actuando en representación de ARIEL RIVERA LAZO, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte

Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N° 14 de 25 de febrero de 2002, expedida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Coclé, mediante la cual se condenó a su patrocinado judicial a la pena 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de la condena, por encontrarlo responsable, en grado de autor del delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de EYLIN VARGAS GONZÁLEZ.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si la recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que la revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en la que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, la causal que lo fundamenta. Aunado a ello, se aportó la copia de la sentencia impugnada, así como las pruebas que sustentan la pretensión de la defensa técnica, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la Licda. GLORIA ESTELA CONTE DÍAZ y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA MENOR MIGDALIA ADONAY CASTRO REYNA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 19 de octubre de 2000, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se le condenó a 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de violación sexual agravada en perjuicio de la menor MIGDALIA ADONAY CASTRO REYNA.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, se le asignó a la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.6).

Así, la Licda. ALONSO DE MONTALVO presentó un escrito en el cual hace un resumen de los aspectos más sobresalientes del expediente incoado contra AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO y señala que, tomando como fundamento las causales que dan lugar al recurso de revisión, establecido taxativamente en el artículo 2454 del Código Judicial, considera que no se registra causal legal para analizar el recurso interpuesto por el detenido; lugo se refiere a cada una de las causales que contiene la citada norma y expresa por qué no se configuran. (Fs.7-10)

Finalmente, concluye que lo expuesto por el procesado en su manuscrito hace referencia a circunstancias y factores que podrían haber modificado su sanción y lograr una disminución de la misma. Sin embargo, tales circunstancias y factores pueden ser valorados en otras instancias, como por ejemplo a través de los recursos de apelación o casación, pero no en la revisión porque no se ajustan a las causales contempladas por la ley para este efecto.

En consecuencia, esta Sala concluye que, aun cuando la solicitud de revisión va dirigida contra una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, al no cumplirse con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, ello hace improcedente la admisión de la revisión solicitada por el señor AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor AUSBERTO IRIGOYEN ALVARADO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Roger Manuel Montero Barriás en representación del Dr. JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 12 de fecha 14 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Distrito Judicial mediante la sentencia N° 2 de fecha 19 de junio del 200 en la cual se le sanciona por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposos) cometido en perjuicio de Edy Jeannette Quintero de Guerrero.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 hoy 2454 del Código Judicial, transcribe a continuación el numeral 5 que dice:

"...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos grave."

6"

Adjunto a la solicitud presenta pruebas documentales como lo son:

1. Aseguramiento de Prueba, admitidas mediante Auto 856 del 29 de noviembre de 200 y practicado por el Juzgado de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal de fecha 24 de noviembre de 2000.

2. Copia autenticada de la Sentencia N° 12 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Pena, del 14 de abril de 1998.

3. Copia autenticada de la Sentencia N° 2 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Distrito Judicial, de fecha 19 de junio de 2000.

Ahora bien en cuanto al Fundamento de Derecho invoca el artículo 133 del Código Penal y los artículos 96, 102, 2458 y s.s. del Código Judicial, en donde su nueva numeración serían los artículos 95,101, 2459 del Código Judicial.

Como quiera que el recurso interpuesto cumple con las formalidades previstas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, la Corte considera precedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado Roger Manuel Montero Barrías quien actúa en representación de Jorge Euclides Pazmiño Rosillo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal el día 14 de abril de 1998, y por consiguiente, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de 30 días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes; y córrasele traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARÍN ASPRILLA, A FAVOR DE JORGE PANAY EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE CALUMNIA AGRAVADA EN DETRIMENTO DE MAYIN CORREA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado EULDARÍN ASPRILLA, en representación de JORGE PANAY, presentó Recurso de Revisión contra la sentencia de segunda instancia fechada 16 de julio de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia dictada el 1 de abril de 2002, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se condena a JORGE PANAY a la pena de DIECIOCHO (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, todo ello como responsable del delito de calumnia agravada en perjuicio de MAYIN CORREA.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como prueba Declaración Jurada debidamente notariada del señor MIGUEL BUSH (fs.9-11).

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del citado Código, señalando el recurrente que la declaración jurada del señor MIGUEL BUSH demuestra que fue éste quien le dijo al Licenciado JORGE PANAY que la señora MAYIN CORREA estaba usando recursos del Estado para apoyar el NO en el Referéndum del año 1998, desprendiéndose también de la entrevista divulgada, que lo dicho por el señor PANAY es meramente referencial. Además, señala que en la declaración del señor PANAY no hubo dolo de ningún tipo, toda vez que él no buscó a la periodista para realizar la entrevista, ni convocó a una rueda de prensa para declarar acerca de la señora MAYIN CORREA. Finalmente, afirma que en el momento en que el señor MIGUEL BUSH realizó los comentarios concernientes a la Ex-Alcaldesa, se encontraba presente el Ex-Concejal de San Felipe RUBEN VALLEJOS, quien puede

corroborar lo declarado por el señor BUSH.

Por los motivos antes expuestos, se hace necesario admitir el presente recurso de revisión a objeto de practicar las pruebas pertinentes y luego analizar el alegato tanto del recurrente como del Procurador General de la Nación, a fin de determinar si el nuevo hecho amerita la revisión del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA, en representación de JORGE PANAY, contra la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 16 de julio de 2002, y por consiguiente se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de 30 días, a fin que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes.

Notifíquese al señor MIGUEL BUSH a fin que comparezca a la Sala para ser ratificado de la declaración jurada presentada como prueba por el recurrente.

CORRASE traslado de la presente resolución al Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 15 de octubre del 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Enrique Antonio Sánchez, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito Contra la Salud Pública, que se ventila en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, y en el cual fue condenado a la pena 50 meses de prisión como autor del delito de compra y venta de drogas.

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Nelson Caballero, Defensor de Oficio del circuito Judicial de Chiriquí, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs.40)

El Lcdo. Caballero remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en los siguientes términos:

"En la fecha del seis -6- de mayo de 2002 se dispuso la apertura de causacriminal contra ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ y DANY GONZALEZ, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título, Título VIII, Libro II del Código Penal, esto es por los delitos Contra la Salud Pública, enjuiciamiento dispuesto por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal (Fs.223-226).

Mediante Sentencia N°. 38 de ocho -8- de mayo de 2002, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí condenó a ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ a la pena de "cincuenta -50- meses de prisión" como "autor del delito de compra y venta de drogas, tipificado en el artículo 258 del Código Penal" (Fs. 227-237).

Anunciado recurso de apelación por el procesado (fs. 239 ta.) el mismo fue sustentado por su Abogado Licdo. Arturo Paniza (fs. 241), siendo el mismo

resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la Sentencia Penal de 16 de septiembre de 2002, mediante la cual confirma la sentencia recurrida (fs. 259-265)

Contra la decisión del Superioro (sic) el procesado ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ anunció Casación el día 15 de octubre de 2002 (fs. 267), estando pendiente a la fecha de elaborar este informe la correspondiente notificación a los apoderados judiciales de lo decidido por el Superior, de lo que se infiere que la resolución judicial condenatoria no está aun ejecutoriada, por lo que no es viable la formalización del recurso de revisión promovido, al tenor del artículo 2454 del Código Judicial."

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia N° 38 de 8 de mayo de 2002 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, la cual condena a Enrique Antonio Sánchez a la pena de 50 meses de prisión por el delito de compra y venta de drogas y ORDENA el archivo del expediente.
Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA A DAVID EDGARDO MARTÍNEZ, APODADO TITÍN, A LA PENA DE 17 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO HORACIO COPELAND ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recuso de apelación presentado contra la sentencia de 24 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a David Edgardo Martínez, apodado Titín, a la pena de 17 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodolfo Horacio Copeland Ortega.

El recurrente solicita que a su patrocinado le sea reconocida la circunstancia atenuante que consagra el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a la confesión espontánea y oportuna. En esa dirección, plantea que es cierto que existían indicios provenientes de la declaración del menor de edad Carlos Iván Gallardo Cruz, pero fueron las declaraciones del imputado Martínez las que contribuyeron a esclarecer el hecho. De ese mismo tema, el recurrente advierte que el imputado Martínez fue aprehendido en la mañana del 3 de mayo, y el 4 de mayo que pidió la comparecencia de miembros de la Policía Técnica Judicial para explicar voluntariamente todo lo ocurrido en la barriada La Milagrosa .

Concluye que la intervención del imputado en el proceso fue significativa y oportuna por considerar que cooperó con los investigadores durante la instrucción del sumario, incluso, reconoció su responsabilidad penal al declararse culpable durante el acto de audiencia en derecho realizado ante los Magistrados del Tribunal Superior, por lo que solicita que se admita que su mandante confesó el hecho punible de manera espontánea y oportuna (f.767).

De acuerdo a los antecedentes del caso, el homicidio de Rodolfo Horacio Copeland Ortega se produjo el 30 de abril de 2000, en la Barriada La Milagrosa, Sector de Altos de San Francisco, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, cuando David Edgardo Martínez, apodado Titín, en compañía de un menor de edad,

interceptó a Copeland cuando viajaba en su vehículo, hizo que se bajara del mismo, lo esposó, lo arrastró hasta un matorral y le infirió varias puñaladas, para luego abandonarlo. Un vecino del lugar, encontró a la víctima y dio aviso a otra persona para trasladarlo hasta el centro hospitalario más cercano, lo que fue infructuoso, ya que la víctima ya había fallecido.

El protocolo de necropsia reveló que Copeland presentaba, entre otras, 5 heridas penetrantes en el cuello; 20 heridas punzantes-cortantes en la región mamaria izquierda; una herida en la región de hipocondrio izquierdo; 4 heridas en el hipocondrio derecho; 4 heridas en área abdominal derecho; heridas en el muslo derecho y heridas en el muslo izquierdo (fs.208-209). Agrega el informe legal que las heridas que causaron la muerte de Copeland fueron las del cuello (f.213), y concluye que la causa de muerte se debió a un shock hemorrágico y sección venosa y arterial del cuello (fs. 212-213).

La Sala de lo Penal desestima la aplicación de la circunstancia atenuante sobre la confesión espontánea y oportuna. En informe confeccionado por la Policía Técnica Judicial, el 1 de mayo de 2000, (fs.19-21), se puede apreciar que una persona de apodo "Titin", podría ser una de las personas que estaba vinculada al hecho punible. También se aprecia la declaración de Rosa Melia Cruz de Gallardo, rendida el 1 de mayo de 2000, quien relata que la noche de los hechos pudo observar a "Titin" en el lugar próximo donde la víctima fue hallada (f.34-38). También encontramos la declaración del joven Carlos Iván Gallardo Cruz, rendida el 2 de mayo de 2000, quien manifiesta que también observó a "Titin" escondido próximo al lugar donde la víctima fue hallada (f.47). Explica el testigo que regresó al lugar donde había visualizado a "Titin" y fue en ese momento que descubrió a Rodolfo Copeland que estaba en el matorral y con varias heridas en su cuerpo (f.48). Este testigo agregó que "no hay dudas de que las personas que mataron a FITO fueron TITIN Y CHIQUITIN... ya que los vi salir del lugar en que lo encontramos herido..." (F.49).

Tras recabar la información arriba citada, el 3 de mayo de 2000, la Policía Técnica Judicial procedió a localizar y aprehender a "Titin", el cual fue ubicado en el sector de Santa Clara, Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, y tiene el nombre de David Edgardo Martínez (f.61).

Otro aspecto importante es que mediante providencia de 4 de mayo de 2000, la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera procedió a formularle los cargos a Martínez por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Copeland (fs. 79-84). Y es así que el 5 de mayo de 2000, David Edgardo Martínez, apodado Titín, rindió declaración indagatoria ante el funcionario de instrucción para expresar sus descargos (fs.95-98).

Como se observa, el trabajo de investigación desarrollado por la Policía Técnica Judicial pudo determinar que Martínez, a quien conocen con el apodo de "Titín", estaba involucrado en el homicidio de Copeland. Por esa razón, los investigadores se presentaron al lugar donde residía Martínez para aprehenderlo y trasladarlo ante las autoridades. Y pese a que aún se desconocía los detalles de la muerte de Copeland, Martínez no dudó en desviar la atención o confundir la instrucción, pues su declaración no fue sincera, al extremo que aprovechó la circunstancia para sustentar que Martín Anselmo Quintero Esturain, apodado Yunito, estaba vinculado en el ilícito, solo porque era su enemigo (cf.95-99; 375-376; 583-584).

En síntesis, la Corte rechaza que Martínez haya confesado de manera espontánea y oportuna, por lo que se niega el reconocimiento de la circunstancia atenuante común del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a David Edgardo Martínez, apodado Titín, a la pena de 17 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodolfo Horacio Copeland Ortega.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL VIGIL SUAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ a GABRIEL VIGIL SUÁREZ (a) "COCO", de generales conocidas en autos a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Juan Barrios (258-267).

El fallo en comento fue impugnado al momento de notificarse por el procesado (f.267 vt), siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor Distrital. Concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.283), corresponde conocer los puntos objetados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa, no está de acuerdo con la calificación llevada acabo por el tribunal, quien determinó que se está ante un homicidio agravado.

Sostiene así, que no está corroborada ni probada la premeditación en la presente encuesta penal, por lo que la misma obedece exclusivamente a especulaciones, ya que los testigos coincidieron en sus declaraciones que el hecho fue el resultado de una acalorada discusión entre el hoy occiso y su patrocinado, quien reaccionó en esta forma cuando el hoy occiso le arrojó cerveza a la cara, ofendiendo su honor y provocando una reacción violenta por demás natural y humana, máxime en el estado de ebriedad en que se encontraba su patrocinado. Lo que es manifestado por los testigos Rafael Ramírez (fs. 66-68) y Cristo César Reyes (fs. 85-87). solicita que se modifique la pena impuesta a su patrocinado, en el sentido que se enmarque dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal, afirmando que no existe la premeditación dado que los elementos probatorios no indican que planeó ultimar al hoy occiso, ni tampoco existía enemistad entre ellos (fs.268-271).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señala que de las constancias procesales se desprende que la muerte violenta de Juan Barrios fue premeditada por su victimario, por lo que recomienda se confirme la sentencia apelada (fs.274-281).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar las pruebas allegadas al expediente judicial a objeto de constatar si en efecto como lo sostiene el licenciado Muñoz Gamboa, el Tribunal Ad-Quo erró al adecuar la conducta del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación.

Se advierte que el Tribunal de primera instancia consideró, respecto al delito cometido por Vigil Suárez lo siguiente:

"La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha demostrado que el enjuiciado mantuvo una conducta persistente en cuanto a la agresión a BARRIOS, pues varios de los presentes en el lugar del hecho, le solicitaron que no buscara problemas, que incluso se fue pero al rato regresó con la determinación de cometer el ilícito; ello demuestra que tuvo

suficiente tiempo para razonar y meditar sobre el mal que iba a ejecutar, pero a pesar de ello lo hizo; además se ha demostrado que fue él quien ocasionó el problema y agredió al occiso, no fue un hecho fortuito o una riña casual, pues el enjuiciado la inició sin motivo alguno (f.265).

Llama sorprendentemente la atención la afirmación hecha por el Magistrado Secundino Mendieta, toda vez en el apartado denominado "Relación de los Hechos", se refiere a cinco declaraciones testimoniales, entre esas las de la concubina y del hermano de la víctima, y solamente en una de esas cinco declaraciones se afirma que el procesado se fue del lugar y luego regreso. Veamos.

Primeramente, Ariel Barrios de 26 años de edad, hermano de la víctima, refiere que a primera hora de la madrugada de 6 de enero de 2000, se pasaba con su esposa Sarai Rodríguez de Barrios, su cuñada Yajaira y otras amigas por una discoteca a la altura de la cancha de jugar baloncesto del sector de Santa Rita en la ciudad de Colón y su hermano Juan Barrios (occiso) que estaba allí, les pidió que se quedarán en ese el lugar con él.

Textualmente el hermano del occiso afirma:

"... no pasaron ni quince minutos, cuando mi hermano empezó a discutir con el sujeto de nombre GABRIEL VIGIL SUÁREZ, ya que éste quería que mi hermano le pagara una cerveza, como el sujeto seguía insistiendo mi hermano le arrojó a éste liquido de la cerveza que se tomaba, inmediatamente el sujeto (GABRIEL VIGIL SUÁREZ) introdujo su mano derecha en el bolsillo delantero del pantalón que llevaba puesto, y sacó a relucir un arma de fuego, color negra, tipo pistola, tamaño chico; mi hermano al ver esto, corrió rápidamente como si se dirigiera a Nuevo Colón, y el sujeto corrió detrás de mi hermano con el arma de fuego apuntandole, cuando de pronto éste le efectuó a mi hermano JUAN, una detonación con dicha arma que portaba, a una distancia aproximada de tres (3) metros en momentos que JUAN, iba corriendo de espalda" (f.4).

En lo medular de como se dieron los acontecimientos, declara la concubina del hoy occiso, Yajaira Roxana Castillo, de 19 años de edad, quien afirma que tanto su marido como el procesado discutían, que ella se interpuso pidiendole que se calmara y que se fueran para la casa, sin embargo, el sujeto se metió la mano en el bolsillo y sacó un arma de fuego apuntando a su marido, a quien disparó cuando aquél corría (fs.44).

Los testigos Rafael Elías Ramírez Garces (fs.65-68) y Cristo César Canencia Lam se refieren a la discusión que se dio entre Gabriel Vigil Suárez (procesado) y Juan Barrios (occiso) donde éste le lanzó el vaso de cerveza, trató de cubrirse con su mujer y aquél sacó el arma lo persiguió y le disparó.

La testigo Miriam Kam de Ramírez, de 32 años de edad, manifiesta que tiene un puesto de venta de chorizos en barbacoa por el área donde se dieron los hechos, es la única testigo que se refiere que aproximadamente a las 10:30 P.M. se dio la primera confrontación donde el procesado le dice a Juan Barrios que le pagara la cerveza, y ante su negativa, le dijo que le iba a meter un tiro en la cabeza; por lo que su esposo le ordenó a Vigil Suárez que se fuera; pero a los veinte minutos regresó diciéndole a ella que si quería ver como "le metía un tiro a alguien en la cara"; su marido lo agarró y empujó, yendose aquél.

Luego continua narrando la testigo, que a los quince minutos vuelve el hoy procesado y contrario a lo dicho por los testigos anteriores afirma que el procesado se paró al lado de Juan Barrios con el revólver en la mano colocado detrás de su espalda y le decía algo a Yanio; ella le comenta tal situación a su marido, éste se le acercó y lo empujó, ella aprovechó y le dijo a Yanio que se fuera, a todo eso su marido forcejaba con COCO (procesado), quien decía que iba a matar a Yanio porque no le pagó una cerveza. Es así que afirma correteó al hoy occiso quien agarró a una muchacha poniendola como escudo, sin embargo, Coco logró dispararle (fs.25-30).

Esta Sala puede agregar otras declaraciones que son coincidentes con la mayoría de las declaraciones arriba citadas en cuanto a la ocurrencia de los

hechos. En ese sentido declararon Saray Yamilett Rodríguez de Barrios, cuñada del occiso (fs.154-157); Veira Ibeth Borja De León, conocida del occiso (fs.159-161).

De todo lo expuesto claramente se tiene que se estaba en una actividad bailable, que tanto el occiso como el procesado estaban libando licor, y que contrario a lo dicho por el Tribunal Superior quien al calificar el homicidio como premeditado, solo consta una declaración en donde se afirma que el procesado se fue del lugar y luego regresó, la cual es totalmente contraria a las restantes declaraciones ya mencionadas.

Por tanto, concluye esta Sala que el problema surge porque la hoy víctima del homicidio se negaba a pagarle una cerveza al procesado.

De consiguiente, teniendo presente que los elementos que deben configurarse para que se de la premeditación como agravante en el delito de homicidio son: la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y, circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible" (Julio 20 de 2001), no puede encuadrarse la conducta del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación, ello por cuanto no se observa de los testimonios citados, que en el actuar del procesado Gabriel Vigil Suárez haya existido la premeditación, y tampoco consta que existió un plan preconcebido y bien meditado para cometer el homicidio de Juan Barrios, por el contrario, se trata de un altercado suscitado porque el hoy occiso, según lo dicho por todos los testigos, no quería pagarle una cerveza al hoy procesado.

De consiguiente, no se ha demostrado que de manera premeditada Vigil Suárez, quien en el acto de audiencia se declaró culpable y arrepentido (fs.241), hubiese planeado el homicidio de Juan Barrios, toda vez que como lo ha dicho esta Sala se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Fallo de 12 de diciembre de 2000).

De consiguiente se procede a reformar el fallo de conformidad con las pretensiones del apelante. Es así que se subsume la acción típica, antijurídica y culpable desplegada por Vigil Suárez en el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal que establece pena de prisión entre 5 a 12 años.

De conformidad con el proceso de individualización judicial de la pena, se fija la pena base en doce (12) años de prisión, considerando los parámetros del artículo 56 del código punitivo, específicamente los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 que son los que se ajustan al cuadro fáctico presentado en el presente caso que hemos examinado, tales como los aspectos objetivos y subjetivos del hecho; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y el valor o la importancia de la cosa.

No observa esta Sala circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes arts. 67 y 66 del Código Penal), por tanto, aquélla es la pena a imponer. Por igual término se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia apelada de 17 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR al señor GABRIEL VIGIL SUÁREZ (a) "COCO" de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Juan Barrios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PROCESO SEGUIDO A JUVENAL TOCAMO MECHA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE WILIO CANSARI TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 26 de octubre de 2,000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a JUVENAL TOCAMO MECHA, cometido en perjuicio de WILIO CANSARI TEJADA.

La audiencia oral se realizó el día 16 de mayo de 2000 y el jurado de conciencia encontró culpable al imputado del cargo por el cual fue encausado penalmente.

La sentencia referida, condena a JUVENAL TOCAMO MECHA como AUTOR del homicidio doloso simple cometido en perjuicio de WILIO CANSARI TEJADA, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio simple agravado tipificado en el artículo 131 del Código Penal, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena base no sufrió variación alguna.

La defensa de JUVENAL TOCAMO MECHA a cargo del licenciado Danilo Montenegro Defensor de Oficio, anunció recurso de apelación contra la referida sentencia. Esta apelación fue sustentada en tiempo oportuno.

En escrito que aparece de fojas 307-310, el Licenciado Danilo Montenegro, solicita a esta Sala, se sirva rebajar la pena de prisión impuesta, manifestando su disconformidad con la dosificación de la pena en el sentido de que debió considerarse a favor de su representado la atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal (arrepentimiento), toda vez que el patrocinado luego del hecho cometido, brindó los auxilios al ofendido, tratando de minimizar su actuar, cooperando con las autoridades y entregando voluntariamente el arma homicida.

Corrido el traslado del escrito de sustentación de la defensa, la Fiscal Primera Superior, Licenciada Maritza Royo, presentó oportunamente sus objeciones para concluir finalmente solicitando la confirmación de la resolución apelada en todas sus partes lo cual hizo en los siguientes términos:

"Igualmente, es importante señalar a los magistrados que el imputado JUVENAL TOCAMO MECHA, se evadió de la isla de coiba el día primero (1) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), después de lo cual se ha intentado que comparezca nuevamente al proceso, no obteniéndose noticias del mismo.

Lo anterior, a nuestro juicio desvanece cualquier posibilidad de aplicarle el arrepentimiento activo, dado que ha burlado a las autoridades encargadas de administrar justicia, no sometiendo al juicio que como consecuencia de sus actuaciones voluntarias, debía realizarle, por lo cual consideramos atinada la afirmación del Magistrado Sustanciador, en el sentido de indicar que a favor del procesado no cabía ninguna atenuante a su comportamiento.

En vista de lo anterior, la suscrita, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, RECOMIENDA, a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que una vez hayan estudiado el cuaderno

que nos ocupa, CONFIRMEN, en todas sus partes la sentencia recurrida."

Expuesto lo anterior, le corresponde a la Sala, decidir sobre la alzada interpuesta, lo que hará en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia debe señalar en cuanto a la solicitud del abogado defensor, que la Corte ha manifestado en reiterados fallos que la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 8 de junio de 1993. Registro Judicial, junio de 1993. p. 220).

Ahora bien, las declaraciones rendidas por Ariel Matia Berrugate (fs.33-39); Mariela Platero Pacheco (fs. 47-51) y Crecencio Ramos Franco (fs.59-63), permiten a esta Sala establecer que el sindicado prestó socorro a la víctima e inclusive trasladándolo con ayuda del señor Diógenes Quiroz (fs.50) al centro de Salud de Torti, para que recibiera atención médica, mostrándose sorprendido por lo ocurrido, hasta el punto que "ÑAME soltó la escopeta y salió corriendo detrás de WILIO, lo agarró y comenzó a llorar" esto ocurre después que el sindicado JUVENAL TOCAMO hirió de muerte a WILIO CANSARI. (fs.61).

Es evidente entonces que cuando el abogado defensor afirma que el sentenciado "ha mostrado arrepentimiento con posterioridad a la comisión del hecho punible", indudablemente se refiere al auxilio que le prestó JUVENAL TOCAMO MECHA a la víctima (Wilio Cansari) mostrando asombró por lo ocurrido y llevándolo al centro de salud de Torti.

Aunado a esto se encuentra la propia declaración indagatoria de JUVENAL TOCAMO MECHA, en donde expresa no haber querido el resultado y al ver herido a Wilio Cansari "de inmediato todos tratamos de brindarle apoyo en sacarlos para que fuera atendido por los medicos" (fs. 43).

En vista de lo anterior, consideramos que se encuentra probado el arrepentimiento activo del sindicado JUVENAL TOCAMO MECHA, según las constancias procesales que anteriormente señalamos, por lo que procedería el reconocimiento de la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, que se traduce en una rebaja de una sexta (1/6) parte de la pena impuesta de nueve (9) años de prisión, quedando en noventa (90) meses de prisión.

Esta Corporación de Justicia debe aclarar, que no se puede dejar de reconocer una circunstancia atenuante, so pretexto que el sindicado se haya evadido supuestamente de un Centro Penal, toda vez que esta situación es totalmente aparte de lo ocurrido el día del hecho de sangre, más aún si no se encuentra probado en el proceso la comisión del referido delito que establece el artículo 365 del Código Penal.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 26 de octubre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de reconocer la atenuante de arrepentimiento al sindicado JUVENAL TOCAMO MECHA, disminuyéndole la pena de NUEVE (9) años de prisión, en una sexta parte (1/6) o sea dieciocho (18) meses que restados a la pena base de nueve (9) años, arroja una pena líquida de noventa (90) meses de prisión, que deberá cumplir el sindicado en prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como Autor del homicidio doloso simple cometido en perjuicio de Wilio Cansary.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MARC ANTHONY AMBROSE LA PENA DE 8 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE HIGINIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y LO ABSUELVE DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial contra la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Marc Anthony Ambrose la pena de 8 años y 4 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio simple y robo agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Higinio Vásquez Fernández y lo absuelve del delito de asociación ilícita para delinquir.

Plantea el recurrente que la sentencia impugnada incurre en un error aritmético al fijar la pena imponible a Ambrose, toda vez que la pena base correcta debe ser de 12 años y 2 meses de prisión y no de 11 años y 14 meses (f.479).

Por otra parte, el recurrente impugna la aplicación de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, ya que en el expediente se puede apreciar los testimonios de Guillermo Santos (f.25) y de Juan De Dios Navarro (f.17) quienes indican que podían reconocer al agresor de la víctima. Considera además que no se configura la atenuante en cuestión porque Ambrose huyó del lugar de los hechos y fue aprehendido por unidades de la Fuerza Pública, entre los que dan fe de ese hecho está el agente Raúl Esquivel, cuya declaración reposa a foja 251 del expediente (f.480).

No obstante lo anterior, concluye el recurrente que fue "excesivo" reducir en un tercio de la penal base tras el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, por lo que es del criterio que la pena debe ser proporcional con el daño causado (f.480-481).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 23 de abril de 1997, Marc Anthony Ambrose, en compañía de tres menores de edad, se introdujo en la cantina Siete Vidas ubicada en el corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, para efectuar un robo a mano armada. Durante el robo, Higinio Vásquez Fernández, propietario del local, impidió que uno de los ladrones abriera la caja registradora, lo que ocasionó que Ambrose le efectuara dos disparos a Vásquez, que le causaron la muerte. El protocolo de necropsia reveló que Vásquez presentaba una herida de entrada ocasionada con proyectil de arma de fuego en el tórax que le produjo una hemorragia al lacerar la aorta y los dos pulmones, que le produjo una hemorragia que fue la causa directa de su muerte (f.186).

Luego de examinar la operación aritmética realizada por el Tribunal Superior, la Corte comparte el criterio del recurrente en el sentido que hubo un error aritmético en la dosificación de la pena base, ya que debió ser de 12 años y 2 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que ni el Tribunal Superior, a través de la sentencia condenatoria, ni el Fiscal Cuarto Superior de Distrito Judicial, mediante el libelo de apelación, han comprobado que la conducta del imputado se adecua en alguno de los supuestos que dispone expresamente la ley para exceder los límites de la pena máxima del delito (cf art. 59; 70 del Código Penal), solo le corresponde a ésta Corporación cumplir con los parámetros que la propia ley establece, por lo que la pena se fija en 12 años de prisión.

Por otra parte, la Corte también comparte la opinión de la Fiscalía Superior en el sentido que en este proceso penal no se configura la circunstancia

de atenuación común que se refiere a la confesión espontánea y oportuna del agente.

En primer término tenemos la declaración rendida por Marcos Omar Pérez, miembro de la Fuerza Pública, permite apreciar que el 24 de abril de 1999, es decir, un día después de los hechos, las autoridades de investigación criminal ya tenían información sobre los autores del delito, razón por la cual realizaron una diligencia de allanamiento a un cuarto de una vivienda ubicada en el corregimiento de Santa Ana, en la cual localizaron a Marc Anthony Ambrose (fs 45-47).

En segundo término, el imputado Marc Antony Ambrose expresó que cuando entró a la cantina " tomé a una joven apuntándole con la pistola en la cabeza, ALEX brincó hacia la caja... salió un señor... abanzándose (sic) hacia donde ALEX, a veces la muchacha grito y empezó a llorar, me dio lastima y la solté y hice un disparo hacia abajo, LUISITO se puso bravo y me dijo tira tirara la ella (sic), me arrancó el revolver de la mano y comenzó a solatar (sic) disparos hacia la caja, cuando salimos del bar,... le pregunté para donde voy, el me dijo largarte de aquí... yo me fui para calle 15 donde quedaba el cuarto de JAIME DE LA ROSA, donde fui capturado por unidades de la DIIP" (f.61).

Sin embargo, ese relato no fue sincero toda vez que las declaraciones de Odery Odith Najra (f.10), Juan De Dios Navarro (f.15) y Guillermo Santos Pérez (f.23) coinciden en señalar que la persona que le efectuó el disparo a la víctima era el que tenía a la mesera sometida, es decir, Marc Anthony Ambrose. Se trata entonces de una confesión calificada, pues se excluye de la ejecución del homicidio de Vásquez.

Desestimada la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, la pena imponible a Ambrose queda fijada en 12 años de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Marc Anthony Ambrose, la pena de doce (12) años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Higinio Vásquez Fernández, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se reciben en la Secretaría de la Sala Penal, dos escritos de apelación contra la sentencia de 2 de mayo de 2002, por la cual se condenó a JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓS a la pena de 11 años y 4 meses de prisión y accesoriamente se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por 5 años después de cumplida la pena privativa de libertad, por ser considerado autor de los delitos de homicidio doloso simple en perjuicio de FLORENCIO REYNA MACÍAS y homicidio doloso simple en grado de tentativa en detrimento de CARLOS ROBERTO HALL GIBBS.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, Abogado Defensor de Oficio, así como su patrocinado judicial, anunciaron que apelaban la resolución en comento y presentaron los escritos de sustentación de la apelación en tiempo oportuno, concediéndose los recursos en

el efecto suspensivo con el fin de ser resuelta la alzada.

Al corrersele en traslado los escritos de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, éste presentó escrito de objeciones a los recursos impetrados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Primeramente, la Sala debe señalar que en el negocio en examen el Defensor de Oficio y el procesado presentaron sus escritos de apelación.

No obstante, se advierte que en el libelo interpuesto por la defensa técnica -el cual tiene el sello de recibido del tribunal- no consta la rúbrica de quien formalizó el recurso, que según se deja expuesto en el documento es el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS. (F.781)

La Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Defensor de Oficio y al Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues la falta de firma del abogado en el escrito de apelación hace improcedente su admisión, lo cual pudo haber dejado en indefensión al señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓZ de no haber remitido su escrito de apelación, siendo éste el que se tendrá en cuenta para examinar el fallo impugnado.

En ese sentido, el señor GONZÁLEZ QUIRÓZ haciendo uso de la defensa natural a que tiene derecho, presentó manuscrito en el que señala que el 28 de mayo de 2002 se le notificó que había sido condenado a 11 años y 4 meses de prisión y se le entregó un resumen en el cual encuentra muchas contradicciones entre las personas que lo acusan.

Primeramente, manifiesta que el 28 de enero de 1997 JORGE FLORENCIO REYNA RODRÍGUEZ interpuso una denuncia por la muerte de su padre a raíz de unos disparos que le hizo GONZÁLEZ QUIRÓZ el 13 de enero de 1997, lo cual fue corroborado por la señora FREDESVINDA RODRÍGUEZ DE REYNA, quien era la esposa del finado. (F.774)

Seguidamente, sostiene el apelante que la señora RODRÍGUEZ DE REYNA dijo que el muchacho que le disparó a su esposo reside en la casa N° 2525. Además, indica que esta señora compareció posteriormente ante las autoridades para asegurar que su esposo falleció 17 días después de haber sido hospitalizado especificando que falleció el 9 de febrero de 1998, es decir, un año después de los hechos. (Fs.774-775)

Por otra parte, el recurrente se refiere a la declaración jurada de la señora IRMA ANGÉLICA SOTO CASTILLO, testigo presencial del hecho que dijo haber visto a "Calito" herido y luego al señor "Checho" que cayó herido, pero expresa el apelante que la señora se encontraba a una distancia de 50 metros del lugar de los hechos y el señor "Checho" estaba aproximadamente a 30 metros del lugar de los hechos.

Además, la testigo dijo que no vio quien efectuó los disparos y luego señaló que él (GONZÁLEZ QUIRÓZ) fue a buscar a "Calito" para cobrarle un dinero, lo cual no es cierto porque "Calito" fue a buscarlo a él. (F.775)

Otra prueba a la que alude el recurrente es la declaración jurada de CARLOS HALL quien señala que GONZÁLEZ QUIRÓZ le disparó al señor REYNA con un arma calibre 38 larga haciendole 3 tiros de frente y 3 tiros de espalda. (Fs.775-776)

Otro testimonio al cual se refiere el recurrente es el de la señora LISANCA ROMAIRA CEDEÑO CARVAJAL quien declara que al momento en que se suscitaron los hechos estaban dentro de su casa y escuchó un disparo, por lo que salió y vio al señor "Checho" tirado en el piso. Expresa el recurrente que esta versión se contradice con la de la señora RUTH TERESA PUSEY DE KENNEDY que vive al lado de la casa de la declarante y dijo haber escuchado 8 disparos; ante esto el apelante resalta que su arma sólo tenía 6 balas por lo que no se pueden haber hecho 8 disparos.

En otro orden de ideas, el señor GONZÁLEZ QUIRÓZ indica que existe contradicción en cuanto a la fecha del deceso del señor REYNA. En ese sentido, indica que el Dr. MANUEL PEREIRA VELIZ atendió al señor REYNA y declaró que éste

permaneció hospitalizado por casi 5 meses, en que desarrolló una infección pulmonar. (F.777)

También se refiere al informe de 7 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. ERIC S. AGUIRRE S., Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal, en que se indica que el señor REYNA se encontraba en esa fecha en la sección de cuidados intensivos. (F.777)

Así, señala que si el señor REYNA fue herido el 13 de enero de 1997 y en el expediente clínico se dice que falleció en la Sala de Neurocirugía del Hospital General de la Caja de Seguro Social, se debe buscar el verdadero certificado de defunción. (F.777)

Por su parte, el señor GONZÁLEZ QUIRÓZ expresa que hay contradicciones en cuanto a la hora en que se suscitaron los hechos, así como la fecha en que se produjo la muerte del señor REYNA, agrega que está seguro que éste murió un año después de los hechos porque sus hermanos se lo dijeron. (Fs.777-778)

Finalmente, manifiesta que FLORENCIO REYNA MACÍAS no se murió producto de una bala perdida sino que importunadamente se encontraba en el lugar donde él defendía su vida de su agresor CARLOS HALL que se encontraba a unos 30 metros de donde se encontraba el señor REYNA MACÍAS. (F.777)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial considera que el escrito de sustentación de apelación del señor GONZÁLEZ QUIRÓZ no tiene asidero legal, por cuanto es conocido que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y por ende, no puede ser objeto de censura.

Agrega que en la presente encuesta penal, el Jurado de Conciencia emitió un veredicto condenatorio, por lo que, dado lo anterior, no es dable considerar lo esgrimido por el sindicado en su escrito de apelación. (F.384)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 28 de enero de 1997, el señor JORGE FLORENCIO REYNA RODRÍGUEZ se presentó ante la Policía Técnica Judicial a presentar una denuncia manifestando a las autoridades que el día 13 de enero de 1997, su madre, FREDESVINDA RODRÍGUEZ DE REYNA, se encontraba en la casa cocinando y su padre, FLORENCIO REYNA MACÍAS, estaba limpiando un pescado afuera en el patio, cerca de la entrada del cuarto. De pronto, se oyeron varios disparos y su madre dijo "Checho" entra, pero su padre no respondió, FREDESVINDA salió y encontró a FLORENCIO tirado en el suelo, sangrando por la cabeza y el cuello. Además, vio a "Juancito" que salió corriendo y llevaba en la mano un arma de fuego. (Fs.1-2)

El denunciante continúa relatando que trasladaron a su padre a la Clínica Hospital de Río Abajo en donde le dieron los primeros auxilios y allí se encontraba CARLOS HALL lleno de disparos de arma de fuego, pues era la persona a quien "Juancito" estaba correteando y le disparó. (F.2)

Agrega que el tal "Juancito" se llama JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓZ y vive en el cuarto N° 2525 de la misma casa. (F.2)

Por su parte, el joven CARLOS ALBERTO HALL GIBBS -quien también fue herido por GONZÁLEZ QUIRÓZ- señala que el día 13 de enero, en horas del mediodía, iba caminando entre Calle 7ª y 6ª de Río Abajo con una amiga de nombre LINDA, quien llevaba un pantalón repelente y "Juancito" se dirigió a ella con un lenguaje soez, por lo que él le demandó respeto hacia la joven, pues se trataba de su novia. Ante esto, el imputado replicó "tú vas a hacer algo al respecto" y HALL GIBBS le dijo que sí y se le fue encima.

Expresa el ofendido que GONZÁLEZ QUIRÓZ sacó un arma de fuego, le hizo tres disparos de frente y tres por la espalda, siendo herido en el tórax, estómago y brazo. Agrega que salió corriendo hacia la entrada de Calle 7ª de Río Abajo donde un amigo y un señor lo auxiliaron, y se lo llevaron a la Clínica 24 horas de Río Abajo; cuando iba corriendo vio al señor FLORENCIO tirado en el piso por la tina

de lavar. (Fs.101-102)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien es cierto que el artículo 2424 del Código Judicial, determina que el tribunal de alzada solo debe limitarse al conocimiento de los puntos objetados por el recurrente, en esta oportunidad, la norma mencionada debe ser aplicada atendiendo al principio de favorabilidad que ampara al procesado para que se examine el recurso que en debida forma ha presentado en ejercicio del derecho natural de defensa.

Cabe destacar que, se desprende del escrito de apelación que el procesado no está de acuerdo con el veredicto de culpabilidad.

No obstante, el juicio se llevó a cabo con la intervención de un jurado de conciencia y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2385 del Código Judicial, las partes pueden recurrir contra la sentencia emitida por el tribunal, es decir, que las objeciones del recurso de apelación solo proceden contra la sanción impuesta. Luego entonces, sobre ese punto va a recaer nuestro examen.

El tribunal de primera instancia calificó la conducta ilícita de GONZÁLEZ QUIRÓZ en el tipo penal contemplado en el artículo 131, es decir, homicidio simple en perjuicio de FLORENCIO REYNA MACÍAS y homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de CARLOS ROBERTO HALL GIBBS, fijando la pena en 11 años y 4 meses de prisión (Fs.757-770).

El Tribunal Superior consideró que se acreditaba la existencia del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de CARLOS ROBERTO HALL GIBBS, sustentandose en el dictamen del Instituto de Medicina Legal que certificó que la víctima presentaba:

Herida por proyectil de arma de fuego en abdomen y dorso, múltiples.

...

Proyectil en tórax posterior derecho más o menos área lumbar (no se lee nada sobre extracción de proyectil).

Abdomen con orificio de proyectil en región epigástrica y región supra-púbica.

Glúteo: Orificio de proyectil derecho y glúteo izquierdo. Orificio en cara interior del muslo izquierdo

LA VIDA ESTUVO EN PELIGRO (lesión grave y mortal). (F.242)

Con relación al deceso del señor FLORENCIO REYNA MACÍAS, el mismo se comprueba con el certificado de defunción expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil en el cual se indica que falleció el 9 de febrero de 1998 a consecuencia de bronconeumonía y úlceras de cúbito infectadas. (F.333)

Al examinar la evaluación médica forense que se le hizo al señor REYNA MACÍAS por parte de la Dra. MERCEDES R. de LASSO, funcionaria del Instituto de Medicina Legal, el día 10 de diciembre de 1997, se observa lo siguiente:

Las lesiones sí pusieron su vida en peligro y (sic) raíz de la lesión recibida queda con secuelas neurológicas (cuadriplejía) y puede presentar complicaciones por su incapacidad por su cuadriplejía en el futuro (infecciones, úlceras de cúbito, etc.) Se le asignó una incapacidad definitiva de 150 días.

En el expediente se anota que presentó orificio de entrada y de salida de proyectil de arma de fuego. (F.255)

De allí que el tribunal superior consideró que "el homicidio del señor REYNA, aunque no fue instantáneo, aún así produce los efectos de causalidad."

En ese sentido, cita el artículo 18 del Código Penal que preceptúa que "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u

omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado." (F.768)

Cabe explicarle al recurrente que lo que establece el artículo citado es aplicable al caso en estudio toda vez que el hecho se suscitó el 13 de enero de 1997, fecha en que el señor REYNA MACÍAS fue herido y su deceso se produjo el 9 de febrero de 1998, 1 año, 1 mes y 27 días después, a consecuencia de la lesión recibida, su vida se mantuvo en peligro a pesar que no se produjo el deceso instantáneamente, gracias a la intervención de los médicos.

De allí que existe un nexo causal entre la acción realizada el 13 de enero de 1997 -herida por proyectil de arma de fuego- y la muerte de la víctima el 9 de febrero de 1998, como consecuencia del deterioro de estado de salud del señor REYNA MACÍAS producto de la herida que lo dejó cuadrapléjico.

Por otra parte, tribunal superior calificó el homicidio del señor REYNA MACÍAS como homicidio simple, con fundamento en el artículo 131 del Código Penal, el cual le impone al infractor pena de prisión de cinco a doce años. A partir de lo anterior, se seleccionó como pena base, la de diez años de prisión, la cual se sumó a la tercera parte de la otra infracción, o sea la de homicidio en grado de tentativa en detrimento de HALL GIBBS.

Así las cosas, indica el tribunal superior que la sanción para el homicidio tentado de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal es reprimido "con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", lo cual significa que la pena debe fluctuar entre 20 meses (un tercio del mínimo que es 5 años) y 4 años de prisión (dos tercios del máximo que es de 12 años).

Continúa expresando el tribunal de primera instancia que:

"dado que la tentativa homicida ejercida por GONZÁLEZ fue extremadamente grave el día de los autos, es por lo que escoge el máximo de cuatro años de prisión, pero por encontrarse dentro del concurso de delito, la misma debe estar representada por una tercera parte, o sea dieciséis meses, que es lo que hay que sumar a los diez años del homicidio, para dar un total de 136 meses de prisión, que son once años y cuatro meses y esto quedará como sanción líquida, dado que no hay en los autos circunstancias agravantes o atenuantes que lo altere. Eso sí, debe quedar claro que a esto se le debe computar el período que lleva GONZÁLEZ QUIRÓZ de estar detenido preventivamente en razón de estos delitos. (F.769)

Esta Sala concluye que la calificación del hecho punible se ajusta a las constancias procesales y a lo establecido en el Código Penal, siendo proporcional la pena de prisión impuesta al resultado de la acción desplegada por el señor GONZÁLEZ QUIROZ que trajo como consecuencia la muerte de REYNA MACÍAS y las lesiones que pusieron en peligro la vida de HALL GIBBS, por tanto, se confirma el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 2 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMON MORENO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 7 de mayo de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró responsable penalmente a RAMÓN MORENO de generales conocidas en autos, y lo CONDENÓ a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como reo del delito de homicidio simple en perjuicio de Arquímedes Villarreal (fs. 505-517).

Esta decisión fue apelada por el licenciado Miguel Batista Guerra, defensa técnica del procesado, quien por presentar el escrito respectivo en tiempo oportuno le fue concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.546) lo que permite a esta superioridad pronunciarse sobre los aspectos disentidos.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Batista Guerra afirma que el Tribunal Superior, al momento de dosificar la pena, no consideró los elementos previstos en el artículo 56 del Código Penal y que, pretextando la aplicación de tales elementos, seleccionó la pena base en nueve (9) años de prisión.

Señala el recurrente que el A-Quo no explica con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada.

Expone que en el ilícito imputado a Ramón Moreno son determinantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que tiene un contenido sociocultural que los campesinos tienen como costumbre para efectuar trabajos, celebrar acontecimientos comunales o familiares, hacer bebidas de maíz fermentadas (chicha fuerte), actos que terminan con manifestaciones de violencia, casi siempre con heridos de arma blanca.

En tal sentido, los testigos dieron fe de que tanto la víctima como el victimario estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas.

Por otra parte destaca que Ramón Moreno es un campesino trabajador, honrado y buen padre de familia, elementos que debieron ser ponderados por el A-Quo por cuanto que el legislador los a dejado plasmados en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Código Penal.

Se refiere al lugar donde se dieron los hechos, el cuál según el informe de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción, requirió de caminar más de dos horas por "terreno quebrantado cruzando ríos" para poder accesarlo.

Transcribe parte de la indagatoria rendida por Ramón Moreno y del testimonio rendido por Faustino Cano Pérez en donde se advierte que hubo primeramente una pelea a puñetazos, indicando que el A-Quo al dosificar la pena no valoró tal aspecto, así como las condiciones personales del agente pasivo (víctima) que se trataba de una persona joven de 25 años, peso de 200 libras, biotipo atlética, en comparación con las condiciones del sujeto activo, tales como: le doblaba la edad al sujeto pasivo, además que es un hombre pequeño y delgado.

En virtud de tales circunstancias, estima el apelante que en una pelea a puñetazos bien podría el joven ocasionarle la muerte y concluye, que si el A-Quo hubiera tomado en cuenta estos factores unidos al hecho real, que quienes habitan en estas regiones son hombres acostumbrados a enfrentar el peligro con sus herramientas de trabajo, y que además la propia rudeza de sus propias vidas no le permite tolerar una ofensa, sumado a todos estos factores, como el elevado grado de embriaguez, hubiera partido de la pena mínima.

Otro punto objetado por el apelante, es que se le impuso la agravante del artículo 67 numeral 1 del Código Penal, y que la superioridad a que se refiere la norma, no se satisface con el echo de que la víctima no tuviera arma, por cuanto que, de haberla tenido, se estaría frente a la exigente de legítima defensa. Indica que en todo caso la superioridad estaba a favor de la víctima, que le doblaba el peso, estatura y edad al victimario.

Sigue indicando, que el victimario no usó medios que debilitaran la defensa de la víctima; pensar que en la primera penetración debilitó la defensa de la víctima sería, en su opinión, agravar la pena por cada puñalada que le propinó.

Por las razones expuestas, el licenciado Batista Guerra solicita se modifique la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta a su representado (fs.534-539).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, Encargado, luego de resumir el contenido de las objeciones del apelante y de las consideraciones y argumentos expresados por el Magistrado Ponente al fallo cuestionado, concluye afirmando que el Juzgador A-Quo consideró todas las circunstancias que rodearon el hecho punible de homicidio para graduar la pena impuesta al procesado Ramón Moreno, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la resolución apelada (fs.541-545).

ANÁLISIS DE LA SALA

Cabe precisar que la impugnación que hace la defensa técnica del procesado se centra solamente en la individualización judicial de la pena, proceso en el que según estima, el juzgador primario no se ajustó a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico-penal.

En tal sentido se advierte que la conducta ilícita desplegada por el procesado Ramón Moreno fue encuadrada en el tipo penal de homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción presenta una escala de entre 5 a 12 años de prisión.

Ahora bien, la pena base impuesta por el Segundo Tribunal se realizó de la siguiente manera:

"Al proceder a la dosificación de la pena, de acuerdo con los factores previstos en el artículo 56, como lo son los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, se selecciona la pena base intermedia de nueve años de prisión" (f.514).

Como bien se observa, el Tribunal Superior no expresó razones por las cuales estableció la pena base en nueve años de prisión, simplemente se limitó a mencionar cuatro factores establecidos en la norma referida.

Por tanto, en la decisión del Tribunal de Primera Instancia no existe fundamentación intelectual alguna, porque carece de sustento probatorio que es el elemento de juicio que debe guiar al juzgador a imponer la pena base.

Esta Sala respecto a la individualización o determinación judicial de la pena, de manera reiterada (cfr. Fallos de 20 de mayo de 1998, 24 de abril de 2001, 8 de octubre de 2001, 16 de julio de 2002, 19 de septiembre de 2002) ha señalado lo siguiente:

- que es un juicio que realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena.

- que tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

- que tal facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.

- que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

- que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal no solamente debe el juzgador mencionarlos sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite.

- que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho.

Ahora bien, en el caso bajo examen, el apelante ha planteado su disconformidad con la pena base impuesta por el Tribunal Superior indicando algunos aspectos que estima debieron ser considerados y que son acordes con aquellos factores que mencionó el Tribunal Superior consignados en el artículo 56 numerales 1,3, 4 y 5 del Código Penal.

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (art. 56 num. 1 del Código Penal), debe el juzgador considerar la complejidad que presenta el ilícito cometido y cómo se presenta la acción reprochable por el sujeto activo del delito.

En el presente caso se tiene que el testigo Uvaldino Rodríguez Vásquez (a) "Moñita", afirma haber estado como a quince metros de donde discutían Ramón Moreno y Arquímedes Villarreal y éste le decía al hoy procesado quien tenía un cuchillo en la mano, que si quería matarlo que lo hiciera e incluso se levantó el suéter señalando que no cargaba nada y que fue en esos momentos en que Ramón Moreno le tiró una puñalada, Villarreal trató de quitarle el cuchillo pero logró darle la primera en el lado izquierdo del pecho en forma vertical, e incluso cuando se estaba cayendo seguía dándole puñaladas (f.43).

Según el procesado Ramón Moreno al rendir declaración indagatoria, quien cursó estudios hasta quinto grado, señala que estaban celebrando una actividad del club de padres de familia de la escuela Río Bonito y cuando se disponía a irse para su casa a eso de las cinco de la tarde, Arquímedes Villarreal, le convidó a tomarse un trago y éste le decía que no gustaba de la familia Moreno, y que él Ramón Moreno era un viejo, y es así cuando le empieza a golpear, y que después sacó un cuchillo, y al él (indagado) meter las manos, le cortó un poquito en la punta de los dedos; ante ello, se enojó y sacó su puñal y le dio cuatro puñaladas, tres en el pecho y cuando cayó una en la espalda.

Cree que ninguno vio el hecho porque todos los padres de familia estaban dentro de la escuela (fs.50-54).

Entre otras personas que declararon está Tersin Arcenis Rodríguez (a) "Chindo Marín", quien afirma que fue Ramón Moreno quien mató a Villarreal (fs.68-71); Evin Ermisiades Marín Corrales señala que vio a Ramón Moreno tirándole con el cuchillo a Villarreal (fs.76-79).

El señor Faustino Cano Pérez (a) "Fauste", quien es yerno del procesado, manifiesta que se dio una discusión dentro de la escuela, en donde Villarreal le decía palabras obscenas a Ramón Moreno, y por lo que se llevó hacia afuera a Villarreal pero detrás iba Ramón Moreno, y empezaron a golpearse, siendo su suegro el que sacó un cuchillo y lo apuñaleó, y cuando cayó en el suelo, le dio la última puñalada en la espalda (fs.84-86).

De conformidad con lo plasmado en el Protocolo de Necropsia, el Dr. Ricaurte Samaniego en sus consideraciones Médico legales expone:

"Cadáver varón, joven adulto, de adecuado estado nutricional y desarrollo físico, aparenta edad cronológica de 25 años. Presenta heridas múltiples y profundas por arma blanca en tórax anterior derecho e izquierdo y en tórax posterior derecho y extremidades. La herida en el tórax anterior izquierdo penetra la cavidad torácica y

perfora el ventrículo derecho del corazón y la herida en tórax anterior derecho penetra cavidad pleural y perfora la pleura y el pulmón derecho" (f.146).

Constan vistas fotográficas del cadáver y de la diligencia de exhumación (fs.87-90).

En cuanto al factor de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (Art.56 num. 3 del Código Penal) tenemos que se trata aquí de circunstancias que no son elementos esenciales del delito, que se pueden presentar y que son dignas de considerarse sean porque conllevan mayor reprochabilidad o no.

Hemos visto como se dio la muerte violenta del señor Villarreal, quien recibió múltiples heridas con arma blanca incluso estando ya en el suelo.

Constan vistas fotográficas del lugar donde acontecieron los hechos (fs.281-288 y 338-375), acreditándose que se llevó a cabo en una actividad del club de padres de familia en una escuela.

Otro factor, es la calidad de los motivos determinantes (art. 56 num. 4 del Código penal).

Se trata aquí, de los móviles que llevaron al sujeto a cometer el hecho delictivo.

Las pruebas determinan que el procesado Ramón Villarreal al igual que el hoy occiso estaban en una actividad donde se libaba licor, y que ante la discusión que se dio entre ambos, donde éste le insultaba, su reacción fue agredirlo con un cuchillo.

El último de los factores que mencionó el Tribunal Superior, se refiere "a las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible (art. 56 num. 5 del Código penal).

Según las pruebas testimoniales, ciertamente se dio una discusión entre ambos donde se golpearon, sin embargo, el señor Ramón Moreno, quien debió tener la prudencia que le daban sus 46 años de edad (f.7), siguió al hoy occiso quien ya se retiraba en compañía de Cano Pérez, y continuó la discusión que terminó con golpes en donde sacó un cuchillo; y, aún cuando el hoy occiso era un hombre joven, lo cierto es que el procesado dio muestras de mayor destreza por cuanto aquél no pudo quitarle el arma, recibiendo múltiples heridas que le ocasionaron la muerte.

Luego de todo lo expuesto, estima esta Sala que si bien la pena base no fue debidamente motivada por el Tribunal Superior, no existe en la misma una desproporción en relación con el hecho histórico y los aspectos subjetivos del mismo.

Por tanto, siendo que esta superioridad ha reiterado que de conformidad con la interpretación del artículo 56 del código punitivo patrio, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 11 de octubre de 2000).

El otro punto objetado, se refiere al reconocimiento de la circunstancia agravante contenida en el artículo 67 numeral 1 del Código Penal.

Al respecto el Segundo Tribunal manifestó, luego de imponer la pena base en nueve años, lo siguiente:

"A esto hay que incrementar la agravante del numeral 1 del artículo 67 en una sexta parte que equivalen a 18 meses. Llama mucho la atención el hecho de que al momento de ocurrir el incidente, la víctima no tenía arma alguna, y es más hasta llegó a levantarse la camisa ante el justiciable Moreno para mostrarle que estaba desarmado o desprovisto de algo con que ofenderlo. Ante esta situación, entonces el rival aprovechó la ocasión para ir hacia adelante y con el arma penetrarsela no sólo una vez en su anatomía, sino de manera reiterada y a su merced, sin que hubiera un gesto de

consideración de humanismo a un semejante que también merecía vivir, mucho más joven que él de apenas veinticinco años, mientras que este tenía 56" (fs.514-515).

De conformidad con tal razonamiento, no se puede apreciar a cual de las dos circunstancias agravantes ordinarias comunes se refiere el Tribunal Superior, por cuanto el numeral 1 del artículo 67 plasma dos: "abusar de superioridad" o "emplear medios que debiliten la defensa del ofendido".

No obstante, si se refiere a la superioridad porque el procesado portaba arma y el hoy occiso no, ello no sería abusar de superioridad, como tampoco el realizar el homicidio con arma puede ser considerado un medio que debilite la defensa del ofendido.

En tal sentido esta Sala ha sostenido, al referirse a la agravante contemplada en el artículo 67 numeral 7 del Código Penal que trata de perpetrar el delito con armas, que dicha circunstancias no es aplicable como agravante en los casos de homicidio dolosos, toda vez que la utilización de armas en el delito de homicidio resulta un instrumento idóneo para tal fin, a diferencia de otros delitos en cuyo caso dicho instrumento constituiría una agravante del hecho. (Cfr. Fallos de Agosto 6 de 1996, Mayo 30 de 1995, Enero 4 de 1993).

Ahora bien, en cuanto al abuso de superioridad, se inclinan algunos penalistas por delimitarla a la superioridad física, en el sentido de utilizar fuerza o medios desproporcionados para contrarrestar la agresión, pero considerando las circunstancias particulares de cada hecho (Cfr. Fallo de Agosto 6 de 1996).

Guiados por la doctrina penal dominante y de conformidad con la ocurrencia del ilícito de homicidio cometido por el señor Ramón Moreno en la persona de Arquímedes Villarreal, no es dable el reconocimiento de la agravante que fue aplicada en el fallo bajo examen, por cuanto se advierte claramente que el procesado de 46 años de edad se enfrentó a un joven de 25 años de edad para lo cual no utilizó de manera ventajosa fuerza física alguna para dominar a su víctima, sino que utilizó un medio idóneo como lo es un arma blanca -cuchillo- para causarle la muerte.

Por las razones expuesta, se reformará el fallo en el sentido de eliminar los 18 meses de prisión impuestos por la agravante del artículo 67 numeral 1, quedando la pena a imponer en nueve años de prisión que es la pena base que aplicó el Ad-Quo.

Debe esta Sala indicar que si bien en la parte motiva de la resolución el Tribunal de Primea Instancia se refirió a la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, obvió establecerla en la parte resolutive del fallo (f.515), por lo que sin que ello vulnere el principio de reformatio in pejus, se procederá a consignarla en la parte resolutive de este fallo de segunda instancia

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia apelada de 7 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR al señor RAMÓN MORENO de generales conocidas en autos, a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Arquímedes Villarreal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DAVID ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE ESTEBAN AVILES MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 28 de junio de 2,001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a DAVID ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, cometido en perjuicio de ESTEBAN AVILES M.

La audiencia oral se realizó el día 17 de mayo de 2001 y el jurado de conciencia encontró culpable al imputado del cargo por el cual fue encausado penalmente.

La sentencia referida, condena a DAVID SANTAMARÍA como AUTOR del homicidio doloso simple cometido en perjuicio de ESTEBAN AVILES, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, cumplida simultáneamente con la pena principal.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena base no sufrió variación alguna.

Al momento de notificarse tanto la representación del Ministerio Público como, la Defensora de Oficio Lcda. Micaela Morales, anunciaron recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentandolos ambas partes en tiempo oportuno.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Lic. Fernando Fabián Gutiérrez al sustentar su escrito de apelación, señaló su disconformidad con la resolución apelada argumentando, que la conducta desplegada por el señor DAVID ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ, se ajustaba más bien, a la contenida en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3, de acuerdo a la versiones de los testigos presenciales del hecho de sangre, Zulma Quintero Bedoya (fs.56); Nidia Esther Ayala Rivera (fs.572-579); Edgardo Vargas Morales (fs.607-609); Eliécer Vargas Morales (610-612).

Además el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación dentro de lo que se puede resumir:

"Todas estas piezas de convicción, claramente indican que el desenlace fatal de estos acontecimientos obedece al hecho de que ESTEBAN AVILÉS no le dijo a DAVID SANTAMARÍA donde se había metido YOBANI PIMENTEL, simple y llanamente se quedó cayado, u por eso hoy está muerto.

Además de lo anterior, todos los testigos presenciales del homicidio de ESTEBAN AVILÉS, son contestes al señalar que cuando DAVID SANTAMARIA regresaba con el arma, primero la llevaba en la mano, pero a sus espaldas, luego la coloca en el bolsillo de su pantalón, y, finalmente, cuando llega donde Esteban, la saca y le dispara. Evidentemente esta era una acción premeditada, lo que trasluce con el hecho de que el arma la ocultaba, primero con la mano en la espalda y después en el bolsillo.

De todo lo dicho en este caso, se observa que ESTEBAN AVILÉS MARTÍNEZ no provocó ni dio motivo alguno a DAVID SANTAMARIA para que lo matara, y el hecho de que ESTEBAN no haya dado motivos, no significa que en este caso hay ausencia de motivo y, por tanto se trata de un homicidio simple.

La jurisprudencia patria ha señalado que el "motivo fútil es un elemento

calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa".

Si tomamos en cuenta la trayectoria del proyectil que cegó la vidas de ESTEBAN AVILÉS, tal cual se describió en el protocolo de necropsia que reposa de fojas 162 a 165 del sumario, vemos que la versión del imputado no corresponde a la realidad de los hechos, afirmación que corrobora la opinión del médico forense del Distrito de Barú durante la reconstrucción de los hechos, luego de observar y escuchar la versión de DAVID SANTAMARIA, al igual que la opinión del perito planimétrico del Ministerio Público, detective ROSSEVELT PITTI, cuyo informe reposa de fojas 855 a 857 del sumario. En este caso ha quedado en evidencia que DAVID SANTAMARIA, el día de autos, tenía toda la intención de matar.

Bajo estas consideraciones, solicitamos a los Honorables Magistrados que REVOQUEN la sentencia apelada y DAVID ANTONIO SANTAMARÍA JIMÉNEZ sea condenado de acuerdo al tipo penal descrito en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3".

En escrito de apelación que aparece de folios 996-998, la Licenciada Micaela Morales, Defensora de Oficio de DAVID SANTAMARÍA, solicita a esta Sala, se sirva rebajar la pena de prisión impuesta, manifestando su disconformidad con la dosificación de la pena en el sentido que debió considerarse a favor de su representado la atenuante prevista en el numeral 2° (no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo) del artículo 66 del Código Penal, alegando que no fue la intención de su representado ocasionarle la muerte a ESTEBAN AVILES, y que lo que quería era enseñarle el arma para venderse la.

Expuesto lo anterior, le corresponde a la Sala, decidir sobre la alzada interpuesta, lo que hará en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia debe señalar en cuanto a la solicitud del abogado defensor, que la Corte ha manifestado en reiterados fallos que la circunstancia de la premeditación que consagra el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal:

"se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (Fallo de 9 de junio de 1997, R.J, junio 1997, pág. 317)".

Entre las declaraciones juradas señaladas por la representación del Ministerio Público, que supuestamente comprueban que el asesinato fue cometido con premeditación tenemos VICTORIA MORALES (fs.28-33); Amarilis Del Carmen Vargas Morales (34-37); ZULMA QUINTERO BEDOYA (fs. 56); NIDIA ESTHER AYALA RIVERA (fs.619-623).

Sin embargo, de los testimonios citados, no se observa, que el delito por el cual fue procesado DAVID SANTAMARÍA se haya cometido con premeditación, por cuanto que en la declaración jurada visible a folios 68, que es el único testimonio de los mencionados por el apelante, en donde se hace referencia la actuación previa del prenombrado SANTAMARÍA antes de suscitarse el hecho se indica, que el día 5 de marzo de 2000, como a eso de las 10:00 p.m, venía caminando el señor David Santamaría, de los lados del balneario nuevo que está cerca al río San Bartolo en compañía de Omar Samudio y Jorge Samudio, tomándose una cerveza, pasando frente a la propiedad de Esteban Avilés, quedándose Omar en ese lugar y Jorge se fue con David. Transcurridos unos minutos, regresó David Santamaría y se dirigió hacia donde estaba el señor Esteban Avilés se paró como a metro y medio de él, sacó una pistola le apuntó, le dijo que si le compraba eso, disparándole y posteriormente salir corriendo.

De lo apuntado, se observa, que nunca existió un plan preconcebido, y bien meditado para cometer este hecho de sangre, es decir, que en este caso no han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como

agravante del delito de homicidio bajo estudio. Al respecto, esta Sala Penal en fallo de 2 de julio de 1997, mencionó ciertos elementos para que la premeditación se configure como agravante en el delito de homicidio, entre estos:

1. La deliberación previa a la comisión del ilícito;
2. Elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción;
3. Escogencia del lugar y,
4. Circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible.

En consecuencia, la Sala estima, que dado que en el presente proceso no se configura la premeditación como elemento agravante del tipo, entonces no procede la reforma de la sentencia apelada en cuanto a la agravante ubicada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Por otra parte, en cuanto a la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, haber cometido el homicidio por motivo fútil, nuestra jurisprudencia ha señalado que "El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Fallo de 27 de noviembre de 1991).

Tenemos que el Fiscal Segundo Superior de Chiriquí ha manifestado que el procesado no tuvo motivo alguno para asesinar a Esteban Avilés, corroborando esta afirmación con una serie de testimonios, entre estos, la declaración de VICTORIA MORALES (fs.28-33); Amarilis Del Carmen Vargas Morales (34-37); ZULMA QUINTERO BEDOYA (fs. 56); Edgardo Vargas Morales (menor) fs.607-609; NIDIA ESTHER AYALA RIVERA (fs.619-623).

No obstante lo anterior, existen otras declaraciones que el propio apelante cita, de donde se desprende que DAVID SANTAMARÍA tenía viejas rencillas con Johan Eli Pimentel, (fs.46-54); Yadira Villa Bedoya (fs.68-73); Arelis Enith Fuentes González (fs.572-579), testigos estos que corroboran la versión que David Santamaría tenía problemas con Yohan Pimentel anteriormente al hecho de sangre, y que es por esto que se desembocó la discusión entre el sindicato y el señor Yohan Pimentel, donde posteriormente perdiese la vida el señor Esteban Avilés.

Por otra parte, se observa en el presente cuaderno penal, declaraciones juradas como la rendida por Amarilis Del Carmen Vargas Morales (fs.34-37), donde asegura que el día de marras David pasó frente a la casa de Esteban Aviles y al ver a Yohan Pimentel le gritó "que él le iba a pagar todas las que les debía y Yohan le respondió que el arma no se disparaba sola". Asimismo, tenemos la declaración jurada de Zulma Quintero Bedoya (fs.55-60), quien señala que escuchó la noche del 5 de marzo de 2000, al sindicato (David Santamaría) discutiendo con Estebán Avilés y que diez minutos después regresó dirigiendose a él, sostuvieron una pequeña conversación que ella no pudo escuchar y luego el sindicato Santamaría le disparó en el pecho al señor Avilés, huyendo del lugar inmediatamente.

De las pruebas testimoniales anteriormente analizadas, observa la Sala, que no se configura la agravante del delito de homicidio, relacionada con el motivo fútil, toda vez que de las declaraciones anteriormente expuestas, se desprende, que el hecho de sangre se produce como consecuencia de una vieja rencilla entre DAVID SANTAMARÍA y YOHAN PIMENTEL, y que aunque el hoy occiso no tenía ningún problema personal con el sindicato David Santamaría la noche del 5 de marzo de 2000, luego de un acalorado cruce de palabras, David se retira de la residencia de Esteban Avilés visiblemente molesto, regresando diez minutos después con un arma en la mano preguntandole a Esteban donde estaban Johan, pero como éste no le contestó le dijo "Compra esto" disparandole en el pecho.

Seguidamente esta Sala, pasa a analizar el motivo de la discención de la abogada defensora de Oficio Lcda. Micaela Morales Miranda, contra la sentencia calendada 28 de junio de 2001, donde manifiesta no estar de acuerdo con el fallo antes citado porque a su defendido se le debieron aplicar las atenuantes contenidas en los ordinales 2° y 7° del artículo 66 del Código Penal, o sea por no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que

produjo.

Sobre este aspecto la Sala, debe manifestar que en jurisprudencia anterior señaló lo siguiente:

"Con relación a la atenuante común del numeral 2 del artículo 66 del Código Penal alegada por el recurrente, la Sala estima que no es posible su aplicación dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta y finalmente y en cuanto a lo expresado por la defensas técnica en el sentido de que su representado es delincuente primario, señalamos que se obre ese particular reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala tiene expresado que esa condición no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor para la fijación de la pena base, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal". Fallo de 14 de julio de 1997. R.J julio, 1997, pág.286-287.

Además no se desprende de autos prueba alguna que corrobore la versión de la defensa de que el sindicado David Santamaría, no quería causarle la muerte a Esteban Avilés, sino al contrario, existen versiones de que antes de los hechos estos dos señores discutían airadamente, dándose el resultado fatal VICTORIA MORALES (fs.28-33); Amarilis Del Carmen Vargas Morales (34-37); ZULMA QUINTERO BEDOYA (fs. 56); NIDIA ESTHER AYALA RIVERA (fs.619-623).

En cuanto al ordinal 7° del artículo 66 que solicita la Defensora de Oficio le sea aplicado a su representado, la Sala Penal, debe manifestar que no encuentra asidero jurídico esta posición, toda vez que el sindicado David Santamaría no solamente ingirió bebidas alcohólicas voluntariamente, sino que su estado de embriaguez no era total o completo, como para no tener conciencia sobre sus actos, y así encontrarse dentro de una de las eximentes incompletas de que trata el ordinal 7° del artículo 66 del Código Penal.

En este sentido la Corte ha manifestado mediante jurisprudencia de la Sala II de lo Penal, en fallo calendado 2 de julio de 1996 lo siguiente:

"La Sala II de la C.S.J. ha expuesto, mediante fallo 2 de julio de 1996, que si el primer numeral de este artículo regula "la embriaguez fortuita, en tanto que en el segundo consagra la denominada embriaguez preordenada. Sin embargo, nada dice con relación a la embriaguez voluntaria, es decir, la que proviene de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas por parte del agente,...

Agrega la Sala que "el proposito del legislador fue el de no incluir a la embriaguez voluntaria dentro de las eximentes de culpabilidad reguladas por el citado artículo 29. De donde resulta que está no puede ser reconocida como eximente de culpabilidad en nuestro ordenamiento". (R.J julio 1996, pág. 357).

De lo antes expuesto, la Sala Segunda observa que el estado de embriaguez en que se encontraba David Santamaría el día de marras, no se encuadra dentro de la atenuante establecida en el ordinal 7° del artículo 66 del Código Penal, tal como lo adujo la abogada defensora en el presente caso, por lo cual lo que corresponde es confirmar la sentencia fechada 28 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 28 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impone una pena de nueve (9) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como Autor del homicidio doloso simple cometido en perjuicio de Estebán Avilés Martínez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE MARTÍN ARTURO HAWES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 18 de julio de 2002 condenó a Javier Antonio Ramos Smith a cumplir la pena principal de 16 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Martín Arturo Hawes.

Contra esa decisión jurisdiccional, anunció recurso de apelación el sentenciado Ramos Smith, medio de impugnación que fue formalizado oportunamente por su defensora de oficio, la licenciada Mireya Rodríguez Monteza.

En su escrito de sustentación, la defensora de oficio censura básicamente que la medida judicial impugnada haya sancionado al procesado Ramos Smith por el delito de homicidio con premeditación. A juicio de la defensora técnica "si el hecho hubiera sido planeado, el escenario hubiera sido otro y no él (sic) de la "Casa Grande", como lo fue, ya que mi patrocinado estaba condenado por un delito de Homicidio realizado en ese mismo lugar, por lo que le era casi imposible llegar a la mencionada casa" (f.204). Por considerar que en el expediente no hay elementos para tipificar la conducta del imputado como de homicidio agravado, la defensora de oficio solicita se "reforme la Sentencia apelada y le imponga a mi patrocinado la pena por el delito de Homicidio simple" (f.204).

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostuvo que "está demostrado que el acto criminal cometido fue perfectamente planeado, al punto que JAVIER ANTONIO RAMOS SMITH (a) "CONEJO" se hizo acompañar de un desconocido para cometer el ilícito que nos ocupa. Ambos se dirigieron a (sic) inmueble conocido como la Casa Grande... ya en el lugar ubican a su víctima, "CONEJO con un arma en mano agarró al hoy occiso MARTIN por el cuello", mientras el otro lo registraba, o sea, le saquean sus pertenencias y le quitan la vida, ante la presencia de los residentes del lugar" (f.211).

Conocido lo medular de la censura y cumplida la formalidad de traslado del escrito de apelación a la representante del Ministerio Público, le corresponde a la Sala Penal resolver el recurso propuesto, según el mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que objeta el apelante.

En esa labor, se advierte en primer término que la presente causa penal guarda relación con la muerte violenta de Martín Arturo Hawes, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 11 de noviembre de 1999, en el inmueble conocido como Casa Grande, ubicado en el área de catedral, provincia de Panamá, a consecuencia de varios impactos de bala que le propinara Javier Antonio Ramos Smith. Las constancias médico legales consignadas en el protocolo de necropsia revelaron que la muerte sobrevino por: "A. CHOQUE HEMORRAGICO. B.- HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN" (f.67).

Cabe destacar que la culpabilidad del sentenciado Ramos Smith fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión consultable a foja 187 de las sumarias, por lo que el tema sobre su responsabilidad penal no se encuentra sujeto censura.

La defensa oficiosa plantea que en el cuaderno penal no existen piezas probatorias que indiquen que el acto homicida perpetrado por Ramos Smith, se ejecutó con premeditación. Sobre la significación de esta circunstancia de agravación del delito de homicidio existe copiosa jurisprudencia. De esa manera, se consulta el criterio de que "el delito de homicidio se considera premeditado

cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación". También se tiene establecido que la premeditación debe estar plenamente comprobada y si no lo está, al duda debe favorecer al reo (Cfr. Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

Un examen detenido de las piezas procesales que componen la encuesta penal, permite determinar que no existe un solo elemento que indique, al menos indiciariamente, que la acción criminal perpetrada por el imputado Ramos Smith haya sido planificada o que fue precedida de una deliberación o reflexión de llevar a término la idea de suprimirle la vida a Martín Arturo Hawes.

Yulissa Vanessa Crance, única deponente que fue testigo presencial de los hechos indicó que Ramos Smith (a) "Conejo", "en compañía de otro ciudadano, forcegiando (sic) con el hoy occiso... vi cuando CONEJO agarró al occiso MARTIN por el cuello y el otro lo empezó a revisar los bolsillos del pantalón... vi que CONEJO tenía un arma de fuego, también vi cuando CONEJO en el instante que estaba forcejeando con el occiso efectuó un disparo en el piso... me asuste y corrí para mi casa, después escuche otro disparo, posteriormente estos sujetos se dan a la fuga" (f.33).

Los términos de este relato no evidencian premeditación en el actuar del condenado. Ni siquiera existe constancia que entre Ramos Smith y el ahora finado existieran viejas rencillas, pues según lo afirmó el deponente Edgardo Antonio Girón Crance, la víctima y el victimario "solamente se conocían de vista" (f.30).

A falta de otros elementos de prueba que den luces sobre los detalles que rodearon la ejecución del hecho delictivo, la Sala concluye que en este caso la circunstancia de agravación del delito de homicidio concerniente a la premeditación no se encuentra plenamente comprobada, como lo exige la jurisprudencia patria para reconocer su aplicación, por lo que es del caso admitir la censura planteada por la defensora de oficio del sentenciado Ramos Smith.

Así las cosas, se tiene que el ilícito ejecutado por Ramos Smith es de naturaleza simple. El delito de homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, establece una sanción para los infractores de 5 a 12 años de prisión. A los efectos de individualizar la pena aplicable, se atienden los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal. Así, se considera que estamos ante la pérdida irreparable de una vida humana, que el sentenciado Ramos Smith es un sujeto con personalidad antisocial, que tiene un amplio prontuario de hechos delictivos graves entre los que figuran hurto, robo y homicidios (véase fojas 72, 111-112 y 128-129 de las sumarias); que antes de la comisión de este crimen purgaba condena de 11 años de prisión por el delito de homicidio, la que interrumpió al evadirse de los rigores de la justicia y que según información de las autoridades, pertenece a una banda criminal (f.129). Con ese conocimiento, se estima prudente señalar como pena base doce (12) años de prisión, la que no sufre modificación en virtud del principio de la non reformatio in pejus.

Finalmente, en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se considera conveniente establecerla por el mismo término que la sanción principal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendada 18 de julio de 2002, en el sentido de CONDENAR a Javier Antonio Ramos Smith a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Martín Arturo Hawes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTORIANO MARCUCCI, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 25 de julio de 2002, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE a VICTORIANO MARCUCCI SANTIAGO, de generales conocidas en autos a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Argel Castellón (324-332).

El fallo en comento fue impugnado al momento de notificarse por el procesado (f.332 vt), siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por la licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Distrital. Concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.348), corresponde conocer los puntos objetados.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

El licenciada Morales Miranda, centra su desacuerdo en la calificación llevada acabo por el tribunal, quien determinó que se está ante un homicidio agravado por premeditación.

Señala que la premeditación exige ánimo reflexivo, control y meditación fría y persistente para ejecutar el hecho; y debe estar probada plenamente.

Sin embargo, es su criterio que en el caso de su defendido éste actuó con dolo de ímpetu, lo que excluye la traición y la premeditación.

Por lo que siendo del criterio que no se ha acreditado sin asomo de duda la premeditación es que solicita no se imponga dicha agravante y se encuadre la conducta de su representado en el delito de homicidio simple (fs.337-338).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, es del criterio que se debe confirmar la sentencia apelada, afirmando que el procesado en su declaración manifestó que había pensado quitarle la vida a Argel Castellón desde la noche anterior para terminar con las murmuraciones de la gente; por lo que tal agravante se encuentra acreditada por los actos desarrollados con anterioridad por el agente, como afilar el cuchillo que iba a usar, acechar al joven estudiante cuando se dirigía camino hacia la escuela (fs.343-346).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar las pruebas allegadas al expediente judicial a objeto de determinar si la adecuación típica llevada a cabo por el tribunal Superior no se corresponde con las pruebas obrantes en el expediente judicial, las cuales, según el apelante, no demuestran la existencia de un homicidio agravado por premeditación.

En tal sentido, el Tribunal de primera instancia estimó que se estaba ante un homicidio agravado por premeditación por las siguientes razones:

"... tenemos que, el día antes a la consumación del hecho, Victoriano Marcucci según su versión, se entera por parte de Cesarín y José Ángel Montezuma de que Argel tenía relaciones con una joven, por lo que, él sintió mucha rabia y celos y se puso a pensar qué debía hacer y como a las ocho de la noche pensó y tomó la decisión de asesinarlo. Así, el día de los hechos espera con un cuchillo al ofendido en el camino por el cual este tenía que caminar para ir a la escuela y procede a proferirle varias lesiones con arma blanca. Considera esta colegiatura que el homicidio investigado en esta

oportunidad se califica como agravado, toda vez que existió premeditación para la consumación del mismo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, el cual prevé una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión a su infractor" (fs.329-330).

Ciertamente es el propio procesado quien en su declaración indagatoria manifestó que la noche anterior a los hechos tomó la decisión de quitarle la vida al joven Argel; y como a las seis y media de la mañana del 29 de mayo de 2001 salió a buscarlo por el camino que aquél tomaba para dirigirse a la escuela, indicando que lo esperó en una loma. Señala además, que antes de salir de la casa se arrodilló y oró al señor pidiendole perdón (f.41).

Se extrae de la declaración indagatoria del señor Victor Marcucci que existía una relación amorosa entre víctima y victimario, que los celos y las críticas que recibía por tal relación, es lo que llevó al señor Victor Marcucci de 27 años de edad (f. 38) a quitarle la vida al joven de Argel Castellón Vejarano de 15 años de edad (f.167).

De conformidad con la relación de los hechos advierte esta Sala que en el actuar reprochable del procesado Victor Marcucci existió deliberación previa de su parte en cuanto a cometer el homicidio del joven Argel, porque en forma serena elaboró la manera de llevarlo a cabo, ubicando la hora y el lugar para llevarlo a cabo; preparó el arma homicida cuando la tarde anterior afiló el cuchillo que utilizaría; y previó al encuentro con su víctima, oró pidiendo perdón por el hecho que iba a cometer.

Esta relación de los hechos demuestra de manera clara que en el proceso de ideación y ejecución del homicidio perpetrado por el procesado Victor Marcucci se encuentran los elementos que deben configurarse para que se de la premeditación como agravante en el delito de homicidio el cual "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Fallo de 12 de diciembre de 2000).

De consiguiente no acoge esta Sala las pretensiones de la recurrente, por lo que el fallo apelado será confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.
Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*****==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID Y GINO ANTONIO JASPE DEL CID, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial encargada, Licda. CRISTINA D. CEDEÑO G., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia N° 27 calendada 19 de abril de 2001, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial absolvió a JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID y GINO ANTONIO JASPE DEL CID de los cargos formulados en el auto de 12 de abril de 1997, dictado por dicho Tribunal, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en

concordancia con el Capítulo IV, Título II, Libro I del citado Código, es decir, por el Delito Genérico de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR.

Se corrió traslado del escrito a los Defensores de Oficio de los procesados JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID y GINO ANTONIO JASPE DEL CID, Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. y Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA respectivamente, quienes en tiempo oportuno presentaron escrito de oposición a la apelación.

Surtido los trámites procesales, el recurso fue admitido y concedido en el efecto suspensivo, por tanto, corresponde en esta etapa procesal, entrar al examen de las pretensiones.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Fiscal Cuarta Superior encargada manifiesta que discrepa del criterio esbozado por el Tribunal Superior que fundamenta la absolución de los procesados porque considera que la vida de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ estuvo en el más alto grado de peligro, puesto que JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID, quien incluso ha reconocido haber sido el autor material del delito, atentó contra ella. (F.255)

Expresa la Fiscal que la intención delictiva de JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID, es decir, causar la muerte a GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, se demuestra con varios hechos, entre estos, que luego de la riña con el ofendido, se retira, busca un arma, regresa y le propina tres disparos, a sabiendas de que un ser humano, tras recibir un solo disparo, puede perder la vida. (F.255)

Continúa señalando que el procesado, después de realizar las detonaciones y con pleno conocimiento de que había herido a GABRIEL PÉREZ, abandona el lugar de los hechos sin siquiera verificar el grado de afectación producido o colaborar con sus familiares para trasladarlo a un centro médico, a fin que recibiese la debida atención. (F.255)

La apelante manifiesta que todas las circunstancias que rodearon el hecho, las cuales fueron descritas en la sentencia recurrida, indican que hubo intención delictiva y ánimo de dañar, pues a pesar de haberse realizado los disparos a larga distancia, se efectuaron dos tiros que no lograron impactar en la anatomía de la víctima y un tercero, a insistencia, que sí logro hierirla. (F.256)

En cuanto a la situación jurídica del procesado GINO JASPE DEL CID, la funcionaria del Ministerio Público sostiene que se desprende de las declaraciones juradas rendidas por JAVIER DARÍO RUDAS, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, HÉCTOR RODRÍGUEZ MENDOZA y ALFREDO RODRÍGUEZ MENDOZA, que el papel de aquel en la acción delictiva fue provocar a GABRIEL PÉREZ para que éste bajara del balcón de su apartamento a pelear con él, pero el ofendido hizo caso omiso a las provocaciones y aún así, a larga distancia, JOSE ALBERTO, hermano del provocador, le propinó tres disparos, observándose en mayor medida y claramente su propósito delictivo de cegar la vida a GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, con la colaboración de su pariente consanguíneo. (F.257)

Por otro lado, indica la apelante que GINO JASPE DEL CID al rendir declaración indagatoria aceptó haber estado en el lugar de los hechos, se contradice con su propio hermano en la forma en que los sucesos se dieron y lo excluye del hecho aún cuando JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID confiesa la autoría material del delito investigado. (F.257)

Finalmente, la Fiscal solicita a la Sala que se revoque la sentencia recurrida y en su defecto se condene a JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID y GINO ANTONIO JASPE DEL CID como autor y cómplice primario del delito de homicidio doloso tentado en perjuicio de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, respectivamente. (F.259)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La defensa técnica de JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID sostiene que dentro del infolio penal no está debidamente comprobado que la intención de su patrocinado judicial era causarle la muerte al señor PÉREZ, pues si se observan las distancias en que se efectuaron los disparos que es más o menos de 60 metros, se demuestra que no existía dicha intención porque, de haberla tenido, hubiera

procurado estar más cerca y disparar para causarle el resultado que él quería, de allí que no ve que exista dolo ni animus necandi o deseo de matar. (F.264)

El abogado defensor expresa que comparte el criterio del Tribunal A-quo, en el sentido que la ausencia de voluntad criminosa dirigida a quitarle la existencia a la víctima, enerva la pretensión punitiva contra los acusados, ya que el Ministerio Fiscal no puede dar por cierta la voluntad de su defendido de causar daño alguno, sino lo comprobó dentro de la investigación, toda vez que no señala cuales son los elementos fehacientes o las pruebas que establezcan en que consiste el dolo de su patrocinado judicial. (F.265)

En consecuencia, el letrado solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia proferida por el A-quo en el sentido de absolver a JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID. (f.266)

Por otra parte, la defensa técnica de GINO ANTONIO JASPE DEL CID expresa su disensión con el criterio expuesto por el Ministerio Público al manifestar que la acción de su patrocinado fue la de provocar al señor GABRIEL ENRIQUE PÉREZ para que éste bajara del balcón de su apartamento a pelear con él", lo cual considera una apreciación subjetiva toda vez que el propio ofendido, HÉCTOR RODRÍGUEZ MENDOZA, así como ALFREDO RODRÍGUEZ MENDOZA, manifestaron que GINO no estaba en el lugar de los hechos. Por tanto considera que a su defendido no le cabe ningún tipo de responsabilidad penal por las lesiones que sufrió el señor GABRIEL ENRIQUE PÉREZ. (F.268)

Concluye el letrado solicitando que, tomando en consideración las constancias procesales, se confirme la sentencia venida en apelación y, de considerar esta Sala que le cabe alguna responsabilidad al señor GINO JASPE DEL CID, solicita que se aplique la sanción conforme a ley o en su defecto le sea reemplazada la pena, tomando en consideración que los testimonios que reposan dentro del infolio penal no lo vinculan directamente a él ni como autor ni como cómplice primario. (Fs.268-269)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de exponer los criterios de las partes, se procede a hacer una evaluación de las circunstancias fácticas del hecho, a fin de resolver los puntos impugnados, dando cumplimiento al artículo 2424 del Código Judicial.

Consta en el cuaderno penal que el 1 de agosto de 1993, el señor GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, Agente de la Fuerza Pública, y el señor JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID (a) "Player", sostuvieron una pelea, hecho ocurrido aproximadamente a las 6:30 de la tarde, en las inmediaciones de Calle 5ª Bolívar, Ciudad de Colón.

Aproximadamente media hora después, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR se encontraba en el balcón de su casa junto con sus familiares y amigos celebrando el cumpleaños de su hija cuando el señor JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID regresó con un arma de fuego y le disparó, hiriéndole en el brazo izquierdo y dándose a la fuga.

Surtida la instrucción sumarial, los señores JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID y GINO ANTONIO JASPE DEL CID fueron llamados a juicio como presuntos responsables del delito genérico de homicidio tentado en perjuicio de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, no obstante fueron absueltos de los cargos, toda vez que el Segundo Tribunal Superior concluyó que la actuación de los prenombrados no se adecua al hecho imputado, tal como se observa en la resolución que se pretende reformar:

QUINTO: En el caso bajo estudio, desde un principio llama la atención la circunstancia vivida en autos, desde el momento en que se hicieron los disparos al señor PÉREZ desde la Calle al Balcón donde se encontraba con otras personas en horas nocturnales. En un tercer piso de un edificio situado en una de las áreas céntricas de la ciudad de Colón, es difícil asimilar que el justiciable que utilizó el arma tuviese el animus necandi. Francamente, los ingredientes que se acoplan en los autos reflejan con mayor propiedad que el señor JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID actuó con toda las trazas de un individuo irritado, dominado por el rencor intempestivo, que desembocó en la demostración de fuerza, a efectos

de darle un escarmiento a quien consideró que previamente lo había ofendido. (F.245)

En opinión del A-quo, en la acción desplegada por el agente, hay ausencia del dolo y el hecho de hacer los disparos hacia arriba, a efectos de que los demás se dieran cuenta que había una persona ejerciendo poder con esa clase de instrumento, no concuerda con la definición de dolo establecida en el artículo 31 del Código Penal. (F.246) (Lo resaltado es de la Corte)

De otra parte, en cuanto a la situación jurídica de GINO ANTONIO JASPE DEL CID, se indica en el fallo de primera instancia que no se puede reconocer culpabilidad de su parte, porque en autos no consta que hubiese llegado a tener en sus manos arma alguna, ni tampoco se prestó a una colaboración efectiva para lograr el objetivo que perseguía, supuestamente, su hermano JOSÉ ALBERTO.

Concluye que todo es indicativo de que los acontecimientos sucedieron en forma vertiginosa, sin dar mucho a la planeación que la doctrina exige para la consumación del hecho delictivo. (F.246)

Ahora bien, son dos las ideas centrales que se plasman en el recurso presentado por la Fiscal: en primer lugar, considera que estamos ante un homicidio agravado en grado de tentativa. En segundo lugar, sostiene que el grado de participación de JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID es el de autor material y en el caso de GINO ANTONIO JASPE DEL CID, su actuación lo ubica como cómplice primario. Al analizar las pruebas que reposan en la encuesta penal para cada circunstancia tenemos lo siguiente:

La señora JUSTINA RODRÍGUEZ MENDOZA, concubina de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR, interpuso una denuncia ante la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Colón y le manifestó a las autoridades que JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID le disparó a su marido, que ellos (PÉREZ CAESAR y JASPE DEL CID) tenían una pelea desde hace tiempo y el día de los hechos se agarraron a puño en las inmediaciones de Calle 5ª y Avenida Bolívar. Luego, media hora después, el señor JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID regresó con un arma de fuego y le disparó a PÉREZ CAESAR en el brazo izquierdo y se dio a la fuga.

Agrega la denunciante que ellos se encontraban en el balcón de su casa cuando JASPE DEL CID comenzó a disparar desde abajo, logrando herir a su esposo. (Fs.3-4)

Por su parte, JAVIER DARÍO RUDAS, Agente de la Fuerza Pública, HÉCTOR RODRÍGUEZ MENDOZA y ALFREDO RODRÍGUEZ MENDOZA, cuñados de PÉREZ CAESAR, son contestes con la versión de la denunciante y agregan que el hermanito de "Player" que le dicen GINO pasó en frente de la casa de PÉREZ incitando a la pelea y al ver que éste no le hacía caso, "Player" salió del callejón del frente del multifamiliar haciendo tres detonaciones con un arma de fuego hacia el lugar donde se celebraba la fiesta, hiriendo en el brazo izquierdo a PÉREZ CAESAR; los dos hermanos JASPE DEL CID se dieron a la fuga ya que notaron la presencia policial. (Fs.9; 64-65 y 75 respectivamente)

Por su parte, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR, oficial de la Fuerza Pública, señala que el día de los hechos sostuvo una pelea con JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID (a) "Player" y se debió a un problema que tiene con GINO ANTONIO JASPE DEL CID, quien estaba disgustado con él porque habla con su mujer, que eso venía desde hace 8 meses atrás en que GINO ANTONIO, junto con su hermano apodado "Player", lo agarraron a puños y todo había quedado ahí hasta que se produjo este incidente. (F.12)

Otro testigo presencial de los hechos es el señor VÍCTOR MANUEL DONALICIO BUCKS, quien acompañaba a JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID. Éste sostiene que al pasar por la Avenida Bolívar JASPE DEL CID se dirigió al multifamiliar donde vive GABRIEL PÉREZ y cuando "Player" se retiraba del lugar, GABRIEL se volteó y le fue entrando a golpes sin motivo alguno, y los otros sujetos que se encontraban con PÉREZ le iban dando a JASPE DEL CID, mientras que otro lo encañonó a él (DONALICIO BUCKS) con una pistola manifestándole que no se metiera porque ellos eran miembros de la fuerza pública. (Fs.79-80)

Por su parte, GINO ANTONIO JASPE DEL CID al hacer sus descargos refiere que venía de casa de su madre y al pasar por la Calle 5ª y Avenida Bolívar vio a un

grupo de personas reunidas en un balcón; una de las personas le dijo "oye tú" pero no le dio importancia. Caminó como unos 10 metros y vio a una persona que salió de la multi y efectuó disparos hacia el balcón ante lo cual él se fue corriendo a su casa. (F.14)

Después, vio a su hermano JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID sentado, estaba vomitando sangre, tenía los labios rajados y moretones en la espalda. Él le preguntó que había pasado y JOSÉ ALBERTO le contó sobre la pelea que sostuvo con PÉREZ CAESAR en Calle 5ª y Avenida Bolívar. (F.15)

Al preguntársele al indagado si había pasado cerca de la fiesta en tres ocasiones insultando y gritando toda clase de palabras, provocando al señor GABRIEL, aquél respondió que la única vez que pasó por ahí fue cuando el guardia le dijo "oye tú" pero no le hizo caso. (F.15)

En ampliación de declaración indagatoria, el señor GINO ANTONIO JASPE DEL CID expresó que había tenido problemas con el señor GABRIEL PÉREZ debido a que él andaba con la que actualmente es su señora y GABRIEL no quería aceptar eso, incluso se presentó en su casa a buscarle problemas. (F.138)

JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID al momento de hacer sus descargos refiere que el día de los hechos iba con su amigo VÍCTOR DONALICIO y se dirigió al multifamiliar donde vive el señor GABRIEL PÉREZ. Indica el indagado que cuando se retiraba del lugar sintió un puñete en la cara y le reventaron la boca, y quien lo golpeó fue el señor GABRIEL; agrega que sintió que le cayeron varias personas encima, estos eran el cuñado de GABRIEL, su hermano MAURO y un guardia, entre los cuatro le pegaron. (Fs.50-51)

Después se fue a Calle 7ª y le estaba contando a su hermano GINO lo que pasó; le dijo que lo llevara al hospital porque estaba golpeado e hinchado por todas partes, con el labio partido, pero después decidió no ir sino que él mismo iba a arreglar el asunto. Seguidamente, se fue a donde estaba GABRIEL portando un arma de fuego y le hizo tres disparos desde la calle hacia el balcón de su casa, hiriéndole en el hombro y entonces se fue para la casa, estaba nervioso, luego se fue al hospital porque estaba vomitando sangre de los golpes que le habían dado. (F.51)

Indica el indagado que la razón por la cual le pegaron es porque hacían cuatro meses que había tenido una pelea con GABRIEL porque "andaba en tiempo con la mujer de su hermanito", por eso eran las diferencias. Agrega que al momento de la comisión del hecho estaba solo. (F.52)

En otra ampliación que rindiera el señor JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID fue preguntado sobre la intención con que disparó en contra del señor GABRIEL PÉREZ, a lo que respondió que en ese momento estaba ciego, debido al abuso que hicieron contra su persona, pero en ningún momento pasó por su cabeza ultimarlos (GABRIEL PÉREZ), sino que sólo quería amedrentarlo y que no se metiera con él. (F.145)

A foja 54 del expediente consta la evaluación médica forense de JOSE ALBERTO JASPE DEL CID quien sostiene que fue agredido por GABRIEL PÉREZ y otros:

- Paciente refiere que fue golpeado con el puño.
- Al examen acusa golpes contusos en: cara, labios, pericráneo, tórax, abdomen y región dorso lumbar.
- Signos vitales estables. (F.54)

En cuanto al examen médico legal que se le practicó al señor PÉREZ CAESAR se indica lo siguiente:

- Al estudio radiográfico presenta fractura conminuta extensa del tercio medio del hueso húmero izquierdo. Se observa además múltiples fragmentos del proyectil, a ambos lados del hueso y a más o menos 7 cms. Por arriba de la fractura. (F.48)

La incapacidad definitiva fue establecida en 55 días a partir de la fecha del incidente. (F.71)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Una vez examinadas las pruebas testimoniales así como el dictamen médico forense, la Sala concluye que no le asiste la razón al apelante en cuanto a que se configura el delito de homicidio en grado de tentativa. Veamos:

En la doctrina Hans Welzel explica que "la tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de delito. En la tentativa el tipo objetivo no está completo. Por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado." (Derecho Penal Aleman, Tr. Por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ediciones Jurídicas del Sur, Santiago de Chile, 1980. p 262.)

En el caso específico del delito de homicidio en grado de tentativa, se ha indicado en la doctrina que se exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél lleva a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida, y c) que no se consuma el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito. (Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2001.p.82

Por su parte, en la jurisprudencia de la Corte se ha señalado que para "poder calificar una conducta bajo el tipo de tentativa, en el caso en comento tentativa de homicidio, es indispensable la presencia del inminente peligro contra la integridad del bien protegido, es decir la vida del individuo." (Auto de 8 dediciembre de 1998)

Aplicando los criterios doctrinales y jurisprudencial que anteceden al caso subjúdice, se debe señalar que JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID efectuó 3 disparos desde la calle hacia un balcón ubicado en un tercer piso de un multifamiliar, lesionando con un solo proyectil a GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR en el brazo izquierdo. El procesado manifestó que lo hizo debido al abuso del cual fue víctima, pero en ningún momento pasó por su cabeza ultimar a PÉREZ CAESAR, sino que sólo quería amedrentarlo. (F.145)

Aunado a ello, el Dr. CARLOS ALEXIS DE BERNARD MAS, médico forense que labora en el Instituto de Medicina Legal de Colón y quien practicó la evaluación del señor PÉREZ CAESAR, manifestó en declaración jurada que las lesiones inferidas al señor PÉREZ CAESAR "como todo ataque de esa magnitud siempre representa un peligro en la vida del lesionado y dicho de otra forma sí puso en peligro la vida del paciente." (F.139)

La referencia que hace el médico forense es en atención a que al utilizar un arma de fuego es previsible que se puede ocasionar la perdida de la vida o causar heridas que pongan en riesgo la vida del afectado, y en este caso se produjo una lesión que afectó el brazo de la víctima.

De conformidad con las pruebas que anteceden, y teniendo en cuenta los criterios de la doctrina y jurisprudencia, la Sala estima que en la causa criminal que nos ocupa no se observa que haya peligrado la vida de la víctima en algún momento y la lesión no interesó un órgano vital.

En consecuencia, no se comprueba que el bien jurídico protegido en el delito de homicidio, es decir, la vida, haya sido puesta en peligro, pero no se puede dejar de lado que la acción desplegada por JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID le causó una lesión a GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR en una extremidad, lo cual nos ubica ante un delito de lesiones personales, delito que, como señala la jurisprudencia patria "tiene como característica la de provocar un daño físico a otra persona, pero sin la intención de suprimir la vida". (Sentencia de 8 de enero de 1998)

Ahora bien, la Sala debe manifestar que el Segundo Tribunal Superior mediante auto calendado 12 de abril de 1996 procedió a llamar a juicio a los señores JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID y GINO ANTONIO JASPE DEL CID como presuntos responsables de la comisión del delito genérico de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR, resolución que no fue

apelada por los sujetos procesales. (Fs.172-180)

De consiguiente, aun cuando la Sala encuentra probados los elementos que vinculan a los procesados con la comisión del delito de lesiones personales, no le es dado a la Corte revocar el fallo venido en apelación, pues lo que correspondía era que el Tribunal Superior al advertir que no se está ante un delito de homicidio tentado, declinara la competencia del presente negocio a la esfera circuital.

Por tanto, al no comprobarse los cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa, ello hace improcedente la reforma de la sentencia apelada por parte de este tribunal de alzada.

Finalmente, la Sala se ve precisada a hacer referencia al razonamiento expuesto por el Segundo Tribunal Superior para declarar la absolución de los procesados:

Con una tremenda facilidad se organizan bandas para tratar de obtener bienes ilícitamente y de solucionar con la violencia las rivalidades que en forma natural emergen de esas animosidades. Evidentemente que el señor JASPE DEL CID mantenía serias diferencias con el grupo al que pertenecía el afectado GABRIEL ENRIQUE PÉREZ, pero en la coyuntura de enfocar el comportamiento por el cual se ha proferido el enjuiciamiento subjúdice, tal como lo exige el artículo 2412 del Código Judicial, hay que responder en forma negativa. (F.246) (Lo subrayado es de la Sala)

La Sala discrepa de lo señalado por el Tribunal A-quo en el párrafo que antecede, por cuanto que de las constancias procesales no se desprende que existe una confrontación entre bandas, como deja entrever el fallo, sino que es un conflicto entre los hermanos JASPE DEL CID y el señor PÉREZ CAESAR por motivos personales.

Sobre este aspecto debemos puntualizar que la motivación de la sentencia además de ser un deber general de todo magistrado y juez (Artículo 199, numeral 5, Código Judicial), cumple con múltiples finalidades, entre estas, "logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido." (Joan Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997. p.64)

En consecuencia, la motivación de la sentencia debe tener correlación con las constancias procesales, explicando en forma precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que, tanto la comunidad en general así como los concedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopte el administrador de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 27 calendada 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

=====
=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAZARIO BARIOS RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, CONDENÓ a NAZARIO BARRIOS RAMOS de generales conocidas en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CUATRO (4) AÑOS una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Renedeth González (fs. 409-413).

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse por la defensa técnica, quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno, por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 438), permite a esta superioridad pronunciarse sobre la disensión planteada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, manifiesta que su apelación se basa principalmente en que no se concedió la atenuante de la confesión a su representado.

Explica que de la misma sentencia emitida por el A-Quo se observa que en todo su contenido reconoce la confesión dada por su representado, el señor Ramos Barrios; y que si bien éste dentro de sus descargos manifestó que lo hizo en defensa propia no le resta valor a su confesión, pues por las razones que fuere lo importante es que está aceptando que él fue la persona que le propinó una herida en el tórax al hoy occiso, lo que le causó la muerte.

Por tanto siendo que la confesión -según su opinión-, se dio al inicio de la investigación y que su detención no fue realizada porque tuvieran pruebas contundentes y determinantes en su contra sino porque un morador del lugar les comentó que había sido Chayo y decidieron ir a su casa para ver que decía el mismo sobre ese cargo, y para su sorpresa el mismo aceptó el hecho, entregó el arma homicida y se entregó de manera voluntaria.

Finalmente sostiene, que la manifestación que hace su defendido en el acto de audiencia oral en el sentido de declararse inocente es por consejo de su abogado, quien iba a alegar una causa de justificación en su actuar.

Por tales razones solicita se conceda al señor Renedeth González la atenuante de confesión afirmando que fue hecha de manera espontánea y oportuna (fs.427-429).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se opone a las pretensión de la apelante.

Sostiene así, que si bien el encartado se entregó voluntariamente a las autoridades que le fueron a buscar al día siguiente de los hechos, su confesión no resultó un acto de colaboración y buena fe en la investigación del ilícito, toda vez que al darse la diligencia de reconstrucción de los hechos varía la versión que rindió en la indagatoria, aunado a que el perito forense afirmó que la declaración del procesado acerca de cómo se dieron los hechos, no eran compatibles con los hallazgos de la necropsia realizada.

De consiguiente solicita se confirme la resolución impugnada (fs.439-443).

ANÁLISIS DE LA SALA

El único punto disentido por la recurrente, es que el Tribunal Ad-Quo no le reconoció la atenuante de la confesión a su defendido.

Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, establecida en el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, esta Sala ha reiterado lo siguiente:

"... que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 13 de septiembre de 1996 y 9 de agosto de 2002).

Corresponde verificar si se presenta esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal a favor del procesado, por lo que se debe examinar la relación de los hechos.

La señora Secundina González Urriola al rendir declaración jurada en horas de la tarde del 14 de mayo de 2000, reitera lo manifestado en el Informe de Entrevista. Narra que se encontraba en su casa aproximadamente como a las 10:30 P.M. del día anterior en compañía de su señor, cuando escuchó que la llamaban, al salir ve que es René quien le dice que lo había apuñalado, al revisarlo se percata que en efecto había sangre, y al preguntarle quien le había lesionado, aquél contesto que había sido Chayo. Señala que luego llegó Juan González, tío de Rene, quien afirmó que vio cuando Nazario Barrio lesionó a Rene. Luego de pedir agua Rene murió (fs.58-63).

En el Informe de Entrevista se consignó que la señora González Urriola manifestó que Juan González le decía a su sobrino "para qué se le había insinuado al muchacho, sino eran enemigos, que para que se había buscado ese problema" y que le dio la impresión que el señor Juan estuvo en el lugar donde se suscitaron los hechos (f.32).

En el mismo sentido declara su esposo, el señor Higuinio González Vásquez (fs.64-68).

Al declarar el señor Juan Bautista Ortega González negó haber estado presente al momento que Chayo hirió a su sobrino (fs.69-74).

Consta Informe Secretarial de 14 de mayo de 2000 donde se consigna que cuando las autoridades de la Personería de Natá se trasladaron a realizar la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, fueron informados por el señor Adriano González que la persona que causó la muerte de Rene era un tal Chayo y les indicó donde vivía.

Unidades de la Policía Técnica Policial y la Policía Nacional procedieron a la detención de Chayo para lo cual fueron a su residencial, pero al llegar Nazario Barrios, según sus padres estaba en el río. Horas después regresaron y se procedió a la aprehensión sin ningún problema porque Nazario Barrios admitió que fue la persona que lesionó a Rene González incluso entregó el cuchillo que utilizó (f.18).

Al rendir declaración indagatoria Nazario Barrios Ramos (a) Chayo, de 19 años de edad, narró que cuando iba por el camino hacia donde su hermana Josefina Barrios vio venir a una persona a caballo, el cual al pasar le pegó en el hombro, no sabe con que, y luego se bajo del caballo, por lo que sacó su cuchillo y se defendió. Afirma no saber a quien hirió, y que se enteró cuando llegó Juan González quien le dijo que había cortado a su sobrino René.

Señala que se fue a su casa se acostó a dormir y al día siguiente se fue a bañar a la quebrada que está detrás de su casa, luego se fue donde un primo donde escuchó que había matado a una persona; al regresar a su casa su padre le informó que la policía lo estaba buscando, como a los quince minutos llegaron a buscarlo (fs.100-105).

Contrario a lo señalado por el procesado, se tiene la declaración jurada de Adán Guevara González quien afirma iba en su caballo cuando escuchó las voces y risas de Nazario y Juan, quienes iban detrás de él. Luego llegando al río alcanzó a Rene quien le dijo que iba a la casa de su tío Juan -él que venía atrás-, pero decidió detenerse porque sintió un malestar estomacal incluso le dijo que la comida de su tía le había caído mal, y entro por el terreno del señor

Victoriano Guevara (papá del declarante). En los momentos que hablaban afirma que llegaron Rene y Juan, estuvo con ellos como tres minutos y se fue dejando a los tres (fs.126-128).

El señor Adán Guevara González mantuvo su declaración en diligencia de careo con el procesado (fs. 177-178) y con el señor Juan Bautista Ortega González (fs.179-180).

Como se puede apreciar, las constancias procesales no permiten concluir que se esté ante la circunstancia atenuante alegada por la defensa técnica, por cuanto, de manera clara la relación de los hechos aquí resumidos son demostrativos que el presupuesto de la espontaneidad no se dio, e igualmente no se dio la oportunidad toda vez que habían señalamientos en contra del procesado por parte del mismo sujeto pasivo del delito, quien dijo el nombre de su victimario.

Ahora bien, se advierte que el acto de haberse entregado de manera voluntaria sin poner obstáculos, fue considerado por el Tribunal Ad-quo cuando impuso la pena base (f.412).

De conformidad con todo lo expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a la petición de la apelante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PROCESO SEGUIDO A NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FLORENCIO AGILIO ORTEGA FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 10 de mayo de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, cometido en perjuicio de FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES.

La audiencia oral en derecho se realizó el día 1 de diciembre de 1999 y en la misma participaron los Magistrados que componen el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el Representante de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá Lic. Dimas Guevara, el Abogado Defensor de Oficio Lic. Luis Carlos Arosemena y el imputado Noes Henry Valencia.

Mediante Sentencia Condenatoria de fecha 10 de mayo de 2,001 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, IMPUSO a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN como AUTOR del homicidio agravado, cometido en perjuicio de Florencio Aguilio Ortega, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, luego de cumplida la pena principal

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio agravado tipificado en el numeral 5 del artículo 132 del Código

Penal, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código la pena base se establece en catorce (14) años de prisión, al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena líquida quedara en catorce (14) de años de prisión.

La defensa de NOES HENRY VALENCIA CHERIGO a cargo del licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, anunció recurso de apelación contra la referida sentencia. Esta apelación fue sustentada en tiempo oportuno, por parte del Defensor de Oficio.

En escrito de sustentación de la apelación que aparece de folios 584-587, el licenciado Luis Carlos Arosemena, solicita a esta Sala, se revoque la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a su representado el cual presenta en los siguientes términos:

"No comparto el criterio esbozado por el Juzgador a-quo al determinar la participación de mi defendido como la de autor del delito de homicidio, cuando esto no fue así. En este evento de sangre estuvieron presentes tres personas Noes, Osito y el hoy difunto.

La circunstancia arriba señalada se desprende de diversos testimonios que reposan en este proceso. Así podemos observar, las deposiciones de los señores JAVIER MENDEZ (fs.37), KATHERINE BOWMAN (fs.125), VICENTE CEDEÑO (fs.144) y la de JORGE OBERTO CORDOBA (fs.206) que expresan lo que vieron al momento de escuchar detonaciones: la huida de los sujetos.

KATHERINE JOANA BOWMAN, testigo presencial del hecho, al momento de rendir su declaración bajo la gravedad del juramento expresó que: "... observó que cuando bajaron del bus OSITO le pasó la pistola a Henry" y no solamente dice esto sino que procede a describir el arma y a mencionar a quien pertenece. Ella claramente indica "... era una escuadra grande de color negra y pertenece a Rubén Núñez a quien he visto dispararla".

...

Es más este muchacho, Osito, siempre aceptó su responsabilidad en este hecho. Por esto es que en el escrito enviado por Noes al Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde sustenta su apelación, él menciona en su punto número 1: "observen ustedes señores magistrados que existe un confeso por el homicidio que contundentemente me excluye del mismo con su confesión". Y a renglón seguido acepta su responsabilidad en el robo porque, nos dice Noes "... eso fue a lo que fuimos y no a matar, en ningún momento yo supe que mi compañero de fechorías llevaba las intenciones de matar".

Lo que declara Noes claramente establece que tanto Osito como él pusieron de acuerdo en ir a robar y que quien cargaba el arma y la accionó fue Agustín, sin haberse acordado esta acción entre los dos.

...

En virtud de todo lo antes expuesto, les solicito, respetuosamente, Honorables Magistrados, se sirvan modificar el quantum de la pena y en su defecto, determinarlo conforme al tipo penal que le corresponde a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO. Nos acogemos al principio de la REFORMATIO IN PEJUS".

Corrido el traslado del escrito de sustentación de la defensa, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado Dimas Guevara, presentó oportunamente su escrito de oposición a la apelación para concluir finalmente solicitando la confirmación de la resolución apelada en los siguientes términos:

"El Licenciado Arosemena, en su escrito de sustentación de apelación, trae como referencia, que su representado NOES, señala que existe un confeso por el homicidio, hecho que lo excluye del mismo con su confesión, siendo su única intención el Robo y no el Homicidio. El letrado considera que a su representado no se le pueden imputar dos delitos el Homicidio y el Robo, toda vez que si OSITO cometió el Homicidio, Noes sería coautor del delito de Robo.

Para concluir la defensa, afirma que la actuación de su representado fue la de mero auxiliador o cómplice secundario, razón por la cual solicita se modifique el quantum de la pena.

Ahora bien, esta Agencia de Instrucción en su Vista Fiscal No.14, de fecha 30 de enero de 1997, visible de fojas 443 a 453, deja constancia que el presente proceso penal versa sobre la muerte violenta de FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES, conductor del autobús, de la ruta Tumba Muerto-Veranillo, a manos de los sujetos NOES HENRY VALENCIA CHERIGO y AGUSTIN BOLIVAR MORENO VIVEROS (a) OSITO, quienes al cometer el delito de robo, le ocasionan la muerte con varios impactos de arma de fuego, razón por la cual al solicitar la apertura de causa criminal, dejó sentado con referencia a la responsabilidad criminal de los imputados NOES HENRY VALENCIA CHERIGO y AGUSTIN MORENO VIVES, que ambos son coautores del delito de Homicidio, (el subrayado es nuestro) en base a las declaraciones de los testigos JAVIER ALEXIS MENDEZ FAJARDO, JOANA KETHERINE BOWMAN CAMARENA, VICENTE ENRIQUE CEDEÑO PRECIADO, ALEYDA JUDITH PRECIADO PAEZ y JORGE IVAN OBERTO CORDOBA.

Por otro lado, este Despacho, señala en su escrito de objeciones a la Apelación presentada por el Abogado Defensor, LUIS CARLOS AROSEMENA, que en los delitos de Homicidio, el funcionario de instrucción debe tomar en consideración las circunstancias que rodean el hecho de sangre, como además determinar el móvil del evento, amparándose en testigos que han estado cerca del acto criminoso y que en apoyo a la sociedad afectada "FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES", han dado a conocer quienes son los sujetos que se dieron la fuga instantes después de la ejecución del Homicidio, que, en el caso que nos ocupa es el imputado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO.

EXPRESAMOS EN EL MISMO ESCRITO, QUE EL ARTÍCULO 42 DEL Código Penal en lo concerniente al capítulo de la autoría y participación, que "Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida."

Siendo ello así nos encontramos ante la figura jurídica de Homicidio Doloso, el cual según el artículo 132, numeral 5, se agravará cuando se realice "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice".

....

Luego de analizar la apelación por quien ataca la sentencia, quien además basa sus argumentos, señalando que la conducta atribuible a su representado es la de Robo y no Homicidio, consideramos que a pesar de tal planteamiento, el momento procesal oportuno para discutir sobre la temática de la tipificación del delito, ha pasado, y el mismo desde la confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio, fue llamado a responder a juicio por el delito de Homicidio.

En cuanto al grado de participación del procesado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, el mismo se constituye como partícipe material en el resultado de la muerte del ciudadano FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES, y cuya atribución no se encuadra en una simple participación secundaria, sino más bien, en la categoría de autor, cuyo compromiso aceptó desde el momento que decide la comisión del delito de Robo y que durante el transcurso del tiempo ha aceptado a través de una simple misiva (Fs.579-580).

De las constancia procesales se desprende entonces, que NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, se le ha considerado el autor material del delito de Homicidio agravado, toda vez que realizó todos los actos tendientes a la consumación del mismo, por lo que la pena impuesta se ajusta a la conducta desplegada.

En base a lo anterior, el suscrito, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una vez estudiado el proceso, CONFIRMEN la sentencia impugnada donde se estableció una pena de catorce (14) años y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años una vez que se le ponga en libertad por la causa de este proceso".

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, solo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente causa criminal trata sobre la muerte violenta con arma de fuego de FLORENCIO AGUILIO ORTEGA FLORES, hecho ocurrido el día 13 de septiembre de 1996, en horas de la noche en Calle 16 Santa Ana.

Mediante Juicio con Jurados de Conciencia celebrado en el salón de audiencias del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con sede en Ancón, se determinó que el responsable de la acción ilícita lo era el señor NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, determinado en dicha sentencia lo siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, IMPONE al procesado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-721-229, ... la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años una vez que se le ponga en libertad por la causa de este proceso, como reo del delito de homicidio calificado en perjuicio de quien en vida se llamara FLORENCIO AGILIO ORTEGA FLORES".

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ubicó el homicidio cometido por Noes Henry Valencia como homicidio doloso agravado, contemplado en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal, que tiene una sanción de cinco doce (12) a veinte (20) años de prisión; esto reforzado con el resultado del protocolo de necropsia que indica que las causas de la muerte de FLORENCIO AGILIO ORTEGA CHERIGO fueron: " A. Choque Hemorragico por proyectil balístico".

Antes de entrar al análisis del caso, la Sala observa que en la parte motiva de la sentencia se indica que quien cometió el ilícito fue el sindicado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, y que "el veredicto de culpabilidad expedido por el Honorable Cuerpo de Jurados de Conciencia a fojas 553 requiere de esta sinergia que se expida la sentencia que demanda el artículo 2389 del Código Judicial. Aquí lo que ha de determinarse es la pena correspondiente a la infracción cometida por el inculcado el día de autos. Las dudas sobre su participación quedaron atrás con la expresión de los señores del Jurado".

Como ya antes hemos mencionado el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, se opuso a los planteamientos de los abogados Defensores de Oficio, y en su defecto apoyó la posición del Tribunal A-Quo, en el sentido de confirmar la sentencia apelada y mantener la pena impuesta al sindicado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO.

El Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56, ordinales 1°, 2°, 3°, 6°, que permite el juzgador imponer la pena entre el mínimo y 1 máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

La Sala ha manifestado en fallo de 2 de agosto de 1996 que:

"corresponde al Tribunal del conocimiento tomar en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena".

En cuanto al argumento del Defensor de Oficio Lic. Luis Carlos Arosemena, sobre el hecho que la testigo presencial de los hechos Katherine Bowman, dijo que luego de haber escuchado disparos, ella vio cuando el sujeto apodado Osito se bajaba de un bus y que en su huida le pasaba el arma de fuego que llevaba a Henry, por lo cual señala el defensor que fue Osito (Agustín Moreno Viveros) quien disparó contra el hoy occiso cegandole la vida. Por lo que según el abogado

defensor de oficio, mal podría el Tribunal A-quo, achacarle ambas conductas la de Robo y la de Homicidio a su representado NOES HENRY VALENCIA cuando claramente se veía que éste no había participado en el asesinato de Florencio Agilio Ortega, sino como lo señala en carta enviada al Tribunal que resolvió la sentencia donde finalmente aceptó su responsabilidad en el robo y señaló que en el presente proceso existe un confeso por el homicidio y ese es Osito (Agustín Moreno Viveros) quien contundentemente lo excluye por el homicidio con su propia confesión, por lo que a Noes no se le podría achacar las dos conductas o sea los dos delitos (Homicidio y Robo), porque si fue Osito el que cometió el homicidio, él solamente sería el responsable de ese hecho y Noes sería el coautor del robo.

En declaración indagatoria rendida por Noes Henry Valencia que corre de folios 90-93, señala que no sabía nada sobre el hecho de sangre por el cual se le investigaba y que ese día él se encontraba en el apartamento de su mamá en una fiesta, ratificando de esa manera lo manifestado en informativo rendido anteriormente ante la DIIP.

Con respecto a la tesis antes señalada, tenemos que en contra del sindicado se tienen las declaraciones juradas rendidas por JAVIER ALEXIS MENDEZ, KATHERINE JOANA BOWMAN, VICENTE ENRIQUE CEDEÑO PRECIADO, ALEYDA JUDITH PRECIADO PAEZ Y JORGE IVAN OBERTO CORDOBA, quienes son contestes en señalar que vieron escapando de la escena del crimen a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO y al sujeto apodado "Osito" (Agustín Moreno Viveros) que ambos llevaban armas en las manos, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, desestimando de esta manera la coartada aducida por el sindicado que a la hora del homicidio, se encontraba en el apartamento de la mamá, departiendo con varias personas en una fiesta. Además la testigo Katherine Joana Bowman (fs.125-127) es contundente en señalar lo siguiente: "yo iba para la tienda como a las nueve y media de la noche (9:30 p.m) es decir para la tienda del chino, entonces yo escuché un disparo, el mismo se escuchó suavemente, yo no le presté mucha atención, pero en eso ví que el bus venía lento, es decir estaba frenando, entonces cuando ví hacia el bus, vi a Henry y al sujeto OSITO, forcejeando la máquina monedera con el busero, entonces ellos se la quitaron, ellos lo tiraron al piso, y ellos se fueron huyendo tomando como ruta de escape, la vereda que baja por la FRAGO, cuando yo vi que ellos bajaron del bus, OSITO le pasó la pistola a HENRY, entonces yo lo que hice (sic) me fui para el otro lado y me subí al bus, en eso habían tres personas dentro del bus, yo les decía que lo ayudaran que el busero se estaba muriendo".

En fallo de 7 de marzo de 1997, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha señalado lo siguiente cuando se trate de Homicidios cometidos teniendo de por medio el móvil de robo:

"En lo que respecta a la aplicación del concurso material de delito de que trata el artículo 64 del Código Penal, el tribunal a-quo cae en un error.

Primeramente, el homicidio agravado contemplado en el artículo 132 ordinal 5° es un tipo penal complejo al incluir entre sus elementos necesarios la preparación, facilitación o consumación de otro hecho, que también está tipificado.

Secuencialmente, este otro hecho punible queda subsumido como una circunstancia de esta forma de homicidio agravado. Situación que desvirtúa el concurso de delitos.

Es decir, que no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos -art. 132 ord. 5°-subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

De manera clara el legislador brinda solución al problema, al disponer que ante varias disposiciones que sancionan un mismo hecho punible, la disposición especial debe prevalecer sobre la general, con lo cual adopta el principio de especialidad que rige al concurso aparente de tipos penales (art. 4 del Código Penal)"

Y en fallo de 18 de marzo de 1997 sostuvo:

"Una revisión detenida del sentido y alcance del artículo 132 que tipifica

las formas agravadas de homicidio nos demuestra que el legislador al individualizar cada supuesto los mantiene bajo el denominador común de la penalidad fijada en su enunciado. Ello significa que si la conducta que se examina se subsume en uno de los ocho numerales que contiene la norma, el intervalo penal es de 12 a 20 años de prisión.

En el caso del artículo 132 numeral 5 tenemos una conexidad ideológica en la que el o los sujetos cometen el homicidio como medio o instrumento que viabiliza el hecho punible perseguido o representado y es esa forma dolosa y perversa de actuar la que matiza al homicidio de la gravedad que se le asigna. El homicidio es agravado porque se ha cometido para obtener un beneficio patrimonial a través del robo de un bien con valor económico. Se trata, pues, de un delito grave, pero de uno solo".

Tenemos, que en el presente caso la Sala es de la opinión que el señor NOES HENRY VALENCIA tenía la intención de cometer un robo y para tales efectos planeo junto a AGUSTÍN MORENO VIVEROS los pormenores del mismo y su objetivo fue un bus de la ruta Veranillo Tumba Muerto, que abordaron para tales efectos, y aunque aduzca no haber tenido la intención de cegarle la vida al señor Florencio Agilio Ortega Flores, si tuvo la intención de cometer otro hecho ilícito, por lo que llevaba consigo un arma para asegurar su propósito, lo cual lleva implícito una unidad de designio y un común propósito de apoderarse de los bienes ajenos tal y como lo señaló el Representante de la Vindicta Pública, pero no contó con que la víctima le pusiera resistencia, impidiéndole llevar a cabo el robo de manera fácil, por lo que NOES HENRY VALENCIA CHERIGO tuvo que utilizar el arma que portaba, para poder someter a su víctima, provocándole la muerte al señor Florencio Ortega, quedando así encuadrada de manera exacta, la conducta del imputado dentro de lo establecido por el artículo 132 ordinal 5° del Código Penal, al respecto la Sala Penal, ha manifestado en fallo de 15 de mayo de 1998, sobre la agravante del homicidio estatuida en el numeral 5 del artículo 132 del Código penal lo siguiente:

"En el presente caso, entre el homicidio de GUILLERMO CABALLERO SALDAÑA y el robo de su bicicleta existe una relación de conexidad donde se realizó el primero para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, quedando el delito de robo excluido de ser perseguido como delito autónomo y sujeto los condenados a la pena correspondiente por el homicidio agravado, conforme a la modalidad prevista en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, norma que por ser específica para la situación que se ventila debe ser aplicada tal como lo hizo el tribunal Primario".

Además tenemos que la culpabilidad o inocencia de haber participado en la muerte del señor Florencio Agilio Moreno Flores, ya fue considerada en el veredicto que diera el Jurado de Conciencia. En tal sentido, con respecto al jurado de conciencia esta Superioridad, ha reiterado en numerosas ocasiones lo siguiente:

"Es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que en ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2389 del Código Judicial. Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso a examinar la culpabilidad o inocencia" (Sala de lo Penal Diciembre, 3 de 1992).

En cuanto al criterio del abogado defensor, cuando estima que la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a su representado no es acorde con la conducta desplegada por su patrocinado, toda vez que aduce que a su cliente no se le pueden achacar los dos delitos, homicidio y robo, porque si uno sólo cometió el homicidio (Osito) este solamente será el responsable de ese hecho y (Noes) será coautor en el robo, debemos señalar que en fallo proferido por esta Sala, fechado 31 de mayo de 1999 se señaló:

"El artículo 132 del Código Penal patrio contempla, en sus ocho numerales, distintas circunstancias que dan lugar a que se califique el homicidio como agravado. El juzgador cuando decreta la apertura de causa criminal contra un imputado, se encuentra obligado a

señalar el "delito que corresponda, asignandolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género la especie del delito a que pertenece con expresión del Capítulo o título que se consideren aplicables". Ello explica que, al llamarse a juicio a una persona como supuesto responsable del delito de homicidio, no pueda el juzgador calificar el hecho como agravado, en base a algunas de las circunstancias que se encuentran señaladas en el artículo 132 del Código Penal, pues es con posterioridad, después de celebrada la audiencia y pronunciado el veredicto de culpabilidad por el Tribunal de jurado, que es factible al Tribunal Sentenciador calificar el homicidio, con base en las constancias procesales, en homicidio simple o en homicidio agravado, para luego dosificar la pena con fundamento en lo previsto por el artículo 131, cuando se da la primera situación o en lo dispuesto por el artículo 132 cuando ocurre lo segundo. Por ello, el artículo 2362 del Código Judicial en su numeral 12, consigna que al Cuerpo de Jurados, con relación al acusado, compete, "tan solo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado", pero la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y las circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponda llenar a la justicia ordinaria".

Así las cosas, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, que fue Juzgado mediante juicio de Jurados de Conciencia, lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulnerada lo era el artículo 132 numeral 5° del Código Penal, que regula el homicidio agravado, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, teniéndose en cuenta también los aspectos de que trata el artículo 38 y 56 del Código Penal, y el hecho de que el A-Quo indicó que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, de las que se encuentran en los artículos 66 y 67 del Código Penal, criterio que comparte esta Sala, por lo que la pena base de prisión de catorce (14) años de prisión, no sufre variación alguna.

además no se ha comprobado en el expediente que el sindicado se encuentren dentro de algunas de las causales de inimputabilidad establecidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal, por lo cual la conducta desplegada por el sindicado NOES HENRY VALENCIA CHERIGO, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 132 numeral 5° del Código Penal, por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que IMPONE a NOES HENRY VALENCIA CHERIGO la PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años después de cumplida la pena principal, COMO AUTOR del Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de Florencio Agilio Ortega Flores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A PAULINO CAJAR VIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Paulino Cajar Vivas, contra la sentencia de 17 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena al prenombrado Cajar Vivas a la pena principal de 17 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de José Eudoro Herazo Tuñón.

El licenciado Carrillo Gomila pretende que "se declare que el hecho constituye el delito de homicidio simple, se disminuya la pena impuesta al señor PAULINO CAJAR VIVAS y se reconozca la atenuante de confesión oportuna y espontánea" (f.442). En esa dirección, el abogado defensor explica en primer término que en el hecho investigado no hubo premeditación de su representado, ya que éste no tenía conocimiento de que su ex-concubina "estaba conviviendo con JOSE HERAZO TUÑON, concluyéndose que al frecuentar esta casa no tuvo premeditación para cometer homicidio al ir a ese lugar" (f.444). Agrega que el arma con la cual se produjeron las heridas al occiso no fue llevada por Cajar Vivas y que entre ambos se dio una riña, circunstancias que descartan la premeditación en el actuar del imputado (fs.445-446).

De otra parte, la defensa particular solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común concerniente a la confesión espontánea y oportuna del agente, ya que "PAULINO CAJAR VIVAS se entregó voluntariamente e hizo entrega del arma... en la estación de Policía de Alcalde Díaz... pasada una hora de la ocurrencia del hecho de sangre, y antes que las autoridades tuvieran conocimiento del hecho de sangre y que se dieran inicio a las actividades de investigación" (fs.447-448).

El escrito de apelación fue corrido en traslado al representante del Ministerio Público. De esa manera, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial opina que en el expediente existen presupuestos que permiten considerar que "PAULINO CAJAR VIVAS, tenía un propósito firme, reflexivo, bien meditado tendiente a acabar con la vida del señor HERAZO TUÑON" (f.456). De igual manera, la funcionaria de instrucción señala que "no es cierto que exista confesión espontánea y oportuna del procesado, por el hecho de haber concurrido ante las autoridades y comunicar que había cegado la vida de HERAZO TUÑON, cuando durante toda la investigación sumarial, fase plenaria y audiencia oral, ha desvirtuado los hechos ocurridos para alegar una legítima defensa de su vida y de su honra" (f.457).

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación propuesto, según el mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente encuesta penal guarda relación con la muerte de José Eudoro Herazo Tuñón ocurrida en horas de la madrugada del 22 de marzo de 2001, en la residencia de Berta Alicia Trejos, ubicada en la Barriada El Carmen, sector de Alcalde Díaz, provincia de Panamá, a consecuencia de heridas por arma blanca que le propinara Paulino Cajar Vivas. Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia revelan que "se trata de masculino de buena formación y constitución quien recibe múltiples heridas compatible con arma blanca... la mortal... penetró en corazón". La causa de muerte fue por: "a). Taponamiento cardíaco. b). Laceración cardíaca. c). Herida por arma blanca" (f.88).

Resulta importante dejar plasmado, como cuestión previa, que la culpabilidad de Paulino Cajar Vivas fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión que se caracteriza por ser autónoma, definitiva y no sujeta a censura, por lo que en esta etapa procesal no corresponde atender reclamos sobre temas que incidan sobre su responsabilidad penal.

El primer reparo que el abogado defensor le hace a la sentencia condenatoria impugnada, es que el acto homicida no se ejecutó con premeditación.

A los efectos de determinar si en realidad el procesado Cajar Vivas

suprimió la vida de Herazo Tuñón voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, resulta preciso atender las piezas probatorias incorporadas en autos.

Así, debemos consultar imperativamente la versión de Berta Alicia Trejos Hernández, por ser la única persona que presenció el hecho de sangre investigado. Esta deponente señaló que "a eso de las 3:00 A.M. yo me encontraba acostada en la cama en compañía de JOSE, cuando de pronto escuché que había una persona tocando la puerta fuertemente... abrí la puerta y en la cual pudo entrar PAULINO... JOSE se sentó en el sillón y Paulino comenzó a decirme que porque yo dejaba ir solas a las niñas a la tienda, luego pudo ver a JOSE... comenzó a decir que... no lo quería ver más allí... pude escuchar y ver más o menos que JOSE y PAULINO estaban pelando (sic) no podía ver bien porque estaba oscuro, después yo prendí la luz de la casa y ví que JOSE estaba en el suelo en un charco de sangre y tenía una herida grande en el pecho y Paulino estaba agachado sobre JOSE con un cuchillo en la mano derecha" (fs.13-14). La declarante agregó que el cuchillo utilizado por el imputado "era largo delgado y tenía el mango negro, pero ese cuchillo no era de mi casa" (f.14) y que "ellos habían tenido un problema hace diez (10) días atrás en la casa" (f.15).

En el acto de audiencia oral, la deponente Berta Alicia Trejos Hernández sostuvo que "Yo le dije a PAULINO que yo tenía un novio, que yo me iba a quedar con él, que se fuera de la casa... llegó en la madrugada... me encontró con JOSÉ, se puso a pelear con JOSÉ. JOSÉ sacó a PAULINO de la casa" (fs.388-389); que después el imputado "llegó en la madrugada, estaba mi mamá con mi suegra en la casa, él ya había visto a JOSÉ y dijo: Tú lo que estás buscando es que yo maté a ese pelao" (f.389).

También consta el testimonio de María Luisa Tuñón Ortega, madre de la víctima, quien manifestó que al imputado "en varias ocasiones lo ví que se presentaba a la casa a buscar a la joven BERTA ALICIA... pero BERTA ALICIA, siempre le informaba al señor PAULINO que ella no quería conversar nada... que el tenía su mujer y que ella tenía su marido... este señor tenía PLENO CONOCIMIENTO QUE LA JOVEN BERTA ESTABA VIVIENDO CON MI HIJO desde hace ya un mes y medio" (f.18).

Las piezas probatorias resaltadas permiten colegir que el procesado Paulino Cajar Vivas había sostenido una relación de concubinato con Berta Alicia Trejos Hernández y conocía que su ex-concubina había iniciado una nueva relación amorosa con el occiso José Eudoro Herazo Tuñón, situación que ya había provocado, con anterioridad al hecho de sangre, un altercado entre Cajar Vivas y Herazo Tuñón y que fue, en definitiva, la circunstancia causante del desenlace fatal.

A juicio de esta Sala, en este caso se acreditan varios aspectos que hacen razonablemente inferir que el imputado Cajar Vivas ideó la ejecución de la prohibición penal. En primer término porque el sentenciado irrumpe en la residencia de su ex-concubina a una hora inusual, con la excusa de reprenderla por enviar a sus hijas solas a la tienda. En segundo lugar, porque Cajar Vivas inicia su agresión en el preciso momento en que visualiza al ahora finado en la residencia de su ex-concubina, sin que mediara discusión ni provocación de parte del occiso. En tercer lugar, porque el imputado acude a la citada vivienda portando un arma blanca, cuando no era su costumbre hacerlo, lo que demuestra, al menos, la idea implícita de utilizarla. En cuarto lugar, porque el procesado, con antelación la hecho de sangre, había amenazado de muerte al occiso.

Todas esas circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten colegir, tal como lo hizo el a-quo, que el acto homicida perpetrado por Cajar Vivas fue el resultado de una idea reflexiva y bien meditada, por lo que se descarta el reclamo que formula el abogado defensor a este respecto.

De otra parte, con relación a la pretensión de que se le reconozca al procesado Cajar Vivas la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, cabe advertir que en el expediente no existe constancia de que el sujeto activo haya aceptado la comisión del hecho delictivo que se le imputaba. Así, vemos que al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, el imputado Cajar Vivas manifestó que "yo agarre al sujeto por el cuello... empezamos a forcejear y ví que él iba a cojer (sic) un cuchillo... lo agarre por los pies y lo levanté y nos caímos los dos al suelo... logré quitarle el

cuchillo, yo le dije que iba poner el caso a la corregiduría... me dijo que hiciera lo que yo quería... salí de la casa... y me dirigí a la Corregiduría" (f.41). El indagado explicó que no hirió al occiso, que "yo le quité el cuchillo que él tenía en la mano, y le dije que iba para la corregiduría, y me fui y él me manifestó que hiciera lo que yo quisiera" (f.42).

Sobre la confesión, la jurisprudencia nacional tiene establecido que "sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes" (Registro Judicial de enero de 1992; sección de la Sala Penal, pág.29).

El marco teórico jurisprudencial confrontado con la versión que ofreció el imputado Cajar Vivas en el proceso, permite determinar claramente que en este caso no existe una confesión ni espontánea ni oportuna.

Como quiera que los reparos presentados por la defensa de Paulino Cajar Vivas contra la sentencia condenatoria impugnada no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la medida jurisdiccional venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a Paulino Cajar Vivas a la pena principal de 17 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de José Eudoro Herazo Tuñón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIX ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de sentencia de 14 de junio de 2002, DECLARÓ CULPABLE al señor FÉLIX ORTIZ GONZÁLEZ de generales conocidas en autos, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eira Elizabeth Hernández Cruz y lo CONDENÓ a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal (fs.375-383).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del segundo Distrito Judicial (f. 383 vt); quien presentó el escrito en tiempo oportuno, y, por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD FISCAL

La licenciada Argentina Barrera Flores centra el recurso de apelación únicamente en cuanto a la calificación del hecho como homicidio simple y la condena impuesta.

Expone la representación fiscal, que si bien es cierto la víctima no tenía el vínculo legal con el procesado que la convirtiese en esposa o cónyuge, su estado de concubina por 23 años de unión libre, es asimilada a la primera jurídicamente, por la Ley N 38 de 10 de junio de 2001, que reforma y adiciona artículos del Código Penal, sobre Violencia Doméstica.

En ese sentido señala tanto la víctima como su agresor formaban una pareja que forjaron un hogar por 23 años ininterrumpidos del cual nacieron seis hijos. Por lo que estima la letrada que vivieron en cohabitación como dice el numeral 2 del artículo 2 de la citada ley; misma que reconoce la Unión de Hecho en el numeral 2 del artículo 3.

Continúa la recurrente refiriéndose a la citada ley, indicando que la misma incorpora la penalización de actos violentos en el orden doméstico entre los concubinos o de uniones de hecho, en virtud de que dicha relación está cimentada en la existencia de deberes y derechos recíprocos, los cuales reconoce el Derecho Penal patrio.

Menciona además, la Ley N 31 de 28 de mayo de 1998 que regula la Protección a las Víctimas que en su artículo 3 numeral 2, reconoce los derechos del "conviviente en unión de hecho"; indicando que iguales reconocimientos lo hace el Código de Familia y los Tratados y Convenios Internacionales relativos al tema, los cuales han sido suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Concluye señalando que la unión libre es un hecho real perceptible y aceptado en todos los estamentos de la sociedad panameña, al punto que ha llegado a producir y reivindicar sus efectos jurídicos, consecuencia final de reconocimiento legislativo. De consiguiente solicita se imponga la condena por la comisión de un homicidio agravado, en virtud de la calidad del procesado y sus relaciones con la víctima (fs.389-392).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, señala en respuesta a los planteamientos de la apelante, que es la Ley la que determina o establece la calidad del autor y no se puede tomar normas de un delito y asimilarlo a otro, es decir, similar la normativa de Violencia Doméstica al homicidio, porque en derecho Penal no es aplicable la Analogía, salvo lo dispuesto en el artículo 66 del código punitivo en su ordinal 8, cuando esa circunstancia se pueda tomar como atenuante, pero jamás para agravar la situación del reo.

Indica que si bien la mayoría de los códigos modernos tienen prevista la circunstancia agravante por el vínculo familiar entre el reo y la víctima, en donde se incluye a la concubina; la Ley panameña es clara y no la incluye, por tanto, no se puede utilizar la analogía en algo no establecido y que perjudica al reo. En ese sentido, manifiesta que es al poder legislativo al que le corresponde ponderar la realidad nacional con respecto a las concubinas y no al juzgador, puesto que son roles diferentes.

Agrega que el homicidio agravado contemplado en el artículo 132 del Código Penal exige en su ordinal 1 la existencia de un parentesco cercano, y que ni el Código de la Familia ni el Código Penal al definir el parentesco incluye a la concubina como tal.

Finalmente es del criterio que se debe confirmar la sentencia apelada, porque la pena fue impuesta con base a derecho e incluso se partió del máximo de la pena para el homicidio simple, precisamente valorando no solo la calidad de la víctima, sino también la situación psicológica del imputado, quien ha aceptado su pena y no quiso que apelara de la misma (fs.397-399).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se precisa primeramente que la apelante solamente objeta el fallo en cuanto a la calificación de la conducta del procesado, hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

Al respecto, el Tribunal A-Quo determinó que la conducta desplegada por el

procesado encaja en el tipo penal de homicidio simple, respecto a lo cual expresó:

"Arribamos a esta conclusión debido a que dentro del proceso emerge que el comportamiento desplegado por el encausado al cometer el ilícito, encaja en la postura impulsada por un sentimiento de inferioridad y menosprecio que sentía el sindicado producto de su incapacidad física y de las constantes peleas que existían entre él y la occisa, puesto que aunque el procesado niegue esta situación las declaraciones de sus hijos muestran otra realidad

Por lo tanto no podemos considerar que en este caso el tipo penal sea el del homicidio agravado, como expresa el Fiscal Superior Encargado, primero porque la conducta del actor no encaja en ninguno de los elementos del tipo, ya que el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, sólo es procedente cuando se trata de cónyuges y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en ese sentido...

En el presente caso se ha expresado que la señora Eira (q.e.p.d.) y el señor Ortiz no estaban casados, por lo cual no podemos hablar de homicidio agravado" (fs.379-380).

Claramente se aprecia que el Tribunal A-Quo planteó las razones por las cuales no encuadró la conducta ilícita del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco.

Criterio con el que coincide esta Sala, por cuanto el artículo 132 que se refiere a las circunstancias que agravan el delito de homicidio, dispone en su numeral 1 que el mismo tendrá pena de 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute: "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida".

De consiguiente, siendo, como lo ha reiterado esta Sala, que el Código Penal ha definido en su artículo 68 como parientes cercanos -para los fines de la ley penal- al cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; se debe reconocer que el legislador patrio no incluyó entre las agravantes bajo estudio, la muerte causada a la concubina o concubino (Agosto 12 de 2002).

Ahora bien, respecto a la especial protección de aquellas personas unidas en concubinato establecida en la Ley N 38 de 10 de julio de 2001 que Reforma y Adiciona artículos del Código Penal sobre Violencia Doméstica, mencionado por la representación fiscal, se deben indicar dos situaciones.

Primero, es importante resaltar que los efectos de la ley Penal solo pueden ser extendidos por el propio legislador, lo cual es precisamente lo que ocurre en el artículo 13 de la mencionada ley, que de manera clara establece que los tipos penales descritos en el Capítulo V del Título V del Código Penal denominado "De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente", son aplicables entre otras, a las relaciones de parejas que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse; a personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija; y, aún cuando hayan finalizado las situaciones anteriores al momento de la agresión, a personas que hubieren reunido tales características o condiciones.

Igualmente, el legislador patrio al crear la Ley N 31 de 28 de mayo de 1998 ha brindado una especial protección a las relaciones por concubinato, no obstante, esta extensión no ha sido contemplada en el caso del artículo 68 del Código Penal, para los efectos del artículo 132 numeral 1 de este mismo cuerpo normativo.

Recapitulando se tiene que, si bien el concubinato es una relación entre hombre y mujer que es común en nuestra sociedad, al no estar incluida en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco, no puede el juzgador tipificar tal acción, porque ello compete a la Asamblea Legislativa y hacerlo sería atentar contra el Principio de Legalidad.

En atención a los criterios expuestos, siendo que no existió una relación jurídica establecida en la Ley entre el procesado y su víctima, no puede encuadrarse su conducta, por muy reprochable que se estime, en el tipo penal del

homicidio agravado por parentesco cercano.

Por lo expuesto, esta Sala no acoge el criterio de que se está ante un homicidio agravado por parentesco.

Sin embargo, llama la atención que la representación fiscal no haya alegado que se reconociera el homicidio agravado por premeditación, dado que existen pruebas que así lo demuestran. Veamos.

Según versión del mismo procesado, se encontraba durmiendo con su concubina a eso de las 9:30 P.M., con la luz apagada, cuando "solamente sentí que ella me cortó con el cuchillo, primero por el cuello y yo le agarré el cuchillo y ella me lo surraba y me surraba y yo no podía hacer mucha fuerza... yo la tenía a ella agarrada con mi mano derecha y se me zafó y ahí me apuñalió entonces aquí en el estómago... ahí fue donde yo me la saqué de encima yo me levanté y cogí el cuchillo mío que estaba ahí mismo al lado de la cama y yo al verme el caño de sangre que me salía del estómago, yo me cerré y le comencé a tirar y no sé donde la corte, porque eso estaba oscuro, yo salí por la puerta de atrás del cuarto y yo estaba todo sangrado y ahí llegaron los bomberos y me llevaron al hospital de Aguadulce" (f.92).

En sus consideraciones médicos legales, el Dr. Luigui Barrera Hing, Médico Forense Patólogo, quien realizó la necropsia respectiva, manifestó:

"Se trata de cadáver de una mujer de aproximadamente 41 años de edad de ascendencia indígena y que fallece por un choque hipovolemico producto de múltiples trauma punzocortantes al tronco.

Estas heridas punzocortantes penetraron profundo en el tórax, pudiendo lesionar vasos sanguíneos pulmonares, lo cual produjo una hemorragia interna en la cavidad toraxica.

Las características de la heridas indican que fueron producidas por un arma de doble filo (cuchillo o puñal) y de longitud considerable, ya que penetró profundamente en el tórax.

Las heridas fueron realizadas con mucha fuerza, ya que hubo fractura del tercer arco costal derecho.

Importante destacar que el cadáver no presenta signos de excoriaciones, esquimososis u otra lesión que pudiera sugerir la existencia de un combate o lucha previa" (f.176).

Luego el Dr. Barrera Hing, al rendir informe respecto a la Diligencia de Reconstrucción del homicidio de la señora Eyra Cruz Hernández, informó:

"Las declaraciones rendidas por el señor FÉLIX ORTIZ, acerca de cómo sucedieron los hechos, son falsas y no son compatibles con las lesiones encontradas en el cadáver de EYRA CRUZ HERNÁNDEZ.

Las lesiones que el señor FÉLIX ORTIZ presenta en su anatomía son autoinfligidas, hecho corroborado con las declaraciones rendidas por su hija al momento de la diligencia" (f.270).

El Tribunal Superior en el fallo apelado consignó: "Nos llama la atención que el Médico Forense, durante la audiencia plenaria, reitera su posición externada en la fase sumarial de que no cree que la hoy difunta haya causado las lesiones a su marido Félix Ortiz" (f.381).

Por otra parte llama la atención, que el Psicólogo Forense, Luis Rodríguez consignó, luego de las evaluaciones respectivas, que el relato de la historia de los hechos brindada por el procesado Ortiz González "denota signos de falsificación (engaño)" (f.149).

Aunado a tales pruebas periciales médicas, se tiene que de los seis hijos de la pareja, declararon respecto a cómo acontecieron los hechos, Felicia Ortiz Hernández de 17 años de edad, quien señaló que vive detrás de la casa de sus padres, que estando acostada escuchó los gritos, el llanto de sus hermanos y la voz de su madre pidiendo auxilio, al llegar vio aún con vida tirada en la carretera con su hermano Alberto, a quien mandó a que se cambiara de ropa porque

venía la ambulancia y que éste regresó y le dijo que su padre se estaba suicidándose, y que ella corrió y lo ve apuñaleándose en el estómago con la mano derecha, que ella le dijo que estás haciendo, mi mamá se va a poner bien, y contestó que de esa no iba a vivir (fs.22-23).

Al declarar el menor de 12 años de edad, Orlando Ortiz Hernández, único presente al momento de los hechos, narra que llegó a la casa aproximadamente a las nueve de la noche, pensó que su papá le iba a pegar, pero éste prendió en foco de mano, vio el reloj y luego apuñaleo a su madre que estaba acostada. Agrega que él (declarante) prendió el foco del cuarto enseguida y vio a su madre parada, que al abrazarla sintió que estaba cortada en la espalda, y que "se bañó todo de sangre de su mamá". Afirma que su madre no tenía ningún arma y que tampoco se defendió. Agrega que durante ese día, no vio discutir a sus padres (fs.221-224).

Como se puede apreciar, las pruebas analizadas son demostrativas que se está ante un homicidio premeditado y, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por la representación fiscal, se puede modificar aún con otro fundamento jurídico distinto al presentado, sin que ello violente el principio de reformatio in pejus, consistente en no empeorar la situación del procesado cuando es quien recurre. Ello es así por cuanto es el juzgador quien conoce el derecho (iura novit curia) y puede basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, siempre que ello no altere la acción ejercitada como ocurre en este caso.

En virtud de lo expuesto, la Sala Penal estima que procede reformar el fallo apelado, para lo cual se parte de una pena base de 15 años de prisión, de conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo tiempo y lugar como se dieron los hechos y la conducta del procesado posterior al hecho (numerales 1, 3, 6) todo lo cual se ha constatado en el análisis; finalmente, al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes, esta es la pena a imponer.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a FÉLIX ORTIZ GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN como Autor del delito de Homicidio Premeditado y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN Y EN SU LUGAR SE SUSTITUYA LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR OTRA MEDIDA CAUTELAR DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2147-B DEL CÓDIGO JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL GARCIA ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 2da. No.100 fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se DENIEGA la solicitud de cancelación de la fianza excarcelaria concedida en favor de EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR.

El Licenciado MANUEL GARCIA ALMENGOR, en su calidad de apoderado judicial de la Ing. ANNETH GARCIA, fiadora consignante de EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR y del mismo señor BERBEY MELGAR, anunció recurso de apelación en contra del precitado auto, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por la Licenciada Omayra Garcia de Berbey, toda vez que el Licenciado GARCIA ALMENGOR sustituyó en ella el poder a él conferido. Una vez corrido traslado del mismo al Ministerio Público, formuló éste sus objeciones al respecto mediante escrito fechado 11 de julio de 2001.

Mediante resolución de 6 de agosto de 2001, fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que se remite el mismo a esta superioridad a fin que se surta la alzada.
EL AUTO APELADO

La resolución apelada es el auto fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se DENIEGA la solicitud de cancelación de la fianza excarcelaria concedida en favor de EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR y se ORDENA la devolución al proponente de la documentación que en calidad de pruebas acompañó con su solicitud.

El Segundo Tribunal Superior fundamenta su resolución en lo siguiente:

"Este Tribunal Superior es de la opinión que la situación procesal del imputado no ha sufrido variación de consideración que justifique un cambio en la posición que se adoptó cuando originalmente se concedió el beneficio de excarcelación cuya cancelación ahora se pide.

Obsérvese por otro lado que, ya desde el mes de diciembre de 1993, el tema de la sustitución de la fianza excarcelaria consignada por otra caución había sido sometido a la consideración del Tribunal Superior. Sobre este mismo tema se deja consignado que el 19 de enero de 1995, el Licdo. ELIÉCER OLMOS, formalizó un incidente ante este Tribunal Superior requiriendo la sustitución de la fianza monetaria consignada por una caución o carta de garantía bancaria, petición esta (sic) que fue resuelta en resolución fechada 23 de mayo de 1995, denegándose lo pedido.

Finalmente, debe dejarse consignado que el artículo 2182 enumera los supuestos que permiten cancelar la fianza concedida en materia penal, observándose que en el inventario que presenta la norma citada no se incluye las circunstancias esgrimidas por el peticionario en esta ocasión.

Así las cosas, en atención a las circunstancias arriba anotadas, el Tribunal procederá a denegar la petición del doctor MANUEL GARCÍA ALMENGOR, en el sentido de cancelar la fianza de excarcelación concedida en favor de EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, y sustituirla por otra medida cautelar distinta a la detención preventiva. En atención a que la concesión o no del beneficio de excarcelación previa consignación de fianza se resuelve por lo actuado, es decir, en cualquier estado en que se encuentre el proceso y sin ningún trámite, se dispondrá la devolución al proponente de los documentos que en calidad de prueba presentó con la solicitud."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Licenciada Omayra Garcia Berbey, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, mediante un extenso escrito de 27 páginas, en el cual solicita se cancele la fianza de excarcelación, se devuelva la misma a la fiadora consignante, se sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar de las establecidas en el Código Judicial y la incorporación al expediente principal del incidente con sus pruebas.

Señala que EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR fue indagado y se defendió por el delito de lesiones, y que de hecho se le procesó por el delito de tentativa de homicidio, lo cual hace el proceso nulo, de nulidad absoluta (fs.32); que la orden de devolver al proponente la documentación que en calidad de pruebas acompañó con el libelo incidental viola disposiciones del Código Judicial y con ello se vulnera el derecho a la defensa (fs.34); que si bien el artículo 2182 del Código Judicial enumera los supuestos que permiten cancelar la fianza de excarcelación, el artículo 2177 del mismo código permite la cancelación de la

misma de acuerdo a las circunstancias (fs.35).

Igualmente aduce un número plural de pruebas para apoyar su solicitud (fs.38-41) y cita jurisprudencia de la Corte Suprema con respecto a que debe acreditarse debidamente la peligrosidad del individuo para poder usarla como argumento para negar lo solicitado, y también afirma que la petición que hace la fiadora consignante de que se le devuelva la fianza de excarcelación consignada a favor del señor BERBEY MELGAR debió ser atendida, correspondiendo entonces al Tribunal decidir si se mantenía la detención preventiva o se sustituía la misma por alguna otra medida cautelar (fs. 46)

Finalmente señala la apelante que no es procedente mantener la detención preventiva de su poderdante, toda vez que la pena aplicable al delito de tentativa de homicidio es menor de dos años, que existe la excluyente de la edad, por haber cumplido el imputado 65 años de edad, ausencia de peligrosidad, carencia de antecedentes penales y en general por desconocerse los principios legales de proporcionalidad que hacen relación a la naturaleza del hecho punible y la pena aplicable.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación tal como se transcribe a continuación:

"Esta Agencia del Ministerio Público consignó su posición con respecto a esta solicitud, en escrito consultable a FS.11-15. En efecto, se sostenía que "conforme a la discrecionalidad que informa esta categoría jurídica el dispositivo cautelar actualmente vigente contra EDUARDO BERBEY MELGAR es efectivo y proporcional a las características del hecho investigado" (ver FS.14).

Esta representación social coincide con el tribunal a quo en cuanto no ha variado sustancialmente el status probatorio de BERBEY MELGAR. Las características del hecho punible investigado, como se recrean en el presente proceso, implican una severidad que implica exigencias cautelares de relevancia.

En igual sentido, insistimos en la devolución al solicitante de las pruebas aportadas con la actual petición. Las pruebas que se pretenden incorporar no han sido admitidas legalmente ni sometidas a su debido contradictorio. Esta solicitud incidental tampoco corresponde a las oportunidades probatorias del proceso penal."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día martes 12 de octubre de 1993, en el despacho de la Corregiduría de Bella Vista, en horas el mediodía, fue herida con arma de fuego la licenciada AIDELINA PEREIRA por el imputado BERBEY, hecho que fue denunciado por la Corregidora RUBIELA DEL C. MACÍAS URRIOLO. BERBEY MELGAR admite que hirió a la Juez PEREIRA con un revólver calibre 22, y explica que su acción se debió a que, ante las ordenes determinantes de "que arrestaran a mi mujer y le colocaran esposas perdí el control, extraje el arma del bolsillo con el propósito de hacer un disparo al techo para llamar la atención de que no era correcto lo que se hacía pero fue allí donde al sacar el arma el guardaespaldas personal de la señora Pereira, me sujeta el brazo y se me escapa un disparo que accidentalmente hiere a la Juez Pereira". Sin embargo, contrario a lo manifestado por el imputado, la denunciante afirma que el imputado "sacó un arma de fuego y disparó contra la Licenciada PEREIRA, quién se encontraba a tres metros de él aproximadamente", en tanto que ARCADIO NAVARRO MONTERREY, Inspector de Seguridad asignado el día de autos a la protección de la Licenciada PEREIRA, precisamente por la agresión de que con anterioridad ya había sido víctima, sostiene que se percató cuando el individuo agresor se viró "de manera rápida teniendo ya empuñada el arma, y apuntando directamente hacia el pecho de mi jefa (sic) ... yo realicé una acción rápida empujando a la Juez con mi mano izquierda, ... lo que hice fue que le quité el objetivo, en esos momentos

ya yo había realizado un paso largo hacia el agresor para evitar la acción, ... dirigí mi mano hacia el arma, el cual lo subió como para tratar de alcanzarla ya que había perdido la visualización".

De lo anterior se puede ver claramente que la conducta del imputado tenía como propósito causar daño a la integridad física de la Juez PEREIRA, con grave peligro para su vida, toda vez que el informe rendido por el médico forense da cuenta que la herida de bala que presenta la ofendida puso en peligro su vida, por lo que el delito cometido por EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR se enmarca dentro del tipo penal de homicidio, en grado de tentativa.

Respecto a lo señalado por la apelante, sobre que el delito de homicidio en grado de tentativa no puede ser objeto de detención preventiva, por ser la pena mínima señalada para el mismo, menor de dos años, esto se aplica a la tentativa en el homicidio simple. La Sala, sin entrar a calificar el delito, manifiesta que lo señalado por la recurrente es irrelevante, ya que la petición de sustitución de la medida de fianza de excarcelación, por otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, no cumple lo señalado por la ley.

Si bien es cierto que el hecho de haber cumplido el imputado sesenta y cinco años de edad lo adecúa al supuesto de no aplicación de la detención preventiva previsto por el artículo 2129 del Código Judicial, parágrafo cuarto, en el mismo se señala también que sí se puede decretar la misma de existir exigencias cautelares de mayor relevancia. Así tenemos que la admisión del propio imputado que su acción se produjo cuando se ordenó arrestar a su esposa OMAIRA GARCIA DE BERBEY y que le colocaran las esposas, nos demuestra que el imputado muestra poco respeto hacia la autoridad y hacia las instituciones encargadas de administrar la justicia en el país, por lo que consideramos procedente mantener la medida aplicada.

Con respecto a la cancelación de la fianza de excarcelación solicitada por la fiadora consignante, esta Sala concuerda con el criterio del Tribunal a-quo que dicha solicitud no es procedente, toda vez que no ha concurrido ninguno de los supuestos previsto por el artículo 2174 del Código Judicial para la cancelación de fianzas, por lo que siendo la misma necesaria para garantizar el beneficio de excarcelación concedido al señor EDUARDO HARMODIO GARCIA BERBEY, mal pudiese devolverse la misma a la fiadora que la ha consignado.

En cuanto a la devolución de las pruebas presentadas junto con la solicitud de cancelación de la fianza, observamos que dichas pruebas nunca fueron admitidas por el tribunal, toda vez que no se llegó a admitir el incidente de cancelación de fianza, razón por la cual mal pueden incorporarse las mismas al expediente principal, y resulta procedente la devolución de dichas pruebas al proponente.

Por las razones antes expuestas, considera la Sala que lo que corresponde es confirmar la resolución apelada, a lo que procederemos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 2da. No.100 fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se DENIEGA la solicitud de cancelación de la fianza excarcelaria concedida en favor de EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ VIDAL OJO OJO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FAUSTINO OJO CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el auto de 30 de septiembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio, a favor de JOSÉ VIDAL OJO OJO, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de FAUSTINO OJO CASTRO.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica del procesado JOSÉ VIDAL OJO OJO manifiesta que su disconformidad con la decisión del tribunal a-quo es porque éste negó el beneficio de fianza excarcelaria aun cuando admitió la posibilidad de que en el caso en comento se haya producido una causa de justificación.

Explica el recurrente que en el auto apelado no se toma en consideración las heridas que tiene JOSÉ VIDAL OJO OJO en la espalda, que tiene 41 puntos de sutura. Agrega que el lugar en que fue inferida la lesión, revela que la intención de FAUSTINO OJO CASTRO era la de cercenarle la vida a su patrocinado judicial, por lo cual, en legítima defensa, JOSÉ VIDAL OJO repele el ataque y le corta una mano al difunto, hecho que impidió que éste lo siguiera atacando y, a la postre, se desangra en el lugar de los hechos. (Fs.21-22 del cuadernillo de fianza)

Continúa señalando el letrado que era obvio que el difunto no siguiera atacando a JOSÉ VIDAL OJO OJO porque la reacción natural de todo ser humano es detener el enorme sangrado que se daba cuando venas y arterias fueron cortadas por el machetazo que aquél le propinó para defenderse. (F.22)

Finalmente, el Licdo. ESPINO BRAVO expresa que la resolución apelada admite la posibilidad de que exista "una causa de justificación", pero, como ella "no se encuentra probada fuera de toda duda y ante esa circunstancia..." niega la fianza excarcelaria, invirtiendo el principio de que la duda favorece al procesado. (F.23)

En consecuencia, solicita que se conceda la fianza excarcelaria al señor JOSÉ VIDAL OJO OJO.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de examinar el expediente principal, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial decidió negar la solicitud de fianza de excarcelación, expresando lo siguiente:

... el sentido común y el instinto de preservación, de todo ser humano, aún de un campesino con un sexto grado de escolaridad indican que es riesgozo enfrentar a una persona armada con un machete y encolerizada por ofensas previamente recibidas, por lo que se estima que la causa de justificación que se alega, no se encuentra probada fuera de toda duda, y ante esta circunstancia, lo procedente es mantener la medida cautelar de la detención preventiva y negar el beneficio de fianza excarcelaria, pues nos encontramos en presencia del Delito de HOMICIDIO, sancionado con pena mínima de cinco años de prisión a los que el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial niega este beneficio. (Fs.12-13 del cuadernillo de fianza)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 30 de mayo de 2001 se produjo la muerte violenta del señor FAUSTINO OJO CASTRO, hecho ocurrido en la comunidad de Las Desbarrancadas, Corregimiento de Chepo, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

Consta en el protocolo de necropsia que el deceso se dio como consecuencia de shock hemorrágico por heridas múltiples con objeto contuso cortante (machete). (F.85)

Como presunto responsable del hecho se tiene al señor JOSÉ VIDAL OJO OJO.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor JOSÉ VIDAL OJO OJO ha sido calificado provisoriamente por el tribunal A-quo como delito de homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, y, nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables.

Ahora bien, el recurrente centra su inconformidad con la calificación del hecho punible, pues considera que la acción desplegada por el señor JOSÉ VIDAL OJO OJO encuadra en una causa de justificación que es la legítima defensa o defensa necesaria, la cual, de conformidad con la doctrina patria, consiste en "la reacción en defensa propia o de derechos ajenos que resulta necesaria para repeler una agresión injusta, actual o inminente, que no ha sido provocada por quien se defiende." (MUÑOZ POPE., Carlos E., Teoría del Hecho Punible, Ediciones Panamá Viejo. Panamá. 2000.p.85)

En ese orden de ideas, se procede al examen de las constancias procesales para determinar si se configura la causa de justificación que invoca el apelante.

Primeramente se debe indicar que en el caso bajo estudio no hay testigo presencial de los hechos y al examinar las declaraciones juradas se observa que SILVERIO PÉREZ GONZÁLEZ fue quien se dio cuenta de lo sucedido.

Expresa PÉREZ GONZÁLEZ que se encontraba en casa de su hermano ELÍAS CASTRO, era aproximadamente las 2:00 de la tarde cuando vio que por la carretera o camino iba JOSÉ VIDAL OJO OJO y detrás de éste venía su primo FAUSTINO, quien sin decir nada, cayó a la orilla del camino por donde hay una cerca de alambres de púa; como su primo no se levantaba, fue a ver que le pasaba y vio que estaba sangrando por la cara.

De allí, PÉREZ GONZÁLEZ se fue a avisarle a RICARDO OJO para que viniera a ver a su hermano que estaba tumbado en el suelo; cuando regresaron FAUSTINO estaba muerto. (F.39)

RICARDO OJO CASTRO (F.48); ANACLETO OJO CASTRO (F.114), quienes eran hermanos del finado; JORGE LUIS OJO RÍOS, sobrino(F.132), y CRUCITA RODRÍGUEZ ROJAS (F.145), quien era la esposa de OJO CASTRO, son contestes con la versión de los hechos que diera SILVERIO PÉREZ GONZÁLEZ.

Por su parte, RICARDO OJO CASTRO expresa que cree que la pelea entre JOSÉ VIDAL OJO OJO y FAUSTINO OJO CASTRO, se debió a que JOSÉ VIDAL tenía unos puercos que se metieron al terreno de FAUSTINO y se comieron los brotes de las plantas de maíz que éste había sembrado. Además, señala que FAUSTINO le manifestó que le había propuesto a JOSÉ VIDAL que hicieran una cerca y la costearan entre ambos, a lo cual contestó JOSÉ VIDAL que no iba a hacer ninguna cerca y que tampoco iba a acabar o vender sus puercos, que para eso mejor se "acababa" uno de ellos que eliminar sus puercos, todo lo cual sucedió el lunes 28 de mayo, dos días antes del hecho en que perdiera la vida FAUSTINO OJO CASTRO. (F.49)

Otras personas que refieren que el finado les comentó sobre el incidente fueron los señores ANIANO CAMPOS CASTRO (Fs. 57 y 58); ANACLETO OJO CASTRO(Fs.114-115) y SIMÓN OJO PÉREZ(Fs.138-139), así como la señora CRUCITA RODRÍGUEZ ROJAS (Fs.145-146)

Otra persona que rindió su testimonio en el caso bajo estudio fue el señor ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ ESPINOZA, quien trasladó a JOSÉ VIDAL OJO OJO al hospital, indicó que éste le comentó que se encontraba en la casa de SILVERIO PÉREZ y FAUSTINO lo llamó desde el camino, pero él no fue. Media hora después, salió de la casa de SILVERIO pensando que "Tino" ya se había ido pero lo vio que estaba esperándolo en el camino y comenzó a discutir. (F.152)

Explica el declarante que JOSÉ VIDAL le dijo que no le hizo caso a FAUSTINO

y siguió su camino, pero éste venía detrás, lo corto con el machete y al sentirse golpeado (JOSÉ VIDAL) dice que se cerró y no supo cómo golpeó a "Tino". (F.152)

Por su parte, JOSÉ VIDAL OJO OJO al rendir sus descargos manifestó que el día de los hechos se dirigía a su huerta para sembrar unas plantas de tallo y que para llegar allá tenía que pasar por el rancho del señor RUFINO GONZÁLEZ. Allí se encontró con FAUSTINO OJO CASTRO y él pensó que lo estaba esperando o "aguaitando", porque en el momento en que iba pasando se le paró y se puso a discutirle sobre tres puercos suyos que se habían metido a la huerta de él y se habían comido la hojita del maíz. (Fs.62-63)

Continúa señalando el indagado que FAUSTINO le dijo que si no sujetaba esos puercos los iba a matar a lo cual él le respondió "MIRE TINO YO LE DIGO QUE MEJOR NOS PONEMOS DE ACUERDO Y LE AYUDO A 'COMODAR LA CERCA Y SE ARREGLA EL PROBLEMA'" (F.63)

Seguidamente, manifestó que FAUSTINO estaba bravo con él y éste le dijo que no le importaba con ningún diablo y le dio dos empujones en el pecho, mientras él quería arreglar las cosas por las buenas ya que no quería problemas porque eran de la misma familia. Ahí FAUSTINO, que estaba bravo, le dijo que tenía pensado matarlo y le tiró un machetazo en el hombro derecho y lo que hizo fue huir y le dio la espalda, entonces "Tino" le tiró otro machetazo que le pegó en la espalda. (F.63)

Agrega JOSÉ VIDAL que sufre de los nervios y al verse golpeado se le cerró la mente, le atacaron los nervios y no sabe cómo golpeó a FAUSTINO y cuando vino en sí y empezó a recordar iba corriendo por la carretera hacia su casa, miró para atrás y vio a FAUSTINO que iba detrás de él y le gritó de nuevo que tenía pensado matarlo, por tanto siguió huyendo y no supo más de "Tino"; después en el hospital supo que éste había muerto. (F.64)

Posteriormente, el señor JOSÉ VIDAL OJO OJO rindió declaración jurada en la cual ratificó lo dicho en la declaración indagatoria y expresó "si yo lo hice fue en defensa propia porque él me macheteó primero que ahí fue donde yo me cerré y no supe que pasó después". (F.68)

En otro orden de ideas, al analizar el contenido del Protocolo de Necropsia, se observa que en las consideraciones médico legales se dejó consignado lo siguiente:

EL OCCISO AL EXAMEN EXTERNO PRESENTABA HERIDAS CONTUSO CORTANTE (MACHETE) EN LA CABEZA Y MIEMBROS SUPERIORES. LAS HERIDAS QUE SE OBSERVAN EN LOS MIEMBROS SUPERIORES SON LESIONES QUE ABARCAN TODOS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS DE ESTAS AREAS ANATOMICAS, ES DECIR QUE INVOLUCRAN PIEL, MUSCULOS, VASOS Y HUESOS. EN UNA DE LAS HERIDAS SE OBSERVA AMPUTACIÓN TOTAL DE LA MANO IZQUIERDA Y LAS OTRAS CASI LOGRAN LA AMPUTACIÓN. LAS HERIDAS EN LA CABEZA SON DE GRAVEDAD DEBIDO A QUE LOGRAN LESIONAR CUERO CABELLUDO, CRANEO Y MASA ENCEFALICA. DEFINITIVAMENTE SON LESIONES CAPACES DE ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL OCCISO, TANTO LOS TRAUMA CRANEO ENCEFALICO COMO LAS LESIONES EN MIEMBROS SUPERIORES QUE OBIAMENTE PRODUCEN GRAN PERDIDA DE SANGRE. POR LA UBICACIÓN DE LAS LESIONES ES MUY PROBABLE QUE LAS LESIONES FUERON HECHAS DE FRENTE A LA VÍCTIMA Y NO SE PUEDE DESCARTAR QUE LA HERIDA QUE PRODUCE AMPUTACIÓN DE LA MANO IZQUIERDA PUEDE SER CONSIDERADA COMO HERIDA DE DEFENSA. (F.85)

De las pruebas que anteceden -testimoniales y periciales-la Sala considera que se está ante una causa de justificación, que si bien cumple con los requisitos que la ley señala, se observa sin embargo que el agente se excedió en la defensa, lo cual se desprende de la cantidad y la gravedad de las heridas que le infirió a su atacante.

En ese sentido, MUÑOZ CONDE sostiene que "toda extralimitación en el ejercicio de una causa de justificación o lesión de un bien extraño será, por lo tanto, antijurídica. (Teoría General del Delito, 2ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999.pp.71-72)

De allí que, en el negocio que nos ocupa, si bien JOSÉ VIDAL OJO OJO le causó la muerte del señor FAUSTINO OJO OJO, no menos cierto es que lo hizo en el

ejercicio de la defensa de su vida, pero las circunstancias que rodean el hecho nos ubican ante una extralimitación o exceso de esa causa de justificación, lo cual no excluye la antijuridicidad del hecho.

Por tanto, se está ante un acto ilícito reprochado por el ordenamiento jurídico, tal cual lo establece el artículo 22 del Código Penal que preceptúa que si "el responsable del hecho se excedió en los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley", por lo cual debe continuarse con la tramitación del proceso.

Dadas las consideraciones anteriores, le asiste al imputado el derecho de gozar del beneficio de la fianza excarcelaria por lo que se procede a realizar las consideraciones pertinentes.

En ese sentido, las normas de procedimiento penal establecen que para determinar la cuantía de la fianza se debe tomar en cuenta, además de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Siendo así, observa la Sala Penal que el imputado JOSÉ VIDAL OJO OJO a la fecha cuenta con 29 años de edad, es soltero, es agricultor, vive en la comunidad de Las Desbarrancadas, Corregimiento de Chepo, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera. (F.60)

Aunado a ello, el señor OJO OJO manifestó que hacía trabajos eventuales como peón, por los que le pagaban dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50), que casi siempre se trabaja para el consumo propio; agrega que dependen de él su madre y un hermano menor y realizó estudios hasta sexto grado de escuela primaria. También se observa que el imputado no registra antecedentes penales. (F.62)

Con base en lo anterior, la Sala estima que se debe fijar la cuantía de la fianza de excarcelación en quinientos balboas (B/.500.00) y adicionalmente dispone la aplicación de las siguientes medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, para garantizar la comparecencia del imputado durante la instrucción sumarial:

- a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

En tal sentido, se le impone al señor JOSÉ VIDAL OJO OJO el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en el Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 30 de septiembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, CONCEDE la fianza de excarcelación a favor de JOSÉ VIDAL OJO OJO, FIJA la cuantía en quinientos balboas (B/.500.00) y ORDENA la aplicación de las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, en los términos precisados en la parte motiva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ . (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PARA NO SER DETENIDO, FORMULADA POR EL LICENCIADO FIDEL VASQUEZ C., A FAVOR DE ISMAEL CORTEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CRISTINO MIRANDA MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ISMAEL CORTEZ, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, en grado de tentativa, en perjuicio de CRISTINO MIRANDA MENDOZA.
FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

El Tribunal Superior advirtió que el presente proceso se encuentra en la fase intermedia de instrucción o calificación del sumario y del que se desprende hasta el momento que nos encontramos en presencia de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de CRISTINO MIRANDA MENDOZA, delito que por su penalidad admite el beneficio de fianza de excarcelación solicitada. Consideró que lo procedente es fijar la cuantía de la fianza que debe consignar para gozar de libertad caucionada en atención a lo dispuesto en el artículo 2159 del Código judicial. Agrega que después de considerar la naturaleza del delito, el estado social y económico del imputado y el hecho de que no registra antecedentes penales estimó prudente conceder la fianza de excarcelación, fijando la cuantía en mil (B/1,000.°°) balboas.

Por su parte, el Fiscal Superior en turno apeló dicha resolución, pero no presentó escrito de sustentación de dicha apelación, por lo que la Sala no puede pronunciarse a ese respecto y procede al análisis del caso con lo que hasta ahora consta en el expediente.

ANÁLISIS DE LA SALA

El artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta el expediente que, en horas de la tarde del pasado 11 de octubre, próximo a la piquera de buses El Poderoso, se acercó el señor ISMAEL CORTES y agrede por la espalda a CRISTINO MIRANDA MENDOZA con un arma blanca.

A fojas 19 del expediente consta el informe del médico forense el cual señala que el paciente presentaba:

- Herida por arma blanca en el hemitórax,
- Herida en la espalda, región lumbar
- Herida en la cadera izquierda.
- Hemitórax izquierdo.
- Tubo pleural.
- La lesión si pone en peligro la vida.

Luego entonces, la incapacidad provisional que se le otorga es de 30 días a partir del incidente.

Rinde testimonio el ofendido CRISTINO MIRANDA MENDOZA (fojas 20-26) el cual afirma que el día de los hechos se encontraba manejando su bus y a la altura de la Piquera de buses El Poderoso, se bajó del carro y se puso a conversar con un amigo cuando en ese momento llegó ISMAEL y empezó a insultarlo, luego abrió la puerta y se bajó de su vehículo, se acerca al sitio en donde el joven CRISTINO se encontraba con un arma blanca, con la cual lo hirió por la espalda y agrega que el sujeto no siguió cortándolo porque otras personas que estaban en el lugar y que lo conocían se metieron.

Este testimonio es corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales CARLOS GONZALEZ JIMENEZ (fojas 11-12, 27-29) y JOSE ANTONIO VASQUEZ (fojas 13-14).

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de ISMAEL CORTES con el hecho de sangre, tenemos que en su contra pesan los señalamientos de CARLOS GONZALEZ JIMENEZ, JOSE ANTONIO VASQUEZ y CRISTINO MIRANDA MENDOZA (ofendido), como el agresor.

Considera esta Superioridad que de la realidad fáctica del caso se desprende la gravedad del delito que se investiga, que permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado, sin entrar a calificar el delito y de forma provisional, puede ser considerado dentro del delito de homicidio simple en grado de tentativa, tomando en consideración que las múltiples lesiones inferidas a la víctima, pusieron en peligro su vida.

Concluye esta Sala, que en base a los razonamientos expuestos la cuantía de la fianza fijada por el Tribunal Superior resulta cónsona con las constancias de autos, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que consideramos que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de octubre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ISMAEL GARCIA NUÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VERONICA ORTEGA DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución fechada 14 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA, solicitada por el Licenciado MOISES ESPINO BRAVO a favor de ISMAEL GARCIA NUÑEZ.

El Licenciado MOISES ESPINO BRAVO, anunció recurso de apelación contra dicha resolución, sustentándolo en tiempo oportuno, por lo que se le corrió

traslado del mismo al Ministerio Público, formulando éste sus objeciones al respecto.

Mediante resolución de 5 de octubre de 2001, fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que se remite el mismo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fundamenta su resolución en lo siguiente:

"Esta Colegiatura, después de un estudio de lo actuado, debe señalar que el sindicato ISMAEL GARCIA NUÑEZ (A) "POLUNCO" acepta el haber incendiado la casa de su madre, posterior a que la golpeará por no darle su cartera por no ir a la Feria de Ocú. Su hermana y madre de la occisa a fojas 132, declaran al ser interrogadas, que sí tenían conocimiento de que su hermano ISMAEL GARCIA NUÑEZ agrediera a su mamá Guillermina Rodríguez, contestó: "Señora Personera él siempre le pegaba".

Esto nos demuestra la conducta violenta del sindicato, en cuanto al estado de embriaguez del imputado aducido como eximente por el Abogado Defensor. Debemos indicar que para este eximente se de la misma, debe ser una embriaguez fortuita como lo sería que alguien se cayera dentro de una fábrica de ron o de seco y luego tuviese que ser sacado por terceras personas. En el caso que nos ocupa está demostrado en autos que la embriaguez del sindicato ISMAEL GARCIA NUÑEZ fue voluntaria, ya que a fojas 126-127 el señor BRAULIO NUÑEZ RODRIGUEZ declara que "él llegó medio jumao el (sic) traía (sic) una pachita de seco, y traía (sic) como cuatro dedos, porque se la venía tomando con un muchacho que de (sic) dicen Pata de Loro de Los Canelos".

AGUSTIN SAEZ NUÑEZ a fojas 12-17 declara que ese sábado 20 cuando ya se retiraba con su abuelo de la bodega de un chino en El Roble, llegó a ese establecimiento ISMAEL GARCIA NUÑEZ en compañía de FRANCISCO (sic) al que le dicen Pata de Loro y compraron una botella de seco y que ISMAEL le buscó problemas a él y a su abuelo, pidiéndole posteriormente disculpas; como se puede apreciar el alicoramiento del sindicato es voluntario y se produce después de cobrar su salario el sábado donde decide celebrar con su amigo FRANCISCO. Siendo ello así reiteramos nuestro concepto de que no le asiste la razón al solicitante, en cuanto a que el estado de embriaguez de su representado debe ser tomado en consideración para otorgarle la medida cautelar solicitada.

En autos está demostrado que el hecho punible cometido se encuentra dentro de lo enmarcado por el artículo 131 del Código Penal que señala, que "el que cauce (sic) la muerte de otro, será sancionado con prisión de cinco (5) a doce (12) años", y el artículo 2147D establece que al aplicar las medidas el Juez y el funcionario (sic) de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podrá ser impuesta al imputado", y en el caso que nos ocupa, la pena mínima a imponer es mayor de dos (2) años consideramos que no es viable la medida cautelar solicitada."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado MOISES ESPINO BRAVO, defensor de ISMAEL GARCIA NUÑEZ, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

"Mi disconformidad con la resolución apelada es que no toma en consideración que ISMAEL GARCIA NUÑEZ no tuvo la intención de matar a la menor VERONICA ORTEGA GARCIA. Es esencia del delito de homicidio que la persona tenga el interés de privar a la otra de su vida y, por tal razón, existen otras figuras jurídicas que sancionan la pérdida de la vida cuando no existe el interés del procesado en que tal hecho se dé, pero, por diferentes circunstancias la muerte

sobreviene. En el caso que nos ocupa BENITA SANTOS RODRIGUEZ (fs.120), GUILLERMINA RODRIGUEZ DE NUÑEZ (fs.123), BRAULIO NUÑEZ RODRIGUEZ (fs.128), la propia madre de la niña CELESTINA GARCIA RODRIGUEZ (fs.132, (sic) MARGARITA MARIA TORIBIO NUÑEZ (fs.146), MARIA HERMELINDA NUÑEZ (fs.136) y ARNULFO ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ (fs.263) coinciden en que mi representado quería a su sobrina y que le daba un buen trato, lo cual desvirtúa que tuviera algún interés de causarle daño. Tanto es así que, al percatarse lo sucedido en un momento de lucidez, ISMAEL GARCIA NUÑEZ se desespera y empieza a buscar a la niña, lo cual es corroborado por JOSE AGUSTIN SAENZ NUÑEZ (fs.25 y 258), MARGARITA MARIA TORIBIO (fs.145), ALEXANDER CECILIO HIGUERA (fs.242((sic) y ARNULFO ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ (fs.264)."

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación tal como se transcribe a continuación:

"Es un hecho real que muchos delitos de homicidios y lesiones personales han ocurrido contra personas a las que se les amaba; pero que en un momento de ira y bajo los efectos de sustancias lícitas o ilícitas, le cegan sus vidas o les producen lesiones físicas y psicológicas de gravedad; y no por el hecho que fueran (madres, hermanos, tíos, sobrinos) dejan de ser dolosos.

Un aspecto importante y que es necesario destacar, es que generalmente los delitos de homicidio cometidos en nuestra región, se caracterizan por encontrarse el actor bajo los efectos del licor y como bien es conocido, nuestra legislación penal establece como agravante que el sujeto antes de ejecutar el acto violatorio de la Ley Penal, se haya embriagado voluntariamente y así se acreditó en este proceso a fojas 126-127.

Es significativo el hecho de que ISMAEL GARCIA NUÑEZ haya declarado que durmió a su sobrina, la acostó en su cuarto, cerró la puerta y posteriormente prendió la casa, haciendo una narración detallada de su proceder; pero a renglón seguido señala que no recordaba que la menor estaba en la casa; lo que consideramos algo ilógico y poco veraz."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día 20 de enero de 2001, en la residencia de GUILLERMINA RODRIGUEZ, ubicada en la comunidad de Salamanca, Distrito de Santa María, provincia de Herrera, el día 20 de enero de 2001, donde producto de un incendio, perdió la vida la menor VERONICA ORTEGA GARCIA, de cinco (5) años de edad, quién se encontraba dentro de dicha residencia.

Al rendir declaración indagatoria ISMAEL GARCIA NUÑEZ, aceptó haber sido la persona que inició el incendio en la residencia de la señora GUILLERMINA RODRIGUEZ, rociándola con kerosene de una lámpara o guaricha, que lo hizo luego que había tenido una discusión con su madre en la que le había pegado porque ésta no le quiso prestar un dinero. Señala que durante el día había estado tomando junto con un amigo, que inició el incendio porque su madre siempre discute con él y que no recordaba que su sobrina estaba en la casa en ese momento.

Señala el recurrente que ISMAEL GARCIA NUÑEZ no tenía la intención de matar a la menor VERONICA ORTEGA GARCIA, por lo cual no se puede hablar del delito de homicidio, existiendo otras figuras jurídicas que sancionan este tipo de hechos en los cuales no hay el interés del procesado en ocasionar la pérdida de una vida.

Sobre este particular, la Sala considera que si bien ISMAEL GARCIA NUÑEZ no tenía la intención de acabar con la vida de su sobrina, él mismo, en su declaración indagatoria, acepta haber iniciado voluntariamente el fuego en casa

de su madre:

"... PREGUNTADO: Diga el indagado por que motivo usted regó y prendió su residencia. CONTESTO: Señora Personera, porque yo estaba cabreado porque mi mamá siempre se pone a discutir conmigo y le metí candela. ..."

Debemos recordar que el dolo tiene diferentes modalidades, entre las que se puede mencionar el dolo directo y el dolo indirecto. Jose Rafael Mendoza Troconis, señala al hablar de estas modalidades del dolo que "se presenta el primero cuando el autor ha previsto y querido los resultados de su acción u omisión y aquéllos corresponden a su intención; el segundo, cuando el hecho ha producido consecuencias distintas más graves que aquellas que previó u pudo preveer el autor, por ejemplo, el que golpea a una mujer y produce un aborto, pero ignoraba que la víctima estaba embarazada". (Mendoza Troconis, José Rafael; La Tentativa - El Dolo, Estudios de Derecho Penal General; Publicaciones Jurídicas de Panamá, 1993; pág. 292).

Así podemos observar que en el caso que nos atañe, nos encontramos ante la modalidad del dolo indirecto, toda vez que si bien la intención de ISMAEL GARCIA NUÑEZ no era causar la muerte de su sobrina, si lo era incendiar la casa donde ésta se encontraba durmiendo, hecho que el imputado conocía, pues el mismo declara que fue quien la llevó a su cama a dormir. Que no recordase este hecho al momento de realizar la acción, no lo exime de responsabilidad por la muerte de VERONICA ORTEGA GARCIA, pues esta situación se encuentra necesariamente ligada al evento deseado por él, que era el incendio de la casa de su madre, razón por la cual estima la Sala que en efecto nos encontramos ante el delito de homicidio simple, previsto por el artículo 131 del Código Penal.

Por las razones que hemos expresado anteriormente, toda vez que el artículo 2129 del Código Judicial establece que al aplicar medidas cautelares debe evaluarse la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias requeridas para cada caso concreto, concuerda esta Sala con el criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido que la medida aplicada a ISMAEL GARCIA NUÑEZ cumple con dichas exigencias, y por tanto lo que corresponde es confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 14 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA, solicitada por el Licenciado MOISES ESPINO BRAVO a favor de ISMAEL GARCIA NUÑEZ.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS BARES Y RODOLFO AGUILERA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querrela presentada por el Licdo. ALEKHINE HERRERA MILLAN, apoderado judicial de SAULO CÉSAR MEDINA RAMOS, DAVEY AMETH DÍAZ ESQUIVEL, LUIS WALTER MONTENEGRO G., ALEJANDRO ENRIQUE POLIDURA, OSMAN JOEL OCAÑA RUIZ, RAÚL MONTENEGRO CLAROS, EUGENIO PIMENTEL ALMANZA, GARY AMILLATEGUI, IMAR H. GABRIEL

WILFOR, INOCENCIO BATISTA ORTIZ, ISAAC ESCOBAR MORENO, JAVIER LÓPEZ VAQUERO, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ D., JOSÉ ALBERTO DEL CID QUIROZ, RODNEY SANTAMARÍA y GALILEO GONZÁLEZ, contra el entonces Ministro de Gobierno y Justicia encargado, Licdo. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES, y otros, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, así como la Violación de Derechos Humanos y de la Autonomía Universitaria.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El viernes 12 de octubre de 2001, estudiantes de la Universidad de Panamá cerraron la vía Transistmica, frente a la Alta Casa de Estudios, en protesta por el desabastecimiento de energía eléctrica por falta del pago de este servicio a la empresa de distribución eléctrica EDEMET EDECHIT.

Un grupo de estudiantes fue detenido y agredido físicamente por parte de miembros de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, así como miembros de esa Institución que estaban vestidos de civil.

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERELLA

El abogado de los querellantes sostiene que el día de los hechos los miembros de la Policía Nacional vestidos de civil, durante las protestas realizadas por los estudiantes de la Universidad de Panamá, irrumpieron de manera abrupta a dicha casa de estudios, y en un total y flagrante abuso en el uso de la fuerza procedieron a golpear y arrestar a un número plural de estudiantes, con lo cual violentaron el debido proceso, los derechos a la libertad e integridad personal, consagrados en los artículos 5,7 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Continúa señalando el letrado que los miembros de la Policía Nacional justifican su actuar en el hecho que solo cumplen órdenes de sus superiores, lo cual considera que se encuentra sustentado en declaraciones brindadas a los medios de comunicación por el entonces Ministro Encargado de Gobierno y Justicia -actual Director de la Policía Técnica Judicial- Y el Director de la Policía Nacional, de allí que señala que estos han incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contenidos en el artículo 336, Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal.

De igual manera, refiere que la conducta desplegada por los señores miembros de la Policía Nacional se encuentra tipificada en los artículos 336 y 342 del Código Penal; Artículos 5, 7 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 11 de 8 de junio de 1981, modificada por la Ley 6 de 1991 y la Ley 27 de 1994; y la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 100 de 11 de septiembre 2002, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., luego de sintetizar el fundamento y pretensión de los querellantes, así como las constancias procesales, estima que se ha logrado acreditar que algunos de los manifestantes que fueron aprehendidos durante las manifestaciones del 12 de octubre de 2001, presentan lesiones, de las cuales acusan a miembros de la policía, mismas que, de comprobarse, pudieran conducir a la tipificación de alguna conducta delictiva; lo cierto es que no se ha logrado demostrar que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, encargado, Licdo. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, y el Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARÉS, sean responsables, lo que descarta su autoría en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y violación de los derechos humanos, por los cuales fueron querellados.

Por tanto, solicita a esta Sala se pronuncie dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial (Fs.1152-1177).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que en las sumarias en examen son querellados tanto funcionarios de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, así como el entonces Ministro de Gobierno y Justicia encargado-actual Director de la Policía Técnica Judicial- Licdo. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI y el Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARES, de allí que corresponde a la Sala

constituida en Tribunal de instancia examinar el caudal probatorio únicamente con relación a la actuación de estos dos últimos funcionarios, de conformidad con el texto del artículo 94, numeral 1, del Código Judicial, a efectos de determinar si se comprueba la existencia de los hechos que se le imputan.

En ese sentido, el abogado recurrente expresa que los funcionarios querellados han incurrido en el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, tipificado en el artículo 336 del Código Penal, el cual implica que el servidor público, con abuso de su cargo, ordenó o cometió en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

El abuso de autoridad -en opinión del autor Díaz De León- es "aquel delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley. O bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley. (Cit. por Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1997. p.316) (Lo resaltado es nuestro)

En nuestra legislación, el Código de Procedimiento Penal le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querrela la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el Licdo. HERRERA MILLAN presentó junto al escrito de querrela, 8 pruebas documentales:

1. Diario La Prensa, sábado 13 de octubre de 2001.
2. Diario El Siglo, sábado 13 y lunes 15 de octubre de 2001.
3. Diario El Universal, sábado 13 de octubre de 2001.
4. Diario El Panamá América, sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2001.
5. Copia autenticada de las indagatorias practicadas a los 23 estudiantes implicados por los supuestos delitos contra la seguridad colectiva y la personalidad jurídica del Estado.
6. Copia autenticada de los informes médico legales practicados a los estudiantes maltratados.
7. Copia del video relativo a los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2001 en la vía Simón Bolívar, tomado del noticiero de RCM Canal 21.
8. Copia del video relativo a los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2001 en la vía Simón Bolívar, tomado del noticiero de TVN Canal 2, por el estudiante Miguel Delgado, con cédula de identidad personal 8-745-830.

De las pruebas que anteceden, las contenidas en los puntos 1,2,3,4, 7 y 8 guardan relación con los hechos acaecidos el 12 de octubre, las que se analizarán a continuación para determinar la situación jurídica de los querellados.

ACTUACIÓN DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA ENCARGADO

En cuanto a las pruebas presentadas contra el Licdo. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI están los distintos diarios aportados por los querellantes en los que se publicaron los siguientes titulares:

1. La Prensa en la Plana-4 señala "Disturbios callejeros dejan tres heridos graves" (13 de octubre de 2001);
2. El Siglo, en la Plana 4 expresa "Gobierno usará la fuerza ante cierre de calles" (13 de octubre de 2001);
3. El Universal publicó la noticia intitulada "Agentes infiltrados ponen fin a protestas" (13 de octubre de 2001);

4. El Panamá América en la portada "B/.150 mil han costado disturbios a la Policía" (13 de octubre de 2001);

5. Crítica publicó en la portada "Policías de Civil golpearon a los universitarios, les dieron duro" (13 de octubre de 2001);

6. El Panamá América publicó en la portada "Universitarios podrían trancar calles mañana" (14 de octubre de 2001); y

Aunado a lo anterior, en las copias del video del noticiero de RCM Canal 21 y del noticiero de TVN Canal 2, sólo se observa en el primero, declaraciones vertidas por el Ministro de Gobierno y Justicia encargado, las que fueron publicadas en los diarios antes mencionados.

Ahora bien, al analizar el contenido de las noticias que anteceden, vemos que en ellas se difundieron las declaraciones del Licdo. RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI quien manifestó que frente a las protestas que se hicieran cerrando las calles, el Gobierno había tomado como fórmula utilizar el término medio que consiste en buscar el recurso del diálogo en un principio y de no dar resultado se usaría la fuerza pública para desalojar las vías.

Agregó el funcionario que las unidades de Policía tienen la orden inicial de tratar de persuadir a los manifestantes, pero que en caso que no se pueda a través del diálogo, pueden utilizar los métodos que permite la ley. (Lo resaltado es nuestro)

La Sala estima que las pruebas aportadas por los querellantes no comprueban la comisión del hecho delictivo que se le imputa al Ministro de Gobierno y Justicia encargado, es decir el abuso de autoridad y extralimitación de funciones, toda vez que en sus declaraciones el funcionario expresa cómo se suscitaron los hechos y la forma en que los agentes del orden público reprimieron a los manifestantes, lo cual hizo en su calidad de superior inmediato de la Policía Nacional, tal cual lo establece el artículo 4 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que establece:

Artículo 4. El presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro. (Lo resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, el Ministro expresó cuáles fueron los mecanismos empleados por los agentes de policía, los cuales le confiere la ley para restablecer el orden -en el caso en examen una protesta con cierre de calle- a través de la utilización de la fuerza no letal, contemplada en la citada Ley 18, en su Sección Segunda, Capítulo V:

Artículo 22. Los niveles de fuerza no letal apropiados, se aplicarán en el siguiente orden:

1. Persuasión;
2. Reducción física de movimientos;
3. Rociadores irritantes y gases lacrimógenos, que no ocasionen lesiones permanentes en la persona;
4. Vara policial.

En consecuencia, la Sala estima que las pruebas documentales aportadas por los querellantes no comprueban la comisión del delito de abuso de autoridad que se le endilga al Licdo. AGUILERA FRANCESCHI, pues no se acredita que éste haya incumplido con sus deberes o atribuciones que la Ley le otorga como jefe inmediato de la Policía Nacional, ni que se haya extralimitado en su actividad o la competencia que tiene asignada por Ley.

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y LABORAL**

DICIEMBRE 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, VISEN COLLADO Y SILKA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3 DE LA REUNIÓN D45-00 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, ha presentado escrito mediante el cual solicita la aclaración del Auto de 5 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admiten ciertas pruebas y se niegas otras dentro del presente negocio (fs.116 y 117).

El licenciado Ayala, en su escrito solicita una aclaración o pronunciamiento sobre la prueba de inspección ocular solicitada durante el período probatorio, toda vez que en el auto mencionado no se hizo alusión a la admisión o inadmisión de dicha prueba (f.119).

El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. El último párrafo del mencionado artículo, también establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la petición del licenciado Ayala debe rechazarse de plano, toda vez que la situación planteada por dicho letrado no se ubica dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 999 ibídem.

Además, el examen de las constancias procesales permite apreciar que la documentación que el licenciado Ayala pretende que se incorpore a través de la inspección ocular solicitada a foja 113, es la misma que pidió como prueba documental a foja 67, por lo que en el término probatorio será requerida a la correspondiente dependencia de la Universidad de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de aclaración formulada por el licenciado Carlos Ayala Montero.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

AUTO PARA MEJOR PROVEER

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DRAGADOS FCC/INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ATALAYA-VERAGUAS, LE SIGUE A LA EMPRESA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Ó GRUPO DRAGADOS, S.A., LA EMPRESA DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en representación de la SOCIEDAD DRAGADOS FCC/INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Tesorería Municipal de Atalaya-Veraguas, le sigue a la empresa Dragados y Construcciones, S.A., ó Grupo Dragados, S.A. y a la empresa Dragados FCC/Internacional de Construcciones, S.A.

Celebrada la Audiencia el 11 de diciembre de 2002, de conformidad con lo estipulado en el artículo 494 del Código Judicial, la Sala procede a externar lo siguiente:

En lo medular, la incidentista solicita a esta Tribunal que levante el secuestro de los bienes pertenecientes a la empresa Dragados FCC/Internacional de Construcciones, S.A., toda vez que dicha empresa no tiene la categoría procesal de parte o ejecutada en el proceso in examine. En este sentido, sostiene que independientemente de que "Dragados y Construcciones, S.A., sea accionista, o no, en la empresa Dragados FCC/Internacional, S.A.", estas empresas son dos personas jurídicas distintas, pues, esta última es una sociedad anónima con personería jurídica propia, que goza de autonomía en lo jurídico y patrimonial, razón por la cual resulta improcedente que se extienda el secuestro decretado contra Dragados y Construcciones, S.A. o Grupos Dragados, S.A., al patrimonio de la incidentista.

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya afirma en la contestación del incidente que la empresa "DRAGADOS FCC/ INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., representa un grupo económico o consorcio, conformado por dos empresas, siendo una de ellas la ejecutada, DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A.", hecho que trae como consecuencia que la incidentista responda con su patrimonio de las obligaciones de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (fs. 25-31)

La Procuradora de la Administración, al referirse a la incidencia interpuesta, manifiesta a la Sala en su Vista Fiscal N° 642 de 3 de diciembre de 2002 que no puede emitir un criterio de fondo informado y objetivo porque no constan en el cuadernillo de incidentes ni en el expediente por cobro coactivo que se le sigue a las empresas Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., los elementos probatorios necesarios para ello. Por tal razón, solicita a la Sala que oficie la pruebas que permitan dilucidar si Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A., es en efecto una persona jurídica distinta a Dragados y Construcciones, S.A., y si las sumas retenidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, "corresponden a alguna debida a algún consorcio o sociedad accidental del cual formaba parte Dragados y Construcciones, S.A., o si realmente eran el producto de un contrato celebrado por una persona jurídica distinta identificada como sociedad Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A." (fs. 43-50, 51-54)

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte, que el punto medular del conflicto descansa precisamente, en si la sociedad Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A., es o no una persona distinta a Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., y si los bienes retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de una orden de secuestro, pertenecen a Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A.; o a Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A. como persona jurídica distinta.

Al efecto observamos, que en el cuadernillo de incidentes y en el expediente ejecutivo por cobro coactivo no constan las pruebas necesarias para que esta Sala arribe a una conclusión en cuanto a la pretensión de la incidentista. En consecuencia, se procede a dictar un auto para mejor proveer, tomando en cuenta el material probatorio aducido por las partes con miras a dilucidar la incidencia planteada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las

facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Oficio al Ministro de Obras Públicas a fin de que remita copia autenticada de los contratos celebrados entre Consorcio Dragados FCC/Internacional de Construcción o Dragados FCC/Internacional de Construcción S.A., y el Estado, para la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana.

2. Oficio al Viceministro de Economía y Finanzas a fin de remita copia autenticada del Oficio N° 1/2001 de 11 de enero de 2001, mediante el cual la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya le comunica que su designación como depositario judicial de las sumas de dinero objeto de cautelación por parte de ese juzgado municipal, así como también de las Notas DS N° 232 de 4 de septiembre de 2001 y DS-PAN-N-N° 0374 de 19 de febrero de 2001, relacionadas con el secuestro de los bienes objeto del proceso ejecutivo que se le sigue a la empresa Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., e incluso del Oficio de 14 de septiembre de 2001, referente al secuestro de las cuentas pendientes de pago a la empresa Dragados FCC/Internacional de Construcciones, S.A.

3. Oficio al Viceministro de Economía y Finanzas y Director del Programa de Dinamización, a fin de que rinda un informe sobre si las cuentas por pagar retenidas en cumplimiento de la orden de la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya, corresponden al consorcio Dragados y Construcciones, S.A., y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (sociedad de hecho) o a la empresa Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A.

4. Oficio al Registro Público a fin de que remita copia auténtica del Pacto Social de la sociedad Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A., persona jurídica debidamente inscrita a la ficha S.E. 841, Rollo 56868, Imagen 10, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

5. Oficio al Registro Público a fin de que remita copia autenticada de la Escritura Pública N° 12314 de 23 de diciembre de 1997, mediante la cual se protocoliza el documento que contiene el Acuerdo de Consorcio denominado Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IAN ERIC ROJAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DE 19 DE AGOSTO DE 2002 QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMA O TERRENO PELIGROSO ENTRE PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL -VS- AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ian Eric Rojas Herrera, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra el laudo arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 que se refiere a la queja por el no pago de diferencial por exposición a clima o terreno peligroso entre PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL -vs- AUTORIDAD DEL CANA DE PANAMÁ.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar un auto para mejor proveer, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de

solicitar a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que remita a la mayor brevedad posible copia autenticada del expediente No.1-005-ARB.

La documentación solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le SOLICITA a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que le remita a la brevedad posible el expediente requerido en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MOTONAVE DORION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y A LA NACIÓN AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DE B/.636,670.00, MÁS LOS INTERESES Y GASTOS GENERADOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés en representación de MOTONAVE DORION, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización contra la Autoridad Marítima de Panamá y el Estado Panameño, con el propósito que a continuación se detalla:

"Se condene solidariamente a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Nación a pagarle en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad MOTONAVE DORION, S.A., la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS (B/. 636,670.00), más los intereses y gastos generados por los daños y perjuicios materiales o patrimoniales y emergentes (lucro cesante), causados por la responsabilidad administrativa de la Administración de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, producto directo de sus actuaciones deficientes y defectuosas, omisiones y negligencia en la prestación de sus servicios públicos,..."

I. HECHOS MEDULARES DE LA DEMANDA

1. El día 25 de junio de 1999, la Motonave Dorion, se encontraba atracada en el Puerto de Vacamonte, siendo objeto de un trabajo de soldadura menor, por parte del señor Rubén Pérez.

2. Para la ejecución de dicho trabajo, el administrador responsable de la Motonave Dorion, tramitó los permisos correspondientes conforme lo establece el artículo quinto del reglamento interno de trabajo de soldaduras menores, vigente desde el mes de marzo de 1993.

3. Mientras se efectuaba el trabajo de soldadura menor, se inició un incendio en el compartimiento inferior de la cabina de mando o control del barco, en el área del cuarto de máquina de la Motonave Dorion.

4. Los tres carros cisternas del Cuerpo de Bomberos de la Chorrera que acudieron al lugar de los hechos, no pudieron atender rápida y eficientemente el

fuego porque no contaban con agua en sus vehículos y el sistema del muelle en el que estaba atracado la embarcación tampoco contaba con el vital líquido para sofocar el siniestro.

5. Aunado a lo anterior, se destaca que el Puerto de Vacamonte no cuenta con motobombas ni equipo subsidiario para atender situaciones de emergencia (hidrantes, depósitos de agua, estaciones de manguera), así como tampoco con agua para sofocar incendios, ya que diariamente se extraen 250,000 galones de agua potable para una bacha en particular.

6. El informe del Cuerpo de Bomberos, confeccionado con motivo del mencionado hecho, revela que la Autoridad Marítima de Panamá incumple con el Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria que establece entre sus políticas de seguridad, la prevención de accidentes, combate de incendios y mantenimiento de equipos de prevención.

7. El incumplimiento de las normas del Reglamento de Seguridad e Higiene Portuarios por parte de la Autoridad Marítima y la Nación Panameña, trajo como consecuencia, que el incendio ocurrido en la Motonave Dorion, el día 25 de junio de 1995, destruyera totalmente el barco.

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene la accionante que el artículo 6 (literal a y b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Portuaria, aprobado mediante Acuerdo C.E. de 18 de noviembre de 1976, establece expresamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de equipos para la prevención de accidentes y combate de incendios, entre ellas, la que a continuación se detalla:

"Artículo 6. La Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria velará por el desarrollo de programas de instrucción, adiestramiento y señalización de acuerdo a su respectivo cronograma de actividades. Estos comprenderán lo siguiente:

- a) Seguridad Portuaria, prevención de accidentes, combate de incendios y primeros auxilios.
- b) Mantenimiento de equipos de prevención y combate de incendios
- c) ..."

Estima que el incumplimiento de este reglamento por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y la Nación Panameña, infringe los artículos 4 (ordinal 2) y 5 (ordinales 2 y 3) de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1994, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, tendrá los siguientes objetivos:

1....

2°. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público y los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera; y,

Artículo 5. Para el logro de sus objetivos, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ejercerá las siguientes atribuciones:

1 a...

2 a Operar los puertos e instalaciones portuarios nacionales que no han sido dados en concesión a empresas privadas y no sean puertos e instalaciones portuarias militares;

3ª Planificar, diseñar, construir y mejorar los puertos nacionales.

La ejecución de las obras podrá realizarla por sí misma o por intermedio de otros organismos especializados del Estado o particulares:

En cuanto a la primera de las normas legales transcritas, expresa la apoderada judicial, que la deficiente administración que ejerce la Autoridad Marítima de Panamá y el Estado Panameño, sobre los servicios públicos que ofrece el Puerto de Vacamonte ocasionó la pérdida total de la Motonave Dorion. Esto es así, toda vez que la carencia de hidrantes, depósitos de aguas, estaciones de mangueras y extintores, entre otros, en las instalaciones de dicho puerto,

conllevaron a que el incendio ocurrido en la mencionada nave, el 25 de junio de 1999, no pudiera ser sofocado por el Cuerpo de Bomberos.

En relación a lo expuesto, afirma que es obligación de la Autoridad Marítima de Panamá prestarle a todos los usuarios del Puerto de Vacamonte servicios públicos eficientes, a través del cumplimiento de las normas mínimas de seguridad que debe tener toda instalación portuaria.

La demandante, se refirió a la infracción del numeral 2° del artículo 5 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, expresando que se dio en forma directa por omisión, pues de su espíritu se desprende que la Autoridad Marítima de Panamá es responsable por el mantenimiento, seguridad y eficiencia de las instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera, al uso comercial y al uso público en general. Sobre el particular, destaca que esta instalación portuaria brinda un servicio público y, por ende, de conformidad con los artículos 6, 8 y 10 del Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, dicha autoridad estatal está obligada a "la implementación, ejecución y planificación de todas las técnicas y medidas de seguridad para la conservación y el perfecto funcionamiento de los equipos que deben instalarse..."

Finalmente, en cuanto a la violación por falta de aplicación del ordinal 3 del artículo 5 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, sostuvo que la Autoridad Marítima de Panamá faltó a su responsabilidad de garantizar un mínimo de seguridad al Puerto de Vacamonte. Advierte, que esta seguridad implicaba el contar con "el agua necesaria para sofocar el siniestro de la nave DORION", y/o con depósitos de agua, extintores, motobombas o hidrantes adaptables al uso de agua salada que permitieran a los bomberos apagar el incendio ocurrido en dicha motonave, el día 25 de junio de 1999.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El informe explicativo de conducta fue rendido mediante Nota N° ADM. 312-2000-Leg. de 7 de febrero de 2000, y en su parte pertinente, el Administrador Interino de la Autoridad Marítima de Panamá, expresó lo siguiente:

1. El incendio ocurrido en la Motonave Dorion, el 25 de junio de 1999 se debió a la falta de precaución en los trabajos de soldadura que se estaban realizando dentro de la nave.

2. La poca o ninguna agua existente en el Puerto de Vacamonte, para sofocar el incendio en la Motonave Dorion, es responsabilidad exclusiva de Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.). En relación a lo expuesto, advierte que la disminución en el suministro de agua en el Puerto de Vacamonte se debe al incremento de viviendas en el Distrito de Arraiján.

3. Agrega que si el Cuerpo de Bomberos hubiese utilizado los tubos absorbentes con agua de mar, el siniestro se hubiera sofocado.

4. Además, sostiene que como el incendio no se debió a algún daño en la infraestructura del Muelle, la Autoridad Marítima de Panamá no es responsable por los daños ocurridos.

5. Finalmente, expresa que las Motonaves que utilizan los servicios del puerto deben contar con sus propias medidas de seguridad para evitar accidentes, de ahí que era obligatorio que la Motonave Dorion contara con el equipo de incendio que le hubiese permitido apagar el ocurrido en esa embarcación, el día 25 de junio de 1999.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración contestó la demanda presentada mediante Vista N° 87 de 28 de febrero de 2000, en la cual pidió a la Sala que negara las peticiones formuladas por la parte actora, afirmando que el incendio que ocasionó la pérdida total de la Motonave Dorion, fue provocado por un descuido en los trabajos de soldadura que se realizaban en dicha embarcación, ya que no se tomaron las medidas preventivas necesarias para evitar un accidente.

Ante lo expresado, sostiene que "mal puede la parte demandante afirmar que la Administración del Puerto de Vacamonte, a cargo de la Autoridad Marítima de

Panamá y por ende la Nación Panameña, son responsables solidariamente de un hecho que ocurrió por culpa y negligencia de los propios dueños de la Motonave Dorion".

De igual manera, señala que si bien es cierto que la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones velar por el buen funcionamiento y la conservación de los puertos nacionales, "es deber primario de los usuarios de dichos puertos adoptar las medidas necesarias y contar con el equipo indispensable para sofocar incendios", y a manera de ejemplo menciona el extintor.

Finalmente, advierte la representante de la administración que ninguna de las disposiciones que se estiman violadas le exigen a la Autoridad Marítima de Panamá, de manera taxativa y literal que cuente con equipos de prevención de accidentes en los puertos e instalaciones portuarias de uso público. Por tanto, concluye que los culpables de la pérdida de la Motonave Dorion, son aquellos que realizaron el trabajo de soldadura en dicha embarcación, el día 25 de junio de 1999.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La licenciada Alma Cortés como apoderada judicial de MOTONAVE DORION, S.A., manifiesta categóricamente a través de la demanda bajo estudio que el Estado administra en forma negligente el Puerto de Vacamonte.

En este sentido, el problema medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en determinar si la Autoridad Marítima de Panamá y el Estado Panameño, son responsables de que el incendio que se dio en la Motonave Dorion, el día 25 de junio de 1999, no se hubiese podido controlar o apagar y, en consecuencia, se ocasionara la pérdida total de este bien mueble.

Por tal razón, se procederá a examinar el material probatorio que obra en el expediente, relacionado con la infraestructura y los servicios que ofrece el Puerto de Vacamonte, lo sucedido a la Motonave Dorion en dicho Puerto el 25 de junio de 1999, así como también las respectivas normas legales portuarias.

A. Antecedentes de la falta de suministro de agua en el Puerto de Vacamonte.

1. Notas de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera.

1.1 Por medio de la Nota fechada 26 de enero de 1999, el señor Federico Humbert A., como Presidente de la ANDELAIPP (Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña) le manifiesta a la Directora Ejecutiva del I.D.A.A.N., que existe un serio problema de suministro de agua en el Puerto de Vacamonte y le solicita su apoyo a fin de mitigar el mismo, toda vez que es un factor limitante para el desarrollo de las actividades pesqueras (f. 9).

1.2 El 25 de junio de 1999, el señor Federico Humbert A., le reitera a la Dirección del I.D.A.A.N., su denuncia sobre la deficiencia de suministro de agua en el Puerto de Vacamonte, haciendo alusión a que esto pone en peligro el procesamiento de productos pesqueros (f.19).

2. Posición del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados, I.D.A.A.N., ante el problema de suministro de agua planteado.

2.1. El 15 de abril de 1999, la Directora Ejecutiva del I.D.A.A.N., le informa al ex-Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, sobre el problema de suministro de agua que existe en el Puerto de Vacamonte que impide el suministro del vital líquido a las empresas procesadoras de alimentos que utilizan esa instalación portuaria. Por tanto, recomienda que el abastecimiento diario de 250 mil galones de agua a barcos y bachas, se haga en el Puerto de Balboa hasta tanto Laguna Alta esté terminada (f. 11).

B. Incendio de la Motonave Dorion, hecho ocurrido el 25 de junio de 1999.

1. Informe del Capitán de Bomberos Portuarios.

De conformidad con el informe de 3 de julio de 1999, elaborado por el señor

Jorge Rosales, Capitán de bomberos portuarios de la Autoridad Marítima de Panamá, a las 15 horas del día 25 de junio de 1999, se recibió en el Departamento de Bomberos del Puerto de Vacamonte una llamada telefónica en la cual se les informaba que la Motonave Dorion se estaba incendiando.

Ante este aviso de auxilio, señala el prenombrado que se despachó un carro bomba al lugar de los hechos, no obstante, el mismo se "paró varias veces por problemas mecánicos", entre ellos: la línea de disel rota y los radios no funcionaban. No obstante, narra el capitán, que al llegar al Puerto de Vacamonte, observaron que el incendio de la Motonave se había declarado en la sala de máquinas y procedieron a extinguirlo, sin embargo el agua del carro bomba se agotó y como no había agua en el puerto, se pidió refuerzos a los cuarteles de bomberos de Arraiján y Chorrera, quienes enviaron cuatro carros bombas.

En cuanto llegaron los cuatro carros bombas, afirma que se procedió a hacer el relevo para abastecer el carro bomba portuario y se trató de controlar el incendio, pero el colapso de los tanques de combustible, impidió el ingreso a la Motonave y por tanto la extinción del mismo.

Finalmente, en relación al incendio que consumió la Motonave Dorion destaca el Capitán de Bomberos en su informe lo siguiente: "La falta de motosierra para hacer la ventilación en la cubierta, bomba portátil para tomar agua de mar y sacarle el agua a la M/N fueron factores determinantes que hicieron que el fuego no se pudiera extinguir"... (f. 22)

2. Informes del Inspector Abiliano Díaz Lasso.

El 25 de junio de 1999, el inspector Abiliano Díaz dirigió un informe al Mayor Víctor González, en el cual le comunica que el incendio de la Motonave Dorion, se originó en el compartimiento inferior de la cabina de mando o control del barco, en el área del cuarto de máquina y que dicho siniestro había ocasionado la pérdida total de la nave.

Aunado a lo anterior, expresó que los bomberos no pudieron controlar el incendio porque el agua se les agotó y que por motivos de seguridad alejaron el barco del muelle para colocarlo cerca del rompeolas, lugar en donde el fuego consumió la cabina de control y la cubierta superior del barco, por varias horas lo cual impidió la inspección de la nave ese mismo día (f. 32).

Hasta el día 7 de julio de 1999 con la finalidad de colaborar con la investigación que estaba llevando a cabo la Policía Técnica Judicial, en relación a los hechos que provocaron el incendio de la Motonave Dorion, el inspector Abiliano Díaz Lasso (previo conocimiento de que el incendio se inició por trabajos de soldadura, según la declaración del soldador), hizo un recorrido a la nave en compañía de las autoridades policiales, por medio del cual determinaron que el incendio se originó en el lugar donde "se encontraban los tanques de almacenamiento de combustible del barco y en donde se encontraban cuatro recipientes para refrigerar llamados: serpentinas", específicamente en la primera de ellas, la cual estaba inclinada por falta de una base para mantenerla nivelada, que en todo caso estaba tratando de instalársele, el día de los hechos.

Tomando en cuenta la forma en que ha visto a trabajar a los soldadores en los muelles, afirma al final de su informe que: "Este incendio se debió a que no se tomaron las medidas de seguridad preventivas..." y que el soldador por muy profesional que sea, no se puede confiar, por lo que antes de iniciar la tarea debe tomar las medidas preventivas de seguridad en las áreas adyacentes y en el área de trabajo. Agrega que "no sólo la administración del Puerto tiene responsabilidad de la existencia de estos riesgos observados y de otros de inspección general se realizarse en este se han de encontrar (sic), sino también la Empresa propietaria del barco el de no tener una supervisión permanente en lo que a seguridad se refiere en los trabajos de mantenimiento en los barcos y al personal que trabaja en estos". (fs. 29-30, 206-209)

C. Material Probatorio relacionado con el Incendio de la Motonave Dorion.

Afirma la demandante, que el Puerto de Vacamonte es administrado deficientemente por la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que carece de las

instalaciones y equipos destinados a la prevención y sofocación de incendios, siendo ambas cosas, una instrumentación primordial para la protección de los barcos de la industria pesquera que las utilizan. En relación a lo expuesto, sostiene que no existen en dicho Puerto: hidrantes, depósitos de aguas, estaciones de mangueras y extintores, entre otros; situación que conlleva a una precaria prestación del servicio público portuario.

Para probar sus argumentos, la apoderada judicial de MOTONAVE DORION, S.A., aportó el informe pericial preparado por el perito Manuel O. Vásquez de la empresa Navaltec, S.A., en el cual se establece que el Puerto de Vacamonte, carece de lo siguiente:

- a) Servicio de un barco remolcador con sistema contra incendio.
- b) Bombas succionadoras de agua salada para sofocar incendios.
- c) Poca presión o carencia total de suministro de agua potable en todas sus instalaciones.
- d) Un carro de bomberos en buen estado, ya que actualmente sólo hay uno con problemas mecánicos.
- e) Ambulancia.
- f) Motonaves remolcadoras con equipo contra incendio.

Así las cosas, sostiene el perito que debido a la carencia de un carro bomba en óptimas condiciones, la ineficiencia en el suministro de agua potable para abastecer con buena presión el hidrante de la entrada del muelle donde se dio el siniestro, la inexistencia o falta de disponibilidad de alguna bomba succionadora de agua de mar para bombearla directamente al fuego o motonave equipada especialmente con equipo contra incendio, el siniestro ocurrido el 25 de junio de 1999, consumió la Motonave Dorion atracada en el Puerto de Vacamonte, pues en caso de existir alguna de los elementos mencionados "el siniestro hubiera tenido consecuencias mínimas".

En relación a lo expresado, citaremos el pronunciamiento del señor Jorge Rosales, Capitán de Bomberos Portuarios del Puerto de Vacamonte, quien en su testimonio señaló lo siguiente:

"... Repreguntado: Cuenta la Brigada del Cuerpo de Bomberos de Vacamonte con motobombas y equipo que garantice la seguridad de los barcos en caso de incendio? Contestó: En la actualidad los bomberos del puerto no contamos con bomba de achique o motobomba para sacar agua de mar y suministrárselo al carro bomba. El carro bomba en la actualidad hay que reemplazarlo debido a los años de uso, tiene 22 años, lo cual no garantiza emergencias grandes en el recinto portuario y eso ha sido reportado a la Dirección de Puertos y Auxiliares que son los encargados de la seguridad de los puertos. Hemos hecho las solicitudes correspondientes y según funcionarios es cuestión de presupuesto, restricción en los gastos. Repreguntado: Usted ha señalado que no cuentan con una motobomba para sacar agua de mar y suministrárselo al carro bomba. Puede indicarle al Tribunal si lo sabe, el por qué de la falta de este equipo. Contestó: Como le acabé de informar, según los funcionarios se debe a cuestiones presupuestarias en la Institución (fs. 192-195).

Como material probatorio, también consta en el expediente contencioso el testimonio del señor Iván Vásquez, ex - administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien se refirió a los hechos que ocurrieron en el Puerto de Vacamonte, el día 25 de junio de 1999 como a continuación se detalla:

Preguntado: Indique el testigo si lo recuerda, como ex -administrador del Puerto de Vacamonte para el día 25 de junio de 1999, día del incendio de la Motonave Dorion, si no había agua en el puerto, si era un hecho excepcional o era un problema regular. Contestó: Regularmente no había agua en el puerto. Preguntado: Indique el testigo si la Dirección del IDAAN le fue informada sobre

este problema de agua en el Puerto de Vacamonte por la Autoridad Marítima y por los usuarios y concesionarios del Puerto de Vacamonte, los cuales tienen una asociación llamada ANDELLAIPP que significa en sus siglas Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña, cuyo presidente para el 25 de junio de 1999, era Federico Humbert Jr. Contestó: Sí. PREGUNTADO: Indique el testigo si lo recuerda, si el Ing. Rubén Reyna le remitió copia de la Nota N° 1699-DE de 15 de abril de 1999, mediante la cual la Directora Ejecutiva del IDAAN, Lcda. Elida Díaz, le informa al Sr. Presidente de la República de entonces, Dr. Ernesto Pérez Balladares, sobre la situación que denominó muy preocupante que estaban confrontando en el Puerto de Vacamonte sobre retiro de agua diariamente, el consumo de agua de los moradores de la región y si este criterio fue corroborado por usted como administrador del Puerto de Vacamonte, la cual se le pone de presente y que se encuentra visible a foja 11 del expediente. Contestó: Sí. Preguntado: Indique el testigo de acuerdo a lo externado por el informe del Sr. Jorge Rosales, Capitán de los Bomberos del Puerto de Vacamonte, que por la falta de una bomba portátil para tomar agua de mar, de una motosierra y la falta de suministro de agua en el puerto, fueron las razones que obstaculizaron la sofocación del incendio de la motonave y su pérdida total. Contestó: Sí. Preguntado: Indique el testigo si antes de la fecha del 25 de junio de 1999 y posterior a dicha fecha, otras naves usuarias de dicho puerto han sufrido la misma suerte de que por accidente se inician incendios menores, pero por la falta de equipo, de agua y demás recursos necesarios para sofocar estos pequeños incendios se convierten en siniestros de grandes proporciones que causen daños mayores e incluso la pérdida de dichas naves. Contestó: Sí se han dado otros incendios, un barco de fibra se incendió, tampoco hubo agua ni equipo de seguridad para controlar el incendio, el nombre no lo recuerdo..." (fs.200-204) (el resaltado es de la Sala)

A su vez, manifestó el testigo que el señor Rubén Pérez, quien estaba llevando a cabo el trabajo de soldadura en la Motonave Dorion el día de los hechos, es una de las tres personas más capacitadas en reparación de todo tipo de refrigeración de motonaves en el Puerto pesquero de Vacamonte.

D. Disposiciones Legales referentes a las obligaciones de la Autoridad Marítima de Panamá y al Servicio que presta en los Puertos que Administra.

Por medio del Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, cabe mencionar que la Autoridad Portuaria Nacional, pasó a formar parte de la Autoridad Marítima de Panamá, según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3, del Decreto-Ley N° 7 de 1998, derogando este último, solamente la parte de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, en lo que concierne al establecimiento y existencia de los entes, direcciones y departamentos.

Así las cosas, destacamos que el Capítulo II de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974 que "Por la cual se crea Autoridad Portuaria Nacional (hoy parte de la Autoridad Marítima) y las normas reglamentarias dictadas por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, se encuentran vigentes. En cuanto a la primera de estas disposiciones, reiteramos que entre los objetivos y atribuciones de dicha entidad estatal tenemos los que a continuación mencionamos:

"Artículo 4. La Autoridad Portuaria Nacional, tendrá los siguientes objetivos:

1° ...

2° Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público y los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera; y...

Artículo 5. Para el logro de sus objetivos, la Autoridad Portuaria Nacional, ejercerá la siguientes atribuciones:

...

2ª Operar los puertos e instalaciones nacionales que no han sido dados en concesión a empresas privadas y no sean puertos e instalaciones portuarias militares (hoy Fuerza Pública);

3ª Planificar, diseñar, construir y mejorar los puertos nacionales. La ejecución de obras podrá realizarla por sí misma o por intermedio de otros organismos especializados del Estado o particulares;" (Ver además, numerales 3 y 5 del artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998. Funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares. G.O. 23,484 de 17 de febrero de 1998, Págs. 44-45)

Estas atribuciones y objetivos de la Autoridad Marítima de Panamá, conllevan a la prestación de una serie de servicios portuarios y al respecto el citado texto dice así:

"Artículo 19. Todos los servicios que preste la Autoridad Portuaria Nacional aún cuando sea a favor del estado, los municipios, organismos autónomos o semiautónomos del Estado o particulares deberán ser remunerados según las tarifas vigentes. La Autoridad Portuaria Nacional no estará facultada para eximir todo o en parte estos pagos.

Artículo 29. Para los efectos de la presente Ley se consideran como de utilidad pública todos los servicios prestados por la Autoridad Portuaria Nacional".

En relación a estas normas, cabe mencionar que la Autoridad Marítima de Panamá, es una entidad autónoma del Estado, cuyo patrimonio lo conforman "todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los recintos portuarios de los Puertos de Bocas del Toro, Puerto Armuelles, Almirante, Colón, Pedregal, Mutis, Aguadulce, Panamá y La Palma y los demás puertos existentes o los que se construyan por organismos del Estado o por particulares y cuyo traspaso sea autorizado por la nación", así como también las tasas que perciba por los servicios que preste y los ingresos que provengan por la gestión directa o de las concesiones que otorgue (Ver artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 7 de 1998).

En este sentido, resaltamos que la Autoridad Marítima de Panamá, como entidad estatal ofrece un servicio público con el propósito de "satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente, o de concesionarios o administradores delegados o a cargo de simples personas privadas." (Rodríguez, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, Ediciones Ciencia y Derecho, Segunda Edición. Año 1995. Pág. 129)

Ahora bien, con miras a prestar los diversos servicios portuarios, tenemos que a través del Decreto Ejecutivo N° 7-76 de 2 de febrero de 1976, la Autoridad Portuaria Nacional dictó el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales, estableciéndose entre sus definiciones en qué consiste el derecho portuario y, además las responsabilidades de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy parte de la Autoridad Marítima):

"CAPÍTULO I. Definiciones.

...

Derechos Portuarios: Son los cobros que se hacen a las naves como contribución al costo de administración y mantenimiento del puerto y sus accesos y a los servicios generales prestados a las naves en relación a la supervigilancia de la navegación y su seguridad.

Artículo 2. La Autoridad Portuaria Nacional es responsable por la explotación y operación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios, que incluyen las aguas de

los puertos y sus accesos.

Le corresponde por lo tanto reglamentar la navegación, las maniobras de las naves y la transferencia de carga en esa jurisdicción y establecer los procedimientos administrativos adecuados para ordenar las gestiones de particulares interesados.

En los puertos o instalaciones que no administre directamente, corresponde a la Autoridad controlar y fiscalizar su explotación."

Las disposiciones en cita, se complementan con lo dispuesto en el Acuerdo C.E.44 de 6 de mayo de 1980, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que establece las tarifas que pagarán las diversas naves que utilicen el Puerto de Vacamonte, entre otros, por los servicios portuarios que procedemos a detallar:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: Los servicios Portuarios que se presten en el Puerto de Vacamonte, se pagarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

DERECHO PORTUARIO:

Generalidades:

Toda nave que haga uso de las instalaciones marinas del puerto de Vacamonte pagarán un cargo por derecho portuario que le dará derecho a servicios de radio comunicación, utilización del canal de acceso, uso del área marina protegida, servicios generales de custodia, de iluminación, etc.

Este cargo se aplicará sobre las siguientes bases:

Por nave, por toneladas de registro bruto de la nave.. B/1.15

...

SERVICIO TELEFÓNICO A LAS NAVES

Generalidades:

El servicio telefónico en el Puerto de Vacamonte lo presta el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, por lo tanto, si los agentes o representantes de las naves necesitan de este servicio, deberán hacer los arreglos pertinentes directamente con el INTEL.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS NAVES

Generalidades:

Se hará un cargo por cada 1,000 galones de agua potable que se suministre a las naves

Suministro de Agua Potable

Por el suministro de agua potable a las naves en los muelles se harán los cargos siguientes:

Por cada 1,000 galones

B/. 1.25

Cargo mínimo

B. 3.00

De igual manera, la Autoridad Marítima de Panamá, cuenta con un Reglamento de Seguridad e Higiene Portuaria (Acuerdo C.E. N° 3-88 de 9 de agosto de 1988), que tiene como objetivo establecer normas y procedimientos relacionados con la prevención de accidentes y el buen manejo de la carga, a fin de que las actividades portuarias se desarrollen en forma eficiente y segura. Además, cabe señalar que su articulado constituye un complemento normativo "para la promoción y apoyo de las actividades destinadas a la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga peligrosa e incentiva el espíritu de colaboración y el conocimiento de los beneficios que se alcanza con la seguridad (peligrosa) e higiene (salubridad) en los puertos, y reglamenta estas actividades dentro del recinto portuario". Algunas de las normas que componen este Reglamento son del siguiente tenor:

"Capítulo II

FACULTADES DE SEGURIDAD E HIGIENE PORTUARIA

ARTÍCULO 6: La unidad de Seguridad e Higiene Portuaria velará por el desarrollo de programas de instrucción, adiestramiento y señalización de acuerdo a su respectivo cronograma de actividades. Estos comprenderán lo siguiente:

- a) Seguridad Portuaria, Prevención de Accidentes, Combate de incendios y Primeros Auxilios.
- b) Mantenimiento de equipos de prevención y combate de incendios.
- c) Ejercicios de incendio, ejercicios con motobombas y fuego real,

brigadas contra incendio.

- d) Evacuación y rescate de personas y bienes en casos de emergencia.
- e) Señalización del tránsito vehicular y peatonal, afiches y carteles de Prevención de Accidentes, ubicación e identificación de los equipos contra incendio."

"ARTÍCULO 10. La unidad de Seguridad e Higiene Portuaria velará:

...

- e) Porque todas las instalaciones de equipos contra incendio, incluyendo los hidrantes, depósitos de agua, estaciones de alarma estén visiblemente marcadas con las señales completamente libre de obstáculos; igualmente velarán por el perfecto estado de limpieza y de funcionamiento. (el resaltado es de la Sala)

Luego del estudio pormenorizado de todas las normas citadas, la Sala estima que le compete a la Autoridad Marítima de Panamá, construir, mejorar, ampliar, conservar y operar los puertos comerciales. Con miras al cumplimiento de estas funciones, la Autoridad Marítima de Panamá está obligada a prestar los servicios portuarios en forma eficiente, es decir, no sólo manteniendo en óptimo estado la infraestructura de los puertos nacionales si no también garantizando la seguridad e higiene en todos los Puertos del país, a través de la observancia de las normas legales y reglamentarias referentes a la administración portuaria y a las industrias marítimas auxiliares.

E. Conclusiones de la Sala.

La demandante endilga la responsabilidad del perjuicio ocasionado en su contra a la falta de agua y de otros equipos de seguridad, los cuales impidieron que el fuego iniciado en la Motonave Dorion el día 25 de junio de 1999, pudiera ser sofocado.

En este sentido, la Sala advierte que de los elementos probatorios analizados puede extraerse claramente que la falta de suministro de agua en el Puerto de Vacamonte, y de otros equipos de seguridad portuarios, ocasionó que la Monotove Dorion se consumiera en llamas y que la labor que hiciera el Cuerpo de Bomberos Portuarios con el propósito de apagar el incendio originado por un trabajo menor de soldadura, fuera en vano.

Así las cosas, este Tribunal estima importante destacar: ¿quién tenía la obligación de mantener el equipo de seguridad adecuado en el Puerto de Vacamonte para poder sofocar un incendio? La Sala responde a esta interrogante, afirmando que legalmente es obligación de la Autoridad Marítima de Panamá la administración y mantenimiento de este puerto y sus accesos, así como también la prestación de una serie de servicios generales tendentes a brindarle seguridad a las naves.

Tal como observamos en las disposiciones legales citadas, el servicio de seguridad comprende que los puertos cuenten con una Unidad de Seguridad e Higiene Portuaria que debe estar capacitada y equipada con equipos contra incendios en buen estado y dotado de las herramientas necesarias para apagar una nave en llamas y sin lugar a dudas también con un adecuado suministro de agua para sofocar cualquier fuego que tenga lugar en un Puerto (Ver artículo 6 del Acuerdo C.E. N° 3-88 de 9 de agosto de 1988). No obstante, en el caso in examine hemos visto que el Puerto de Vacamonte, el cual tiene en su infraestructura un estación de bomberos portuaria no cuenta con bomba para sacar agua de mar, motosierra, un carro de bomberos en óptimas condiciones mecánicas ni con un equipo contra incendio en buen estado aún cuando es del conocimiento de las autoridades que administran dicho puerto, que el suministro de agua en el área de Arraiján es deficiente hasta para abastecer los hidrantes y depósitos de agua de ese recinto portuario.

Respecto al suministro de agua potable a los diferentes barcos que atracan en el Puerto de Vacamonte, es importante señalar que contrario a lo que sostiene el funcionario demandado, el mismo no es responsabilidad exclusiva del I.D.A.A.N. Veamos por qué.

Entre las normas legales mencionadas, se ha establecido como obligación de la Autoridad Marítima de Panamá el suministro del vital líquido a las naves que atraquen en los muelles del Puerto de Vacamonte y que lo requieran en un momento determinado por una u otra razón, servicio por el cual puede resarcirse a través

del cobro de una tarifa previamente establecida, situación que como vemos no se da con el servicio telefónico, pues claramente se le ha excluido de esta responsabilidad a la entidad estatal a través de la precitada norma (Ver Acuerdo C.E. N° 44 de 6 de mayo de 1980)

Aclarado lo anterior, esta Superioridad reitera que en todos los Puertos del país deben cumplirse a cabalidad todas las normas de seguridad e higiene portuaria, tendentes a evitar accidentes e incendios, pues es obligación de la Autoridad Marítima de Panamá que los puertos e instalaciones portuarias nacionales brinden servicios eficientes, cuestión que sólo puede darse si se cuenta con la infraestructura adecuada y los servicios correspondientes para auxiliar a una nave accidentada en aguas o ardiendo en llamas mientras está atracada en un recinto portuario realizando un trabajo de soldadura menor. Recordemos, que por recibir un servicio de seguridad en los puertos nacionales las diferentes naves pagan lo denominado "derecho portuario" y sin lugar a dudas este servicio de seguridad tal como se ha esgrimido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Portuaria comprende que el Puerto del Vacamonte, cuente en sus instalaciones con equipos contra incendio, es decir, hidrantes con agua, depósitos de agua, estaciones de mangueras, extintores y cajas de alarma visiblemente marcadas con señales libre de obstáculos, que estén en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Ante lo expuesto, el Tribunal Contencioso concluye que las pruebas aportadas al expediente demuestran que el incendio que se originó en la Motonave Dorion y que ocasionó su ruina el día 25 de junio de 1999, no se pudo sofocar debido a la falta de agua y de otros equipos de seguridad portuarios en el Puerto de Vacamonte, constituyendo esto una falla en los servicios públicos que presta la instalación portuaria, administrada por la Autoridad Marítima de Panamá. Sobre el particular, cabe destacar que la "falla en el servicio público se presenta no sólo cuando el servicio no se presta, sino cuando se presta deficientemente e inclusive cuando se presta eficientemente pero en un momento inoportuno en el tiempo o en el espacio a cuando se necesitó. El servicio público origina responsabilidad del Estado, cuando no funciona, cuando funciona mal o cuando funciona inoportuna, insuficiente o inadecuadamente" (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. 8ª Edición. Biblioteca Jurídica Dike. 1995. Pág. 454).

Ahora bien, al haberse consumido en llamas la Motonave Dorion como consecuencia de la falta de agua en los hidrantes y en los depósitos de agua, así como también de otros equipos de seguridad portuarios (bomba succionadora para sacar agua de mar, motosierra para hacer ventilación en la cubierta) mientras se realizaban trabajos de soldadura menor en dicho bien mueble, la Sala advierte que se ha demostrado debidamente en autos el nexo de causalidad que existe entre el acto o hecho de la Autoridad Marítima de Panamá (deficiencia en lo que equipos de seguridad portuaria se refiere) y el daño sufrido por la Motonave Dorion (pérdida total de la nave).

En consecuencia, es importante señalar, que contrario a lo afirmado por la Procuradora de la Administración, en el presente proceso no se ha probado la culpa única y exclusiva de la empresa demandante en los hechos que ocasionaron la pérdida total de la Motonave Dorion -situación que conllevaría a exonerar de responsabilidad total a los demandados-, sino que de manera diáfana se ha visto la deficiente prestación de los servicios portuarios por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

De esta deficiente prestación del servicio público, surge una responsabilidad objetiva por parte de los demandados que conlleva al pago de una indemnización por los daños que sufrió la demandante, la cual se procederá a reconocer previa las siguientes consideraciones.

En relación a los daños de que fue objeto la Motonave Dorion, la apoderada judicial de la demandante, aportó la declaración notarial del señor Miguel Ángel Ordóñez Guevara, quien sostuvo que el barco se destruyó en un noventa por ciento, toda vez que estuvo ardiendo por más de 30 horas, ocasionando que el material se cristalizara y las planchas del casco se fatigaran por el exceso de calor. Advierte, sobre el particular que todo el material de adentro y fuera de la Motonave hay que cambiarlo, y que lo único que se puede salvar es la quilla y parte del cuarto de máquinas y del túnel de propulsión, además de que sólo se

encuentra en buen estado un 15% de la nave. Finalmente, afirma que "la MOTONAVE DORION que se encuentra en el dique seco (Astillero) del Puerto de Vacamonte se encuentra totalmente dañada". (f. 110)

Por su parte, el señor Ricaurte Chacón quien es constructor naval desde hace 20 ó 25 años en su declaración testimonial, estimó el valor aproximado de la Motonave Dorion, en la suma de B/.375,000.00 (fs. 181-182).

Aunado a lo anterior, se adjunta como prueba el informe de inspección y avalúo de los daños de la Motonave Dorion, levantado por la firma Mclarens Toplis en el cual se detalla lo siguiente:

MOTONAVE DORION
PRODUCCIÓN ANUAL PROYECTADA
Desde el 25 de junio de 1999
Hasta el 31 de enero de 2000
(Temporada 1999-2000)

1999	
Junio	18,720.00
Julio	18,720.00
Agosto	26,000.00
Septiembre	19,760.00
Octubre	19,760.00
Noviembre	19,760.00
Diciembre	19,760.00
2000:	
Enero	18,720.00
Total de Producción Proyectada	B/. 160,160.00

MOTONAVE DORION
Gastos y Responsabilidad ante compromisos
(Laboral y financiero)

Préstamos por Pagar (3,000 x mes x 7 meses)	B/.21,000.00
Salarios a empleados(2,500.00 x mes x 7 meses)	24,500.00
Cuota Patronal - CSS (7 meses)	3,000.00
Otras Prestaciones Laborales (Vacaciones y XIII Mes)	4,600.00
Estadía - Astillero Nacional	38,000.00
Gastos Administrativos y de Mantenimiento (7 meses)	10,500.00
Total de Gastos y Responsabilidades	B/.101,600.00
Avalúo de la Nave	B/.375,000.00
GRAN TOTAL	B/.636,760.00

Analizados los elementos probatorios relacionados con el daño que sufrió la Motonave Dorion y visto el detalle de esta última prueba documental, la Sala procede a reconocer dicho monto como indemnización, más no accederá al pago de los intereses solicitados, pues recordemos que el artículo 993 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1618 y 1625 del Código Judicial, ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, como un interés moratorio (indemnización del daño que resulta por mora) que sólo es procedente cuando existe una sentencia ejecutoriada y el demandado no cumpliera con el pago del dinero a que fue condenado. Al respecto, en el Auto de 4 de junio de 1999, se dijo lo que a continuación se detalla:

"... no cabe el cálculo de un interés legal sobre la condena a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, como erradamente lo aprobó el Tribunal Marítimo; y no porque le asiste razón al apelante al señalar que la improcedencia de tal interés se deba a que la obligación en ese momento era considerada como una mera expectativa -no reconocida por la demandada.

Mediante sentencia de 15 de enero de 1992, esta Sala de la Corte reiteró el criterio sentado en otros precedentes, en el sentido que, "los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida", lo cual no se conocerá sino a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, que es cuando se podrá

determinar el monto líquido de la deuda... (Ver Auto de 4 de junio de 1999, Registro Judicial, Págs. 172-176)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Autoridad Marítima de la Panamá y el Estado Panameño, están en la obligación de RESARCIRLE a la empresa MOTONAVE DORION, S.A., la suma de B/. 636,670.00 (seiscientos treinta y seis mil seiscientos setenta) por la pérdida de la Motonave Dorion, hecho ocurrido el 25 de junio de 1999.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Con todo respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia expedido por la Sala Tercera mediante la cual se condena al Estado y a la Autoridad Marítima a pagar una indemnización por la suma de B/.636,670.00 a la empresa Motonave Dorion S. A. por la pérdida de la Motonave Dorion ocurrida el 25 de junio de 1999.

En mi opinión, el Estado no está obligado a pagar esa indemnización porque el incendio que provocó la destrucción de la nave se debió a negligencia que es imputable a la parte demandante en este proceso y porque, además, en este caso no existe responsabilidad objetiva de la Administración pública como se sostiene en la sentencia (pág. 22), sino que se trata de una hipótesis en que, de existir responsabilidad administrativa, sería por culpa o negligencia en la prestación de un servicio público como también se afirma en la sentencia, soslayando que la causa directa del incendio fue la negligencia de la víctima.

I. El incendio que destruyó la motonave Dorion fue causado por trabajos de soldadura contratados por la demandante que fueron ejecutados con negligencia, la cual es imputable a la demandante y no al Estado.

Es claro que el incendio fue causado por los trabajos de soldadura contratados por la parte demandante. En este sentido el inspector Abiliano Diaz Lasso de la Oficina de Seguridad (para la prevencion de incendios) de la Compañia de Bomberos de Arraijan señala en su informe a foja 29 que el incendio a bordo de la nave Dorion "se debio a que no setomaron las medidas de seguridad preventivas especialmente para este tipo de trabajos". Posteriormente, al ser interrogado, señalo a foja 207 que los soldados omitieron ciertas medidas de seguridad antes de ejecutar el trabajo "como verificar los materiales adyacentes al area de trabajo... la medida de tener varios extintores y supervision por parte de ellos de las areas de trabajo para ver si no esta afectando otra area", que fue lo que sucedio en este caso cuando afectaron otra area del barco dando inicio al incendio.

Por otro lado, el señor Jorge Enrique Rosales Burbano, Jefe de la Brigada de los Bomberos del Puerto de Vacamente, declaró que los soldados "no se percataron de que había un conato dentro de la sala de máquinas producto del trabajo que estaban efectuando... trataron de controlar el incendio, al no controlarlo pasaron varios minutos, por cada cinco minutos que haya un fuego ardiendo hay un 25 de probabilidades de que el mismo no se pueda apagar"(a foja 193).

Es claro, pues, que el incendio se debió a negligencia imputable a la parte demandante y en forma alguna hubo acción u omisión del Estado para causar el incendio.

II. La falla del servicio público debe ser la causa directa del daño.

La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo;
2. El daño o perjuicio;
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esacaracterística aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817. Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño pues el mismo fue causado por un incendio debido a trabajos de soldadura contratados por la parte demandante, agravado por la demora en reportarlo y por la ausencia de extintores a bordo de la nave.

Vale la pena señalar que en un caso reciente ocurrido en Colombia, la Administración fue condenada en un caso en que se produjeron daños a un particular causados por un incendio ya que la Administración demandada "no demostró que el incendio se hubiera causado por fuerza mayor, por el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima" (Sentencia de 16 de noviembre de 1992 del Consejo de Estado, expediente 7130).

En el presente caso se pudo demostrar por parte de la Administración que el incendio fue causado por culpa exclusiva de la parte demandante, razón por la cual a mi juicio el Estado no debió ser condenado como se hace en la sentencia de la cual disiento.

III. La culpa de la víctima como excluente o atenuante de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y en la doctrina de nuestra tradición jurídica que la culpa de la víctima es una causal de exclusión y en algunos casos de atenuación de la responsabilidad administrativa.

Los tratadistas franceses Marceau Long, Prosper Weil, Guy Braibant, P. Delvolvé y

B. Genevois al comentar los casos conocidos como Compañía General de Aguas y viuda Aubry, resueltos en 1947 por el Consejo de Estado de Francia y que se refieren al tema que nos ocupa han señalado que a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad civil entre particulares en el tema de la responsabilidad administrativa "el derecho a la reparación contra las entidades públicas, tan amplio en su formulación, sin embargo sólo lo tiene la víctima en la medida en que ésta parezca socialmente irreprochable; por el contrario, la idea de sanción continúa estando subyacente en la noción de responsabilidad civil que confiere una importancia esencial al comportamiento del autor del daño" (Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa. Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición en Español, Bogotá, 2000, pág. 274).

En el presente caso ya hemos visto que el incendio se debió a actos imputables a la parte demandante. Es cierto que hubo falla del servicio público, en el sentido en que la definen Georges Vedel y Fierre Delvolvé como toda falta de cumplimiento de las obligaciones del servicio público (Droit Administratif. Tomo I, Undécima Edición, París, 1990, pág.576) pues los bomberos no encontraron suficiente agua para apagar el incendio ocasionado por los soldados contratados

por la víctima. Sin embargo, esta última es la responsable del incendio como queda dicho y en un país de escasos recursos como el nuestro el servicio público que brindan los bomberos tiene limitaciones de recursos que según la tesis responsabilidad objetiva que se señala en la sentencia haría responder al Estado por los incendios que se produzcan con culpa de la víctima bien sea porque los bomberos llegan tarde o la presión del agua no es suficiente para apagar el fuego, eventos de ocurrencia cotidiana en nuestro medio.

Personalmente no excluyo la posibilidad de que en nuestro sistema jurídico pueda darse algunos eventos de responsabilidad administrativa objetiva como el caso del enriquecimiento injusto de la Administración o los casos de riesgos excepcionales creados por el Estado como explosiones en depósitos de municiones de la Fuerza Pública, vacunaciones masivas u otros. Sin embargo, no estamos en presencia de estas hipótesis sino de una falla del servicio público que no fue la causante del incendio a bordo de la nave Dorion.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia "la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado... cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio" (Sentencia de 1 de marzo de 1990, expediente 3260).

Considero conveniente agregar que en un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro además de la culpa de la víctima también excluyen la responsabilidad extracontractual del Estado el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, pero si sostiene que la responsabilidad es objetiva o por el riesgo creado, el Estado tendría que asumir responsabilidad en alguno de estos casos (hecho de terceros) pero ciertamente no en el caso de culpa de la víctima.

IV. Monto de la indemnización.

Por último, la Sala ha aceptado el avalúo de la nave presentado por la firma McLarens Toplis Panamá que le asigna un valor de B./375,000.00 a una nave que tiene 30 años de construida (a foja 36) pero no existen mayores explicaciones de esa firma sobre el cálculo que efectuó para llegar a esa cifra, ya que no se especifica el valor original ni la depreciación de la nave, aspectos que debieron ser dilucidados por la Procuraduría de la Administración en el proceso respectivo. También debió dicha institución exigir de los peritos contables una explicación y sustentación de la producción anual proyectada por la, firma Losec y Asociados ya que la citada proyección sólo consta de una página (a foja 1) y no contiene mayores explicaciones de la forma en que los peritos arribaron al total de la producción proyectada para los meses de junio de 1999 a enero de 2000 (B/. 160,160.00) y de gastos y responsabilidades para ese período (B/. 101,600.00) ni tampoco los peritos contables adjuntaron a su informe documentos que comprobaran la existencia de los préstamos por pagar, salarios y otros gastos que la Procuraduría de la Administración debió ratar de aclarar.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) Anais B. de Gemado
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ALGIS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS

MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Algis Abrego, procurador judicial de CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142, de 18 de noviembre de 1999, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Mediante el acto acusado de ilegal, fue revocado y anulado el certificado de carrera administrativa de Celestina González de Abrego, expedido mediante Resolución No. 010, de 9 de julio de 1998.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado la demandante solicita el restablecimiento y plena vigencia de su certificado de carrera administrativa.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director General de Carrera Administrativa y a la Procuradora de la Administración.

I. Hechos que sustentan la pretensión.

El abogado sostiene que su mandante ingresó a la carrera administrativa, por haber reunido los requisitos mínimos necesarios para el cargo de Contador, luego de cumplir el procedimiento especial de ingreso.

Argumenta el proponente que la resolución cuestionada no expresa ni los fundamentos de derecho ni los recursos gubernativos que proceden para su impugnación.

Además plantea que la revocación de tal certificación es unilateral, ya que se produce sin que medie solicitud de autoridad, orden judicial o proceso administrativo. Por ello sostiene que la autoridad demandada omitió demandar ante la Sala la invalidez de los certificados otorgados.

Observa el abogado que su mandante fue nombrada el 10 de mayo de 1971, mediante Decreto 143.

II. Disposiciones que se consideran violadas y el concepto de la infracción.

La recurrente estima que la acción por la cual se deja sin efecto su certificado como servidora pública de carrera administrativa transgrede los artículos 9, numeral 8, 18 de la Ley 9 de 1994, 98 del Código Judicial, 25, literal b), del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997, y 57 de la Ley No. 57, de 1 de septiembre de 1978.

"Artículo 9: Es función de la Dirección General de Carrera Administrativa fundamentar en métodos científicos la administración de los recursos humanos del Estado, y en consecuencia, cuando esté dentro de sus facultades:

. . .

8. Autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y conferir el certificado de status respectivo a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como tales servidores públicos."

El abogado alega que la Dirección cuestionada no está facultada para retirar, revocar, anular, suprimir o dejar sin efecto las certificaciones. De allí que se viole el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Es así que ninguna autoridad puede revocar sus propios actos, salvo que la ley le confiera expresamente esta facultad.

El artículo 18, por su parte, detalla las funciones que le competen al Director General de Carrera Administrativa. Sobre esta norma su infracción ocurre

debido a que ninguno de sus numerales autoriza al emisor del acto a revocar y anular certificados de ingreso.

En cuanto al artículo 97 del Código Judicial que subraya la competencia de la Sala Tercera, conceptúa el litigante que la actuación del funcionario no es más que una usurpación de las funciones de la Sala Tercera. Según explica, era necesario para que procediera la anulación de tales certificados se requería formular tal solicitud a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que se diera el contradictorio correspondiente.

El artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.222, de 12 de septiembre de 1997, estipula que en los casos en que el nivel educativo formal mínimo fuere técnico universitario o universitario completo, ellos se equiparán a tres (3) años de experiencia en el puesto por cada año de estudios universitarios.

Con base en el contenido de este artículo afirma el licenciado Abrego que su poderdante contaba al momento de expedirse el certificado comentado con veintiséis años al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Aplicando la excerta expuesta este cúmulo de años equivale a nueve (9) años de estudios universitarios. Al sostenerse en la resolución cuestionada que su defendida no reúne los requisitos mínimos para ingresar a la carrera, omitió la aplicación de esta disposición.

El artículo 26 de la Ley No. 57, de 1 de septiembre de 1978, enumera los requisitos que deben cumplir los aspirantes a la Idoneidad de Contador Público Autorizado.

En relación con este estipulado señala el abogado que su representada no ha solicitado su idoneidad como contadora, sino que fue clasificada y evaluada en la posición de Contador. Es por ello, que anular esta certificación porque su mandante no cuenta con la idoneidad que la acredita y habilita como C.P.A., constituye un absurdo, a juicio del letrado, porque lo que se le está otorgando es un status dentro del destino público y no una autorización para ejercer una profesión liberal.

III. Posición de la Procuraduría de la Administración.

La Procuradora de la Administración, a instancias de la Sala, remitió la Vista Fiscal No. 635 de 4 de diciembre de 2000 (fs. 41 a 52).

Mediante este escrito la funcionaria pide no se acojan las pretensiones de la actora, porque carecen de sustento legal. De este modo explica que la decisión emanada de la Dirección General de Carrera Administrativa se ampara en la orden impartida por el Órgano Ejecutivo, vía la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999, por la cual se autoriza al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones otorgadas al 31 de agosto de 1999, y a desacreditar a aquellos funcionarios públicos que no fueron acreditados conforme a la ley.

Iniciada la revisión ordenada, se percató el funcionario que la demandante, Celestina González de Abrego, no contaba, al momento de la acreditación, con el certificado de idoneidad necesario para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado. Si el cargo sujeto a la acreditación es el de contador, Celestina González de Abrego no cumplía con los requisitos para ser contadora, mal podría ser conferirse estabilidad en tal posición.

De allí que la Procuradora sostiene que el acto impugnado no vulnera el artículo 18 de la Ley No. 9 de 1994, y se ajusta al Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997, a la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999 y al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En torno a la infracción del artículo 98 del Código Judicial, no comparte la Procuradora la posición de la demandante, con fundamento en las mismas razones esbozadas para desvirtuar el cargo anterior. La Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999, que sirve de sustento a la actuación cuestionada, no ha sido declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera. Hasta tanto eso no ocurra, es perfectamente aplicable y de obligatorio cumplimiento, explicó la

Procuradora de la Administración

Para la representante del Ministerio Público no procede reconocer la infracción del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997 y del artículo 26, de la Ley 57 de 1978, porque la profesión de contador requiere no sólo el título universitario, sino la idoneidad para el ejercicio de la profesión, y la recurrente carecía de tal idoneidad. Por tanto, no procedía acreditarla en un cargo para el cual era necesario este requisito, que le faltaba a la proponente. Reiteró el Decreto de Gabinete No. 122 como fundamento legal de la decisión cuestionada.

IV. Decisión de la Sala.

Concluidos los trámites correspondientes a este tipo de proceso, procede la Sala a emitir su decisión previas las siguientes consideraciones.

Haciendo una recapitulación de lo expuesto, tenemos que la actora no considera legal la revocatoria hecha por el funcionario demandado de su certificado de carrera administrativa.

Sobre esta actuación la Procuradora de la Administración explica que ella tiene su fundamento legal en la Resolución de Gabinete No. 122, de 27 de octubre de 1999, que fue demandada ante la Sala Tercera. Es de rigor revisar las conclusiones a que arribó este Tribunal en aquella oportunidad.

"La Corte, al examinar el contenido de la Resolución No. 50 de 2001, advierte en forma diáfana, que mientras el Artículo Primero de la Resolución ibídem, deja sin efecto la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999, por haberse cumplido las funciones encomendadas al Director de la Carrera Administrativa (agotamiento de todos los efectos del acto, ver artículos 2 y 3 de la Resolución No. 122 de 1999), el Artículo Segundo de la Resolución de Gabinete 50 de 2001, ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete (de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa), antes dejadas sin efecto, por la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999. (Restablece el imperio de la Carrera Administrativa, ver artículo 1° de la Resolución No. 122 de 1999)

Lo anterior, confirma la imposibilidad de la Sala de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable; sin embargo, no impide que aquellos funcionarios públicos a quienes en su momento se les aplicó la Resolución No. 122 de 27 de octubre de 1999, como fundamento de la revisión de su acreditación a un puesto de Carrera Administrativa, puedan ventilar su disconformidad con cualquier medida aplicada, habida cuenta la ultraactividad o eficacia residual de la normativa, para regir las situaciones acaecidas bajo su imperio. En esos casos, el Tribunal decidirá lo pertinente, preservando la integridad del orden jurídico, y respetando el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En opinión de la Sala, un pronunciamiento de fondo en este caso, resulta contrario a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial, sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia; pero además, perdería de vista que al no haberse ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 122 de 1997, todas aquellas situaciones concretas a las que se aplicó dicha normativa, se encuentran legalmente regidas por dicha resolución, y aún en el evento de que la Sala hubiese declarado su ilegalidad, los efectos de tal decisión sólo hubiesen regido hacia futuro." (30 de julio de 2001).

Conviene explicar que mediante la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999 se dejaron sin efecto un número plural de Resoluciones de Gabinete que incorporaban a distintas instituciones gubernamentales al Régimen de Carrera Administrativa. La Resolución de Gabinete No. 122 también autorizó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y a desacreditar a los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley.

Según las consideraciones esbozadas por la Sala es procedente examinar la legalidad de actuaciones emitidas durante el imperio de la Resolución No. 122, como lo es la Resolución No. 142 que afecta los intereses de Celestina González

de Abrego.

En este sentido, los cuestionamientos en torno a la falta de competencia del Director General de Carrera Administrativa para anular certificados de carrera, a criterio de la Sala carecen de fundamento, puesto que la Resolución No. 122 fue expedida para autorizar expresamente a este funcionario a revisar todos los certificados otorgados durante un determinado período y a anular aquellos que no fueron otorgados conforme a la Ley y al procedimiento estatuido para tales efectos. Es por ello que no puede estimarse como una actuación arbitraria, huérfana de fundamento y orden, la cometida por el Director General de Carrera Administrativa.

Como se lee en el fallo reproducido de forma parcial la Sala no pudo pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución No. 122, por haber sido dejada sin efecto al momento en que se iba a revisar el fondo de la controversia entablada. Por tanto, durante su vigencia gozó de la presunción de legalidad.

La Sala ya ha reconocido y dado plena validez a la actuación de la Dirección General de Carrera Administrativa, en ejecución de esta orden emanada del Consejo de Gabinete.

"El Ministerio Público subraya, sin embargo, que esta acreditación tampoco podía conferirle estabilidad en el cargo, habida cuenta que todas las acreditaciones efectuadas en el sector público, para el período 1997 -al 31 de agosto de 1999-, quedaron sujetas a revisión por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa, según la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999.

Para deslindar lo pertinente, y ante la posibilidad real de que la acreditación realizada en beneficio del señor ARAUZ hubiese quedado afectada o revocada durante la revisión efectuada por la Dirección General de Carrera Administrativa, esta Sala solicitó, a través de un auto para mejor proveer calendarado 20 de diciembre de 2001, que la Dirección de Carrera Administrativa informara al Tribunal si la acreditación en cuestión había sido revisada y/o revocada. La citada Dirección absuelve los cuestionamientos de la Corte mediante Nota DIGECA No.101-01-010/2002 de 22 de enero de 2002, en la que básicamente certificó lo siguiente:

Que el señor JOSE T. ARAUZ había adquirido el status de servidor público de Carrera Administrativa en el puesto de ASISTENTE DE PLANIFICACIÓN AGROPECUARIA, mediante Resolución No. 045 de 19 de mayo de 1999;

Que la acreditación en cuestión fue revisada por la Dirección de Carrera Administrativa; y

Que de dicha revisión se pudo constatar que el señor JOSE ARAUZ cumplía, a la fecha de su acreditación, con los requisitos del puesto al cual fue acreditado, y que por tanto, su acreditación era conforme a derecho, y mantenía su condición de servidor público de Carrera Administrativa.

De lo expuesto, resulta claro que el señor JOSE T. ARAUZ era, al momento de su destitución, un funcionario protegido por el régimen de estabilidad de los funcionarios legalmente acreditados a la Carrera Administrativa, y que en ningún momento estuvo privado de dicha condición, aún cuando su acreditación fue revisada por las autoridades. De ello se sigue, que al momento de disponerse su destitución, el ente administrativo debía cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, y su reglamento complementario." (26 de febrero de 2002).

"A fojas 90 del expediente de personal consta una certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa que certifica que el señor Edgardo Reyes ha sido acreditado como servidor público de carrera administrativa ocupando la última posición mencionada, código institucional DSRH1061, nivel clase general DSRH0502. Empero, no existe prueba de que esa acción de personal haya sido resultado de un concurso o consecuencia del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994 para adquirir el estatus de servidor público de carrera administrativa, de conformidad con los artículos 61 y 67 de la citada Ley y sus reglamentos.

Vinculado a este aspecto, la Sala observa que el certificado de carrera administrativa No. 9607 otorgado a Edgardo Reyes fue anulado por la Dirección General de Carrera, como consecuencia de una revisión de su ingreso a esta 'esfera de actividad funcional' de la Administración Pública, según consta en copia autenticada de la Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999 (foja 8), confirmada por medio de Resolución No. 1101-2000, de 12 de junio de 2000, cuya copia autenticada es visible a fojas 71 y 72 del expediente contencioso administrativo.

Los motivos que preceden fundamentan que sean desestimados los cargos de infracción contra los artículos contenidos en la demanda, que se alegan cometió el Ministerio de Vivienda en la destitución del interesado demandante." (16 de agosto de 2002).

Resta entonces comprobar si Celestina González de Abrego cumplía con las exigencias legales que la hacían meritoria de su acreditación como funcionaria de carrera administrativa. A tal efecto, procede examinar el primer cargo de infracción endilgado bajo este supuesto, que es el artículo 25, literal b del Decreto Ejecutivo No. 222, de 1997.

Tal como se explicó esta norma permite que los funcionarios que no cumplan con los mínimos exigidos para el puesto que ocupan, se le equiparen tres (3) años de experiencia en el puesto actual por cada año de estudios universitarios.

Una lectura del expediente aportado como prueba, permite constatar que Celestina Abrego no contaba con la idoneidad de Contador Público Autorizado, necesaria, según el manual de clasificación de puestos, para ocupar el puesto de Contador.

Vale hacer un paréntesis para detallar que de conformidad con la Resolución No. 851-2000, a foja 26 del expediente principal, y las copias de folios 14 a 16 del cuadernillo adjunto, en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores exige como requisitos mínimos para el cargo de Contador los siguientes:

- "1. EXPERIENCIA LABORAL PREVIA:
Dos (2) años de experiencia en labores administrativas o técnicas relacionadas con el puesto.
2. EDUCACIÓN FORMAL NECESARIA.
Tres (3) años completos de estudios universitarios en Estadística o Economía.
3. EDUCACIÓN NO FORMAL NECESARIA:
Seminarios y cursos en la especialidad.
4. CONOCIMIENTOS NECESARIOS:
Principios, técnicas y prácticas de Contabilidad.
Ciclos Completos de Contabilidad Gubernamental.
Registros y Manejos de Fondos Públicos.
5. CONDICIONES PERSONALES:
Habilidad para analizar y elaborar informes técnicos.
Habilidad para preparar y analizar información contable y financiera.
Destreza en el manejo de computadoras y calculadoras.
6. OTROS REQUISITOS:
Poseer Certificado de Idoneidad como Contador Público Autorizado."
(Lo resaltado es de la Sala).

El abogado que la representa parte de la base de que su mandante por tener veintiséis (26) años al servicio de la institución, equivale a 9 años de estudios universitarios, lo que, según su interpretación de la norma en mención, le hace elegible automáticamente para ocupar el cargo de contador e ingresar a la carrera administrativa.

En tal sentido, la demandante no ha acreditado en documento alguno incorporado a este proceso, que sus veintiséis años al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores los haya desempeñado en el puesto de contador, que fue, de acuerdo con el expediente administrativo, para el cual se le acreditó como funcionaria de carrera administrativa y el objeto de la revisión por la institución demandada.

La disposición es diáfana al exigir tres (3) años de experiencia en el

puesto actual por cada año universitario. Lo que persigue la norma es garantizar que quien ocupa el cargo objeto de acreditación, pese a no tener los estudios que para ese puesto son exigibles, cuente, por experiencia, con los conocimientos equivalentes a tales estudios.

De allí que carece de sustento el cargo formulado, por infracción del artículo 25, literal b del Decreto Ejecutivo No. 222, de 1997.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 26 de la Ley No. 57 de 1978, que indica los requisitos a presentar a la Junta Técnica de Contabilidad para solicitar el certificado de idoneidad de Contador, el abogado interpreta que sólo quien aspire a ejercer la profesión de contador de forma independiente está en la obligación de solicitarla idoneidad correspondiente.

No ve la Sala como el Director General de Carrera Administrativa pudo haber infringido esta excerta, toda vez que ella se limita a ofrecer el listado de requisitos a cumplir por los aspirantes al título de Contador Público Autorizado. No obstante, la improcedencia de la acusación formulada la Sala estima de rigor aclarar lo siguiente.

Sea que el "profesional independiente" ejerza su actividad por sus propios medios o se desenvuelva como tal en una empresa en particular o preste servicios para el Estado, la idoneidad es el documento que lo acredita como idóneo para el ejercicio de la profesión.

La Ley examinada exige a todo contador, sin hacer ningún tipo de excepción, cumplir con los requisitos anotados para que la Junta Técnica de Contabilidad lo avale o certifique como diestro en el ejercicio de esta profesión.

Además, si bien el oficio de contador se considera una profesión independiente, ello no exime a la demandante de cumplir con este trámite, considerando que se trata de una exigencia contemplada en el Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cargo de Contador.

Por las razones detalladas no aplica el cargo formulado por infracción del artículo 26 de la Ley No. 57 de 1978.

En vista de que la demandante no ha podido probar ninguna de las violaciones que imputa al acto acusado, lo procedente es negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.142, de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN # C.F.C. 3035 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Roberto Sierra, contra el auto de 18 de septiembre del año 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de la señora ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución # C.F.C. 3035 fechada 27 de octubre de 1999, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que el demandante aportó copia simple del acto original impugnado y sin constancia de su notificación, omitiendo solicitar a la Sala que requiriera copia autenticada de dicho documento a la entidad estatal demandada. A su vez, consideró el Sustanciador que el demandante incumplió con el requisito de explicar debidamente el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman violadas.

El recurrente sustentó su recurso en contra de la resolución apelada afirmando "que el Juez Administrativo debe tener iniciativa propia para investigar, y averiguar detalles y hechos, aún cuando estos no hayan sido aducidos por las partes". Sobre el particular, agrega que al Magistrado Sustanciador se le hizo una solicitud especial, a fin de que pidiera a la Caja de Seguro Social, el expediente administrativo relacionado con el caso en estudio, en el cual consta copia autenticada del acto impugnado, por lo que estima que con fundamento en esta petición, el Sustanciador debió pedir previa admisión de la demanda, copia autenticada del acto impugnado.

En cuanto a la segunda deficiencia en que se fundamenta la resolución de inadmisión de la demanda, responde el accionante que las normas violadas y el concepto de su violación han sido explicados de manera entendible al Tribunal Contencioso.

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, la demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, la Resolución No. 3035 fechada 27 de octubre de 1999, por medio de la cual la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social le concede a la señora ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ una jubilación por la suma de B/.605.00.

El incumplimiento de este requisito hace inadmisibles las demandas, toda vez que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

Ahora bien, cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada de los actos simplemente confirmatorios que agotaron la vía gubernativa, contra los cuales según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dichos actos quedan sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

En cuanto a la omisión por parte del demandante de solicitar al Magistrado Sustanciador que pidiese copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado con

constancia de su notificación sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendentes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba explicadas, razón por la cual resulta contrario a derecho la alegación del licenciado Roberto Sierra en cuanto a que los detalles y hechos no aducidos por las partes, deben ser investigados y averiguados por iniciativa propia del Magistrado Sustanciador, en este caso, tomando en cuenta una solicitud especial de documentos (expediente administrativo, clínico y de personal-encaminados a probar los hechos de la demanda), los cuales deben aportarse al proceso en el período probatorio y no de admisión.

Finalmente, esta Superioridad concluye que si bien es cierto que el concepto de infracción de las normas que se estiman violadas en la demanda es entendible; por las razones que anteceden lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 18 de septiembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señora ADELA ALVARADO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEYA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad TYROLI INVESTMENT, INC., pidió a la Sala Tercera el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-060 de 7 de septiembre de 2001, decretada mediante Auto de 5 de abril de 2002.

En el precitado Auto, la Sala hizo un examen preliminar de los principales cargos de ilegalidad plasmados en la demanda y estimó, con base en el caudal probatorio incorporado en el expediente, que "la nave Chiriquí V es una nave nueva, por lo que la expedición de la Licencia No. C-060 a favor de ésta, infringe ostensiblemente el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985, el cual prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón, a partir de la promulgación de este cuerpo normativo, hecho ocurrido el 11 de marzo de 1985" (fs. 123-126).

En torno al argumento que sirvió de base para decretar la suspensión, la apoderada de la sociedad TYROLI INVESTMENT, INC. indicó, en esencia, que la nave Chiriquí V no es una embarcación nueva, sino que fue reflotada después de sufrir un hundimiento que no se consideró perdida total (fs. 147-150).

A la petición de levantamiento de la suspensión provisional se opuso la firma forense Bolívar, Rivera y Castañeda, quien expuso como argumentos medulares de su oposición, que la referida petición constituye un recurso contra el Auto de 5 de abril de 2002, que decretó la suspensión; que en el expediente no consta que hayan variado las circunstancias bajo las cuales se decretó la medida cautelar; que la motonave Chiriquí V (antes Don Nacho), es totalmente nueva, con un casco de acero y no de madera, como era la motonave Don Nacho y que además

posee dimensiones superiores (fs. 170-192).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala estima que en el presente caso procede levantar la medida cautelar de suspensión provisional de la licencia de pesca de camarón No. C-060 de 7 de septiembre de 2001.

En tal sentido, la Sala aprecia que con posterioridad a la fecha en que se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió su informe de conducta mediante Nota ADM No. 0779-2002-SG, de 7 de mayo de 2002. Conceptúa la Sala, que a través de este informe dicho funcionario introduce al proceso un elemento de discusión relacionado, precisamente, con el punto de si la motonave Chiriquí V es o no una nave nueva. Concretamente, el representante legal de la entidad demandada hace un relato en su informe de diversos aspectos relacionados con los cambios que ha sufrido la nave Chiriquí V y además, enfatiza que esta nave no es nueva, sino que su casco fue modificado debido a las reparaciones que se le hicieron luego de su hundimiento (fs. 131-137). La parte pertinente del informe in comento expresa lo siguiente:

"Por otro lado, de acuerdo a los datos que reflejan las inspecciones llevadas a cabo por las unidades de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, el buque al que se le expidió la licencia de pesca impugnada no es un nuevo buque en reemplazo de otro, como lo afirma la demandante, sino que es el mismo buque al que se le expidió la licencia originaria que ha efectuado posteriores modificaciones a su casco, a raíz de su reparación, lo que ha permitido un aumento del tonelaje y dimensiones. El caso contrario implicaría de hecho una transferencia de la licencia de camarón (sic), que está prohibida por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, situación que no ha sido realizada por esta Administración Marítima." (Subraya la Sala)

Con relación a las afirmaciones del Administrador de la Autoridad Marítima consta en autos copia debidamente autenticada del memorando 609-02-802 DTCN de 21 de noviembre de 1995, en el que el Inspector Náutico Alfonso Ostía alude al hundimiento de la nave Chiriquí V (llamada antes Don Nacho), a las reparaciones que se le hicieron en el Puerto de Pedregal y al hecho de que la misma no sufrió pérdida total (Cfr. f. 143 del expediente principal y 290 del antecedente).

Las circunstancias anotadas, aunadas al hecho de que la firma forense Morgan & Morgan aportó documentación relacionado con las personas que dependen de la actividad pesquera desarrollada por la Motonave Chiriquí V (Cfr. f. 140), aconsejan que esta Sala, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceda a la petición formulada por la apoderada judicial de la sociedad Tyroli Investments, Inc., a fin de que los puntos debatidos por las partes y la entidad demandada sean analizados más detenidamente en el momento en que se dicte la sentencia de fondo. De allí, que el pronunciamiento aquí adoptado no pueda considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que en el momento procesal correspondiente la Sala evalúe lo relativo a la vigencia de la licencia de pesca de camarón No. C-060, habida cuenta de que, como consta a foja 1, ésta tenía como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2002.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-060 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave Chiriquí V.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ROY A. TORRES URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres, en representación de ROY A. TORRES URRIOLO, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 5 de septiembre de 2002, proferida por el Magistrado Sustanciador, por cuanto no acogió una prueba presentada por la parte actora, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 332 de 9 de agosto de 2000, dictada por la Directora General del Registro Público, y para que se hagan otras declaraciones

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 52 a 53 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

"Que mediante la mencionada Resolución el Magistrado Ponente Winston Spadafora señala la inadmisión de las pruebas constatables a foja 43 y 44 del dossier por no estar debidamente autenticadas, lógico es que no podía conseguirse tales pruebas por ser las mismas de aquellos documentos de trasiego y tráfico interno, uno es donde la profesora NILSA ROBLEAS DE APARICIO en su condición de Administradora Regional de Registro Público de Herrera, remite la aludida Nota por la cual le pretende explicar a la Licenciada DORIS E. VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Licenciado Cigarruista-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia); la situación dada con la Escritura N° 961 de 24 de abril de 2000 expedida por la Notaria de Herrera, donde la señora BERTILDA E. GARCÍA ESCALONA le vende dos fincas supuestamente de su propiedad y libre de gravamen al señor SEBASTIÁN PERALTA DÍAZ, al igual que la nota rectificativa de Inscripción cuya supuesta fecha es del 10 de agosto de 2000, actos estos, que por mucho intento que se hicieron para su obtención siguiendo lo preceptuado en el artículo 837 del Código Administrativo, 1038 del Código Judicial, 722 del Código Fiscal, fue imposible su obtención, aún pidiéndolas bajo el epígrafe de lo contenido en el artículo 41 de la Constitución (Derecho de Petición) y donde nos fue rotundamente negado por la directora Administrativa de dicha dependencia estatal. Arguyendo que por orden expresa de la señora directora DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA no nos podía autenticas y mucho menos dar copia de los referidos documentos y las que aportamos como prueba de descargo donde se demuestra la actitud negligente y arbitraria de la señora directora, la obtuvimos por otros medios."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Segunda Instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

El auto proferido por el Magistrado Sustanciador, fechada 5 de septiembre de 2002, no acogió como prueba presentada por la parte actora el documento que corre a fojas 43 y 44, por no encontrarse debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original, utilizando como fundamento de derecho el artículo 833 del Código Judicial.

Frente a lo señalado, compartimos el criterio del Sustanciador, al no admitir dicha prueba, pues en efecto, tales documentos no poseen la correspondiente autenticación, requisito que reviste al documento de la autenticidad de la cual se hace referencia en el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de septiembre de 2002, apelado.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR EL EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 201-2699 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí, actuando en nombre y representación TOMÁS ALBERTO RIVERA GUERRA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe resolver, en esta etapa, acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el acto impugnado en la presente demanda lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas al no resolver en el plazo estipulado por la Ley, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-2669 de 6 de septiembre de 2001, dictada por la Directora General de Ingresos. De ello se desprende, que la demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto principal u originario.

Por otra parte, y en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe advierte que en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas, el apoderado judicial del actor omite explicar el concepto de violación de las normas que aduce han sido violadas por el acto acusado. A este respecto, la Sala ha reiterado la necesidad de exponer de una manera clara y detallada el concepto de infracción con el objeto que el Tribunal pueda examinar, en su oportunidad, el fondo de la violación que se invoca.

Por las razones anotadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Estribí, en representación de TOMÁS ALBERTO RIVERA GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOLÍVAR, RIVERA Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad TYROLI INVESTMENT, INC., pidió a la Sala Tercera el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-059 de 7 de septiembre de 2001, decretada mediante Auto de 5 de abril de 2002.

En el precitado Auto, la Sala hizo un examen preliminar de los principales cargos de ilegalidad plasmados en la demanda y estimó, con base en el caudal probatorio incorporado en el expediente, que la nave Chiriquí VIII "es una nave nueva, por lo que la expedición de la Licencia No. C-059, a favor de esta nave, infringe el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985, el cual prohibió la expedición de nuevas licencias para la pesca de camarón, a partir de la promulgación de este cuerpo normativo, hecho ocurrido el 11 de marzo de 1985" (f. 107-110).

En torno al argumento que sirvió de base para decretar la suspensión, la firma forense Morgan & Morgan indicó que la nave Chiriquí VIII no es una embarcación nueva, sino que a la misma se le cambió el casco de madera por uno de hierro y que al ser reparada se le hicieron cambios en sus dimensiones, declarándose las mismas en las diligencias de rearqueo (fs. 130.133).

A la petición de levantamiento de la suspensión provisional se opuso la firma forense Bolívar, Rivera y Castañeda, quien expuso como argumentos medulares de su oposición, que la referida petición constituye un recurso contra el Auto de 5 de abril de 2002, que decretó la suspensión; que en el expediente no consta que hayan variado las circunstancias bajo las cuales se decretó la medida cautelar; que la motonave Chiriquí VIII, es totalmente nueva, con un casco de acero y no de madera, como era la motonave Escudo de Veraguas y además, que posee dimensiones superiores (fs. 151-170).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala es del criterio que existen razones de mérito para levantar la medida cautelar de suspensión provisional de la licencia de No. C-059 de 7 de septiembre de 2001.

En tal sentido, la Sala aprecia que con posterioridad a la fecha en que se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota ADM No. 0788-2002-SG, de 7 de mayo de 2002. Conceptúa la Sala, que a través de este informe dicho funcionario introduce al proceso un elemento de discusión relacionado, precisamente, con el punto de si la motonave Chiriquí VIII es o no una nave nueva. Concretamente, el representante legal de la entidad demandada hace un relato de diversos aspectos relacionados con los cambios que ha sufrido la nave Chiriquí VIII y además, enfatiza que esta nave no es nueva, sino que su casco fue modificado por razón de las reparaciones que se le hicieron (fs. 115-120). La parte pertinente del informe de conducta expresa lo siguiente::

"Por otro lado, de acuerdo a los datos que reflejan las inspecciones llevadas a cabo por las unidades de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, el buque al que se le expidió la

licencia de pesca impugnada no es un nuevo buque en reemplazo de otro, como lo afirma la demandante, sino que es el mismo buque al que se le expidió la licencia originaria que ha efectuado posteriores modificaciones a su casco, a raíz de su reparación, lo que ha permitido un aumento del tonelaje y dimensiones. El caso contrario implicaría de hecho una transferencia de la licencia de camarón (sic), que está prohibida por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, situación que no ha sido realizada por esta Administración Marítima." (Subraya la Sala)

Con relación a las afirmaciones del señor Administrador de la Autoridad Marítima consta en autos copia autenticada del Resuelto No. 041 de 29 de junio de 1988, mediante el cual se autorizó a la propietaria de la Motonave Chiriquí VIII (antes llamada Escudo de Veraguas) a sustituir su casco de madera por uno de hierro, debiéndose comunicar a la entonces Dirección General de Consular y Naves y a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cualquier cambio que resulte de las especificaciones de dicha motonave (Cfr. fs. 126 del expediente principal y 168 del antecedente).

Las circunstancias anotadas aconsejan que esta Sala, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceda a la petición formulada por la apoderada judicial de la sociedad Tyroli Investment, Inc., a fin de que los puntos debatidos por las partes y la entidad demandada sean analizados más detenidamente en el momento en que se dicte la sentencia de fondo. De allí, que el pronunciamiento aquí adoptado no pueda considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que en el momento procesal correspondiente la Sala evalúe lo relativo a la vigencia de la licencia de pesca de camarón No. C-059, habida cuenta de que, como consta a foja 1, ésta tenía como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2002.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-059 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave Chiriquí VIII.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MIRIAM WEDEMEYER EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE SOLICITUD DE PRECIOS NO.015-2002 DE 18 DE JUNIO DE 2002 A LA EMPRESA SERVICIOS Y PROYECTOS DE LA CHORRERA, S.A. EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Miriam Wedemeyer en representación de CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, "la Adjudicación, según el Acta de Solicitud de Precios N° 015-2002 de 18 de junio de 2002", a la empresa Servicios y Proyectos de la Chorrera, S.A., expedida por el Departamento de Proveeduría del Ministerio de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe estima que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer término, se observa que las copias de los actos impugnados que se aportaron con la demanda no están autenticadas, omitiéndose además adjuntar copia autenticada de la Resolución DCP 091 de 18 de junio de 2002, que también fue impugnada en la demanda. Con ello la parte actora incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Con relación a lo anterior, se advierte también que la parte actora no pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, solicitara al funcionario demandado la copia autentica de los actos impugnados, por haberle sido negada, ni mucho menos demostró que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlas.

Aunado a lo anterior, la parte actora únicamente pide la nulidad de los actos impugnados y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo que se considera violado, propio de las acciones de plena jurisdicción.

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Miriam Wedemeyer en representación de CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S.A.

Notifíquese,

(fdo..) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE GAME BOY INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002-ADM-DECA-01 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Javier Almengor Torres, en nombre y representación de GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.002-ADM-DECA-01 de 8 de mayo de 2001, proferida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución No 002-ADM-DECA-01 de 8 de mayo de 2001, a través de la cual el Director Ejecutivo de Cuarentena-Agropecuaria resolvió sancionar a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. con una multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) por contravenir la Ley 23 de 15 de julio de 1997 (ver fs. 1-2)

La Resolución de marras fue confirmada por las Resoluciones No 004-ADM-DECA-01 de 7 de junio de 2001, y la No. ALP-001-S-2001 de 7 de agosto de 2001,

dictadas por el funcionario de primera instancia y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA Y PRETENSIÓN

Expresa la parte demandante, que solicitó licencia fitozoosanitaria para la importación de hígado de res, la cual fue concedida el día 13 de marzo de 2001 y se identifica con la numeración 135263. Señala, que el día 27 de abril de 2001, al ingresar la mercancía importada y ser inspeccionado el contenedor refrigerado No.MWCU-604386-0, se encontró, además del producto para el cual se expidió la licencia fitozoosanitaria, otra mercancía que no tenía licencia para su importación, señalándose como dueña de la misma a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.

Continúa expresando quien recurre, que el día 8 de mayo de 2001, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución No 002-ADM-DECA-01, a través de la cual el Director resolvió sancionar a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. con una multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00), por la introducción de un producto que no contaba con una licencia, sin ser la precitada empresa la propietaria.

Por último expone, que no se ha probado que GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. sea la propietaria de las 1600 cajas de pollo decomisadas, y que contrario a ello fue multado con la infracción más grave, cuando dicha mercancía fue incinerada.

La solicitud que hace la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. a través de su demanda es:

1.- que declare nula por ilegal la Resolución No 002-ADM-DECA-01 de 8 de mayo de 2001; y

2.- que se deje sin efecto la multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00) impuesta a su persona.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras presuntamente quebranta lo preceptuado en los artículos 31, 36, 38, 39, 51, 77, 78, 79 y 82 de la Ley 23 de 1997; y artículos 9 y 10 del Código Civil.

Dado el número extenso de normas que se estiman violadas, la Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido mandatario de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico que llevará a cabo, tal como se hace a continuación:

Ley 23 de 1997 (Acuerdo de Marrakech)

-Artículo 31: Prevé los parámetros para el otorgamiento y revocación de las licencias zoosanitarias de importación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, además de la prohibición a los funcionarios aduaneros de permitir el desembarque, traslado o redestino de animales, sus productos y subproductos, de medicamentos de uso veterinario, productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, cuyo ingreso no esté amparado por una licencia zoosanitaria de importación.

-Artículo 36: Consigna que la importación de animales, sus productos y subproductos, así como la de productos biológicos, biotecnológicos, químicos, alimenticios y medicamentos de uso veterinario, para uso y consumo animal, se realizará por las aduanas que determine los acuerdos que expidan conjuntamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

-Artículo 38: Establece que antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá, las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas, están obligadas a exigir, a la parte interesada, todos los requisitos establecidos en las licencias zoosanitarias contempladas en el presente título y a cumplirlos.

-Artículo 39: Expone que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordenará de inmediato el retomo o reexportación de los animales, sus productos y

subproductos; los medicamentos y productos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, así como los químicos y productos alimenticios para uso y consumo animal, que no cumplieren con la norma de salud animal. Que en los casos que no sea posible el retorno o la reexportación, podrá ordenarse la destrucción.

-Artículo 51: Enumera en 14 puntos las funciones de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

-Artículo 77: Estipula que sin perjuicio de la causa a la que den lugar infracciones, según lo dispuesto en el Título Primero, las sanciones administrativas a las mismas serán impuestas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

-Artículo 78: Lista las infracciones que pueden verificarse contra el Título Primero, el cual consta de 10 numerales.

-Artículo 79: Dispone en dos numerales (1 y 2), las sanciones que serán aplicadas a las infracciones anteriores.

-Artículo 82: Preceptúa que para la imposición de las sanciones, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario evaluará la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, y además debe concederle audiencia al interesado en los términos del reglamento.

Código Civil

-Artículo 9: Regla la interpretación literal.

-Artículo 10: Señala que las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; pero, advierte la norma que cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

Luego que se admitió el libelo bajo examen, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por GAME BOY INTERNATIONAL, S.A..

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

A través de la Nota DECA-N-1090 de 27 de noviembre de 2001, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario señaló a este Tribunal lo siguiente:

"La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expidió a favor de la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., la licencia Fitozoosanitaria de Importación No. 135263 del 13 de marzo de 2001, para importar 25,000 Kg, de hígado de res de la planta Excel P-86H, ubicada en Kansas, Estados Unidos, la cual ha sido debidamente inspeccionada y aprobada por la Dirección de Salud Animal, para exportar a Panamá productos y subproductos de origen bovino, no así productos de aves.

Que al momento de inspeccionar el contenedor No. MWCU-604386-0 en el recinto aduanero denominado Custodia Panamá, el día 27 de abril del presente año, se detectó 1600 cajas de pollo con un peso de 17, 936 Kg, consignado a la Empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.

Mediante solicitud No. 55841 de 12 de marzo de 2001, y Licencia Fitozoosanitaria de Importación No. 135263 de 13 de marzo del mismo año se le autorizó a la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. para importar a Panamá hígado de Res de la empresa EXCEL CORPORATION, S.A. ubicada en Colorado Estados Unidos.

Al cotejar la documentación que respaldaba la carga contenida en el contenedor, se observó que la empresa, GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. estaba autorizada para importar desde los Estados Unidos de acuerdo a la Licencia Fitozoosanitaria de importación número 135263 hígado de res, y no carne de pollo

de origen y procedencia desconocida como quiera que la planta procesadora EXCEL CORPORATION fue aprobada y autorizada solamente para exportar a Panamá carne de res y prueba de ello es que la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. además de introducir un producto de origen y procedencia desconocida no contaba con la respectiva licencia fitozoosanitaria de importación para tal fin.

De acuerdo a la Ley 23 de 15 de julio de 1997, para importar animales, sus productos y subproductos se requiere previamente contar con una licencia fitozoosanitaria de importación expedida a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Otro requisito indispensable para que proceda la importación es el cumplimiento del artículo 62 y subsiguientes de la ley 23 citada la cual expresa que 'Corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprobar regiones, países, zonas y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria ubicada en ellos, como elegibles desde el punto de vista Zoosanitario para que exporten los bienes por ellos producidos con destino a Panamá'

De tal manera que la acción realizada por la Empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., de importar carne de pollo, con el desconocimiento real de origen y la procedencia del producto pasando por el hecho de no contar con la respectiva licencia fitozoosanitaria de importación puso en peligro el patrimonio pecuario nacional, en particular la industria avícola y nuestras relaciones comerciales internacionales."

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados al Acto emitido por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria

Efectivamente, a través de la Vista N° 660 de 31 de diciembre de 2001, la Colaboradora de la Instancia se opuso a la pretensión de la parte actora, manifestando primordialmente que:

1.-La importación de la carne de pollo, sin cumplir con la licencia respectiva, representa un grave atentado contra el Patrimonio Avícola Nacional, aunado a que se encuentra plenamente comprobada la violación de las normas fitozoosanitarias por parte de la empresa demandante;

2.- GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., no ha logrado desvirtuar que la carga no le estaba consignada, además de que al desconocer la procedencia u origen de la carne de pollo, constituye un agravante que merecía ser sancionada, al poner en riesgo a nuestro país, que podía ser sometido al aislamiento comercial internacional, por la irresponsabilidad de la empresa demandante;

3.- La sanción impuesta a la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. se encuentra conforme a derecho, por lo que no existe confusión en cuanto al sentido de la ley; y

4.- Que carece de relevancia para el proceso, lo referente a las pruebas de laboratorios efectuadas a la carne de pollo decomisada, a fin de determinar si existía riesgo de salmonella o E. Coli, ya que el motivo de la sanción impuesta a la empresa demandante, fue por introducir carne de pollo de manera ilegal a la República de Panamá.

Encontrándose el proceso en este estado, pasan los Magistrados que integran la Sala a resolver la presente controversia administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Aspectos Previos

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad Judicial percibe que su disconformidad radica principalmente en cinco (5) aspectos fundamentales:

1.- No se comprobó legalmente que GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. fuera la propietaria de las 1600 cajas de carne de pollo, las cuales no contaban con la licencia para su importación;

2.- Las autoridades de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, frente a la mercadería no amparada por la licencia respectiva, debieron ordenar de inmediato su retorno o reexportación;

3.- No es función de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria imponer sanciones, a parte que la misma fue emitida sin otorgársele audiencia a la empresa;

4.- Que a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. se le sancionó dos veces por un mismo hecho: a.- se incineró la carne de pollo, y b.- se le impuso una multa; y

5.- Se le aplicó la sanción más severa, como lo es la multa por la suma de B/.100.000.00, sin tomar en cuenta la gravedad y los daños.

Antecedentes

De acuerdo a las constancias documentales que obran en el expediente, la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. solicitó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario le expidiera licencia fitozoosanitaria de importación para importar 25,000 Kg. de hígado de res de la Planta Excel Fort Morgan P-86R, ubicada en Atlanta, Estados Unidos, en concordancia con la Ley 23 de 1997, Instrumento Jurídico éste que aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

El Ente Gubernamental a través de la Licencia de Importación N° 135263 de 13 de marzo de 2001, autorizó a dicha empresa para que introdujera la mercadería comestible.

El 27 de abril de 2001, al llevarse a cabo la inspección obligatoria por parte de los funcionarios de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, los mismos detectaron que el contenedor que transportaba, aparentemente el hígado de res, contenía 1600 cajas de carne de pollo no autorizada y de procedencia desconocida, pues no portaban los documentos sanitarios que exige la Ley. Esta mercancía estaba consignada a nombre de GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., tal como se colige de la foja 1 del antecedente, en donde milita un informe elaborado por el Jefe de Sub-Área de Balboa de Cuarentena Agropecuaria para el doctor Pablo Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, en el cual plasmó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que el viernes 27 a la 8:15 am. Me apersoné al Recinto Aduanero de Custodia Panamá y encontré un camión con placa No. 75530, manejado por el señor Vicente Spina Saavedra, con ced. de identidad personal 8-513-517, el contenedor MWCU-60386-0 refrigerado de 45' de la empresa Maersk y un personal incluyendo al señor Eddy Mirri (Importador).

Cuando me acerqué al contenedor, le solicité al señor Eddy, que abriera para ver que mercancía llevaban en su interior, comprobando que eran pollos de 2.5 a 3.00lbs, dando un aproximado de 1660 cajas, con un peso de 17, 936 Kgrs. En vista de esto le informé que dicha carga quedaba decomisada y procedí a comunicarme con el Ing. Guillermo Vargas para que me brindara apoyo para movilizar el Producto."...

De igual manera, y en el mismo día se llevó a cabo el decomiso de los productos avícolas (fs.2 del antecedente).

En virtud de los acontecimientos expuestos, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, a través de la Resolución No. 002-ADM-DECA-01 de 8 de mayo de 2001, sancionó a la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. con una multa de cien mil balboas (B/.100.000.00) por contrariar con su acción, la Ley 23 de 15 de julio de 1997, dinero éste que tendría que ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la Resolución.

En este lapso, el 14 de mayo de 2001 se incineró la carne de pollo, lo que se corrobora a folios 53 del antecedente, y al mismo tiempo, el Departamento de Fiscalización Aduanera (D.F.A.) de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió de oficio con la investigación de rigor, para determinar si GAME BOY INTRNATIONAL, S.A. se encontraba involucrada en falta o delito aduanero al ingresar ilegalmente carne de pollo (ver expediente de la Dirección General de Aduanas adjunto al legajo de la demanda).

El acto administrativo que se impugna, fue confirmado por las Resoluciones No. 004-ADM-DECA-01 de 7 de junio de 2001 y ALP-001-S-2001 de 7 de agosto de 2001, dimanadas del Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria (en grado de reconsideración) y por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (en apelación), situación ésta que condujo a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. a proponer la presente acción contenciosa administrativa.

Motivaciones de la Sala

De estos hechos sucintamente expuestos, parte el Tribunal Contencioso para el análisis de los diferentes aspectos que constituyen la disconformidad del recurrente y se pasa a expresar lo siguiente en relación a cada uno de ellos:

1.-Prueba de que la mercancía de carne de pollo pertenecía a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.

En lo que corresponde al primer punto, que plasma la inquietud del demandante, apoyada en que no se comprobó que las 1600 cajas de pollos, con un peso de 17, 936 Kgrs., era de su propiedad, es de anotar que en este proceso consta una cantidad considerable de pruebas que apuntan a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. como la propietaria real de la mercancía introducida en el territorio nacional sin la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria). En este sentido podemos citar el informe del Jefe de la Sub-Área de Balboa antes reproducido; el Acta de Decomiso; la fotos (fs.12, 55-59 del antecedente administrativo); la carta dirigida al Ministro Pedro Adán Gordón, (fs.14); y todo el expediente sumarial adjunto del Departamento de Fiscalización Aduanera (D.F.A.) al proceso contencioso, el cual cuenta con 217 folios, en especial la Providencia AL-ARA-016 de 19 de junio de 2001, la cual ordena la detención de Edgar I. Missrie Arzak, en relación a las investigaciones que se le siguiera a la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. (ver fs. 102 del antecedente de Aduanas) De igual manera dentro de este punto, podemos mencionar el testimonio rendido por el señor Jaime Héctor Cáceres Hernández, quien confirmó lo relatado en el informe de 27 de abril de 2001:

...” el día 27 a las 8:15 me apersoné al recinto Custodia Panamá, para retirar el informe mensual de los productos y subproductos de interés cuarentenario de dicho lugar encontrándome con el señor EDDY MISRIE y otras personas al lado del contenedor MWCU-604386-0 un refrigerado 45 pies de la empresa MAERSK, me llamó la atención de que tuvieran tantas personas en dicho lugar solicitándole al señor MISRIE que abriera el contenedor, abrió el contenedor y al hacer la inspección observé que habían cajas de pollo, le solicité la documentación de dicho producto, contestándome que eso no tenía la documentación, en base a esto, me comuniqué con la oficina central para pedir apoyo y que me trajeran un acta de decomiso para proceder

...

La información se vio debido a que el señor EDDY MISRIE, era el dueño del contenedor de hígado, pero la carga que yo pude inspeccionar fue la del pollo.

...

Se me informó que era hígado de res lo que había en el contenedor, cuando inspeccioné el contenedor encontré las cajas de pollo, con relación al acta de decomiso la información que aparece en dicho documento la recibí en base al consignatario del contenedor, en este caso el señor MISRIE.

...pero el señor MISRIE su licencias fito- zoosanitarias de importación siempre las ha sacado en base a esa razón social, GAME

BOY" (subrayado es de la Sala)

Para abundar sobre el tema, podemos hacer alusión a los hechos de la propia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. indicó:

"SEGUNDO: Al ingresar la mercancía importada y ser inspeccionado el contenedor refrigerado No.MWCU-604386-0 el día 27 de abril de 2001, dirigido al domicilio de nuestra representada, se encontró, además del producto para el cual se pidió la licencia fitozoosanitaria, otro producto que no tenía licencia para su importación, señalando como dueña del mismo a nuestro mandante" (subrayado es de la Sala)

Por otro lado, es dable anotar, que la empresa afectada con la sanción pecuniaria impugnada, no demostró que la mercadería de consumo humano no le pertenecía, al contrario, aportó, inclusive, pruebas en este proceso contencioso para que respaldaran la cremación injustificada de las cajas que contenían carne de pollo, ya que de acuerdo a los resultados de laboratorio, la misma no era portadora de las bacterias E. Coli y la Salmonella.

Cabe acotar dentro de esta discusión, que los actos administrativos se presumen legales mientras no sean declarados nulos, y corresponde al afectado, que en este caso particular es GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., probar, de manera palamaria, su ilegitimidad.

Ciertamente es claro que las 1600 cajas de carne de pollo, introducida en nuestro país desde los Estados Unidos de América, pero de remitente indeterminado, no tenía la licencia fitozoosanitaria que establece la Ley, y las mismas fueron descubiertas por las autoridades respectivas, dentro del contenedor cuyo contenido pertenecía a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. Esta circunstancia fáctica, configura las hipótesis residenciadas en el artículo 78, numerales 1 y 4 de la Ley 23 de 1997, el cual prevé como infracción el incumplimiento de las normas establecidas, de salud animal, y la omisión de contar con la licencia zoosanitaria de importación, tal como ha ocurrido en el caso bajo examen.

Dado lo expresado, a juicio de los Magistrados que integran la Sala, la expedición de la Resolución N°002-ADM-DECA-01 de 8 de mayo de 2001, no ha violado los artículos 31, 38, 78, numerales 1 y 4 y 82 de la Ley 23 de 1997.

2.- Retorno o Reexportación de la mercadería

En lo atinente a este tema y en opinión de la empresa demandante, la Dirección de Cuarentena Agropecuaria al percatarse que las 1600 cajas con producto de ave, no se encontraba amparada por la licencia respectiva, debió ordenar de inmediato su retorno o reexportación, dado que dicha mercancía no se encontraba infectada por enfermedad alguna, no contagiaria a la población, y así se hubiere evitado la multa de que fue objeto.

Frente a este argumento planteado, el propio artículo 39 de la Ley 23 de 1997, prevé que habrá lugar al retorno o a la reexportación de la mercancía que no cumpla con las normas de salud animal, siempre y cuando sea posible. No obstante lo anterior, se ha comentado ut supra, que el remitente de la mercancía ilegal no fue determinado al momento que se descubriera el ilícito; además, que es necesario, en todo caso, que la carga se encuentre en el puerto de arribo, es decir no haya pasado al recinto aduanero, como ocurrió con GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.

A lo largo de este proceso administrativo, no se pudo establecer con exactitud la procedencia de la carne de pollo introducida ilegalmente en el territorio panameño. La propia parte actora niega la propiedad sobre la mercancía que había pasado al recinto aduanero (ver Decreto N°26 de 13 de abril de 1976), lo que no le dejó otra alternativa a dicha Oficina de Cuarentena Agropecuaria, que la de proceder con la destrucción de las cajas con el producto avícola, acción ésta permitida expresamente por los artículos 39 y 51, numeral 10 de la Ley 23 de 1997, cuyo contenido jurídico es el siguiente:

"Artículo 39. Cuando se compruebe que los animales, sus productos y subproductos; los medicamentos y productos biológicos o

biotecnológicos para uso veterinario, que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, así como los químicos y productos alimenticios para uso y consumo animal, a que se refiere esta sección, no cumplen con la norma de salud animal respectiva, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordenará de inmediato su retorno o reexportación. En los casos en que ello no sea posible, podrá ordenarse la destrucción, acompañada de una sustentación escrita, por parte del Ministerio, del por qué de la medida. La aplicación de las medidas expresadas en este artículo, correrán a costa del propietario o importador." (Subrayado es de la Sala).

"Artículo 51.

...

10. Aplicar medidas técnicas, tales como muestreo, análisis de laboratorio, retención, tratamiento, aislamiento, cuarentena postentrada, rechazo, devolución al país de origen reexportación, decomiso, destrucción y liberación al ambiente, según lo establecido en las leyes vigentes en la materia. En los casos en que sea necesarias la aplicación de alguna de las medidas técnicas mencionadas, los gastos correrán por cuenta del importador o propietario" (Subrayado es de la Sala)

El discernimiento planteado por la Sala conduce ineludiblemente a afirmar, que en el caso de GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., no procedía la reexportación o el retorno de la mercancía, lo que hace claro que el acto censurado no ha vulnerado el artículo 39 del Acuerdo de Marrakech suscrito por Panamá.

3. Competencia del Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria para imponer multas

El artículo 77 de la Ley 23 de 1997, consigna:

"Artículo 77. Sin perjuicio de la causa a la que den lugar las infracciones, según lo dispuesto en este título, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

De acuerdo a lo establecido en esta disposición, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es quien tiene la facultad de aplicar las sanciones que procedan en relación a las infracciones que se verifiquen contra las medidas zoonosanitarias.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria es parte integral del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal como se estipula en el artículo 49 de la Ley 23 de 1997, cuando señala lo siguiente:

"Artículo 49. Se crea, dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, bajo la dependencia directa del despacho superior, dirigida por un médico veterinario o un ingeniero agrónomo fitotecnólogo o fitopatólogo, con un mínimo de 10 años de experiencia profesional para el director y 5 años para el subdirector"...

Las excertas legales reproducidas expresan de manera inequívoca que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria constituye el brazo ejecutor del Despacho del Ministro de Desarrollo Agropecuario en esta materia, y su objetivo, entre otros, es velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias. Para tales fines el artículo 51 enumera 14 funciones que tiene que ejercer la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, y específicamente el numeral 11 preceptúa la competencia que ha cuestionado GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.

"Artículo 51. ..

...

11. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos administrativos, en los términos de este título"...(Subrayado es de la Sala)

Dentro de este marco de referencia, mal puede argumentar la empresa demandante, para respaldar su pretensión anuladora, que dicha Dirección no tenía facultades explícitas para aplicarle la sanción (multa) de que fue merecedora,

por introducir carne de pollo sin la debida autorización zoosanitaria, dado que, como lo hemos visto, el propio artículo 51, numeral 11 claramente lo permite.

Por estas razones no se verifica transgresión alguna contra los artículos 36, 51, 77, 78, numeral 10 y 79 de la Ley 23 de 1997 y artículo 9 del Código Civil.

4. Doble Sanción

En cuanto al argumento esgrimido por GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., en el sentido que fue sancionada dos veces por introducir carne de pollo sin la respectiva autorización zoosanitaria, explica que tal dualidad se verificó: a.- porque se destruyó la mercancía de pollo, y, b.- por la multa de B/.100.000.00 que se le ha obligado a pagar.

El Tribunal Colegiado discrepa con las apreciaciones particulares del recurrente, ya que las medidas técnicas y las sanciones constituyen dos soluciones distintas a las que tiene acceso la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para hacer cumplir las normas de salud animal y sanidad vegetal en materia cuarentenaria.

Como se ha resaltado en líneas anteriores, la destrucción de las cajas contentivas de carne de pollo, obedeció a una medida técnica permitida por la propia Ley 23 en los artículos 39 y 51, numeral 10, bajo ciertas condiciones. Las medidas técnicas no son sanciones, sino que son el conjunto de acciones dirigidas a prevenir la introducción o diseminación de plagas u otro tipo de daño que pueda afectar las plantas, animales. En otras palabras, las medidas técnicas tienden a proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país, independientemente de que existan responsables o no.

Por su parte, las sanciones, en este caso, constituye una medida punitiva, o correccional con la que cuenta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y que se le impone a la o las personas que han incumplido disposiciones imperativas de sanidad agropecuaria, o que se han abstenido de llevar a cabo deberes en relación a esta materia.

En este contexto, no siempre la aplicación de una medida técnica, trae consigo la imposición de una sanción.

Dentro de este marco de ideas, es de recordar que la razón principal que condujo a las autoridades de cuarentena a la cremación de la carne de pollo fue precisamente el desconocimiento del remitente de la mercancía comestible.

Lo esbozado no permite al Tribunal coincidir, una vez más, con el argumento esgrimido por la parte demandante, en el sentido que la Dirección de Cuarentena Agropecuaria la penalizó dos veces.

Como comentario adicional, resulta contradictorio para la Sala, que la empresa GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. asegure en su demanda que la mercancía no le pertenecía, y a la vez señale que se le ha sancionado al incinerarse la misma por no contar con la autorización zoosanitaria correspondiente.

Por estos motivos no se produce la ilegalidad endilgada a la Resolución emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, con vista al artículo 79 de la Ley 23 de de 1997.

5.-Sanción más severa

Por último, GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. considera que se le ha sancionado con la multa más grave, es decir B/.100.000.00, sin que se haya demostrado que la mercadería ilegal le pertenecía, adicional a que a su modo de ver, existe una serie escalonada de sanciones que pudieron habersele aplicado, previa las investigaciones de rigor, éstas últimas, según el recurrente, no se llevaron a cabalidad. De seguido plantea que, la incineración de la carne del ave, a pesar de que la misma no constituía un peligro para la ciudadanía (aportó las pruebas de laboratorio- ver fs. 11 y 12 del expediente judicial), no le permitió presentar la defensa adecuada de sus derechos ante las empresas Louis Dreyfus Corp. ni a la Majestic Maersk.

Ciertamente, a juicio de la Sala Tercera, la infracción en que incurrió GAME BOY INTERNATIONAL, S.A., al introducir carne de ave al territorio panameño, sin la respectiva autorización o licencia zoosanitaria, se erige en una causal de gravedad que le corresponde una sanción ejemplar, en virtud que la empresa trató de burlar los mecanismos de cuarentena estatuidos, para que ingresara la mercancía avícola no declarada ni autorizada, sin preverse en el momento, que la misma pudo estar contaminada o infestada, y que a su vez podía eventualmente traer consigo el contagio de las personas y de los recursos agropecuarios del país.

Tanto es así, que las autoridades se vieron en la necesidad de proceder de inmediato a que se realizaran los exámenes de laboratorio pertinentes a dichos alimentos, pues al desconocerse su procedencia, no se tenía certeza de que los mismos constituían material sano. No obstante, comprobado el estatus sanitario de la mercadería, el cual no resultó insalubre, y como no se conocía a ciencia cierta el remitente de la mercancía, (sólo que provenía de los Estados Unidos de América), se procedió con la incineración o destrucción de ella.

El simple hecho de que los exámenes de laboratorio revelaran que la carne de ave estaba deprovista de E. Coli y de Salmonella, no le resta gravedad al asunto, pues se violaron las normas relativas a la introducción de productos animales.

El artículo 4 de la Ley 23 de 1997, define lo que es la Licencia Zoosanitaria de Importación, desprendiéndose sin mayor dificultad de su lectura, la importancia cardinal que entraña dicho documento público. Es el "Documento Oficial que emite el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a solicitud de persona natural o jurídica, en el que se señalan los requisitos zoosanitarios que deben cumplirse para la importación hacia Panamá, según sea la situación zoosanitaria del lugar de origen y del cual proceden, de animales, productos o subproductos animales, medicamentos para uso exclusivo veterinarios, productos biológicos, y biotecnológicos para uso veterinario, y de los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, químicos y alimenticios para uso o consumo animal."

Es de recordarle a la empresa afectada con la sanción económica en este proceso contencioso administrativo, que el artículo 1 de la Ley 23 de 1997 (Acuerdo de Marrakech) tiene por principio promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental. Seguidamente el artículo 2, prevé que las disposiciones concernientes a las Medidas y facultades en materia Zoosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria son de orden público, interés social y de obligatorio cumplimiento, lo que hace inadmisibles la réplica del demandante, la cual consiste en que debió aplicársele, en todo caso, una sanción menos severa.

La mera sospecha o posibilidad que se abrigue de que un producto animal pueda causar un perjuicio sin precedentes en nuestro país, no sólo a nivel interno, sino también internacional (hay que recordar que se trata de un acuerdo Internacional firmado y acogido por Panamá), porque no se acataron las medidas sanitarias correspondientes, es razón suficiente para sancionar severamente a quien haya tenido tal comportamiento contrario a la Ley, lo que no permite, que haya lugar a cuestionamientos de las consecuencias correctivas que aplique la autoridad por tales omisiones.

La Procuradora de la Administración mantuvo una postura jurídica similar al defender el acto acusado de ilegal cuando indicó:

"Antes de concluir, queremos señalar que resulta inaceptable que empresarios inescrupulosos, pretendan burlar las medidas cuarentenarias establecidas por la República de Panamá, provocando situaciones de peligro para el patrimonio Avícola Nacional y el Comercio Internacional, ya que un brote de cualquiera de las enfermedades exóticas de las aves, tendría consecuencias lamentables para nuestro país, afectando un alto porcentaje de la población aviar, lo que representaría una pérdida estimada en varios millones de dólares, así como el sacrificio de un gran número de animales"

(Fs. 71 del expediente judicial)

Lo anterior demuestra que carece de relevancia jurídica el argumento esgrimido por GAME BOY INTERNATIONAL, S.A, de que se le aplicó una multa sustanciosa, sin que se recurriera a otras menos cuantiosas.

EL artículo 79, numeral 1 es claro, en relación a la multa que ha de imponerse en caso de infracción a las reglas relativas a cuarentena de acuerdo a su gravedad, y su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 79. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas en la siguiente forma:

1.- Con multa, dependiendo de la gravedad de la falta y de los daños ocasionados. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica, así como la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles. En todo caso, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Las multas serán impuestas de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. Falta leve B/.100.00 a B/. 1,000.00.
- b. Falta moderada 1001.00 a 10,000.00.
- c. Falta grave 10,001.00 a 25,000.00.
- d. Falta muy grave hasta un monto de B/.100,000.00.

2. En el supuesto contemplado en el numeral 6 del artículo anterior, se podrá solicitar, al Consejo Nacional de Acreditación la suspensión y/o cancelación de la acreditación de personas naturales o jurídicas.

La definición y la cancelación de acreditaciones serán reglamentadas."

En concordancia con lo explicado, no prosperan los cargos atribuidos al Acto Administrativo demandado, puesto que su emisión no ha vulnerado el mandato inserto en el artículo 82 de la Ley 23 de 1997, y en el artículo 10 del Código Civil.

CONCLUSIONES

Hilvanadas todas las circunstancias, de hecho y de derecho, acaecidas en este caso de cuarentena agropecuaria, el Tribunal Colegiado ha arribado a las siguientes conclusiones:

1.- Existe prueba suficiente que acredita de manera elocuente que la carne de ave introducida al país sin la debida autorización zoosanitaria, estaba destinada a GAME BOY INTERNATIONAL, S.A.; además que la empresa no desvirtuó la propiedad de dichos efectos comestibles;

2.-La mercancía de carne de pollo no podía ser retornada o reexportada porque se desconocía el remitente; además que la misma no se encontraba en el puerto de embarque, sino en el recinto aduanero al momento que se descubriera que su introducción era ilegal;

3.- De acuerdo al numeral 11 del artículo 51 de la Ley 23 de 1997, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, tiene facultades expresas para imponer multas, por violación a las normas de protección de los recursos agropecuarios;

4.- No se ha verificado la doble sanción que alega el demandante, ya que el objetivo final de las medidas técnicas contrastan radicalmente, con el de las medidas de corrección; y

5.- La sanción onerosa de que fue objeto GAME BOY INTERNATIONAL, S.A. se debió precisamente al incumplimiento de las normas de cuarentena agropecuaria, pues trató de introducir mercancía comestible sin la debida autorización zoosanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 002-ADM-DECA-01, dictada por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULEIKA RIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DM-PPR-110-2002, SUSCRITA POR EL DIRECTOR MÉDICO DE LA POLICLÍNICA PRESIDENTE REMÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Zuleika Riega en representación de EDITH DE PÉREZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-PPR-110-2002, expedida por el Director Médico de la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida. En ese sentido, quien suscribe estima que la demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora únicamente pide la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo, propio de las acciones de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la parte actora no cumplió el requisito contenido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

En el presente caso, tal y como se observa de la foja 12 hasta la15, la apoderada judicial de la actora, no cita las los preceptos legales que considera violados, ni explica de manera clara y detallada el concepto en que supuestamente han sido quebrantados cada una de ellos. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente

el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada." (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Zuleika Riega en representación de EDITH DE PÉREZ.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0729 DE 15 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IDAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Sinclair, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 0729 de 15 de febrero de 2002, dictada por el Director Ejecutivo del IDAAN, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda certificación en la que conste si sobre el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentado contra el acto impugnado, ha recaído decisión alguna, a fin de comprobar el silencio administrativo.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** que, por Secretaría, se solicite al Director Ejecutivo del

IDAAN si sobre el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto contra la Acción de Personal N° 0729 de 15 de febrero de 2002, ha recaído o no, decisión alguna. En caso de ser afirmativo, remitir copia autenticada de dicho acto y sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PABLO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HOLANDA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2563 DE 15 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pablo Batista, actuando en nombre y representación de HOLANDA PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2563 de 15 de junio de 1998, proferida por la Tesorería del Municipio de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que por medio de escrito visible a f. 41 del expediente, el apoderado judicial de la demandante desistió del presente proceso contencioso administrativo, por lo cual se procede seguidamente a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado José Pablo Batista, en representación de HOLANDA PANAMÁ, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LORENINA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA MARIA OTERO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL 3EL DECRETO N° 089-DDRM DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lorenina Rivera, actuando en nombre y representación de Edilsa Otero, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 089-DDRH, de 14 de abril de 1999, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo identificado con anterioridad se destituyó a Edilsa Otero, del cargo de Jefa de Auditoría de la Contraloría I, posición No. 382, Jefe de Control Fiscal II, grado 14, de la Dirección Nacional de Control Fiscal, por conducta desordenada e incorrecta en perjuicio de la institución, con fundamento en los artículos 82, literal ch, 86, literales ch, e, i, 87, 88 y 89 del Reglamento Interno (fojas 3-4).

El acto originario fue confirmado por medio de Resolución No. 154-DDRH, de 5 de abril de 2000 (fojas 1-2).

II. NORMAS LEGALES QUE SE AFIRMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES

Según quien demanda, han sido transgredidos los artículos 82 y 9, inciso primero, de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República.

La demandante cometió un error ya que el contenido del primero de estos preceptos realmente corresponde al artículo 8 de la Ley 32 de 1984, que establece lo siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se le permita a éste ejercer su derecho de defensa.

Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la Institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño".

Considera la demandante que esta norma fue violada por indebida aplicación, ya que Edilsa Otero fue destituida sin causal de las previstas ni cumplirse los presupuestos establecidos en ella, empleándose disposiciones de menor jerarquía contenidas en el Reglamento Interno (foja 13).

La siguiente excerta fundamento de la demanda preceptúa:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

...".

A decir de la actora, esta norma fue vulnerada por el acto acusado al ser omitida su aplicación en el caso que nos ocupa, sin entrar en mayores razonamientos al respecto.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 1346-Leg, de 27 de julio de 2000, el Contralor General de la República en funciones rindió informe que le fuera requerido por esta Sala de conformidad con resolución de 21 de julio de 2000 (foja 16), en la que explica la actuación de esa dependencia pública respecto de la demanda interpuesta por la señora Edilsa Otero.

En ese documento, la Contraloría comunica al Tribunal que el día 12 de julio de 1997 se recibió una denuncia en la Dirección de Investigaciones Especiales sobre irregularidades cometidas por una funcionaria de nombre Edilsa Otero, funcionaria de Control Fiscal asignada a la Asamblea Legislativa, lo que motivó una investigación cuyos resultados fueron comunicados según Memorando No. 167-97-DIE, de 22 de septiembre de 1997. Las irregularidades imputadas a la señora Otero son resumidas de la siguiente manera:

1. Que esta persona en compañía de su hija Michel Casanova Otero viajó a los Estados Unidos de América con pasajes solicitados para los señores Humberto Acosta y Omar Chavarría (suplentes de Legislador);

2. Que no existía misión oficial a cargo de Edilsa Otero autorizada por la Contraloría ni por la Asamblea Legislativa; y,

3. Que el pago de la cuenta de los pasajes aéreos a una agencia de viajes aparece a nombre de los mencionados legisladores suplentes por monto de B/.798.00; cuenta que fue refrendada por Edilsa Otero "a sabiendas que estos señores no habían viajado".

Agrega el Informe destacado que a Edilsa Otero se le hizo los cargos correspondientes y tuvo la oportunidad de defenderse, sin aportar pruebas que justificaran su actuación, la que es calificada como merecedora de la sanción de remoción del cargo. Esta fue la acción disciplinaria aplicada, de la cual recurrió la interesada y fue confirmada en vía administrativa.

A juicio de la Contraloría, lo actuado mediante Decreto No. 089-DDRH, de 14 de abril de 1999, es producto del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables (Cfr. fojas 18-20).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Según Vista Fiscal No. 437, de 18 de agosto de 2000, la Agencia del Ministerio Público evacuó la opinión jurídica que le merece el presente asunto, oponiéndose a las declaraciones solicitadas por la demandante, porque no le asiste la razón.

Considera la Procuraduría que la señora Edilsa Otero incurrió en las actuaciones ilícitas o faltas graves que se le endilgan. Agrega que consta en el expediente que la demandante fue quien refrendó la cuenta correspondiente al pago de los boletos aéreos consciente que los suplentes de legisladores no habían efectuado el viaje. Por tanto, pide a la Sala que deniegue las pretensiones demandadas (foja 24).

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Para resolver, a Sala hace las siguientes consideraciones:

El primer cargo de infracción dirigido contra el acto de destitución de la señora Edilsa Otero tiene como fundamento el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Estima la Sala al respecto que no ha ocurrido la alegada indebida aplicación del artículo fundamento de la demanda, toda vez que esa disposición es expresa al consagrar la estabilidad relativa de que gozan los funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República y sus dependencias que cumplan con los requisitos que esa norma y los reglamentos dictados al efecto establecen.

La estabilidad relativa a la que se refiere la Sala está contenida en el artículo señalado y, seguidamente, en el artículo 9 que es la otra norma legal que utiliza la actora para basar los cargos de injuridicidad imputados a su destitución.

Ninguna de las dos disposiciones legales aparecen como fundamento de derecho en el acto originario ni en el confirmatorio; sin embargo, no existe duda que orientan jurídicamente la actuación apegada a la Ley que la Sala estima fue ejecutada por la autoridad nominadora.

En efecto, los cargos endilgados a la señora Otero ya descritos en el Informe de Conducta, revisten la gravedad disciplinaria suficiente para merecer la sanción de destitución que le fue aplicada.

El acto de remoción de la señora Otero fue precedido, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, de una "investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa", norma que es secundada por los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento Interno.

En efecto, a fojas 140-143 del expediente administrativo, constan los cargos formulados a la actora en declaración de 1 de octubre de 1997, rendida ante dos auditores de la institución, en la que reconoce haber cometido la falta investigada; señala que eran boletos de cortesía (foja 142); sin expresar justificaciones contundentes a su proceder, salvo que, a su juicio, la Asamblea Legislativa no hizo "los cambios a tiempo de los nombres de los pasajes, cosa que se da a menudo ..." (ibídem). De esta entrevista fue levantado el respectivo informe con los pormenores de dicha diligencia y de los hechos investigados (fojas 136-142), en el que se denota la abierta infracción de los procedimientos contenidos en las normas legales y reglamentarias para disponer de fondos públicos.

Estima la Sala que la conducta de Edilsa Otero es sumamente censurable y denota su mala concepción de los criterios de transparencia y responsabilidad que deben regir la conducta de los funcionarios, con mayor énfasis de aquellos destinados a fiscalizar los actos de manejo y la disposición de bienes y fondos públicos con apego a la Constitución y la Ley, rol trascendental que debe desempeñar la Contraloría General de la República y el conglomerado de servidores bajo su égida asignados a las distintas dependencias oficiales.

Precisamente, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 impone una serie de condiciones a la estabilidad de los funcionarios de la Contraloría, es decir, el derecho de estabilidad que esta norma consagra, es operativo o eficaz entre tanto haya o exista idoneidad, lealtad y moralidad del servidor del Estado, en clara alusión a la norma constitucional que establece tales requerimientos mínimos para servir a la función pública.

La conducta de la demandante de utilizar pasajes aéreos en su favor y el de uno de sus familiares consiste en un uso indebido de fondos públicos, porque, como ha quedado demostrado, la misma no estaba asignada en misión oficial por la Asamblea Legislativa o por la Contraloría General, además de valerse de su posición para hacer efectiva la utilización de esos billetes otrora asignados a dos suplentes de legislador, quienes no efectuaron el viaje con destino a los Estados Unidos de América.

La nota fechada el día 10 de agosto de 1998 (foja 5) dirigida por el legislador Carlos Alvarado al entonces Contralor General Encargado, Gustavo Pérez, no reúne los requisitos legales para anular los cargos atribuidos a Edilsa Otero de conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicios al funcionamiento de la institución y a su prestigio.

Este proceder se adecua a las normas reglamentarias previstas en el Reglamento Interno de Personal (Decreto No. 194, de 16 de septiembre de 1997. G.O. No. 24,340, de 9 de julio de 2001), específicamente de los artículos 82, literal ch), 86, literales ch), e), i), 87, 88 y 89, que establecen las causales de destitución y el procedimiento sumario que debe surtirse antes de aplicar esta sanción disciplinaria.

Por otro lado, el artículo 55, literal b), de la Ley 32 de 1984, faculta al Contralor General para, entre otras cosas, remover al personal con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tal como se ha hecho en el presente caso.

Estima la Sala que no prosperan los cargos de ilegalidad contra del acto originario fundamentado en las normas invocadas por la actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 089-DDRH, de 14 de abril de 1999, dictado por el Contralor General de la República, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por Edilsa Otero mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ANAÍ S BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL (COCLÉ-VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Eric Michael Méndez, contra el auto de 9 de agosto del año 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 254-2001 fechada 28 de febrero de 2002, emitido por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial del Órgano Judicial.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que el demandante omitió pedir a la Sala como parte de su pretensión el restablecimiento del derecho subjetivo violado, según lo exige el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, y lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, por ejemplo, en auto de 5 de diciembre de 1994 (fs. 24-25). De conformidad con estos pronunciamientos, la parte no sólo debe limitarse a pedir la nulidad de los actos demandados sino que "... debe también manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se".

En segundo lugar, la no admisión se fundamentó en el hecho de que "la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado no constituye un acto simplemente confirmatorio", como afirmó el demandante, por ende, afirma el sustanciador que como dicho acto modifica la resolución impugnada, la demanda debió dirigirse contra aquél, pues en "caso de declararse nulo el acto principal subsistirían los efectos del acto reformativo".

El recurrente sustentó su apelación en contra de la resolución apelada afirmando que en la demanda se señaló el derecho subjetivo lesionado al referirse a la no aplicación por parte de la Comisión de Personal del artículo 271 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda deficiencia en que se fundamenta la resolución de inadmisión de la demanda, responde el accionante que se está impugnando la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero de 2002, así como también las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración y apelación porque en

todas ellas se violó el ordenamiento legal, al no aplicársele al proceso de selección del concurso para la posición N° 93 de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, el artículo 271 del Código Judicial.

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

La parte demandante recurrió contra la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero de 2002 proferida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial del Órgano Judicial (Coclé-Veraguas), en primera instancia, y además en la parte final de su demanda solicitó a esta Superioridad que revocara las resoluciones que la confirman. En cuanto a estas resoluciones, cabe destacar que la Resolución N° 254-01, dictada el 15 de abril de 2002 por la misma autoridad para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, reforma la primera resolución mencionada, sólo en lo que concierne a reconocerle 1.50 puntos al señor MANUEL DE JESÚS CORRALES dentro de la Calificación de Ejecutorias y Publicaciones, otorgándole una puntuación de 74.00 y, por lo que respecta al recurso de apelación, el mismo es rechazado de plano por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, advertimos que el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotada la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedan sin valor una vez anulado o reformado el acto originario. Sin embargo, esta norma se refiere a los actos meramente confirmatorios y como ya se expresó en líneas anteriores, al ser la Resolución N° 254-01 de 28 de abril de 2002 modificadora parcial de la N° 254-2001 de 28 de febrero del mismo año, debieron impugnarse ambas, tal como lo hizo el demandante, aunque éste mal denominó la primera de ellas acto confirmatorio (Ver foja 22 del expediente).

No obstante lo anterior, considera el Tribunal ad-quem que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que no le asiste la razón al apelante cuando señala que él solicitó en su recurso contencioso el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. Veamos por qué.

Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado. Esto es así, porque en ninguna parte de su demanda el señor MANUEL DE JESÚS CORRALES, solicitó que de revaluarse el concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Judicial, se le incluyera en la lista de seleccionables para la posición N° 93, considerando que su documentación para optar por el puesto le otorgaba el puntaje para ello.

Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la jurisprudencia de la Sala. El referido artículo establece en el extracto aplicable lo siguiente:

"Artículo 43a.... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. En el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que al licenciado Manuel de Jesús Corrales, no se le incluyó en la lista de elegibles de la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero

de 2002, siendo este un acto que supuestamente le afecta en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en este tipo de acciones además de la pretensión de nulidad del acto acusado es requisito de su esencia que se solicite por el afectado el restablecimiento del derecho subjetivo violado; mientras que en la demanda de nulidad la pretensión se circunscribe a pedir la nulidad del acto administrativo en tutela del ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que se dice que la de nulidad tiene un propósito fundamentalmente nomofiláctico.

Al señalar diferencias puntuales entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad, la Sala ha dicho por ejemplo en auto de 23 de noviembre de 1999, retomando lo expresado en otros precedentes sobre la materia, lo siguiente:

"... existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural, jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

... En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad de acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado... (R.J. marzo de 1996, pp.387-388)."

Como la parte actora ha incurrido en omisión del último requisito explicado, según se observa en el escrito que porta la presente demanda contenciosa de plena jurisdicción, lo que procede es no darle curso, confirmando el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 9 de agosto de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, a través de apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCión INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO ENRIQUE MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA 1459/DMS/3412 DAL DE 1 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS

El licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de Guillermo Campos, Jaime Paz, Crispiliano Montenegro, Coralía Chiari, José Pinzón, Daisy de William, Manuel Pardo, Luis Garrido, Leonardo Barnett, Orlando Allen, Aida Moreno de Rivera, Darío Delgado, Alex Aparicio, Luis Agüero, Norma de González, Julieta De León, Carlos Victoria, Luis Romero, Raúl Rivera, Jaime Trujillo, Nilsa de Navarro, Octavio Núñez, Emperatriz de Aparicio, Divina Hernández, Noris Batista,

Guillermo Rivera, Carlos Ramírez, Rodrigo Testa, Carlos Jiménez, Jaime López Sam, Elmer Miranda, Joan Levin, Yadira Carrera, Daniel Silvera, Augusto Fábrega, José Leonardo Díaz, Guadalupe de Ricord, Néstor Ríos Pontón, Ermila Muñoz, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Nota No.1459/DMS/3412 de 1° de agosto de 2002 y la Resolución No. 625 de 7 de octubre de 2002, expedidas por el Ministro de Salud. Como consecuencia de estas declaraciones, también se pide que se condene a la referida entidad a pagar una serie de prestaciones económicas a favor de cada uno de los demandantes en concepto de indemnización.

Después de examinar la demanda para verificar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador arriba a la conclusión de que ésta no debe admitirse, por los motivos que a continuación se exponen.

Según consta a foja 346, la acción contenciosa-administrativa instaurada por el licenciado Marín está dirigida a lograr la nulidad de la Nota No. 1559/DMS/3412 ibídem y, consecuentemente, que la Sala ordene el pago de las indemnizaciones que los demandantes reclaman, por razón de las destituciones de que fueron objeto. Al respecto, el licenciado Marín expresa en el hecho segundo de su demanda (Cfr. f. 351), que sus representados fueron destituidos entre los años 1990 a 1992, de los cargos que ocupaban en el Ministerio de Salud con fundamento en varios Decretos de Gabinete, entre los cuales está el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989. Pese a ello, no consta en autos que todos los demandantes impugnaron dentro del término legal ante la Sala Tercera los actos administrativos que decretaron su destitución, a fin de obtener la restitución en sus cargos y el correspondiente pago de salarios dejados de percibir, si a esto último tuviesen derecho. Por el contrario, lo que consta de la foja 237 a la 276 es que no fue sino hasta fines de julio de 1998 cuando los actores pidieron al Jurado de Escalafón Sanitario que se pronunciara "sobre la legalidad de su destitución..." y que este organismo, mediante las resoluciones que reposan de la foja 35 a la 155, declaró que dichas destituciones eran ilegales y ordenó, además, el pago de las correspondientes indemnizaciones.

Los hechos expuestos permiten advertir, que para la fecha en que cada funcionario hizo la referida petición ante el Jurado de Escalafón Sanitario, la acción para reclamar la reparación de los derechos subjetivos que pudieron resultar vulnerados con la destitución había prescrito, según lo estatuido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Según esta norma, la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

De acuerdo con la norma citada, en concordancia con el artículo 42 de la misma Ley, los demandantes debieron promover recurso de reconsideración ante el señor Ministro de Salud o recurrir directamente ante la Sala Tercera. Sin embargo, como no lo hicieron dentro del término legal, la correspondiente acción de reparación de derechos subjetivos prescribió y, consecuentemente, los actos de destitución quedaron ejecutoriados. Lo mismo sucedió con aquellos funcionarios que, como se verá más adelante, sí recurrieron oportunamente ante la Sala Tercera, pero que no obtuvieron decisiones favorables a sus pretensiones. De allí, entonces, que los Jurados de Escalafón Sanitario y de Escalafón de Hospitales mal podían revertir la situación de los demandantes al expedir una serie de resoluciones, cuya legalidad es por demás cuestionable, reconociéndoles indemnizaciones "en concepto de despido injustificado" (Cfr. fs. 36 y siguientes).

El Magistrado Sustanciador también debe censurar el hecho de que en la demanda se hayan incluido, en calidad de demandantes, a personas que recurrieron ante la Sala en demanda de plena jurisdicción sin obtener una sentencia favorable. Tal es el caso del señor Jaime Paz, destituido mediante Resolución No. 66 de 6 de febrero de 1992, cuya demanda fue declarada inadmisibles por la Sala mediante Auto de 4 de mayo de 1993 (Registro Judicial de mayo de 1993, págs. 247-249); el caso de José Leonardo Díaz, destituido a través de la Resolución No. 149 de 1° de junio de 1990, respecto de la cual la Sala declaró, mediante Sentencia de 18 de mayo de 1994, que no era ilegal (Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 337-338) y finalmente, el caso del señor Néstor Ríos Pontón, destituido mediante Resolución No. 150 de 1° de junio de 1990, acto que la Sala declaró

legal, a través de la Sentencia de 6 de julio de 1994 (Registro Judicial de julio de 1994, págs. 169-172).

Las razones expuestas son suficientes para no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de Guillermo Campos, Jaime Paz, Crispiliano Montenegro, Coralia Chiari, José Pinzón, Daisy de William, Manuel Pardo, Luis Garrido, Leonardo Barnett, Orlando Allen, Aida Moreno de Rivera, Darío Delgado, Alex Aparicio, Luis Aguero, Norma de González, Julieta De León, Carlos Victoria, Luis Romero, Raúl Rivera, Jaime Trujillo, Nilsa de Navarro, Octavio Núñez, Emperatriz de Aparicio, Divina Hernández, Noris Batista, Guillermo Rivera, Carlos Ramírez, Rodrigo Testa, Carlos Jiménez, Jaime López Sam, Elmer Miranda, Joan Levin, Yadira Carrera, Daniel Silvera, Augusto Fábrega, José Leonardo Díaz, Guadalupe de Ricord, Néstor Ríos Pontón, Ermila Muñoz, para que se declare nulas, por ilegales, la Nota No.1459/DMS/3412 de 1° de agosto de 2002 y la Resolución No. 625 de 7 de octubre de 2002, expedidas por el señor Ministro de Salud.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO HERNANDO RODRÍGUEZ PIÑEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DE REMATE N° 02-2002 DE 12 DE JULIO DE 2002 CONTENIDO EN EL ACTA N° 03-2002, EMITIDA POR LA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en nombre y representación de CAMILO HERNANDO RODRÍGUEZ PIÑEROS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto público de remate N° 02-2002 de 12 de julio de 2002 contenido en el Acta N° 03-2002, suscrita por la Gerente General de Corporación Financiera Nacional (COFINA), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el libelo de demanda, el presente proceso ha sido dirigido contra el acto público de remate N° 02-2002 contenido en el Acta N° 03-2002, emitida por la Gerente General de Corporación Financiera Nacional. Sin embargo, quien suscribe observa que el acto demandado es de carácter preparatorio o de mero trámite, razón por la cual no es susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. Ello se desprende del contenido del acta acusada que dispone "... la adjudicación provisional de la Finca N° 13774, inscrita al Tomo 1218, Folio 8 al primer postulante esto es PLAYA, S. A....".

La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, el acto impugnado tan solo adjudica provisionalmente la finca rematada, sin que dicha resolución cause estado. A este respecto, el suscrito

estima que el acto que crea derechos subjetivos y que debió ser acusado en la presente demanda, lo constituye la Resolución N° 09-2002 de 22 de julio de 2002, mediante la cual la Gerente General de COFINA resuelve adjudicar definitivamente a la sociedad LA PLAYA, S.A. la finca 13774 objeto del remate. (ver fs. 30-33).

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así procede declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, en representación de CAMILO HERNANDO RODRÍGUEZ PIÑEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ETHELBERT MAPP EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RIVERA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P.Y.S. 4,011-99 DE 13 DE JULIO DE 1999 SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, actuando en nombre y representación de MANUEL RIVERA GARAY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota P. y S. 4,011-99 de 13 de julio de 1999, suscrita por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota P. y S. 4,011-99 de 13 de julio de 1999, emitida por el jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se niega la solicitud de ajuste pensión por vejez o reembolso de excedente pagado, en virtud de que la figura no está contemplada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Asimismo, solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Nota P. y S. 4,011-99 de 27 de julio de 1999, expedida por el jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y la Resolución de 9 de marzo de 2000, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se ordene un estudio actuarial de las cuotas del señor RIVERA GARAY y se establezca un ajuste acorde con las cuotas pagadas a la Caja de Seguros Social.

Entre los hechos y omisiones planteados en la demanda bajo estudio se tiene que el señor MANUEL RIVERA GARAY solicita se le conceda jubilación anticipada en 1978, sin embargo, vuelve a trabajar y, por consiguiente a cotizar en el Seguro Social en 1980. Posteriormente, presenta solicitud de ajuste de pensión por vejez o reembolso de excedente pagado ante la Dirección de la Caja de Seguro Social, solicitud que es resuelta mediante la nota impugnada en la presente demanda.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor cita el artículo 16 de la Ley 33 de 1946; el artículo 22 de la Ley Orgánica de

la Caja de Seguro Social; y los artículos 2 y 13 del Código Civil, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Son atribuciones y deberes del Director General:

...

d. Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades.

...

h. Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones.

Artículo 2 del Código Civil. El Tribunal que rehúsa fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 13 del Código Civil. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

El apoderado judicial del demandante manifiesta que los artículos 26 de la Ley 33 y 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social han sido infringidos por violación directa por omisión y por desviación de poder, en virtud de que no se ha reconocido el debido proceso que se encuentra garantizado en las mencionadas normas, pues "... las acciones administrativas fueron resueltas por autoridades incompetentes desviando la competencia en desmedro de la Ley y de nuestro patrocinado."

En cuanto a la violación de los artículos 2 y 13 del Código Civil, el demandante expresa que han sido infringidos de manera directa por omisión, toda vez que "... por omisión de los funcionarios de la Caja de Seguro Social al no decidir sobre la materia de su competencia y quienes actuaron negligentemente al no elevar a consulta el caso, para obtener el conocimiento necesario de cómo actuar"

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, licenciado Mario Alexander González, envió a esta Superioridad la Nota D.N.P.E.-N-337-01 de 20 de julio de 2001, contentiva del informe de conducta que le fuese requerido por el Magistrado Sustanciador, y en la que señala que el señor MANUEL RIVERA GARAY solicitó pensión de vejez anticipada, la cual le fue concedida mediante Resolución # C de P 13325-78 de 21 de febrero de 1978. Sin embargo, después de haberse acogido a dicha pensión, vuelve a cotizar hasta que en noviembre de 1996 solicitó se le concediera pensión de vejez normal, así como el ajuste del monto de la misma o el reembolso del excedente pagado. En ese sentido, agrega el Director de Prestaciones, "... no existe en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ninguna disposición legal que reconozca algún derecho en razón de las cuotas pagadas por un pensionado, después de que se haya acogido a su pensión ya sea de vejez anticipada o de vejez normal.", motivo por el cual la solicitud fue negada a través del acto acusado en esta demanda.

Corrido el traslado a la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicitó a esta Sala, mediante Vista Fiscal N 461 de 19 de septiembre de 2001, desestimar las pretensiones del demandante, puesto que, a su juicio, no se ha producido la violación de ninguna de las normas alegadas. Manifiesta la señora Procuradora que, dado que la solicitud del demandante no

encuentra sustento jurídico en ninguna de las normas que regulan la institución que tiene a su cargo la seguridad social en nuestro país, no es posible que ella acceda a lo pedido por el demandante, porque estaría incurriendo en violación del principio constitucional que señala que los funcionarios públicos únicamente pueden hacer aquello que esté expresamente señalado en la Ley.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión planteada.

Como antes se expuso, el acto demandado lo constituye la Nota P. y S. 4011-99 de 13 de julio de 1999, expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, mediante la cual responde a la solicitud formulada por el señor MANUEL RIVERA GARAY en el sentido que se le reconozca un ajuste en su pensión, en base al excedente pagado después de la vigencia de la pensión anticipada que le fue otorgada.

Luego de analizados los cargos de violación alegados por el apoderado judicial del actor, y de las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala es del criterio que no le asiste razón a quien demanda.

En ese sentido, la Sala considera que el acto impugnado no infringe el contenido el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni del artículo 16 de la Ley 33 de 1946, pues, si bien es cierto el Director General de dicha entidad del Estado no resolvió la solicitud presentada por el demandante, no es menos cierto y así consta en el expediente, que la solicitud objeto de esta demanda fue contestada por el Director del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social. A juicio de la Sala, la referida actuación se ajusta a derecho y resulta lógica, toda vez que, tal como lo manifestara la señora Procuradora en su Vista, la Caja de Seguro Social, al igual que el resto de las instituciones del Estado, presentan una división administrativa por departamentos, los cuales tienen la finalidad de resolver oportuna y eficazmente las solicitudes e inquietudes que les planteen los asegurados, relacionadas con alguna de las materias específicas manejadas por cada uno de los departamentos.

En el presente caso, la Sala observa que la solicitud presentada por el señor MANUEL RIVERA GARAY fue contestada por el Director de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, y que en ella se le expresa que no es posible acceder a su petición, puesto que no existe disposición legal que contemple la devolución de cuotas aportadas por los pensionados o un ajuste en los montos de dichas pensiones.

Por otra parte, y de lo expuesto anteriormente se desprende, asimismo, que el acto acusado no infringe los artículos 2 y 13 del Código Civil. En efecto, la Sala conceptúa que, dichas normas legales no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que ellas se refieren a la función jurisdiccional y no a la función administrativa, impugnada a través de la presente demanda. Ello es así, puesto que los artículos aducidos dicen relación con la obligación que tienen los jueces de resolver las controversias a ellos planteadas, ya que de no hacerlo, incurren en responsabilidad denominada denegación de justicia. Además, estima la Sala que el acto demandado lejos de pretextar vacíos legales, le aclara al demandante que su solicitud no puede ser tramitada, en virtud de que la situación planteada no está prevista en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. De allí que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 2 y 13 del Código Civil.

Por las razones explicadas precedentemente, no prosperan los cargos de violación endilgados, por lo que lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado, negando, consiguientemente, las pretensiones accesorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota P. y S. 4,011-99 de 13 de julio de 1999, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BALZAROTTI Y SOPHIA WEDDERBURN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldívar, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO BALZAROTTI y SOPHIA WEDDERBURN, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Los situaciones fácticas que sirven de sustento a los requerimientos del actor son los siguientes:

“PRIMERO: ARMANDO BALZAROTTI y SOPHIA WEDDERBURN presentaron ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas denuncia de bien oculto sobre las Fincas No. 6112, Tomo 1083, Folio 14 y No.40, Tomo 908, Folio 410, ubicadas ambas en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001, la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, dispuso rechazar la denuncia de bien oculto presentada por mis mandantes sobre las fincas mencionadas en el hecho anterior y ordenó el archivo del expediente, por estimar que las pruebas fueron presentadas dos meses después de la denuncia.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales habiendo admitido por Resolución en firme la denuncia de bien oculto y señalado término de dos meses para practicar las pruebas, dispuso rechazar la denuncia y ordenar el archivo del expediente en violación del principio de la Ley del proceso que ordena respetar las decisiones ejecutoriadas.

CUARTO: La Resolución recurrida también parte del error de creer que la ley establece que las pruebas deben acompañarse con la denuncia y con ello llega a interpretar que éstas eran extemporáneas y decide el asunto violando la norma jurídica.”

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 17 a fojas 21 se lee la Nota No. 501-01-1318 de 28 de mayo de 2002, mediante la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica a este Tribunal Colegiado los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001.

De las explicaciones vertidas por conducto de este documento, resulta particularmente relevante aquella en la que se expone que la denuncia de bienes ocultos presentada por ARMANDO BALZAROTTI y SOPHIA WEDDERBURN fue rechazada “en

atención a que los denunciantes presentaron las pruebas a que alude el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal dos (2) meses después de presentada la denuncia, lo cual resulta extemporáneo en atención al contenido del Memorando No. DS-AM-M-No.268 de 13 de agosto de 2001 que recoge la opinión C-No.139 de 22 de junio de 2001 de la Procuradora de la Administración." (véase fojas 20).

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Número 344 de 22 de julio de 2002, solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera que la declararan impedida para intervenir en la presente causa, en razón de que el punto controvertido había sido objeto de una consulta formulada por el Ministro de Economía y Finanzas, y que ella había absuelto.

Es así entonces como, a través del auto calendarado 7 de agosto de 2002, la Sala de lo Contencioso Administrativo declara legal el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración, y en consecuencia la separa del conocimiento de la litis bajo estudio.

Ante esta circunstancia, la representación del Ministerio Público recae en la persona de la Procuradora de la Administración Suplente, Licenciada Linette A. Landau B., quien, mediante Vista Número 479 de 12 de septiembre de 2002 (fojas 32 a 37), manifestó que, conforme a su criterio, la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas no había infringido el numeral 1, artículo 82 del Código Fiscal, y como consecuencia de dicha apreciación, solicitaba la denegación a las peticiones del actor.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, mismo que gira en torno a examinar y determinar la conformidad legal de la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su parte resolutive dispone:

"RECHAZAR la denuncia de bienes ocultos, presentada por ARMANDO BALZAROTTI y SOPHIA WEDDERBURN, en las Fincas 6112, Tomo 1083, Folio 14 y 40, Tomo 908, Folio 410, ubicadas en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; y en consecuencia se ordena el ARCHIVO del expedientes."

A juicio de la parte actora, esta decisión vulnera el ordinal primero del artículo 82 del Código Fiscal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

..."

Según el recurrente, este cargo de ilegalidad se configura porque la norma transcrita no indica, como erróneamente lo ha entendido la autoridad demandada, que las pruebas en que se sustente una determinada denuncia de bien oculto, deben mencionarse en el escrito a través del cual ésta se formula.

Para el actor, el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal lo que dispone es que "el Ministerio debe para fijar la practica (sic) de pruebas conceder un término de dos meses." (véase fojas 12)

Observa el Tribunal que una de las razones que dio origen a la Resolución No. 59 de 31 de octubre de 2001 por parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y que dicho sea de paso es el punto sobre el cual recae la disconformidad del demandante, consiste en que la Procuraduría de la Administración, mediante Memorando No. DS-AM-M-No.268 de 13 de agosto de 2001, comunicó a la entidad demandada que, en su opinión, en las

denuncias sobre bienes ocultos, las pruebas deben ser aducidas o presentadas con la demanda. (cf. fojas 1)

Hecha esta anotación, corresponde ahora entrar a analizar el cargo de ilegalidad denunciado.

El artículo 82 del Código Fiscal se divide en dos partes; a saber:

La primera está constituida por el enunciado general, el cual establece la forma como deben presentarse la denuncia de bienes ocultos (por escrito) y la entidad competente para conocer estos asuntos (Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy denominado Ministerio de Economía y Finanzas).

La segunda parte de la norma bajo estudio instituye, en 7 numerales, las reglas que rigen este tipo trámites, las cuales, para efectos de su aplicación, están referidas o remitidas a lo previsto en el enunciado general.

Relacionando estas dos premisas, el Tribunal llega a la conclusión de que los requerimientos del actor carecen de asidero jurídico, porque:

1. El numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, de forma diáfana y categórica, establece que el término para práctica de pruebas (no de presentación) es de dos meses.

2. Solamente se practicarán la pruebas aducidas por el denunciante. Sobre este punto, surge la interrogante ¿qué pruebas son las que se pueden practicar?. La respuesta está contenida en el enunciado general de mencionado artículo 82 del Código Fiscal: las que hayan sido presentadas o aducidas en el escrito de denuncia. Además, al no existir en los trámites de denuncias de bienes ocultos, una fase o etapa procesal exclusivamente reversada a la presentación pruebas, debe entenderse, y ese es el sentido correcto del numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, que el material probatorio en el que la denuncia se sustenta, éstas deben mencionarse en el libelo a través del cual se formaliza.

De los razonamientos expuestos, se desprende que quienes suscriben llegan a la conclusión de que la interpretación dada al numeral 1, del artículo 82 del Código Fiscal por parte de la Procuradora de la Administración mediante Nota C-No.139 de 22 de junio de 2001 y su Suplente, en Vista Fiscal No. 479 de 12 de septiembre de 2002 es la correcta; lo que significa "que el período de dos meses es para la práctica de las pruebas, no para aducirlas, en cuyo caso, debe entenderse de manera tácita que las pruebas deben aducirse o presentarse junto con la denuncia de bienes ocultos." (véase fojas 36), el resaltado es del Ministerio Público.

En virtud de esta situación, y dado que el recurrente no denunció la transgresión de otras disposiciones jurídicas, procede entonces declarar la legalidad de la actuación recurrida, lo cual será consignado de inmediato.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la Resolución No. 59 del 31 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE THE GERMAN CONSULTING, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-2772, DE 10 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de THE GERMAN CONSULTING, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula, por ilegal, la Resolución JD-2772, de 10 de mayo de 2001, dictada por el Ente Regulador de Servicios Públicos.

Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad pide que se dicten disposiciones en reemplazo de las contenidas en el artículo 56 de la Ley No. 31, de 8 de febrero de 1996, referente a la tipicidad de las infracciones en materia de telecomunicaciones.

I. CONTENIDO DE LA ACCIÓN RECURRIDA

Mediante el acto impugnado se le impuso a The German Consulting Group, S. A. una multa de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

En un escrito de larga extensión quien recurre expone lo que juzga una interpretación arbitraria de la ley, so pretexto de imponer una sanción.

Niega pues que estuviese prestando, promoviendo, mercadeando o revendiendo servicio alguno de telecomunicación.

Discute la validez de la sanción por cuanto la entidad no menciona en qué consiste el servicio prestado, promovido, mercadeado o revendido sin la debida concesión.

Sostiene que la promoción, mercadeo o reventa de las llamadas de larga distancia internacional por internet, usando el sistema Net2Phone o cualquier otro, que es a lo que se dedica, no constituye un servicio de telecomunicaciones definido por la Resolución JD-025, de diciembre de 1996. En este sentido, reafirma que los servicios que presta no se enmarcan dentro de los servicios de telecomunicación básica local, nacional o internacional, ni de terminales públicos o semipúblicos o de alquiler de circuitos de voz, por tanto, no estima por qué debe afectarle el régimen de exclusividad temporal de que goza la empresa concesionaria.

Para sustentar su punto, explicó con detalle cómo opera el sistema de telefonía conmutada. Así pues, describió que en el proceso de transmisión de datos o señales auditivas por internet no se requieren teléfonos, por tanto, no hay equipos terminales de telecomunicaciones, como llamadas, propiamente tales.

De acuerdo con sus apreciaciones la Ley 31 establece que la red nacional de telecomunicaciones está integrada por canales (frecuencias), circuitos, cables y centros de conmutación, mas no por cualquier equipo terminal (teléfono, fax, ordenador, etc. que esté conectado a éstos), como lo sería la internet.

En síntesis, su posición se centra en que la telefonía vía internet no puede catalogarse como un servicio público de telecomunicaciones.

III. CARGOS DE INFRACCIÓN

La demandante estima que la Resolución JD-2772 transgrede los artículos 1 de la Ley No. 18 de 1982, 9, 10 y 11 del Código Civil.

"Artículo 1: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente..."

Desde su perspectiva, para que cualquier acto sea tipificado como infracción o falta, sujeta a sanción, es necesario que concurren 3 elementos:

- a) que se trate de actos típicos,
- b) que dichos actos sean antijurídicos, y
- c) que dichos actos sean culpables.

De acuerdo con sus apreciaciones, sus actuaciones no se revisten de ninguno de los presupuestos anotados, por tanto no le es dable al Ente Regulador aplicarle una sanción.

Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.

Artículo 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

Artículo 11: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso."

Quien demanda condensó bajo la misma explicación la infracción de estos 3 preceptos del Código Civil. De esta forma asevera que el Ente Regulador yerra al enmarcar la conducta de German Consulting como infractora del derecho de exclusividad temporal en telecomunicaciones de que goza Cable & Wireless, y ello proviene de una incorrecta interpretación la Ley No. 31 de 1996, que rige la materia, pero sobretodo por falta de aplicación de la Resolución JD-025, de 12 de diciembre de 1996.

IV. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Por su parte, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de su Director Presidente, concurrió al proceso, vía la Nota DPER-1762, de 31 de agosto de 2001, legible de folios 76 a 83, a refutar los cargos formulados contra la resolución proveniente de esta institución.

Reveló el citado que el 16 de agosto de 1999 fue recibida la Nota NS/INCG-99-130 de Cable & Wireless Panamá, S. A. solicitando la investigación de la empresa The German Consulting Group, S. A., porque detectaron que la prenombrada promovía y vendía el servicio de llamadas internacionales por medio de internet, sin contar con la concesión requerida para el servicio de telecomunicaciones básicas internacionales y sin el pago del impuesto de B/.1.00 por cada llamada internacional efectuada.

Interpuesta la denuncia, se dio inicio a las investigaciones y practicó las pruebas correspondientes. Producto de las pesquisas se levantó el pliego de cargo el 9 de noviembre de 1999. La empresa dio contestación al pliego, practicó pruebas y presentó sus alegatos.

Cumplidas estas etapas fue proferida la resolución condenatoria hoy impugnada.

De acuerdo con el funcionario la infracción incurrida por The German Consulting Group, S. A. está tipificada en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, referente a la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin la debida concesión o sin permiso del concesionario.

Sirvieron como pruebas las facturas emitidas por The German Consulting Group, S. A. por el cobro de tarjetas Net2Phone para hacer llamadas internacionales, formulario de compra de tarjeta de débito Panamá (Net2Phone), con representación exclusiva de The German Consulting Group, S. A. y el peritaje presentado por la propia empresa. Pruebas que revelaron que The German Consulting Group, S. A. promovió, mercadeó y revendió tarjetas de débito (Net2Phone), con las cuales se hicieron llamadas de larga distancia internacional, sin contar con el aval de Cable & Wireless Panamá, S. A., operador exclusivo del servicio de telefonía básica internacional.

Explicó el suscriptor de la nota que Net2Phone es un sistema que permite la comunicación internacional, desde teléfono o computadora personal a un teléfono, a través de una llamada, vía internet, a un servidor que la transmite a la línea telefónica destinada como receptora, lo que produce una comunicación de voz de 2 vías.

Por ello concluye que este sistema "es un mecanismo de telefonía, a través del cual se utilizan redes de conmutación de telefonía pública durante el tiempo mínimo de la llamada y, con uso de Internet para transportarla a precios muy bajos, esto implica, también, que no necesariamente quien recibe la llamada lo hace a través de una computadora, generalmente lo hace en un equipo terminal (teléfono)."

Reveló que para hacer las llamadas a cualquier lugar del mundo el usuario sólo necesita instalar el programa en su computadora y comprar las tarjetas de débito, cuya representación exclusiva la ostenta The German Consulting Group, S. A., constituyéndose en una vía alterna que evade a la única autorizada temporalmente para brindar este servicio, Cable & Wireless Panamá, S. A.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En lo que concierne a la Procuradora de la Administración, quien concurrió al proceso en defensa del acto impugnado mediante la Vista Fiscal No. 544, de 5 de noviembre de 2001, legible de fojas 84 a , solicitó a la Sala la desestimación del petitum de la demandante.

Al adentrarse al análisis de los cargos de infracción formulados por la petente anotó, en primer término, que no es viable invocar normas de tipo penal como infringidas por disposiciones administrativas. Aclaró que la sanción impuesta a la demandante no debe asimilarse a una condena de tipo penal. Si bien una no excluye a la otra, ambas son independientes y cada una surte sus efectos en su área.

Desestimó también la violación endilgada a las normas del Código Civil. Ello es así, porque que en el proceso ante el ente demandado surgió suficiente evidencia para probar que la empresa se dedicaba de forma ilícita a promocionar y mercadear el servicio de llamadas revertidas y la sanción aplicada tiene su sustento legal en la Ley No. 26 de 1996.

La Procuradora estima que la empresa demandante se hace merecedora de la sanción aplicada, por infractora de los artículos 56 de la Ley No. 31 de 1996, 66, 67 y el punto 298.8 del artículo 298 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, así como la cláusula 8 del Capítulo IV del Contrato de Concesión No. 134, de 24 de mayo de 1997.

VI. ETAPA DE PRUEBAS

En etapa de pruebas rindió su testimonio Higinio Francisco Young Alvarado, vicepresidente senior, Seguridad de la Red y Administración de Riesgos de Cable & Wireless Panamá, S. A. (fs. 116 a 119). Durante su testimonio aseguró al tribunal que las actividades de The German Consulting Group están expresamente prohibidas por la Ley de Telecomunicaciones.

El testigo explicó cómo funciona este sistema y las razones por las cuales arriba a la anterior conclusión.

También ofreció su deposición el Gerente de Integridad de la Red de Cable & Wireless Panamá, S. A., Rogelio Kowaleski Cáceres, quien arribó a las mismas conclusiones que el testigo anterior.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las ritualidades de este tipo de proceso, compete a la Sala deslindar la litis.

La demandante aspira como fin último, mediante la interposición de la presente acción, la anulación de la resolución que le impone una sanción de B/.75,000.00, por supuestamente evadir la red de telecomunicaciones de llamadas

internacionales de Cable & Wireless, concesionaria exclusiva de este servicio hasta el año 2003.

Como declaración adicional pide que se dicten disposiciones en reemplazo de las contenidas en el artículo 56 de la Ley No. 31, de 8 de febrero de 1996, referente a la tipicidad de las infracciones en materia de telecomunicaciones.

Sobre este punto conviene hacer un paréntesis previo a la dilucidación del pleito. La declaración formulada por la petente es incompatible con este tipo de procesos, puesto que en las acciones de plena jurisdicción se recurre contra actos afectan intereses particulares y, producto de su nulidad, se pide el restablecimiento del derecho que el afectado considera lesionado con la emisión de dicho acto. El establecimiento de normas en reemplazo del artículo 56 de la Ley No. 31, no es viable, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, vía la acción popular o la subjetiva, se encarga de revisar la legalidad de los actos, es decir confronta con la ley todos aquellos decretos, órdenes, resoluciones o actos, ya sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegales.

En síntesis, la Sala Tercera se enmarca dentro de la esfera de la legalidad, la revisión del articulado que compone una ley y su posible abolición concierne a un Tribunal Constitucional, es decir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así, habida cuenta, la confrontación para determinar si alteran el orden jurídico, es con la Carta Magna y no con otra ley, que sería otro instrumento jurídico del mismo rango.

Hecha la anterior aclaración se adentra el tribunal al análisis de los cargos formulados por la impugnante.

Concierne en primer término ocuparse del artículo 1 de la Ley No. 18 de 1982, que corresponde al artículo primero del Código Penal.

Sobre este aspecto, concuerda la Sala en toda su extensión con los argumentos vertidos por la Procuradora de la Administración.

El Código Penal es el texto que tipifica los comportamientos que deben considerarse como delitos e indica las penas aplicables a cada uno de ellos. No compete a la Sala Tercera del contencioso administrativo la determinación de la comisión de hechos punibles, como tampoco el fiel cumplimiento de las garantías en los procesos penales. Por tanto, la norma invocada no es susceptible de ser evaluada en este foro. Inclusive la misma disposición remite a la observancia del Código Administrativo para la definición y castigo de las faltas.

Por las razones anotadas la Sala se abstendrá de conocer el cargo de ilegalidad sustentado por el actor.

Toca examinar la imputación por inaplicación de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil.

Vale reiterar que la actora compendió bajo la misma narración los cargos formulados contra la Resolución JD-2772, por desatención de estas normas.

Los estatutos aludidos contienen reglas sobre la interpretación de la Ley. Forman parte de las 25 normas que regentan de forma general la aplicación del derecho. Estas son normas genéricas que no contienen en sí derecho alguno susceptible de ser infringido, sino que dictan las pautas a seguir en cuanto a la aplicación del derecho, es decir, el encuadre del caso evaluado al supuesto de hecho previsto en la norma, dotando al primero de la consecuencia jurídica pretendida por la excerta legal.

Tales directrices son necesarias, toda vez que en materia jurídica no es permisible la libertad absoluta del intérprete, en consideración a que sus decisiones llevan consigo repercusiones jurídicas.

La actora ha pretendido con la invocación de estas tres (3) excertas cuestionar la sanción impuesta por la entidad, por valorar que los servicios de comunicación brindados por la sancionada, a través del sistema Net2Phone, constituyen servicios de telecomunicación básicos de larga distancia, cuya explotación sólo le está permitida a Cable & Wireless.

Su razonamiento se enfoca en que la resolución condenatoria es ilegal por violación de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil (normas generales sobre interpretación de la Ley), dada la incorrecta interpretación del "numeral 8 de la Ley No. 31" y las definiciones de la Resolución JD-025, de 12 de diciembre de 1996.

Yerra la demandante al plantear su enjuiciamiento.

En primer término, copiosa es la jurisprudencia de esta colegiatura en cuanto a que la explicación de cómo un acto administrativo atenta contra el contenido de una excerta legal debe ser individualizado para cada uno de los preceptos que se estiman transgredidos.

Desde otro punto, no es viable citar como infringidas normas generales de interpretación, puesto que para ello se han definido los distintos conceptos de violación que se dividen en violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación.

El detalle de la infracción de las distintas disposiciones no sólo consiste en la formal enunciación del motivo de ilegalidad (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sino en su explicación, o sea una exposición razonada de en qué consisten las circunstancias que dan lugar a la ilegalidad.

Este ejercicio lógico-jurídico permite al tribunal confirmar o desestimar los vicios advertidos.

En el libelo in examine es evidente que la demandante, a través de una procuradora judicial, lo que pretendía demostrar al tribunal era la indebida interpretación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ha dado al numeral 8 de la Ley No. 31 (no señala la norma) y a distintas definiciones, no especificadas por la actora, de la Resolución JD-025, de 12 de diciembre de 1996.

Para sustentar una mala interpretación de este ordenamiento jurídico, en desconocimiento de las reglas aquí señaladas, tendría que hacerlo en correlación con las disposiciones que se supone fueron mal interpretadas, acompañadas del desarrollo de cómo ocurre tal contrasentido, cosa que no hecho la concurrente.

Bajo este panorama, lo procedente era que la actora citara como violadas las normas de la Ley No. 31 de 1996 y la Resolución JD-025 de 1996, que son los que enmarcan los comportamientos especiales y concretos, e invocara como vicio de ilegalidad la interpretación errónea, que no es más darle a la Ley un alcance o sentido que pugna con su letra o espíritu, con lo cual su fin se desnaturaliza o desvirtúa; y, seguidamente, expusiera al tribunal cómo ocurrió esta contravención.

Es por ello que carece de sentido procesal citar como violadas las normas que explican estos vicios de ilegalidad, como lo son las disposiciones enunciadas por la actora.

Las circunstancias anotadas impiden a este tribunal colegiado de pronunciarse sobre los cargos endilgados contra el acto recurrido.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-2772, de 10 de mayo de 2001, dictada por el Ente Regulador de Servicios Públicos y NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER R. EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LOPEZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025FIS/CONVENIO 0007 DE 1° DE FEBRERO DEL 2001 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emerito Miller R., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A., para que declare nula por ilegal, la Resolución N° 025 FIS/CONVENIO 0007 de 1° de febrero de 2001 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En un primer momento el Magistrado Sustanciador consideró no admitir la demanda, ya que el actor no aportaba la copia autenticada con la constancia de notificación del acto impugnado ni del acto confirmatorio, requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la actora promovió recurso de apelación fundamentado en el hecho de que se realizaron las gestiones para obtener las copias de los actos acusados, por lo que la demanda cumplía con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema consideraron, al resolver el recurso de apelación, que el demandante gestionó, aunque infructuosamente, la obtención de las copias de los actos impugnados y que la demanda cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por lo que revocaron el auto recurrido y ordenaron la admisión de la demanda.

No obstante, queda pendiente la solicitud contenida en el acápite final del libelo, en el sentido de que se ordene por secretaría, copia autenticada de los actos impugnados.

En estas circunstancias, y siendo que la documentación en referencia resulta indispensable para imprimirle trámite a la demanda procede accederse a la solicitud de documentos contenida en el libelo, antes de resolver sobre la medida cautelar que se incluye en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social para que en el término de cinco (5) días remita lo siguiente:

1. Resolución N° 025FIS/CONVENIO 0007 de 1° de febrero de 2001.
2. Resolución N° 53 de 3 de abril de 2001.
3. Edicto N° 21 de 5 de junio de 2001

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de JIMSU, S.A., anunció recurso de apelación contra el Auto de 27 de agosto de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 40 de 31 de agosto de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, y mediante escrito recibido en la secretaría de la Sala el 25 de octubre de 2002, la apoderada judicial de la actora desiste del recurso de apelación anunciado contra la resolución que no admitió la presente demanda, por lo cual se procede a resolver acerca de su admisibilidad.

En ese sentido, los artículos 1098 y 1100 del Código Judicial señalan que el desistimiento expreso debe ser admitido, pero el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. Por ello, lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa en resolución suscrita por el Sustanciador, en virtud de que no había sido asignada a la Sala la decisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de JIMSU, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BATALLA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2094 DEL 12 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal, actuando en nombre y representación de José Guillermo Batalla, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2094-2001, de 12 de junio de 2001, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, verbigracia, que se ordene el reintegro de su poderdante al cargo de Odontólogo I, desempeñado en el Departamento de Odontología de la "Policlínica J.J. Vallarino", ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, y el pago de salarios que dejó de percibir desde la fecha de su destitución (fojas 38-39).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la resolución administrativa señalada, el Director General de la Caja de Seguro Social dispuso destituir al demandante por acoso sexual y falta a la ética, con fundamento jurídico en los artículos 22, literal e), 29-B y 29-C,

del Decreto Ley 14 de 1954; 51, numeral 10, del Reglamento Interno de Personal; y la Ley 38, de 31 de julio de 2000 (foja 2-3).

Contra este acto originario fue anunciado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, según se aprecia en el sello de notificación personal de la citada resolución efectuada al interesado el día 13 de junio de 2001 (foja 3).

II. Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

El demandante afirma que la resolución que impugna es violatoria de los artículos 69, 70, 86, 88, 140 y 151 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General; 29B, 29C y 29F del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social; así como del 8, 9, 12 y 13 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, aprobado por la Junta Directiva de la institución de seguridad social, el día 19 de octubre de 1962.

La primera de estas disposiciones prevista por el procedimiento administrativo general establece normas para la formación y protección del expediente administrativo, verbigracia: 1. Toda actuación administrativa debe constar por escrito e insertarse en el expediente, salvo las verbales autorizadas por la Ley; 2. Foliación o numeración corrida de sus fojas con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos; 3. Registro del expediente en un libro, computador, tarjetario u otro medio seguro, que permita verificar su existencia y ubicación, así como su fecha de inicio y archivo. Estas medidas de instrucción y protección del dossier administrativo -a tenor del artículo- están consignadas a cargo y bajo responsabilidad solidaria del Jefe del Despacho y del secretario o quien lo supla.

Para el demandante este artículo ha sido violado de modo directo porque no consta en el expediente la investigación efectuada sobre acoso sexual por el doctor Eduardo Espino López, Director de la Policlínica J.J. Vallarino, en el período entre el 17 y el 27 de abril de 2000. Afirma que únicamente consta el informe rendido; además de existir diversas diligencias de la Comisión Investigadora que ocasiona que se desconozca cuál es el expediente.

Agrega que la Dirección de la Caja de Seguro Social por medio de Memorando ALP-M-462-01, de 3 de septiembre de 2001, abrió una tercera investigación y ordenó a la Dirección Nacional de Personal la recepción de testimonios a todas las Asistentes Dentales y al Jefe del Departamento de Odontología de la Policlínica antes mencionada dentro de la investigación seguida a su cliente, lo que, a su juicio, ha originado inseguridad por la carencia de certeza respecto a si al doctor José Batalla se le instruye un sumario por acoso sexual o por falta a la ética profesional, o por ambas, y es que las investigaciones hechas por el Director Médico de la Policlínica, por la Comisión Investigadora y la Sección de Análisis de la Dirección Nacional de Personal se produjeron de manera independiente y en expedientes distintos, lo que viola el citado artículo 69 (Cfr. fojas 47-48).

La segunda norma ibidem que se afirma violada indica quiénes tienen acceso al expediente administrativo: partes interesadas, sus apoderados, pasantes de éstos acreditados por escrito, abogados, sin perjuicio de derechos de terceros interesados "en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad", bajo la salvedad expresa que hace la disposición en cuanto a si se trata de información de tipo confidencial basada en el interés público o individual de las partes del procedimiento. Sobre este aspecto, el artículo que se afirma violado también prevé algunas normas sobre información confidencial o reservada que conste en el expediente administrativo y su manejo.

Según la parte actora, la disposición jurídica fue transgredida de modo directo porque si bien el expediente es público para las partes, el doctor Marciaq Altafulla, Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, adoptó el criterio legal del abogado Jaime Franco vertido en Nota No.- D.DAL.N.514-2000, de 14 de diciembre de 2000, que decide de forma discrecional otorgar carácter de confidencial y reservado a las investigaciones de la Comisión Investigadora, impidiéndole al doctor José Batalla conocer las mismas. Afirma que sólo hasta el 20 de junio de 2000, luego de la sustentación

del recurso, se le permitió conocer el expediente (foja 49).

La tercera norma violada es el artículo 86 de la Ley 38 de 2000, que regula el trámite en materia de denuncia y queja administrativa. Sobre el particular preceptúa que la autoridad debe iniciar una investigación, mediante resolución, sobre los hechos y las causas que la motivaron. Esta resolución es de mero obediencia y enunciará las principales diligencias y pruebas a realizarse y practicarse durante las averiguaciones.

El demandante afirma que este precepto legal fue violado de manera directa porque la Comisión Investigadora no dictó una resolución para iniciar las pesquisas, ni anunció las diligencias y pruebas a efectuar en el curso de éstas (foja 50).

La siguiente disposición que se asegura violada es el artículo 88 ibídem, que establece el término de agotamiento de toda investigación por denuncia o queja, el cual es de dos meses, contado desde la fecha de presentación de la denuncia o queja. Además, preceptúa que la resolución que decida el mérito de las mismas ha de emitirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.

El demandante es del criterio que el artículo que invoca ha sido violado de manera directa, porque el 20 de marzo de 2000 se presentó queja por razones de acoso sexual; la Comisión Investigadora inició las averiguaciones el 3 de mayo siguiente y la Junta Asesora Médica rindió su Informe el 24 de mayo de 2001, tiempo que estima sobrepasa o excede el que establece la norma.

Asegura la parte actora que el artículo 149 de la Ley 38 de 2000 también fue violado por el acto acusado. Esta disposición prevé el deber de la autoridad administrativa de primera instancia de decretar todas las pruebas conducentes o procedentes a fin de verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad o exactitud de cualquier documento; mientras que la de segunda instancia, debe practicar todas aquellas que sean necesarias para "aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso".

Según quien demanda, esta norma fue vulnerada de modo directo porque la Dirección General de la institución acusada por medio del Memorando ALP-M-462-01, de 3 de septiembre de 2001, no aspiraba aclarar puntos oscuros o dudosos, sino que ordenó una nueva investigación sobre acoso sexual a través de la Dirección Nacional de Personal con la recepción de testimonios de las Asistentes Dentales Mayda de Castillo, Nidia de Alvarado, Sixta de Herrera, Elvia Best, Damaris Barrios, Esther Prado, Migdalia Vásquez, Isabel Rodríguez, Marisol Palacios, Limbania de Lester y el doctor Jaime De Obaldía, todos de la Policlínica J.J. Vallarino, en la investigación por acoso sexual interpuesta por Elvia Best contra José Batalla (Cfr. foja 51).

El artículo 151 ibídem se afirma infringido. La norma establece el principio de publicidad de la prueba en el procedimiento administrativo, es por ello que proclama al efecto que: "No habrá reserva de las pruebas", y la autoridad deberá mostrar a cualquiera de las partes, cuando lo solicite, las pruebas de la contraria así como las practicadas a petición del solicitante.

En este concepto de infracción, la actora reitera el argumento vertido al exponer la presunta infracción que también afirma ocurrió contra el artículo 70 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, también se afirma transgredido el artículo 29B del Decreto Ley 14 de 1954. Esta norma establece lo siguiente:

"Artículo 29B: El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, nombrará la Junta Asesora Médica de esa Dirección, con aprobación del Director General que estará integrada por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

Son funciones de la Junta Asesora Médica, además de las que señale el Reglamento, conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en

el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

La Junta Asesora Médica nombrada tendrá una duración de dos (2) años".

Al exponer el concepto de la infracción de esta norma, el actor señala que se produjo de manera directa porque no es competencia de la Junta Asesora Médica conocer disciplinariamente casos de irrespeto a los compañeros de trabajo y falta a la dignidad o acoso sexual cometidos por los médicos (Cfr. foja 53).

El artículo 29C también invocado en la demanda preceptúa, a saber:

"Artículo 29C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrá ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;

b) Suspensión hasta por quince (15) días;

c) Remoción.

Parágrafo 1°.:

El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2°.:

Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo".

La parte actora argumenta que la violación de este artículo se dio de modo directo, porque aunque el Director General requirió que el doctor José Batalla fuese investigado por acoso sexual quedando la Comisión Investigadora integrada por el doctor Rafael Sánchez, representando a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas; la doctora Nimia de Vergara, por parte de la Junta Asesora Médica; y el doctor Joaquín Naranjo, representante del doctor José Batalla, dicha Comisión no rindió informe alguno sobre acoso sexual, incumpliendo la norma copiada. Agrega que el organismo que evacuó un Informe identificado J.A.M.-S/N, de 24 de mayo de 2001, fue la Junta Asesora Médica en pleno, que no indicó las medidas a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas que habría de adoptar la Dirección General de la Institución sobre el caso investigado.

A juicio del recurrente, la norma invocada impone un deber al Director General que le imposibilita aplicar una medida o sanción que no le haya sugerido la Junta Asesora Médica, y menos respecto de una causal (acoso sexual) no señalada en el Informe final del pleno de la referida Junta (Cfr. fojas 54-55).

La última norma de esta excerta que se afirma violada es el artículo 29F, que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 29F: Para los efectos de la presente Ley se considerarán amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con

más de dos (2) años al servicio de la Caja de Seguro Social.

..."

Para el demandante la violación de esta excerta ocurrió de modo directo, toda vez que el doctor Batalla goza de estabilidad por trabajar durante 29 años al servicio de la institución, de allí que sólo puede ser removido mediante causa justificada debidamente comprobada en investigación especial.

Asegura que la citada investigación se hizo contraviniendo el procedimiento que establece la Ley de la Caja de Seguro Social, y señala como ejemplo de esto, la recepción de declaraciones en diciembre de 2000 sin la presencia del representante del doctor Batalla; no se practicaron las pruebas aducidas ni se le permitió obtener copia de la queja en su contra ni de las pruebas practicadas; incluso al 20 de junio de 2001 fecha del vencimiento del término de sustentación del recurso de reconsideración, la investigación le era desconocida; añade que fue en la fecha indicada que se le permitió, por primera vez, obtener copias del expediente (foja 55-56).

El artículo 8 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, se estima violado, y establece lo siguiente en el extracto reseñado por el demandante:

"Artículo 8: Son atribuciones de la Junta Asesora:

...

...

...

d) Designar al miembro de la Junta Asesora que habrá de llevar a cabo la investigación sobre las acusaciones que se hagan a cualquier Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, al servicio de la Caja de Seguro Social, con la intervención del Director Médico y de un colega en representación del profesional afectado; (sic)

e) Recomendar a la Dirección Médica las medidas que al respecto estiman deben adoptarse una vez estudiado el informe de la Comisión a que se refiere el acápite anterior;

...

..."

Según el actor, la violación de la norma es directa; en su explicación hace una relación entre los literales d) y e) copiados para luego afirmar que el informe rendido por la Junta Asesora Médica no tiene valor, pues ni el Reglamento citado ni el Decreto Ley 14 de 1954 le atribuyen a la Junta Asesora Médica la función de rendir informe de la investigación; ésta es facultad de la Comisión Investigadora. Para el recurrente, la función de la Junta Asesora Médica consiste en estudiar el Informe de la Comisión Investigadora y recomendar a la Dirección Médica las medidas que deben adoptarse, a tenor del literal "e" transcrito (foja).

Agrega sobre este concepto que la Comisión Investigadora se integró para analizar situaciones de acoso sexual y no de ética profesional, por ende, la Comisión debe rendir un informe sobre acoso sexual, y éste es el Informe que el pleno de la Junta Asesora Médica estudiará para después recomendar a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas a adoptar por la Dirección General, tal como lo prevé el artículo 29C del Decreto Ley 14 de 1954 (foja 58).

También se asegura infringido el artículo 9 ibídem:

"Artículo 9. Todas las acusaciones que se hagan contra los Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos, y que se refieren a las faltas contra la ética profesional, negligencia en el desempeño de sus funciones, incompetencia manifiesta o faltas graves de disciplina, deberán ser presentadas por escrito al Director Médico quien las llevará a la Junta Asesora para su estudio".

Considera el demandante que la infracción de esta disposición reglamentaria ocurrió porque contra el doctor José Batalla no fue presentada una acusación por escrito motivada en faltas a la ética profesional, ni la Dirección Nacional de

Servicios y Prestaciones Médicas integró una comisión para investigar al galeno por faltas a la ética. Afirma el recurrente que cuando el doctor Batalla fue entrevistado se le puso de presente que se trataba de una queja por acoso sexual y para tales efectos se designó al doctor Joaquín Naranjo como su representante ante dicha comisión. Niega, por tanto, que el Informe J.A.M.-S/N, de 24 de mayo de 2001, tenga valor, porque está sustentado en faltas a la ética, cuya acusación no fue formulada por escrito (foja 59).

La siguiente norma que fundamenta la demanda es el artículo 12 del citado Reglamento, que establece:

"Artículo 12. Terminada esta parte de la investigación se hará comparecer al acusado y se le informará sobre los cargos que se le hayan hecho, se le tomará declaración escrita y se le recibirán todas las pruebas de descargo que pueda aportar".

Para el recurrente, la norma anterior fue vulnerada directamente porque una vez Batalla fue informado de la queja en su contra por acoso sexual, rindió declaración y solicitó por escrito a la Junta Asesora Médica, según memorial de 12 de septiembre de 2000, conocer el expediente y copia de la queja en su contra; empero, en diciembre del mismo año, la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas le informó que el expediente era confidencial y reservado, lo que le impidió presentar pruebas.

Agrega que el doctor Joaquín Naranjo, en febrero de 2001, solicitó por escrito la práctica de pruebas y ello no se hizo, lo que fundamenta la ilegalidad de la actuación, que califica de arbitraria y transgresora del debido proceso (Cfr. fojas 59-60).

La última norma reglamentaria invocada es el artículo 13, a saber:

"Artículo 13. Se dejará constancia escrita de todas las declaraciones las cuales deberán ser hechas siempre en presencia del Director Médico y del Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, que actúe en representación del profesional afectado "
(sic).

Al exponer el cargo de cómo a su parecer ha ocurrido la infracción de la disposición afirma que se dio de modo directo, puesto que en el Informe citado se dejó constancia de que varias declaraciones no fueron transcritas, porque el aparato no grabó, y que en virtud de la certeza que debe revestir este tipo de investigaciones ameritaba que se repitiese la diligencia para cumplir con lo que establece la norma reglamentaria.

El actor cuestiona cómo podrían ser valorados tales testimonios si no constan en el expediente. Agrega que en el mes de diciembre de 2000 se tomaron declaraciones sin la presencia del representante del querellado porque estaba de vacaciones, situación que fue reclamada por escrito de 5 de febrero de 2001, para que se reiterara esa prueba, aspecto que no fue subsanado por la Comisión.

En razón de todo lo anterior, el demandante pide la nulidad del acto administrativo acusado, plasmado en la Resolución No. 2094-2001, de 12 de junio de 2001. Las consideraciones de hecho y jurídicas expuestas las reitera en alegato de conclusión que corre de fojas 244 a 263 de los autos.

III. Informe explicativo de conducta

A través de escrito recibido en Secretaría de esta Sala el día 12 de diciembre de 2001, el Director General de la entidad oficial demandada rindió un informe requerido en este tipo de asuntos con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento comunica al Tribunal que el demandante fue destituido de la institución por incurrir en acoso sexual y falta a la ética, de conformidad con el artículo 51, numeral 10, y el 70, numeral 4, del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Contra el acto que lo destituye fue interpuesto recurso de reconsideración

el día 20 de junio de 2001, y para evacuar la impugnación se ordenó a la Dirección Nacional de Personal, por medio de Memorando ALP-M-462, de 3 de septiembre de 2001, practicar todas las pruebas procedentes para verificar las afirmaciones de las partes con base jurídica en los artículos 147 y 169 de la Ley 38 de 2000.

En cumplimiento de lo dicho, se recibió declaración a un conjunto de personas mencionadas a fojas 148 de los autos, que guardan relación con la denuncia que hiciera la señora Elvia Best contra el doctor José Batalla, deposiciones de las que, según el funcionario informante, se derivan evidencias suficientes para demostrar que el querellado cometió la falta motivo de su destitución (fojas 149-150).

A continuación, el informe de conducta narra distintos episodios del presunto acoso sexual de que fueron víctimas no sólo la señora Elvia Best, sino otras asistentes dentales como: Mayra de Castillo, Esther Prado y Migdalia Vásquez (Cfr. fojas 149-150). Debido a los problemas suscitados durante años con el doctor Batalla, que incluía actos de grosería e irrespeto, el querellado fue declarado persona no grata por un grupo de 18 funcionarios de la Policlínica J.J. Vallarino.

El recurso de reconsideración fue resuelto por medio de Resolución No. 4598-2001-DNP, de 13 de noviembre de 2001, que modificó parcialmente el acto originario porque confirmó la destitución de Batalla por acoso sexual no por faltas a la ética. Esta decisión se le notificó al interesado por medio de Edicto conforme al artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

A juicio de la Caja de Seguro Social, la presente demanda carece de fundamento, toda vez que se demostró el acoso sexual incurrido por el doctor José Batalla, a quien se le brindó las garantías procesales previstas en la referida Ley y en el Reglamento Interno (foja 151).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No.49, de 8 de febrero de 2002 (foja 152 a 166), esta Agencia del Ministerio Público comunica al Tribunal su posición jurídica en este asunto que, tal como lo prescribe la Ley, gira en torno a la defensa del acto acusado.

Según la Procuraduría, las aspiraciones del actor plasmadas en el libelo de la demanda deben ser rechazadas, toda vez que carecen de fundamento jurídico. Es así que respecto a la afirmada violación de los artículos 69, 70, 86, 88, 147 y 151 de la Ley 38 de 2000, opina que no concurren ninguno de los vicios de ilegalidad afirmados por la defensa técnica del doctor Batalla. Además, en el expediente aparece demostrado que éste desplegó conductas contra algunas compañeras de trabajo no acordes con la profesión y que era reincidente en faltas de acoso sexual. Para el Ministerio Público, esto se colige de entre otras declaraciones, de las prestadas por Elvia Best, Mayra de Castillo, Esther Prado y Migdalia Vásquez (Cfr. fojas 158-159).

Sobre la infracción de los artículos invocados del Decreto Ley 14 de 1954, la Procuraduría de la Administración rechaza tales cargos porque en el expediente existen pruebas de que Batalla era un "acosador consuetudinario", llegando incluso en algunas ocasiones a tocar a las afectadas. Agrega que según el artículo 29C del referido Decreto Ley es posible destituir a cualquier galeno mediando causa justificada, como es el caso del doctor Batalla. Por tanto, el Director General actuó conforme el artículo 22 del mencionado instrumento legal (fojas 161-162).

Acerca de las infracciones cometidas por el acto acusado contra las normas reglamentarias de las funciones de la Junta Asesora Médica, para la Procuraduría también merecen ser desestimadas, reiterando que en autos está probada a saciedad la causal de acoso sexual incurrida por Batalla, a lo que se añaden algunas irregularidades de varios años en la conducta del galeno que constan en el expediente administrativo (Cfr. foja 164).

Los argumentos en defensa del acto acusado son reiterados por el Ministerio

Público en alegato de conclusión contenido en la Vista Fiscal No. 376, de 5 de agosto de 2002 (fojas 264 a 275).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Luego del recuento de las principales piezas procesales del expediente, la Sala procede a desatar el nudo de la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Para el Tribunal Contencioso Administrativo existe mérito para analizar en conjunto los cargos de violación a normas jurídicas de jerarquía legal y reglamentaria invocadas como fundamento de esta demanda para el restablecimiento del derecho, toda vez que tales infracciones se afirman ocurridas de modo directo, ya sea por omisión, es decir, cuando se deja de aplicar una norma a un supuesto de hecho que reclama su aplicación, y por comisión, cuando el acto administrativo colisiona abiertamente con el texto legal en una aparente aplicación correcta del mismo.

Además, esta consideración se apoya en que las infracciones se aseguran ocurridas en detrimento de las garantías procesales que establece la Ley para funcionarios profesionales o técnicos de la Caja de Seguro Social con estabilidad laboral, sujetos a proceso disciplinario.

Mediante resolución de 13 de noviembre de 2001 (fojas 69-71), esta Superioridad denegó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto originario acusado al estimar que el nombramiento en el cargo del doctor Batalla Rivera no se encuadra en el supuesto previsto en el numeral 1, artículo 74, de la Ley 135 de 1943, es decir, que no es por un período fijo o determinado.

Considera el Tribunal que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora cuando afirma que en el proceso disciplinario seguido al doctor José Guillermo Batalla Rivera, Odontólogo I, que laboraba en la "Policlínica J.J. Vallarino" del Corregimiento de Juan Díaz, éste ha sido sancionado con la remoción del cargo pretermitiendo dicha acción las garantías propias de un debido trámite administrativo, respecto de quien es un profesional con estabilidad en el cargo, por cumplir, entre otros, el requisito de permanencia mínima en el puesto -que es de dos años-, previsto por el artículo 29F del Decreto Ley 14 de 1954.

Específicamente es el artículo 29C *ibidem* que trata del derecho de estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja, que sólo puede ser enervado mediando investigación especial, que debe hacerse por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en "representación del afectado".

Existen constancias en el expediente administrativo y en el acopiado en ocasión de la presente demanda acerca de que José Guillermo Batalla ha laborado por aproximadamente 30 años en la Caja de Seguro Social (el acto administrativo de destitución, en el considerando primero, así lo constata. Ver foja 295 del Expte. Advo.).

Al referido doctor Batalla Rivera se le aplicó la sanción disciplinaria de destitución pero, contrario a lo asegurado por el actor, esa acción de personal ha sido producto de un sumario disciplinario cumplidor de las etapas procesales correspondientes, tal como lo ordena la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social en el artículo 29B, para este tipo de funcionarios.

Cabe destacar que si la Comisión Investigadora se integró para analizar situaciones de acoso sexual y no de ética profesional debió evacuar un informe sobre acoso sexual, documento que, según los procedimientos claramente establecidos, ha de estudiar el pleno de la Junta Asesora Médica que luego recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas a adoptar por la Dirección General, tal como lo prevé el artículo 29C del Decreto Ley 14 de 1954. Éste es el trámite disciplinario que debe surtirse, y es desarrollado por el reglamento que norma las funciones de la Junta Asesora Médica, particularmente los artículos 10 hasta el 17.

De conformidad con la Resolución No. 2094-2001, de 12 de junio de 2001, se remueve del cargo a Batalla Rivera por motivos de "acoso sexual y falta a la ética"; sin embargo, a éste, no se le instruyó un sumario por faltas a la ética, lo que deviene en que no pudo defenderse del referido cargo, a través de los descargos, aportación de pruebas u otros elementos de defensa antes de la aplicación de la sanción, esto es, de manera oportuna.

Tal irregularidad, no obstante, fue debidamente subsanada, al surtirse el recurso de reconsideración contra el acto originario. La propia Dirección General de la Caja de Seguro Social reconoce parte de los argumentos esbozados en el recurso del interesado, mediante Resolución No. 4598-2001-DNP, de 13 de noviembre de 2001, a saber:

"A la Junta Asesora Médica no se le solicita atender el caso del Dr. Batalla relativo a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional, atribuciones éstas contempladas en el artículo 29-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; ni el Dr. Batalla designa a su representante Dr. Naranjo para un caso relativo a la ética profesional; ni la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Económicas nombro (sic) una comisión investigadora para caso relativo a la ética profesional.

Este comportamiento procesal de la Junta Asesora Médica, da lugar a que el informe de investigación sea nulo, de nulidad absoluta, por ser un error 'in procedendo'; la Junta Asesora Médica, no esta facultada para desviar el objetivo de una comisión investigadora por un caso de acoso sexual y concluir que la investigación refleja falta grave a la ética. Esta falta de congruencia o falta de concordancia del informe de la Junta Asesora Médica, con el objetivo de la comisión investigadora, es inadmisibles, pues no le permite a los profesionales y técnicos de la salud el derecho a contradecir o contestar, es decir, el derecho al contradictorio" (Cfr. fojas 385 y 391-392 del Expte. Advo.).

En efecto, en autos (fojas 21-24) consta un documento J.A.M.-S/N, de 24 de mayo de 2001, elaborado por la Junta Asesora Médica a raíz de la queja por razón de acoso sexual incoada por la Asistente Dental Elvia Best contra el doctor Batalla Rivera, cuyo criterio es que la "investigación refleja falta grave a la ética por parte del Dr. José Batalla y en virtud de las posibles implicaciones, recomendamos se remita a la Dirección Nacional de Personal para su debido trámite".

Sin embargo, en autos no consta que al señor José Guillermo Batalla se le haya instruido un sumario mediante cargos fundados en "faltas contra la ética profesional", sino por "acoso sexual", motivo éste que, en todo caso, es causal de destitución directa prevista por el numeral 10 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal, aprobado según Resolución N16,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998 (G.O. No. 23,496, de 9 de marzo de 1998).

Esto último permite a la Sala señalar que la estabilidad de que goza incluso el personal profesional o técnico de Caja de Seguro Social, además del administrativo que cumpla con los requisitos previstos para gozar del derecho (previsto en el artículo 28A del Decreto Ley 14 de 1954), es relativa, por lo que al mediar causal de destitución, las categorías de servidores mencionadas pueden ser removidas de sus cargos cumpliendo los prolegómenos procesales para el desafuero establecidos por la Ley o desarrollados por vía reglamentaria, tal es el ejemplo del reglamento de la Junta Asesora Médica fechado el 19 de octubre de 1962, para los profesionales o técnicos de la institución acusados de contravenir específicas disposiciones que sancionan la conducta en el destino público.

En el supuesto de acusación contra dichos profesionales y técnicos por faltas a la ética de su profesión u otra causal de las previstas en el artículo 29B de la Ley orgánica, no es procedente surtir el trámite de una destitución directa, sino el procedimiento con intervención de las dependencias administrativas colegidas respectivas que debe conocer de la respectiva denuncia (Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas-Director Médico); integración de la Comisión Investigadora que ha de llevar a cabo la "investigación especial"; a ésta corresponde evacuar un Informe, que, a su vez, debe ser analizado por la Junta Asesora Médica, y ésta recomendará a la Dirección

Médica las medidas que deben adoptarse por la Dirección General de la institución (Cfr. artículos 29B y 29C del Decreto Ley 14 de 1954 ya citados).

Con todo, tomando en cuenta la deficiencia antes indicada en la instrucción del sumario disciplinario al doctor Batalla Rivera y la violación de garantías procesales que aquella conllevaba, se resolvió modificar el acto administrativo originario, destituyéndose al interesado sólo por el motivo de "acoso sexual", a partir del 23 de julio de 2001, cargo del cual tuvo la debida oportunidad para defenderse y así lo hizo según las constancias del expediente. La apelación contra esta decisión no fue surtida ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, incurriendo ésta en silencio administrativo impropio.

En materia de procedimiento, que fue cumplido por la autoridad acusada, el artículo 29C del Decreto Ley 14 de 1954 está en plena correspondencia con la norma reglamentaria contenida en el literal e), artículo 8, del reglamento que regula las atribuciones de la Junta Asesora Médica, en el sentido de que a dicha Junta o cuerpo colegiado corresponde recomendar a la Dirección Médica (Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas) las medidas que al respecto estima deben adoptarse, una vez estudiado el informe de la Comisión encargada de llevar a cabo la "investigación especial" sobre acusaciones que se hagan a cualquier médico, odontólogo, optometrista o quiropráctico al servicio de la institución, Comisión en la que debe intervenir, además del miembro de la Junta Asesora Médica, el Director Médico y un colega en representación del "profesional afectado".

A juicio de la Sala, la frase "profesional afectado" prevista en la Ley orgánica de la Caja y el Reglamento citado se refiere al profesional o técnico acusado de cometer falta contra la ética profesional, negligencia en el desempeño de sus funciones, incompetencia manifiesta o faltas graves de disciplina, motivos o causales para un sumario disciplinario previstas en el artículo 9 del Reglamento, y el segundo inciso del artículo 29B del Decreto Ley 14 de 1954. La norma reglamentaria exige que estas acusaciones se hagan por escrito al Director Médico "quien las llevará a la Junta Asesora para su estudio".

Considera el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el decurso del caso que involucra al doctor José Guillermo Batalla Rivera se han respetado las garantías procesales propias de un funcionario profesional al servicio de la institución de seguridad social que gozaba de estabilidad según la Ley orgánica de esta entidad, porque antes de su destitución se surtieron las etapas procesales que le permitieron el ejercicio del derecho de defensa o debido proceso frente al cargo o cargos de indisciplina formulados en su contra.

El debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, aplicable en este asunto, está caracterizado, fundamentalmente, por el derecho del interesado a ser oído, aportar y producir prueba (intervenir en su práctica directamente o por intermedio de representante), a una decisión o acto administrativo fundado, a alegar antes de la decisión y a impugnar la misma mediante los recursos instituidos al efecto. Cabe al respecto destacar que el abogado del doctor Batalla Rivera participó activamente haciendo repreguntas en la recepción de prueba testimonial ordenada con fundamento en el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, para resolver la reconsideración contra el acto originario en vía administrativa, de tal suerte que el interesado estuvo debidamente asistido. Este trámite culminó con la sanción del sumariado fundada en acoso sexual, causal que fue debidamente demostrada en el desarrollo del "procedimiento sancionador", y corroborada por los testimonios recibidos en este Tribunal.

La conducta comprobada de acoso sexual del odontólogo José Guillermo Batalla Rivera contra la asistente dental Elvia Best riñe con los principios dispuestos por la Ley orgánica de la institución demandada, desarrollados por vía reglamentaria, como viene expuesto, y, sobre todo, contraviene la orientación constitucional de competencia, lealtad y moralidad que debe regir las acciones y omisiones de todo funcionario, en específico el buen trato y respeto que debe imperar en la función pública entre superiores jerárquicos y subordinados, al igual que entre compañeros de trabajo.

No existe causa para anular el acto originario que se reputa confirmado por la negativa tácita que supone el silencio administrativo respecto de la apelación ensayada en vía administrativa. Los cargos de ilegalidad endosados al referido

acto originario deben descartarse, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución No. 2094-2001, de 12 de junio de 2001, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el doctor José Guillermo Batalla Rivera, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° ARI-AG-DAL-2284-02 DE 2 DE JULIO DE 2002, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Dionys Ulloa, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, suscrita por el Director General de la Autoridad de la Región Interoceánica, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En el libelo de demanda se observa, que el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión de toda contratación o la suspensión del proceso actual de contratación, tal como se lee a foja 12 del expediente:

"Pedimos a la Honorable Sala Tercera, antes de proceder con el procedimiento de admisión de demanda, oficie a la Autoridad de la Región Interoceánica a fin de que se suspenda toda contratación sobre el polígono P2, o bien ordene la suspensión del proceso a fin de que no se lesione más los derechos de mi representada."

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, expresa claramente que la Sala Tercera posee la facultad discrecional de suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

No obstante lo anterior, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el petente compruebe previa y ostensiblemente, los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión. Además, se requiere que el actor no sólo se limite a enunciar la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos probatorios que justifiquen la necesidad de adoptar con carácter de urgencia la medida cautelar requerida, y que sea posible dejar la situación convertida en el mismo estado que se encontraba hasta antes del proceso contencioso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a la petición de suspensión provisional formulada, la Sala se ha ocupado de analizar los argumentos vertidos por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las siguientes razones:

De la lectura de la demanda y de la documentación aportada por la misma, no se advierte la presencia de uno de los presupuestos que, según la Ley y la Jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión condicional. Este presupuesto de viabilidad de dicha medida es el denominado *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), es decir, que no se observa la presencia de elementos jurídicos que acrediten a simple vista el presuntivo cargo de ilegalidad expuesto por el recurrente.

El actor no ha comprobado previamente los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión, sólo se limita a enunciar la solicitud y no ha motivado adecuadamente su petición, ya que no ha suministrado al Tribunal elementos probatorios que justifiquen la necesidad de suspender con carácter de urgencia todo proceso de contratación sobre el Polígono P2 por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Tampoco se vislumbra, al menos en esta etapa incipiente del proceso, la existencia de una lesión potencial al ordenamiento legal; por la actuación del Director de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Los planteamientos esgrimidos sirven de apoyo para afirmar que en este estado del proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Es importante señalar, que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional del proceso de contratación directa al que se refiere la Nota N° ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD J.D.HARWOOD INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO NO. AG-1099-2002, DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de la sociedad J. D. HARWOOD INDUSTRIES INC., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Nota No. AG-1099-2002, de 11 de junio de 2002, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por medio de la nota impugnada, la referida entidad le indicó al representante legal de la sociedad demandante que no podía darle trámite a las solicitudes de exportación de madera debido a que el Decreto Ejecutivo de 5 de junio de 2002 prohibió la exportación de madera en trozas, tucas, rollos, bloques, aserradas o simplemente cepilladas de cualquier especie, procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial (f. 1).

En el libelo que contiene la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial de la sociedad demandante afirma que su representada invirtió más de medio millón de dólares para establecer y asegurar el funcionamiento de la actividad de la empresa, no obstante, esta inversión se encuentra paralizada en razón de la indebida aplicación del Decreto Ejecutivo No. de 5 de junio de 2002, que aún cuando está vigente, la autoridad administrativa encargada de aplicarlo debió, en primer lugar, establecer el mecanismo de implementación a fin de no perjudicar las actividades comerciales prohibidas por dicho Decreto y brindar así seguridad a todos los empresarios que se dedicaban a este tipo de actividad comercial.

El peticionario también alude a los compromisos bancarios adquiridos a corto plazo para realizar la actividad mercantil de exportación de madera y que actualmente se encuentran vencidos, así como a los perjuicios derivados del incumplimiento de acuerdos mercantiles internacionales debido a la prohibición de exportar madera. De acuerdo con la demandante, dicha prohibición carece de fundamento legal, pues, el hecho que existan un Decreto Ejecutivo que prohíba la exportación de madera a partir de su promulgación, no significa taxativamente que la madera que se encontraba en el muelle o en los contenedores lista para ser embarcada o en trámites, o la madera ya cortada con la debida aprobación de la ANAM, no pueda ser entregada. La prohibición de exportación debió ser implementada progresivamente y conforme a las diferentes circunstancias de cada caso, a fin de no perjudicar a las empresas nacionales dedicadas a la exportación de madera que han cumplido los requisitos para tales efectos.

La firma de abogados Arosemena y Arosemena considera también, que el acto objeto de impugnación es manifiestamente contrario a la Ley, dado que con él se omite proferir una resolución, privándose a la demandante del derecho de impugnarla administrativamente. La apoderada de la parte actora pide así a la Sala, que suspenda la orden prohibitiva de exportación de la madera que ha sido cortada y procesada cumpliendo los parámetros y reglas exigidas por la ANAM (fs. 214-217).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto o norma acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala, también ha destacado la necesidad de que exista una violación ostensible o manifiesta de alguna de las normas que se cita como violadas para que pueda accederse a petición de suspensión provisional.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad y del resto de las constancias procesales y considera que procede negar la petición de suspensión provisional de los efectos de la Nota No. AG-1099-2002, de 14 de junio de 2002, por varias razones.

Como se ha visto, mediante el acto acusado la entidad demandada negó varias solicitudes de exportación de madera caoba a los Estados Unidos y República Dominicana hechas por la demandante. Es decir, que dicha entidad se abstuvo de ordenar el trámite de exportación de dicha madera. Ello significa que, si se accede a la petición de suspensión provisional, se estaría permitiendo a la demandante que exporte la aludida madera, incluso, antes que se decida de forma definitiva la causa y sin conocer siquiera la opinión de la Procuraduría de la Administración y de la ANAM.

Por otra parte, resulta claro que la negativa de la ANAM, a primera vista, no parece ser violatoria del ordenamiento jurídico, pues, tuvo como fundamento jurídico el Decreto Ejecutivo No. de 5 de junio de 2002, en cuyo artículo 1, el Ministerio de Economía y Finanzas dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir terminantemente la exportación de maderas en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial."

Finalmente, al examen del material probatorio aportado al expediente, contrario a la versión de la apoderada judicial de la sociedad J. D. HARWOOD INDUSTRIES INC., no prueba que el trámite de exportación de la madera se inició antes que se promulgara el referido Decreto. Por el contrario, a fojas 4 vuelta y 5, consta que el Decreto No. ibidem fue promulgado en la Gaceta Oficial No. 24,568 del 6 de junio de 2002, no obstante, las autorizaciones dadas por el representante legal de esta sociedad a su corredor de aduanas para que realizara los trámites de exportación de madera ante la ANAM están fechadas el 10 de junio de 2002, tal como se aprecia a fojas 25, 52, 80, 97, 122 y 146. Asimismo, consta a fojas 21, 22, 47, 48, 75, 76, 92, 93, 117 y 118, que el día 12 de junio de 2002 la referida entidad expidió a favor de la empresa demandante los recibos de pago No. 128875, 128876, 128881, 128882, 128879, 128880, 128877, 128878, 128873 y 128874, en concepto de procesamiento de madera y expedición de las mencionadas guías de transporte para productos forestales. Por último, se observa a fojas 23, 49, 77, 94, 119 y 141, que las guías de transporte, identificadas con los números EE-015-2002, EE-018-2002, EE-017-2002, EE-014-2002, EE-019-2002, fueron expedidas el 12 de junio de 2002.

Por último, no debe perderse de vista que conforme ha expuesto la jurisprudencia de la Sala, en situaciones como la nos ocupa, en que existe un claro conflicto entre los potenciales perjuicios que puede sufrir la empresa demandante y el interés colectivo de proteger los bosques naturales panameños, puesto en evidencia en los considerandos del Decreto No. de 2002, debe prevalecer éste último (Cfr. Sentencia de 26 de enero de 1995: (MARYTEC, S. A. contra los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 124 del 8 de noviembre de 1990).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota AG-1099-2002, de 14 de junio de 2002, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS V. HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO N°31 DE 5 DE FEBRERO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 20 DE 15 DE MAYO QUE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alexis V. Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el artículo ocho el Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro por el cual se reglamenta la Ley 20 de 15 de mayo de 1995 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida

a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nulo por ilegal el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996, que señala lo siguiente:

“MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N°31
(De 5 de febrero de 1996)
“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°20 DE 15 DE MAYO DE 1995 QUE CREA
EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO”
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°20 de 15 de mayo de 1995 se creo el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, el cual estará compuesto por los fondos provenientes de las privatizaciones de empresas públicas, así como de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica y demás recursos que le asigna la Ley.

Que el Fondo que se crea deberá ser constituido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de fideicomitente, mediante fideicomiso que manejará el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en el presente Decreto.

Que la citada ley establece que hasta tanto los recursos del Fondo sean invertidos en obras de desarrollo, las inversiones que se hagan con los recursos de éste deberán darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; debiendo ajustarse además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se establezca en la reglamentación de la Ley.

Que se hace necesario implementar la citada Ley a objeto de definir los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del Fondo, así como para establecer los procedimientos de fiscalización y control.

Que el artículo 3 de la citada ley faculta al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a expedir la reglamentación requerida.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

....

ARTICULO OCTAVO: A la recepción de los recursos que componen el capital del Fondo, el fiduciario creará con un cinco por ciento (5%) de los recursos recibidos una reserva interna denominada Reserva para obras circuitales y con otro cinco por ciento (5%), una segunda reserva interna denominada Reserva para Inversiones Públicas en el Sector Agropecuario. Con el noventa por ciento (90%) remanente de los recursos recibidos, el fiduciario creará una tercera reserva interna denominada Reserva General para Inversiones Públicas de Desarrollo e Interés Social. Cada nuevo aporte que en lo sucesivo se haga al Fondo será destinado a estas tres reservas internas en las proporciones establecidas en este artículo

El Ministerio de Hacienda y Tesoro indicará, al momento de hacer una requisición de fondos, con cargo a cuál de estas tres reservas internas el fiduciario deberá efectuar los desembolsos.

Las requisiciones de fondos con cargo a la reserva para obras circuitales o a la reserva para inversiones públicas al sector agropecuario, las ordenará el fideicomitente con indicación de la reserva a la que debe debitarse el cargo; y cuando alguna de estas reservas se haya agotado, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario que efectúe cargos contra la reserva general para inversiones públicas de desarrollo e interés social.”

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se argumenta que el artículo 2 de la Ley 20 de 1995, tal como quedó reformado por el Artículo 1° del Decreto Ley N°1 de 1997, dispuso que en lugar de los recursos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, de lo que se podrá disponer para inversiones públicas de desarrollo e interés social es del rendimiento del fondo, con la

finalidad evidente de parte del legislador de mantener incólume el capital del fondo. Ante la reforma del artículo 2 de la Ley 20 de 1995, a juicio de quien recurre, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996 deviene en ilegal, al autorizar subdivisiones del capital del Fondo y disposición de ese capital cuando la Ley sólo autoriza disposición de los rendimientos que produzca el capital del fondo y que un 5% de ese rendimiento sería destinado a inversiones públicas para el desarrollo e interés social a través de obras circuitales y otro 5% para inversiones en el sector agropecuario.

El Lcdo. Alexis V. Herrera, alega entonces como violado el artículo 2 de la Ley 20 de 1995, tal como fue reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 1 del 7 de enero de 1997, que dice:

"ARTICULO 2: El rendimiento que genere el Fondo sólo podrá ser utilizado en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5) de este rendimiento será destinado a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circuitales, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

No obstante lo anterior, el Organo Ejecutivo queda autorizado para utilizar el 90% del rendimiento de este fondo para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública. Las sumas de dinero obtenidas a través de estas emisiones serán utilizadas para el financiamiento de inversiones públicas de desarrollo e interés social.

Queda establecido que en ningún momento podrá utilizarse el Capital del Fondo creado por esta Ley."

Según el Lcdo. Herrera, el artículo 2 de la Ley 20 de 1995, contempla por un lado, que es el rendimiento que genere el fondo lo que podrá ser utilizado en inversiones públicas de desarrollo e interés social mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y no el capital del fondo en sí, como lo contempla el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996. Aclara que si bien al tiempo de la expedición del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996, el artículo de la Ley que pretendió reglamentar no estaba concebido en los términos que lo dejó el Decreto Ley N°1 de 7 de enero de 1997, al entrar en vigencia el Decreto Ley N°1 reformativo, el artículo del Decreto reglamentario devino en ilegal.

También alega que el artículo 8 del mencionado Decreto N°31, es ilegal, por cuanto que en la parte final del último párrafo autoriza que cuando algunas de las reservas que habrán de ser destinadas para obras circuitales o para inversiones públicas en el sector agropecuario se haya agotado, podrá recurrirse a la parte de esos rendimientos, que conforme a la Ley, deben ser destinados para inversiones públicas de desarrollo e interés social o para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública, cuando la disposición superior, limita a un 5% para obras circuitales y a un 5% para el sector agropecuario sin permitir ni autorizar bajo ninguna circunstancia, el que cuando esos porcentajes se agoten se recurra a la parte constituida por el 90%, que debe destinarse para inversiones públicas de desarrollo e interés social o para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota N° 102-01-078-DVMEyF de 23 de febrero de 1999, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 50 a 52 del expediente. Según la Viceministra de Finanzas el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 1996 (reglamento de la Ley N°20) cónsono con la distribución establecida tanto por la Ley N°20 como por su reforma, ordena al Fiduciario del Fondo la creación de reservas en las mismas proporciones en que habla la Ley y aclara que en ningún momento el artículo en mención hace alusión al destino final de los recursos del Fondo ni a la forma en que éstos deben ser invertidos, lo cual quedó

claramente dispuesto en la reforma introducida por el Decreto Ley N°1. Afirma la funcionaria, que la frase inicial del artículo 8° "a la recepción de los recursos que componen el capital del Fondo, el fiduciario creará..." no contradice el espíritu de la reforma introducida por el Decreto Ley N°1, pues, tal frase no intenta identificar en lo absoluto componentes específicos del capital del fondo ni el destino final que se les dará, sólo trata de establecer la obligación y el momento en que el Fiduciario deberá crear las referidas reservas. A ello añade que la palabra "capital" dentro de la frase anteriormente señalada, debe entenderse en su sentido general amplio y no como una autorización para que componentes distintos al rendimiento del fondo puedan ser invertidos en forma distinta en contravención a la Ley.

La Viceministra de Finanzas sostiene en relación a lo antes señalado, que la intención final de la frase en cuestión es que cada vez que el Banco Nacional de Panamá reciba recursos que pertenecen al Fondo proceda a efectuar las reservas que aseguren en todo momento la porción que debe destinarse a obras circuitales y al sector agropecuario, ya que el Decreto N°31 sólo intenta reglamentar la administración del Fideicomiso por parte del Banco Nacional de Panamá y no el uso o destino final que se dé a esos recursos, pues esa es materia claramente establecida en la Ley.

Finalmente, sostiene que el artículo 2 de la Ley N°20, tal como quedó reformado, no limita en ningún momento a 5% del rendimiento del Fondo las inversiones para obras circuitales o al sector agropecuario, pues, constituye un mínimo y no un máximo ya que la intención de la Ley es que ambos sectores se vean beneficiados de las inversiones que se realicen con cargo al Fondo y que no puedan ser omitidos en un momento determinado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 238 de 27 de mayo de 1999, que está visible de fojas 50 a 52 del expediente, opina que la razón no le asiste a la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, en la demanda se solicita que la Sala declare nulo por ilegal el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996 expedido por el Organismo Ejecutivo, y "por el cual se reglamenta la Ley 20 de 15 de mayo de 1995 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo", sobre la base de que rebasa las limitaciones impuestas por la Ley que pretende reglamentar, al disponer que cuando los porcentajes del fondo destinados para obras circuitales o para el sector agropecuario se hayan agotado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro como fideicomitente, podrá instruir al Banco Nacional como fiduciario para que efectúe cargos contra la reserva general para inversiones públicas de desarrollo e interés social, autorizando de esa manera disposición de recursos del fondo en forma distinta a la expresamente señalada en la Ley.

Luego de analizar la violación que se alega al artículo 2° de la Ley 20 de 1995, "que crea el Fondo Fiduciario", modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N°1 de 1997 y los argumentos en que se sustenta, la Sala advierte que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de mayo de 1996, que reglamenta a la Ley N°20, ordena al fiduciario del fondo la creación de reservas en idénticas proporciones a las que se refiere la Ley. Tal como lo plantea la Viceministra de Finanzas, la frase "A la recepción de los recursos que componen el capital del fondo el fiduciario creará...", contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996, no contradice de modo alguno la reforma introducida por el Decreto Ley N°1 de 2 de enero de 1997, pues, en efecto lo que hace es establecer la obligación y el momento en que el fiduciario deberá crear las reservas que aseguren la parte que debe destinarse a obras circuitales y al sector agropecuario, hecho que guarda relación con la forma en que el fiduciario administra los bienes que se ponen a su disposición, mas no con la forma en que estos recursos deben ser invertidos, materia prevista en la Ley.

No debe perderse de vista que el Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de

1996, "por el cual se reglamenta la Ley N°20 de 15 de mayo de 1995 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo", en las consideraciones expuestas para su expedición, claramente define su propósito que está dirigido a regular el manejo del fideicomiso que el Banco Nacional de Panamá realiza en calidad de fiduciario para administrar las inversiones financieras de dicho fondo. Tampoco debe perderse de vista que la palabra "capital" contenida en la frase del artículo 8° ya comentada, es indistinta con respecto a los componentes que la conforman, entre los que figuran las utilidades o rendimientos obtenidos de la inversión de los fondos y reservas, según expresa disposición del numeral 5° del artículo 1 de la Ley 20 de 1995.

Por las consideraciones anotadas, la Sala es del criterio que no se ha configurado la violación del artículo 2 de la Ley N°20 de 1995, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°31 de 5 de febrero de 1996 expedido por el Organismo Ejecutivo por el cual se reglamenta la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOY DE GERNADO

Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO A. CÁRDENAS M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°I-048-2000 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El licenciado Jacinto Cárdenas promotor de la demanda de nulidad contra la Resolución No. IA-048-2000, de 1 de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha presentado desistimiento del proceso, de conformidad con escrito de fojas 419 y 420.

De la referida solicitud y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 se dio traslado de la petición al apoderado judicial del Consorcio Hidroeléctrico Tabasará, quien se allanó a la misma (foja 422), y la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de la gestión procesal de la actora (foja 421).

El artículo 1087 del Código Judicial aplicable en los procesos contencioso administrativos, es claro al determinar que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

La Ley especial orgánica de lo contencioso administrativo preceptúa en su artículo 66 que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

En virtud de que estamos ante un desistimiento expreso del proceso que cumple con los requerimientos legales, es viable asentir al mismo, por lo que queda sin efecto la suspensión provisional del acto demandado decretado por esta Sala mediante Auto de seis (6) de diciembre de 2000.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Jacinto Cárdenas dentro del proceso de nulidad que éste instaurara contra la Resolución No. IA-048-2000, de 1 de febrero de 2000, expedida por la Autoridad Nacional del

Ambiente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ANAÍIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en su calidad de Director Nacional contra la Corrupción, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 013-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. La demanda originalmente presentada fue corregida, tal como se aprecia a fojas 364-383 del Tomo II del expediente.

El poder conferido al licenciado BLANDON fue posteriormente revocado, y en su lugar el demandante otorgó poder al licenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ. (f. 446 Tomo II del expediente).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió fijar indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., en la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos diecinueve balboas con cinco centésimos (B/.1, 955,919.05). (Artículo Primero de la Resolución 013-99 visible a fojas 112-114 Tomo I del expediente)

El derecho a recibir dicha indemnización, nace de la terminación anticipada por razones de interés público (Ley 5 de 1997), de los Contratos de Arrendamiento No. 1-010-93 y No. 1-068-96, suscritos entre la otrora AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL e INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón.

El acto censurado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., autorizaba el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

La parte demandante ha señalado, que la indemnización fijada es ilegal, pues viola la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones de las empresas afectadas por la Ley 5 de 1997; desconoce el contenido de los Contratos de Arrendamiento originalmente suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; infringe la Ley de Contratación Pública y el artículo 976 del Código Civil.

II. ANTECEDENTES

Para el mejor entendimiento de la controversia, presentamos a continuación la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este

proceso.

1- La Rescisión de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC y el ESTADO.

Como hemos adelantado, INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato de Arrendamiento No. 1-010-93 para el otorgamiento en arrendamiento, de un área aproximada de dos hectáreas denominada "Arrea 300" ubicada dentro del Puerto de Balboa, y el Contrato de Arrendamiento No. 1-068-96, con un área aproximada de tres kilómetros dentro del recinto Portuario de Cristóbal. Estas áreas fueron acondicionadas para la carga, descarga y manejo de contenedores.

No obstante, posteriormente, como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos, fue expedida la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobó un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo los Contratos de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., pues interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

En vista de que los contratos con la Autoridad Portuaria establecían que en caso de darse la resolución administrativa por razones de utilidad pública o interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada, se hacía necesario dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Así se expide la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1994

Esta resolución, aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. (G. O. No. 23,843 de 19 de julio de 1999) Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;

b) Cuando las empresas solicitaran el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;

c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;

d) La Sub-comisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de la indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos: 1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)

e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

3. LA INDEMNIZACIÓN FIJADA PARA INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma, por la arrendataria INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: utilidades no percibidas y mejoras realizadas.

El Resumen Ejecutivo que fue presentado por la Autoridad Marítima de Panamá al Consejo Económico Nacional, el 19 de julio de 1999 (fs. 5-11 Tomo I), aprobaba la indemnización de INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., y otras las empresas afectadas, destacando que en el renglón de utilidades no percibidas, la utilidad anual era calculada con base al promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de las empresas, sin considerar los años de pérdida.

Posteriormente, el Consejo Económico Nacional aprobó las indemnizaciones en cuestión, lo que para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., representaba la suma de B/.1,955.919.05 en concepto de utilidades no percibidas y mejoras realizadas, desglosadas de la siguiente manera:

B/.13, 865.33 en concepto de utilidades no percibidas

B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas

En el rubro de utilidades no percibidas, sirvieron de base para dicho cálculo las declaraciones de renta presentadas por la empresa (ver expediente administrativo remitido por la Autoridad Marítima), y que fueron examinadas tomados en cuenta sólo los períodos de ganancia de la empresa, no así los períodos de pérdida, como bien se expresara en el Resumen Ejecutivo.

En cuanto a las mejoras realizadas, la Autoridad Marítima aceptó el promedio de los avalúos de la Contraloría General de la República (B/. 1,988,445.46), y el Ministerio de Economía y Finanzas (B/.1,895.661.98), siendo calculada la indemnización total en la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

De acuerdo a ello, la Autoridad Marítima fijó un monto a indemnizar, en la Resolución No. 013-99, que ascendía a casi dos millones de balboas en concepto de indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad de la Resolución No. 013-99 descansa, medularmente, en tres aspectos:

1. Que fue desconocido el texto de los Contratos de arrendamiento suscritos entre la empresa INTERNATIONAL SEA LAND y la Autoridad Portuaria, que establecían en su cláusula quinta que en que el contrato se diera por terminado las mejoras introducidas por el arrendatario pasarían a ser propiedad del Estado, sin derecho a indemnización.

2. Que al calcularse el monto indemnizable para la empresa en concepto de utilidades no percibidas, se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. No. 004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de este rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas, cosa que no ocurrió en este caso;

3. Que no los montos concedidos en relación a las mejoras realizadas por la empresa son "extremadamente dádivosos" y no reflejan la realidad de las inversiones efectuadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.; y

4. Que las personas que firman la Resolución J.D. No. 013-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, el demandante alega que el acto censurado infringe el artículo 3 numeral 4 y artículo 4 literal c) de la Resolución J.D. No. 004-99; los artículos 20, 69 y 97 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación

Pública; el artículo 976 del Código Civil, y la Cláusula Quinta de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND INC., y LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

1. La violación de los Contratos de Arrendamiento; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Señala la parte actora, que al momento de calcularse indemnización para la empresa INTRENATIONAL SEA LAND con sustento en supuestas mejoras realizadas y utilidades sin percibir, la Autoridad Marítima de Panamá incurrió en las siguientes infracciones legales: violación de la cláusula quinta de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC. y LA AUTORIDAD PORTUARIA; violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos son ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley.

Al efecto, el recurrente ha señalado que desde el momento en que se suscribieron los contratos No. 1-0010-93 y No.1-068-96 con la Autoridad Portuaria, aceptado en su Cláusula Quinta que las mejoras realizadas revertirían al Estado, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, según lo previsto en el contrato, que es ley entre las partes. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público, como lo prevé la Ley No. 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

2. EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION J.D. 004-99:

El actor también ha manifestado, en caso de aceptarse que la empresa INTERNATIONAL SEA LAND tenía derecho a ser indemnizada por mejoras realizadas y por utilidades no percibidas, se ha infringido el Artículo Tercero, inciso cuarto, de la Resolución No. 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones.

Al efecto, el demandante señala que a tenor de la resolución citada, para el cálculo de las utilidades no percibidas deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.

De acuerdo al raciocinio del demandante, esta disposición resultó infringida, en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para INTERNATIONAL SEA LAND, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Comisión de Indemnización, de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostrasen ganancias, y no aquellas en que se hubiese operado con pérdidas.

Según el actor, la inteligencia de la norma es clara, cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y no "el mejor y peor año de ganancias de la empresa", como lo contempló la Resolución J.D. 013-99, por lo que dicha actuación deviene ilegal.

3. Los avalúos realizados son excesivos y no se sustentan en lo previsto en la Ley.

Estima la parte demandante, que los avalúos efectuados sobre las "mejoras" realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND son excesivos, y no fueron practicados conforme a la ley, con lo cual se infringe el artículo 97 de la Ley de Contratación Pública y el artículo 4 literal c) de la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999, que prevén que las mejoras realizadas se indemnizarán conforme a avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

A este efecto subraya, que los avalúos han resultado excesivos, y no existe siquiera certeza de que las mejoras hayan sido realizadas por la empresa

INTERNATIONAL SEA LAND y no por un antiguo concesionario de las áreas en cuestión.

4. Otras Argumentaciones

Cabe resaltar, finalmente, que el actor señaló que existía falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución acusada de ilegal, aunque omitió señalar qué normas legales habían resultado infringidas en este concepto.

Por ello, y en adición a todos los argumentos anteriores, se solicitó la declaratoria de ilegalidad del acto recurrido.

IV. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

1. Informe de la Parte demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. 111-2000 AL de 28 de marzo de 2000, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

El Procurador de la Administración Suplente, emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 193 de 4 de mayo de 2000, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá para INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., no infringe el ordenamiento legal.

En este contexto, el representante del Ministerio Público refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución J.D. No. 013-99, y acepta como buena, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, los años de ganancias de la empresa, sin considerar los de pérdida.

Al efecto, el Procurador considera que este proceder fue justificado por la Subcomisión de Indemnización, como la fórmula para llegar a un resultado equitativo y no discriminatorio de compensación, y para "no castigar adicionalmente a las empresas". Por ello estima, que no se produce violación a la Resolución 004-99.

Añade, que tampoco se produce violación a los contratos de arrendamiento suscrito entre la mencionada empresa y la Autoridad Portuaria, al Código Civil, ni a las Normas de Contratación Pública previstas en la Ley 56 de 1995, toda vez que uno de los criterios establecidos en la Resolución 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de "utilidades no percibidas por los concesionarios/arrendatarios y las mejoras realizadas".

Señala la Procuraduría, que la Comisión de Indemnización cumplió en este sentido, con las instrucciones dictadas en la Resolución 004-99, reconociendo a la empresa, tanto las sumas calculadas en concepto de utilidades no percibidas, como lo correspondiente a las mejoras realizadas por la arrendataria.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución 013-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

La empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitido como tal, mediante

resolución de 28 de marzo de 2000 (f. 396 Tomo II).

El escrito presentado por la empresa se opone a la declaratoria nulidad de la Resolución 013-99, postura jurídica que fundamenta en que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima sí tomó en cuenta las declaraciones de renta debidamente auditadas, y en que el derecho a indemnización por las utilidades no percibidas y las mejoras realizadas nace de la propia Resolución NO. 004-99, que claramente así lo ha previsto.

La empresa también solicitó la práctica de las pruebas que estimó pertinentes, a fin de comprobar las mejoras que había realizado en los terrenos arrendados, y subrayó el hecho de que los avalúos efectuados de manera independiente por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas fueron cónsonos con las mejoras realizadas, siendo reconocido de esta forma en el acto de indemnización, tal y como lo establece la ley.

Por ende, el tercerista alega que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatar que la decisión de indemnización fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Corte decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., infringe el ordenamiento jurídico.

Cuestión Previa: La suspensión del acto impugnado

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición formulada por el recurrente.

Así, mediante Auto de 29 de febrero de 2000, esta Superioridad ordenó la cautelación del acto censurado, con sustento en el siguiente razonamiento:

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada procede porque, tal como lo sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., el ente demandado sólo tomó en cuenta el mejor y peor año de ganancias, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 ibidem, que se citó como violado, al regular la metodología para el cálculo de tales indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

De acuerdo el orden seguido en el análisis de este caso, las consideraciones externadas en la etapa de cautelación mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la pretensión. Hemos de indicar sin embargo, que tales razonamientos sólo alcanzan a examinar el renglón indemnizatorio que se refiere a las utilidades no percibidas por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., y no en relación al componente indemnizatorio por las mejoras efectuadas por la empresa, aspecto que también ha sido impugnado por el recurrente.

Fundamento de la pretensión de nulidad

La pretensión del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales, que hemos delineado previamente:

1- la supuesta utilización de una metodología incorrecta para calcular las utilidades no percibidas por la empresa;

2- que los avalúos para calcular el monto de las mejoras realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., no se ajustaron a las formalidades legales, ni eran cónsonos con la realidad, además de que no existía obligación del Estado de indemnizarle por dichas mejoras; y

3-la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. No. 013-99 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Conviene examinar por separado los tres aspectos que hacen parte de la impugnación:

a) La indemnización en concepto de utilidades no percibidas.

Un aspecto principal que aborda la demanda de nulidad, es que se dice utilizada una fórmula o metodología violatoria de la Resolución No. 004-99 para calcular el monto de la indemnización, en concepto de las utilidades no percibidas por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., durante el tiempo restante de los contratos de arrendamiento.

Un análisis detenido de los fundamentos fácticos en que se sustenta el cargo de ilegalidad, pone en el convencimiento de la Corte que efectivamente se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, por las siguientes razones:

Como este Tribunal Colegiado adelantó en el auto de 29 de febrero de 2000, los criterios utilizados para cuantificar las utilidades no percibidas por la mencionada empresa, se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D. 004-99. Así, el literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta"

Sin embargo, el Resumen Ejecutivo que trató el tema de la "Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997" no deja margen de duda, de que para el cálculo de la indemnización en este renglón, se utilizaron parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución No. 004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado" (Sección XII inciso ii)

En este contexto, se decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de las empresas según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" y no considerar los años de pérdidas "a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado." (Sección XII incisos ii, iii, iv)

Conceptúa este Tribunal, que la evaluación integral de las declaraciones de renta de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., se hacía indispensable, no como una acción "de castigo" contra la empresa, sino con el objetivo único y esencial, de cuantificar de acuerdo a lo previsto en la Ley, la indemnización que le correspondía en derecho.

Al efecto, hemos de recordar que el principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. Evidentemente, para compensar a INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.

La metodología establecida en la Resolución No. 004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las utilidades no percibidas a partir de sus Declaraciones Juradas de Renta, de lo que se desprende sin lugar a equívoco, que en este análisis debían tomarse en consideración todas las Declaraciones Juradas que hubiese presentado la empresa, y no sólo aquellas que mostraran ganancias, como ocurrió en este caso.

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que la indemnización tasada en favor de la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL, por el monto de B/. 13,865.33, correspondiente al renglón de utilidades no percibidas, y que fue fijado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, contraviene el texto de la Resolución No. 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación financiera de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de utilidades no percibidas.

b) El componente de indemnización por las mejoras introducidas por el arrendatario INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

El demandante aborda seguidamente, el aspecto de la indemnización por mejoras realizadas por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en las áreas arrendadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal, indicando que el cálculo para dicha indemnización no se ajusta a la realidad, ni se efectuó conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Pública. Adicionalmente subraya, que de acuerdo a los propios contratos de arrendamiento (cláusula quinta), las mejoras efectuadas serían revertidas al Estado al terminar el contrato, sin derecho a indemnización.

A este respecto, el Tribunal ha de señalar lo siguiente:

En primer término, es de resaltar que el Contrato de Arrendamiento No. 1-010-93 (cláusula duodécima) y el Contrato de Arrendamiento No. 1-068-96 (cláusula undécima), suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND y la Autoridad Portuaria Nacional, establecían claramente la responsabilidad indemnizatoria que tendría el ESTADO (a través de la Autoridad Portuaria), en caso de terminación anticipada del Contrato por razones de utilidad pública declarada por Ley, como aconteció en este caso a través de la Ley 5 de 1997.

Dichos contratos también establecían que la parte arrendataria debería ser indemnizada por la resolución administrativa del contrato, de acuerdo al valor que se fijara por peritajes o arbitraje aprobado por el Consejo de Gabinete.

De allí surge el primer elemento de responsabilidad objetiva del Estado, reconocido en el propio acto de contratación, para indemnizar a la arrendataria en caso de que se diese por terminado el contrato por razones de utilidad pública o interés social.

Una vez expedida la Ley 5 de 1997, se dispuso, en acatamiento de esta misma Ley, dictar las pautas de indemnización para todos los contratantes afectados, lo que se materializó en la Resolución No. J.D. 004-99. Esta excerta ha contemplado claramente, como uno de los componentes de la indemnización a que tienen derecho las empresas que vieron terminados sus contratos de manera anticipada, las mejoras realizadas por el arrendatario o concesionario.

Por ende, coincidimos con los argumentos de la empresa tercerista y de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la responsabilidad indemnizatoria del Estado para con la empresa afectada, por las mejoras realizadas, se encuentra expresamente contemplada tanto en los contratos de arrendamiento como en la Resolución No. 004-99, por lo que carecen de sustento jurídico, los cargos de ilegalidad endilgados a los mencionados Contratos, así como al artículo 976 del Código Civil, y a los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización reconocida para el renglón de las mejoras, el recurrente ha señalado que dicha tasación se hizo en detrimento de lo establecido en la Resolución N°. 004-99 y en el artículo 97 de la Ley de Contratación Pública.

Discrepa el Tribunal de dichas apreciaciones, pues la documentación aportada al proceso, que incluye pruebas documentales, testimoniales y

periciales, revela que la indemnización fijada en este renglón fue fijada de acuerdo con la metodología y exigencias legales, y que dichos montos se encuentran debidamente sustentados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 004-99 y el artículo 97 de la Ley 56 de 1995, "la indemnización por mejoras se basaría en el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas."

Tales avalúos fueron realizados por los entes públicos antes enunciados, como se desprende sin mayor esfuerzo, de los documentos visibles a fojas 155-159;182-185 y 194-198, que arrojaron los siguientes resultados:

- a) Avalúo de la Contraloría General de la República B/. 1,988,445.46.
- b) Avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas B/. 1,895.661.98.

En consecuencia, el valor promedio de los avalúos para efectos de la indemnización por mejoras, fue calculado en la suma de B/. 1,942,053.72.

El informe pericial rendido de fojas 520-528 y los anexos que le acompañan, confirma en términos generales los valores antes expuestos, aclarándose que la diferencia estimativa que surgió del peritaje, y que era relativamente pequeña en comparación con el monto de lo avaluado, obedecía fundamentalmente a las fluctuaciones del mercado en relación a los costos directos e indirectos, precios de materiales, métodos constructivos etc.

Por otra parte, el material probatorio incorporado en autos deja plena constancia de las obras efectuadas: edificaciones; infraestructura; rellenos y acondicionamiento de suelo, necesarias para el movimiento y estiba de contenedores. Estas obras fueron avaluadas en más de una ocasión por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, y finalmente confirmadas en los peritajes practicados.

En estas circunstancias, y luego de examinarse en profundidad todos los argumentos del impugnante a este respecto, la Sala concluye que carecen de asidero las objeciones del impugnante en relación al componente de mejoras realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., pues las mejoras fueron constatadas y avaluadas por las autoridades públicas correspondientes; los peritajes efectuados confirman las obras y sus valores, y la responsabilidad indemnizatoria ha quedado claramente contemplada en la Ley 5 de 1997, la Resolución 004-99 y en los contratos de arrendamiento que se habían suscrito.

Se desestiman los cargos endilgados a este efecto, lo que implica que al confirmarse la validez legal de este aspecto de la Resolución 013-99, quedará sin efecto la cautelación emitida por la Sala Tercera, y la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., tiene derecho al pago de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

Consideraciones Finales

La Sala se ve precisada a manifestar, de manera final, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución No. 013-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones.

No obstante, la Corte ha constatado que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para remplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá), y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes, lo que hace descartables las imputaciones de la parte actora.

V. DECISION DEL TRIBUNAL

Es el criterio de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de

utilidades no percibidas, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/. 1,942,053.72.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución No. J.D. 0013-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en B/.1,955,919.05 siendo NULO, POR ILEGAL, el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/.13,865.33), y LEGAL la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/. 1,942,053.72

2. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Segundo de la Resolución No. J.D. 013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/.1,955.919.05 en concepto de indemnización para INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B/.1,942.053.72 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. No.013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar a las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, que autoricen el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de la mencionada resolución, siendo LEGAL la solicitud de autorización de pago, sólo en concepto de mejoras realizadas, por monto de B/. 1,942,053.72.

4. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. No. 013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto de la Resolución J.D.No.013-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. SE ORDENA la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

7. Se ORDENA EL PAGO a la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., de la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

Secretaria Encargada

=====
=====

INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ (CCP). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17)

DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Arrocha ha presentado incidente de oposición a la intervención de Elektra Noreste, S. A. en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Comisión del Canal de Panamá (CCP), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-2840, de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Admitida la demanda se corrió en traslado a Elektra Noreste, S. A., al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuraduría de la Administración.

1. Sustento de la oposición.

El extenso escrito contentivo de la incidencia contiene las razones en la que fundamenta su negativa.

El abogado explica que en la demanda principal lo que se pide es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución JD-2840, de 22 de junio de 2001, que nada tiene que ver con el fallo arbitral contenido en la Resolución JD-2757, de 26 de abril de 2001, que decidió que no era obligación del la Comisión del Canal de Panamá pagar peaje a ELEKTRA por la energía vendida en el mercado ocasional, caso de la Subestación Colón 5, Monte Esperanza, en consecuencia, se le ordenó devolver las sumas recibidas en este concepto.

Señaló que, mediante la Resolución JD-2713, de 6 de abril de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos reconoció que la Comisión del Canal de Panamá no utiliza las redes de distribución de Elektra para despachar entrega de energía a Monte Esperanza.

Añade el letrado que esta decisión fue impugnada por Elektra Noreste bajo el argumento de que el sistema de despacho económico no hacía justicia a los agentes que compraron la energía de la Comisión del Canal de Panamá al mercado ocasional en ese punto.

El licenciado Arrocha alega que Elektra nunca probó que algún agente, menos la Comisión del Canal de Panamá, hubiesen utilizado sus redes de distribución para entregar o recibir la energía vendida por la Comisión del Canal de Panamá al mercado ocasional.

La decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en torno a esta impugnación, fue la de reconocer como legal el cobro de peaje que hizo Elektra, por el uso de sus instalaciones. Asimismo revocó la Resolución No. JD-2757, de 26 de abril de 2001; con ello le otorgó validez al descuento de los pagos que Elektra le debía a la Comisión del Canal de Panamá, por la compra de energía durante septiembre a diciembre de 1999.

Reitera en su escrito que ésta es la causa por la cual se opone a la participación de Elektra en el proceso, toda vez que lo que pretende es debatir nuevamente la decisión arbitral del Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuando la acción contencioso administrativa lo que cuestiona es la variación de criterios del Ente en el acto que resuelve el recurso de reconsideración de Elektra, que no aportó nuevos elementos de juicio.

El abogado sostiene que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debió respetar las decisiones había tomado, previo al arbitraje.

En el resto del libelo, el licenciado Arrocha, en representación de CCP, se dedica a refutar cada uno de los cuarenta y nueve (49) cargos que formula Elektra Noreste, S. A. en su escrito de oposición a la demanda de plena jurisdicción.

2. Contestación de Elektra Noreste, S. A.

Recibida en traslado la presente incidencia, Elektra Noreste, S. A., vía

apoderado judicial, presentó escrito, legible de fojas 35 a 43, oponiéndose a la pretensión del incidentista.

El abogado Alejandro Ferrer, representante judicial de la empresa, previene a la Sala que el escrito de oposición a la intervención de Elektra Noreste, S. A., presentado por el licenciado Luis Arrocha no es más que una contestación a la impugnación que interpuso la empresa en la demanda de plena jurisdicción. Añade que en él se hacen afirmaciones relacionadas con el fondo del petitum, que no pueden ser materia de discusión en esta etapa procesal, menos vía incidente.

Califica este actuar como una transgresión al ordenamiento jurídico, pues, a su criterio, el demandante ha utilizado este incidente para contestar los hechos en que apoya su defensa la contraparte.

Refuerza su posición al plantear que la Ley 135 de 1943 permite a cualquier interesado en las resultas del proceso, participar de él. También permite la oposición a esa concurrencia vía incidente. No obstante, éste debe limitarse a exponer la ilegitimidad del tercero para intervenir en el proceso.

Luego de la anotación anterior, el licenciado Ferrer se ocupó de redargüir los argumentos del incidentista. En primer término, el abogado hizo las siguientes observaciones:

"Al respecto debemos señalar, que nuestra intervención en el proceso, y es para lo que nos faculta la norma, no es más que el ejercicio legítimo del derecho a defensa y tiene el propósito de impugnar la demanda y por ende que se declare que no es ilegal la resolución objeto de la acción, sin embargo, esto no puede ser analizado de manera aislada a los hechos que dieron origen al acto impugnado que son en definitiva los que darán el sustento fáctico a la resolución que resuelva las declaraciones pedidas en la demanda. Pretender que en una demanda de Plena Jurisdicción se resuelva sobre la legalidad del acto, simplemente con la confrontación de éste con la norma que sirve de fundamento, sin la observación de los hechos que rodean el acto, resulta ilógico e insostenible, ya que la Sala para resolver tendrá que estudiar el acto acusado y éste obedece precisamente a una concurrencia de hechos, por lo que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala dentro de los elementos que debe contener la demanda de Plena Jurisdicción, el de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, o en nuestro caso, de la oposición."

Seguidamente, sustentó las motivaciones que justifican la intervención de su poderdante, Elektra Noreste, S. A. en el proceso principal. En este sentido, afirma que el interés de su mandante en las resultas del juicio es claro, habida cuenta fue parte demandada en el proceso arbitral iniciado por la Comisión del Canal de Panamá (CCP) en el Ente Regulador de los Servicios Públicos. El acto impugnado establece que Elektra tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la CCP, cuando esta última las utilice para compra y venta de energía en el mercado ocasional del sector atlántico de la República de Panamá y por las entregas desde septiembre a diciembre de 1999 en la subestación de Monte Esperanza; lo que constituyen reconocimientos en beneficio de la empresa. De allí, su incuestionable interés en el juicio.

El resto del documento lo constituye una explicación sobre el nudo del conflicto atendido en la demanda principal.

Como corolario solicitó a la Sala no sólo denegar la pretensión del incidentista, sino que, además, se le advierta lo incorrecto de su proceder, declarando extemporáneas e infructuosas sus alegaciones.

3. Opinión de la Procuraduría de la Administración

De folios 44 a 48 milita la Vista Fiscal No. 588, de 30 de octubre de 2002, proveniente de la Procuraduría de la Administración.

En concepto de la Procuradora de la Administración, Elektra Noreste, S. A. está plenamente legitimada para impugnar la demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción propuesta por la Autoridad del Canal de Panamá contra la Resolución JD-2840, de 22 de junio de 2001, del Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues es claro un interés directo en las resultas del juicio.

Estima que, contrario a lo plasmado por la CCP, lo que se discute en el proceso es justamente es la legalidad del reconocimiento del derecho de cobro de peaje por Elektra Noreste, S. A. a la Autoridad del Canal de Panamá, por el uso de sus instalaciones, en la compra y venta de energía en el mercado ocasional del sector atlántico de la República de Panamá y por las entregas desde septiembre a diciembre de 1999 en la subestación de Monte Esperanza.

Para este Despacho colaborador es indiscutible que la nulidad de la Resolución JD-2840 sólo puede traer como consecuencia la reviviscencia de la revocada resolución JD-2757, por la cual se resolvió el arbitraje entre ambas contrapartes.

Por los razonamientos vertidos, la representante del Ministerio Público requirió a la Sala desestimar la solicitud del incidentista, a fin de que se permita a Elektra Noreste ser oída en el proceso.

4. Decisión de la Sala

Resulta palmario que, a través de la presente incidencia, el proponente se ha dedicado a discutir las razones fácticas y jurídicas que fundamentan la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Ello se evidencia claramente de los cuarenta y nueve (49) descargos que formula Elektra Noreste, S. A. en su escrito de oposición a la demanda de plena jurisdicción. El presente incidente es, en todo caso, un escrito de oposición, mediante el cual el actor intenta desmeritar los argumentos en que apoya Elektra Noreste, S. A. su oposición a la acción contencioso administrativa. No obstante esta circunstancia, la Sala, con vista en lo acontecido en la demanda principal, se adentrará a esclarecer si tiene cabida la intervención de Elektra Noreste, S. A.

La demanda principal entablada por el licenciado Álvaro Cabal, en representación de Comisión del Canal de Panamá, pide la nulidad de la Resolución JD-2840, de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Esta resolución acoge el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Elektra Noreste, S. A., contra la Resolución JD-2757, de 26 de abril de 2001, revocándola en su totalidad.

En igual forma, fueron dejadas sin efecto las notificaciones hechas en el proceso arbitral a los agentes de mercado, Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., Bahía Las Minas, Corp., AES Panamá, S. A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A. y la empresa IGC/ERI Pan Am Thermal Generating Limited.

En sustitución de la resolución anulada, el Ente estableció que Elektra Noreste, S. A. tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para compra y venta de energía en el mercado ocasional del sector atlántico de la República de Panamá y por las entregas que hizo desde septiembre a diciembre de 1999 en la subestación de Monte Esperanza. Asimismo, instruye a la empresa a que excluya de los peajes cobrados todos los cargos relacionados con el alumbrado público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 6, de 3 de febrero de 1997. Por ello, le ordena hacer los ajustes correspondientes en los cobros hechos a la Comisión del Canal de Panamá en los que hayan sido cargados y que fueron compensados por Elektra Noreste, S. A., con las ventas que realizó la Comisión.

La resolución anulada, legible de fojas 11 a 16, establecía que la Comisión del Canal de Panamá no estaba obligada a pagar a Elektra Noreste, S. A. suma alguna, en concepto de peaje por el uso que esta empresa alega respecto de sus líneas de distribución de la subestación denominada Mount Hope, que se encuentra a continuación de las líneas 401 y 402, pertenecientes a dicha comisión en el Sector Atlántico de la República de Panamá; en el caso de las ventas de dicha

comisión al mercado ocasional, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999.

Como segundo punto ordenó a la empresa Elektra Noreste, S. A. pagar a la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, la suma de un millón doce mil ciento setenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,012,169.35), que corresponde a lo siguiente: B/.998,117.18, en concepto de venta de energía en el mercado ocasional, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; y B/.14,052.17, por servicio de energía dentro del Acuerdo B, durante el mes de octubre de 1999, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, calculados conforme lo establece el numeral 14.10.1.5 de las reglas comerciales de las reglas del mercado mayorista de electricidad.

Como tercer punto decretó que Elektra Noreste, S. A. no tenía derecho de hacer compensación entre los supuestos peajes por el uso de las instalaciones de su propiedad en el caso de las ventas efectuadas por la Comisión del Canal de Panamá, antes descritas, por tanto, se le obligaba a devolver a la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos setenta y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.967,274.72), que por dicha compensación le cobró a la Comisión.

Luego de este breve repaso, para la Sala no quedan dudas sobre el derecho que le asiste a la empresa Elektra Noreste, S. A. para intervenir como tercero en la acción principal, pues el resultado de este proceso repercute directamente en su gestión y, por ende, afecta sus intereses económicos. La decisión del Ente Regulador giró en torno a actuaciones de la empresa eléctrica, específicamente en la materia de cobros.

La Ley 135 de 1943, en su artículo 43B, permite que en las acciones de nulidad cualquier persona intervenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. En las demás acciones el derecho a intervenir sólo lo posee quien acredite un interés directo en las resultas del juicio. Del mismo modo estipula esta norma que la oposición a la intervención del tercero deberá sustanciarse como incidente.

Los aspectos reseñados acreditan de manera fehaciente el derecho de que goza Elektra Noreste, S. A. para intervenir como tercero o parte interesada en el proceso principal, por tanto, no procede acceder a la pretensión del incidentista.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la admisión de Elektra Noreste, S. A., como terceros opositores de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Comisión del Canal de Panamá (CCP), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-2840, de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, interpuesto por el licenciado Luis Arrocha, en representación de la COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ (CCP).

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ANAÍ BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

IMPEDIMENTOS

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE DESEMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON A. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TÍTULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE DESEMBARGO, promovida por el Lcdo. Nelson A. Quintero, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el Lcdo. Nelson Antonio Quintero Castañedas, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes

hechos:

"Como indiqué anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Molina M., en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Arjona fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, puesto que, según expresa, "... participé en la expedición de la Resolución de 22 de abril de 2002, mediante la cual la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia negó la nulidad del laudo arbitral de 9 de octubre de 2001 dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dentro del proceso arbitral propuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) contra la Caja de Seguro Social."

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda; y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A: JESÚS LÓPEZ C., DANILA SAMUDIO R. Y MARCELA ABUZI H. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el Magíster Candelario Santana, en representación de DANILA MERCEDES SAMUDIO ROSAS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a: JESÚS LÓPEZ C., DANIELA SAMUDIO R. Y MARCELA ABUZI H.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Rescisión de Secuestro promovida por la firma Pedreschi y Pedreschi, en representación de HSBC BANK USA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JACINTO LEE TUÑÓN Y TORIBIO BETANCOURT.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Melvis Alexis Ramos, en representación de ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ y LEO GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS R., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la

Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de CARLOS SOLÍS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el IFARHU.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAÍS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n====n====n====n====n====n====n====n====n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. DAMASO A. GODOY EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A SONIA E. DE GARCÍA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, promovido por el Lcdo. Dámaso A. Godoy, en representación de CITIBANK, N. A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a: SONIA E. DE GARCÍA, OMAR A. FERNÁNDEZ Y EDDA A. CHEN.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAÍ BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTOS POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BIRD, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002 Y LA INCOADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INCC, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 007-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las impugnaciones presentadas por las firmas Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINESS INC. y Moreno, Arjona & Brid, en representación de la sociedad THE PROVIDENCE CORPORATION, contra las Resoluciones N° 007-2002 y N° 008-2002, respectivamente, expedidas el 4 de abril de 2002, por los Liquidadores de BANCO DISA, S. A., dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCO DISA, S.A.

Señala el Magistrado Hoyos, que OSTEN BUSINESS INC. y THE PROVIDENCE CORPORATION, interpusieron demandas ordinarias declarativas de mayor cuantía contra el "grupo o conglomerado empresarial DISA, formado por BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I LIMITED y DISA SECURITIES, INC.". Igualmente, manifiesta que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal de las sociedades BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. (cfr. fs 173-178). Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de

la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADOS FCC, INTEGRADOS POR (FOMENTO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. Y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DS-MOP-CAL-152_01 DEL 14 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de CONSORCIO DRAGADOS FCC.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, mediante Nota N° C-110 de 16 de mayo de 2001, dictaminó por escrito acerca de los hechos que dieron origen al proceso, respondiendo así a consulta formulada por el señor Ministro de Obras Públicas sobre la interpretación que se debía dar a la frase 'compensación por los gastos incurridos' contemplada en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 que regula la Contratación Pública. Por ello, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ENRIQUE JAVIER GUTIÉRREZ C., PABLO CASTILLO S. Y ALEXIS CASTILLO MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DOS MIL DOS (DE 2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Araúz, en representación de ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Enrique Javier Gutiérrez C., Pablo Castillo S., y Alexis Castillo G.

El incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 913 de 27 de abril de 2000 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí se perfecciona contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble entre el Señor PABLO CASTILLO SAMUDIO como DEUDOR y la Empresa ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A. como acreedores hipotecarios del bien objeto de contrato.

SEGUNDO: El 29 de octubre de 2001 se presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Mueble con Renuncia de Trámite sobre el vehículo propiedad de PABLO CASTILLO SAMUDIO el cual fue secuestrado por la institución que usted representa.

TERCERO: Mediante Auto N° 1418 del 30 de noviembre de 2001 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí se Admite el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A. contra PABLO CASTILLO SAMUDIO.

CUARTO: Que a la fecha no se han podido realizar los trasposos correspondientes sobre el vehículo objeto de la medida precautoria de secuestro causando esta situación graves retrasos en el desarrollo de nuestras funciones..."

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

El Juez del IFARHU, contestó el incidente advirtiéndole a la Sala que la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, razón por la cual estima que el mismo sólo puede declararse probado en la medida que se cumplan con las exigencias procesales que regulan la materia (fs. 24).

Mediante Vista N° 631 de 21 de noviembre de 2002, la señora Procuradora de la Administración contestó el incidente solicitándole a la Corte que lo declarara no probado, ante el incumplimiento por parte del incidentista de los requisitos establecidos en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial (fs. 25 a 29).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones (Ver foja 32-33 del cuadernillo de incidentes).

En el expediente principal del incidente de rescisión de secuestro y en el del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el IFARHU, constan los siguientes elementos probatorios:

a. Escritura Pública N° 913 de 27 de abril de 2000 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, en la cual Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. y Pablo Castillo Samudio celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el automóvil marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, con chasis N°

KnadB2222Y6257033 y N° de motor B5-882525.

b. Auto N° 1418 de 30 de noviembre de 2001 dictado por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, mediante el cual admite el proceso ejecutivo interpuesto por Econo-Finanzas, S.A. y decreta el embargo sobre el bien mueble descrito en líneas anteriores.

c. Auto N° 2 del 15 de febrero de 2001, por medio del cual el Juez Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra Enrique Javier Gutiérrez Castillo, Pablo Castillo Samudio y Alexis Castillo Gutiérrez.

d. Auto N° 838 de 4 de abril de 2001, dictado por el Juez Ejecutor del IFARHU a través del cual decreta secuestro sobre el automóvil marca Kia, año 2000, tipo sedan, motor B5-882525, modelo Avella, N° de Placa única 805173 registrado en el Municipio de Dolega y perteneciente a Pablo Castillo Samudio.

Según el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y al pie de dicha copia aparece una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin este requisito la copia no tendrá efecto.

En el presente caso, ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., acreditó que la hipoteca constituida a su favor por el señor Pablo Castillo Samudio y sobre el automóvil marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, con chasis N° KnadB2222Y6257033 y N° de motor B5-882525 es de fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre dicho bien mueble, pero al pie de la copia auténtica del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, no consta la certificación del juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Ante esta omisión de la empresa ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., la Sala advierte que el presente incidente no cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, razón por la cual procede a declararlo no probado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Lcdo. Antonio Araúz, en representación de ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Enrique Javier Gutiérrez C., Pablo Castillo S., y Alexis Castillo G.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, ha promovido Recurso de Apelación, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR) contra la resolución de 8 de marzo de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, casa matriz, le sigue.

Mediante la resolución de 8 de marzo de 2002, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el Auto N° 329 de 20 de diciembre de 2001, en vista de que no presentó escrito de sustentación del mismo dentro del término legal correspondiente.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora manifiesta que dentro de los dos días siguientes a la notificación del Auto N° 329 de 20 de diciembre de 2001, anunció y presentó al despacho del Juzgado Ejecutor, escrito anunciando recurso de apelación y el escrito de la sustentación.

Señala, que en la secretaría del despacho le recibieron el escrito del anuncio del recurso de apelación, y que el de sustentación le fue rechazado, argumentando que la sustentación de dicho recurso debía surtirse en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. De allí que, el juzgado Ejecutor emitiera providencia de 21 de febrero de 2002, concediendo el recurso de apelación interpuesto, con la finalidad de que se sustanciara en la Sala Tercera.

Agrega, que el Juzgado Ejecutor basándose en el informe secretarial rendido por el notificador, el día 8 de marzo de 2002, cambia de decisión y dicta la resolución de 8 de marzo de 2002, con la cual declara desierto el recurso de apelación promovido contra el Auto N° 329 de 20 de diciembre de 2001 y ordena dejar sin efecto la Providencia de 21 de febrero de 2001 y el oficio N° 02(140-10-01-5TO) 83 de 6 de marzo de 2002.

Finalmente expresa, que el Juzgado Ejecutor expidió la resolución de 8 de marzo de 2002, sin tener competencia y poder de decisión para negar dicho recurso, en vista de que la apelación había sido concedida y de que el caso principal y las excepciones e incidentes presentados habían sido remitidos a la Sala Tercera.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en su escrito de contestación, señaló que dicho recurso carece de fundamento por las siguientes razones:

Indicó, que la resolución de 8 de marzo de 2002, la cual es objeto de impugnación, es una providencia con la cual se dispone sobre el trámite de la actuación. Resaltó que este tipo de providencias no son apelables de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial, y que tampoco posee una forma de resolución recurrible, tal como lo establece el artículo 1126 ibídem, por lo tanto, solicita que el recurso interpuesto sea negado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración al pronunciarse en relación al recurso de apelación incoado, advirtió la improcedencia procesal del mismo, bajo los siguientes términos:

"... no consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que al licenciado Aparicio se le hubiere rechazado el escrito que sustentaba el recurso, por no existir en el expediente constancia de esa situación, aunado a que como profesional del derecho, debe conocer que cualquier escrito puede ser recibido a insistencia de parte y luego ser valorado, por tanto, es inaceptable esta argumentación del procurador judicial de la empresa recurrente.

Por otro lado, tal y como señala el Apoderado Judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, la resolución de 8 de marzo de 2002, que se

pretende impugnar es una providencia, que dispone sobre el trámite de la actuación y lo que se ordena en dicho trámite, la cual no es aceptable de conformidad con lo que establece el artículo 1131 del Código Judicial y tampoco es recurrible conforme el artículo 1126, de ese cuerpo de normas."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

La presente controversia se origina dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR).

Se aprecia, que el recurso de apelación fue interpuesto contra la providencia de 8 de marzo de 2002, mediante la cual el Juzgado Ejecutor declaró desierto el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto N° 329 de 20 de diciembre de 2001 y ordena dejar sin efecto la Providencia de 21 de febrero de 2002 y el oficio N° 02(140-10-01-5TO)83 de 6 de marzo de 2002.

A estos efectos, esta Superioridad comparte el criterio de la Procuraduría, toda vez que, la resolución de 8 de marzo de 2002 que se impugna, es una providencia, la cual dispone sobre un trámite dentro de la actuación, acto que no es apelable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1131 del Código Judicial. A propósito de lo dicho, la Corte ya ha señalado que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación constituye un acto de mero trámite.

Debemos señalar, que la providencia de 8 de marzo de 2002 fue dictada, una vez que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá advirtiera que el recurso de apelación anunciado por el licenciado Aparicio no había sido sustentado dentro del término previsto en el artículo 1132 del Código Judicial, circunstancia que de acuerdo al caudal procesal no ha sido desvirtuado por el impugnante.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación Judicial concluye que el recurso de apelación incoado debe ser rechazado, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el licenciado Raúl Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ANAÍIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROCCO NARANJO SPINA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUCANDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A CENTRO PARVULARIO MAT, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rocco Naranjo Spina, en representación de EDUCANDO, S.A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Centro Parvulario Mat, S.A.

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha instaurado proceso ejecutivo en contra de la Sociedad Centro Parvulario Mat, S.A.

SEGUNDO: Que dentro del presente proceso la Caja de Seguro Social ha promovido acción de secuestro, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2002, en contra de la sociedad Centro Parvulario Mat, S.A. inventariando y secuestrando bienes propiedad de la sociedad Educando, S.A.

TERCERO: Que todos los bienes secuestrados son propiedad de nuestra representada, la Sociedad Centro Parvulario Mat, S.A., ya que la misma realizó con la Sociedad Centro Parvulario Mat, S.A., un contrato de compraventa sobre todos los bienes muebles de dicho centro educativo.

CUARTO: Que dicho contrato de compraventa de Bienes Muebles fue elevado a escritura pública por la Notaría Décima de Circuito y según escritura número 11136 del 25 julio de 2002.

QUINTO: Que nuestra representada no posee ningún proceso en su contra en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social... "(el resaltado es de la Sala)

El tercerista aporta como prueba copia autenticada de los siguientes documentos: Escritura Pública N°11136 de 25 de julio de 2002, mediante la cual se protocolizan los documentos que contienen el contrato de compraventa de bienes muebles celebrado entre The Academy English School, S.A. y Centro Parvulario Mat, S.A., y Educando, S.A. (fs. 1-4); y el Auto de Secuestro dictado el 1 de agosto de 2002, por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, prendas y valores así como también sobre la administración del Centro Parvulario Matt, S.A., (f. 5).

El artículo 1764 del Código Judicial, prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, pues recordemos que es un medio de desembargar bienes y no de levantar secuestros (Ver Auto de 26 de mayo de 1992, Registro Judicial, Págs. 99-100).

Al respecto, también se pronunció esta Superioridad, mediante auto fechado 19 de agosto de 1998, dentro de la tercería excluyente propuesta por Financiera El Faro en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá, al manifestar lo siguiente:

"Observa la Sala que en el presente caso no existe constancia en el expediente de la copia del auto de embargo, mediante el cual se decreta dicha medida cautelar sobre los bienes a los cuales hace alusión, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1788 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

En consecuencia, la Sala Tercera ... DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta..."(Registro Judicial de agosto de 1998, pág. 494-496)

Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante Auto de 1 de agosto de 2002, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Roco Naranjo Spina, en representación de EDUCANDO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Centro Parvulario Matt. S.A.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DÍAZ CABALLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO), LE SIGUE A HÉCTOR DÍAZ Y/O FÉLIX SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
VISTOS:

El licenciado Luis Martín en representación de HÉCTOR DÍAZ CABALLERO, ha interpuesto excepción de novación de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Chiriquí-Bocas del Toro), le sigue a Héctor Díaz y/o Félix Sánchez.

Sostiene el excepcionante que el señor Félix Sánchez Quintero celebró contrato privado de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.40,000.00, destinados a la compra de una cosechadora de arroz usada, marca John Deere y que el codeudor de esta obligación fue precisamente su representado, el señor Héctor Díaz Caballero. No obstante, a raíz de los hechos acaecidos en Panamá los últimos mes del año de 1989 y a principios de 1990, los mismos no pudieron hacerle frente a la obligación contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por tal razón, señala que el 9 de noviembre de 1992, "se celebra Contrato de Novación entre el señor Antonio López Sitton quien adquiere la calidad de novador y Félix Sánchez Quintero, en su calidad de novante y el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de acreedor, en el cual se conviene que el novador acepta, y se compromete a cancelar al Banco de Desarrollo Agropecuario, la deuda que mantiene de hipoteca sobre la Finca N° 5477, del tomo 228, Folio 44, ubicada en la explanada de Corcha, con una superficie de 50 hectáreas y fracción, finca ésta de su propiedad".

En relación a este contrato de novación, afirma el excepcionante que en el mismo fue redactado y confeccionado por el Departamento Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, debidamente autorizado por el Comité de Crédito de esa entidad bancaria gubernamental y que en él se plasmó claramente que el único y exclusivo prestatario de la operación 147-89 era el novador. Además, asegura que una vez celebrado el acuerdo de novación entre las partes mencionadas, el novante le entregó al novador la máquina cosechadora, instrumento de labranza que constituye el por qué de la obligación en ejecución.

No obstante lo anterior, afirma que ante el incumplimiento por parte del señor Antonio López Sitton de la obligación contraída por novación, el Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el Auto que libra mandamiento contra Félix Antonio Sánchez Quintero y Héctor Díaz Caballero, cuando debió hacerlo contra el señor Antonio Sánchez Quintero.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, al contestar la excepción presentada, niega los hechos alegados por el excepcionante y pide a la Sala que no acceda a las pretensiones solicitadas (fs. 11-13 del cuadernillo).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 467 de 20 de septiembre de 2001, se manifiesta en desacuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante.

La representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 1091 del Código Civil, preceptúa que la novación sólo puede darse con el consentimiento del acreedor, razón por la cual al constar en autos que el contrato de novación suscrito entre el señor Félix Sánchez Quintero y el señor Antonio López Sitton,

no fue refrendado por el acreedor de la obligación, es decir, por quien ostenta la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, resultan contrario a derecho las pretensiones del excepcionante (fs. 20-24).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

A foja 2 del proceso por cobro coactivo iniciado contra el señor HÉCTOR DÍAZ CABALLERO y/o FÉLIX SÁNCHEZ, reposa la Resolución N° 46-94 de 19 de octubre de 1994, mediante la cual el Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario resuelve iniciar el cobro por la vía ejecutiva de la suma de B/.46,081.55 en concepto capital e intereses adeudados ante el incumplimiento del préstamo N° 147-89, otorgado al señor HÉCTOR DÍAZ CABALLERO Y/O FÉLIX SÁNCHEZ, Q., más los gastos judiciales que fijó por el monto de B/.3,713.00.

El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, emitió el 24 de octubre de 1994, el auto que libra mandamiento de pago en contra de FÉLIX SÁNCHEZ QUINTERO Y/O HÉCTOR DÍAZ CABALLERO y a favor de dicha entidad bancaria gubernamental por la suma antes vista (fs. 13).

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, traen como consecuencia que el señor HÉCTOR DÍAZ CABALLERO solicite a la Sala a través de la presente excepción, que reconozca la existencia de un contrato de novación entre Félix A. Sánchez (novante) y el señor Antonio López Sitton (novador) y el señor José Jaime Álvarez, en calidad de Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, que lo excluye de pagar el monto requerido a través del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

En relación a este contrato, cabe destacar, que en el mismo constan las firmas de los señores Félix Sánchez y Antonio José López, más no la del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en calidad de representante legal de esa institución estatal (Ver fojas 23-24^a del expediente ejecutivo).

Así las cosas, este Tribunal estima importante señalar, que las obligaciones pueden modificarse, entre otras, por la sustitución de la persona del deudor. Por tal razón, haremos referencia a las siguientes normas del Código Civil, que regulan la figura de la novación en nuestro derecho positivo:

"Artículo 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

1. Variando su objeto o sus condiciones principales;
2. Sustituyendo la persona del deudor.
3. Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor".

"Artículo 1091. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor".

Vistas las disposiciones legales anteriores, advertimos de manera clara que es un requisito indispensable para que proceda la novación como consecuencia de la sustitución del deudor, el consentimiento del acreedor. Ante esta situación, se observa que en el caso en estudio este consentimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de su gerente general, no se ha dado, pues tal como lo señalamos en líneas anteriores, la firma de este funcionario no consta en el denominado contrato de novación.

Aunado a lo anterior, resulta relevante para este Tribunal, señalar que contrario a lo que sostiene el excepcionante en su escrito de excepciones, las pruebas que reposan en autos demuestran que el contrato de novación, objeto de análisis, no fue confeccionado por el Departamento de Asesoría Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario ni aprobado por el Comité de Crédito de dicho Banco, hecho último que le permitiría al Gerente de esa entidad celebrar contratos de novación de conformidad con lo establecido en el Manual Normativo de Crédito (Ver fojas 36-37 del cuadernillo de excepciones).

En consecuencia, concluimos que en el caso in examine, no se ha probado que la obligación contraída por los señores Félix Sánchez y/o Antonio López Sitton

con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se extinguió a través de la figura de la novación por sustitución en la persona del deudor, razón por la cual no es dable a este Tribunal acceder a la petición de la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de novación de la obligación, interpuesta por el licenciado Luis Martín en representación de HÉCTOR DÍAZ CABALLERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Chiriquí-Bocas del Toro), le sigue a Héctor Díaz y Félix Sánchez.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de excepción cumple con el requisito de procedibilidad para que se le imprima el trámite correspondiente.

De un detenido examen del expediente, esta Superioridad observa, que la excepción promovida no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Esto es así, ya que en el expediente contentivo del incidente de prescripción, consta a foja 1 y 2, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto de 29 de abril de 1983, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MAG INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., ROBERTO FIERRO Y RICARDO DE OBALDÍA.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó al día 17 de agosto de 1984, y el incidente de excepción interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de RICARDO DE OBALDÍA, se presentó el día 26 de septiembre de 2002, esto es, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cosa Juzgada es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Prescripción, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá

le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO VILLARREAL C. EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL SIDIA GRUBER SOLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MATERIALES Y REPUESTOS ASTIJOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Villarreal C., actuando en representación de MARIBEL SIDIA GRUBER SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MATERIALES Y REPUESTOS ASTIJOS, S. A.

El licenciado Villarreal fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que entre la Sra. Maribel Sidia Gruber y el señor Héctor Álvarez Tejeira, celebraron un Contrato de Promesa de Compraventa sobre la finca 180410, rollo 33009, asiento 1, documento 3 de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Panamá,...

SEGUNDO: Que el Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado por mi representada y el señor Héctor Álvarez Tejeira se encuentra vigente y en el mismo se estableció como precio de venta de la mencionada finca, la suma de Cincuenta Ocho Mil Balboas (B/.58,000.00) los cuales serían cancelados por mi representada de manera parcial al señor Héctor Álvarez Tejeira, con un abono de B/. 34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Balboas) y el resto de la obligación por la cantidad de B/. 24,000.00 (Veinticuatro Mil Balboas) serían pagados directamente a la Caja de Seguro Social, entidad crediticia que mantiene una hipoteca con anticresis de la mencionada finca.

...

CUARTO: Es de suma importancia revisar la trascendencia de algunos hechos no considerados por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias mediante el Auto N° 155-99, (visible a fojas 10 y 11) del expediente que reposa en dicho despacho, debido a que las medidas precautorias ejecutadas por este Ministerio fueron producto de un préstamo hipotecario que mantenía el señor Héctor Álvarez Tejeira y la sociedad Materiales y Repuestos Astijos, S.A., con la Dirección de Pequeña Empresa, Programa de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, del Ministerio de Comercio e Industria, esencialmente porque estos compromisos financieros fueron adquiridos con posterioridad al contrato de Promesa de Compraventa realizado por la Sra. Maribel Sidia Gruber, sobre la finca mencionada en la cláusula primera, a la vez que esta acción va dirigida a excluirla de las otras garantías que mantiene en su dominio el Juzgado Ejecutor de este Ministerio, ya sea por alguna causa de nulidad o por la propia tercería excluyente;..."

Luego de un análisis del material probatorio aportado se desprende, que mediante el Auto N° 155-99 de 10 de septiembre de 1999 (Cfr. fs.24 a 26 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e

Industrias admite la demanda ejecutiva, y a la vez, libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Materiales y Repuestos Astijos, S.A., cuyo representante legal es el señor Héctor Álvarez Tejeira, hasta la concurrencia de B/.127,997.13 (Ciento Veintisiete Mil Novecientos Noventa y Siete balboas con 13/100.

Seguidamente, en el mismo acto se decreta formal secuestro sobre la finca N°180410, código 8ª03, rollo 33009, asiento 3, documento 3, de propiedad del señor Héctor Álvarez Tejeira, que de conformidad con lo señalado por el tercerista, es de propiedad de la señora MARIBEL SIDIA GRUBER en virtud de un contrato de Promesa de Compraventa celebrado con el señor Héctor Álvarez Tejeira

DECISIÓN:

Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. (Auto de 19 de agosto de 1998, 25 de enero de 1999 y 24 de abril de 2001)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Eduardo Villarreal C., en representación de MARIBEL SIDIA GRUBER SOLÍS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MATERIALES Y REPUESTOS ASTIJOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE YAPELO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LIZETTA OLIVO-VS- YAPELO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované, actuando en nombre y representación de YAPELO, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por LIZETTA OLIVO -vs- YAPELO, S.A.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia viola por interpretación errónea el artículo 88 (numeral 3) del Código Laboral, toda vez que un administrador judicial, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la resolución impugnada, tiene la capacidad para representar judicialmente al empleador.

Agrega que ante el desconocimiento del paradero de la representante legal de YAPELO, S.A., se procedió a notificar la demanda presentada en su contra por medio de edicto emplazatorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Código de Trabajo. Por tal razón, afirma que en ningún momento YAPELO, S.A.,

quedó en un estado de indefensión que justifique la declaratoria de nulidad de lo actuado por parte del ad-quem.

Finalmente, reitera que el señor David Baruco, como administrador judicial tenía capacidad procesal para otorgarle poder a un abogado, con el propósito de que representara a la empresa YAPELO, S.A., en el proceso laboral instaurado en su contra por Lizzeta Olivo, según lo preceptuado en el artículo 88 (numeral 3) del Código Laboral en concordancia con el artículo 556 ibídem.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Yapelo, S.A., es una empresa que mediante Resolución de 24 de agosto de 1994, dictada por la Jueza Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, fue objeto de formal secuestro sobre todos sus bienes muebles, inmuebles, en inventario, rentas, frutos, dividendos, incluyendo la administración del local comercial denominado Consultorio Médico el Carmen, ubicado en la provincia de Colón. Seguidamente, se le nombró como depositario administrador al señor David Baruco (fs. 23-25)

El 22 de diciembre de 1999, la doctora Lizetta Olivo demanda ante el Juzgado de Trabajo de la Segunda Sección, Colón y San Blas a la empresa Yapelo, S.A. (Consultorio El Carmen), solicitando la declaratoria de existencia de la relación laboral que mantuvo con la demandada desde el 22 de julio de 1994 y, a su vez, el pago de una indemnización en concepto de despido indirecto, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salario, subsidio de maternidad y demás derechos que le asistan, por un monto de B/.30,942.03.

Fundamenta su pretensión en el hecho de haber prestado sus servicios a la empresa Yapelo, S.A. -Consultorio El Carmen-, en forma personal, bajo subordinación jurídica y dependencia económica. No obstante, afirma que Yapelo, S.A., "a través de una relación de servicios profesionales crea una simulación de relación profesional de prestación de servicios profesionales en lugar de la relación laboral que se configuraba en la realidad", desconociendo así las prestaciones laborales a que tiene derecho legalmente y que hoy exige judicialmente.

Agrega que terminada su licencia de maternidad, se reintegró a sus labores habituales en la empresa demandada, encontrándose con un cambio unilateral en su horario de trabajo, pues siendo de 8:00 A.M. a 2:00 P.M., se le modificó de 8:00 a.m. a 12:00 mediodía. Al presentar su queja al administrador judicial de Yapelo, S.A., señala la prenombrada que se le sometió a los siguientes vejámenes: no se le pasaban pacientes para que les brindase atención médica, no se le dio más trabajo efectivo y a fin de que no atendiera pacientes, se le comunicaba a los mismos que ella no estaba atendiendo y que regresaran después del mediodía, además, se le apagaba el aire acondicionado y la luz de su área de trabajo.

Ante esta situación, alega la trabajadora que se vio obligada a presentar su renuncia con causa justificada, el día 26 de octubre de 1999.

Acogida la demanda presentada por la señora Lizetta Olivo contra la empresa Yapelo S.A., el Juez de la Causa (Segundo de Trabajo de la Segunda Sección), ordenó que la misma se corriera en traslado a la parte demandada por el término de tres días, haciendo el señalamiento de que en caso de que no se contestara la demanda en dicho período, el proceso continuaría conforme lo dispuesto en el artículo 561 del Código de Trabajo (f. 13).

El día 2 de marzo de 2000, con el propósito de que se cumpliera con la notificación personal del traslado de la demanda, la señora Lizetta Olivo a través de su apoderada judicial, le solicitó al Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, que emplazara por edicto a la señora Oris Lavinia Oberto de Cummins, en su condición de representante legal de la empresa demandada por desconocerse su paradero.

Ante esta petición, el Tribunal a-aquo dictó el respectivo edicto emplazatorio, el cual fue publicado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término de 5 días y, además, en un periódico de la localidad los días 20 y 21 de marzo de 2000 (f. 31).

Ahora bien, cumplidos los trámites procesales concernientes a la emplazamiento por edicto, el señor David Baruco en su calidad de depositario administrador de Yapelo, S.A. (Consultorio El Carmen) procedió a otorgarle poder al licenciado Jaime Jované a fin de que representara los intereses de la empresa demandada (f. 22). En consecuencia, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, con fundamento en el artículo 88 del Código Laboral ordenó que se le corriera en traslado la demanda al prenombrado "como representante en su calidad de administrador de la demandada Yapelo, S.A. (Consultorio El Carmen)", y concluyó el proceso ante esa instancia, absolviendo a la mencionada empresa de los cargos imputados en su contra por no haberse acreditado la existencia de la relación laboral entre Lizetta Olivo y Consultorio El Carmen (f. 27, 265-271).

No obstante, apelada la sentencia del a-quo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, estimó que el administrador judicial no tiene entre sus obligaciones representar a la empresa en un proceso legal, toda vez que esta función le compete a los representantes legales, según lo preceptuado en el artículo 581 del Código de Trabajo, por lo que procedió a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 28 del expediente laboral (fs. 287-300).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la facultad que tiene o no el administrador judicial para representar en un proceso legal a la empresa que administra por orden judicial. Por tal razón, procederemos al estudio de las normas que definen y regulan ambas figuras legales en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 88 (numeral 3) del Código Laboral establece que es representante del empleador y lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, cualquier persona que realice actos de administración o dirección en virtud de una resolución judicial. Así las cosas, se advierte que en el caso en estudio, el señor David Baruco es un representante del empleador en la empresa Yapelo, S.A. (Consultorio El Carmen). Sin embargo, nos surge la interrogante ¿hasta dónde se extienden las funciones del depositario administrador? ¿Puede representar en un juicio al empleador?

Al respecto, destacamos que depositario administrador es "el que recibe una cosa o un conjunto de bienes (muebles, inmuebles o de ambas clases), con la obligación no sólo de velar por ellos y restituirlos a quien corresponda, sino con el deber de gestionar lo que a la naturaleza de ellos pertenezca. Así se trata de valores o títulos, cobrar los intereses, cupones o réditos, y extender en su caso recibo; si son explotaciones agrícolas, industriales o mercantiles, efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas, lo cual implica a veces un complejo de atribuciones en cuanto a contratación e incluso enajenación de frutos o productos" y que el mismo "suele ser nombrado en asuntos de carácter judicial, como en el concurso de acreedores; y en su carácter predomina más bien la función de administrar, que es activa, sobre la de simple depósito, que indica más bien conservación pasiva..." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Pág. 91) (Cfr. Artículo 697 y 698 del Código de Trabajo)

La legislación laboral panameña, se refiere a las funciones del depositario o administrador judicial de la siguiente manera: "Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento, empresa o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en el Banco Nacional, deducidos los gastos de producción y dar cuenta y razón del cargo una vez al mes, cuando éste termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será el administrador del establecimiento, empresa o hacienda;..." (Ver artículo 705 del Código de Trabajo)

Ante lo expuesto, la Sala advierte que el depositario administrador es un auxiliar del juez que tiene como función primordial: continuar con el giro del

establecimiento que administra, más no sustituir al propietario ni ejercer la representación judicial de la empresa bajo su administración, constituyéndose en parte demandada en un juicio. Sobre el particular, destacamos un extracto de las Sentencia de 24 de agosto de 1994, citada por el Tribunal ad-quem, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"...

Asimismo, la Corte considera que no es acertada la apreciación del Licenciado Ruíz al expresar que la representación legal de la empresa demandada en el proceso laboral correspondía al Depositario Administrador designado por la Contraloría General de la República, puesto que a través de la certificación expedida por el Registro Público se comprueba que aquella calidad recaía en la persona del señor Francisco Pablo Epifanio. De hecho, la errónea afirmación del mencionado letrado resulta de considerar que el doctor Luis Martínez Mendieta ejerce las funciones de representante legal "por designación de la Contraloría General de la República", cuando en realidad, se le nombró como Depositario Administrador.

El Pleno de la Corte coincide así con el planteamiento formulado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el demandante confunde las figuras jurídicas denominadas representante legal de una persona jurídica (a quien le corresponde la representación judicial y extra-judicial) con la denominada depositario o administrador judicial, quien a pesar de realizar actos de administración o de dirección dentro de la empresa... no puede por sí mismo ejercer la representación procesal o judicial de dicha empresa, dado que por mandato legal ello corresponde al representante legal de la misma (artículo 581 del Código de Trabajo y 582 del Código Judicial y 73 del Código Civil)..."(Registro Judicial, Págs. 143-145)

En este sentido, los artículos 580 y 581 del Código Laboral, normas posteriores a la que se alega como violada por el Tribunal Superior de Trabajo (numeral 3 del artículo 88 ibídem), regulan la comparecencia de las partes al proceso, al preceptuar lo que a continuación se detalla:

"Artículo 580. Toda empresa que realice trabajos por más de tres meses consecutivos en cualquier lugar de la República donde ocupe más de diez trabajadores, tendrá un representante legal en dicho lugar. Este representará al empleador en cualquier reclamación hecha por trabajador ante el Tribunal de Trabajo.

Artículo 581. Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes legales, o apoderados generales, especiales o convencionales, según el caso.
..." (el resaltado es de la Sala)

De las disposiciones legales citadas se desprende claramente que en el proceso in examine, Yapelo, S.A. (Consultorio El Carmen), empresa que está operando en la ciudad de Colón desde el 8 de mayo de 1985, debió comparecer al juicio iniciado en su contra por la señora Lizetta Olivo, a través de la señora Oris Lavinia Oberto de Cummings, quien es su representante legal, y en caso de no comparecencia de la misma, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, debió continuar con el trámite señalado en el artículo 562 ibídem para el nombramiento de un defensor de ausente (Ver foja 9), mas no correrle traslado de la demanda al administrador judicial de la empresa demandada y concluir el proceso como si éste fuese su representante legal. Cabe destacar, en cuanto a la participación de los depositarios administradores en los procesos laborales, el siguiente pronunciamiento del Pleno de la Corte:

"... Es evidente que la sentencia impugnada no ha infringido la mencionada garantía constitucional puesto que si bien es cierto que el depositario-administrador puede participar en el juicio impetrado contra la empresa a la cual él está obligado a administrar y custodiar, es igualmente cierto que esta facultad se ejerce una vez iniciado el proceso, como parte interesada, situación prevista en el artículo 557 del Código de Trabajo. (Sentencia de 17 de octubre de 1994, Registro Judicial, Págs. 125-127)

En mérito de lo expresado, lo procedente es descartar el cargo de violación

del numeral 3 del artículo 88 del Código de Trabajo y desestimar el recurso de casación laboral que nos ocupa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso común laboral incoado por LIZETTA OLIVO -vs- YAPELO, S.A.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE QUEZADA LLOTENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER E. QUEZADA LLOTENTE -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METROESTE, S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Rasaura Reyes de González, apoderada judicial de JAVIER ENRIQUE QUEZADA LLORENTE, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 25 de octubre de 2002, dentro del proceso laboral promovido por JAVIER ENRIQUE QUEZADA LLOTENTE -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.y/o EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia recurrida, y que, en su defecto, se condene a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. (EDE METRO-OESTE S.A.) al pago de las prestaciones y además, que se mantenga el rechazo que de plano hace el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de la Excepción de Prescripción alegada por la demandada; o que se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) al pago de las prestaciones exigidas por el demandante.

Al analizar el libelo de demanda, el Tribunal de Casación observa que, el recurso extraordinario de casación, ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido de entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso, y para mayor ilustración pasamos a transcribir el primer párrafo de la citada disposición:

“Artículo 927: El recurso de Casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo...” (Subraya la Sala).

Dentro de este contexto, la sentencia de segunda instancia fue notificada a través del Edicto No. 608, visible a foja 371 del expediente laboral, fijado el 29 de octubre de 2002, y desfijado el 30 de octubre de 2002.

Así las cosas, tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el casacionista tenía hasta el día 7 de noviembre, para interponer el recurso extraordinario de casación laboral. No obstante, consta a foja 6, del expediente contentivo del recurso de casación, que el mismo fue presentado el día 8 de noviembre de 2002, a las 8:52 A.M., es decir, un día después de haberse vencido el término de 5 días previstos en la disposición supra citada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral promovido por la licenciada Rosaura Reyes, apoderada judicial de Javier Enrique Quezada Llorente, dentro del proceso laboral promovido por JAVIER ENRIQUE QUEZADA LLORENTE -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y/o EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES -VS- S NATURE S SUNSHINE PRODUCTS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández Alvarado, en nombre y representación de EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES-vs- NATURE S SUNSHINE PRODUCTS PANAMA, S.A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos de la Ley y la Jurisprudencia Nacional, pues esta última ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta que no acontece en este caso laboral. Veámos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando." (Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio". (Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso" (Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial de EDILMA DE LA TORRE GRAJALES ha señalado que la violación de los artículos 69, 735, 737 y 813 (presunciones y carga de la prueba) y artículo 84 (empleado de confianza) todos del Código de Trabajo, se verifica porque el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial presuntamente no valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso, dado que prácticamente, a su criterio, se absolvió a la empresa "sin tomar en cuenta dicha documentación la cual era clara y precisa".

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Como segunda objeción que tiene la Sala, para admitir el presente recurso, es que el recurrente, además de que aduce violación a disposiciones del Código de Trabajo, invoca normas del Código de Comercio (4, 68, y 635) y del Código Civil (1404), estas últimas no aplicables a los procesos en materia laboral.

La Jurisdicción Especial de Trabajo, se rige única y exclusivamente por disposiciones laborales, residenciadas, ya sea en el propio Código de Trabajo o en las Leyes Complementarias expedidas para normar esta área del Derecho, tal como lo dispone el artículo 73 de la Constitución Nacional.

"Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

Además de ello, podemos mencionar los artículos 1, 4, y 5 del Código de Trabajo que dicen:

"Artículo 1. El presente Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores. El Estado intervendrá para promover el pleno empleo, crear las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa y procurar al capital una compensación equitativa por su inversión, en el marco de un clima armonioso de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad"

"Artículo 4. Las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato, y se aplican a todas las relaciones de trabajo existentes a la fecha que entre a regir, salvo norma expresa en contrario"

"Artículo 5. Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre"

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado José Antonio Hernández Alvarado, , en nombre y representación de EDILMA DE LA TORRE DE GRAJALES

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ANAÍ S BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LA FIRMA DE ABOGADOS AGUILERA FRANCESCHI, EN CALIDAD DE APODERADA DE RODRIGO TAPIA CASTRELLON, HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EL AUTO NO.248 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados AGUILERA FRANCESCHI, en calidad de apoderada de RODRIGO TAPIA CASTRELLON, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 22 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el Auto No.248 de 13 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que ordenó a la empresa BAGATRAC, S.A. a pagar al demandante la suma de B/.10,142.34, en concepto de indemnización, más recargo de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo, dentro de una solicitud de ejecución de sentencia.

CARGOS DEL CASACIONISTA:

El recurrente estima que han sido infringidos los artículos 219, 898, 885 y 915 del Código de Trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

Por su parte, el licenciado Juan B. Ibarra presentó escrito oponiéndose al recurso extraordinario de casación, argumentando que se trata de un proceso laboral de Ejecución de Sentencia- Pago de Salarios Caídos y Reintegro, que se inició ante la Junta de Conciliación y Decisión No.18, y que, por lo tanto, "las decisiones que provengan de un juicio por despido injustificado, cuya tramitación corresponde a las Juntas de Conciliación, no son susceptibles del recurso de casación" (Cfr. foja 9), y afirma que así lo ha sostenido la Sala Tercera en forma constante e uniforme.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

El Tribunal de Casación, al revisar el escrito que porta el recurso extraordinario, advierte que el mismo no procede, por dos razones fundamentales.

En primer lugar, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo, y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los tribunales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

En ese sentido, la disposición 898 citada es del tenor siguiente:

"Artículo 898: Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones

previstas en este Código.”

A juicio de esta Superioridad, no es dable imprimirle el curso normal a la presente impugnación extraordinaria, toda vez que el casacionista pretende enervar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, expedido dentro de un proceso de ejecución de sentencia ventilado ante la esfera Seccional de Trabajo. La sentencia recurrida en casación fue proferida el 22 de octubre de 2002, mediante la cual se revoca el Auto No. 248 de 13 de septiembre de 2002, librado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, el cual ordenó a BAGATRAC, S.A. a pagar a favor del señor Rodrigo Tapia Castellón (usual), Desiderio Tapia Castellón (legal), la suma de B/.10,000.00 en concepto de indemnización y recargos de ley.

La jurisprudencia de la Sala es clara al determinar que el recurso de casación no procede contra resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, tal cual es el caso bajo estudio, con fundamento en la norma antes citada.

En ese sentido, la norma es terminante al señalar que, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia únicamente es viable el recurso de apelación. Así lo ha dejado sentado este Tribunal en múltiples pronunciamientos, entre éstos, las resoluciones de 23 de mayo de 2002, 19 de abril de 2002, 20 de diciembre de 2001, 13 de septiembre de 2000, 25 de mayo de 1998, 27 de febrero de 1996 y 29 de noviembre de 1991, entre otras.

Por otro lado, la segunda razón por la cual no prospera el presente recurso, es el hecho de que la génesis del caso bajo estudio radica en un proceso por despido injustificado, presentado por Desiderio Tapia Castellón contra la empresa BAGATRAC, S.A., del cual tuvo conocimiento la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 en la Ciudad de David.

El Tribunal de Casación, ha manifestado en múltiples ocasiones que “.de conformidad con la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno” (Cfr. Sentencia de 25 de enero de 2002). Así lo ha reiterado la Sala en sentencias de 31 de enero de 2001, 25 de enero de 1998 y 2 de febrero de 1997, entre otras.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación que, no es posible, admitir el recurso extraordinario ensayado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por la firma AGUILERA FRANCESCHI contra la sentencia de 22 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RODRIGO CASTRELLON -VS- BAGATRAC, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME CHOY G. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO ELLIS -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Jaime Choy, actuando en nombre y representación de Luis Ellis, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral que su representado ha instaurado contra la Autoridad Marítima de Panamá, para el cobro de salarios caídos por monto de B/.85,932.00, con fundamento en un acuerdo suscrito en 1997 entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional, el apoderado judicial del trabajador en ese entonces y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Cfr. foja 2, hecho primero de la demanda ejecutiva).

Mediante la sentencia recurrida en casación se resolvió confirmar en todas sus partes el auto No. 365, de 20 de septiembre de 2002, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que dispuso negar la petición de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Autoridad Marítima de Panamá y a favor de Luis Ellis, por carecer de competencia para ventilar los conflictos "que se presenten entre las entidades estatales, autónomas o semiautónomas con sus funcionarios" (foja 26).

Por razones de economía procesal y para determinar si el recurso ensayado puede ser admitido y por ende imprimirle trámite de rigor, la Sala procede a revisar el escrito que lo porta.

A juicio de la Sala, no debe dársele curso a la casación ensayada toda vez que la misma presenta ciertas deficiencias. En primer lugar, el casacionista al expresar las disposiciones del Código Laboral que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, específicamente los artículos 5 y 6, lo hace en conjunto explicando de igual forma y no individualmente los motivos de las infracciones alegadas. En esta senda, la resolución de esta Sala fechada el 3 de abril de 2001, siguiendo un precedente del año 1994, señaló que:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Digna de Domínguez y otros versus Cable & Wireless, Panama, S. A.. Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Con todo, importa dentro de este contexto apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 924 del C.T.) porque sus finalidades u objetivos consisten en desagraviar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las que sin esa circunstancia pueden irrogar perjuicios irreparables o graves; también tiene como propósitos la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "... los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Además de lo anterior, el recurso no debe ser admitido porque aunque ha sido presentado contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo que imposibilita la continuación del proceso, ésta no es recurrible en casación pues estamos en presencia de una relación jurídica de naturaleza administrativa entre la Autoridad Marítima de Panamá, que es una entidad autónoma del Estado, y Luis Ellis, no regida por el Código de Trabajo, sino por las normas constitucionales y legales, especialmente entre estas últimas, la Ley orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá y disposiciones reglamentarias de derecho administrativo.

Son claras disposiciones de exclusión de las normas laborales al caso planteado por el apoderado judicial del señor Ellis los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. La primera de las cuales, ajena a cualquier duda, establece

que dicho Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo; mientras que la siguiente, en el segundo inciso, preceptúa:

"Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código".

El casacionista no ha advertido la existencia de norma legal de excepción vigente que prevea la aplicación a su caso de disposiciones previstas en el Código que regula las relaciones obrero patronales, es decir, entre el capital y el trabajo, o bien aquella de carácter expreso contenida en éste, por lo que otro es el fuero o jurisdicción al que atañe ventilar el asunto planteado por el señor Ellis, quien reclama la falta de cumplimiento o vulneración de derechos subjetivos convenidos en su favor con la autoridad pública derivados presuntamente de una relación o vínculo jurídico de cariz administrativo.

Al respecto es importante recordar que con la creación de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998, se le integró un conjunto de entidades oficiales cuyas funciones fueron asumidas por el nuevo ente regulador, tal es el caso de las nombradas en el artículo 36 del citado Decreto Ley, v. gr., la Dirección General de Consular y Naves del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas; la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias; la Autoridad Portuaria Nacional, y aquellas que dispusiera el Órgano Ejecutivo.

El trabajador recurrente alega que laboró para la extinta Autoridad Portuaria Nacional. El artículo 37 *ibídem* es expreso al establecer la asunción de derechos y obligaciones por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, así como el traspaso de bienes y otros efectos jurídicos. Veamos:

"Artículo 37. Se transfieren a la Autoridad todos los bienes, los derechos, el presupuesto y el personal pertenecientes a las dependencias mencionadas en el Artículo 36. Asimismo, la Autoridad asumirá las obligaciones de dichas dependencias, al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley.

El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las transferencias a las que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes".

Como se observa, el personal de las entidades oficiales citadas en el artículo 36 entró a formar parte de la Autoridad Marítima, al igual que ésta asumió sus obligaciones tan pronto comenzó a regir su Ley orgánica, es decir, desde la promulgación con efectos inmediatos, que ocurrió el 17 de febrero de 1998 (G.O. No. 23,484. Cf. Art. 42).

Lo hasta aquí dicho y la derogatoria expresa de la Ley que regía a la Autoridad Portuaria Nacional (Ley 42 de 1974) por el artículo 41 del Decreto Ley 7 de 1998, al igual que todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, abonan a la tesis esgrimida con anterioridad sobre la naturaleza administrativa de la relación entre Luis Ellis y la Autoridad Marítima, y en consecuencia, sobre la improcedencia de su reclamo ante el fuero laboral.

El recurso interpuesto no procede y debe ser inadmitido.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Luis Ellis, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de octubre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia ejecutiva laboral que promoviera contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME CHOY EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BELISARIO RODRÍGUEZ -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Jaime Choy, actuando en nombre y representación de Belisario Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral que su representado ha instaurado contra la Autoridad Marítima de Panamá, para el cobro de salarios caídos por monto de B/.63,748.00, con fundamento en un acuerdo suscrito en 1997 entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional, el apoderado judicial del trabajador en ese entonces y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Cfr. foja 2, hecho primero y segundo de la demanda ejecutiva).

Mediante la sentencia recurrida en casación se resolvió confirmar en todas sus partes el auto No. 364, de 20 de septiembre de 2002, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que dispuso negar la petición de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Autoridad Marítima de Panamá y a favor de Belisario Rodríguez, por carecer de competencia para ventilar los conflictos "que se presenten entre las entidades estatales, autónomas o semiautónomas con sus funcionarios" (foja 26).

Parte de los considerandos de la decisión confirmatoria hilvana el siguiente razonamiento:

"Coincidimos con el Juez A-quo al señalar que el artículo 2 del Código de Trabajo señala que los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo que expresamente se determine una norma aplicable para dichos trabajadores, contenidas en dicho Código, por lo que concluimos que cualquier reclamación que considere tener el demandante, su tramitación no es en esta esfera judicial" (foja 25).

Por motivos de economía procesal y para determinar si el recurso ensayado puede ser admitido y por ende imprimirle trámite de rigor, la Sala procede a revisar el escrito que lo porta.

A juicio de la Sala, no debe dársele curso a la casación ensayada toda vez que la misma presenta ciertas deficiencias. En primer lugar, el casacionista al expresar las disposiciones del Código Laboral que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, específicamente los artículos 5 y 6, lo hace en conjunto explicando de igual forma y no individualmente los motivos de las infracciones alegadas. En esta senda, la resolución de esta Sala fechada el 3 de abril de 2001, siguiendo un precedente del año 1994, señaló que:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Digna de Domínguez y otros versus Cable & Wireless, Panama, S. A.. Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Con todo, importa dentro de este contexto apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 924 del C.T.) porque sus finalidades u objetivos consisten en desagrar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las

que sin esa circunstancia pueden irrogar daños irreparables o graves; también tiene como propósitos la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "... los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Además de lo anterior, el recurso no debe ser admitido porque aunque ha sido presentado contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo que imposibilita la continuación del proceso, ésta no es recurrible en casación pues estamos en presencia de una relación jurídica de naturaleza administrativa entre la Autoridad Marítima de Panamá, que es una entidad autónoma del Estado, y Belisario Rodríguez, no regida por el Código de Trabajo, sino por las normas constitucionales y legales, especialmente entre estas últimas, la Ley orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá y disposiciones reglamentarias de derecho administrativo.

Son claras disposiciones de exclusión de las normas laborales al caso planteado por el apoderado judicial del señor Rodríguez los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. La primera de las cuales, ajena a cualquier duda, establece que dicho Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo; mientras que la siguiente, en el segundo inciso, preceptúa:

"Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código".

El casacionista no ha advertido la existencia de norma legal de excepción vigente que prevea la aplicación a su caso de disposiciones previstas en el Código que regula las relaciones obrero patronales, es decir, entre el capital y el trabajo, o bien aquella de carácter expreso contenida en éste, por lo que otro es el fuero o jurisdicción al que atañe ventilar el asunto planteado por el señor Rodríguez, quien reclama la falta de cumplimiento o vulneración de derechos subjetivos convenidos en su favor con la autoridad pública derivados presuntamente de una relación o vínculo jurídico de cariz administrativo.

Al respecto es importante recordar que con la creación de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Decreto Ley 7, de 10 de febrero de 1998, se le integró un conjunto de entidades oficiales cuyas funciones fueron asumidas por el nuevo ente regulador, tal es el caso de las nombradas en el artículo 36 del citado Decreto Ley, v. gr., la Dirección General de Consular y Naves del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas; la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias; la Autoridad Portuaria Nacional, y aquellas que dispusiera el Órgano Ejecutivo.

El trabajador recurrente alega que laboró para la extinta Autoridad Portuaria Nacional. El artículo 37 *ibídem* es expreso al establecer la asunción de derechos y obligaciones por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, así como el traspaso de bienes y otros efectos jurídicos. Veamos:

"Artículo 37. Se transfieren a la Autoridad todos los bienes, los derechos, el presupuesto y el personal pertenecientes a las dependencias mencionadas en el Artículo 36. Asimismo, la Autoridad asumirá las obligaciones de dichas dependencias, al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley.

El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las transferencias a las que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes".

Como se observa, el personal o recurso humano de las entidades oficiales citadas en el artículo 36 entró a formar parte de la Autoridad Marítima, al igual que ésta asumió sus obligaciones tan pronto comenzó a regir su Ley orgánica, es

decir, desde la promulgación con efectos inmediatos, que ocurrió el 17 de febrero de 1998 (G.O. No. 23,484. Cf. Art. 42).

Lo hasta aquí dicho y la derogatoria expresa de la Ley que regía a la Autoridad Portuaria Nacional (Ley 42 de 1974) por el artículo 41 del Decreto Ley 7 de 1998, al igual que todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, abonan a la tesis esgrimida con anterioridad sobre la naturaleza administrativa de la relación entre Belisario Rodríguez y la Autoridad Marítima, y en consecuencia, sobre la improcedencia de su reclamo ante el fuero laboral.

El recurso interpuesto no procede y debe ser inadmitido.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Belisario Rodríguez, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia ejecutiva laboral que promoviera contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
DICIEMBRE 2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ARENA SERVICES, INC, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, SUCRE, ARIAS & REYES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL PARA EL DISTRITO SUR DE MISSISIPI, DIVISIÓN DE JACKSON, DEL 23 DE AGOSTO DE 2001, POR LA CUAL SE IMPONE CONDENA CONTRA ASTROVISIÓN CABLE T.V., PERSONA JURÍDICA PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

SUCRE, ARIAS & REYES, en nombre y representación de ARENA SERVICES INC., solicita la ejecución de sentencia extranjera, fechada 23 de agosto de 2001, dictada por el Juez de Distrito de Estados Unidos, del Distrito Sur de Mississippi, División Jackson por medio del cual se condena a ASTROVISIÓN CABLE, T.V.,

Los peticionarios fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante sentencia de 23 de agosto de 2001, la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, resolvió lo siguiente:

A. El Demandante Wayne T. Arena obtendrá una sentencia favorable contra Astrovisión Cable T.V., por incumplimiento del pagaré de \$ 500,000.00, por la suma principal de \$ 160,000.00, más los honorarios razonables de los abogados y las costas, como se establecen en el pagaré;

B. El Demandante Wayne T. Arenas obtendrá una sentencia favorable contra Astrovisión Cable T.V., S. A., por incumplimiento del pagaré de \$ 400,000.00, por la suma principal de \$ 400,000.00, más el interés a la tasa del 8% , desde el 1 de enero de 1999, los honorarios razonables de los abogados y las costas, como se establece en el pagaré;

C. El Demandante Arena Services, Inc. obtendrá una sentencia favorable contra Astrovisión Cable T.V. s.a., por el equipo vendido a Astrovisión y Torrence Cablevisión International, por las suma principal de \$ 428,143.15, más los honorarios razonables de los abogados y las costas, de conformidad con Miss. Code Ann. ss 11-53-81, más los intereses a la tasa del 8%, desde la fecha en la cual se presentó la demanda;

SEGUNDO: Que la sentencia extranjera expedida por la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, fechada 23 de agosto de 2001, por la cual se imponen condenas, debidamente individualizadas, a ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A. se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Que la sentencia extranjera dictada por la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Mississippi, División de Jackson, fechada 23 de agosto de 2001, fue proferida como consecuencia del ejercicio de una acción personal.

CUARTO: Que la sentencia extranjera expedida por la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Mississippi, División de Jackson, fechada 23 de agosto de 2001, no fue dictada en rebeldía, y fue notificada personalmente a las partes que intervenían en el proceso dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa.

QUINTO: Que la pretensión ejercida es lícita y reconocida en Panamá.

SEXTO: Que la copia de la sentencia extranjera antes mencionada, que se acompaña con esta solicitud se encuentra autenticada."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la parte que debe cumplir la sentencia en

la República de Panamá, en este caso a ASTROVISIÓN CABLE T.V.

Posteriormente se le corrió traslado al Procurador General de la Nación con el fin de que emitiera concepto quien, en Vista N° 64 de fecha 9 de octubre de 2002, consideró que se han cumplido en este caso los requisitos que exige el artículo 1419 para adjudicar el reconocimiento y ordenar la ejecución de las sentencias provenientes de tribunales extranjeros. Por lo expuesto, dejó dicho el Señor Procurador, que debe accederse a la presente solicitud de exequátur.

Surtido el procedimiento de notificación a la parte que debe cumplir la sentencia extranjera en la República de Panamá establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, la Sala de Negocios Generales pasa a emitir sus consideraciones con respecto a la sentencia extranjera de fecha 23 de agosto de 2001.

Esta Superioridad está de acuerdo con el concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación, ya que se puede apreciar que la sentencia de fecha 23 de agosto de 2001 está traducida al idioma castellano, el objeto para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícito, presenta todas las autenticaciones requeridas y cumple con el requisito de la notificación de la parte demandada, es decir, no se produce la figura de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de fecha 23 de agosto de 2001, dictada por el Juez de Distrito de Estados Unidos, del Distrito Sur de Mississippi, División Jackso, mediante la cual se ORDENA, que el demandante recupere del demandado ASTROVISIÓN T.V.,: la suma de \$ 160,000.00, más los honorarios razonables de los abogados y las costas, como se establecen en el pagaré; (ii) la suma principal de \$ 400,000.00, más el interés a la tasa del 8% , desde el 1 de enero de 1999, los honorarios razonables de los abogados y las costas, como se establece en el pagaré; y (iii) recibirá por el equipo vendido a Astrovisión y Torrence Cablevisión International, las suma principal de \$ 428, 143.15, más los honorarios razonables de los abogados y las costas, de conformidad con Miss, Code Ann. ss 11-53-81, más los intereses a la tasa del 8%, desde la fecha en la cual se presentó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

FELICITO FLORES GIL Y MIRIAM PASTORA COPRI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS E. GUINARD R., SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Luis E. Guinard R., actuando en nombre y representación de los señores FELICITO FLORES GIL y la señora MIRIAM PASTORA COPRI DE FLORES, presentó ante esta Sala de la Corte Suprema, escrito solicitando se reconozca en la República de Panamá la sentencia de fecha 10 de agosto de 1995, dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los solicitantes.

Los señores Felicito Flores Gil y la señora Miriam Pastora Copri de Flores, contrajeron matrimonio en Panamá el diecinueve (19) de febrero de 1982 ante el Juzgado Segundo Municipal - Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Provincia

de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 214 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No.633 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diez (10) de agosto de 1995, dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, quien en su Vista No.66 de 7 de noviembre de 2002, manifestó que debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

Una vez observados los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a foja 7 del expediente reposa constancia de matrimonio ocurrido entre los señores Felicito Flores Gil y la señora Miriam Pastora Copri de Flores, el 19 de febrero de 1992, en el Juzgado Segundo Municipal - Chorrillo, Provincia de Panamá.

De igual forma corre a foja 4 del cuaderno legal la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, misma que está debidamente traducida al idioma español, fechada 10 de agosto del 1995, la cual se expidió luego de escuchadas las partes y cumple con el requisito de trámites de legalización.

Observado lo anterior esta Magistratura aprecia que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, no fue proferida en rebeldía y se encuentra debidamente ejecutoriada, cumpliéndose así los requisitos formales para su ejecución en nuestro territorio; por lo que es procedente acceder a la solicitud antes descrita.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Juez de la Corte de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, el 10 de agosto de 1995, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FELICITO FLORES GIL con cédula de identidad personal No.8-236-1353 y la señora MIRIAM PASTORA COPRI DE FLORES con cédula de identidad personal No.8-351-568, ambos de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RAÚL ERNESTO ARIAS ABREU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JORGE ALBERTO BARLETTA ARCIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDA A GISELA DEL CARMEN CRESPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Escrito presentado por JORGE A. BARLETTA A., en representación de RAÚL ERNESTO ARIAS, ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales solicitud de Ejecución de Sentencia Extranjera, a fin de que se reconozca y se declare ejecutable la resolución proferida por la Corte del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, la cual disuelve el vínculo matrimonial existente entre RAÚL ERNESTO ARIAS y GISELA DEL CARMEN CRESPO.

Fundamenta entre otros puntos el licenciado BARLETTA ARCIA, su solicitud en los siguientes hechos:

"... SEGUNDO: Que la Corte del Circuito Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América profirió el día doce (12) de junio de 1990 SENTENCIA FINAL DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO bajo el Caso No. 90-20393 FC 07

TERCERO: Que nuestro representado cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la leyes panameñas para la ejecución de sentencia extranjera y posterior inscripción en el Registro Civil panameño..." (Fs2-3)

Observamos que igualmente a su escrito anexa el letrado copia auténtica, legalizada y debidamente traducida al idioma español, de la sentencia de 12 de junio de 1990, donde se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre RAÚL ERNESTO ARIAS y GISELA DEL CARMEN CRESPO. (Fs 4-7)

Al corrérsele traslado al Procurador General de la Nación a fin de que emitiese concepto en relación a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, el mismo manifestó que: "... En consecuencia, la presente solicitud cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición supracitada ya que, tratándose de un proceso de divorcio, la sentencia es producto del ejercicio de una pretensión personal..." (Fs 11-12)

Observadas las constancias procesales que constan en autos, esta Superioridad es del criterio de que la solicitud formulada por el licenciado JORGE A. BARLETTA A., es viable y por tanto debe declararse ejecutable la resolución proferida por Corte del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; y ello es así ya que se han cumplido los requisitos exigidos para tal fin por nuestro ordenamiento jurídico; como lo es haber presentado el certificado de matrimonio donde consta la unión matrimonial de RAUL ARIAS ABREU y GISELA CRESPO CONTE (fs 8), anexar copia legalizada y traducida al castellano de la sentencia de divorcio, la cual fue debidamente notificada a las partes al haber acudido ambos al proceso.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en el territorio nacional, la resolución proferida por la Corte del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, la cual disuelve el vínculo matrimonial existente entre RAÚL ERNESTO ARIAS y GISELA DEL CARMEN CRESPO; y DISPONE que la misma sea inscrita en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

JOSÉ ALEJANDRO STULTZ,, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK,

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA VEINTIUNO DE MARZO DE 1985, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ANTONIETA MARIA STULTZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Victoriano Arturo Gavidia, ha presentado en su calidad de apoderado judicial del señor José Alejandro Stultz C., solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora Antonieta María Drummons Browns.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores José Alejandro Stultz C. y la señora Antonieta María Drummons Browns, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en Orlando Danish, Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 10 de matrimonios en el extranjero, Partida Número 228 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 73 de 22 de noviembre de 2002, señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Victoriano Arturo Gavidia, apoderado especial del señor José Alejandro Stultz, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores: José Alejandro Stultz y Antonieta María Drummons Browns, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 21 de marzo de 1985, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por

la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el día veintiuno (21) de marzo de 1985, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOSÉ ALEJANDRO STULTZ con cédula de identidad personal No.3-58-202 y ANTONIETA MARÍA DRUMMONS BROWNS, con cédula de identidad personal No.8-140-725, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ELVIA LUISA GRAJALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ALFONSO E. GUEVARA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SANTA CLARA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ROBERTO R. GRESSEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Alfonso E. Guevara, ha presentado en su calidad de apoderado judicial de la señora ELVIA LUISA GRAJALES, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ROBERTO R. GRESSEL.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ELVIA LUISA GRAJALES y ROBERTO R. GRESSEL, contrajeron matrimonio el día veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983) Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 9 de matrimonios en el extranjero, Partida Número 821 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 74 de 22 de noviembre de 2002, señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Alfonso Guevara, apoderado especial de la señora Elvia Luisa Grajales, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores: Elvia Luisa Grajales Samudio y Roberto Ramón

Gressel Gamble, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 16; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 2 de agosto de 1988, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de Santa Clara, Estados Unidos de América, de fecha dos (2) de marzo de 1988, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ELVIA LUISA GRAJALES, con cédula de identidad personal No.4-100-2357 y ROBERTO R. GRESSEL con cédula de identidad personal No. 3-56-371, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADAYS ZARATE DE AROYO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. ELIDA ZARATE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADEMIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PEDRO AROYO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor Procurador General de la Nación en su vista N°72 de 21 de noviembre de 2002, ha indicado que la copia de la Sentencia de 8 de noviembre de 2001, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 877 del Código Judicial al no haber sido sometida al Departamento de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De fojas 4 a 6 se encuentra legible copia autenticada de la Sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita. Al reverso de foja 6, se observa la certificación expedida por la Vicecónsul de Panamá en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América; la cual da fe que la firma del funcionario que certifica que la copia expedida por el tribunal de la causa, es auténtica. Continuando con el examen de la documentación aportada, no se observa la certificación que debe expedir el Departamento de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que confirme la calidad de funcionario de la señora Irma Fonseca de Turco, Vicecónsul de Panamá, en la ciudad de Miami, E.E.U.U.; por lo que, le asiste la razón al señor Procurador, al objetar la resolución in examine.

En consecuencia, la Sala concuerda con la opinión del señor Procurador, por lo que debe concedérsele al interesado un término prudencial para subsanar la omisión encontrada.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el desglose del documento encontrado de fojas 4 a 6 del expediente para que la parte interesada, en un término de diez (10) días, subsane la omisión indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MERCEDES VALDÉS ESPINOZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LEONCIO HERNÁNDEZ MORALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DEPARTAMENTO DE TRIBUNAL TESTAMENTARIO Y DE FAMILIA, DIVISIÓN DE WORCESTER, DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDAD A FINN GULDBJERG ROERG ROERSLEV. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora MERCEDES VALDES ESPINOZA, mediante apoderado legal, LIC. LEONCIO HERNÁNDEZ MORALES ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Departamento de Tribunal Testamentario y de Familia, División de de Worcester, de la Mancomunidad de Massachusetts, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor FINN GULDBJERG ROERSLEV.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora VALDES ESPINOZA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores MERCEDES VALDES ESPINOZA Y FIN GULDBJERG ROERSLEV, contrajeron matrimonio el 19 de mayo de 1969 en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia - Departamento de Tribunal Testamentario (o Sucesorio) y de Familia del Condado de Worcester, Mancomunidad de Massachusetts, declaró el 3 de diciembre de 1974 disuelto el vínculo matrimonial que unía a MERCEDES VALDES ESPINOZA y FINN GULDBJERG ROERSLEV.

TERCERO: La sentencia antes mencionada cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en la República de Panamá cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para tal fin."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... Luego, es pertinente solicitar a esa Honorable Sala que se acceda a la solicitud impetrada por el Licenciado Leoncio Hernández

Morales"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Departamento de Tribunal Testamentario y de Familia, División de Worcester, de la Mancomunidad de Massachusetts, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por FINN GULDBJERG ROERSLEV, varón, danés, mayor de edad, y MERCEDES VALDES ESPINOSA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-89-314; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL DE SEMSCH, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE VIAL, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MORENO Y FÁBREGA, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO EN NUESTRO PAÍS, LOS TRÁMITES SUCESORIOS DEL SEÑOR ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON (Q.E.P.D.), POR LA CUAL SE DECLARA HEREDEROS DEL CAUSANTE A LOS SEÑORES MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE AVIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA en representación de los señores MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL DE SEMSCH, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE VIAL han solicitado ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución de la declaratoria de herederos, expedida por medio de la Escritura Pública No.117, del 16 de julio de 2002 del Notario Público Manuel Nova de la Piedra, de la ciudad de Lima, República de Perú, por la cual se protocoliza, de conformidad con la Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos- el trámite de la Sucesión Intestada del causante ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON y se declaran como herederos a sus tres hijos.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Don ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE (q.e.p.d.) falleció en la

ciudad de Lima, República de Perú, el 9 de junio de 2002. Los trámites sucesorales del Señor ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON (q.e.p.d.) se llevaron a cabo en la ciudad de Lima, bajo las leyes de la República de Perú, en virtud de las cuales en Perú se tramitan los juicios de sucesión, cuando no hay contención, a través de Notario Público.

SEGUNDO: Que en la Escritura Pública No.117, del 16 de julio de 2002, del Notario Público Manuel Nova de la Piedra, de la ciudad de Lima, República del Perú, "SE DECLARA como herederos de don ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON, a sus hijos doña MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL DE SEMSCH, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL Y doña MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE AVIAL..."

TERCERO: Se formula esta solicitud de ejecución de declaratoria de herederos en vista de que el causante, ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON, mantenía depósito en Banque Sudameris, Sucursal de Panamá, para adjudicar, para lo cual se requiere la tramitación que ordena el artículo 1523 del Código Judicial y previamente que la Corte decrete que la declaratoria objeto de esta solicitud no está en conflicto con la ley panameña y por lo tanto procede ejecutarla.

CUARTO: Todos los documentos aportados para su revisión, dentro de la presente solicitud, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 877 del Código Judicial.

QUINTO: La solicitud impetrada no violenta el ordenamiento jurídico interno, por tanto debe autorizarse el reconocimiento de la eficacia de la escritura comentada.."

Por otro lado, el Señor Procurador de la Nación en su Vista No. 68 de 8 de noviembre de 2002 (fojas 21 a 22 del expediente), externo su criterio en los siguientes términos:

"Ante lo expuesto, se colige que la declaratoria de herederos, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, al tenor del artículo 1523 del Código Judicial, cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación procesal, por lo que considero debe accederse a lo solicitado".

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que la institución del exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; y que concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público y que este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del derecho interno con el Derecho Internacional.

Ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

Luego de estas consideraciones veamos lo establecido por el derecho privado latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No. 15 de 26 de septiembre de 1928, y lo establecido en nuestro Código Judicial.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTICULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto al idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

El Código Judicial en su Artículo 1419 señala en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras lo siguiente:

"ARTICULO 1419: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se desprende de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso que nos ocupase encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación a las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En esta solicitud de exequátur, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita es la declaratoria de herederos, expedida por medio de la Escritura Pública No.117, del 16 de julio de 2002 del Notario Público Manuel Nova de la Piedra, de la ciudad de Lima, República de Perú, por la cual se protocoliza, de

conformidad con la Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos- el trámite de la Sucesión Intestada del causante ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON y se declaran como herederos a sus tres hijos.

Este Tribunal ha sostenido que la declaratoria de herederos emitido por una instancia supra nacional, es un título jurídico que debe ser reconocido por esta Superioridad, que debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

Esta decisión extranjera que califica como heredero al peticionario, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual debe incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Por lo que conceptuamos que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1523 lo siguiente:

"Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero. Posteriormente a ambos, se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTICULO 100: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos..."

Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras o actuaciones que en nuestro ordenamiento interno exige diligencia judicial y que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declararla ejecutable; no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1523 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. Que la presente declaración de herederos NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha actuación no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

2. SE AUTORIZA que la Escritura Pública No.117, del 16 de julio de 2002, del Notario Público Manuel Nova de la Piedra, de la ciudad de Lima, República del Perú, por la cual se declara como herederos de don ENRIQUE JULIO DE LA PUENTE ANDERSON, a sus hijos doña MARÍA DEL PILAR DE LA PUENTE AVIAL DE SEMSCH, ENRIQUE JORGE DE LA PUENTE AVIAL y doña MARÍA DE LA PALOMA DE LA PUENTE AVIAL, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE AURICH, ALEMANIA, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL, INTERPUESTA POR DE LA ANTON MÜSING GMBH & CO. KG, LÜDEWEG 48, D-26810 WESTOVERLEDINGEN, ALEMANIA, CONTRA NAFRAND MARITIMA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal Regional de Aurich, Alemania, dentro del la acción Civil promovida de la Anton Müsing GmbH & Co. KG, Lüdeweg 48, D-26810 Westoverledingen, Alemania contra Nafrand Marítima S.A. y otros, remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a NAFRAND MARITIMA S.A. con domicilio en Vía General Nicanor A. De Oabrrrio, Bancomer Plaza, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la providencia de fecha 28.01.2002 del Tribunal Regional de Aurich, Alemania, dentro del procedimiento preliminar escrito, instaurado en su contra por de la Anton Müsing GmbH & Co. KG, Lüdeweg 48, D-26810 Westoverledingen, Alemania, con domicilio en Vía General Nicanor A. De Obarrio, Bancomer Plaza, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe

convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buen fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado, igualmente debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

En el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de notificación, razón por la cual esta Superioridad considera viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal Regional de Aurich, Alemania, de la acción Civil interpuesta por de la Anton Müsing GmbH & Co. Lüdeweg 48, D-26810 Westverledingen, Alemania contra NAFRAND MARITIMA S.A. Y OTROS y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento procesal vigente referente a la materia.

Una vez debidamente diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones a nuestra cancillería, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO EN RIJEKA, CROACIA INTERPUESTO POR BRODOGRADILISTE KRALJEVICA-REPARO Y D.O.O. KRALJEVICA CONTRA TRINOS SHPPING CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala IV de Negocios Generales de la Carta Rogatoria, remitida por el encargado de Asuntos Consulares de Roma-Italia, misma que procede de la República de Croacia, Tribunal de Comercio en Rijeka, dictada dentro del proceso instaurado por BRODOGRADILISTE KRALJEVICA-REPARO Y SERVICIOS D.O.O. KRALJEVICA, contra TRINOS SHIPPING CORP. PANAMÁ.

A la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento, según o establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Ante todo es preciso en primera instancia determinar si existe alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a ella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando marco legal el Código Judicial Panameño y el Derecho Internacional Público, dado que la República de Croacia y la República de Panamá

no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho Precepto como requisito para acceder a la solicitud básicamente es que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

Las autoridades Croatas adjuntan como documentos que sustentas su petición, demandas interpuestas por BRODOGRADLISTE KRALJEVICA-REPARO Y SERVICIOS D.O.O. KRALJEVICA, contra TRINOS SHIPPING CORP. PANAMÁ., la cual se encuentra domiciliada en Panamá.

Se observa que los documentos no portan la apostilla, al igual que en la documentación aportada no hay solicitud formal del Tribunal requirente para que sea diligenciada la asistencia judicial internacional. En la documentación aportada encontramos sellos con una leyenda en lengua extranjera, que no ha sido traducida a nuestro idioma, lo cual no le confieren certeza jurídica a los documentos remitidos por las autoridades Croatas.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento.

Es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a las notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a esta superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Comercio de Rijeka, Croacia, interpuesta por Brodogradiliste Kraljevica-reparo y Servicios D.o.o. Kraljevica contra Trinos Shipping Corp.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MELINA ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.144-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales del recurso de apelación anunciado contra la resolución RC-144-01 de 12 de setiembre de 2002, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por MELINA ROBINSON ORO contra la resolución No. 144-01 de 5 de diciembre de 2001, por medio de la cual se escogió la lista de seleccionables para el cargo de la Posición No.2420, Juez del Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Por medio de la resolución antes descrita se dispuso, mantener en todas sus partes el contenido del listado que resuelve escoger los seleccionables y no seleccionables del concurso para la posición de Juez del Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fundamentándose entre otras cosas en que: "... tenemos que indicar que aceptar el criterio de la recurrente, es decir, considerar que el título universitario de Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos es materia aplicable al cargo sometido a concurso, o sea JUEZ DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, sería desvirtuar el propósito de las normas de carrera judicial...". (Fs 58-60)

En su sustentación, la representación legal de la recurrente fundamenta su disconformidad en lo siguiente:

"... Quinto: Que al confrontar el puntaje de los últimos concursos en que mi representada ha participado con el que en esta oportunidad se impugna, se le han restado de manera injustificada a mi mandante la cantidad de 12 puntos.

Sexto: Que mi mandante posee un título Universitario (Maestría) que en concursos anteriores (concurso 299-00, del 20 de noviembre de 2001- Resolución # 299-00 el 27 de puntos y en esta ocasión ha sido evaluada por la Comisión de Personal con un puntaje de 5 puntos, lo cual no tiene explicación lógica y demerita la valía del mismo..."

Al analizar el recurso presentado, esta Corporación de Justicia, estima que la resolución proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, debe ser confirmada, ya que ha quedado establecido en diversos pronunciamientos que las comisiones de personal gozan de independencia de criterio al momento de valorar la documentación de los aspirantes, por lo que no se toman como referencia los puntajes obtenidos en concursos anteriores. Debemos añadir en relación al puntaje de 5 puntos asignado a la Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos, del cual discrepa la recurrente, somos del convencimiento que la proporción asignada es acorde a lo establecido en la carrera judicial, toda vez que esta especialidad no es materia aplicable al cargo como bien lo plantea la comisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Recurso de Apelación interpuesto por Melina Robinson Oro contra la Resolución No. 144-01 de 5 de diciembre de 2001, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n====n====n====n====n====n====n====n====n====n====n====n====n====n====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EUGENIO BASO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.150-01 DE 6 DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución N°-150-01 de 18 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, Panamá, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por EUGENIO BASO contra la Resolución N° 150-01 de 6 de diciembre de 2001, por medio de la cual se escogió la lista de seleccionables del concurso N° 150-01 (interno), posición N° 2451, Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, David.

La resolución antes mencionada resolvió reformar la precitada resolución N° 150-01, adicionándole al puntaje que se le había asignado a el recurrente la suma de 3.00 (materia aplicable) y 1.25 (materia aplicable y relacionada) por razón de reconocerle al Programa de Capacitación a Jueces y a las dos Conferencias respectivamente, quedando el licenciado EUGENIO BASO con un puntaje de 60.50, manteniéndose en la lista de No Seleccionables, al no alcanzar el puntaje mínimo de 63.00 puntos establecidos en este concurso para obtener dicha clasificación.

En el escrito de sustentación del recurso en estudio podemos resumir su disconformidad en los siguientes términos:

1. No aportó la Certificación de trabajo como abogado litigante debido a que el Analista de Carrera Judicial le indicó que "... el máximo de ponderación al que se puede aspirar por ejercicio profesional esta (sic) limitado a cinco (5) años..." . De no haber sido así "... se hubiese aportado la Certificación que como Abogado litigante se estuvo aportando en concursos anteriores..."

2. No se tomó en consideración el Certificado de Idoneidad para computar el tiempo de ejercicio profesional.

3. No fueron tomadas en consideración las Certificaciones de conferencias que fuesen presentadas con la documentación del concurso ni la otorgada por la Escuela Judicial como culminación del Programación de Capacitación de Jueces.

Ahora bien, al analizar el recurso presentado, esta superioridad es del criterio que la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, Panamá, debe ser confirmada, ya que ha quedado establecido como lo planteó dicha comisión que el recurrente EUGENIO BASO no acreditó haber ejercido la profesión de abogado con la documentación correspondiente antes de ingresar al Órgano Judicial, por lo que el puntaje obtenido por el recurrente es producto de la documentación aportada y no del sistema de selección utilizado, pues a pesar de haber obtenido su certificado de idoneidad, y de ser un hecho notorio que el ahora petente ejerció la profesión, esa circunstancia no se acreditó como lo exige la Ley. Además dicho certificado de idoneidad es sólo un indicativo de que la persona se encuentra calificada para ejercer la profesión de abogado por haber cumplido con todos los requisitos que establece la Ley, pero de ningún modo puede tomarse como prueba del ejercicio de la Profesión.

Ahora bien, al analizar el tercer punto en que resumimos la posición del recurrente esta superioridad aprecia que el criterio del recurrente fue acogido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, Panamá, la cual le otorgó en reconsideración un puntaje de 3.00 y 1.25 adicional correspondiente al Programa de Capacitación de Jueces y a dos Conferencias respectivamente, y en consecuencia se modificó la resolución originalmente expedida aumentándole su puntaje, resultante de la sumatoria del valor antes asignado a el Programa de Capacitación de Jueces y a las dos Conferencias, ahora contabilizadas; razón por la cual le corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° RC-150-01 de 18 de septiembre de dos mil dos (2002), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, Panamá, mediante la cual se MODIFICA la resolución N° 150-01 de 6 de diciembre de 2001, emitida por la Comisión de Personal recaída en el concurso N°. 150-01 (Interno) para la posición N°. 2451 de Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, David, en el sentido de otorgar al concursante EUGENIO BASO un puntaje de (60.50) y lo mantiene como no seleccionable.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LINAIDA MIRO SAMANIEGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.327-01 DE 4 DE ABRIL DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación anunciado contra la resolución No. 327-01 de 7 de junio de 2002, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, presentado dentro del Concurso No. 327, para la posición # 1580 de Oficial Mayor II del Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá.

En cuanto a la disconformidad de la recurrente MIRO SAMANIEGO, podemos mencionar los puntos medulares en el cual su apoderada legal la fundamenta:

"... SEGUNDO: Al notificarse de la anterior resolución, nuestra representada se sorprendió al observar que todas las personas que aparecen en la lista de elegibles tienen título universitario, es decir que son abogados idóneos y que se les ponderó su título de licenciatura, poniendo en desventaja y desigualdad a los demás concursantes que no tienen el título universitario.

TERCERO: El artículo 124 del Código judicial establece que desempeñar el cargo de OFICIAL MAYOR en los Juzgados sólo se requiere ser estudiante de los últimos dos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado y no exige el haberse graduado o ser Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

CUARTO: Que el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento de carrera Judicial establece el procedimiento para cubrir las vacantes a nivel subalterno en el Órgano Judicial y destaca que "Cuando se presenta la primera vacante, se procederá por la vía de ascenso, tomando en cuenta, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicios, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo superior...", tal y como ocurre con nuestra representada que es la funcionaria de mayor antigüedad, inmediatamente inferior que cumple con los requisitos del cargo..."

Mediante la resolución de 7 de junio de 2002, que corre de folios 32 a 35 del presente cuaderno legal, se aprecia que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, mantuvo el contenido de la resolución No. 327 de 4 de abril de 2002, el cual excluye de la lista de seleccionables a LINAIDA MIRO SAMANIEGO, entre otras cosas, debido a que:

"... En otras palabras, conforme a los pronunciamientos de la Sala Cuarta de Negocios Generales, esta Comisión no puede, como pretende la recurrente, en detrimento de aquellas personas que han logrado con su esfuerzo y dedicación el título de Licenciatura en Derecho, desconocerlos, ya que tal y como se enfatiza en el último fallo transcrito, "las oportunidades deben ser iguales para todos los funcionarios dentro de esta institución, amén de que a los mismos se les otorgo la puntuación que para efectos establece el cuadro de evaluación del reglamento de Carrera Judicial..."

Esta superioridad antes de analizar el recurso presentado, pasa primero a presentar algunas apreciaciones acerca del sistema de concursos establecido para ingresar al Órgano Judicial:

. La carrera Judicial se basa como bien lo desarrolla el artículo 2, en un sistema de méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar un cargo en el Órgano Judicial.

En el sistema de selección de cargos se establece para la valoración, criterios como Nivel Académico, correspondiente a los títulos académicos obtenidos; Experiencia Laboral, el cual se refiere a cargos desarrollados con anterioridad; Ejecutorias y Publicaciones; así como a otros renglones del desarrollo profesional y de la personalidad de los aspirantes.

En cuanto a los títulos obtenidos por los participantes, se ha establecido una puntuación asignable para estos, dependiendo sobre todo si los mismos son aplicables al cargo por el cual se opta.

Ahora bien, debemos enfatizar lo plasmado en el párrafo anterior y recordar que nuestro sistema de valoración asigna al Título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, una puntuación de treinta (30) puntos, los cuales son asignables a cualquier puesto para el que se requiera ser abogado y a los cuales se les reconoce la idoneidad profesional, en este caso el puesto de Oficial Mayor. Y ellos es así pues lo ha establecido esta Sala Cuarta de Negocios Generales en reiterados fallos; uno de estos de 16 de diciembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS; lo que derivó que el legislador patrio por medio de las últimas reformas al Código Judicial, contemplase en el artículo 83 que:

"... Se reconoce a los oficiales mayores que tengan la idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado..."

Siguiendo con el mismo orden de ideas, resulta prudente establecer, en cuanto a lo plasmado por la recurrente, en relación a la desigualdad que a su criterio provoca que se tome en cuenta el Título de Derecho a puestos que no lo requieren como requisitos mínimos, debemos dejar claro que el sistema y fin de la Carrera Judicial, es valorar el desarrollo educativo, profesional y ético de los aspirantes, con el objeto de que en un momento dado se opte a los que presenten la mejores aptitudes para los distintos puestos. Lo cual queda de manifiesto por ejemplo: al presentarse concursos para puestos de Jueces o Magistrados, donde solo se exige como requisito mínimo la licenciatura; sin embargo apreciamos que no se deja de valorar alguna especialidad que presenten, llamese maestría o doctorado, mismas que los colocan con una puntuación superior a los que solo presenten los requisitos mínimos; lo cual en ningún momento puede verse como una desigualdad, sino como un reconocimiento al esfuerzo en el desarrollo profesional, que básicamente es lo que propugna la Carrera Judicial.

Vemos pues que en esta oportunidad, la Joven MIRO SAMANIEGO participa en una convocatoria a la que acuden veintitrés (23) participantes y luego de ser valorada la documentación aportadas por estos, en base a los criterios establecidos para este tipo de concursos, la misma queda en la lista de no seleccionables en la posición No.14, por debajo de la mitad de los que aplicaron; siendo ello así y sobre todo apreciando que la lista de seleccionables es bastante amplia; corresponde esta superioridad el confirmar la resolución recurrida, ya que la misma se ha dictado en parámetros de equidad y principios de la Carrera Judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución No.327-01 de fecha 7 de junio de 2002, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, PANAMÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MELINA ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ

(10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTO:

En grado de apelación conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 12 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por MELINA ROBINSON ORO contra la Resolución N° 142-01 de 5 de diciembre de 2001, por medio de la cual se escogió la lista de seleccionables del concurso N° 142-01 (mixto), posición N° 2418, Juez del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

La resolución antes mencionada resolvió MANTENER en todas sus partes, la resolución N° 142-01, de 5 de diciembre de 2001, que establece la lista de Seleccionables y No Seleccionables del concurso N° 142-01 (mixto) para la posición de Juez Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, fundamentándose básicamente en que: "... hemos de señalar que de aceptar el criterio del recurrente, es decir considerar que el título universitario de Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos es materia aplicable, sería desvirtuar el propósito de las normas de carrera judicial.

..." (f.43).

Los puntos más relevantes en los que se apoya el Apoderado Judicial de la recurrente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"Cuarto: Que mi mandante en múltiples ocasiones ha participado en concursos similares y en lo últimos (sic) concursos en lo concerniente al puesto de Jueces sea este Civil (concurso 299-00) y Penal se le ha calificando (sinc) es este estos últimos (sic) con una puntuación de 81.82.

Quinto: Que al confrontar el puntaje de los últimos concursos en que mi representada ha participado con el que en esta oportunidad se impugna, se le han restado de manera injustificada a mi mandante la cantidad de 12 puntos

Sexto: Que mi mandante posee un título universitario (Maestría) que en concursos anteriores (Concurso 299-00, del 20 de noviembre de 2001-Resolución # 299-00 el 27 de marzo de 2001) fue evaluado como materia Aplicable concediendosele un puntaje de 15 puntos y en esta ocasión ha sido evaluada por la Comisión de Personal con un puntaje de 5 puntos, lo cual no tiene explicación lógica y demerita la valía del mismo."

Una vez transcrita la parte esencial del recurso, esta Sala pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Primeramente debemos establecer que, las Comisiones de Personal y el propio Departamento de Carrera Judicial, tienen autonomía para establecer los sistemas de trabajo que van a utilizar en la resolución de los diferentes concursos que ellos mismos convocan. Por tanto, al observar el aparte que guarda relación con los sistemas de valoración y puntuación con los que cuentan estas dependencias, esta Magistratura solo agrega que, efectivamente cada uno de los sistemas y métodos de valoración desarrollados por todos los estamentos que componen la Carrera Judicial, están dando los resultados y los frutos esperados por el Órgano Judicial en sentido general. Aunado a todo lo anteriormente expuesto este Despacho Superior considera que, tales sistemas han venido a darle pulcritud y celeridad al manejo de cada uno de los certámenes jurídicos-académicos-intelectuales y técnicos, que a diario realiza la Dirección de Carrera Judicial y que está acompañada en esa labor por cada una de las Comisiones de Personal que el Concurso determine.

En cuanto al reparo manifestado en la petición del presente escrito, esta Superioridad señala que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección

de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que está visible a foja 37 del presente cuadernillo que analizamos cuando manifiesta que "Los Jueces si bien es cierto tienen bajo su supervisión personal del tribunal, su misión principal es la de aplicar el derecho y no la de realizar funciones propias especializadas en Recursos Humanos."

Por lo tanto, la documentación presentada por el recurrente fue debidamente revisada y valorada por la Comisión respectiva, y como resultado de dicha revisión se le asignaron los puntos a los que tenía derecho, sin restarle, ni sumarle más de lo debido y lo establecido por la propias normas que regulan esta materia.

La Maestría considerada por el letrado como incorrectamente evaluada no es de contenido y profundidad jurídica, motivo por el cual se le valoró como "materia relacionada"; toda vez que la función y su campo de acción es totalmente distinto al de un Abogado"; ya que de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la carrera judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo y, que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe privar en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún el que lo ocupa, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido.

Y por último señala esta Corporación que, debemos reiterar que todo concurso de Carrera Judicial es distinto a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, por lo que el sistema de valoración utilizado por la Comisión de Personal que, son autónomas en cuanto al escogimiento del sistema de valoración a utilizar dentro de un concurso determinado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución que corre de fojas 41 a 43, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, mediante la cual se dispone MANTENER en todas sus partes, la Resolución 142-02 de 5 de noviembre de 2001, que establece la lista de Seleccionables y No Seleccionables del concurso N° 142-01 (mixto) para la posición de Juez del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZATYA ITZEL BANDERA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 346-01 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarte de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Ernesto Guillen, quien actúa en nombre y representación de ZATYA ITZEL BANDERA, en contra de la decisión 346-2001 del (7) siete de mayo de dos mil dos (2002) la cual resuelve el Concurso No. 346-01 Interno para la posición No. 750 de RECEPCIONISTA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ORGANO JUDICIAL.

Del estudio en cuestión, observa la Sala que el licenciado Guillen

apoderado legal de la recurrente, argumenta su escrito de reconsideración, señalando que no se valoró correctamente los puntos que conforman su asidero académico y su experiencia laboral, y que el sistema de escogencia utilizado sea variado, a fin que su representada sea incluida en la lista de elegibles.

De lo anterior, es menester proceder a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció de recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución No. 346-2001 de fecha de 30 de mayo de 2002, en la que se decide MANTENER EN TODAS SUS PARTES, la Resolución No. 346-01 calendada 7 de mayo de 2002 dictada por esta Comisión y CONCEDER la apelación subsidiariamente interpuesta ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En la referida resolución recurrida, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, motivó su decisión ante los argumentos presentados por el apoderado judicial, señalando que la documentación aportada por la aspirante fue debidamente ponderada.

Ahora bien, al analizar el recurso presentado esta Superioridad aprecia que la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil de Panamá, debe ser confirmada toda vez que la evaluación otorgada a la recurrente, se encuentra en apego al puntaje establecido por el reglamento de carrera judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución 346-01 de fecha 10 de septiembre de 2002 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Ramo Civil, Panamá, mediante la cual se MANTIENE el contenido de la resolución No. 346-2001 posición (750) de Recepcionista de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACUERDO

ACUERDO N. 97 (3 DE DICIEMBRE DE 2002)

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy tres (3) de diciembre del año dos mil dos (2002), el Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ R., Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, convocó al Pleno compuesto por el Magistrado MANUEL BATISTA S., Vicepresidente, y el Magistrado DULIO O. ARROCHA A., Vocal, para formar oficialmente la lista de personas compuestas por funcionarios públicos de la ciudad de Chitré y Monagrillo, Provincia de Herrera; del Distrito de Los Santos, Guararé, Las Tablas y sus alrededores, en la Provincia de Los Santos, de esta circunscripción Judicial, que reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Jurado de Conciencia para el año dos mil tres (2003).

Previo el traslado a la Honorable Fiscal Superior por el término de Ley, se procedió en Sala de Acuerdos a revisar la mencionada lista que consta de dos mil trescientos noventa y nueve (2399) personas, y ordenada en estricto orden alfabético. Después de un examen minucioso del proyecto, acordaron por unanimidad, adoptarla y remitirla a la Gaceta Oficial y el Registro Judicial, de conformidad con el artículo 2325 del Código Judicial para su publicación.

A continuación la lista oficial de jurados de conciencia.

A

1	ABREGO, MARIANITA	6-50-118	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2	ACEVEDO, DEYANEIRA	7-115-270	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
3	ACEVEDO, DILSA E. (DE)	7-72-1918	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
4	ACEVEDO, ESTHER	6-50-719	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
5	ACEVEDO, FREDESVIDA	7-85-1717	PRIMER CICLO DE GUARARE
6	ACEVEDO, LUCIA	7-98-344	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
7	ACEVEDO, MAGDA L.	7-88-1995	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS.
8	ACEVEDO, MARIA	7-107-256	GOBERNACION, LAS TABLAS
9	ACEVEDO, MARIA (DE)	7-53-406	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
10	ACEVEDO, MARITZA	7-96-392	CORREOS YTELEGRAFOS,
11	ACEVEDO, NORMA	7-97-23	INAC, LOS SANTOS
12	ACHURRA, HERLINDA (DE)	7-91-2399	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
13	ACOSTA, ROSMERY	4-149-469	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
14	AGRASAL, DANIEL A.	8-390-206	UNION FENOSA, LAS TABLAS
15	AGRAZAL, NEIBYS	7-121-117	IDAAN, LAS TABLAS
16	AGUILAR, ANA	7-113-493	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
17	AGUILAR, AURELIO H.	6-47-1471	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
18	AGUILAR, EULALIA	7-102-910	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
19	AGUILAR, JUAN	7-76-536	CABLE & WIRELESS, CHITRE
20	AGUILAR, MONICA	8-362-288	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
21	AGUILAR, OSCAR	6-50-1518	CABLE & WIRELESS CHITRE
22	AIZPRUA, CLARA	9-188-714	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
23	ALABARCA, LIDUVINA	8-405-99	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
24	ALFONSO, LIGIA S. (DE)	6-47-641	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
25	ALMANZA, CARMEN (DE)	7-102-982	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
26	ALMANZA, DELIA	7-119-566	I.D.A.A.N., CHITRE
27	ALMANZA, EVELIA	7-54-337	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
28	ALMANZA, ILKA V.	6-83-9	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, CHITRE
29	ALMENGOR, FELIX	6-42-869	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
30	ALMENGOR, HERCACLIO	7-110-375	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
31	ALMENGOR, ILKA	6-47-1270	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
32	ALMENGOR, ANA	6-49-58	IPHE, CHITRE
33	ALMENGOR ELIA	6-49-78	IPHE, CHITRE
34	ALMENGOR, VICTOR	6-46-1511	CABLE & WIRELESS, CHITRE
35	ALONSO, ARACELIS	6-58-1965	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
36	ALONSO, AURA	7-57-411	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
37	ALONSO, BASILIA	7-84-2262	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
38	ALONSO, GERMAN	6-58-1028	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
39	ALONSO, GERMAN	6-43-464	MIDA, CHITRE
40	ALONSO, ORLANDO	6-700-1755	BANISTMO, CHITRE
41	ALONSO, VIELKA (DE)	8-185-122	CABLE & WIRELESS, CHITRE
42	ALONZO, PASCUAL	7-98-303	ALCALDIA, GUARARE
43	ALVARADO, MAXIMINO	7-60-69	ALCALDIA, CHITRE
44	ALVAREZ, JOSE	6-70-21	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
45	ALVAREZ, SALOMON L.	9-102-1120	MINIST. DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
46	AMAYA, CARMEN R.	7-64-913	I.D.A.A.N., CHITRE
47	AMAYA, DANIS (DE)	7-91-1104	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
48	AMAYA, ELIGIO	7-119-930	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
49	ANGULO, CATALINA	7-91-1791	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
50	ANGULO, GUILLERMO	7-107-752	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
51	ANGULO, LUIS	7-66-510	MIDA, LAS TABLAS
52	ANGULO NILKA (DE)	8-163-934	UNION FENOSA, LAS TABLAS
53	ANRIA, MAGDALENA	7-91-2131	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
54	APARICIO, BENILDA	7-72-664	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ V., LAS TABLAS
55	APARICIO, DARINEL	7-71-265	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
56	APARICIO, MARLENE	6-53-2511	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
57	APARICIO, NORMA E.	2-84-2787	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
58	ARABA, MIREYA	6-61-169	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
59	ARAUZ, CARLOS	6-47-419	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
60	ARAUZ, JACKELINE	6-56-1069	CONTRALORIA, CHITRE
61	ARAUZ, LUCAS (DE)	6-47-571	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
62	ARAUZ, MERCEDES (DE)	6-58-1675	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
63	ARCIA C., CECILIO	7-115-254	MIDA, LAS TABLAS
64	ARCIA, EVA	8-207-2162	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
65	ARENAS, EDUARDO	6-53-2733	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
66	ARIAS, CATALINA	6-56-589	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
67	ARIAS, ROBERTO	6-82-977	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
68	ARJONA, JOSE I.	6-51-2328	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
69	ARJONA, MELLYBETH	6-704-843	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
70	ARMIJO, TOMAS	8-501-167	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
71	AROSEMENA, DAIRA	7-104-845	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
72	AROSEMENA, GASPAR	8-149-387	REGION DE SALUD, LOS SANTOS

73	AROSEMENA, MIGUEL	7-91-28	BANCO NACIONAL, LOS SANTOS
74	AROSEMENA, RODOLFO	7-109-611	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
75	ARROCHA, OMAR	7-105-353	FONDO DE INVERSION SOCIAL, LOS SANTOS
76	ARROCHA, RIGOBERTO	7-107-665	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
77	ARROCHA, ROSA P. (DE)	6-47-40	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
78	ARROYO, LUDUVINA	7-84-2423	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
79	ARROYO, ROBERTO	6-55-722	I.D.A.A.N., CHITRE
80	ARRUE, DAIRA (DE)	8-274-747	COL. SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
81	ARRUE, ELVIA (DE)	7-67-958	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
82	ARRUE, FIDEL	7-105-726	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
83	ARRUE, OLGA MARIA	7-92-1167	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
84	ATENCIO, ADA M. (DE)	7-85-2301	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
85	ATENCIO, ADILIA (DE)	9-105-1788	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
86	ATENCIO, BERLIS S. (DE)	6-49-2168	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
87	ATENCIO, JANETTE	7-94-842	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
88	ATENCIO, JULIO	6-85-809	ALCALDIA, CHITRE
89	AVILA, ANA ROSA	6-41-825	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
90	AVILA, CELESTINO	6-701-2005	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
91	AVILA, MARIA	6-64-690	ALCALDIA, CHITRE
92	AVILA, MARIA	6-79-302	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
93	AVILA, ROSEMARY	6-748-1093	IFARHU, CHITRE
94	AYARZA, JOSE D.	7-93-668	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
95	AZCARRAGA, ARACELYS	6-50-2250	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
B			
96	BALBOSA, DILSIA	7-92-1772	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
97	BALLESTEROS, ARIS TABLAS	7-71-1482	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS
98	BALLESTEROS, EUMELIA (DE)	7-95-371	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
99	BALLESTEROS, IDANIA	7-84-2592	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
100	BALLESTEROS, REINA (DE)	7-103-341	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
101	BANDA, JUANA	6-40-233	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
102	BANDA, MISAEL	6-47-2790	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
103	BARAHONA, AURORA (DE)	7-51-209	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
104	BARAHONA, BLASINA (DE)	6-41-2409	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
105	BARAHONA, JETSIVA	7-700-1929	COL. MANUEL M. TEJARA R., LAS TABLAS
106	BARAHONA, JOAQUIN	6-40-523	I.D.A.A.N., CHITRE
107	BARAHONA, MANUEL	7-85-639	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
108	BARAHONA, MARIA	7-90-994	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
109	BARAHONA, OMAR	7-78-426	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
110	BARBA, DIANA E.	6-55-421	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
111	BARBA, JOSE	6-57-1298	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
112	BARBA, RIGOBERTO	6-56-1512	CABLE & WIRELESS, CHITRE
113	BARBOZA, ALFREDO	7-100-002	FONDO DE INVERSION SOCIAL, LOS SANTOS
114	BARNET, JACK	1-16-728	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
115	BARNETT, AGNES M. (DE)	6-49-116	IPHE, CHITRE
116	BARRAGAN, ANA M.	6-703-2373	BANISTMO, CHITRE
117	BARRAGAN, CARMEN (DE)	6-58-1571	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
118	BARRAGAN, MAXIMINO	6-56-1025	MIDA, CHITRE
119	BARRERA, CLAUDIO	6-56-2067	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
120	BARRERA, EVA MARIA	7-73-806	TRIBUNAL ELECTORAL
121	BARRERA, ITZEL (DE)	6-561-745	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
122	BARRERA, MARIA DEL C.	7-108-651	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
123	BARRERA, MARISOL	6-76-470	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
124	BARRIA, ALBERTO	8-494-512	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
125	BARRIA, BERTA	6-60-693	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
126	BARRIA, ISIDRO	6-40-245	CABLE & WIRELESS, CHITRE
127	BARRIA, JOAQUIN	6-89-291	CABLE & WIRELESS, CHITRE
128	BARRIA, MOISES	6-85-373	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
129	BARRIA, RAMIRO A.	7-57-667	IPAT, LOS SANTOS
130	BARRIA, RICHARD	7-780-99	I.D.A.A.N., CHITRE
131	BARRIOS, ALCIBIADES	7-700-506	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
132	BARRIOS, ALCIDES	8-452-443	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
133	BARRIOS, ALCIRA (DE)	7-110-961	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
134	BARRIOS, ALFONSO E.	7-115-864	UNION FENOSA, LAS TABLAS
135	BARRIOS, ANABEL	7-122-49	I.D.A.A.N., CHITRE
136	BARRIOS, ANDREA	7-55-196	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
137	BARRIOS, ANTONIO	7-70-2386	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS

138	BARRIOS, ARCELIA (DE)	7-85-312	TABLAS MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
139	BARRIOS, DALYS (DE)	7-85-302	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
140	BARRIOS, DAYSI R.	7-111-840	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
141	BARRIOS, EDWIN	8-361-914	MIDA, LAS TABLAS
142	BARRIOS, ERNESTO	7-85-2661	IDAAN, LAS TABLAS
143	BARRIOS, ERODITA (DE)	6-42-653	MIDA, LAS TABLAS
144	BARRIOS, GENERINO A.	7-77-87	IPAT, LOS SANTOS
145	BARRIOS, HAYDEE	7-72-2259	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
146	BARRIOS, HERACLIO	6-76-550	MIDA, LAS TABLAS
147	BARRIOS, HORTENSIA	7-55-850	IPACOOP, LAS TABLAS
148	BARRIOS, ILSA	7-84-1719	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
149	BARRIOS, IRIS (DE)	7-58-746	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
150	BARRIOS, LUIS	7-111-587	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
151	BARRIOS, LUIS A.	7-76-571	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
152	BARRIOS, LUZ	7-92-2763	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
153	BARRIOS, MANUEL	6-36-647	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
154	BARRIOS, MELIZA	7-118-718	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
155	BARRIOS, MIRTA (DE)	7-72-1484	B.D.A., LAS TABLAS
156	BARRIOS, MOISES R.	6-41-1319	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
157	BARRIOS, NEKELDA	7-84-2769	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
158	BARRIOS, NILDA (DE)	7-72-601	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
159	BARRIOS, NILSA (DE)	7-88-337	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
160	BARRIOS, NILSA (DE)	7-97-770	IFARHU, LAS TABLAS
161	BARRIOS, RANDOL	7-701-1993	IDAAN, LAS TABLAS
162	BARRIOS, RENAUL	7-96-686	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
163	BARRIOS, SOR ANGEL	7-91-1965	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
164	BARRIOS, YANIS (DE)	7-84-688	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
165	BASO, NELIS (DE)	7-83-103	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
166	BASO, NOBEL	7-105-999	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
167	BATISTA, ALEIDA	6-41-920	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
168	BATISTA, ALEXANDER	7-110-429	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
169	BATISTA, ALFONSO	8-162-1364	ALCALDIA, CHITRE
170	BATISTA, AMINTA (DE)	7-121-587	COOPERATIVA, GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
171	BATISTA, ANALIDA (DE)	6-66-868	IPACOOP, CHITRE
172	BATISTA, ANTONIA	6-50-0380	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
173	BATISTA, BLAS	6-47-173	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
174	BATISTA, BLAS PEDRO	7-69-980	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
175	BATISTA, CARLINA (DE)	7-92-1057	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
176	BATISTA, CARMINA	6-43-826	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
177	BATISTA, DAISY (DE)	7-118-930	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
178	BATISTA, EDUARDO	6-35-72	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
179	BATISTA, ELSA J.	6-700-1463	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
180	BATISTA, FRANCISCA (DE)	7-100-300	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
181	BATISTA, FULGENCIO	7-85-760	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
182	BATISTA, GLADYS M.	7-92-780	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
183	BATISTA, HERACLIO	7-116-987	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
184	BATISTA, HECTOR	8-223-1168	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
185	BATISTA, ILKA	7-88-147	I.D.A.A.N., CHITRE
186	BATISTA, ITZI	4-124-2140	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
187	BATISTA, JACINTO	6-58-931	I.D.A.A.N., CHITRE
188	BATISTA, JORGE	7-701-1601	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
189	BATISTA, LUZVIEL	6-68-318	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
190	BATISTA, MAIRIN	7-702-949	CAJA DE AHORROS, CHITRE
191	BATISTA, MARIETA (DE)	7-72-82	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
192	BATISTA, MAYBE	6-53-1472	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
193	BATISTA, MIRIAM R. (DE)	7-107-431	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
194	BATISTA, NADIA E.	6-66-614	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
195	BATISTA, OMAR	6-72-08	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
196	BATISTA, SEGUNDA	7-93-2307	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
197	BATISTA, THELMA (DE)	6-41-1364	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
198	BATISTA, VICTOR	7-91-2649	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
199	BATISTA, VIELKA DEL C.	7-91-1124	BANCO NACIONAL, CHITRE
200	BATISTA, YAMILE	6-58-1303	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE

201	BATISTA, YOLANDA (DE)	6-56-71	VILLARREAL, LOS SANTOS UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
202	BAULE, JOSE E.	6-50-1661	BANCO NACIONAL, CHITRE
203	BAULES, DIOSELINA	4-99-2650	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
204	BAZAN, CRHISTY	7-702-461	I.D.A.A.N., CHITRE
205	BAZAN EZEQUIEL	6-53-2212	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
206	BAZAN, FLOR (DE)	7-91-312	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
207	BAZAN, LARRIS	6-88-857	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
208	BAZAN, ORLANDO	6-70-473	I.D.A.A.N., CHITRE
209	BELLO, YAMILETH	8-516-1978	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
210	BENAVIDES, DORINDO	7-85-2105	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
211	BENAVIDES, EVELIA (DE)	6-37-188	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
212	BENAVIDES, JUAN	7-84-603	CABLE & WIRELESS, CHITRE
213	BENAVIDES, NANCY (DE)	9-83-2259	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
214	BENAVIDES, PABLO	6-43-236	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
215	BENZADON, CARLOS	6-69-815	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
216	BERDIALES, RUBEN	8-401-796	IFARHU, LAS TABLAS
217	BERMUDEZ, MARIA	6-43-87	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
218	BERNAL, ARGELIS	6-701-2500	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
219	BERNAL, AURELIO A.	7-69-1666	GOBERNACION, LAS TABLAS
220	BERNAL, BOLIVAR	7-84-876	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
221	BERNAL, GLADYS	6-53-1433	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
222	BERNAL, JORGE	7-100-731	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
223	BERNAL, JOSE I.	6-47-674	M.I.P.P.E., CHITRE
224	BERNAL, JOSE ISABEL	7-92-152	I.D.A.A.N., CHITRE
225	BERNAL, MANUEL J.	7-79-868	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
226	BERNAL, MERCEDES	7-71-2322	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
227	BERNAL, NORIS (DE)	7-78-824	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
228	BERNAL, OMARIS	7-110-638	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
229	BERNAL, RUBIETH	7-117-246	BANISTMO, CHITRE
230	BERNAL, SILVIA (DE)	7-73-754	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
231	BERNAL, TERESA (DE)	6-50-1967	BANCO NACIONAL, CHITRE
232	BERNAL, YOLANDA (DE)	7-92-1492	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
233	BLANCO, JOSELLA (DE)	6-66-031	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
234	BLANDON, QUERUBIN	5-700-2374	IPACOO, CHITRE
235	BONILLA, JOSE	8-201-1985	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
236	BONILLA, MARTA	6-44-425	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
237	BOTELLO, SORAYA	7-85-1780	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
238	BRAVO, ANTONIA	7-98-989	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
239	BRAVO, DANILO	6-47-1512	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
240	BRAVO, HILMA	7-91-2241	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
241	BRITO, MIGUEL	3-72-688	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
242	BROCE, JILMA E. (DE)	7-85-673	BANISTMO, LAS TABLAS
243	BROCE, MAXIMINO	6-31-680	INAFORP, GUARARE
244	BROSI, DURAN	7-80-888	INAC, CHITRE
245	BRUNO, MIGUELENA	8-162-2411	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
246	BUITRAGO, JOSE	9-104-1189	CABLE & WIRELESS, CHITRE
247	BULTRON, BERNA (DE)	7-99-479	PRIMER CICLO DE GUARARE
248	BULTRON, DORIS	6-59-370	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
249	BULTRON, SIPRIAN	6-55-201	CABLE & WIRELESS, CHITRE
250	BULTRON, XIOMARA	182-7855	I.D.A.A.N., CHITRE
251	BURGOS, ARISTIDES	7-92-527	INAC, GUARARE
252	BURGOS, AZAEL	7-46-299	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
253	BURGOS, DAISY (DE)	6-43-471	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
254	BURGOS, ERNESTO	7-104-899	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
255	BURGOS, FLOR (DE)	6-33-930	ALCALDIA, CHITRE
256	BURGOS, JOSE H.	6-50-2604	GOBERNACION, CHITRE
257	BURGOS, JOSE N.	6-30-402	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, CHITRE
258	BURGOS, JUDITH (DE)	6-39-602	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
259	BURGOS, LARISELLE	6-66-176	ALCALDIA, CHITRE
260	BURGOS, MARITZA (DE)	6-53-49	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, CHITRE
261	BUSTAMANTE, CESAR	6-53-1214	IPACOO, CHITRE
262	BUSTAMANTE, CESAR	6-60-970	CABLE & WIRELESS, CHITRE
263	BUSTAMANTE, FRANCISCO	7-44-814	MIDA, CHITRE
264	BUSTAMANTE, MANUEL	6-33-966	I.D.A.A.N., CHITRE
265	BUSTAMANTE, PASTOR	7-102-529	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
266	BUSTAMANTE, RITA (DE)	7-76-130	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
267	BUSTAMANTE, SARA (DE)	7-69-2122	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
268	BUSTAMANTE, SEVERINO	7-62-880	UNION FENOSA, LAS TABLAS
269	BUSTAVINO, JOSE	6-71-528	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
270	BUSTAVINO, MANUEL	6-33-966	I.D.A.A.N., CHITRE

C

271	CABALLERO, ANA	6-41-864	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
272	CABALLERO, CESAR	9-156-749	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
273	CABALLERO, ELBIA	7-58-94	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
274	CABALLERO, ELSY ITZEL	7-103-1943	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
275	CABALLERO, IRINA (DE)	8-302-702	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
276	CABALLERO, JOSE H.	7-110-0325	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
277	CABALLERO, OMAIRA	6-47-2166	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
278	CABALLERO, PRISCILLA	6-47-07	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
279	CABALLERO, VICENTE	6-46-111	I.D.A.A.N., CHITRE
280	CAICEDO, PATRICIO	5-21-467	CABLE & WIRELESS, CHITRE
281	CALDERON, ANGEL	6-67-922	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
282	CALDERON, DEIKA	6-64-162	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
283	CALDERON, DELIA (DE)	6-50-715	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
284	CALDERON, DIMITRI	6-49-2094	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
285	CALDERON, DORA	6-39-644	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
286	CALDERON, EMERITA	6-41-2571	IFARHU, CHITRE
287	CALDERON, ERIC	6-51-2217	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
288	CALDERON, EUCLIDES	6-700-28	IFARHU, CHITRE
289	CALDERON, GUILLERMO	7-85-226	MIDA, CHITRE
290	CALDERON, JAIME	6-70-178	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
291	CALDERON, JOSE F.	6-55-2064	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
292	CALDERON, LAURA (DE)	9-82-2745	ALCALDIA, CHITRE
293	CALDERON, LUIS A.	6-78-853	ALCALDIA, CHITRE
294	CALDERON, LUZ ENEIDA	7-91-709	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
295	CALDERON, MARIA E.	6-47-175	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
296	CALDERON, MARISEL (DE)	6-56-777	CAJA DE AHORROS, CHITRE
297	CALDERON, NELLY O.	6-40-744	IPACOO, LAS TABLAS
298	CALDERON, ROBERTO	6-50-2697	CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRE
299	CALDERON, TEOFILO	6-89-394	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
300	CALVO, ALGIS A.	7-99-117	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
301	CAMAÑO, GUILLERMO	8-100-581	MIDA, CHITRE
302	CAMARENA, DIOGENES	7-107-200	ALCALDIA, LAS TABLAS
303	CAMARENA, EDUARDO	4-271-605	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
304	CAMARENA, JORGE	7-80-693	MIDA, LAS TABLAS
305	CAMPOS, ABDIEL	8-148-364	IPHE, CHITRE
306	CAMPOS, ARISTIDES	7-45-416	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
307	CAMPOS, GREGORIO	6-78-333	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
308	CAMPOS, HAIDEE	7-103-510	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
309	CAMPOS, JUAN JOSE	6-66-387	MIDA, CHITRE
310	CAMPOS, MARISOL	7-91-1176	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
311	CAMPOS, MAYRA ANTONIA	6-65-290	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
312	CAMPOS, PAULA	8-314-645	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
313	CAMPOS, RICARDO	8-245-122	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
314	CAMPOS, YANETH	6-64-330	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
315	CANO, EURIBIADES	7-92-2684	INAFORP, GUARARE
316	CANO, LESBIA	7-93-2048	UNION FENOSA, CHITRE
317	CANO, LUDOVINA	7-83-872	MIDA, LAS TABLAS
318	CANO, MERITINA	7-701-726	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
319	CANTO, EUGENIO	6-41-903	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
320	CANTO, FLORENCIO	6-35-99	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
321	CANTO, MARIA DE LA C.	6-46-2638	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
322	CARDENAS, BENIGNO	6-56-1833	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
323	CARDENAS, CESAR	7-121-235	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
324	CARDENAS, CESAR	7-72-2447	CATASTRO, LAS TABLAS
325	CARDENAS, DANIS	7-55-420	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
326	CARDENAS, DIANELSA	7-100-919	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
327	CARDENAS, ESTHER	7-94-2589	B.D.A., LAS TABLAS
328	CARDENAS, FRANCY	7-71-1498	B.D.A., LAS TABLAS
329	CARDENAS, ISAIAS	7-71-1646	B.D.A., LAS TABLAS
330	CARDENAS, JOSE I.	6-50-1150	CABLE & WIRELESS, CHITRE
331	CARDENAS, JUDITH	7-76-178	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
332	CARDENAS, LISANDRA	4-712-1904	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
333	CARDENAS, MARCELA (DE)	7-701-785	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
334	CARDENAS, MELVIS	7-701-2207	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
335	CARDENAS, SERGIO	7-71-363	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
336	CARDENAS, SONIA (DE)	8-430-234	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
337	CARDENAS, VIELKA	7-91-339	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
338	CARDENAS, VIELKA	7-97-288	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS

339	CARDENAS, YASKIRIA	7-116-372	TABLAS MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS
340	CARDENAS, YEXENIA	7-117-288	TABLAS COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS
341	CARDOZE, EDWIN	6-67-992	TABLAS ALCALDIA, CHITRE
342	CARRASCO, ANA (DE)	8-309-337	I.D.A.A.N., CHITRE
343	CARRASCO, EFRAIN	7-84-178	B.D.A., LAS TABLAS
344	CARRASCO, ESTHER	6-48-1379	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
345	CARRASQUILLA, RAQUEL (DE)	2-81-761	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
346	CARRIZO, ASTEVIA DEL S.	9-82-1229	REGISTRO CIVIL, CHITRE
347	CARVAJAL, GREGORIO	7-45-20	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
348	CASAS, ALICIA	6-80-999	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
349	CASAS, EDILDA	6-47-1465	IPHE, CHITRE
350	CASTAÑEDA, BEATRIZ	6-58-1965	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
351	CASTAÑEDA, DORIS	6-700-1198	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
352	CASTAÑEDA, JUAN	6-30-538	ALCALDIA, CHITRE
353	CASTILLERO, ABDIEL	7-79-727	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
354	CASTILLERO, ANALIDA	7-91-617	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
355	CASTILLERO, ANGEL	7-83-688	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
356	CASTILLERO, ARQUIMEDES	7-91-64	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
357	CASTILLERO, DAMARIS	7-118-190	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
358	CASTILLERO, DANIEL	6-74-90	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
359	CASTILLERO, DARBIS	6-63-426	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
360	CASTILLERO, EMERITA	7-69-2323	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
361	CASTILLERO, NILSA (DE)	6-57-1336	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
362	CASTILLERO, RUBEN A.	7-80-493	IPACOO, LAS TABLAS
363	CASTILLERO, YILENA	8-528-2305	INAFORP, GUARARE
364	CASTILLERO, ZAIRA (DE)	7-109-142	IPACOO, LAS TABLAS
365	CASTILLO, ABILIO	6-41-2369	CABLE & WIRELESS, CHITRE
366	CASTILLO, ALEXIS	7-78-441	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
367	CASTILLO, ALICIA	7-91-360	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
368	CASTILLO, ALVIS	7-85-1589	INAC, LOS SANTOS
369	CASTILLO, ANA C. (DE)	6-53-1485	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
370	CASTILLO, ANA C.	7-103-305	I.D.A.A.N., CHITRE
371	CASTILLO, ANEL	6-706-52	ALCALDIA, CHITRE
372	CASTILLO, AQUILINO	7-84-552	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
373	CASTILLO, ARGELIA	6-40-2797	CABLE & WIRELESS, CHITRE
374	CASTILLO, BREDIO A.	7-84-728	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
375	CASTILLO, CARMEN (DE)	6-53-371	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
376	CASTILLO, CARMEN (DE)	6-40-401	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
377	CASTILLO, CARMEN	7-105-285	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
378	CASTILLO V., CYNTHIA M.	7-88-435	IPACOO, LAS TABLAS
379	CASTILLO, DIDIMO	7-69-2448	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
380	CASTILLO, EDILSA	7-97-936	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
381	CASTILLO, EDITH N.	7-72-946	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
382	CASTILLO, EDWIN	7-73-495	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
383	CASTILLO, ELIAS	7-118-3	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
384	CASTILLO, ELIDIA M.	7-48-403	MINIST. DE LA JUVENTUD, Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
385	CASTILLO, ERIC	7-112-947	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
386	CASTILLO, ERIC	7-78-894	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
387	CASTILLO, EVA	7-91-2138	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
388	CASTILLO, FELICIO	6-706-1285	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
389	CASTILLO, FELIPE	6-700-1209	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
390	CASTILLO, FLOR (DE)	6-50-186	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
391	CASTILLO, GLADYS	6-53-463	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
392	CASTILLO, JAIME	7-103-363	BANISTMO, CHITRE
393	CASTILLO, JAVIER	6-42-529	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
394	CASTILLO, JORGE J.	7-76-732	CABLE & WIRELESS, CHITRE
395	CASTILLO, JOSE F.	7-78-786	CABLE & WIRELESS, CHITRE
396	CASTILLO, LETICIA (DE)	8-210-397	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
397	CASTILLO, LINNETTE (DE)	6-68-848	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
398	CASTILLO, LORENZO	7-72-348	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
399	CASTILLO, LUIS C.	6-42-1000	CABLE & WIRELESS, CHITRE
400	CASTILLO, MANUEL	6-50-2736	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
401	CASTILLO, MANUEL	7-53-881	ALCALDIA, CHITRE
402	CASTILLO, MARIA	6-48-979	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
403	CASTILLO, MONICA	8-476-42	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
404	CASTILLO, NADIA V.	7-930-2644	I.D.A.A.N., CHITRE
405	CASTILLO, NITZA	7-69-991	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
406	CASTILLO, NOEMI	6-55-93	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
407	CASTILLO, NORIS (DE)	7-72-911	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
408	CASTILLO, OLGA	7-75-241	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
409	CASTILLO, ONEINA	6-56-1466	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
410	CASTILLO, OVIDIO	6-42-466	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS

411	CASTILLO, ROSA (DE)	6-50-1080	TABLAS REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
412	CASTILLO, YADIRA	2-68-887	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
413	CASTILLO, ZONIA	7-71-2627	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
414	CASTRO, ALEXIS	7-117-6824	IPHE, CHITRE
415	CASTRO, ALEXIS R.	7-94-1643	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
416	CASTRO, ANDRES	6-50-217	IPHE, CHITRE
417	CASTRO, BRENDA	6-66-992	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
418	CASTRO, DOMINGO	7-700-720	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
419	CASTRO, ELADIO	7-103-321	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
420	CASTRO, ELKIS	6-85-879	IPHE, CHITRE
421	CASTRO, EUSEBIO	7-92-1428	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
422	CASTRO, FELIX	7-112-227	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
423	CASTRO, GUILLERMO	6-491-720	CABLE & WIRELESS, CHITRE
424	CASTRO, GUMERCINDA (DE)	6-41-2387	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
425	CASTRO, JOAQUIN	7-76-677	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
426	CASTRO, JORGE A.	6-704-2328	INAFORP, GUARARE
427	CASTRO, JORGE LUIS	7-94-1383	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
428	CASTRO, LEONIDAS	6-74-983	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
429	CASTRO, MARISSA DEL C.	7-104-456	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
430	CASTRO, RODRIGO	6-47-2766	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
431	CASTRO, ROSA	7-79-756	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
432	CASTRO, SERGIO E.	7-102-816	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
433	CASTRO, SOLEDAD	7-94-1053	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
434	CEDEÑO, ABDIEL	8-274-443	CABLE & WIRELESS, CHITRE
435	CEDEÑO, ABIGAIL	6-43-978	ALCALDIA, CHITRE
436	CEDEÑO, AIDEE	7-702-489	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
437	CEDEÑO, ALEYDA	7-97-290	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
438	CEDEÑO, ALFREDO	6-43-169	MIDA, CHITRE
439	CEDEÑO, ALINA (DE)	6-65-121	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
440	CEDEÑO, ANDREA	6-46-2212	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
441	CEDEÑO, ANGELA I.	6-57-1866	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
442	CEDEÑO, ANTONIO	7-85-005	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
443	CEDEÑO, AUGUSTO	7-85-168	I.S.A., LAS TABLAS
444	CEDEÑO, BENILDA (DE)	7-72-664	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
445	CEDEÑO, CARLOS	6-38-153	CABLE & WIRELESS, CHITRE
446	CEDEÑO, CARLOS	9-82-1536	MIDA, CHITRE
447	CEDEÑO, CARMEN	6-51-2008	I.D.A.A.N., CHITRE
448	CEDEÑO, CASTALIA	7-45-846	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
449	CEDEÑO, CLARISA (DE)	7-700-1138	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO, LAS TABLAS
450	CEDEÑO, DAYRA	7-119-442	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
451	CEDEÑO, DEBORA	8-350-802	PASAPORTES, CHITRE
452	CEDEÑO, DESSIRE A.	8-314-807	BANISTMO, LAS TABLAS
453	CEDEÑO, DIVA YISELA	6-72-711	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
454	CEDEÑO, DORIS	6-40-154	MIDA, CHITRE
455	CEDEÑO, EDWARD	8-731-830	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
456	CEDEÑO, EDWIN	2-147-28	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
457	CEDEÑO, ELIAS	6-31-734	MIDA, CHITRE
458	CEDEÑO, ELIECER	7-91-1685	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
459	CEDEÑO, ELIECER	7-116-890	UNION FENOSA, LAS TABLAS
460	CEDEÑO, ERASTO	7-84-2738	MIDA, LAS TABLAS
461	CEDEÑO, ERNESTINA T. (DE)	6-41-2328	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
462	CEDEÑO, EUSTIQUIO	7-36-304	INAFORP, LAS TABLAS
463	CEDEÑO, ELIECER	7-116-890	UNION FENOSA, CHITRE
464	CEDEÑO, EVELIA E.	7-113-859	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
465	CEDEÑO, EZEQUIEL	6-80-184	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
466	CEDEÑO, FIDEL	7-92-1085	IDAAN, LAS TABLAS
467	CEDEÑO, GRACIELA (DE)	6-47-2716	INAC, GUARARE
468	CEDEÑO, HECTOR	6-38-163	MIDA, CHITRE
469	CEDEÑO, HILDA	6-46-579	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
470	CEDEÑO, IDALIA (DE)	7-101-166	REGISTRO CIVIL, CHITRE
471	CEDEÑO, IDALINA	7-78-46	I.S.A., LAS TABLAS
472	CEDEÑO, JACINTA (DE)	7-91-2143	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
473	CEDEÑO, JORGE A.	6-41-2215	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
474	CEDEÑO, JORGE L.	6-47-2763	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
475	CEDEÑO, JOSE	6-64-989	ALCALDIA, CHITRE
476	CEDEÑO, JOSE AGUSTIN	6-41-774	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
477	CEDEÑO, JOSE MANUEL	6-42-398	MIDA, CHITRE

478	CEDEÑO, JUAN ANTONIO	6-50-560	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
479	CEDEÑO, JULIANA	7-94-1459	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
480	CEDEÑO, KADIR	6-81-930	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
481	CEDEÑO, LILIBETH (DE)	6-701-1949	ALCALDIA, CHITRE
482	CEDEÑO, LUCINDA	7-94-600	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
483	CEDEÑO, LUIS G.	6-49-71	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
484	CEDEÑO, MANUEL	6-58-1125	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
485	CEDEÑO, MARIO	7-94-2054	I.D.A.A.N., CHITRE
486	CEDEÑO, MELQUIADES	7-113-804	IDAAN, LAS TABLAS
487	CEDEÑO, MIGDALIA (DE)	7-91-2454	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
488	CEDEÑO, MIGUEL A.	6-47-713	MIDA, LAS TABLAS
489	CEDEÑO, MIGUEL	6-53-850	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
490	CEDEÑO, OLGA (DE)	7-84-1960	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
491	CEDEÑO, OVIDIO A.	7-67-281	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
492	CEDEÑO, RAMIRO	7-94-385	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
493	CEDEÑO, RAMON	6-80-522	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
494	CEDEÑO, REYNALDO E.	7-102-339	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
495	CEDEÑO, ROSA	7-700-1229	B.D.A., LAS TABLAS
496	CEDEÑO, ROSA (DE)	9-124-1745	MIDA, CHITRE
497	CEDEÑO, RUBEN	6-704-1068	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
498	CEDEÑO, RUBIELA (DE)	7-109-106	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
499	CEDEÑO, RUTILIO	6-66-159	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
500	CEDEÑO, SARA B. (DE)	7-780-35	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
501	CEDEÑO, SECUNDINA (DE)	6-58-2162	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
502	CEDEÑO, VICTOR	6-53-1332	GOBERNACION, CHITRE
503	CEDEÑO, VIELKA G.	7-112-996	GOBERNACION, LAS TABLAS
504	CEDEÑO, VIODELDA	6-52-2564	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
505	CEDEÑO, YENIS	7-97-697	PRIMER CICLO DE GUARARE
506	CEDEÑO, ZENAIDA	7-72-2604	BANCO NACIONAL, CHITRE
507	CEDEÑO, ZORAIDA (DE)	6-46-898	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
508	CELERIN, GILDA	6-39-827	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
509	CENTEELLA, GERMAN	7-88-2159	B.D.A., CHITRE
510	CENTEELLA, JANETH	7-112-883	ALCALDIA, CHITRE
511	CENTEELLA, LAURA	6-31-603	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
512	CENTEELLA, MANUEL	6-57-682	I.D.A.A.N., CHITRE
513	CENTEELLA, OMAIRA	6-72-420	IFARHU, CHITRE
514	CENTEELLA, RIGOBERTO	6-53-2255	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
515	CEPEDA, ROBERTO A.	8-422-673	MIDA, LAS TABLAS
515	CERDA, KARINA (DE)	6-51-2324	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
516	CERRUD, HUMBERTO	7-85-970	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, LAS TABLAS
517	CERRUD, LIBRADA	7-85-481	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
518	CERRUD, MITZI (DE)	7-92-690	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
519	CERRUD, ROBIN	7-67-296	MINIST. DE COMERCIO E INDUSTRIA, LAS TABLAS
520	CERVANTES, RIGOBERTO	4-118-387	CEDULACION, CHITRE
521	CESPEDES, CARMEN	7-113-666	IDAAN, LAS TABLAS
522	CESPEDES, RENE	8-352-971	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
523	CIANCA, LUZ ANELIS	7-109-713	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
524	CIGARRUISTA, IRIS (DE)	7-84-2626	CONTRALORIA, LOS SANTOS
525	CIGARRUISTA, JORGE	7-46-466	IDAAN, LAS TABLAS
526	CIGARRUISTA, MARIA I.	6-705-1281	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
527	CIGARRUISTA, MARIA (DE)	7-110-843	IFARHU, CHITRE
528	CIGARRUISTA, NAYARIT	6-88-231	CONTRALORIA, LOS SANTOS
529	CIGARRUISTA, NEFERTITI	6-74-928	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
530	CIGARRUISTA, ODERAY (DE)	6-50-2693	CONTRALORIA, LOS SANTOS
531	CIGARRUISTA, PRISCILA	7-98-692	REGISTRO CIVIL, CHITRE
532	CIGARRUISTA, ROBERTO	6-53-2100	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
533	CIGARRUISTA, ROSA (DE)	6-53-1394	GOBERNACION, CHITRE
534	COHEN, MARQUELA (DE)	8-244-216	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
535	COHEN, OMAR P.	6-86-388	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
536	COHEN, PEDRO I.	8-222-1589	B.D.A., CHITRE
537	COLLADO, LEONARDO	6-53-1804	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
538	COLLADO, NADELIA	2-103-1868	IPHE, CHITRE
539	COLLADO, TANIA	6-53-1617	I.D.A.A.N., CHITRE
540	COLLADO, ZENAIDA	6-705-2344	ALCALDIA, CHITRE
541	COLOMA, DAVID	6-53-519	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
542	COLOMA, JOSE MARIA	7-76-589	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
543	COMBE, DIGNA (DE)	7-71-2781	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
544	COMBE, DIGNA SARA	7-109-453	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO,

545	COMBE, JUSTINO	7-78-464	LAS TABLAS COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
546	COMBE, REYNERIO	7-95-170	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
547	COMBE, RICARDO	7-107-653	CLICAC, LAS TABLAS
548	COMPARAZ, DALYS (DE)	6-56-576	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
549	CONCEPCION, VICTOR	7-107-705	CONTRALORIA, LOS SANTOS
550	CONCEPCION, XENIA	4-246-650	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
551	CONSUEGRA, DARYS	7-112-377	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
552	CONSUEGRA, SANTOS F.	7-85-883	INAFORP, GUARARE
553	CORDOBA, ALEXIS G.	7-700-625	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
554	CORDOBA, ALINA DEL C.	6-65-121	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
555	CORDOBA, AMANDA (DE)	7-69-2292	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
556	CORDOBA, CARLOS	7-98-618	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
557	CORDOBA, CARMEN (DE)	7-81-264	COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARE
558	CORDOBA, DEISY (DE)	7-85-2198	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
559	CORDOBA, ETELVINA	7-79-159	UNION FENOSA, LAS TABLAS
560	CORDOBA, EUSTORGIO	7-91-2228	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
561	CORDOBA, GERARDO	7-700-994	IDAAN, LAS TABLAS
562	CORDOBA, GLADYS	6-37-511	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
563	CORDOBA, HERNAN	7-85-2200	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
564	CORDOBA, KARINA	7-702-1713	I.D.A.A.N., CHITRE
565	CORDOBA, LOURDES	7-701-283	IDAAN, LAS TABLAS
566	CORDOBA, LUIS	7-109-837	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
567	CORDOBA, LUIS H.	7-72-1539	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
568	CORDOBA, LYDA (DE)	4-122-2610	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
569	CORDOBA, LYNETH Z.	7-91-289	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
570	CORDOBA, MAYDEE	6-56-1137	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
571	CORDOBA, MILAGROS	7-85-1892	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
572	CORDOBA, MIRNA	6006-9480	I.D.A.A.N., CHITRE
573	CORDOBA, NANCY	7-701-2373	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
574	CORDOBA, NERYS E.	7-93-232	GOBERNACION, LAS TABLAS
575	CORDOBA, VICTOR	7-71-1990	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
576	CORDOBA, XIOMARA L.	7-101-819	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
577	CORRALES, DORIS	7-77-995	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
578	CORRALES, EDILMA	7-97-176	MINISTERIO DE LA JUVENTUD
579	CORRALES, MIRELIS	7-702-1685	MIDA, LAS TABLAS
580	CORRALES, UBALDINA	6-47-534	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
581	CORREA, GERMAN	7-64-700	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
582	CORREA, HECTOR	8-232-1	CONTRALORIA, LOS SANTOS
583	CORREA, LAURO ANEL	6-701-1415	BANCO NACIONAL, CHITRE
584	CORREA, MANUEL	6-53-300	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
585	CORREA, MARCELA DEL C.	7-71-2240	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
586	CORREA, MELISSA	6-78-23	IFARHU, CHITRE
587	CORREA, ORIS	6-56-1275	ALCALDIA, CHITRE
588	CORRO, ALINA (DE)	6-53-1199	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
589	CORRO, AMALIA	6-53-1606	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
590	CORRO, BETZY (DE)	6-41-2796	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
591	CORRO, DARLIN	6-63-647	ALCALDIA, CHITRE
592	CORRO, EDWINA	6-705-1732	INAC, CHITRE
593	CORRO, ELISEIDA	6-701-1391	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
594	CORRO, GRETYBELL	6-73-310	BANISTMO, CHITRE
595	CORRO, MARITZA (DE)	6-50-963	CABLE & WIRELESS, CHITRE
596	CORRO, MIGUEL	6-49-2159	CABLE & WIRELESS, CHITRE
597	CORRO, ROCHY	6-73-165	I.D.A.A., CHITRE
598	CORRO, ROSA	6-67-26	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
599	CORRO, SUSANA (DE)	6-51-2215	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
600	CORRO, VIELKA (DE)	6-57-1399	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
601	CORTES, ALFREDO	7-72-2179	BANCO NACIONAL, CHITRE
602	CORTES, AMINTA	7-121-587	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
603	CORTES, EDICELYS (DE)	7-111-172	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
604	CORTEZ, JUAN FRANCISCO	7-88-1097	MIDA, CHITRE
605	CORTES, OSVALDO	7-105-99	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
606	CORTES, LEONIDAS	7-84-2242	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
607	CORTES, MAYRA	6-704-306	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
608	CORTEZ, GLADYS	7-105-209	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
609	COUTSOUMBOS, JORGE	6-706-1369	I.S.A., LAS TABLAS
610	CUERVO, BERNARDA (DE)	7-54-7821	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
611	CUMBRERA, MARIA (DE)	6-46-608	CEDULACION, CHITRE
612	CRESPO, VICTOR	6-68-729	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE

613	CRUZ, ALEX	8-449-938	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
614	CRUZ, DILSA (DE)	7-98-800	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
615	CRUZ, EDELIA	6-73-513	IFARHU, CHITRE
616	CRUZ, ENEIDA	7-73-741	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
617	CRUZ, ENOC	9-123-2486	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
618	CRUZ, GUILLERMO	7-78-731	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
619	CRUZ, SABA	9-84-2068	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
CH			
620	CHACON, HECTOR	6-56-1677	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
621	CHACON, MARIA DE LOS S.	6-41-1135	MIDA, CHITRE
622	CHACON, MEIBIS (DE)	7-85-2760	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
623	CHACON, MIGDALIA	6-57-395	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
624	CHAN, ROXANA	2-703-2060	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
625	CHANIS, AGUSTIN	7-94-373	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
626	CHAVEZ, ALEXIS	6-88-820	REGISTRO CIVIL, CHITRE
627	CHAVEZ, JOSE M.	9-700-864	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
628	CHAVEZ, JOSEFINA	7-73-840	CABLE & WIRELESS, CHITRE
629	CHAVEZ, LUIS ALBERTO	7-79-887	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
630	CHAVEZ, VICTORINO	7-88-2461	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
631	CHEMG, HUMBERTO	3-80-2765	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
632	CHEN, JORGE	6-57-1909	UNION FENOSA, LAS TABLAS
633	CHING, OMAR	6-41-2652	MIDA, CHITRE
634	CHING, OMAR ALBERTO	6-41-2652	MIDA, CHITRE
635	CHOW, BORIS	8-117-281	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
636	CHUNG, ESTEBAN	7-104-665	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
D			
637	DEAGO, DEYVIS D.	6-701-413	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
638	DEAGO, ELIA EDITH	6-68-30	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
639	DEAGO NERYS B. (DE)	6-57-1207	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
640	DEAGO, NILKA (DE)	6-49-2152	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
641	DE GRACIA, DANIEL	7-106-813	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
642	DE GRACIA, DAVID	6-56-2015	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
643	DE GRACIA, DAVIS	9-134-586	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
644	DE GRACIA, DERKELIS	7-700-344	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
645	DE GRACIA, HECTOR	6-410-1525	I.D.A.A.N., CHITRE
646	DE GRACIA, JUAN	7-99-11	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
647	DE GRACIA, LOURDES	6-64-964	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
648	DE GRACIA, LUIS	6-34-766	I.D.A.A.N., CHITRE
649	DE GRACIA, MARIA	6-49-2089	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
650	DE GRACIA, OLIVER L.	6-78-207	GOBERNACION, CHITRE
651	DE GRACIA, RODILKA	6-72-413	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
652	DE GRACIA, ROSARIO (DE)	6-50-1162	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
653	DE GRACIA, RODILKA	6-72-413	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
654	DE GRACIA, RUTH	6-76-557	ALCALDIA, CHITRE
655	DE GRACIA, SATURNINO	6-68-426	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
656	DE GRACIA, YOLANIS	6-103-983	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
657	DE LA CRUZ, MERCEDES (DE)	6-53-2169	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
658	DE LEON, ALEXANDER	6-68-89	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
659	DE LEON, AMELIA	7-98-890	IDAAN, LAS TABLAS
660	DE LEON, ARMANDO	7-117-995	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO, R.L., LAS TABLAS
661	DE LEON, AURORA	7-84-1483	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
662	DE LEON, CESAR A.	7-85-2536	UNION FENOSA, LAS TABLAS
663	DE LEON, DARIO	7-45-558	MIDA, CHITRE
664	DE LEON, DAYRA	7-93-1376	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
665	DE LEON, DEYANIRA	7-691-628	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
666	DE LEON, DINA	6-60-998	I.S.A., LAS TABLAS
667	DE LEON, ELADIO	6-40-787	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
668	DE LEON, ERIC E.	7-107-668	INAFORP, GUARARE
669	DE LEON, ERICK	7-107-668	INAFORP, GUARARE
670	DE LEON, ERNESTO	6-41-1358	PRIMER CICLO DE GUARARE
671	DE LEON, EYRA D.	7-71-652	GOBERNACION, LAS TABLAS
672	DE LEON, GISELA	7-113-973	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
673	DE LEON, HERIBERTO	7-101-665	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
674	DE LEON, IRIS	6-61-346	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
675	DE LEON, JUAN	7-51-805	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
676	DE LEON, LIREIKA	7-106-117	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
677	DE LEON, MARIA ROSARIO	6-58-1960	REGION DE SALUD, LOS SANTOS

678	DE LEON, MARIELA	7-70-1622	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
679	DE LEON, MIRIAM	7-118-850	IDAAN, LAS TABLAS
680	DE LEON, MIRNA (DE)	6-53-605	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
681	DE LEON, NELIS (DE)	6-49-1023	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
682	DE LEON, NITZIA	7-95-694	MOP, LAS TABLAS
683	DE LEON, PROSPERO	7-701-29	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
684	DE LEON, RUBEN	6-50-2199	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
685	DE LEON, SANTA A.	7-84-831	MIDA, LAS TABLAS
686	DE LEON, YARIBEL	7-700-1104	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
687	DE VICENTE, JOAQUIN	6-55-2141	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
688	DEL ROSARIO, BENJAMIN	8-388-475	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
689	DELGADO, AGUSTINA	7-99-363	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
690	DELGADO, ALEXIS A.	7-91-1026	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
691	DELGADO, ALVARO	7-701-1297	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
692	DELGADO, ARISTARCO	7-84-2481	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
693	DELGADO, AVELINO	7-91-2006	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
694	DELGADO, DARIO	6-53-716	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
695	DELGADO, EUSEBIO	6-47-2777	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
696	DELGADO, GABINO	7-700-1708	IDAAN, LAS TABLAS
697	DELGADO, HECTOR	7-92-2031	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
698	DELGADO, HUMBERTO	7-84-1720	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
699	DELGADO, JORGE	2-83-835	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
700	DELGADO, LEONEL	6-43-119	MIDA, CHITRE
701	DELGADO, LUIS	7-100-503	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
702	DELGADO, LUZ S. (DE)	6-47-04	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
703	DELGADO, MARIA	7-119-517	B.D.A., LAS TABLAS
704	DELGADO, MIRIAM (DE)	7-58-36	REGISTRO CIVIL, CHITRE
705	DELGADO, NORIS	9-107-326	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
706	DELGADO, NORMA	6-49-319	UNION FENOSA, CHITRE
707	DELGADO, RICARDO	7-69-640	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
708	DELGADO, ROMAN	7-100-499	B.D.A., LAS TABLAS
709	DELGADO, YELENA	8-516-140	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
710	DIAZ, ALBIN YOY	6-88-643	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
711	DIAZ, ALMA I.	6-64-56	REGISTRO CIVIL, CHITRE
712	DIAZ, ANA DEL R.	7-94-1943	B.D.A., CHITRE
713	DIAZ, ANA E.	7-702-1137	MIDA, LAS TABLAS
714	DIAZ, ANDRES	6-43-412	CONTRALORIA, LOS SANTOS
715	DIAZ, BERTILDA (DE)	7-71-47	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
716	DIAZ, BIVIAN	7-95-732	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
717	DIAZ, CARLOS	7-78-418	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
718	DIAZ, DALYS	7-701-1904	IDAAN, LAS TABLAS
719	DIAZ, DIEGO	7-98-0126	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
720	DIAZ, DIMAS	7-88-1388	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
721	DIAZ, DIMAS	8-126-247	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
722	DIAZ, DIOGENES	7-88-527	INDE, LAS TABLAS
723	DIAZ, DIOMEDES	7-94-433	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
724	DIAZ, EDGAR	7-700-2357	B.D.A., LAS TABLAS
725	DIAZ, ENILDA	6-63-557	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
726	DIAZ, ERICK	6-53-1481	MIGRACION, CHITRE
727	DIAZ, FRANCISCO ANTONIO	6-41-1682	MIDA, CHITRE
728	DIAZ, FULVIA	6-41-641	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
729	DIAZ, GENESIS	7-52-827	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
730	DIAZ, GLADYS E.	6-37-741	PRIMER CICLO DE GUARARE
731	DIAZ, GUILLERMO	7-48-894	B.D.A., CHITRE
732	DIAZ, ISAAC	7-118-305	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
733	DIAZ, ISABEL (DE)	6-47-102	IPHE, CHITRE
734	DIAZ, ISERNITH (DE)	7-69-1025	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
735	DIAZ, JORGE	6-51-2078	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
736	DIAZ, JORGE W.	2-87-2542	MIDA, LAS TABLAS
737	DIAZ, JOSE M.	6-53-1676	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
738	DIAZ, JOVANA	6-700-860	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
739	DIAZ, JUANA (DE)	7-82-938	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
740	DIAZ, JUSTO AVIDEL	7-93-2648	INAFORP, GUARARE
741	DIAZ, LESVIA	6-41-2399	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
742	DIAZ, LUIS A.	7-63-324	FONDO DE INVERSION SOCIAL, LOS SANTOS
743	DIAZ, LUIS A.	7-69-1821	B.D.A., LAS TABLAS
744	DIAZ, MARIA A. (DE)	8-715-2181	IDAAN, LAS TABLAS
745	DIAZ, MARISOL	6-86-67	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
746	DIAZ, MARJORIE (DE)	6-58-974	ALCALDIA, CHITRE
747	DIAZ, MATIAS	7-85-1297	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
748	DIAZ, MIRIAM (DE)	7-91-1793	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
749	DIAZ, NEDELKA	6-72-560	BANCO NACIONAL, CHITRE
750	DIAZ, NESLIE Y.	7-97-039	INAFORP, GUARARE

751	DIAZ, NICOMEDES	7-98-886	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
752	DIAZ, NODIER	6-43-404	CABLE & WIRELESS, CHITRE
753	DIAZ, NORIS	7-91-1115	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
754	DIAZ, OMAIRA	7-76-584	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
755	DIAZ, OSIRIS	6-70-76	ALCALDIA, CHITRE
756	DIAZ, OVIDIO	6-81-548	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
757	DIAZ, PORFIRIO	6-48-926	CABLE & WIRELESS, CHITRE
758	DIAZ, RICARDO	8-458-792	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
759	DIAZ, RITA (DE)	6-700-1554	ORGANIZACION ELECTORAL, LOS SANTOS
760	DIAZ, RITA MAHILY	6-703-1861	B.D.A., CHITRE
761	DIAZ, SHEILA	6-700-1616	CONTRALORIA, LOS SANTOS
762	DIAZ, SUJEIDY L.	6-87-889	REGISTRO CIVIL, CHITRE
763	DIAZ, TILCIA	6-702-144	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
764	DIAZ, XENIA (DE)	7-73-313	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
765	DIAZ, YUDY	6-47-588	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
766	DOMINGUEZ, ANGELA	7-66-696	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
767	DOMINGUEZ, ANGELA	7-97-438	ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
768	DOMINGUEZ, ANGELA M.	7-83-897	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
769	DOMINGUEZ, ARACELIS J.	7-700-1171	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
770	DOMINGUEZ, AZAEL	7-78-288	CABLE & WIRELESS, CHITRE
771	DOMINGUEZ, BENJAMIN	7-103-602	CABLE & WIRELESS, CHITRE
772	DOMINGUEZ, BIENVENIDA	7-99-625	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
773	DOMINGUEZ, CARMEN (DE)	7-96-960	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
774	DOMINGUEZ, CECILIA (DE)	6-42-927	ALCALDIA, CHITRE
775	DOMINGUEZ, CLARISA R.	7-700-1138	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
776	DOMINGUEZ, DARIS C.	7-78-919	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
777	DOMINGUEZ, DENIA	7-110-741	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
778	DOMINGUEZ, DEYSI	6-65-792	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
779	DOMINGUEZ, DIOGENES	7-118-333	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
780	DOMINGUEZ, EDILSA (DE)	7-94-1250	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
781	DOMINGUEZ, EDUARDO	7-115-729	FONDO DE INVERSION SOCIAL, LOS SANTOS
782	DOMINGUEZ, EDUARDO A.	7-122-142	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
783	DOMINGUEZ, ELIO	7-93-2751	IPACOO, LAS TABLAS
784	DOMINGUEZ, ENID	7-84-2331	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
785	DOMINGUEZ, ERNESTO	7-95-538	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
786	DOMINGUEZ, EULOGIO	7-51-16	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
787	DOMINGUEZ, EVELIA (DE)	9-134-85	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
788	DOMINGUEZ, FANNY	7-121-839	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
789	DOMINGUEZ, FANNY (DE)	7-74-876	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
790	DOMINGUEZ, FERNANDO A.	7-96-397	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
791	DOMINGUEZ, GERARDINO	7-72-1714	MIDA, LAS TABLAS
792	DOMINGUEZ, GILBERTO	7-93-2049	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
793	DOMINGUEZ, HERCILIA	7-91-654	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
794	DOMINGUEZ, HORACIO	7-701-1167	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
795	DOMINGUEZ, ILEANA (DE)	7-71-394	UNION FENOSA, LAS TABLAS
796	DOMINGUEZ, JANNETH (DE)	7-84-1205	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
797	DOMINGUEZ, LIDA (DE)	7-91-1769	CATASTRO, LAS TABLAS
798	DOMINGUEZ, LOURDES	7-106-275	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
799	DOMINGUEZ, LUIS	7-71-2525	CONTRALORIA, LOS SANTOS
800	DOMINGUEZ, LURYS E.	7-103-275	GOBERNACION, LAS TABLAS
801	DOMINGUEZ, MANUEL	7-702-246	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS,

LAS TABLAS

802	DOMINGUEZ, MARITZA (DE)	8-20-8406	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
803	DOMINGUEZ, NEREIDA R.	7-94-1181	MIDA, LAS TABLAS
804	DOMINGUEZ, NEREIDA	7-75-557	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
805	DOMINGUEZ, NIDIA (DE)	8-198-1206	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
806	DOMINGUEZ, RAMIRO	7-45-942	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
807	DOMINGUEZ, ROSA (DE)	7-94-1060	FONDO DE INVERSION SOCIAL, LOS SANTOS
808	DOMINGUEZ, ROSA A. (DE)	7-56-208	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
809	DOMINGUEZ, RUTY	7-69-2699	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
810	DOMINGUEZ, THELMA (DE)	6-47-689	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
811	DOMINGUEZ, VIELKA J.	7-103-178	BANISTMO, LAS TABLAS
812	DOMINGUEZ, VIODELDA	7-72-2373	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
813	DONOSO, YOLANDA	9-124-1141	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
814	DUARTE, ITZA (DE)	4-102-1964	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
815	DUCASA, FELIX	7-82-578	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
816	DUCASA, MANUEL F.	7-48-410	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
817	DUCREUX, MARIA DE JESUS	6-58-164	ORGANIZACION ELECTORAL, CHITRE
818	DUCREUX, RAFAEL	7-71-2162	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
819	DUEÑAS, JUDITH	1-15-88	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
820	DUQUE, DILSA (DE)	7-98-325	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
821	DUQUE, OLMEDO	8-172-544	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
822	DURAN, BORIS	7-80-888	INAC, MUSEO BELISARIO PORRAS, LAS TABLAS
823	DURAN, CARMEN	7-92-2406	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
824	DURAN, ELIA I. (DE)	7-85-1633	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
825	DURAN, ILEANA (DE)	7-94-465	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
826	DURAN, LUIS	7-92-936	CONTRALORIA, LOS SANTOS
827	DUTARY, JOSE	6-53-1426	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
E			
828	ECHEVERS, NORIS	7-702-1950	IDAAN, LAS TABLAS
829	ESCALONA, BEATRIZ (DE)	7-72-2732	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
830	ESCALONA, CLAUDIO	7-76-676	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
831	ESCALONA, OMAIRA	7-76-685	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
832	ESCOBAR, ALEX	7-113-819	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
833	ESCOBAR AMINTA	7-942-2631	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
834	ESCOBAR, BLANCA	6-86-709	CATASTRO, LAS TABLAS
835	ESCOBAR, EDILMA E.	7-85-1194	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
836	ESCOBAR, EMILIA	6-56-2369	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
837	ESCOBAR, JUAN A.	7-75-921	UNION FENOSA, CHITRE
838	ESCOBAR, MARIA	7-84-672	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
839	ESCOBAR, MAXIMINO	7-69-2578	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
840	ESCOBAR, MILCIADES	7-85-2017	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
841	ESCRIBANO, ANDREZ	7-58-892	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
842	ESCUDERO, ALFREDO	7-703-395	MIDA, LAS TABLAS
843	ESCUDERO, GLORIA	7-107-236	ESC. PRESIDENTE PORRRAS, LAS TABLAS
844	ESCUDERO, MATILDO	7-94-2404	I.D.A.A.N., CHITRE
845	ESCUDERO, ROGELIO	6-53-611	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
846	ESCUDERO, WILFREDO	8-318-864	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
847	ESPINO, ADA CHITRE	7-84-660	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO,
848	ESPINO, ADELINA (DE)	7-112-803	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
849	ESPINO, ANABELLE (DE)	7-101-285	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
850	ESPINO, BETY	7-701-2415	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
851	ESPINO, CELIA	7-85-1716	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
852	ESPINO, DULCE	7-121-441	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
853	ESPINO, EDUARDO	7-52-747	CABLE & WIRELESS, CHITRE

854	ESPINO, JOSE	7-66-43	CONTRALORIA, LOS SANTOS
855	ESPINO, MARIA (DE)	7-106-326	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
856	ESPINO, MARIA V. (DE)	7-92-793	COL. MANUEL M. TEJADAR., LAS TABLAS
857	ESPINO, MARIO J.	7-91-1235	GOBERNACION, LAS TABLAS
858	ESPINO, MARISOL	7-91-770	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
859	ESPINO, MOISES O.	7-115-175	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
860	ESPINO, NEDITZA (DE)	6-56-1761	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
861	ESPINO, ROBERTO	7-38-374	INAC, MUSEO BELISARIO PORRAS, LAS TABLAS
862	ESPINO, ROBERTO	7-76-345	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
863	ESPINO, YANETH	7-121-511	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
864	ESPINO, YELENA (DE)	7-104-900	INAFORP, GUARARE
865	ESPINOSA, ABEL	6-49-1843	M.I.P.P.E., CHITRE
866	ESPINOSA, CINTHIA	7-105-73	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
867	ESPINOSA, ELSA Y.	7-71-1509	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
868	ESPINOSA, ESILDA (DE)	7-72-2907	COL. MANUEL M. TEJADA R.,
869	ESPINOSA, ROY N.	7-95-306	CEDULACION, LAS TABLAS
870	ESPINOSA, VALENTIN	7-72-1662	IFARHU, LAS TABLAS
871	ESPINOZA, ALEXIS	2-147-124	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
872	ESPINOZA, ESILDA (DE)	7-72-2907	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
873	ESPITIA, MERCEDES (DE)	6-53-99	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
874	ESPITIA, RUBEN	6-49-2710	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
875	ESTRADA, OMAR	6-43-10	MIDA, CHITRE
876	ESTRIBI, JAVIER	8-433-525	MINIST. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LAS TABLAS
		F	
877	FAJARDO, MARTHA	7-71-2498	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
878	FALCK, ALFREDO	PE-9-141	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
879	FALCON, AGUSTIN	6-48-1218	UNION FENOSA, CHITRE
880	FALCON, YARIEL	6-701-1016	ALCALDIA, CHITRE
881	FALCONETT, LIBRADA	7-702-238	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
882	FECIO, FELICIDAD	6-49-2450	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
883	FERNANDEZ, EUGENIA	2-157-606	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
884	FERNANDEZ, EYRA (DE)	6-43-934	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
885	FERNANDEZ, GUILLERMO	2-102-1044	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
886	FERNANDEZ, MANUEL	2-83-865	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
887	FERNANDEZ, MIGUEL	8-422-872	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
888	FERNANDEZ, ZULEIKA (DE)	7-78-821	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
889	FIGUEROA, EMILIA	4-113-92	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
890	FIGUEROA, IRENIA	7-100-237	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
891	FLORES, BENILDA	6-71-984	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
892	FLORES, BIENVENIDA	6-55-2612	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
893	FLORES, CARLA	6-48-1150	ALCALDIA, CHITRE
894	FLORES, FIDEDIGNA	6-58-2178	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
895	FLORES, JOSE DE LA C.	6-47-2002	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
896	FLORES, JOSE LEONIDAS	6-82-91	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
897	FLORES, MARITZA	6-41-2746	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
898	FLORES, ROSA (DE)	6-58-2748	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
899	FONG, JUAN B.	6-30-422	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
900	FOTHY, MARIA GISELA	6-47-209	MIDA, CHITRE
901	FRAGO, JORGE	6-50-2537	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
902	FRANCO, ELIS	8-209-2275	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
903	FRANCO, ITZY M.	9-84-159	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
904	FRANCO, MARIA	7-117-820	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
905	FRANCO, MODESTO	6-60-401	B.D.A., CHITRE
906	FRANCO, NATIVIDAD	6-78-539	IPACOOP, CHITRE
907	FRANCO, PRISCILA (DE)	7-94-473	IDAAN, LAS TABLAS
908	FRANCO, REINELDA	7-58-353	CEDULACION, LAS TABLAS
909	FRIAS, CARLOS R.	7-92-2120	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
910	FRIAS, CARMEN	7-701-762	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
911	FRIAS, DALIDA	7-72-1881	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
912	FRIAS, DIOSA	6-40-153	ADMINISTRACION DE INGRESOS,

CHITRE

913	FRIAS, EDITH	7-103-986	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
914	FRIAS, ESTERVINA (DE)	6-37-988	MIDA, CHITRE
915	FRIAS, JAIME	7-109-298	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
916	FRIAS, JORGE	6-86-125	MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LAS TABLAS
917	FRIAS, LIBRADA	7-117-654	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
918	FRIAS, LURIS (DE)	7-79-852	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
919	FRIAS, MEYLIN	6-94-140	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
920	FRIAS, RAMON	7-80-671	INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
921	FUENTES, CECILIO	7-71-2307	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
922	FUENTES, NEREYDA	6-42-500	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
923	FUENTES, NESTOR	7-66-601	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
924	FUENTES, ROGELIO	7-78-796	PRIMER CICLO DE GUARARE
925	FUENTES, VICTOR	7-76-495	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
G			
926	GAITAN, GREGORIA	6-48-1497	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
927	GALASTICA, EURIPIDES	7-74-75	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
928	GALASTICA, GLORIA	8-120-481	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
929	GALLARDO, HECTOR	6-42-209	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
930	GALLARDO, JOSE A.	6-68-9	CATASTRO, CHITRE
931	GALLARDO, JUAN B.	4-102-436	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
932	GALLARDO, MARCOS	8-230-604	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
933	GALLARDO, NELLY (DE)	6-46-1526	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
934	GALLARDO, NORA (DE)	6-31-743	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
935	GALLARDO, PAULINA	7-93-1439	BANCO NACIONAL, LOS SANTOS
936	GALLARDO, SANDRA (DE)	6-42-970	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
937	GALLARDO, VICTORIO	6-37-9	MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRE
938	GALVEZ, MARIO	7-84-992	IFARHU, LAS TABLAS
939	GALVEZ, SANDRA (DE)	4-257-724	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
940	GARCIA, ALFRED	PE-9-41	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
941	GARCIA, ARACELIS (DE)	7-92-422	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
942	GARCIA, ARGELIA	7-121-398	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
943	GARCIA, CARMEN	7-92-987	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
944	GARCIA, DENICE	8-322-588	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
945	GARCIA, DORIS (DE)	7-75-75	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
946	GARCIA, EDNA G.	7-94-2569	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
947	GARCIA, ELOIDA	7-760-632	I.D.A.A.N., CHITRE
948	GARCIA, ENELDA J.	7-121-940	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
949	GARCIA, GONZALO	6-41-418	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
950	GARCIA, ISMAEL	7-79-684	INAC, LOS SANTOS
951	GARCIA, JORGE E.	7-112-397	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
952	GARCIA, JORGE I.	7-700-943	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
953	GARCIA, JOSE ANTONIO	7-91-2226	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
954	GARCIA, JUAN	7-702-2290	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
955	GARCIA, JUAN MIGUEL	6-48-2763	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
956	GARCIA, LILIANA (DE)	4-132-1529	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
957	GARCIA, LUIS	3-88-2375	I.D.A.A.N., CHITRE
958	GARCIA, MANUEL	7-46-181	IDAAN, LAS TABLAS
959	GARCIA, MARCELINO	7-91-330	CLICAC, LAS TABLAS
960	GARCIA, MARIBEL	7-77-2525	CONTRALORIA, LOS SANTOS
961	GARCIA, MARIELA E.	1-42-664	GOBERNACION, LAS TABLAS
962	GARCIA, MAYTE	7-105-74	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
963	GARCIA, MEILING (DE)	7-94-330	BANISTMO, CHITRE
964	GARCIA, MILAGROS	6-73-418	IPHE, CHITRE

965	GARCIA, NIDHIA	6-75-644	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
966	GARCIA, NILSA (DE)	6-50-170	CABLE & WIRELESS, CHITRE
967	GARCIA, NOEL	6-67-8	CABLE & WIRELESS, CHITRE
968	GARCIA, RAMIRO	7-91-2652	IPACOO, LAS TABLAS
969	GARCIA, RITA	7-702-1789	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
970	GARCIA, WILLIAN	7-110-479	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
971	GARCIA, ZELIBETH	6-64-58	ALCALDIA, CHITRE
972	GARRIDO, CESAR	7-71-2609	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
973	GARRIDO, JOSE	7-84-2732	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
974	GARRIDO, LUIS	7-76-32	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
975	GARRIDO, MARIA (DE)	7-71-2264	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
976	GARRIDO, MARIELA (DE)	6-53-261	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
977	GARRIDO, YANIRISS	6-705-880	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
978	GAUBECA, ISRAEL A.	7-84-1303	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
979	GELONCH, ALDA	6-32-467	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
980	GIL, JOSE M.	8-250-561	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
981	GIL, NORMA (DE)	6-58-1532	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
982	GIRON, ANA	6-703-1789	I.D.A.A.N., CHITRE
983	GIRON, ARQUIMEDES	7-52-674	UNION FENOSA, LAS TABLAS
984	GIRON, FLORENCIA	6-30-899	MIDA, CHITRE
985	GIRON, JAVIER	6-73-144	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
986	GIRON, YOLANI	7-122-28	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
987	GOMEZ, AIXA (DE)	6-53-1338	BANISTMO, CHITRE
988	GOMEZ, GLORIZEL	7-121-972	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
989	GOMEZ, GUILLERMINA	6-703-5676	IPHE, CHITRE
990	GOMEZ, JAIME	4-102-1052	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
991	GOMEZ, LUCRECIA	7-92-2037	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
992	GOMEZ, LUIS T.	7-60-264	CABLE & WIRELESS, CHITRE
993	GOMEZ, MARLENE	7-102-643	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
994	GOMEZ, SEGUNDA	6-41-2538	CONTRALORIA, LOS SANTOS
995	GOMEZ, YENIS	6-703-2062	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
996	GONZALEZ, ADELINA (DE)	6-41-2773	MIDA, CHITRE
997	GONZALEZ, AGAPITO	7-702-898	MINISTERIO DE VIVIENDA, LASTABLAS
998	GONZALEZ, AGUSTIN	7-108-256	B.D.A., LAS TABLAS
999	GONZALEZ, ALBERTO	6-59-409	BANCO NACIONAL, CHITRE
1000	GONZALEZ, ALCIBIADES	7-78-286	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1001	GONZALEZ, ALFREDO	7-54-343	B.D.A., LAS TABLAS
1002	GONZALEZ, ANGELA (DE)	6-50-2554	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1003	GONZALEZ, ANTONIO	7-83-565	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1004	GONZALEZ, ARACELIS	7-880-254	IDAAN, LAS TABLAS
1005	GONZALEZ, ARCENIO	7-88-2222	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1006	GONZALEZ, CAMILO	7-48-504	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1007	GONZALEZ, CAMILO	8-202-2377	I.D.A.A.N., CHITRE
1008	GONZALEZ, CARLOS	7-94-68	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1009	GONZALEZ, CARMEN	6-36-864	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1010	GONZALEZ, CARMEN	6-39-216	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1011	GONZALEZ, CARMEN (DE)	7-94-1702	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS

1012	GONZALEZ, CESAR A.	7-91-1341	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1013	GONZALEZ, CRISTIAN	7-117-823	B.D.A., LAS TABLAS
1014	GONZALEZ, CRISTOBALINA	(DE) 6-46-205	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1015	GONZALEZ, DAISY	6-65-718	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1016	GONZALEZ, DALIS	9-123-2738	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1017	GONZALEZ, DALVIS	7-71-894	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1018	GONZALEZ, DANIS	7-79-239	MIDA, LAS TABLAS
1019	GONZALEZ DAYANIS	7-700-143	IDAAN, LAS TABLAS
1020	GONZALEZ, DEYANIRA	6-74-450	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1021	GONZALEZ, DIAMANTINA	6-53-2185	IPHE, CHITRE
1022	GONZALEZ, DIANELA (DE)	6-70-310	PASAPORTES, CHITRE
1023	GONZALEZ, DIONISIO	6-79-650	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
1024	GONZALEZ, EDILDA	6-58-1296	MIDA, CHITRE
1025	GONZALEZ, EDIQUIO	7-104-586	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1026	GONZALEZ, EDIS	6-72-489	MIDA, CHITRE
1027	GONZALEZ, EDITA	6-48-238	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1028	GONZALEZ, EDWIN	6-60-344	IFARHU, CHITRE
1029	GONZALEZ, ELIAS	7-702-786	IDAAN, LAS TABLAS
1030	GONZALEZ, ELINETH	7-121-455	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1031	GONZALEZ, ESTERVIDA	6-53-1058	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1032	GONZALEZ, EURIBIADES	7-91-627	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1033	GONZALEZ, EUSTORGIO	6-41-760	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1034	GONZALEZ, FERNANDO	7-71-1857	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1035	GONZALEZ, FULVIA	6-33-183	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1036	GONZALEZ, GISELA	6-42-980	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1037	GONZALEZ, GLADYS (DE)	7-93-1074	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1038	GONZALEZ, GLAYSTER	7-96-161	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1039	GONZALEZ, GRISELDA (DE)	7-109-700	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1040	GONZALEZ, HORACIO	6-88-923	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1041	GONZALEZ, IBIS (DE)	6-50-1271	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1042	GONZALEZ, JACINTO	7-85-1305	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1043	GONZALEZ, JACQUELINE (DE)	7-113-84	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1044	GONZALEZ, JAVIER I.	7-95-360	CATASTRO, CHITRE
1045	GONZALEZ, JOHNNY	7-92-1185	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1046	GONZALEZ, JOSE A.	7-108-427	I.S.A., LAS TABLAS
1047	GONZALEZ, JOSE M.	7-104-675	B.D.A., CHITRE
1048	GONZALEZ, JUAN B.	7-93-839	BANISTMO, LAS TABLAS
1049	GONZALEZ, KATIA	6-703-259	I.S.A., LAS TABLAS
1050	GONZALEZ, KATYA	7-701-1019	MIDA, LAS TABLAS
1051	GONZALEZ, LEILA (DE)	7-76-328	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1052	GONZALEZ, LETICIA	6-701-195	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1053	GONZALEZ, LOURDES	7-106-897	COL. SECUNDARIO DE GUARARE

1054	GONZALEZ, LOURDES DEL C.	6-57-685	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1055	GONZALEZ, LUIS ANTONIO	6-76-274	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1056	GONZALEZ, LUIS CARLOS	7-701-2035	I.D.A.A.N., CHITRE
1057	GONZALEZ, MARCELA	6-38-757	REGION DE SALUD DE HERRERA.
1058	GONZALEZ, MARIA	6-72-756	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1059	GONZALEZ, MARIA E.	8-299-486	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1060	GONZALEZ, MARIO	7-93-1147	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1061	GONZALEZ, MARITZA	9-102-1203	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1062	GONZALEZ, MEIVIS	6-57-2084	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1063	GONZALEZ, MIRTHA (DE)	7-91-136	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1064	GONZALEZ, NELIS	7-117-832	IFARHU, LAS TABLAS
1065	GONZALEZ, NENSIN (DE)	6-49-1601	IFARHU, CHITRE
1066	GONZALEZ, NESTOR	6-41-773	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1067	GONZÁLEZ, NIDIA	7-110-788	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1068	GONZALEZ, NORIS	6-31-664	CEDULACION, CHITRE
1069	GONZALEZ, ODILIA	6-38-917	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1070	GONZALEZ, ORIEL	6-43-88	MIDA, LAS TABLAS
1071	GONZALEZ, ORLANDO	7-93-2772	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1072	GONZALEZ, OYUKI	6-703-1312	BANCO NACIONAL, CHITRE
1073	GONZALEZ, PACIFICO	7-78-2108	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1074	GONZALEZ, RAFAEL	7-91-68	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1075	GONZALEZ, RAMON	7-70-2584	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1076	GONZALEZ, REYES R.	6-71-783	IFARHU, CHITRE
1077	GONZALEZ, ROBERTO	6-702-621	REGION DE SALUD DE HERRERA,
1078	GONZALEZ, ROSA (DE)	6-30-603	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1079	GONZALEZ, SHEILA LUZ	4-186-369	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1080	GONZALEZ, SONIA M.	7-112-506	IDAAN, LAS TABLAS
1081	GONZALEZ, VICTOR	7-93-2177	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1082	GONZALEZ, VIDAL	7-74-417	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1083	GONZALEZ, VIRGILIO	6-53-1506	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1084	GONZALEZ, VITELIO	7-91-195	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1085	GONZALEZ, WILFREDO	7-72-427	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1086	GONZALEZ, YESSICA	7-115-302	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1087	GORDON, ALEX	2-109-4	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1088	GORDON, MARITZA (DE)	6-43-418	CALE & WIRELESS, CHITRE
1089	GOVEA, DIGNA (DE)	7-91-1109	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1090	GOVEA, GILBERTO	7-101-999	ALCALDIA, CHITRE
1091	GRACIA, ISELA	7-118-864	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
1092	GRACIA M., LASTENIA	7-92-2423	CATASTRO, LAS TABLAS
1093	GRIMALDO, GUILLERMOA.	7-70-2360	CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1094	GRIMALDO, SHIRLEY (DE)	7-95-520	BANCO NACIONAL, CHITRE
1095	GUARDIA, EDWIN	6-47-136	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1096	GUERRA, ARIS	9-114-2172	COL. SECUNDARIO DE GUARARE

1097	GUERRA, DIAMANTINA	6-46-2447	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1098	GUERRA, NELSON	9-98-1022	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1099	GUERRA, TATIANA	6-700-1491	BANISTMO, CHITRE
1100	GUEVARA, SACRAMENTO	2-111-595	MIDA, CHITRE
1101	GUILLEN, EVA GIOCONDA	6-76-282	ORGANIZACION ELECTORAL, CHITRE
1102	GUILLEN, MANUEL	6-57-2304	MIDA, CHITRE
1103	GUILLEN, NORMA N.	6-47-236	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1104	GUILLEN, SANTOS	6-35-671	MIDA, CHITRE
1105	GUILLEN, SANTOS	6-82-628	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1106	GUTIERREZ, AMABLE E.	7-75-821	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1107	GUTIERREZ, ARMANDO	7-106-960	INDE, LAS TABLAS
1108	GUTIERREZ, ARNULFO	7-66-157	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1109	GUTIERREZ, DEINIS	6-706-137	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1110	GUTIERREZ, DENIS (DE)	6-46-2151	BANISTMO, CHITRE
1111	GUTIERREZ, DILSA M.	7-116-178	IDAAN, LAS TABLAS
1112	GUTIERREZ, EDILDA	7-83-158	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1113	GUTIERREZ, EDISA	7-79-689	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1114	GUTIERREZ, GERARDO	6-53-1347	INAC, CHITRE
1115	GUTIERREZ, GIOVANNA (DE)	8-348-75	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1116	GUTIERREZ, HENRRY E.	7-700-1354	IPACOO, LAS TABLAS
1117	GUTIERREZ, JETZABE (DE)	6-50-2712	IPAT, LOS SANTOS
1118	GUTIERREZ, JILMA O.	7-109-712	INAC, CHITRE
1119	GUTIERREZ, JOSE	6-40-442	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1120	GUTIERREZ, JULIO	7-117-783	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
1121	GUTIERREZ, LEYLA (DE)	6-60-1092	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1122	GUTIERREZ, MALKLAND	7-119-586	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TABLAS
1123	GUTIERREZ, MIGUEL	7-113-30	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1124	GUTIERREZ, NESTOR	7-107-903	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1125	GUTIERREZ, OVIDIO	7-75-160	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1126	GUTIERREZ, RICHARD	6-76-88	ALCALDIA, CHITRE
1127	GUTIERREZ, RUBIETH (DE)	6-39-522	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1128	GUTIERREZ, SILVIA	7-85-159	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1129	GUTIERREZ, TERESA	7-113-1616	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1130	GUTIERREZ, TOMAS	7-120-101	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1131	GUTIERREZ, VIRDA	7-110-459	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1132	GUTIERREZ, XIOMARA	7-93-996	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
H			
1133	HENRIQUEZ, DIOMEDES	7-59-381	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1134	HENRIQUEZ, JUAN MANUEL	7-91-550	MIDA, CHITRE
1135	HENRIQUEZ, GUILLERMO	7-84-662	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS

1136	HENRIQUEZ, HECTOR A.	7-92-582	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1137	HENRIQUEZ, RITA (DE)	4-196-962	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1138	HERNANDEZ, DANILO	6-50-686	PRIMER CICLO DE GUARARE
1139	HERNANDEZ, ELPIDIO	7-45-980	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1140	HERNANDEZ, ESTHER (DE)	6-53-1821	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1141	HERNANDEZ, IRAIMA	8-314-320	MINIST. DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ, LAS TABLAS
1142	HERNANDEZ, LEIVYS A.	6-56-81	PASAPORTES, CHITRE
1143	HERNANDEZ, MARCOS	6-59-238	I.D.A.A.N., CHITRE
1144	HERNANDEZ, ONOFRE	7-102-458	MIDA, LAS TABLAS
1145	HERNANDEZ, ROSA	6-68-360	I.D.A.A.N., CHITRE
1146	HERRERA, ADYS (DE)	6-48-1915	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1147	HERRERA, ANGELA	7-95-307	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1148	HERRERA, ARGELIS	7-109-506	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1149	HERRERA, ARIADNA H.	7-85-2298	IPAT, LOS SANTOS
1150	HERRERA, CARMEN	7-116-95	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1151	HERRERA, CESAR	8-489-793	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1152	HERRERA, CESAR	7-105-17	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1153	HERRERA, CESAR	7-93-2684	B.D.A., LAS TABLAS
1154	HERRERA, CESAR JULIO	6-46-2595	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1155	HERRERA, DALYS (DE)	8-150-256	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1156	HERRERA, EDGARDO	7-85-470	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1157	HERRERA, EDWIN	7-102-766	IDAAN, LAS TABLAS
1158	HERRERA, ELSA	7-104-555	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1159	HERRERA, ELSI	7-68-324	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1160	HERRERA, ENITH	6-63-710	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1161	HERRERA, GLADYS	7-72-99	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1162	HERRERA, GLADYS H.	8-131-729	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1163	HERRERA, INES	7-119-96	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1164	HERRERA, JOSE I.	9-197-985	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1165	HERRERA, LEISY M.	7-91-1310	MIDA, LAS TABLAS
1166	HERRERA, MAGALI (DE)	7-109-9	IPACOO, LAS TABLAS
1167	HERRERA, MARGOTH (DE)	6-53-1820	MIDA, CHITRE
1168	HERRERA, MARIA	6-56-1931	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1169	HERRERA, MARINA (DE)	7-96-313	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1170	HERRERA, MELVIS	7-701-894	IDAAN, LAS TABLAS
1171	HERRERA, NELVA	7-91-662	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1172	HERRERA, NUEMI J.	7-119-3	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1173	HERRERA, OSCAR	8-452-31	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1174	HERRERA, OSVALDO	7-119-162	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS

1175	HERRERA, ROGELIO	7-53-734	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1176	HERRERA, SILVERIO	6-46-1513	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1177	HERRERA B., YANICELY	7-112-208	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
1178	HIGUERA, IRIS	6-701-574	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1179	HIGUERA, TOMAS	7-48-123	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1180	HIGUERA, VIELKA	6-86-38	MIGRACION, CHITRE
1181	HOA, IRSA	7-92-1449	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1182	HUERTA, ALEYDA (DE)	6-5-400	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1183	HUERTA, DOMINGO	7-84-293	INAC, GUARARE
1184	HUERTA, ERNESTO	6-702-277	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO DE CHITRE
1185	HUERTA, MAGDALENA (DE)	6-56-224	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1186	HUERTA, YESSENIA	6-700-472	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1187	HUERTAS, CARLOS E.	7-703-922	MIDA, LAS TABLAS
1188	HURANE, ALFREDO	7-94-346	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1189	HURTADO, ANAIS	2-78-1995	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1190	HURTADO, FRANCISCO	2-99-391	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1191	IBAÑEZ, HERNANDO	6-80-726 ^I	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1192	IBARRA, ROSALIA	6-49-1401	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1193	IBARRA, ZULEIKA (DE)	6-64-057	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1194	INDUNI, NIVIA E.	6-706-722	IPAT, LOS SANTOS
1195	INNIS, LUIS CARLOS	6-42-312	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1196	ISAAC, ANA (DE)	7-92-1107	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1197	ITURRALDE, DAYSI	7-78-347	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1198	ITURRALDE, GLENYS (DE)	7-67-719	COL. MANUEL TEJADA R., LAS TABLAS
1199	JAEN, ADYS (DE)	2-106-694 ^J	IPHE, CHITRE
1200	JAEN, AGUSTIN	7-108-764	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1201	JAEN, AGUSTIN	7-55-459	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1202	JAEN, AIXA	7-84-837	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1203	JAEN, ANAIS (DE)	7-69-1950	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1204	JAEN, ARMIDA	7-48-965	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1205	JAEN, BAUDILIO	7-51-133	INAFORP, GUARARE
1206	JAEN, CARLOS E.	7-91-1918	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1207	JAEN, CARMEN (DE)	7-55-503	PRIMER CICLO DE GUARARE
1208	JAEN, CELIA (DE)	7-84-2325	B.D.A., LAS TABLAS
1209	JAEN, DIOVELIS	7-75-1001	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1210	JAEN, EDGAR	7-73-201	INAC, MUSEO BELISARIO PORRAS, LAS TABLAS
1211	JAEN, ERNESTO A.	7-103-255	B.D.A., LAS TABLAS
1212	JAEN, EUCLIDES	7-72-2034	CATASTRO, LAS TABLAS
1213	JAEN, FRANCISO	7-100-297	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS

1214	JAEN, GLORIA (DE)	7-84-1462	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1215	JAEN, HILDA	7-98-77	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1216	JAEN, HECTOR	7-69-2409	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1217	JAEN, ILDA	7-108-860	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1218	JAEN, JORGE	7-76-428	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1219	JAEN, LEDID	6-58-2658	I.D.A.A.N., CHITRE
1220	JAEN, LEIDA (DE)	7-100-294	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1221	JAEN, MARGARITA	7-54-936	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1222	JAEN, MARIA (DE)	7-70-2431	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1223	JAEN, MARIA (DE)	7-91-2592	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1224	JAREN, MEDARDO	7-117-715	IDAAN, LAS TABLAS
1225	JAEN, MIGDALIA L.	7-122-202	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1226	JAEN, MIGUEL	7-701-2301	IDAAN, LAS TABLAS
1227	JAEN, NIDIA (DE)	7-67-337	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1228	JAEN, NORMA	7-112-179	CLICAC, LAS TABLAS
1229	JAEN, OREIDA	7-700-86	ALCALDIA, GUARARE
1230	JAEN, OSCAR	7-66-615	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1231	JAEN C., TOMAS	7-119-41	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1232	JAEN, WILIAM	7-91-907	MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LAS TABLAS
1233	JAEN, ZOBEIDA (DE)	7-55-647	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1234	JARAMILLO, ROSA E.	6-42-856	MIDA, CHITRE
1235	JENKIS, ARISTIDES	7-55-425	IPACOO, LAS TABLAS
1236	JIMENEZ, AINETH	6-55-165	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1237	JIMENEZ, ANGELA	7-76-917	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1238	JIMENEZ, BOSCO	6-58-2800	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1239	JIMENEZ, DALLYS	6-49-276	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1240	JIMENEZ, EDWIN	7-77-145	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1241	JIMENEZ, HERMINIA (DE)	6-67-647	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1242	JIMENEZ, JUSTO	7-117-421	I.D.A.A.N., CHITRE
1243	JIMENEZ, MIGUEL	8-386-210	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1244	JIMENEZ, RAUL	9-204-656	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1245	JIMENEZ, REINELDA	7-74-452	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1246	JIMENEZ, ROSALBA T.	6-34-543	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1247	JORDAN, ALEJANDRO	6-53-324	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1248	JORDAN, MARCOS	6-53-2267	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
1249	JORDAN, MARIA	2-121-190	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1250	JUAREZ, DAYRA	8-245-714	INAC, CHITRE
1251	JUAREZ, ELIS (DE)	7-83-985	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1252	JUAREZ, JAVIER A.	7-102-28	COOPERATIVA EL EDUCADOR

1253	JUAREZ, GERONIMO	7-80-108	SANTEÑO R.L., LAS TABLAS IDAAN, LAS TABLAS
1254	JUAREZ, ROBERTO	7-52-119	CEDULACION, LAS TABLAS
1255	JULIAO, YENIS (DE)	6-88-599	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1256	JULIO, CECILIA	8-321-102	IPACOO, LAS TABLAS
1257	JURADO, LUIS	8-316-999	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
			K
1258	KA, BREDIO	7-68-826	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1259	KA, CARLOS	7-108-483	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1260	KA, DIANA R.	7-76-466	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1261	KA, GIL HERNAN	7-75-236	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LA TABLAS
1262	LAO, AGUSTINA (DE)	6-72-600	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1263	LAO, NELVA (DE)	6-75-150	IFARHU, CHITRE
1264	LARA, AIDA (DE)	8-221-270	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1265	LARA, BEATRIZ	4-143-512	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1266	LARA, LOURDES E.	7-78-757	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1267	LARA, ROSEMARY	6-60-472	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1268	LARA, ZENAIDA	6-705-2344	ALCALDIA, CHITRE
1269	LAY, JACKELINE (DE)	6-56-1089	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1270	LAY, LADOWASKA	8-252-135	CEDULACION, CHITRE
1271	LEGUISAMO, CARLOS	7-701-479	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1272	LEGUISAMO, YULISSA	6-78-134	INAC, GUARARE
1273	LEON, HELLY (DE)	6-47-773	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1274	LEON, NITZIA (DE)	7-95-694	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1275	LEVERONE, NILKA	7-79-708	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1276	LEWIS, RAQUEL	6-86-833	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1277	LEZCANO, ELSA M. (DE)	6-49-735	IPACOO, CHITRE
1278	LOMBARDO, CECIBETH	6-88-811	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
1279	LOPEZ, AMARILID (DE)	7-71-1490	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1280	LOPEZ, DORIS	6-41-939	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1281	LOPEZ, ESTHER M.	6-78-456	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1282	LOPEZ, EYRA	6-705-1116	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1283	LOPEZ, MARINA E.	6-703-228	MINISTERIO DE LA JUVENTUDY LA FAMILIA
1284	LOPEZ, NEIDIS	6-43-699	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1285	LOPEZ, OMAIRA (DE)	7-104-984	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1286	LOPEZ, RAYMUNDO	6-73-82	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1287	LOPEZ, RICARDO	7-91-1305	IPHE, CHITRE
1288	LOPEZ, TORIBIA	7-84-1473	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1289	LU, IRENE (DE)	8-230-2362	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1290	LUCERO, JORGE	7-71-2289	I.D.A.A.N., CHITRE

1291	LUNA, CECILIA	7-93-2735	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1292	LUNA, NUBIA	7-85-1185	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
		M	
1293	MADRID, ARNULFO	2-98-1855	MIDA, LAS TABLAS
1294	MADRID, MAGDALENA	7-113-613	PRIMER CICLO DE GUARARE
1295	MADRIGALES, DORIS (DE)	7-102-707	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1296	MADRIGALES, LEOPOLDO	6-58-2448	BANCO NACIONAL, CHITRE
1297	MAISON, DAMARIS	2-98-2245	INAC, CHITRE
1298	MARANTO, ANABEL (DE)	8-358-225	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1299	MARCIAGA, DIOMEDES	6-47-779	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1300	MARCIAGA, ENEIDA	6-57-1234	MIDA, CHITRE
1301	MARCIAGA, JOSE	6-38-140	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1302	MARCIAGA, LAILA	6-57-1842	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1303	MARCIAGA, MIRTA (DE)	7-84-2235	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1304	MARCIAGA, WIGBERTO	6-47-848	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1305	MARIN, EMILIO	6-36-838	CATASTRO, LAS TABLAS
1306	MARIN, JOSE FELIX	9-107-1906	INAFORP, GUARARE
1307	MARIN, OTILIA DEL C.	8-275-184	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1308	MARIN, YOLANDA (DE)	6-56-614	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1309	MARQUEZ, ANALIDA	8-237-412	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1310	MARQUEZ RODDY	6-53-883	MIDA, CHITRE
1311	MARQUINEZ, EDUARDO	6-58-249	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1312	MARQUINEZ, MIRIAN	6-53-1819	IFARHU, CHITRE
1313	MARTINEZ, DALVIS	7-91-573	DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, CHITRE
1314	MARTINEZ, DIANA	7-104-642	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1315	MARTINEZ, EMMA	6-706-591	ALCALDIA, CHITRE
1316	MARTINEZ, IDALIDES (DE)	6-53-481	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1317	MARTINEZ, JAVIER	7-72-503	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1318	MARTINEZ, JOSE W.	4-102-2471	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1319	MARTINEZ, LICIMACO	7-701-1067	CATASTRO, LAS TABLAS
1320	MARTINEZ, MAGALY DEL R.	2-88-250	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1321	MARTINEZ, RAMON	2-79-217	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1322	MATA, CLEYLA (DE)	6-42-592	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1323	MATA, LUIS	6-34-540	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1324	MATAS, MARIA	4-97-2141	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1325	MAURE, ZULEIKA (DE)	7-121-844	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
1326	MEDINA, ANTONIA	2-128-776	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1327	MEDINA, ARCENIA (DE)	7-108-341	IDAAN, LAS TABLAS

1328	MEDINA, ARIEL	7-92-1701	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1329	MEDINA, BOLIVAR	7-57-611	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1330	MEDINA, CARLOS	6-41-2514	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1331	MEDINA EVELIA (DE)	7-67-219	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1332	MEDINA, EYRA	7-94-1884	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1333	MEDINA, IRIS (DE)	7-75-190	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1334	MEDINA, MANUEL	7-722-850	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1335	MEDINA, RAFAEL	7-96-44	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1336	MEDINA, REYNA R.	7-110-549	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1337	MEDINA, VALENTIN	8-225-2314	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1338	MEDRANO, LOURDES	8-234-59	PRIMER CICLO DE GUARARE
1339	MEJIA, CRISTOBAL	3-57-45	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1340	MELAMED, MORDAHAY	8-362-758	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
1341	MELLENDEZ, CENEN	7-106-684	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1342	MELLENDEZ, GLADYS (DE)	6-50-532	INAFORP, GUARARE
1343	MELGAR, ANALIO	7-100-589	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1344	MELGAR, BIENVENIDA	6-57-686	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1345	MELGAR, BLANCA A.	7-79-932	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1346	MELGAR, CANDIDA R.	6-41-103	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1347	MELGAR, ELSIS	7-101-769	ALCALDIA, CHITRE
1348	MELGAR, ILEANA	7-94-465	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1349	MELGAR, ISMENIA (DE)	7-101-346	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1350	MELGAR, MARIBEL	7-91-166	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1351	MELGAR, MARITZA	7-104-499	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1352	MELGAR, MILCIADES	7-85-2699	CEDULACION, CHITRE
1353	MENCOMO, LISANDRO	7-96-679	INAC, CENTRO CULTURAL, LAS TABLAS
1354	MENDIETA, ALEXIS	7-71-38	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1355	MENDIETA, CELCY (DE)	6-55-1172	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1356	MENDIETA, ELPIDIO	7-106-167	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1357	MENDIETA, HECTOR	6-49-2724	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1358	MENDIETA, JUAN	6-73-422	ALCALDIA, CHITRE
1359	MENDIETA, MARTHA	6-50-1659	MIDA, CHITRE
1360	MENDIETA, NIDIA	7-88-281	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1361	MENDIETA, YENIS (DE)	7-108-684	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO, LAS TABLAS
1362	MENDOZA, ALBERTO	6-58-96	CEDULACION, CHITRE
1363	MENDOZA, AMARILIS (DE)	6-50-129	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1364	MENDOZA, ARIEL	6-49-2799	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1365	MENDOZA, AURA	6-56-1096	CEDULACION, CHITRE

1366	MENDOZA, FATIMA	6-64-587	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1367	MENDOZA, GRACIELA	6-46-584	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1368	MENDOZA, GUADALUPE (DE)	6-53-618	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1369	MENDOZA, HENRY	6-68-636	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1370	MENDOZA, JOSE	6-55-2532	ALCALDIA, CHITRE
1371	MENDOZA, JOSE I.	7-47-195	MIDA, CHITRE
1372	MENDOZA, JULIO	7-52-896	ALCALDIA, CHITRE
1373	MENDOZA, LEONIDAS	6-56-253	MIGRACION, CHITRE
1374	MENDOZA, LILIA	6-39-879	CEDULACION, CHITRE
1375	MENDOZA, MANUEL M.	6-58-940	ORGANIZACION ELECTORAL, LASTABLAS
1376	MENDOZA, MANUELA	6-705-1224	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1377	MENDOZA, MARLYN	7-107-535	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1378	MENDOZA, MARTA	6-53-1327	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1379	MENDOZA, MARTIN	6-60-839	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
1380	MENDOZA, MIRNA	6-43-545	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1381	MENDOZA, NILDA E.	6-80-935	ALCALDIA, CHITRE
1382	MENDOZA, NELSON	6-43-207	IPACOOOP, CHITRE
1383	MENDOZA, RUBEN A.	7-93-1628	COOPERATIVA, GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
1384	MENDOZA SALVADOR	7-51-806	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1385	MENDOZA, XENIA	6-43-880	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1386	MENDOZA, YOVANIS	7-115-442	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1387	MENESES, RAFAEL	2-55-291	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1388	MIGUELENA, ONESIS (DE)	6-49-899	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1389	MILLAN, SOLDIMARA (DE)	6-71-796	CEDULACION, CHITRE
1390	MILORD, MIRLAN (DE)	6-50-1153	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1391	MINA, IRIS	8-207-553	IPHE, CHITRE
1392	MIRANDA, HIDALGO	4-118-1213	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1393	MITRE, ARACELIS	6-68-476	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1394	MITRE, GRACIELA	7-88-2136	ALCALDIA, CHITRE
1395	MITRE, KATIA (DE)	6-68-844	MIDA, CHITRE
1396	MOJICA, ILKA	9-708-322	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1397	MOLINA, SONIA	7-74-233	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1398	MONTENEGRO, ALEX	7-121-758	COL. MANUEL M. TEJADA R., LASTABLAS
1399	MONTENEGRO, ANTONIO	7-72-2038	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1400	MONTENEGRO, DAMARIS (DE)	6-46-2168	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1401	MONTENEGRO, DAYSI	7-93-1771	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1402	MONTENEGRO, DIAMANTINA	6-43-248	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1403	MONTENEGRO, DORALIS	7-107-239	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1404	MONTENEGRO, ELIA	7-96-404	REGION DE SALUD, LOS SANTOS

1405	MONTENEGRO, FERNAN	7-85-1958	PRIMER CICLO DE GUARARE
1406	MONTENEGRO, GENOVEVA	8-206-1305	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1407	MONTENEGRO, JOSE B.	7-84-898	MIDA, LAS TABLAS
1408	MONTENEGRO, LUIS	7-70-282	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1409	MONTENEGRO, LUIS A.	7-105-265	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1410	MONTENEGRO, MARTA (DE)	6-57-1438	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1411	MONTENEGRO, NILSA	6-68-447	MIGRACION, CHITRE
1412	MONTENEGRO, ODILIA (DE)	7-74-257	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1413	MONTENEGRO, OMARIS (DE)	7-92-2770	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1414	MONTENEGRO, RAMON	7-117-454	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1415	MONTENEGRO, RENE	7-91-253	IPACOOP, LAS TABLAS
1416	MONTERREY, DAMARYS	6-57-2486	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1417	MONTERREY, ROGELIO	6-47-772	MIDA, CHITRE
1418	MONTERREY, VIELSY	6-700-2068	IFARHU, CHITRE
1419	MONTILLA, ANIBAL	6-55-364	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1420	MONTILLA, ARNULFO	6-47-2145	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1421	MONTILLA, MILLY	6-53-1833	COLEGIO, JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1422	MORA, ILKA (DE)	6-40-910	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1423	MORALES, AGUSTINA (DE)	4-163-283	MIDA, CHITRE
1424	MORALES, DELFINA	6-41-1585	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1425	MORALES, EURIBIADES	7-77-762	B.D.A., CHITRE
1426	MORALES, GALINDO	7-98-987	MIDA, LAS TABLAS
1427	MORALES, HECTOR	7-88-1085	INAFORP, GUARARE
1428	MORALES, IRIS (DE)	6-53-932	MIDA, CHITRE
1429	MORALES, JUANA (DE)	7-85-1723	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1430	MORALES, MARISOL	6-41-171	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1431	MORALES, MOJGAN (DE)	N-18-684	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1432	MORALES, NATIVIDAD (DE)	7-71-1589	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1433	MORALES, REYNALDO	8-272-125	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1434	MORAN, JULIO	6-31-470	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1435	MORCILLO ABEL	6-37-716	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1436	MORCILLO, LUZMILDA	7-108-334	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1437	MORCILLO, SERGIO A.	6-59-888	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1438	MORENO, AIDA	6-50-70	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1439	MORENO, ARACELI (DE)	8-434-497	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1440	MORENO, ARGELIS (DE)	7-103-700	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1441	MORENO, CAMILO A.	7-701-1870	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
1442	MORENO, CARLOS	7-84-2251	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
1443	MORENO, CARMEN (DE)	7-71-2291	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1444	MORENO, CARMEN N.	7-115-979	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS

1445	MORENO, CECILIA	7-61-760	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1446	MORENO, CRISTINA	7-75-824	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1447	MORENO, DARDA I.	7-700-1245	MIDA, LAS TABLAS
1448	MORENO, DENIS	7-92-14230	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1449	MORENO, EDILBERTO	8-204-1925	MIDA, CHITRE
1450	MORENO, EFIGENIA	7-69-2401	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1451	MORENO, ELIDA	7-121-695	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1452	MORENO, ELISA E.	7-121-510	MINIST. DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1453	MORENO, FRANCISCO	6-41-140	IPACOOOP, LAS TABLAS
1454	MORENO, GILBERTO	7-119-687	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1455	MORENO, HUMBERTO	6-53-1985	MIDA, LAS TABLAS
1456	MORENO, JORGE	7-707-24	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1457	MORENO, JOSE GIL	8-155-1379	MIDA, CHITRE
1458	MORENO, JOSE O.	7-98-48	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1459	MORENO, JULIO	7-93-2510	BANCO NACIONAL, CHITRE
1460	MORENO, LARISELL	6-41-141	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1461	MORENO, LEYDIS	6-87-798	DIRECCION REGIONAL DE CHITRE
1462	MORENO, LUIS	7-113-164	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1463	MORENO, LUIS A.	6-50-1543	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1464	MORENO, MANUEL	7-85-2247	INAC, LOS SANTOS
1465	MORENO, MARÍA C.	7-93-1778	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1466	MORENO, MARIA DEL P.	7-92-1155	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1467	MORENO, MARITZA (DE)	6-50-2298	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1468	MORENO, MARTINA	7-702-1368	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1469	MORENO, MELQUIADES	6-86-116	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1470	MORENO, MERCEDES	8-227-449	MIDA, CHITRE
1471	MORENO, MERCEDES	6-41-1750	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1472	MORENO, RAUL	7-46-174	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1473	MORENO, RITA EMERITA	6-703-1863	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1475	MORENO, SILVIA	7-117-722	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1476	MORENO, VIELKA	7-98-689	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1477	MORENO, WALDO	7-94-1033	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1478	MORRIS, ANACLETO	10-19-529	INAC, CHITRE
1479	MOSCOSO, DAISY (DE)	7-109-762	IDAAN, LAS TABLAS
1480	MOSCOSO, MARKO	7-700-136	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1481	MOSQUERA, JAIME	6-30-784	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1482	MUDARRA, CARMEN A.	7-83-673	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1483	MUÑOZ, ANGELICA (DE)	6-58-2557	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1484	MUÑOZ, DALYS	7-116-349	IFARHU, LAS TABLAS

1485	MUÑOZ, DIONISIO	7-94-2648	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1486	MUÑOZ, FAUSTIN	7-94-2363	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1487	MUÑOZ, IDAIRA	7-118-313	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1488	MUÑOZ, JORGE E.	8-184-1759	BANCO NACIONAL, CHITRE
1489	MUÑOZ, JOSE	7-93-2798	ALCALDIA, GUARARE
1490	MUÑOZ, MARIELA	7-117-26	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1491	MUÑOZ, MARIO ALEXANDER	7-93-1078	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANZAS, LAS TABLAS
1492	MUÑOZ, MARTA (DE)	7-93-1828	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1493	MUÑOZ, MELQUIADES	7-91-1775	IDAAN, LAS TABLAS
1494	MUÑOZ, NULVIA	7-94-2374	CEDULACION, LAS TABLAS
1495	MUÑOZ, RAMON	7-97-872	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1496	MUÑOZ, TOMAS	7-71-1643	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1497	MURILLO, CARLOS	7-112-394	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1498	MURILLO, MIGUEL	6-40-524	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1499	MURILLO, OSMAN	6-47-983	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
N			
1500	NAVARRO, AGUSTIN	7-84-745	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1501	NAVARRO, AMERICA	6-740-133	I.D.A.A.N., CHITRE
1502	NAVARRO, ARQUIMES	2-705-1217	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1503	NAVARRO, CARMEN (DE)	7-92-2509	BANCO NACIONAL, CHITRE
1504	NAVARRO, DIDIER	7-92-640	MIDA, CHITRE
1505	NAVARRO, EDILSA (DE)	7-91-945	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1506	NAVARRO, MARQUEIDYS	7-94-1138	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1507	NAVARRO, MAYRA (DE)	7-91-2418	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1508	NAVARRO, MILADYS	7-111-507	B.D.A., LAS TABLAS
1509	NIETO, CARLOS	6-41-2758	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1510	NIETO, DANIA	7-84-2297	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1511	NIETO, DORIS	7-103-303	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1512	NIETO, ERIC	7-76-555	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1513	NIETO, JENNY	6-71-155	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1514	NIETO, JOSE R.	6-57-2753	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1515	NIETO, JULIO	6-46-19	MIDA, CHITRE
1516	NIETO, LOTYBEL (DE)	6-67-256	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1517	NIETO, MARIA DE LA C.	6-47-148	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1518	NIETO, MELIDA	6-41-14	ESCUELA, NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1519	NIETO, NELSON	6-49-518	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1520	NIETO, OMAIRA CHITRE	7-91-2097	ADMINISTRACION DE INGRESOS,
1521	NIETO, RAUL	6-58-1079	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO,

			CHITRE
1522	NORATO, LOURDES	7-110-398	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1523	NORATO, ORLANDO	6-41-2299	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1524	NORIEGA, MARTA	6-47-65	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1525	NUÑEZ, AMADEO	7-121-557	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1526	NUÑEZ, BRICEIDA	6-47-1208	IPHE, CHITRE
1527	NUÑEZ, CARMEN (DE)	6-47-1501	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1528	NUÑEZ, MERCEDES	7-94-2331	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1529	NUÑEZ, NILSIA	6-41-2192	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1530	NUÑEZ, VERONICA	6-51-2206	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
O			
1531	OCHOA, OFELINA	6-41-12	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1532	OCHOA, ROLANDO O.	6-58-377	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1533	OCHOA, YERIS (DE)	9-145-034	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1534	OJO, ERIS	6-82-711	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1535	OJO, MARLIN	6-81-20	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1536	ORDOÑEZ, IRMA (DE)	4-125-2788	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1537	ORTEGA, ANA A.	6-50-2733	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1538	ORTEGA, BENIGNA	7-75-171	PRIMER CICLO DE GUARARE
1539	ORTEGA, DOMINGO	7-91-2121	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1540	ORTEGA, JESUS	8-210-640	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1541	ORTEGA, OVIDIO	7-94-940	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1542	ORTEGA, TEOFILA	6-56-1002	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1543	ORTEGA, VILKA	7-88-1694	MIDA, CHITRE
1544	ORTEGA, XIOMARA	2-161-706	MIDA, CHITRE
1545	ORTIZ, ROBUSTIANO	7-91-1724	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1546	OSORIO, CLARISSA (DE)	8-406-225	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1547	OSORIO, DALYS E.	6-87-438	CEDULACION, LAS TABLAS
1548	OSORIO, DENIS (DE)	6-66-853	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1549	OSORIO, EDITH (DE)	6-46-2454	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1550	OSORIO, ELSI	7-95-844	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1551	OSORIO, ELVIA (DE)	6-84-13	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1552	OSORIO, GLADYS	6-706-98	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1553	OSORIO, HILDEIDA	7-106-1167	IPHE, CHITRE
1554	OSORIO, HECTOR M.	6-41-2733	B.D.A., CHITRE
1555	OSORIO, ILUMINADA (DE)	7-72-978	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1556	OSORIO, JAVIER	7-79-848	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1557	OSORIO, JOSE	7-100-179	CAJA DE AHORROS, CHITRE

1558	OSORIO, JUANA (DE)	6-31-726	ALCALDIA, CHITRE
1559	OSORIO, LEYDA M.	7-78-743	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1560	OSORIO, LISBETH H.	6-53-1848	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1561	OSORIO, LUISA (DE)	7-92-1442	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1562	OSORIO, NITZIA (DE)	7-102-895	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1563	OSORIO, NUNILA	6-39-48	INAC, CHITRE
1564	OSORIO, ODERAY (DE)	6-39-895	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1565	OSORIO, OMAR	7-91-1193	IDAAN, LAS TABLAS
1566	OSORIO, ROGER	6-68-332	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1567	OSORIO, TERESA (DE)	6-61-931	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1568	OSORIO, VIELKA (DE)	6-37-391	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1569	OVALLE, ARTURO	7-97-733	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
			P
1570	PACHECO, GINA	7-119-98	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1571	PALACIO, ALBALYRA	9-123-904	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1572	PALMA, CINTHIA	7-94-47	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1573	PALMA, JULIAN	7-111-897	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1574	PALMA, MERCEDES (DE)	7-74-74	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1575	PALOMINO, ALFREDO	7-93-1613	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1576	PALOMINO, LELYS (DE)	7-93-214	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1577	PANEZO, ADELA	3-74-2316	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1578	PEDRESCHI, MARIA	2-88-1379	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1579	PEÑA, DESSIRE (DE)	6-56-2001	CEDULACION, CHITRE
1580	PEÑA, MARICHELL (DE)	7-93-1903	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1581	PERALTA, ALEXIS	7-85-2428	BANCO NACIONAL, CHITRE
1582	PERALTA, ANGELICA	6-73-365	IPACOO, LAS TABLAS
1583	PERALTA, ARGENIDA	7-84-2422	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1584	PERALTA, CECIBETH	6-49-68	BANCO NACIONAL, CHITRE
1585	PERALTA, DINA (DE)	6-41-554	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1586	PERALTA, ERIKA	6-701-1406	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1587	PERALTA, GLORIA	6-80-537	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1588	PERALTA, JORGE I.	2-128-662	IFARHU, LAS TABLAS
1589	PERALTA, JOSE R.	7-110-589	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1590	PERALTA, MAYRA	6-49-2381	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1591	PERALTA, ORELYS	7-91-2253	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1592	PERALTA, ORLANDO	6-67-153	IPACOO, CHITRE
1593	PEREIRA, ENCARNACION	6-63-430	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1594	PEREIRA, GUSTAVO	6-33-335	MIDA, CHITRE

1595	PEREIRA, JOSE	8-122-964	IDAAN, LAS TABLAS
1596	PEREIRA, JOSE	7-96-640	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1597	PEREIRA, MARIA	6-72-146	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1598	PEREIRA, RAUL ELIAS	6-32-349	MIDA, CHITRE
1599	PEREZ, ANABEL	6-684-33	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1600	PEREZ, ANDREA	7-120-161	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1601	PEREZ, ARMANDO	7-72-1043	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1602	PEREZ B. ARTURO	6-56-1110	MINISTERIO DE ECONOMIA FINANZAS, LAS TABLAS
1603	PEREZ, CARMEN	9-702-392	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1604	PEREZ, CEFERINA (DE)	7-806-77	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1605	PEREZ, CELINDA	6-53-1967	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1606	PEREZ, DALYS	7-84-2454	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1607	PEREZ, DENIS (DE)	6-42-568	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1608	PEREZ, EDILMA	6-42-62	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1609	PEREZ, ELIAS	7-116-683	ALCALDIA, GUARARE
1610	PEREZ, ELISA	7-105-122	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1611	PEREZ, ELVIS	7-98-497	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1612	PEREZ, ENEDY	7-105-441	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1613	PEREZ, ERICK	9-150-816	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1614	PEREZ, R., FATIMA	9-219-2319	PASAPORTES, CHITRE
1615	PEREZ, FELIPE	7-85-2379	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1616	PEREZ, FRANKLIN	6-83-499	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1617	PEREZ, FREDESLINDA	7-96-992	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1618	PEREZ, GLORIA	7-113-343	IFARHU, LAS TABLAS
1619	PEREZ, HORTENCIA	7-72-374	GOBERNACION, CHITRE
1620	PEREZ, ISAIAS	6-47-997	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1621	PEREZ, JORGE	7-94-64	ALCALDIA, GUARARE
1622	PEREZ, JUAN MANUEL	6-46-1521	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1623	PEREZ, KELLYS	7-108-331	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1624	PEREZ, LASTENIA	7-88-1443	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1625	PEREZ, LEIDY	6-74-620	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1626	PEREZ, LEILA	7-106-482	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1627	PEREZ, LIBRADA	7-73-85	I.S.A., LAS TABLAS
1628	PEREZ, LORIS	6-72-405	CEDULACION, CHITRE
1629	PEREZ, LUIS CARLOS	7-100-67	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1630	PEREZ, LUIYIANA	8-458-758	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1631	PEREZ, MAIRA ELENA	7-92-1949	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1632	PEREZ, MANUEL	7-70-2493	MIDA, LAS TABLAS
1633	PEREZ, MANUEL	7-85-2483	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1634	PEREZ, MIREYA	6-41-299	CABLE & WIRELESS, CHITRE

1635	PEREZ, NESTOR	6-39-45	MIDA, CHITRE
1636	PEREZ, NIDIA (DE)	6-55-139	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1637	PEREZ, NIEVES	6-702-36	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1638	PEREZ, ONORALDO	7-91-176	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1639	PEREZ, RAFAEL	E-8-65765	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1640	PEREZ, RAUL E.	7-84-2550	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1641	PEREZ, RIGOBERTO	7-94-1115	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1642	PEREZ, ROBERTO	7-84-2057	IDAAN, LAS TABLAS
1643	PEREZ, ROBERTO	7-107-327	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1644	PEREZ, ROSA E.	6-703-1176	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1645	PEREZ, ROSMERI	7-110-539	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
1646	PEREZ, SOTERO	9-123-2718	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1647	PEREZ, VICTOR M.	6-42-278	B.D.A., CHITRE
1648	PEREZ, VILMA (DE)	7-93-2473	IPAT, LOS SANTOS
1649	PEREZ, ZORAIDA (DE)	7-93-1712	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
1650	PICOTA, FELICIA (DE)	5-9-176	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1651	PIMENTEL, FELIX	6-49-184	MIDA, CHITRE
1652	PIMENTEL, JENNY (DE)	6-30-652	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1653	PIMENTEL, JUAN	7-94-1320	MIDA, CHITRE
1654	PIMENTEL, MARIA (DE)	4-147-1178	IFARHU, CHITRE
1655	PIMENTEL, NELVA (DE)	7-51-702	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
1656	PIMENTEL, NORA	6-65-30	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1657	PIMENTEL, URIS	7-104-342	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1658	PINALES, SEVERINA	7-93-2160	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1659	PINEDA, FREDY	6-701-2222	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1660	PINEDA, JUAN	8-349-775	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1661	PINEDA, MARIA (DE)	2-78-1142	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1662	PINILLA, DAYRA (DE)	6-50-20	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1663	PINILLA, ISAURA (DE)	9-68-900	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1664	PINILLA, MIGUEL	7-53-377	IDAAN, LAS TABLAS
1665	PINTO, ARELIS (DE)	7-98-814	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1666	PINTO, ENEIDA	6-46-1660	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1667	PINTO, ELVIA MIREYA	7-79-964	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1668	PINTO, GUILLERMO	6-48-2615	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1669	PINTO, JESUS	1-33-310	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1670	PINTO, SATURNINO	6-41-1817	BANISTMO, CHITRE
1671	PINZON, BENIGNA	6-87-657	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
1672	PINZON, DIDIA (DE)	7-79-649	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1673	PINZON, MANUEL	6-36-970	UNIVERSIDAD DE PANAMA,

			CHITRE
1674	PINZON, MARIA (DE)	6-39-911	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1675	PINZON, MELBA	6-65-3104	IPHE, CHITRE
1676	PITTI, CARLOS	6-38-128	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1677	PITTI, JULISSA I.	6-705-852	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1678	PITTI, ORLANDO	6-31-432	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1679	PITTI, OSCAR	8-166-526	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1680	POLANCO, ENRIQUE	9-100-561	MIDA, LAS TABLAS
1681	POLO, ANA E.	9-130-801	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1682	POLO, LIDIS C.	7-702-98	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1683	POLO, MARIA DEL C.	6-47-2548	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1684	POLO, OMAR E.	6-66-162	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1685	PORCELL, GLORIA	6-80-101	CEDULACION, CHITRE
1686	POSAM, RAFAEL	6-60-491	CEDULACION, CHITRE
1687	POSAN, JACOB	6-35-44	MIDA, CHITRE
1688	POVEDA, AUGUSTO	8-244-4	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1689	POVEDA, CAROLINA	6-53-1776	B.D.A., CHITRE
1690	POVEDA, CRISTINA	6-53-558	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1691	POVEDA, DAMARIS	6-40-33	ALCALDIA, CHITRE
1692	POVEDA, LILIA	6-57-732	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1693	POVEDA, LUIS CARLOS	6-67-337	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1694	POVEDA, PABLO	6-49-2768	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1695	PUCHE, HERNAN	8-261-771	DIRECCION REGIONAL DE HERRERA, CHITRE
1696	PUCHE, MARIBEL	6-60-378	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1697	PRADO, BRICENIO	7-101-606	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
1698	PRADO, MARIA ELADIA	6-50-1807	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1699	PRADO, RAMONA (DE)	7-91-225	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1700	PRIMOLA, PUBLIO	6-41-1086	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1701	PROLL, IVETTE	2-83-2688	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
			Q
1702	QUEZADA, ORIS (DE)	2-703-432	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1703	QUINTERO, ADA	6-57-1394	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1704	QUINTERO, ALCIBIADES	7-85-2553	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1705	QUINTERO, ANTONIO	8-500-830	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1706	QUINTERO, ARGELIS	6-52-2572	CEDULACION, CHITRE
1707	QUINTERO, BALBINO	7-66-48	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE

1708	QUINTERO, CECILIO	7-101-348	B.D.A., LAS TABLAS
1709	QUINTERO, CELSO V.	7-85-1239	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1710	QUINTERO, CLAUDINA	7-106-834	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1711	QUINTERO, DIANA	6-70-802	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1712	QUINTERO, DILMA	4-21-3170	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1713	QUINTERO, DOMINGO	6-50-752	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1714	QUINTERO, EDILSA	7-102-517	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
1715	QUINTERO, EDWIN	7-82-871	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1716	QUINTERO, ELIECER	7-84-479	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1717	QUINTERO, ESMERALDA	6-68-468	IPACOO, CHITRE
1718	QUINTERO, GILBERTO	6-47-1675	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
1719	QUINTERO, HECTOR	6-46-81	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1720	QUINTERO, LOURDES	6-704-2045	ALCALDIA, CHITRE
1721	QUINTERO, LOURDES	7-121-78	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
1722	QUINTERO, MARCELINA	6-81-766	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1723	QUINTERO, MARIA (DE)	6-48-1030	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1724	QUINTERO, MARIA E.	7-66-641	INAC, LOS SANTOS
1725	QUINTERO, MARISOL	6-55-61	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1726	QUINTERO, MIGUEL	7-99-694	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1727	QUINTERO, MILCIADES	7-92-2525	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1728	QUINTERO, MOISES	7-91-812	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1729	QUINTERO, OLIVIA	6-59-876	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1730	QUINTERO, ORIELA (DE)	7-92-2544	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1731	QUINTERO, PLINIO	7-84-1167	IDAAN, LAS TABLAS
1732	QUINTERO, SARA	6-48-1253	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1733	QUINZADA, ELVIA (DE)	7-85-504	ALCALDIA, CHITRE
1734	QUINZADA, LOURDES (DE)	7-91-298	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1735	QUINZADA, MARTA	6-57-2177	IPHE, CHITRE
1738	QUIROS, DORA	4-111-395	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1739	QUIROZ, ERUBEY	2-140-886	INAC, CHITRE
			R
1740	RAMIREZ, ARCELIOA	7-701-504	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1741	RAMIREZ, EDILMA	7-72-2123	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1742	RAMIREZ, PROSPERO	6-50-764	B.D.A., CHITRE
1743	RAMIREZ, RUBY	6-50-409	IPHE, CHITRE
1744	RAMOS, ALEXANDER	6-70-952	REGISTRO PUBLICO, CHITRE
1745	RAMOS, ASUNCION	6-70-528	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1746	RAMOS, AURA	6-47-677	CEDULACION, CHITRE
1747	RAMOS, FLORENCIA (DE)	7-79-969	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1748	RAMOS, JORGE	6-41-2466	MIDA, CHITRE

1749	RAMOS, JOSE A.	7-702-1053	MIDA, LAS TABLAS
1750	RAMOS, JUANITA A.	6-702-1199	IPACOOB, CHITRE
1751	RAMOS, LEONIDAS	6-30-566	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1752	RAMOS, LUZ	2-719-281	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1753	RAMOS, MARGOTH E.	6-53-1820	MIDA, CHITRE
1754	RAMOS, ODILDA	6-41-2666	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1755	REYES, NELSON Y.	7-700-620	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1756	RIOS, ADELA (DE)	6-39-938	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1757	RIOS, BETZAYDA L.	6-60-466	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1758	RIOS, BRISILDA	7-700-1477	B.D.A., LAS TABLAS
1759	RIOS, CARMEN C. (DE)	7-118-639	I.D.A.A.N., CHITRE
1760	RIOS, CELINDA (DE)	6-32-813	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1761	RIOS, DARILIS	6-701-1026	ALCALDIA, CHITRE
1762	RIOS, FELIX	7-72-144	IDAAN, LAS TABLAS
1763	RIOS, GLADYS	7-70-2666	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1764	RIOS, GLENDA J.	6-53-1719	GOBERNACION, CHITRE
1765	RIOS, ILSA	6-56-2639	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1766	RIOS, JOSE F.	6-41-1725	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1767	RIOS, JUAN	6-69-789	M.I.P.P.E., CHITRE
1768	RIOS, JUAN MIGUEL	6-46-2323	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1769	RIOS, LASTENIA (DE)	7-57-528	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1770	RIOS, LEOPOLDO	6-53-1586	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1771	RIOS, RUBEN J.	6-64-924	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1772	RIOS, RUBY M.	6-76-296	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1773	RIOS, RUFINO ALEXIS	7-92-1145	INAFORP, GUARARE
1774	RIOS SANDRA	6-41-724	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1775	RIOS, SERGIO	7-60-280	B.D.A., CHITRE
1776	RIOS, VIANETH E.	6-73-669	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1777	RIOS, VICTOR	6-59-890	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
1778	RIVERA, AIDA	6-50-2686	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1779	RIVERA, ARACELI (DE)	7-911-786	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1780	RIVERA, CARMEN (DE)	6-50-1166	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1781	RIVERA, DIOMEDES	7-69-2493	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1782	RIVERA, GILBERTO	6-40-417	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1783	RIVERA, GUSTAVO	6-53-2057	MIGRACION, CHITRE
1784	RIVERA, ISAIAS	7-76-625	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1785	RIVERA, JORGE	7-55-718	MIDA, CHITRE
1786	RIVERA, JULIA	8-143-581	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1787	RIVERA, MAGALI (DE)	6-56-1932	GOBERNACION, LAS TABLAS
1788	RIVERA, MARIBEL	7-94-586	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1789	RIVERA, UBALDINO	6-55-2161	GOBERNACION, CHITRE

1790	ROBLES R., GLADYS A.	6-83-943	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1791	ROBLES G. LILIBETH	7-110-59	I.S.A., LAS TABLAS
1792	ROBLES, URBANO	6.57-606	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1793	ROCA, GUILLERMO	6-46-2590	MIDA, CHITRE
1794	ROCA, LUIS CARLOS	6-64-234	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1795	RODRIGUEZ, ALBIS	6-63-486	CEDULACION, CHITRE
1796	RODRIGUEZ, ALCIDES	6-49-1754	CEDULACION, CHITRE
1797	RODRIGUEZ, ALEYDA	7-59-524	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1798	RODRIGUEZ, ALVARO M.	6-701-2404	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1799	RODRIGUEZ, ANGEL	6-48-1067	MIDA, CHITRE
1800	RODRIGUEZ, ANGELA (DE)	2-84-1735	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1801	RODRIGUEZ, ANTONIO	6-46-1565	MIDA, CHITRE
1802	RODRIGUEZ, AVELINO	9-168-597	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1803	RODRIGUEZ, BEATRIZ	7-921-178	I.D.A.A.N., CHITRE
1804	RODRIGUEZ, BENITZEL (DE)	6-89-312	CEDULACION, CHITRE
1805	RODRIGUEZ, CESAR	6-32-347	PRIMER CICLO DE GUARARE
1806	RODRIGUEZ, CESAR	6-47-1289	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1807	RODRIGUEZ, CESAR	6-53-365	UNION FENOSA, CHITRE
1808	RODRIGUEZ, CLAUDINA	7-84-1394	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1809	RODRIGUEZ, CRISTINO	6-48-2023	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1810	RODRIGUEZ, DARYELIS S.	6-703-540	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1811	RODRIGUEZ, DEMETRIO	6-47-2311	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1812	RODRIGUEZ, DENIS (DE)	6-48-1357	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1813	RODRIGUEZ, DORIS	6-57-175	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1814	RODRIGUEZ, EDILBERTO	6-57-1403	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1815	RODRIGUEZ, EDUARDO	7-88-1016	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1816	RODRIGUEZ, EDWIN	7-92-2086	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1817	RODRIGUEZ, EDWIN	6-63-502	ALCALDIA, CHITRE
1818	RODRIGUEZ, ELDA	6-70-585	MIDA, CHITRE
1819	RODRIGUEZ, ELVIA	7-113-683	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1820	RODRIGUEZ, ERICA	6-704-848	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1821	RODRIGUEZ, ERNESTO	6-68-774	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1822	RODRIGUEZ, EZEQUIEL	7-55-965	MIDA, LAS TABLAS
1823	RODRIGUEZ, FERNANDO	6-46-550	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
1824	RODRIGUEZ, GABRIEL	9-157-877	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1825	RODRIGUEZ, HECTOR	6-26-162	I.D.A.A.N., CHITRE
1826	RODRIGUEZ, HECTOR JESUS	7-703-672	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1827	RODRIGUEZ, HECTOR S.	6-81-826	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, CHITRE
1828	RODRIGUEZ, HERENIA	6-41-2735	IFARHU, CHITRE

1829	RODRIGUEZ, HEYLIS	6-51-2520	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1830	RODRIGUEZ, HORACIO	6-53-1846	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1831	RODRIGUEZ, IDALIDES	6-58-1996	IPACOOOP, CHITRE
1832	RODRIGUEZ, IVAN	6-704-1455	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1833	RODRIGUEZ, JAIME	7-701-1862	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1834	RODRIGUEZ, JAIME	6-53-1269	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1835	RODRIGUEZ, JENNY	7-102-547	B.D.A., CHITRE
1836	RODRIGUEZ, JORGE A.	6-40-377	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1837	RODRIGUEZ, JORGE V.	6-63-628	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1838	RODRIGUEZ, JOSE	7-92-1928	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1839	RODRIGUEZ, JOSE A.	6-41-427	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1840	RODRIGUEZ, JUVENTINA (DE)	6-43-754	ALCALDIA, CHITRE
1841	RODRIGUEZ, LENYS A.	6-74-114	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
1842	RODRIGUEZ, LEONEL	6-89-366	I.D.A.A.N., CHITRE
1843	RODRIGUEZ, LIBRADA (DE)	4-148-388	REGISTRO CIVIL, CHITRE
1844	RODRIGUEZ, LOURDES	6-60-398	REGION DE SALUD DE HERRERA,
1845	RODRIGUEZ, LUIS A.	6-53-307	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1846	RODRIGUEZ, MANUEL	6-42-983	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
1847	RODRIGUEZ, MANUEL	6-30-411	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1848	RODRIGUEZ, MANUEL A.	6-41-2382	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1849	RODRIGUEZ, MANUEL S.	6-30-426	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1850	RODRIGUEZ, MARCEL	6-47-272	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1851	RODRIGUEZ, MARIA (DE)	6-35-543	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1852	RODRIGUEZ, MARIBEL	7-99-328	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1853	RODRIGUEZ, MARTHA	6-57-2644	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1854	RODRIGUEZ, MARTIN	6-55-61	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1855	RODRIGUEZ, MATIAS	8-49-1413	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1856	RODRIGUEZ, MICTA (DE)	6-69-604	IFARHU, CHITRE
1857	RODRIGUEZ, MIGUEL	6-53-1790	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1858	RODRIGUEZ, NEDELKA	6-78-101	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1859	RODRIGUEZ, NUEVA (DE)	6-53-1490	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1860	RODRIGUEZ, OVIDIO	6-53-1025	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1861	RODRIGUEZ, PABLO	7-79-141	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1862	RODRIGUEZ, PABLO	7-102-576	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1863	RODRIGUEZ, PEDRO	6-49-94	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1864	RODRIGUEZ, PEDRO PABLO	6-32-193	MIDA, CHITRE
1865	RODRIGUEZ, PIO DEL C.	6-53-1140	BANCO NACIONAL, CHITRE
1866	RODRIGUEZ, RAUL	6-36-19	UNIVERSIDAD DE PANAMA,

			CHITRE
1867	RODRIGUEZ, REINALDO	7-85-454	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1868	RODRIGUEZ, REINALDO	7-106-906	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1869	RODRIGUEZ, RENAN	6-28-33	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, CHITRE
1870	RODRIGUEZ, REYNALDO	6-42-578	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
1871	RODRIGUEZ, ROBERTO	6-42-76	MIDA, CHITRE
1872	RODRIGUEZ, ROGELIO	8-136-388	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1873	RODRIGUEZ, ROGELIO	6-47-1460	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1874	RODRIGUEZ, ROSARIO	6-71-426	BANISTMO, CHITRE
1875	RODRIGUEZ, ROSEMARY	8-153-1590	MIDA, CHITRE
1876	RODRIGUEZ, ROSEMERY	7-118-550	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1877	RODRIGUEZ, SAMAR	6-71-572	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1878	RODRIGUEZ, SIRIA DEL C.	6-53-677	MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRE
1879	RODRIGUEZ, TOMAS	7-701-1429	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1880	RODRIGUEZ, YULISA	6-700-323	ALCALDIA, CHITRE
1881	ROJAS, NORA C. (DE)	6-47-1011	IPHE, CHITRE
1882	ROLLER, ALICIA	6-46-2546	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1883	ROMERO, MARLENYS (DE)	6-63-596	INAC, CHITRE
1884	ROMERO, VICTOR	6-57-2171	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
1885	ROSAS, GRISELDA	7-81-850	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1886	ROVIRA, DALIA G.	6-87-681	INAFORP, GUARARE
1887	RUIZ, ALBERTO	7-78-807	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1888	RUIZ, ANA E.	7-76-576	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1889	RUIZ, ASCANIO	6-78-497	MIDA, LAS TABLAS
1890	RUIZ, AUGUSTO	6-43-184	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1891	RUIZ, BEXIE	6-75-914	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1892	RUIZ, CARLOS	7-95-685	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1893	RUIZ, EDWIN	8-363-366	IPHE, CHITRE
1894	RUIZ, FRANCISCO	6-49-1715	ALCALDIA, CHITRE
1895	RUIZ, GETZYEBL	6-72-023	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1896	RUIZ, IGNACIO	6-49-1681	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1897	RUIZ, ISELA (DE)	6-76-449	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1898	RUIZ, JOSE	6-71-296	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1899	RUIZ, JOSEFA A.	6-703-1858	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1900	RUIZ, KENDRA	6-69-534	MIGRACION, CHITRE
1901	RUIZ, LUZ E.	7-91-787	INAC, GUARARE
1902	RUIZ, MANUEL	6-50-2666	MIDA, CHITRE
1903	RUIZ, MANUEL S.	6-42-191	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1904	RUIZ, MARIA L	7-169-764	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
1905	RUIZ, MARLENIS (DE)	7-92-2255	INAFORP, GUARARE
1906	RUIZ, MILAGROS	6-68-758	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE

1907	RUIZ, MIREYA (DE)	8-359-298	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
1908	RUIZ, NELLYS (DE)	6-63-566	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
1909	RUIZ, ROBERTO	6-58-2376	ALCALDIA, CHITRE
1910	RUJANO, EDILMA (DE)	9-219-2407 S	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1911	SAAVEDRA, CARMEN E.	6-37-506	BANCO NACIONAL, CHITRE
1912	SAAVEDRA, DAMARIS (DE)	7-98-87	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
1913	SAAVEDRA, DANIA	6-58-643	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
1914	SAAVEDRA, DELFINA (DE)	7-83-637	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
1915	SAAVEDRA, DENSIL S.	7-71-2726	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1916	SAAVEDRA, DOMINGO	6-53-1378	UNION FENOSA, LAS TABLAS
1917	SAAVEDRA, FRANCISCO	6-31-783	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1918	SAAVEDRA, GENARO	6-42-826	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
1919	SAAVEDRA, GLORIA (DE)	2-84-2115	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1920	SAAVEDRA, HECTOR	6-43-936	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1921	SAAVEDRA, IXA ZULEIKA	6-50-724	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1922	SAAVEDRA, JOSE	6-47-551	MIDA, CHITRE
1923	SAAVEDRA, JOSE A.	7-107-195	MINIST. DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1924	SAAVEDRA, JOSE A.	7-60-213	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1925	SAAVEDRA, JOSE M.	7-119-121	MIDA, LAS TABLAS
1926	SAAVEDRA, MARCELINA (DE)	6-50-2113	COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1927	SAAVEDRA, MAGBYS (DE)	7-91-1021	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
1928	SAAVEDRA, MARCOS	6-39-833	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1929	SAAVEDRA, MARLENE E.	6-56-1847	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1930	SAAVEDRA, MARIO	7-104-789	MIDA, LAS TABLAS
1931	SAAVEDRA, MARINO	6-53-368	MIGRACION, CHITRE
1932	SAAVEDRA, MARLEN	6-56-1847	CAJA DE AHORROS, CHITRE
1933	SAAVEDRA, NELIS	7-93-205	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1934	SAAVEDRA, NELSON	6-53-551	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1935	SAAVEDRA, REYNALDO	7-92-457	MIDA, LAS TABLAS
1936	SAAVEDRA, ROSA (DE)	2-74-731	MIDA, CHITRE
1937	SAAVEDRA, SILKA	6-53-854	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1938	SAAVEDRA, YARIBEL	7-99-407	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
1939	SAEZ, AGUSTIN	6-41-1293	B.D.A., CHITRE
1940	SAEZ, CANDIDA	7-109-450	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1941	SAEZ, CARLOS	7-91-523	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1942	SAEZ, DALIS	6-86-443	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
1943	SAEZ, DANIA	7-98-815	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1944	SAEZ, ELIECER	7-45-556	IDAAN, LAS TABLAS
1945	SAEZ, ELIS	7-48-459	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE

1946	SAEZ, EYNIS L.	6-85-789	IPACOOB, CHITRE
1947	SAEZ, FRANKLIN	7-48-545	CLICAC, LAS TABLAS
1948	SAEZ, HORACIO	7-51-463	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
1949	SAEZ, JOSE	7-43-642	IDAAN, LAS TABLAS
1950	SAEZ, MARINA (DE)	7-100-959	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1951	SAEZ, MAYRA M.	7-79-836	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1952	SAEZ, MIRIAM A.	7-88-1441	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1953	SAEZ, VICTORIA	7-83-488	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1954	SALADO, DAMARIS	7-100-855	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1955	SALADO, JUAN G.	7-76-715	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1956	SALADO, MARIA V.	6-700-1634	GOBERNACION, LAS TABLAS
1957	SALADO, ROGELIO	6-39-848	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1958	SALADO, SONIA (DE)	7-113-828	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1959	SALAMIN, MARIA	6-57-1823	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1960	SALAZAR, DALYS	7-68-265	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
1961	SALERNO, ABDIEL	6-40-556	BANISTMO, LAS TABLAS
1962	SALERNO, BRENDA (DE)	6-42-97	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
1963	SALERNO, ISAAC	7-59-398	MIDA, CHITRE
1964	SALERNO, MIRLA (DE)	6-52-980	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1965	SALERNO, REYNALDO	6-66-572	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
1966	SALERNO, SUGEY	6-86-387	CEDULACION, CHITRE
1967	SALDAÑA, EDWIN	2-172-67	BANCO HIPOTECARIO, LAS TABLAS
1968	SALDIVAR, EMERITA	7-56-801	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
1969	SAMANIEGO, AIDA	6-50-2489	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
1970	SAMANIEGO, ALGIS	7-112-249	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
1971	SAMANIEGO, EDILDA	7-113-469	MIDA, LAS TABLAS
1972	SAMANIEGO, ELIA	7-71-2241	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1973	SAMANIEGO, ELIZABETH	7-71-432	COLEGIO JOSE DANIEL RESPO, CHITRE
1974	SAMANIEGO, ELIZABETH	7-79-921	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
1975	SAMANIEGO, EUGENIA	6-57-1899	IPHE, CHITRE
1976	SAMANIEGO, JORGE ANEL	7-85-1887	MIDA, CHITRE
1977	SAMANIEGO, JUAN A.	7-118-457	IPACOOB, LAS TABLAS
1978	SAMANIEGO, JULIA	6-41-2001	MIDA, CHITRE
1979	SAMANIEGO, LESBIA	7-94-1027	INAC, GUARARE
1980	SAMANIEGO, MANUEL H.	6-49-1559	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1981	SAMANIEGO, MARGARITA	6-41-2242	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1982	SAMANIEGO, MARIELA	6-850-5612	IPHE, CHITRE
1983	SAMANIEGO, MARITZA	7-75-109	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1984	SAMANIEGO, MIGDALIA E.	8-333-387	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS

1985	SAMANIEGO, MISAEL	6-50-1901	CABLE & WIRELESS, CHITRE
1986	SAMANIEGO, NAZARIO	7-50-150	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
1987	SAMANIEGO, RAMIRO	7-80-955	CONTRALORIA, LOS SANTOS
1988	SAMANIEGO, ROBERTO	7-71-1844	MIDA, LAS TABLAS
1989	SAMANIEGO, YARISEL (DE)	7-122-52	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
1990	SAMANIEGO, YOLANDA (DE)	6-35-131	ALCALDIA, CHITRE
1991	SAMUDIO, GLORIA (DE)	4-104-1678	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1992	SAMUDIO, MANUEL	4-106-766	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1993	SAMUDIO, MIREYA (DE)	8-231-370	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1994	SANCHEZ, ALEX	6-500-2780	I.D.A.A.N., CHITRE
1995	SANCHEZ, CARLOS	8-429-559	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
1996	SANCHEZ, DARIS (DE)	7-49-992	ALCALDIA, GUARARE
1997	SANCHEZ, EDUARDO	7-94-2019	MIDA, LAS TABLAS
1998	SANCHEZ, EDELIS	7-72-842	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1999	SANCHEZ, EDILSA	7-109-875	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2000	SANCHEZ, ELIZABETH	6-50-2587	I.D.A.A.N., CHITRE
2001	SANCHEZ, ELVIA (DE)	7-71-2722	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
2002	SANCHEZ, EUCARIS	7-119-725	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2003	SANCHEZ, EVA (DE)	7-76-399	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2004	SANCHEZ, GRISELDA	7-123-219	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2005	SANCHEZ, MARCIA	7-701-769	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
2006	SANCHEZ, MARIA (DE)	7-91-1147	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2007	SANCHEZ, MARIANELA	7-94-531	CLICAC, LAS TABLAS
2008	SANCHEZ, MATIAS C.	6-74-372	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
2009	SANCHEZ, MIGDALIA (DE)	7-91-652	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2010	SANCHEZ, NELVIS	4-712-2456	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2011	SANCHEZ, NIXIA (DE)	6-47-943	ALCALDIA, CHITRE
2012	SANCHEZ, NORMAN	7-85-2643	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2013	SANCHEZ, ODALILIA (DE)	7-74-49	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
2014	SANCHEZ, RAFAEL	2-76-1784	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2015	SANCHEZ, VANESA (DE)	7-84-1266	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2016	SANCHEZ, VICTOR	9-115-1036	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2017	SANCHEZ, YADIRA	6-82-975	ALCALDIA, CHITRE
2018	SANCHEZ, ZOILA	7-111-560	MOP, LAS TABLAS
2019	SANDOVAL, CELIA (DE)	E-8-41-27	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2020	SANDOVAL, ELIS ORIELA	6-60-385	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2021	SANDOVAL, HIPOLITO	6-60-410	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2022	SANDOVAL, JORGE A.	6-53-1782	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
2023	SANDOVAL, JOSE	6-43-489	IPHE, CHITRE

2024	SANDOVAL, LIDABEL	6-73-785	ALCALDIA, CHITRE
2025	SANDOVAL, LURIBETH	6-75-404	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2026	SANDOVAL, MANUEL	6-31-490	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2027	SANDOVAL, REINA	6-73-740	MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LAS TABLAS
2028	SANDOVAL, RICAUARTE	6-41-170	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2029	SANDOVAL, SENID	9-210-313	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
2030	SANDOVAL, UBALDINO	6-50-1776	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2031	SANDOVAL, YASMINA	6-47-2761	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2032	SANDOVAL, ZOILO	6-82-499	ALCALDIA, CHITRE
2033	SANGUILLEN, ANGEL	6-75-407	PRIMER CICLO DE GUARARE
2034	SANTAMARIA, CESAR	6-71-296	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2035	SANTANA, LESBIA	6-53-753	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
2036	SATURNO, CARLOS	7-79-293	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
2037	SATURNO, ELVIS (DE)	7-76-280	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2038	SAUCEDO, CELIDETH	6-57-644	IFARHU, CHITRE
2039	SAUCEDO, CRISTINA	7-96-282	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
2040	SAUCEDO, GRACIELA (DE)	6-85-996	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2041	SAUCEDO, HORACIO	6-510-2289	I.D.A.A.N., CHITRE
2042	SAUCEDO, LUIS	6-41-204	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2043	SAUCEDO, MIRKA	6-78-2	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2044	SAUCEDO, NEMECIO	7-69-990	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2045	SEGUNDO, WINSTON	6-58-932	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2046	SERRANO, ALEJANDRO	9-220-1108	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2047	SERRANO, ELIS	6-701-2055	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2048	SERRANO, IRMA	6-64-457	ALCALDIA, CHITRE
2049	SIMITHY, ANGEL	2-88-1010	IPHE, CHITRE
2050	SMITH, JAMISSLY	6-73-708	BANISTMO, CHITRE
2051	SMITH, MILTON	7-100-106	PRIMER CICLO DE GUARARE
2052	SOBENIS, MARCIAL	9-102-345	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2053	SOLANILLA, LOURDES (DE)	8-225-2103	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
2054	SOLANO, LUIS A.	8-166-891	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2055	SOLIS, ALVIS	6-64-772	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2056	SOLIS, ANA (DE)	7-72-1513	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2057	SOLIS, ANGEL	6-49-2364	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
2058	SOLIS, CARLOS A.	7-63-301	MIDA, CHITRE
2059	SOLIS, CARMEN (DE)	7-71-1443	PRIMER CICLO DE GUARARE
2060	SOLIS, CECILIO	7-85-2514	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2061	SOLIS CLARA (DE)	8-492-116	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA,

			LOS SANTOS
2062	SOLIS, DAMARIS (DE)	7-71-1777	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2063	SOLIS, DELFINA	7-78-452	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
2064	SOLIS, DONATILO	7-100-118	B.D.A., LAS TABLAS
2065	SOLIS, ELIAS	6-53-459	ALCALDIA, CHITRE
2066	SOLIS, EUDOCIA (DE)	7-72-498	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2067	SOLIS, EUPLINIO	7-69-1850	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2068	SOLIS, FELICIO	7-71-1983	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2069	SOLIS, FRANKLIN	9-125-2671	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2070	SOLIS, IRASEMA I.	7-116-160	GOBERNACION, LAS TABLAS
2071	SOLIS, ISABEL C.	7-76-22	MIDA, CHITRE
2072	SOLIS, JACINTA G.	7-115-1003	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
2073	SOLIS, JACQUELINE (DE)	6-560-691	IPHE, CHITRE
2074	SOLIS, JOSE	6-41-2323	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2075	SOLIS, JUAN S.	6-41-2260	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2076	SOLIS, JUAN	6-79-622	B.D.A., LAS TABLAS
2077	SOLIS, LOURDES	6-53-1624	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2078	SOLIS, LUIS E.	8-430-237	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
2079	SOLIS, LUISA	8-517-1646	IPACOO, LAS TABLAS
2080	SOLIS, MAGDALENA (DE)	7-113-613	COL. SECUNDARIO DE GUARARÉ
2081	SOLIS, MANUEL DE JESUS	6-59-5	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
2082	SOLIS, MANUEL G.	6-61-107	IPACOO, CHITRE
2083	SOLIS, MARCELINA (DE)	6-46-2177	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
2084	SOLIS, MARIA	9-114-2405	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2085	SOLIS, MARIA (DE)	7-84-2271	IFARHU, LAS TABLAS
2086	SOLIS, MARIBEL	7-93-454	REGION DE SALUD. LOS SANTOS
2087	SOLIS, MARQUELDA	6-49-2727	PASAPORTES, CHITRE
2088	SOLIS, MARUKEL R.	7-700-1758	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LAS TABLAS
2089	SOLIS, MITZI M. (DE)	7-108-689	BANISTMO, LAS TABLAS
2090	SOLIS, MONICA I.	4-705-958	MIDA, LAS TABLAS
2091	SOLIS, PEDRO	6-56-2045	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2092	SOLIS, REBECCA (DE)	PE-4-293	IPHE, CHITRE
2093	SOLIS, RUFINO	7-88-1916	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2094	SOLIS, SILKA (DE)	6-66-654	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2095	SOLIS, VICTOR	6-68-355	BANCO NACIONAL, CHITRE
2096	SOLIS, VICTOR R.	7-91-3	DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2097	SOLIS, VIELKA	7-121-608	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2098	SORIANO, DORA (DE)	7-85-762	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2099	SORIANO, ISMENIA	7-84-413	MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS

2100	SORIANO, LUIS ANTONIO	7-118-797	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2101	SORIANO, RICARDO	7-69-2558	INAFORP, GUARARE
2102	SORIANO, VICTOR	7-103-662	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2103	SOSA, IGNACIO	9-211-0483	MIDA, CHITRE
2104	SUCRE, GLORIA (DE)	6-43-100	ESCUELA TOMAS HERRERA
2105	SUCRE, VICTOR	7-92-887	IDAAN, LAS TABLAS
		T	
2106	TAPIA, FERNANDO	7-701-33	MIDA, LAS TABLAS
2107	TEJADA, ARCELIO	7-80-853	B.D.A., LAS TABLAS
2108	TEJADA, CARMEN	8-135-805	HOSPITAL REGIONAL ANITA MORENO, LOS SANTOS
2109	TEJADA, DALIA	7-91-1304	B.D.A., LAS TABLAS
2110	TEJADA, LAURENTINA	7-44-327	REGISTRO CIVIL, CHITRE
2111	TEJADA, MARIANELA	7-109-141	I.D.A.A.N., CHITRE
2112	TEJADA, MILAGROS (DE)	6-49-2311	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2113	TEJADA, PLINIO	7-46-9	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2114	TEJADA, RENE	8-194-842	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2115	TEJADA, TOBIAS	7-53-1257	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2116	TEJADA, VIELKA (DE)	6-47-1591	REGISTRO CIVIL, CHITRE
2117	TELLO, ALVARO	6-40-398	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2118	TELLO, CARMEN C.	6-41-1160	BANCO NACIONAL, CHITRE
2119	TELLO, DENIS	9-65-999	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2120	TELLO, ELSI	6-68-448	B.D.A. CHITRE
2121	TELLO, ESILDA	6-56-1728	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2122	TELLO, ETELVINA (DE)	7-61-707	IFARHU, CHITRE
2123	TELLO, GASPAS	6-66-35	INAC, CHITRE
2124	TELLO, GLORIBEL	6-57-1628	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2125	TELLO, ILIAN E.	6-75-468	B.D.A., CHITRE
2126	TELLO, JOSE	6-53-1402	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2127	TELLO, JOSE A.	6-56-2110	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
2128	TELLO, JUDITH	6-41-2249	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2129	TELLO, LIBYA D.	6-43-117	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO, CHITRE
2130	TELLO, ROSINA (DE)	7-76-628	MIDA, CHITRE
2131	TELLO, SILVIA	6-47-51	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2132	TELLO, VICTOR V.	6-40-185	B.D.A., CHITRE
2133	TORRES, ARCENIO	8-705-958	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2134	TORRES, CARMEN J.	7-93-28	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
2135	TORRES, CESAR	4-2190-229	COL. MANUEL M. TEJAD R., LAS TABLAS
2136	TORRES, EFRAIN	7-84-1721	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2137	TORRES, EUCLIDES	6-65-425	REGION DE SALUD DE HERRERA,

			CHITRE
2138	TORRES, JUVENAL	9-126-151	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2139	TORRES, NEIRA	6-67-283	MIDA, CHITRE
2140	TORRES, RAMON	9-83-205	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2141	TORRES, TALIA	9-125-5	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2142	TUÑÓN, IRIS J.	8-220-307	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
2143	TREJO, JUAN	7-703-621	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2144	TREJOS, BIENVENIDA	6-41-1522	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2145	TREJOS, IRIS (DE)	8-433-401	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE
2146	TREJOS, ISABEL	6-43-239	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2147	TREJOS, JORGE	7-100-725	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2148	TREJOS, JORGE	6-41-2502	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2149	TREJOS, MALBIS	6-56-407	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2150	TREJOS, ROSALBA	7-84-2105	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2151	TREJOS, RUBIELA	7-91-689	ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2152	TREJOS, TOMAS	6-42-279	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2153	TREJOS, VIVIAN (DE)	6-67-646	ALCALDIA, CHITRE
2154	TRELLES, LIBRADA (DE)	6-60-30	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
2155	TRUJILLO, EDILMA (DE)	7-81-358	B.D.A., LAS TABLAS
2156	TRUJILLO, FREDESVINDA	DE7-84-336	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
U			
2157	ULLOA, AURA ELENA	6-57-691	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2158	ULLOA, FELICIANO	7-53-854	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2159	ULLOA, MANUEL	6-47-1007	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2160	ULLOA, NORBERTO	7-73-335	INAC, BELLAS ARTES, CHITRE
2161	UREÑA, AIDA S.	6-86-877	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
2162	UREÑA, CECILIA (DE)	7-73-110	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
2163	UREÑA, EDWIN	7-84-1836	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2164	UREÑA, EVELIN (DE)	6-56-2118	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2165	UREÑA, MARUQUEL	6-82-624	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2166	UREÑA, OMAR	7-702-1970	INAC, MUSEO BELISARIO PORRAS, LAS TABLAS
2167	UREÑA, VIELKA M.	7-703-651	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA, R.L., LAS TABLAS
2168	UREÑA, VIRGILIO	7-79-607	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2169	URRIOLA, CORALIA	6-41-2650	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2170	URRIOLA, VIELKA	7-94-1980	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2171	UNGO, CIRCE	8-239-2612	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
V			
2172	VACA, HERENIA (DE)	6-73-312	CONTRALORIA GENERAL, CHITRE

2173	VACA, SAUD	7-73-442	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2174	VALDERRAMA, BIENVENIDA	6-33-550	ALCALDIA, CHITRE
2175	VALDES, CRISTINA (DE)	7-91-2706	MIDA, CHITRE
2176	VALDES, DEYA (DE)	6-61-1003	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2177	VALDES, GLORIA E. (DE)	6-36-813	TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRE
2178	VALDES, FELIX	6-31-457	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2179	VALDES, MARIA M.	6-701-1672	ADMINISTRACION DE INGRESOS, CHITRE
2180	VALDES, RAUL	6-48-924	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2181	VALDEZ, GLADYS A.	6-64-533	MIDA, CHITRE
2182	VALDEZ, ROLANDO	6-74-738	GOBERNACION, CHITRE
2183	VALENCIA, EDHISELIS	6-703-1577	LOTERIA NACIONAL, CHITRE
2184	VARELA, ANA	6-701-601	BANCO HIPOTECARIO, LAS TABLAS
2185	VARGAS, ABRAHAN	7-66-574	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2186	VARGAS, AHMED	7-71-1768	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
2187	VARGAS, ALVIS	7-704-102	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
2188	VARGAS, AMPARO	7-700-574	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
2189	VARGAS, CARLOS	7-113-614	I.D.A.A.N., CHITRE
2190	VARGAS, CECILIA	7-112-100	MIDA, LAS TABLAS
2191	VARGAS, CIRABEL (DE)	7-110-482	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2192	VARGAS, DALYS (DE)	8-283-793	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2193	VARGAS, DEIDAMIA	6-46-1524	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2194	VARGAS, EGLYS	7-97-251	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2195	VARGAS, ELENA	7-700-368	IDAAN, LAS TABLAS
2196	VARGAS, FAUSTINA DEL C.	7-113-631	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
2197	VARGAS, GABRIEL	7-92-2491	CONTRALORIA, LOS SANTOS
2198	VARGAS, JESSICA	7-122-642	IDAAN, LAS TABLAS
2199	VARGAS, JORGE	6-47-1269	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2200	VARGAS, MARLITT (DE)	7-91-67	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
2201	VARGAS, MAYRA (DE)	7-104-266	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
2202	VARGAS, MIGUEL	7-85-1904	MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
2203	VARGAS, ORIELA	7-94-2426	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2204	VARGAS, VERONICA A.	6-74-127	GOBERNACION, CHITRE
2205	VARGAS, YEIKA	7-103-893	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2206	VASQUEZ, ADELAIDA	7-84-1429	INAFORP, GUARARE
2207	VASQUEZ, ALBERTO I.	7-108-738	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2208	VASQUEZ, ALEXIS	7-92-1072	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2209	VASQUEZ, CARLOS	7-71-2249	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
2210	VASQUEZ, CARLOS	7-702-1335	REGION DE SALUD, LOS SANTOS

2211	VASQUEZ, DAMARIS	6-49-2743	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2212	VASQUEZ, DIANA	7-123-249	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2213	VASQUEZ, DILSA	7-76-679	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2214	VASQUEZ, DIOSELINA	7-105-129	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2215	VASQUEZ, DIVO	7-92-2675	IFARHU, LAS TABLAS
2216	VASQUEZ, ELMER	4-255-498	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
2217	VASQUEZ, GONZALO R.	6-67-253	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2218	VASQUEZ, GUILLERMO	7-85-2469	MIDA, LAS TABLAS
2219	VASQUEZ, JEANNETTE	8-207-722	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2220	VASQUEZ, JOSE	7-701-2193	MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2221	VASQUEZ, JOSE	7-85-2355	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2222	VASQUEZ, LAURA	7-84-1957	IDAAN, LAS TABLAS
2223	VASQUEZ, LUZ Y.	7-104-886	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
2224	VASQUEZ, RUBIELA	7-92-1141	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2225	VASQUEZ, SONIA	7-78-795	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2226	VASQUEZ, SUSANA	7-71-2222	ESCUELA NICANOR VILLALAZ, LOS SANTOS
2227	VASQUEZ, VICTOR	7-72-21	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
2228	VASQUEZ, YADIRA	6-50-844	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2229	VASQUEZ, YASINIA	7-117-777	MOP, LAS TABLAS
2230	VEGA, ABILIO	7-93-2050	MINIST. DE COMERCIO E INDUSTRIA, LAS TABLAS
2231	VEGA, AGUSTIN	7-92-2420	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2232	VEGA, ALEXIS	6-55-1829	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2233	VEGA, ARCELA S	6-50-1523	REGISTRO CIVIL, CHITRE
2234	VEGA, AUGUSTO	6-78-498	M.I.P.P.E., CHITRE
2235	VEGA, DALVIS M.	7-115-776	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2236	VEGA, DARINEL	7-97-1368	MIDA, LAS TABLAS
2237	VEGA, EDILSA	7-84-2010	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2238	VEGA, ELIA (DE)	7-71-2361	COL. MANUEL M. TEJADA R. LAS TABLAS
2239	VEGA, ESILDA	6-46-2143	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2240	VEGA, EVELYN	7-115-958	IDAAN, LAS TABLAS
2241	VEGA, FANY	6-55-2042	I.D.A.A.N., CHITRE
2242	VEGA, JOSE	6-39-866	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2243	VEGA JOSE DE LA C.	7-120-75	MIDA, LAS TABLAS
2244	VEGA, JOSE DE LA LUZ	6-53-1195	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2245	VEGA, JUAN B.	6-53-1385	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, CHITRE
2246	VEGA, JUAN JOSE	6-47-1502	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2247	VEGA, LUIS	9-94-484	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2248	VEGA, LUIS CARLOS	6-41-2510	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2249	VEGA, MANUEL	8-331-180	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO

2250	VEGA, MARIA ELENA (DE)	6-36-642	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2251	VEGA, MOISES	6-53-586	MIGRACION, CHITRE
2252	VEGA, NATHANIEL	2-140-369	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
2253	VEGA, NELYS (DE)	6-63-378	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2254	VEGA, NESTOR	6-46-2557	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2255	VEGA, NORMA	7-100-415	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2256	VEGA, OMAIRA	6-68-532	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2257	VEGA, OMAR	6-53-2517	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2258	VEGA, ONEINA C. (DE)	6-56-1466	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2259	VEGA, RAUL	7-46-499	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2260	VEGA, ROGER JESUS	6-68-469	CATASTRO, CHITRE
2261	VEGA, ROSA (DE)	7-71-1700	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2262	VEGA, VICTOR	7-84-338	PRIMER CICLO DE GUARARE
2263	VEGA, VIODELDA	7-72-2045	INAC, LOS SANTOS
2264	VEGA, VITALINA	7-71-654	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2265	VEGA, ZOBEIDA	7-72-883	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2266	VELARDE, LUZ G. (DE)	6-50-840	REGISTRO CIVIL, CHITRE
2267	VELASCO, AMOR	6-106-723	INAFORP, GUARARE
2268	VELASCO, ZAIDA (DE)	7-69-2496	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2269	VELASQUEZ, CECILIA	7-68-714	LOTERIA NACIONAL, LAS TABLAS
2270	VELASQUEZ, CLARIVEL	7-70-2565	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2271	VELASQUEZ, DERIS	7-85-1066	B.D.A., LAS TABLAS
2272	VELASQUEZ, DIGNA (DE)	6-50-2640	B.D.A., LAS TABLAS
2273	VELASQUEZ, EDICTA	7-93-1626	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2274	VELASQUEZ, MIRIAM (DE)	7-91-2651	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2275	VERGARA, ALCIBIADES	7-69-2062	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2276	VERGARA, ALEIDA	7-85-2562	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2277	VERGARA, ALEYDA (DE)	7-83-612	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2278	VERGARA ANA	7-93-2670	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2279	VERGARA, ANA JULIA	7-110-432	PRIMER CICLO DE GUARARE
2280	VERGARA, ARGELIS (DE)	6-87-502	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2281	VERGARA, ASTEVIA	7-65-792	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2282	VERGARA, CARLOS ANTONIO	6-50-1653	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRE
2283	VERGARA, CECILIO	4-87-72	INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2284	VERGARA, DAISY	7-700-188	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2285	VERGARA, EDWIN	7-85-768	COL. MANUEL MARIA TEJADA R. LAS TABLAS
2286	VERGARA, EDWIN	7-70-159	B.D.A., LAS TABLAS
2287	VERGARA, ENELDA	7-80-464	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS

2288	VERGARA, ENILBIA (DE)	7-85-355	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2289	VERGARA, ETZEL	6-50-1264	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2290	VERGARA, EULOGIO	7-108-288	B.D.A., LAS TABLAS
2291	VERGARA, FRANCISCO	7-760-221	IDAAN, LAS TABLAS
2292	VERGARA, GERMINIANO	7-122-546	CEDULACION, LAS TABLAS
2293	VERGARA, HERNAN	7-106-608	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2294	VERGARA, IRALKEYDA (DE)	6-73-879	CONTRALORIA, LOS SANTOS
2295	VERGARA, IRMA (DE)	6-50-676	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2296	VERGARA, ISABEL (DE)	7-79-578	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2297	VERGARA, ISRAEL	7-93-2037	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2298	VERGARA, JOSE A.	6-31-505	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2299	VERGARA, LEVIN E.	7-106-610	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2300	VERGARA, LINETH M.	7-118-842	COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA R.L., LAS TABLAS
2301	VERGARA, LUZ M. (DE)	7-95-74	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2302	VERGARA, MARY ROSA	7-112-800	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2303	VERGARA, MAXIMINO	7-116-604	IPACOOOP, LAS TABLAS
2304	VERGARA, MELVIS A.	7-105-599	INAFORP, GUARARE
2305	VERGARA, NIXIA	7-71-996	IFARHU, LAS TABLAS
2306	VERGARA, NORMA (DE)	6-53-820	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2307	VERGARA, OFELINO	7-108-781	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
2308	VERGARA, PEDRO	7-79-881	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO
2309	VERGARA, REBECA	7-91-2574	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2310	VERGARA, REYNA DEL R.	7-830-1872	IDAAN, LAS TABLAS
2311	VERGARA, RITA (DE)	7-71-2772	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2312	VERGARA, RODRIGO	7-72-1657	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2313	VERGARA, SONIA (DE)	7-91-1236	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
2314	VERGARA L. VILMA	7-84-1532	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTENO, R.L., LAS TABLAS
2315	VERGARA, ZENAIDA	7-466-777	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
2316	VIANE, GILDARDO	6-74-361	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2317	VIDAL, ELIAS	7-701-20	IDAAN, LAS TABLAS
2318	VILLALAZ, AIDA	6-50-2222	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2319	VILLALAZ, CARLOS A.	7-83-949	GOBERNACION, CHITRE
2320	VILLALAZ, ELIAS	7-91-610	B.D.A., CHITRE
2321	VILLALAZ, EMILYS	6-49-2610	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2322	VILLALAZ, EUCLIDES	6-43-44	MIDA, CHITRE
2323	VILLALAZ, GLORIA	6-49-41	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA LOS SANTOS
2324	VILLALAZ, ILDA (DE)	6-72-601	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2325	VILLALAZ, LESLIE	7-92-2520	CONTRALORIA, LOS SANTOS

2326	VILLALAZ, MARIBEL	6-47-247	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2327	VILLALBA, AURA	6-49-585	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2328	VILLALOBOS, ANA (DE)	6-420-304	CABLE & WIRELESS, CHITRE
2329	VILLALOBOS, CENOBIO	6-85-823	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2330	VILLAMONTE, ORLANDO	7-73-243	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2331	VILLARREAL, ALDA	6-66-767	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2332	VILLARREAL, ANA (DE)	7-71-2519	ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
2333	VILLARREAL, ARISTIDES	7-117-816	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2334	VILLARREAL, BRICELA	6-59-450	INAC, CHITRE
2335	VILLARREAL, CARMEN (DE)	7-84-875	ESCUELA, HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
2336	VILLARREAL, DALILA	7-84-781	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2337	VILLARREAL, DALYS	7-109-92	COL. SECUNDARIO DE GUARARE
2338	VILLARREAL, DALLYS (DE)	6-50-1808	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2339	VILLARREAL, DENYS	7-100-869	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2340	VILLARREAL, DONAYS	7-91-191	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2341	VILLARREAL, DORIS	6-42-941	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2342	VILLARREAL, EDWIN	6-70-1719	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, CHITRE
2343	VILLARREAL, EDWIN	7-121-680	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2344	VILLARREAL, ELIA	7-73-16	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2345	VILLARREAL, ELIDA L.	6-53-2026	MIDA, CHITRE
2346	VILLARREAL, ELIECER	7-105-438	ORGANIZACION ELECTORAL, LAS TABLAS
2347	VILLARREAL, ENITH (DE)	6-58-2569	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
2348	VILLARREAL, EVERARDO	7-72-1090	I.D.A.A.N., CHITRE
2349	VILLARREAL, GERARDO	2-83-877	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2350	VILLARREAL, ILDAURA	6-30-600	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2351	VILLARREAL, JOSE G.	7-84-554	MIDA, CHITRE
2352	VILLARREAL, JUAN	7-71-2201	MIDA, LAS TABLAS
2353	VILLARREAL, LILIO	7-91-2565	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2354	VILLARREAL, MARGARITA DE	6-48-1090	ESCUELA HIPOLITO PEREZ TELLO, CHITRE
2355	VILLARREAL, MARIA (DE)	7-107-526	GOBERNACION, LAS TABLAS
2356	VILLARREAL, MARIA DEL C.	6-57-1417	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2357	VILLARREAL, MARIA DEL C.	7-85-2259	GOBERNACION, LAS TABLAS
2358	VILLARREAL, MARICRUZ	7-116-74	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2359	VILLARREAL, MIXI	7-92-642	MIDA, CHITRE
2360	VILLARREAL, NELLYS	6-63-566	CORREOS Y TELEGRAFOS, CHITRE
2361	VILLARREAL, NORIS	7-106-254	MIDA, CHITRE
2362	VILLARREAL, NUVIA (DE)	7-84-444	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2363	VILLARREAL, RENE	6-57-780	COLEGIO SECUNDARIO DE MONAGRILLO

2364	VILLARREAL, REYNALDO	6-35-790	MIDA, CHITRE
2365	VILLARREAL, ROLANDO	7-60-116	ALCALDIA, CHITRE
2366	VILLARREAL, ROSA	6-38-335	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2367	VILLARREAL, RUBEN	7-60-96	UNIVERSIDAD DE PANAMA, CHITRE
2368	VILLARREAL, SAKILA	7-701-691	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS, LAS TABLAS
2369	VILLARREAL, SAUL	6-57-2255	COLEGIO SEGUNDARIO DE MONAGRILLO
2370	VILLARREAL, SHEILA (DE)	7-112-366	COLEGIO JOSE DANIEL CRESPO, CHITRE
2371	VILLARREAL, VIELKA DE)	6-42-794	ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRE
2372	VILLARREAL, YAMY	6-85-521	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2373	VINDA, ABDIEL	4-125-2314	PRIMER CICLO DE GUARARE
		W	
2374	WAIN, ROSA VDA. (DE)	8-199-361	BANCO NACIONAL, CHITRE
2375	WHITTINGAM, JAQUELINE	6-560-25	I.D.A.A.N., CHITRE
2376	WONG, AGAPITA (DE)	6-42-678	REGION DE SALUD DE HERRERA, CHITRE
		Y	
2377	YANEZ, MIGUEL	8-391-535	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2378	YANQUEZ, SEBASTIAN	8-155-92	CABLE & WIRELESS, CHITRE
		Z	
2379	ZAEZ, MIRIAM A.	7-88-1441	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
2380	ZAMBRANO, ALEXIS	6-46-575	B.D.A. LAS TABLAS
2381	ZAMBRANO, JUSTO	7-72-2454	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO
2382	ZAMBRANO, MARIBEL	8-247-1007	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2383	ZAMBRANO, MELQUIADES	7-119-771	REGION DE SALUD, LOS SANTOS
2384	ZAMBRANO, MIRELLA	7-84-1211	MINIST. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LAS TABLAS
2385	ZAMBRANO, NELIS	7-78-241	COL. MANUEL M. TEJADA R., LAS TABLAS
2386	ZAMBRANO, NORYS O.	7-84-1825	MIDA, LAS TABLAS
2387	ZAMBRANO, RICARDO M.	7-84-1807	CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2388	ZAMORA, MARTILA	7-93-492	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2389	ZANCHEZ, ZOILA	7-111-560	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LAS TABLAS
2390	ZANCHEZ, ZONY	7-85-2670	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA, LOS SANTOS
2391	ZARATE, GERMAN	7-702-365	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ, LAS TABLAS
2392	ZARZAVILLA, AMADO	7-117-262	REGISTRO PUBLICO, LAS TABLAS
2393	ZARZAVILLA, BENIGNO	7-88-507	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2394	ZARZAVILLA, DELBIS	7-71-958	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
2395	ZARZAVILLA, DIMAS	8-334-520	UNION FENOSA, LAS TABLAS
2396	ZARZAVILLA, ESILDA	7-92-367	HOSPITAL JOAQUIN PABLO FRANCO, LAS TABLAS
2397	ZARZAVILLA, LESLIE	6-81-347	COOPERATIVA EL EDUCADOR SANTEÑO R.L., LAS TABLAS
2398	ZARZAVILLA, MANUEL	7-72-1799	ESCUELA CLAUDIO VASQUEZ,

2399 ZARZAVILLA, MARCOS 7-112-67 LAS TABLAS
IDAAN, LAS TABLAS

En consecuencia, el Tribunal Superior declaró como miembros de Jurado de Conciencia a los ciudadano que componen la lista anterior, para el período que comprende el año dos mil tres (2003).

No siendo otro el objeto de la reunión, se dio por terminada y se procedió a firmar el Acuerdo para su vigencia.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.,
Presidente.-

(fdo.) MANUEL BATISTA S.,
Vicepresidente.

(fdo.) DULIO O. ARROCHA A.,
Vocal.-

(fdo.) DELSA I. VEGA DE HERRERA,
Secretaria.-